# SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES PARA NOTARIOS DE FE PUBLICA BOLIVIA

# 2021-2026

TITULO
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PARA NOTARIOS DE FE PUBLICA 2021-2026

Autor compilador:
Horacio Aguirre Villanueva
Cel. 65898159 y 63516037
Correo: h.aguirre@zotoaguirreabogados.com
Primera edición digital gratuita marzo de 2026
Editada por ZOTO AGUIRRE ABOGADOS Sociedad Civil
www.zotoaguirreabogados.com
La Paz-Bolivia

# PRESENTACION

El presente compilado contiene sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en su etapa revisión; este trabajo nace de un primer caso en el año 2020, -época de pandemia- referido a un proceso sumario disciplinario normado por el régimen de notarios de fe publica de la ley 483, desde ese tiempo hasta la actualidad marzo/2026, creo que es el momento preciso en que podemos hacer una sistematización de la jurisprudencia emitida por el mas alto tribunal de justicia constitucional de nuestro país, para construir, debatir la teoría con la practica en la materia, pues la casuística es grande.

Santa Cruz, 25 de marzo de 2026.

Horacio Aguirre Villanueva

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0788/2023-S3
Sucre, 20 de julio de 2023
SALA TERCERA
Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de amparo constitucional
Expediente: 48227-2022-97-AAC
Departamento: Santa Cruz
En revisión la Resolución 38 de 9 de mayo de 2022, cursante de fs. 898 a 902 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Marbel Silvana España Pedraza contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

La accionante, por memoriales presentados el 22 y 27 de abril de 2022, cursantes de fs. 242 a 273 y vta.; y, 278 a 285, manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

A denuncia de 8 de febrero de 2022 interpuesta por Claudia María Zamorano Sosa -ahora tercera interesada- contra su persona en calidad de Notaria de Fe Pública de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se le inicio un proceso disciplinario por haber presuntamente suscrito el Acta de verificación de domicilio 34/2020, de 5 de noviembre, a solicitud de Rudy Erland Antelo Paz, sin haber asistido al acto notarial. En el proceso se emitió el Auto de Apertura del Proceso Disciplinario de 18 de febrero de 2022, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave establecida por el art. 105 inc. h) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, en la que propuso y produjo pruebas testificales y documentales; asimismo, la denunciante ahora tercera interesada, mediante memorial de 14 de marzo de 2022, presento el desistimiento de la denuncia, asimismo solicitó exclusión probatoria de la prueba de cargo Disco Compacto (CD) conteniendo las filmaciones de las cámaras de seguridad y extinción del proceso sumario por perdida de objeto procesal; puesto que, el hecho objeto del proceso nunca existió.

El Sumariante Disciplinario emitió la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022 de 18 de marzo; por la cual, declaró probada la denuncia presentada por la hoy tercera interesada contra su persona, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista por el art. 105 inc. h) de la Ley 483, consistente en la autorización de acto o negocio jurídico cuyo otorgamiento o realización no haya presenciado, imponiéndole la sanción de suspensión temporal de sus funciones por el periodo de ocho meses establecida por el art. 107 de la citada Ley.

Mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, con la debida fundamentación de agravios.
Por cuanto el Director ahora accionado emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, confirmando la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, en inobservancia del principio de congruencia puesto que no se pronunció respecto al agravio vinculado a las declaraciones de los testigos, indicando solamente que no ayudaban al esclarecimiento del hecho o la generación de convicción, siendo incomprensible para arribar a esa conclusión; puesto que, son testigos presenciales del acto notarial de verificación domiciliaria, objeto del proceso disciplinario, tampoco a las pruebas documentales aportadas concernientes al desistimiento de la denuncia, refiriendo que el desistimiento no se encuentra establecido en la Ley 483; empero, se debe tomar en cuenta que se encuentra regulado por los arts. 51 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; art. 241 del Código Procesal

Civil (CPC); por lo que, era necesario su aplicación supletoria en observancia de los principios de seguridad jurídica vinculado a la aplicación objetiva de ley, verdad material, favorabilidad, más aún cuando la denuncia fue promovida a instancia de parte en aplicación del principio dispositivo y contradicción; por cuanto, al haber desistido se solicitó la exclusión probatoria, conllevando la extinción del proceso por perdida de objeto procesal, puesto que el hecho no existió.

En ese entendido el Director hoy accionado debió señalar con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que consideró para asumir dicha decisión; sin embargo, el nombrado director no cumplió con el deber de motivación, remitiéndose a la explicación del Sumariante Disciplinario, sin efectuar una valoración de las pruebas de descargo, valorándose solo las pruebas de cargo, sin especificar norma jurídica, suprimiendo de esa manera el debido proceso "…al ser insuficiente motivada, resulta carente de congruencia al no otorgar ningún valor probatorio (citra petita) a mis medios de pruebas de descargo, omitiendo pronunciarse, bajo el absurdo y arbitrario argumento de ser irrelevantes y no generan convicción…" (sic), en su elemento de verdad material, presunción de inocencia ante la inexistencia de la falta disciplinaria.

El Director ahora accionado, al emitir la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, ratificando la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022 "vulnero" el principio constitucional de verdad material al tener conocimiento del desistimiento presentado oportunamente por la hoy tercera interesada ante el Sumariante Disciplinario, en el que indica que el hecho denunciado no existió, constituyendo una confesión espontanea, que debió ser valorada y no desestimada con la excusa de que no se encuentra prevista en la Ley 483 y el Protocolo de actuaciones de procesos disciplinarios lo prohíbe, por la especialidad de la citada Ley, infringiendo la supremacía constitucional, el principio de progresividad y la presunción de inocencia.

Sin embargo, el Director hoy accionado en su condición de máxima autoridad, supletoriamente debió aplicar los arts. 51 y 53 de la Ley 2341 y el art. 241 del CPC, en las que se encuentran previstas el desistimiento, así como su procedimiento, tomando en cuenta que el proceso fue promovida a denuncia de parte; por lo que, en observancia de los principios dispositivo y de contradicción el nombrado Director estaba obligado a corregir la resolución impugnada -Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022-, revocándola y declarándola improbada la denuncia disciplinaria, en observancia de los principios de seguridad jurídica -vinculado a la aplicación objetiva de ley- y legalidad, que rigen el poder punitivo del Estado que busca eliminar la arbitrariedad.

En ese entendido, el Director ahora accionado realizó una inadecuada interpretación del Código Procesal Civil y de la Ley 2341, las normas ya citadas, puesto que "…no fue aplicado una interpretación literal y mucho menos sistemática y gramatical que le permita análisis en su contexto…" (sic).

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, valoración de la prueba, interpretación de la legalidad ordinaria, seguridad jurídica, verdad material, derecho a la defensa e igualdad procesal; citando al efecto los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, en consecuencia, se disponga la nulidad de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril y se emita una nueva resolución congruente, debidamente motivada y fundamentada.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 9 de mayo de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 891 a 897 vta. se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y Ampliación de la acción

La accionante, a través de su abogado en audiencia, ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de sus representantes legales, mediante informe presentado el 9 de mayo de 2022 cursante de fs. 361 a 364, así como en audiencia manifestó que: a) En el proceso disciplinario seguido contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública 103 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a denuncia la hoy tercera interesada, se emito la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia SDI/CBBA-TJ-CH/JAQR 003/2022 CBBA de 14 de marzo, en el que se declaró probada la denuncia, por la comisión de la falta grave establecida por el art. 105 inc. h) de la Ley 483, decisión que fue confirmada en apelación, promovida por la accionante, mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia de Segunda Instancia 009/2022; b) No obstante, la ambigüedad, generalidad y repetición de los presuntos agravios formulados en el recurso de apelación, la accionante identificó once supuestos agravios, los mismos que fueron atendidos puntual e individualmente, de acuerdo a la naturaleza del agravio formulado, salvo el séptimo que fue analizado junto al cuarto; por lo que, no se advierte la falta de congruencia externa, explicando las razones que sustentan la decisión y la jurisprudencia constitucional de respaldo, tomando en cuenta que no es necesario realizar amplias consideraciones; c) Su autoridad se pronunció sobre el agravio relacionado a la revaloración de la prueba en la que citó el Auto Supremo (AS) 417/2015-RRC de 25 de junio, señalando que la parte recurrente debe exponer necesariamente cuales son las reglas de la sana critica que fueron infringidas o desconocidas, indicando de qué manera los elementos de prueba fueron valorados arbitrariamente, extremo que no fue cumplido por la accionante; d) En cuanto a la valoración de la prueba señaló que, el hecho de que en instancia de apelación realice el control, no implica que tenga que revalorar nuevamente las pruebas, además, el Sumariante Disciplinario efectuó una valoración en conjunto de los elementos probatorios relacionados con el hecho investigado; y, e) Respecto al desistimiento de la denuncia disciplinaria presentada, corresponde referir que en reiteradas oportunidades los operadores de justicia se encuentran ante lagunas normativa y antinomias, en la especie la Ley del Notariado Plurinacional, establece las faltas y sanciones disciplinarias de los Notarios de Fe Pública, esa es la norma especial de aplicación preferente ante cualquier norma de igual jerarquía como es la Ley de Procedimiento Administrativo, en ese entendido si bien la Ley especial no prevé el desistimiento, empero el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarios de Fe Pública, establece que ante la presentación de retiros y desistimiento de denuncias, el proceso iniciado debe continuar hasta su conclusión, además, los Notarios no son servidores públicos, son profesionales del derecho que prestan servicios (fedatarios) por delegación del Estado como es la fe pública; por lo que, no correspondía la aplicación de otra norma por supletoriedad. Por lo expuesto, pidió se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Claudia María Zamorano Sosa, no asistió a la presente acción de amparo constitucional pese a su notificación cursante a fs. 352.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 38 de 9 de mayo de 2022, cursante de fs. 898 a 902 vta., concedió la tutela solicitada bajo los siguientes fundamentos: 1) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril y la emisión de una nueva resolución reguardando el derecho fundamental al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación; y, 2) Dejar sin efecto la medida cautelar otorgada por ése Tribunal de garantías, por las razones expuestas en esa resolución. Todo ello bajo los siguientes fundamentos: i) La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, contiene todos los elementos estructurales que hacen a una resolución con la exposición de los hechos, la descripción del origen de la problemática, la exposición de cada uno de los agravios, resolviendo todos los agravios expuestos por el apelante, en lo referente al cuarto agravio, incluye el séptimo; ii) Sin embargo, en el análisis que realiza el Director hoy accionado se extraña la revisión de las pruebas de descargo presentadas, el desistimiento formulado por la ahora tercera interesada en el proceso disciplinario, y las pruebas adjuntas al mismo y la consideración de cada una de ellas; iii) No ha explicado de manera clara del porque no tomó en cuenta las pruebas propuestas, solamente se ha referido al Reglamento del Notariado Nacional, la prohibición de la valoración de las pruebas, por cuanto no cumple con la debida fundamentación y motivación; asimismo, debió exponer los motivos que la sustentan, lograr el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino, de la forma en que se decidió; iv) Es evidente que la Ley del Notariado Nacional "…establece que la autoridad de apelación no tiene la obligación de valorar prueba…" (sic); empero, la Ley del Procedimiento Administrativo le obliga a la valoración de la prueba, tomando en cuenta que, lo que se busca es la verdad material establecida por el art. 180 de la CPE; v) Al no haberse pronunciado a las pruebas de descargo presentadas, el Director ahora accionado incurrió en incongruencia, ya sea aceptando o rechazando las pruebas; y, vi) En el Auto de admisión de 28 de abril de 2022 se otorgó la medida cautelar únicamente hasta la audiencia de acción de amparo constitucional, hasta que se emita la decisión de fondo respecto a los derechos vulnerados, de manera particular el derecho al trabajo, tutelado de manera reforzada, puesto que no solo afecta a la titular que goza de ingresos económicos, sino, también a su sustento familiar; ya que le imponen la suspensión de ocho meses, privándole de gozar de ingresos económicos, por lo que habiendo ingresado al análisis de fondo, queda sin efecto la medida cautelar.

En vía de enmienda, complementación y aclaración la accionante a través de su abogado solicito a la Sala Constitucional: a) Aclaración respecto al derecho al trabajo; puesto que, se tiene que aguardar que la sentencia sea emitida en el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, b) Respecto al derecho al trabajo y empleo, si el Director hoy accionado tiene competencia para ejecutar la sanción disciplinaria impuesta.

En mérito a esa solicitud la referida Sala Constitucional señaló que: No puede seguir otorgando la medida cautelar, no puede suspender la ejecución de la resolución hasta que se emita la sentencia por el Tribunal Constitucional Plurinacional porque ya se pronunció en el fondo, los antecedentes serán remitidos al citado Tribunal y no se puede emitir una nueva medida cautelar, será el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión, la instancia que otorgue la medida cautelar si corresponde.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022 de 18 de marzo, emitido por Edwin Jaime Ovando Palenque, Sumariante Disciplinario de Santa Cruz, Beni y Pando de la DIRNUPLU, en el proceso sumario disciplinario por faltas graves seguida a denuncia de Claudia María Zamorano Sosa -ahora tercera interesada- contra Marbel Silvana España Pedraza -hoy accionante-, signado como proceso disciplinario SDSC-06/2022, se declaró probada la denuncia contra la denunciada, en su calidad de Notaria de Fe Publica 103 de Santa Cruz de la Sierra, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista por el art. 105 inc. h) de la Ley 483, la autorización de acto, asunto o negocio jurídico cuyo otorgamiento o realización no haya presenciado, imponiéndole la sanción de suspensión temporal de sus funciones por el periodo de ocho meses, establecido por el art. 107 inc. b) de la citada Ley (fs. 781 a 788).

II.2. Cursa memorial presentado el 24 de marzo de 2022, dirigido al Sumariante Disciplinario; por la cual, la accionante, presentó recurso de apelación contra la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, dentro el proceso disciplinario SDSC-06/2022, fundamentando agravios (fs. 800 a 815 vta.).

II.3. Por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, emitido por Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -hoy accionado-, en el proceso sumario disciplinario por faltas graves seguida a denuncia de Claudia María Zamorano Sosa contra la accionante, signado como proceso disciplinario SDSC-06/2022, resolvió confirmando la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, pronunciado por el Sumariante Disciplinario (fs. 834 a 841 vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, valoración de la prueba, interpretación de la legalidad ordinaria, seguridad jurídica, verdad material, derecho a la defensa e igualdad procesal; puesto que, en el proceso disciplinario el Director ahora accionado emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, sin pronunciarse a los agravios formulados, sin la debida fundamentación y motivación, sin la valoración de las pruebas de descargo y sin la aplicación supletoria de la ley.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. La garantía general del debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia

El debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental[1], garantía constitucional[2] y principio procesal constitucional que disciplina la función de impartir justicia[3], en atención a estas cualidades, la jurisprudencia constitucional se encargó de resaltar su carácter tridimensional del debido proceso, en sus diferentes fallos[4]; también fue la jurisprudencia constitucional del extinto Tribunal

Constitucional la que se encargó de asignarle la calidad de garantía general[5], razonamiento que continuó en la doctrina constitucional del actual Tribunal Constitucional Plurinacional[6].

En ese sentido la jurisprudencia constitucional configuró los elementos constitutivos que le conciernen, en los siguientes términos: “En consonancia con los Tratados Internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones”[7] (las negrillas son nuestras).

Configuración que no se encuentra en un sistema limitado o cerrado, al contrario, debido al carácter progresivo de los derechos fundamentales, previsto por el art. 13.I de la CPE, esos elementos constitutivos, tienen un carácter enunciativo, puesto que, del debido proceso, al haberse constituido en una garantía general, pueden derivar otros elementos conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como al desarrollo del proceso, cuya finalidad viene a constituir en un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que las garantías del debido proceso no se restringen a los procesos judiciales o jurisdiccionales, se refiere a cualquier autoridad pública -administrativa, legislativa o judicial- o entidad privada que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier actividad decisoria que determine algún tipo de sanción o resoluciones que determine derechos y obligaciones de las personas o que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas, entendimiento recogido en la jurisprudencia constitucional[8]; en ese contexto, corresponde señalar que el principio, derecho y garantía general del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino, es extensivo a cualquier procedimiento en el que deba determinarse derechos y obligaciones.

Ahora bien, la motivación y congruencia de las decisiones como elementos constitutivos de la garantía general del debido proceso -precisados en líneas precedentes-, se encuentran vinculados directa e insoslayablemente a las resoluciones en general. En esa comprensión, corresponde señalar que la motivación, en el ámbito normativo procesal constitucional se encuentra fijado como un principio procesal de la justicia constitucional, entendida como los fundamentos y razonamientos que deben ser de fácil comprensión para las partes y la población en general[9].

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional ha establecido que la motivación alude a las razones en que se funda la decisión de la autoridad, de tal manera que, mediante su análisis, sea posible constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; empero, no supone que las decisiones tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; se tendrá por satisfecho aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron a la autoridad a tomar tal decisión, de modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento jurídico[10]. Cuando se omite la motivación en las resoluciones, se asume una decisión de hecho, no de derecho, se suprime la facultad que las partes

tienen de conocer las razones de la decisión, la razones para declarar en tal o cual sentido, además, se suprime una parte estructural de la resolución[11].

Este diseño jurisprudencial respecto a las resoluciones, tiene las siguientes finalidades: 1) El sometimiento a la Constitución; 2) El convencimiento de las partes que la resolución en cuestión, observa los principios de razonabilidad, congruencia e interdicción de la arbitrariedad; 3) La posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores a través de recursos o medios de impugnación; y, 4) El control de la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por la opinión pública, en observancia del principio de publicidad[12].

En cuanto al principio de congruencia, la jurisprudencia constitucional ha razonado que, de la inobservancia de este principio puede derivar la emisión de una resolución ultra petita, más allá de lo pedido por la parte; una resolución extra petita, algo diferente a lo solicitado; o, una resolución infra o citra petita, otorgando menos de lo pedido[13], es decir, el cumplimiento de este principio, en cuanto a la correspondencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, configura en la esfera procesal la coherencia externa; y la observancia de este principio, también implica la concordancia del fallo, en cuanto a la correspondencia entre cada una de las partes de la resolución, lo que configura su coherencia interna. En cuando a las resoluciones de segunda instancia, implica que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada, una resolución que no tenga coherencia o congruencia, será arbitraria[14], por lo que puede concluirse que el principio de congruencia impone un límite al poder discrecional del juzgador, delimita o condiciona la acción del juzgador respecto al pronunciamiento de la resolución[15].

En esa comprensión, la jurisprudencia constitucional resalta que toda resolución debe ser expresa, clara, precisa, positiva, motivada y congruente, lo que excluye cualquier posibilidad de ambigüedad, falta de claridad y precisión, tanto en sus fundamentos como en la parte resolutiva[16]. En resumen, una resolución será arbitraria cuando sea carente, sea arbitraria o sea insuficiente de motivación; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

III.2. Valoración integral de la prueba y su relación con el debido proceso. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0151/2022-S3 de 28 de marzo, citando a su vez a la SCP 0327/2016-S2 de 1 de abril, señaló que: “Resulta necesario precisar entonces, que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 180.I de la Ley Fundamental, que consagra los principios de la jurisdicción ordinaria, se halla contemplado el de verdad material, que comprende la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que concierne a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro, o de definir sus derechos y obligaciones, arribando a una decisión injusta que no corresponda a los principios, valores y valores éticos instituidos en la Ley Fundamental y a los que todas las autoridades de todos los órganos de poder están compelidos a cumplir; en ese sentido, es lógico que a fin de efectivizar una impartición de justicia menos formalista y procesalista, dando lugar a una material y efectiva, que respete los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, devenga la obligación de una correcta apreciación de los medios probatorios durante el proceso.

En consecuencia, en virtud del respeto a un debido proceso, en el caso en que se denuncie omisión de valoración de los medios probatorios o apartamiento de los principios de razonabilidad y/o equidad, al igual que en el supuesto de inobservancia de fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, se activa el control tutelar de constitucionalidad para su restitución; ciñéndose todo lo mencionado a los lineamientos definidos por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, refirió: '…por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida, dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente'.

Ahora bien, esta jurisdicción constitucional ha sido constante en exponer que para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar al análisis de la valoración de la prueba, la ya citada SC 0965/2006-R, estableció que la parte procesal que se considere agraviada con los resultados de la apreciación efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, debe invocar la lesión a sus derechos fundamentales y expresar: 'Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (…).

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada…'.

No obstante, lo anotado, es ineludible exponer que las reglas precedentes, que impone como carga procesal obligatoria a la parte accionante explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba, como ha sido explicado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional…" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, motivación y fundamentación, valoración de la prueba, interpretación de la legalidad ordinaria, seguridad jurídica, verdad material, derecho a la defensa e igualdad procesal; puesto que, en el proceso disciplinario el Director ahora accionado emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, sin pronunciarse a los agravios formulados, sin la debida fundamentación y motivación, sin la valoración de las pruebas de descargo y sin la aplicación supletoria de la ley.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados se concluye que la accionante, en su calidad de Notaria de Fe Pública 103 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, fue sometida a un proceso sumario disciplinario por la comisión de faltas graves seguida a denuncia de Claudia María Zamorano Sosa, hoy tercera interesada, signado como proceso disciplinario SDSC-06/2022, en el cual el Sumariante Disciplinario de Santa Cruz, Beni y Pando de la DIRNOPLU, emitió la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, de 18 de marzo, declarando probada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista por el art. 105 inc. h) de la Ley 483, la autorización de acto, asunto o negocio jurídico cuyo otorgamiento o realización no haya presenciado, imponiéndole la sanción de suspensión temporal de sus funciones por el periodo de ocho meses, establecido por el art. 107 inc. b) de la citada Ley (Conclusión II.1.); por lo que, mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2022, dirigido al Sumariante Disciplinario de Santa Cruz, Beni y Pando de la DIRNUPLU presentó recurso de apelación contra la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, dentro el proceso disciplinario SDSC-06/2022, fundamentando agravios (Conclusión II.2).

En respuesta al recurso de apelación, el director hoy accionado, emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, en el indicado proceso sumario disciplinario SDSC-06/2022, en el que resolvió confirmando la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022, pronunciado por el Sumariante Disciplinario (Conclusión II.3).

En ese contexto se revisará el problema jurídico planteado vinculado esencialmente con la falta de pronunciamiento a los agravios formulados, a la falta de la debida fundamentación y motivación, la falta de valoración de las pruebas de descargo y sin la aplicación supletoria de la ley, en la que presuntamente incurrió el Director ahora accionado en la emisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, dentro el proceso disciplinario seguido contra la accionante y que derivo en la imposición de la sanción de suspensión temporal de sus funciones como Notaria de Fe Pública, por el periodo de ocho meses. En ese entendido, a fin de establecer si los extremos denunciados son evidentes, es preciso establecer con meridiana claridad los agravios formulados por la accionante en el recurso de apelación y los fundamentos esgrimidos por el Director hoy accionado en la resolución denunciada de vulneradora a sus derechos.

En primer término, es necesario señalar que en la examinada la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, el Director ahora accionado identificó 11 agravios formulados en el recurso de apelación de la accionante, a los que aparentemente se pronuncia a cada uno de los agravios formulados y con la debida fundamentación para justificar su decisión.
Otro aspecto que resalta en los agravios identificados en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, principalmente los cuestionamientos formulados se encuentran vinculados a la actividad probatoria y específicamente a la valoración de la prueba, con la pretensión de que el Director ahora accionado la revise y la repare en caso de encontrar errores, omisiones o deficiencias; empero, el nombrado Director negó totalmente esa posibilidad por el presunto incumplimiento de requisitos formales en la formulación del recurso de apelación, señalando textualmente "…el Tribunal de Apelación se encuentra impedido de realizar una revalorización completa e integral de los elementos de prueba, puesto que la parte tenía la

obligación de precisar cuál fue la errónea valoración de la prueba en que incurrió el Sumariante, fundamentado el motivo por el que en tal labor se hubiera alejado de los marcos de razonabilidad y equidad; asimismo, señalar cual es la infracción a las reglas de la sana critica, al respecto es necesario recordar que el Auto Supremo 417/2015-RRC de 25 de junio…" (sic) complemento que la "…apelante debe realizar una motivación tal que permita el Tribunal de apelación identificar cuales fueron esas reglas de la sana critica que fueron infringidas y desconocidas…" (sic), para concluir que el Sumariante Disciplinario en el considerando V de la resolución objeto de apelación "…consideró un conjunto de elementos probatorios que le llevaron a generar convicción sobre la existencia del hecho, no existiendo agravio respecto a la valoración probatoria que se realizó" (sic).

Al respecto es necesario efectuar algunas precisiones, como el hecho de que en el ámbito administrativo rige el principio de informalismo; por cuanto, no se puede pedir al administrado, respecto a la accionante sumariada el cumplimiento exacto de los requisitos formales en la técnica recursiva al formular sus agravios en su recurso de apelación; por lo que, el Director ahora accionado se encontraba impelido a efectuar una revisión de la valoración de la prueba y en caso de encontrar defectos o errores u omisiones, ingresar a una valoración de la prueba para corregirlos.

El Director hoy accionado para darle sustento a su afirmación, efectúo una cita de la jurisprudencia -AS 417/2015-RRC, se presume del Tribunal Supremo de Justicia-, sin señalar si la misma, tiene un carácter vinculante o justificar cual la razón de su aplicación en el ámbito administrativo sancionador, específicamente en el proceso disciplinario a los Notarios de Fe Pública. El Director ahora accionado al concluir de que el Sumariante Disciplinario en el considerando V de la resolución apelada -Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 06/2022- "…consideró un conjunto de elementos probatorios que le llevaron a generar convicción sobre la existencia del hecho" (sic), no señaló expresa y específicamente cuales fueron esos elementos probatorios que generaron la convicción sobre el hecho objeto del proceso disciplinario y que sustentan la decisión asumida, quedando inconclusa ese razonamiento, por cuanto sin justificación alguna la citada Resolución impugnada en ese aspecto.

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación, interpuesto por la accionante en el memorial presentado el 24 de marzo de 2022 (fs. 800 a 815 vta.), se puede advertir que el mismo se caracteriza por sus desordenados, confusos y repetitivos agravios, los mismos que contienen cuestionamientos vinculados a la actividad probatoria y específicamente a la valoración de la prueba efectuada por el Sumariante Disciplinario, además, a los cuestionamientos referidos a la pretensión de invalidar actos notariales extra protocolares que gozan de presunción de legalidad, a la consideración del desistimiento formulado por la denunciante en el proceso disciplinario, la sanción impuesta y la observancia de los principios jurídicos; en ese entendido, con el propósito de establecer orden, claridad y precisión en los agravios formulados, esos pueden agruparse en los siguientes términos:

Primero.- El agravio se encuentra referido a la pretensión de invalidar actos notariales extra protocolares que gozan de presunción de legalidad al expresar que con la denuncia disciplinaria se cuestiona la validez de un acto notarial extra protocolar (acta de verificación de domicilio) y se pretende la nulidad del mismo; no obstante, al gozar de presunción de legalidad solamente puede ser cuestionado y anulado a través de un procedimiento judicial y no de un procedimiento disciplinario, como el sumario administrativo disciplinario, pretendiendo dirimir o establecer la legalidad de ese acto a través del procedimiento disciplinario en su contra con el argumento de que su persona no hubiese participado del acto notarial (acta de verificación de domicilio) vinculado a un proceso penal entre su denunciante ahora tercera interesada y su ex esposo y otros,

en la que existe un rechazo de denuncia, en ese entendido el Sumariante Disciplinario carece totalmente de competencia para dilucidar la invalidez del Acta 34/2020.

Al respecto el Director hoy accionado se pronunció señalando que el Sumariante Disciplinario no tiene facultad de dilucidar la validez o no de un acto notarial, por lo que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 no ha entrado a considerar la validez de una escritura pública -específicamente concierne a un acto notarial extra protocolar-, puesto que todo el análisis realizado fue respecto a la denuncia del hecho "no estuvo presente durante la verificación domiciliaria"; por lo que, no es correcto el agravio y no corresponde su consideración. En esos términos, el Director ahora accionado se pronunció dando cuenta de que el proceso disciplinario desarrollado está destinado exclusivamente a establecer la responsabilidad disciplinaria de la accionante, en el marco de la Ley 483, siendo un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado.

Segundo.- Los agravios formulados se encuentran vinculados a la actividad probatoria y específicamente a la valoración de la prueba efectuada por el Sumariante Disciplinario, si bien no se encuentran desarrollados conforme a una adecuada técnica recursiva; empero, como se dijo en líneas precedentes, es necesario tomar en cuenta que en el derecho administrativo rige el principio de informalismo a favor del administrado, quien se encuentra en situación de inferioridad de condiciones en su relación con el Estado; por consiguiente ese principio no rige a favor de la administración, que ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas, aplicables en su relación con las personas[17]; por lo que, la administración o la autoridad encargada de tramitarlo, tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado y debe resolverlo en el fondo, puesto que, lo materialmente importante, no es el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento administrativo, sino la búsqueda de la verdad material, la vigencia de los derechos de las personas; en ese entendido, cuando un administrado demuestre su inconformidad con la decisión asumida por una autoridad administrativa y reclama esa decisión, debe razonarse siempre que, lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución por que no la acepta, por lo que, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento, lo que implica siempre la posibilidad de la revisión del acto administrativo[18], la revisión de la resolución impugnada.

En esa comprensión, negar o rechazar la posibilidad de una revisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, emitida por el Director hoy accionado, con el fundamento de que la accionante incumplió los requisitos formales (identificar cuáles fueron las reglas de la sana critica que fueron infringidas y desconocidas) en la formulación del recurso de apelación, es un exceso que contraria el principio de informalismo, por lo que el Director ahora accionado se encuentra impelida a efectuar una revisión de la actividad probatoria, específicamente respecto a la valoración de la prueba realizada por el Sumariante Disciplinario, para que en caso de encontrar defectos o errores u omisiones, tenga que corregirlos con la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, en los agravios formulados por la accionante cuestionan: 1) La admisión de la prueba de cargo de la denunciante consistente en CD de videograbación de seguridad del Condominio Colonial Norte, con tres horas y media de duración -no incluido en el informe pericial del IITCUP-, denunciando su dudosa procedencia o la licitud de su obtención y la imposibilidad de ser producida en la etapa probatoria; por cuanto, afirma que no puede ser sustento de la resolución sancionatoria; 2) La valoración probatoria solo de la declaraciones testificales de cargo (Martha Lourdes Zankys Añez, Luis Alberto Zamorano Sosa) y omitiéndose las declaraciones testificales o declaraciones voluntarias ante Notario de Fe Pública, de descargo (Ruddy Erland Antelo Paz, Rudy Irigoyen Baldelomar y Bruna Antelo Paz), los mismos que

además, permiten arribar a conclusiones contradictoria y generar duda respecto al hecho objeto del proceso disciplinario; 3) La falta de consideración del desistimiento, solicitud de extinción de la acción por perdida de objeto y archivo de obrados formulado por la denunciante en el proceso disciplinario, mediante memorial de 14 de marzo de 2022, extremo que impone al Director ahora accionado, a pronunciarse sobre la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo o la no aplicación del mismo al proceso administrativo disciplinario; 4) En consecuencia, afirma que no hay prueba fehaciente y científica que acredite que su persona no estuvo en el acto de verificación de domicilio -objeto del proceso disciplinario-, al contrario, mediante Oficio 731/2022 de 9 de marzo, el IITCUP concluyó que "…no se puede identificar específicamente a ninguna persona de forma taxativa y sin cuestionamientos" (sic), por lo que no se puede sancionar por la comisión de una falta disciplinaria grave, si no se llegó a demostrar la denuncia, lo contrario implicaría que la resolución sancionatoria se encuentre sustentadas en afirmaciones subjetivas; y, 5) Ante el caso de existir duda sobre la existencia del hecho objeto del proceso disciplinario, cuestiona la falta de aplicación del principio in dubio pro disciplinario en su favor; por cuanto, la resolución sancionatoria no puede estar sustentada en la existencia de duda respecto al hecho objeto del proceso disciplinario.

Tercero.- En los agravios formulados por la accionante también se cuestionan aspectos vinculados a la imposición de la sanción disciplinaria, tomando en cuenta que las faltas graves merecen dos tipos de sanciones: i) Suspensión temporal en meses; o, ii) Multa de salarios mínimos nacionales; en ambos casos reconocen limites mínimos y máximos (art. 107 inc. b) de la Ley 483, en ese entendido, se denuncia las siguientes omisiones: a) La falta de consideración especifica de sus antecedentes disciplinarios -no registra antecedentes-; b) Las atenuantes o agravantes; c) Si la denuncia comprende una sola falta, d) La vulnerabilidad de los afectados, e) La conducta durante y después del hecho (circunstancias previstas en el Protocolo de Actuaciones de los Procesos Sumarios Disciplinarios); y, f) Otro aspecto que también merece atención especial en este tema la aplicación de la sanción de proporcionalidad.

El pronunciamiento que debe merecer del Director ahora accionado en todos los aspectos precisados en líneas precedentes, deben necesariamente contar con la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que esos elementos, forman parte del derecho al debido proceso, por lo que importa desarrollar las razones jurídicas que sustentan la decisión, las justificaciones necesarias de cada uno los aspectos desglosados, de tal modo que la resolución que se vaya a emitir se encuentre fundada en derecho y no en la arbitrariedad. Por los razonamientos desplegados, se concluye que el Director hoy accionado incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales denunciados por la accionante (segundo y tercero punto desarrollados), correspondiendo reparar o salvaguardar los mismos, mediante la nulidad de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022, debiendo emitir uno nuevo reparando los derechos vulnerados, en los términos expuestos en la presente sentencia constitucional plurinacional, debidamente fundamentados y motivados.

En consecuencia, la Sala Constitucional al conceder la tutela solicita, aunque con otros fundamentos, obró de manera parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR en parte la Resolución 38 de 9 de mayo de 2022,

cursante de fs. 898 a 902 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada respecto al segundo y tercer punto consignado en el análisis del caso concreto del presente fallo constitucional, disponiendo: a) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 009/2022 de 7 de abril, emitido por Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional, en el proceso disciplinario seguido contra la accionante; y, b) La emisión de una nueva resolución por el Director hoy accionado, reparando las vulneraciones a los derechos fundamentales denunciados en la presente acción de defensa, con base en los fundamentos y justificaciones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2º DENEGAR la tutela solicitada, respecto al primer punto consignado en el análisis del caso concreto del presente fallo, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

[1] Respecto al debido proceso como derecho, el art 115.II de la CPE, establece que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (las negrillas son nuestras).

[2] Respecto al debido proceso como garantía, el art. 117.I de la CPE señala que: “I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley” (las negrillas nos pertenecen).

[3] Respecto al debido proceso como derecho, el art. 180.I de la CPE, refiere que: “I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley".

[4] El carácter tridimensional del debido proceso fue referido en la SC 0086/2010-R de 4 de mayo, SC 902/2010-R, de 10 de agosto, SC 0533/2011-R de 25 de abril, entre otros.

[5] El debido proceso como garantía general en la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, fue referido en las SSCC 902/2010-R de 10 de agosto, 0981/2010-R de 17 de agosto, 1145/2010-R de 27 de agosto, entre otros.

[6] El debido proceso como garantía general en la jurisprudencia del actual Tribunal Constitucional Plurinacional, fue referido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0270/2012 de 4 de junio, 2493/2012 de 3 de diciembre, 0903/2019-S4 de 16 de octubre, 0618/2018-S1 de 11 de octubre, entre otros.

[7] La jurisprudencia constitucional pronunciada en la SCP 1840/2013 de 25 de octubre, formuló razonamientos respecto al contenido, alcance o los elementos constitutivos del debido proceso.

[8] El FJ III.4.1 de la SCP 0567/2012 de 20 de julio, señala que: "La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su art. 7 dispone: `Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley´.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que las garantías inherentes al debido proceso, no únicamente son exigibles a nivel judicial, sino también que deben ser de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, señalando que: `De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana´.

El debido proceso es una garantía de orden constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ése carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas".

[9] El art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece los principios procesales constitucionales de la justicia constitucional en los siguientes términos: "Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios:

1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.

2. Dirección del Proceso. Por el que deben conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios.

3. Impulso de Oficio. Por el que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes.

4. Celeridad. Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación.

5. No Formalismo. Por el que sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso.

6. Concentración. En el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

7. Motivación. Que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma jurídicamente razonable.

8. Comprensión Efectiva. Por el cual, en toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general".

[10] La SCP 0012/2006-R de 4 de enero, respecto a la motivación señaló que: "… se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento; resulta claro que la fundamentación es exigible tanto para la imposición de la detención preventiva como para rechazarla, modificarla, sustituirla o revocarla" (las negrillas y el subrayado nos pertenece), citado por la SC 0899/2010-R de 10 de agosto, SCP 0500/2015-S1 de 18 de mayo, SCP 0064/2017-S1 de 15 de febrero, SCP 0011/2018-S2 de 28 de febrero, entre otras.

[11] Respecto a la ausencia de motivación, la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, estableció que: "…consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión" (las negrillas nos corresponden), citada por las SSCC 0752/2002-R de 25 de junio y 1289/2010-R de 13 de septiembre, entre otras.

[12] Las finalidades de una resolución motivada, se encuentran ampliamente explicadas en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre: "En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la

resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad".

[13] En el sentido señalado la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, SCP 0335/2023-S1 de 28 de abril, entre otros.
[14] El principio de congruencia como elemento constitutivo de la garantía general del debido proceso se encuentra sistematizado en la SCP 0794/2018-S2 de 3 de diciembre, entre otros.

[15] La SCP 0049/2013 de 11 de enero, señala al respecto: "El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo".
[16] Al referirse a las cualidades de una resolución la SCP 0342/2013 de 18 de marzo, textualmente señala que: "Las sentencias ponen fin al litigio en primera instancia, deben contener decisiones expresas, positivas y precisas, recaen directamente sobre las cosas litigadas de la manera en la que fueron demandadas, y conforme a las pruebas presentadas en el proceso, en ella se llega a una conclusión final sobre el proceso principal, definiendo situaciones jurídicas, se trata de un pronunciamiento sobre la demanda de fondo; proyectan siempre al futuro y no hacia el pasado. En su estructura debe respetarse el silogismo, en que la premisa mayor está dada en la norma abstracta, la menor en la subsunción del caso concreto y la decisión final contenida en la parte dispositiva del fallo.
Al poner término al asunto principal objeto del litigio, deben estar revestidas de varios elementos componentes del debido proceso, como son: una debida motivación, pertinencia, congruencia y valoración integral de la prueba; en virtud a lo cual, como se señaló deben ser expresas, claras, precisas, positivas, motivadas y congruente, lo que excluye cualquier posibilidad de ambigüedad, falta de claridad y precisión, tanto en sus fundamentos como en la parte resolutiva".
[17] Respecto al alcance del principio de informalismo en el ámbito administrativo, la SC 0992/2005-R de 19 de agosto, estableció que: "Con referencia el principio de informalismo, es necesario también dejar establecido que éste rige a favor del administrado, por la condición técnica de ciertas agencias, órganos y labores que cumple la administración pública, lo que lo sitúa en inferioridad de condiciones en su relación con el Estado, por ello no rige a favor de la administración, estando más bien ésta obligada al cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las normas aplicables a su relación con las personas".
[18] Respecto al alcance del principio de informalismo en el ámbito administrativo, la SC 0755/2007-R de 24 de septiembre, estableció: "De la jurisprudencia glosada, se extrae, como aplicaciones prácticas del principio de informalismo, que la administración tiene la obligación de corregir las equivocaciones formales del administrado; así, cuando éste se equivoque en el destinatario de un recurso administrativo, la administración tiene la obligación de corregir ese error formal y remitir el recurso ante la autoridad que le corresponde tramitarlo; de igual forma, aun cuando exista una equivocación en la denominación del recurso, la autoridad encargada de tramitarlo debe resolverlo en el fondo, ya que lo materialmente importante en un procedimiento administrativo no es el cumplimiento de las formalidades, sino la búsqueda de la verdad material, así como la vigencia de los derechos de las personas; de tal modo que, cuando un administrado demuestre su inconformidad con lo resuelto por una autoridad administrativa y reclama esa

decisión, debe siempre razonarse que lo que está haciendo el administrado es impugnar la resolución por que no la acepta; en consecuencia, las autoridades deben considerar ese cuestionamiento por medio de las vías recursivas previstas, sean ante la misma autoridad (revocatoria) o ante el superior (jerárquico), vías que pueden tener otra denominación, pero que siempre implican la posibilidad de la revisión del acto administrativo".

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0239/2022-S4**
**Sucre, 3 de mayo de 2022**

**SALA CUARTA ESPECIALIZADA**
**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía**
**Acción de amparo constitucional**
**Expediente: 39571-2021-80-AAC**
**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 60/2021 de 18 de mayo, cursante de fs. 144 a 147 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mónica Caballero Asebey** contra **Cecilia Luisa Ayllón Quinteros**, **Directora a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU)**.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 13 de abril de 2021, cursante de fs. 41 a 49 vta.; y de subsanación de 22 de igual mes y año (fs. 73 a 76), la accionante manifestó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra, como Notaria de Fe Pública, por el Sumariante de **DIRNOPLU** a través de Auto de Apertura de Sumario Disciplinario 04/2017 de 21 de agosto, por presunta falta disciplinaria, en la que hubiera incurrido el 20 de marzo de 2015, y al no contar aún con resolución definitiva que adquiera firmeza en sede administrativa, el 5 de marzo de 2020 formuló excepción de prescripción, alegando haber transcurrido cuatro años y diez meses desde la presunta comisión de la falta y tres años y veinticinco días desde el inicio del proceso disciplinario, sobrepasando abundantemente el tiempo que debía durar dicho proceso; recibiendo como respuesta, de la autoridad hoy demandada, la Resolución Administrativa (RA) **DIRNOPLU** 100/2020 de 29 de septiembre; por la cual, se rechazó lo impetrado.

La indicada Resolución Administrativa, aplicó indebidamente normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil (CC) y no así la disposición contemplada en el art. 108 de la Ley 483 de 25 de enero de 2014 –Ley del Notariado Plurinacional– y la normativa procesal penal, al tratarse de un proceso sancionatorio; dejando sentado con ello, que no importa que el proceso sobrepase los dos años que establece la norma especial; sin tomar en cuenta la dilación, el plazo razonable y el derecho a una justicia pronta y oportuna; pues, el proceso no podía durar más de dos meses y peor aún sobrepasar los dos años, que establece el art. 108 de la Ley del Notariado.

No obstante que, en el memorial de excepción se hizo una relación pormenorizada de los plazos y actuados que forman parte de los procesos disciplinarios, desde el inicio hasta su culminación en segunda instancia, denunciando que las autoridades disciplinarias sobrepasaron los plazos, la autoridad demandada no se pronunció con prolijidad al respecto, sin valorar ni verificar los motivos y las pruebas del proceso que ocasionaron que el sumario se extienda por más de cinco años.

#### I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela denunció la lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, con relación al derecho a una justicia pronta, al plazo razonable y al valor, principio y derecho a la igualdad, citando al efecto los arts. 115.I, 116.I y 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

**I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela solicitada disponiendo dejar sin efecto la RA **DIRNOPLU** 100/2020, ordenando a la autoridad demandada, emitir una nueva resolución, subsanando las observaciones al debido proceso legal.

**I.2. Audiencia y resolución de la Sala Constitucional**

Celebrada la audiencia virtual el 18 de mayo de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 130 a 143, presentes la impetrante de tutela asistida de su abogado; al igual que la parte demandada y ausente el tercero interesado, se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte solicitante de tutela, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

**I.2.2..Informe de la autoridad demandada**

Fernando Simón Zambrana Sea, en representación legal de Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Directora a.i. de **DIRNOPLU**, por memorial presentado el 17 de mayo de 2021, cursante de fs. 116 a 124, y en audiencia, manifestó que: **a)** La acción de amparo constitucional interpuesta es improcedente por subsidiariedad, porque se encuentra pendiente de revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, una resolución pronunciada con motivo de una queja por incumplimiento de una anterior sentencia constitucional presentada por la misma parte accionante; de manera que, en el marco de lo razonado en la "SCP 0512/2018-S4 de 12 de septiembre", hace inviable la procedencia de otra acción de amparo constitucional, mientras dicha resolución se encuentre en revisión ante el máximo garante de la Constitución Política del Estado; **b)** La impetrante de tutela, induce en error a la justicia constitucional, al pretender que la norma que regula la prescripción de la acción sea aplicada para otro supuesto de hecho, como es la extinción de la acción por duración máxima del proceso; sin considerar que, esta última no se encuentra regulada en la Ley 483; **c)** No corresponde a la justicia constitucional, juzgar el criterio jurídico con el que se resolvió la excepción de prescripción de la acción, formulada por la procesada, ahora impetrante de tutela (interpretación de la legalidad); pues, no señaló qué criterios interpretativos fueron omitidos y tampoco se precisó de qué manera lo fueron; ya que, en el memorial de demanda ni en el de subsanación, fueron descritos valores o principios supremos, que la autoridad de apelación de **DIRNOPLU** hubiera vulnerado a tiempo de emitir su resolución, en cuanto a la prescripción planteada; mucho menos, se realizó el nexo causal entre los derechos fundamentales acusados y la interpretación que se consideraría arbitraria; y tampoco, el resultado al que se hubiese arribado; si es que, la autoridad demandada aplicaría un criterio interpretativo distinto; y, **d)** La acción intentada es improcedente, porque no contiene la argumentación respecto a la falta de fundamentación, motivación y congruencia. Razonamientos en base a los cuales, solicitó que se deniegue la tutela impetrada.

**I.2.3. Intervención del tercero interesado**

Roxana Jhamel Ríos Martínez, Directora de la Asociación de Notarios de Bolivia (ANB); pese a haber sido notificada, cursante a fs. 82, no presentó memorial alguno y tampoco asistió a la audiencia fijada en la presente acción tutelar.

**I.2.4. Resolución**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través de la Resolución 60/2021 de 18 de mayo, cursante de fs. 144 a 147 vta., **concedió** la tutela impetrada, dejando sin efecto la RA **DIRNOPLU** 100/2020; disponiendo que, se dicte una nueva resolución en el marco de los parámetros que informan el debido proceso. Bajo el fundamento de que la autoridad demandada incurrió en indebida fundamentación al haber aplicado normas del derecho privado relativas a la prescripción en el ámbito civil, cuando el problema planteado se refería a la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública, respecto a las conductas calificadas como infracciones disciplinarias.

**II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020 a **DIRNOPLU**, como Tribunal de apelación dentro del sumario disciplinario, instaurado por el Jefe de Unidad de servicios Notariales de **DIRNOPLU**, Mónica Caballero Asebey –ahora accionante–, formuló excepción de prescripción de la acción disciplinaria, basado en la duración máxima del proceso (fs. 28 a 40 vta.).

**II.2.** Mediante Resolución Administrativa **DIRNOPLU** 100/2020 de 29 de septiembre, el Director a.i. de **DIRNOPLU**, decidió rechazar la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, formulada por la impetrante de tutela (fs. 3 a 14).

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La impetrante de tutela denuncia la lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, vinculado con el derecho a una justicia pronta, al plazo razonable y al valor, principio y derecho a la igualdad; toda vez que, la autoridad demandada, al resolver la excepción prescripción formulada por duración máxima del proceso, aplicó indebidamente disposiciones del Código Civil; y no así, las normas de la Ley del Notariado Plurinacional (art. 108); y, del Código de Procedimiento Penal, al tratarse de un proceso sancionatorio.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

**III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos del debido proceso**

Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconocen el derecho y garantía jurisdiccional de toda persona a contar con una resolución fundamentada y motivada como parte del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional comprendida en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha precisado que el debido proceso: "…*exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma";* porque cuando tal presupuesto no se cumple, a decir de la misma Sentencia anotada precedentemente, "…*no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".*

Dicha exigencia no solo es aplicable en el ámbito judicial, sino en todo procedimiento donde se dictan resoluciones que afectan bienes jurídicos protegidos por las leyes, de manera que la autoridad competente debe exponer imprescindiblemente los hechos y el fundamento legal de la decisión, por cuanto su omisión acarreará la lesión al debido proceso. Entendimiento que fue asumido en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, cuando precisó que: "…*la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción…".*

La SC 0871/2010-R de 10 de agosto, precisó los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elementos configurativos del debido proceso: "*a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".* En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, fue la SCP 0275/2012 de 4 de junio, la que precisó que: "…*debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso".*

Por otra parte, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas que son: *"(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del*

*principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2)* ***Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia****; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad…*" (las negrillas son nuestras); finalidades a las que la SCP 0100/2013 de 17 de enero, agregó: "*La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos"*.

En cuanto se refiere a la segunda finalidad, es decir, lograr el convencimiento a las partes de que la resolución no es arbitraria, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, señalaron que **la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión** sin motivación, **con motivación arbitraria**, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. En ese sentido, ilustrando al respecto, señalaron que: la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que **la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones simplemente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria o irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso**; en cambio la motivación es insuficiente, cuando no se dan razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, **la falta de coherencia del fallo** se presenta, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas –normativa y fáctica– y la conclusión –por tanto–; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, al establecerse que, en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. A su vez, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señaló que, el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Con base en la indicada normativa constitucional, convencional y la jurisprudencia desarrollada respecto al derecho a una resolución fundamentada, motivada y congruente como parte del debido proceso; se puede concluir que, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

**III.2. Análisis del caso concreto**

En el caso que es objeto de pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional; la accionante, denuncia la lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, vinculado con el derecho a una justicia pronta, al plazo razonable y al valor, principio y derecho a la igualdad; toda vez que, la autoridad demandada, al resolver la excepción de prescripción formulada por duración máxima del proceso disciplinario, hubiera aplicado indebidamente disposiciones del Código Civil y no así el art. 108 de la Ley del Notariado Plurinacional; y, el Código de Procedimiento Penal; norma última que, por analogía considera debió ser aplicada a su caso, al tratarse de un proceso sancionatorio.

Con carácter previo al análisis de la problemática planteada, es necesario referirnos a la improcedencia de la acción de tutela, alegada por la autoridad demandada en su informe; al sostener que, se encontraría pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional; una resolución pronunciada, con motivo de una queja por incumplimiento de una anterior sentencia constitucional plurinacional, presentada por la misma parte ahora accionante; de manera que, haría inviable la procedencia de otra acción de amparo constitucional, mientras dicha resolución se encuentre en revisión ante el máximo garante de la Constitución Política del Estado.

Al respecto; debe tomarse en cuenta que, la queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional, planteada por la parte ahora accionante, no guarda ninguna relación en cuanto a la excepción de prescripción formulada y resuelta mediante la RA **DIRNOPLU**

100/2020; toda vez que, la resolución constitucional de 20 de febrero de 2020 (fs. 68 a 72 vta.), que acogió en parte la queja por incumplimiento de la SCP 0512/2018-S4 de 12 de septiembre, sólo dejó sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 071/2019 de 15 de noviembre; de manera que, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución una queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional, nada influye en el acto administrativo cuestionado en esta acción de tutela; consiguientemente, no concurre la causal de improcedencia prevista en el art. 53.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, corresponde ingresar a resolver la problemática planteada.

Los antecedentes que se acompañan al expediente constitucional; y, las Conclusiones anotadas en el presente fallo constitucional, dan cuenta que, dentro del sumario disciplinario seguido por la autoridad legal competente de **DIRNOPLU** contra Mónica Caballero Asebey, por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, la procesada –hoy accionante–, formuló excepción de prescripción de la acción disciplinaria, basado en la duración máxima del proceso; mereciendo como respuesta, la RA **DIRNOPLU** 100/2020 de 29 de septiembre, pronunciada por el Director del Notariado Plurinacional –hoy demandado–; a través de la cual, decidió rechazar la excepción de prescripción propuesta.

De la revisión de la indicada Resolución Administrativa; se establece que, el fundamento para el análisis y la decisión de la excepción de prescripción propuesta, deriva de la norma sustantiva civil (arts. 1492.I y II; 1503; 1505; y, 1507 del CC); conforme se advierte, de la lectura de su Considerando III (3.1. Respecto a la prescripción y las condiciones para su interrupción); apartado en el que, se desglosa la doctrina y jurisprudencia relativa a la prescripción civil; posteriormente, en el mismo Considerando señalado, refiriéndose al principio de supletoriedad normativa, la autoridad hoy demandada, concluyó señalando que: "…teniendo en cuenta que la Ley N° 483 y la Ley 2341, no contempla otros actos con lo que se interrumpe la prescripción de la acción disciplinaria, es factible aplicar con carácter supletorio al caso concreto los artículos 1503 y 1505 del Código Civil, referidos a la interrupción por citación judicial o mora e interrupción por reconocimiento del derecho y reanudación de su ejercicio respectivamente toda vez que se cumple con las condiciones para la supletoriedad…" (sic).

Ahora bien, en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se ha establecido que toda autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y la fundamentación legal que sustente la parte dispositiva del fallo; presupuesto de validez constitucional que tiene entre otras finalidades implícitas, lograr el convencimiento de las partes en el proceso –en el caso concreto del administrado–; de que, la resolución pronunciada no es arbitraria, sino que observa los principios, valores y derechos comprendidos en la Ley Fundamental; entre ellos, el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; de ahí que el fundamento jurídico, no es cualquier fundamento, sino aquél que resulte aplicable de manera razonable y justa al caso concreto; ello tomando en cuenta que, la aplicación de una regla jurídica errónea conlleva una arbitrariedad en la motivación del fallo, afectando así el derecho a la fundamentación y motivación como parte del debido proceso.

En ese sentido, al haberse sustentado la RA **DIRNOPLU** 100/2020, en normas del Código Civil; sin tomar en cuenta que, el proceso disciplinario es de orden administrativo y pertenece al ámbito del derecho público y no del derecho privado; es evidente que, la motivación al respecto es arbitraria; más aún, si los fundamentos de la excepción formulada se relacionan con la potestad sancionadora del Estado, al plantearse la prescripción por duración máxima del proceso disciplinario, en analogía al procedimiento penal, al amparo del derecho a una justicia pronta, al plazo razonable y al valor, principio y derecho a la igualdad; argumentos que, no merecieron una respuesta de la autoridad demandada; no obstante, el detalle con que fueron precisadas las actuaciones procesales y los periodos, que a criterio de la proponente, debían ser analizadas para resolver su pretensión.

En ese sentido, correspondía que la autoridad, ahora demandada, otorgue una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente en relación a la excepción de prescripción formulada por la ahora accionante, por duración máxima del proceso disciplinario, precisando la norma jurídica pertinente aplicable al caso concreto, según lo señalado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y estableciendo, si la pretensión planteada por dicha parte se adecúa

o no al supuesto normativo elegido y a los principios, valores y derechos contemplados en la Norma Suprema; garantizando de esa manera, el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.
En consecuencia, la Sala Constitucional, al **conceder** la tutela actuó correctamente; por cuanto, realizó un análisis correcto de los antecedentes.
**POR TANTO**
El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 60/2021 de 18 de mayo, cursante de fs. 144 a 147 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los términos dispuestos por la indicada Sala Constitucional; y, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional.
**Regístrese**, **notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**.
René Yván Espada Navía MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano MAGISTRADO

## SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1297/2022-S3

**Sucre, 28 de septiembre de 2022**

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional
Expediente: 44399-2022-89-AAC
Departamento: Potosí
En revisión la Resolución 65/2021 de 25 de noviembre, cursante de fs. 282 a 297 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Norka Jackelin Soto Serrudo contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2021, cursantes de fs. 151 a 163, la accionante manifestó lo siguiente:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

A través de la Resolución SD 23/2019 de 19 de agosto, se inició en su contra un proceso disciplinario, que estableció un periodo de prueba de diez días hábiles, aunque recién el 10 de diciembre de 2019, se le notificó con dicho fallo; por lo que, desde ese entonces hasta enero de 2020, se recibió y produjo la prueba de descargo como de cargo; posteriormente, en razón a la crisis sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y lo dispuesto en el Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020, se suspendieron los plazos señalados en el Título IV de la Ley del Notariado Plurinacional, mediante Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU

34/2020 de 23 de marzo; los cuales se reanudaron a través de Auto de 17 de agosto de 2020, que fue notificado a las partes el 20 de igual mes y año.

En tal sentido, siguiendo la secuencia procesal pertinente, recién el 12 de octubre de 2020, se señaló audiencia para exposición de descargos y alegatos, que se efectuó el 13 de igual mes y año; concluyendo finalmente con la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 de 18 de octubre, que declaró probada la denuncia formulada en su contra, con respecto a la infracción del art. 105 inc. f) con relación al art. 18 incs. a) y b) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- y se la sancionó con el pago de dos salarios mínimos nacionales, notificándose para este fin recién el 13 de noviembre de 2020.

Por lo que, el 19 de noviembre de 2020, presentó recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020, e invocó nulidad de obrados procesales; que fue admitido mediante decreto de 9 de diciembre de igual año, y apenas fue remitido el 28 de febrero de 2021, ante la DIRNOPLU, instancia en la que se asumió competencia el 30 de abril de ese año, y recién el 3 de mayo de dicho año, emitió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 que confirmó la Resolución impugnada.

Sin embargo, dicha Resolución no cumple con una debida fundamentación, motivación y congruencia de los agravios detallados en su memorial de impugnación en el que se arguyó esencialmente lo relativo al incumplimiento de plazos, pues sin argumentos concluyentes o materialmente acreditados, se extendió en su tramitación diecinueve meses aproximadamente; de los cuales se debe suprimir hasta dos meses (octubre y noviembre) por la crisis social de 2019, además de casi cinco meses por la crisis sanitaria de 2020, incluida la suspensión de plazos administrativos, que fueron de conocimiento general; pese a ello, el proceso disciplinario tuvo un retraso de más de doce meses, ya que la sola presentación de la denuncia no puede dar lugar a que el proceso se extienda indefinidamente, pues el debido proceso conlleva también que una persona no puede mantenerse de manera prolongada bajo una acusación.

Por otro lado, la autoridad accionada para justificar que no corresponde el tratamiento de las nulidades planteadas, aplicó indebidamente las normas del Código Procesal Civil, en lo relativo al principio de convalidación, omitiendo deliberadamente la disposición expresa del art. 115 de la LNP, en concordancia con el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, que disponen que no es procedente algún incidente o excepción durante la tramitación de la causa en vía administrativa, por lo que, no era posible denunciar los errores procesales que fueron desarrollados en su memorial de impugnación, en el primer acto que conoció de ellos; sin tener en cuenta que la supletoriedad ante vacíos de la Ley del Notariado Plurinacional, debe ser realizada por analogía y similitud, mediante la norma penal y del procedimiento penal, aunque en dicha Ley, está debidamente establecido este tratamiento.

Asimismo, el incidente de nulidad es una figura jurídica que se aplica al ámbito jurisdiccional; de modo que, cuando se aleguen errores procedimentales cometidos por la administración pública, estos deben ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos contemplados expresamente en la ley, aspecto que impide tanto al administrado como a la instancia administrativa, tramitar un incidente de nulidad por cuerda separada o accesoria, ya que el órgano emisor de la resolución cuestionada, no está legitimado para anular su propio acto administrativo, pues infringiría la seguridad jurídica; aspecto que ni siquiera fue mencionado en el fallo en cuestión.
Entonces, la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, resolvió en contra de lo dispuesto en el art. 115 de la LNP y señaló que se cumplió con las etapas y plazos establecidos, evitando referirse a los actuados que prolongaron el proceso por casi dos años desde la supuesta comisión de la falta disciplinaria, la demora de meses en la citación con el auto de inicio de proceso disciplinario, la forma anómala como se produjo una declaración testifical, al margen de lo que el procedimiento faculta e igual demora durante meses -enero de 2020 a mayo de 2021- para resolver el recurso de apelación, escudándose en el supuesto de que su persona convalidó las

anomalías, al no denunciarlas en el momento oportuno; además de justificar sin mayor argumento estos defectos procesales, con el razonamiento forzado de que no generaría mayor relevancia y menos afectaría sus derechos y garantías fundamentales en la acción disciplinaria y el objeto de dicho fallo.

Ahora bien, otro agravio se relaciona con la notificación anómala de una prueba de cargo testifical, debido a que la parte denunciante fue notificada el 19 de diciembre de 2019 en la ciudad de Sucre, como consta en la diligencia de citación de dicha fecha y presentó su prueba el último día hábil, es decir el 6 de enero de 2020, en la mencionada ciudad y se produjo esta prueba en la misma fecha en la ciudad de Potosí, a horas 18:00, sin la participación de las partes, efectuando el sumariante actuados en dos ciudades el mismo día, lo que generó la incompetencia del mismo en razón de territorio, así como la vulneración de lo previsto en los arts. 5 de la LPA y 5 por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo -DS 27113 de 23 de julio de 2003- y el principio de legalidad; empero, justificó la forma de recepción y producción de la prueba testifical de la parte denunciante, así como la forma de notificación para este acto, en cuestiones de orden tecnológico; señalando que dicho aspecto no afecta en sí mismo ningún derecho.

Finalmente, un cuarto agravio referido en la impugnación, es la vulneración al principio de taxatividad, ya que la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020, basó esencialmente las supuestas faltas de su persona en tres aspectos que son: a) No constató la identidad de la poderdante que le habían suministrado para la elaboración de poderes; b) No consideró determinados documentos de propiedad de la que estaba otorgando el poder, y; c) No se percató los datos de la mandante, en ese sentido no se estableció que debió haber constatado la presencia del poderdante para la otorgación del poder; incriminándole de este modo, la comisión de faltas inexistente y que en el art. 105 inc. f) de la LNP se definen como prohibiciones; aunque de manera incongruente en el fallo cuestionado -Resolución Disciplinaria de Segunda instancia 021/2011- para definir si su conducta se constituye en falta, citó lo previsto el art. 77 del Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional -DS 2189 de 19 de noviembre de 2014-, referido al otorgamiento de poderes, suponiendo que en adecuación a dichos preceptos, incumplió sus funciones, cuando lo dispuesto en el mencionado artículo, no estuvo incorporado a las circunstancias de la causa como falta disciplinaria y concluyó haciendo cita de un supuesto hecho referido a que existió una corrección producida dentro de la Escritura Pública “174/2018” sin la correspondiente nota marginal, cuando en el proceso disciplinario se tramitó otros supuestos aspectos irregulares de otras escrituras públicas.

I.1.2. Derechos, garantías y principios supuestamente vulnerados

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia; y al acceso a la justicia; y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 13.I y II, 22, 46.I.1 y II, 48.I, II y III, 49.III, 110, 115.II, 116, 117.I, 144.II.2, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23, 24 y 29.II de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 5, 8, 9, 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); XV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); y, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: 1) Se anule la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 21/2021; y, 2) Se ordene a que se emita una nueva Resolución, declarando la nulidad de los actuados procesales como expone en su memorial de apelación de 19 de noviembre de 2020.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 24 de septiembre de 2021, según consta el acta cursante de fs. 273 a 281, en presencia de la accionante asistida de sus abogados; y la representante legal de la autoridad accionada y en ausencia de la tercera interesada; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante, a través de sus abogados, ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de amparo constitucional y ampliando en audiencia manifestó que: i) El proceso disciplinario se inició el 13 de agosto de 2019, y conforme a lo previsto en los arts. 110, 112 y 113 de la LNP, que regula los plazos específicos, debió haber durado alrededor de cuarenta y cinco días aproximadamente, lo cual fue incumplido de forma flagrante, pues por razones que no conocemos y que no fueron mencionadas en el informe de la autoridad accionada, se extendió hasta el 3 de mayo de 2021, incluida la etapa de segunda instancia; ii) La Resolución de primera instancia fue emitida en un día inhábil; iii) El art. 112 de la citada Ley, establece que la emisión de la resolución de impugnación, no debe exceder más de los cinco días hábiles, a partir de la interposición del recurso de impugnación y se tuvo alrededor de dos meses de retraso, inclusive en la segunda fase; iv) El art. 115 de dicha Ley, se encuentra "refrendado" por la "Disposición Administrativa 159/2109" que establece que la interposición de los incidentes o cualquier otra excepción no prevista, debe ser rechazada; v) Los derechos de su persona están siendo vulnerados flagrantemente, ya que conforme a la normativa de la DIRNOPLU, está sujeta a procesos de evaluación periódica y con la falta establecida en su contra tendría 35 puntos menos de los 100 con los que ingresan; lo que provocaría una desventaja en su calificación de méritos e inclusive implicaría que podría ser destituida a futuro; vi) La Resolución cuestionada mencionó que está siendo sancionada en este proceso disciplinario en el marco de los arts. 105 y 118 de dicha LNP, en los que no se enmarcó el proceso disciplinario como tal y concluye su sustento en lo previsto en el art. 56 del DS 2189, cita una Escritura Pública "174/2018", que no guarda relación con el proceso que se sustanció; y, vii) Existió una responsabilidad compartida del Sumariante y la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), ambos de DIRNOPLU.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de sus representantes legales, mediante informe escrito cursante de fs. 244 a 248 vta., y en audiencia, señaló que: a) Luego de una exhaustiva revisión de los antecedentes que hacen al caso y con base a lo establecido en el art. 18 incs. b) e i), 97, 102 y 112.III de la LNP, se determinó la existencia de infracción a las disposiciones de la citada Ley y por lo tanto confirmar la resolución sumaria de primera instancia; b) En lo relativo a la vulneración del principio de legalidad; debido a que, no se hubiera observado los plazos procesales para emitir la resolución de segunda instancia, se debe señalar que la acción de amparo constitucional no tutela principios constitucionales sino derechos fundamentales, lo propio con relación al principio de seguridad jurídica presuntamente vulnerado por la inexistencia de pronunciamiento sobre los defectos procesales denunciados; c) La accionante, sustentó la aparente lesión a los principios de legalidad y buena fe, mediante un extracto del obiter dictum y no de la ratio decidendi, por lo que no constituyen precedentes vinculantes; d) En lo concerniente al cuestionamiento del tiempo de duración del proceso, se debe considerar que una de las causales para prolongar la sustanciación del proceso fue la suspensión de funciones administrativas en la DIRNOPLU, por la emergencia sanitaria que atravesó el país y conforme a lo previsto en los Decretos Supremos (DDSS) 4196; 4199, 4200 de 21 y 25, ambos de marzo, y 4229 de 29 de abril, todos de 2020, entre otros y las Resoluciones Administrativas 34/2020 de 23 de marzo y 67/2020 de 12 de agosto; e) Ninguno de los artículos correspondiente al apartado de procesos disciplinarios de la Ley 438, refiere que el incumplimiento de plazos procesales genere nulidades; empero sí hace pasible de responsabilidad administrativa al Sumariante disciplinario; f) La Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, expuso de manera motivada los razonamientos utilizados para denegar la impugnación, considerando la nulidad solicitada; g) Si bien la accionante señaló que se utilizó preceptos del derecho civil para tratar el tema de las nulidades; empero, el análisis e interpretación de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, efectuada en el Auto Supremo (AS) "463/2016-RRC" con base en las normas del derecho penal sustantivo y adjetivo y coincidente con la SCP 0241/2021-S4 de 10 de junio, refieren que los principios de trascendencia y convalidación deben ser observados al

determinar la nulidad procesal; en razón a que se analizó que los errores procesales en los que pudo incurrir el Sumariante, no provocó ningún daño trascendental o indefensión a las partes procesales. Asimismo, se observó que los reclamos no fueron realizados en la instancia procesal pertinente, que era la audiencia de exposición de descargos y alegatos o en otro momento cuando el proceso se encontraba ante el Sumariante disciplinario; h) Respecto al cuestionamiento de la fecha de resolución de primera instancia, así como las actuaciones procesales efectuadas el mismo día en las ciudades de Potosí y Sucre, estos puntos se encuentran debidamente fundamentados a "fs. 142 vta.", debiendo a tal efecto considerarse que no es necesario realizar amplias exposiciones legales y/o constitucionales para que una resolución se considere debidamente fundamentada y motivada; pues de los actuados que se acompaña, se puede evidenciar que en las notificaciones de proposición de testigos se obró de la misma manera, tanto para los testigos de cargo como para los de descargo, así también las declaraciones testificales fueron evaluadas y consideradas sin ningún tipo de discriminación, como se advierte de "fs. 91 a 94"; i) En lo relativo a la vulneración del debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, la accionante se limitó a señalar los artículos de la Constitución Política del Estado, del Código Procesal Constitucional, y extractos de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, sin establecer de forma clara sino general y repetitiva, dónde estaría la falta de fundamentación en la resolución, acudiendo a la vía constitucional como si fuera otra instancia en el proceso; j) Con referencia a lo establecido en el art. 115 de la LNP, la accionante no señaló de qué modo se incurrió en una incorrecta interpretación de la disposición legal; es decir, no existe sobre este punto un nexo de causalidad de los hechos y los derechos alegados como lesionados; y, k) No puede realizar consideraciones con referencia a los hechos atribuidos al Sumariante, quien no es parte en esta acción de defensa, ya que se lesionaría su derecho a la defensa.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Margoth Yucra Ríos, no presentó informe escrito ni asistió a audiencia de consideración de esta acción tutelar, pese a su notificación cursante de fs. 271 vta. a 272.

**I.2.4. Resolución**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, por Resolución 65/2021 de 25 de noviembre, cursante de fs. 282 a 297 vta., denegó la tutela impetrada; con base a los siguientes fundamentos: 1) De la revisión del memorial de apelación, la accionante estableció entre los puntos de apelación, la nulidad de obrados por defectos procesales en su tramitación, transcribiendo in extenso los hechos relacionados con la retardación del proceso, la irregular forma de recibirse una prueba testifical en una ciudad distinta; los artículos disciplinarios que analizaron, que consideró que no fueron faltas disciplinarias sino prohibiciones y finalmente la denuncia de falta de fundamentación y motivación; sobre lo cual, la resolución cuestionada cumplió con la fundamentación, motivación y congruencia, ya que primero tiene una estructura de forma y de fondo, tiene un sustento legal -que es la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento- y probatorio y finalmente describió de forma clara las faltas disciplinarias en las que incurrió la accionante; 2) Con relación a la notificación al testigo de cargo, se explicó que se hizo uso de los medios tecnológicos de forma clara y fundamentada; 3) En lo relativo a la denuncia de incumplimiento de plazos, si bien es evidente que la citada Ley no contempla el planteamiento de incidentes en el tramite sumario; sin embargo, menciona que se debería recurrir o hacer conocer en cada momento procesal estos aspectos; además que el Tribunal de apelación fundamentó este motivo conforme al principio de trascendencia; y, 4) El art. 7 de la LNP, establece como una de las obligaciones en materia disciplinaria, el realizar el control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales; asimismo, la pretensión de la acción tutelar está orientada a que esa Sala Constitucional debe ingresar a revisar la labor interpretativa de la norma, qué parte de la Resolución fue inmotivada o incongruente, citando a este efecto la falta de nexo de causalidad de

la norma que correspondería aplicarse y la interpretación correcta que debería darse; asimismo, tampoco mencionó cuál es la norma que dispone que el incumplimiento de plazos determina la nulidad, pues esta no existe.
En la vía de enmienda, complementación y aclaración, los abogados de la accionante aclararon con el objeto de que se enmiende y complemente el fallo que: i) En lo relativo a la insuficiente carga argumentativa, identificación de los derechos y garantías vulnerados, y el nexo de causalidad, se denunció la omisión de la interpretación del art. 115 de la LNP; y, ii) Se solicitó que se complemente con base a la verdad material, por qué no se tomó en cuenta el inicio y conclusión del proceso y el confinamiento previsto en el DS 4199; y con base a qué disposición legal se rechazó lo referente al cumplimiento de plazos.
Sobre esa solicitud, la Sala Constitucional, no dio lugar a la misma, mencionando que: a) Se hizo conocer que una Sala Constitucional, de acuerdo a lo establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "0180/2018" y 29/2019-S4 de 1 de abril, no puede ingresar a analizar la labor interpretativa que realizan los entes administrativos, sino se demuestra que punto de la resolución es inmotivada, incongruente o mal fundamentada, y en el caso concreto, se pide la nulidad por incumplimiento de plazos procesales pero no se cita la disposición de la Ley del Notariado Plurinacional u otra para establecer que cuando se incumple los plazos se produce la nulidad de actos; y, b) En lo relativo a los plazos, se estableció que la pandemia por el COVID-19 a nivel mundial paralizó todos los procesos, no solo en materia disciplinaria administrativa sino también ordinaria, lo cual constituye la causa para la paralización de los mismos, debido a los varios encapsulamientos suscitados en esa época.
II. CONCLUSIONES
De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:
II.1. Se tiene Auto de Apertura de Proceso Sumario 23/2019 de 19 de agosto, por el que el Sumariante de la Dirección Departamental del Notariado de Potosí, admitió la denuncia presentada por Margoth Yucra Ríos -hoy tercera interesada- contra Norka Jackelin Soto Serrudo -ahora accionante- por presuntamente adecuar su conducta a la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 incs. a), b) y j) de la LNP (fs. 36 a 41 vta.) Asimismo, por Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 de 18 de octubre; la misma autoridad declaró probada la referida denuncia por la comisión de la infracción disciplinaria establecida en los arts. 105 inc. f) con relación al 18 incs. a) y b) de la citada Ley; e improbada la denuncia con respecto a la falta disciplinaria comprendida en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 inc. j) de la indicada Ley (fs. 86 a 96).

II.2. A través de memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, ante la Dirección Departamental del Notariado de Potosí, la accionante formuló recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020, indicando que fue emitida en día inhábil y fuera de plazo, solicitando que se revoque totalmente la misma y también se anule obrados hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario 23/2019 y todo lo tramitado posteriormente (fs. 99 a 110).
II.3. Cursa Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 de 3 de mayo; por la que, la entonces Directora a.i. de la DIRNOPLU, resolvió confirmar la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 (fs. 120 a 128). Notificada dicha Resolución a la accionante el 27 de julio de 2021 (fs. 146).
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO
La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia; y al acceso a la justicia; y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso disciplinario seguido en su contra la autoridad accionada resolvió su impugnación sin la debida fundamentación, motivación y congruencia; además de una incorrecta interpretación de la norma; puesto que: 1) No consideró que el agravio referido al incumplimiento de plazos procesales, generó una prolongada sustanciación de su causa, tampoco tomó en cuenta la irregular notificación y producción de la prueba testifical de cargo; 2) Aplicó indebidamente las normas del Código Procesal Civil, para aplicar el principio de convalidación en el tratamiento de las nulidades planteadas, omitiendo considerar lo dispuesto en el art. 115 de la LNP; y, 3) Determinó que su conducta se adecuó a lo previsto en el art. 77 de la

citada Ley, que no estuvo incorporado en el proceso como falta disciplinaria; así como citó los arts. 105 y 118 de esa Ley, en los que no se enmarcó el proceso disciplinario y concluyó citando una supuesta corrección producida dentro de la Escritura Pública "174/2018" sin la correspondiente nota marginal, cuando en el proceso disciplinario se tramitó aspectos irregulares correspondientes a otras escrituras públicas.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

**III.1. Fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones. Jurisprudencia reiterada**

Al respecto la SCP 0495/2019-S4 de 12 de julio, estableció lo siguiente: "Resulta relevante recordar que sobre el contenido esencial del derecho al debido proceso, en su elemento de debida fundamentación y motivación, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló las siguientes cuatro finalidades implícitas: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado, conformada no solo por su texto escrito sino también, por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad, en el que este último, se encuentra en sumisión al primero; '…2) Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad…' Posteriormente, a través de la SCP 0100/2013 de 17 de enero, se sumó un quinto elemento de relevancia constitucional; cual es: '…5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo', que implica la obligación que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad se expresa en una decisión: i) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; ii) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; iii) Con motivación insuficiente, cuando no da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, iv) Por falta de coherencia del fallo, que se da: iv.a) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, iv.b) En su dimensión externa, pues la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen como antecedentes a las Sentencias Constitucionales 0863/2003-R de 25 de junio y 0358/2010-R de 22 de junio.

Respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada, fue ampliada mediante la SCP 0005/2019 de 19 de febrero, que complementó lo anteriormente señalado: '…a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones…', lo que significa que corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, el análisis de la incidencia del acto acusado como ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional, respecto al fondo de lo resuelto, de manera que si no tiene efecto modificatorio, la tutela que podría concederse tendría como efecto que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; con dicho entendimiento, corresponderá denegar la tutela cuando la arbitraria o insuficiente motivación de las resoluciones aunque sea

reconocida, no tenga efecto modificatorio respecto al fondo de lo decidido pues no existiría vulneración del derecho. La Resolución constitucional citada, aclaró que ese '…entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna…'" (las negrillas nos pertenecen).

Respecto a la congruencia como uno de los elementos del debido proceso, la SCP 0731/2014 de 10 de abril, precisa lo siguiente: "Entre los elementos integradores del debido proceso, es posible identificar el principio de congruencia. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, entiende a la congruencia como: '1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio'.

En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta, impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, el principio de congruencia se constituye en una prohibición para que el juzgador considere aspectos ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella debe existir un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

Con relación al punto analizado, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló que: '…la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (…). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes'" (las negrillas nos corresponden).

**III.2. Análisis del caso concreto**

En la problemática jurídica planteada la impetrante de tutela denuncia que en la etapa de impugnación del proceso disciplinario seguido en su contra, la autoridad accionada emitió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 de 3 de mayo, sin la debida fundamentación, motivación y congruencia; además de una incorrecta interpretación de la norma; pues: i) No consideró que el agravio referido al incumplimiento de plazos procesales, generó una prolongada sustanciación de su causa, tampoco tomó en cuenta la irregular notificación y producción de la prueba testifical de cargo; ii) Aplicó indebidamente las normas del Código Procesal Civil, para aplicar el principio de convalidación en el tratamiento de las nulidades planteadas, omitiendo considerar lo dispuesto en el art. 115 de la LNP; y, iii) Determinó que su conducta se adecuó a lo previsto en el art. 77 de la citada Ley, que no estuvo incorporado en el proceso como falta disciplinaria y concluyó citando una supuesta corrección producida dentro de la Escritura Pública "174/2018" sin la correspondiente nota marginal, cuando en el proceso disciplinario se tramitó aspectos irregulares correspondientes a otras escrituras públicas.

En este marco, de los antecedentes descritos en las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se evidencia que el Sumariante de la Dirección Departamental del Notariado de Potosí, a través del Auto de Apertura de Proceso Sumario 23/2019 de 19 de agosto, inició un proceso de carácter disciplinario contra la accionante, en el que mediante Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 de 18 de octubre, se declaró probada la denuncia por la comisión de la infracción disciplinaria establecida en los arts. 105 inc. f) con relación al 18 incs. a) y b) de la LNP (Conclusión II.1); fallo que el 19 de noviembre de 2020, fue objeto de impugnación, resuelto

por el Sumariante quien determinó por Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, confirmar la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 (Conclusión II.2); y que ahora se acusa como lesiva a sus derechos constitucionales.

Por lo que, se pasa a analizar la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, a efectos de determinar si ciertamente se produjeron los agravios denunciados por la accionante; inicialmente desde los puntos alegados en el recurso de apelación y posteriormente su contrastación con la citada Resolución hoy cuestionada, y los puntos alegados en esta acción de defensa, a efectos de determinar si efectivamente la autoridad accionada, tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre los mismos y en su caso si incurre en subsidiariedad; con el advertido que la arbitrariedad de la resolución, conforme lo glosado en los Fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo constitucional puede estar expresada en: a) Una "motivación insuficiente"; cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, b) Una motivación incongruente; en su dimensión externa, cuando la resolución no guarda correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

III.2.1. Respecto a la incongruencia omisiva con relación a la denuncia de existencia de defectos procesales y la omisión de lo dispuesto en el art. 115 de la LNP

Uno de los agravios formulados por la accionante, es el referido a la incongruencia omisiva en la que incurrió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, pues no se pronunció con relación a los defectos procesales en los que incurrió el proceso disciplinario relativo al incumplimiento de plazos y la prolongada sustanciación del proceso disciplinario en su contra, además de la irregular notificación y producción de la prueba testifical de cargo.

Aspectos que también concurren en la apelación efectuada por la accionante, quien en ese recurso denunció las irregularidades con las que se tramitó el proceso disciplinario en su contra, mencionando que se prescindió de los plazos que la norma establece para este fin; debido a que su duración se extendió a más de un año desde que se presentó la denuncia, aun considerando la crisis social y sanitaria en el país, entre otros, que se sintetizan de la siguiente manera:

1) Se practicó la notificación de la denunciante para la presentación de pruebas de cargo en la ciudad de Sucre, el 19 de diciembre de 2019, quien presentó su prueba el último día hábil -6 de enero de 2020- en la misma ciudad y se produjo dicho elemento probatorio en la ciudad de Potosí, a horas 18:00, lo que generó la incompetencia del Sumariante, ya que las diligencias habrían sido ejecutadas fuera de su jurisdicción, vulnerando así lo establecido en el art. 5 de la LPA y 5 de su Reglamento, además que nunca se le notificó, poniéndole en estado de indefensión con este acto irregular.

2) Se le notificó con el Auto de Apertura de Proceso Sumario 23/2019 el 10 de diciembre de 2019; es decir, después de tres meses desde que se emitió el mismo -19 de agosto de igual año-, más allá de los conflictos sociales que fueron alrededor de cuarenta días, entre los meses de octubre y noviembre, donde la DIRNOPLU realizó sus labores de manera normal.

3) Luego del vencimiento del periodo de prueba el 7 de enero de 2020, se emitió el 23 de marzo de igual año, la RA DIRNOPLU 34/2020, por la que se suspendieron los plazos procesales por la crisis sanitaria que se atravesó; no obstante, el 20 de agosto de ese año, se les notificó con su reanudación dispuesta el 17 del mismo mes y año; emitiéndose posteriormente el decreto de 12 de octubre de dicho año, por el cual se señaló para el 13 de octubre de igual año, audiencia para la exposición de descargo y alegatos; es decir, cuatro meses después de que culminó el periodo de prueba, sin decreto de clausura -considerando inclusive la suspensión de plazos procesales-, incumpliendo lo dispuesto en el art. 111.V de la LNP, que ordenó su señalamiento dentro de los tres días hábiles siguientes.

4) El Sumariante emitió Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 el 18 de octubre de 2020, en contraposición del art. 111.VI de la LNP, que establece tres días hábiles de concluida la audiencia sumaria, además que dicha fecha cayó en un día inhábil, contraviniendo lo dispuesto en el art. 20 inc. a) de la LPA.

Puntualizados así los aspectos que comprende este agravio; se extrae de la lectura íntegra de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 hoy cuestionada, que la misma en efecto incurrió en incongruencia omisiva, puesto que sus argumentos no guardan correspondencia con los agravios expuestos por la accionante en su impugnación, concretamente lo relativo a la demora con la notificación con el Auto de Apertura de Proceso Sumario 23/2019; denuncia cuya

consideración ya exime de inicio al delimitar inclusive de manera nominal la estructura de los puntos que analizaría, ya que tomó en cuenta solo lo relativo a la notificación, competencia y producción de la prueba testifical de cargo; el decreto de audiencia para proposición de pruebas y alegatos cuatro meses después de concluido el periodo de prueba; y, en otro punto lo relativo a la notificación de la Resolución Final de Primera Instancia, obviando también sobre este último elemento, el análisis relativo a la emisión fuera de plazo del mismo.

Aunque desglosando los puntos que sí consideró, se tiene que en lo referente a la notificación y producción de la prueba testifical de cargo, vinculado a la incompetencia del Sumariante y su indefensión, se advierte que sí existe suficiente motivación en torno al mismo, dado que a partir de un análisis minucioso de la Resolución en cuestión, señala en su parte relevante que:

"Bajo ese parámetro [SCP 183/2014 de 30 de enero], indicar que revisado inicialmente el memorial de denuncia de 13 de agosto de 2019, presentado por Margoth Yucra Rios (…) de manera anticipada hizo conocer como su domicilio habitual la ciudad de Sucre y si bien efectivamente en el memorial de 6 de enero de 2020, mediante el cual presenta prueba de cargo se hace constar en la parte final la leyenda 'Sucre, 06 de enero de 2020', eso de ninguna manera puede implicar que el mismo hubiera sido presentado en dicha ciudad, ya que podría considerarse que es un error en la consignación del lugar o que como bien se señala en el memorial de denuncia este es el lugar donde radica la denunciante y que podría haber mandado a un tercero para que lo presente en la ciudad de Potosí, sumando a ello que en el cargo de recepción consta la firma de Jorge Tirado Zambrana, Sumariante de la Departamental de Potosí y que no existe ninguna prueba de que se habría trasladado a la ciudad de Sucre a realizar gestión procesal alguna dentro del presente proceso disciplinario, puesto que incluso el cuestionario de declaración testifical de Adela Calderón Zambrana (testigo ofrecida por la denunciante), se hace constar que dicho acto procesal fue realizado en la ciudad de Potosí a horas 18:00. (…) por otro lado conforme los antecedentes, la notificación con la proposición de testigos, la notificación únicamente se realiza a los testigos y no así a las partes intervinientes como sucedió con el memorial de ofrecimiento de prueba presentado por la denunciada el 29 de diciembre de 2019 conforme las fs. 44 a 60, por ende, no se puede llegar a indicar que se colocó a la denunciada en estado de indefensión, ya que conforme lo indicado en la primera denuncia, el estado de indefensión implica la imposibilidad del ejercer su derecho a la defensa, y en el presente caso, el accionante presentó su informe sobre los hechos denunciados, ofreció los medios de prueba que consideraba prudente e incluso presentó recurso de apelación, participando de manera activa en el proceso disciplinario que se sigue en su contra, no obstante, la participación en las declaraciones es nula, puesto que son cuestionarios que realiza el sumariante al o la testigo" (sic [fs. 126 vta.]).

Nótese del despliegue argumentativo descrito, que la autoridad accionada si argumentó de modo suficiente lo relativo a la presunta irregularidad de la notificación a la denunciante y la proposición de la prueba testifical de cargo, pues al margen de establecer la validez del medio utilizado para la comunicación de actuaciones administrativas -ya que no fue objeto de cuestionamiento- mencionó que la notificación se realizó en las condiciones y forma señalada por la nombrada y el cargo de recepción en la ciudad de Potosí, descartando por incurrir en insuficiencia probatoria, la aseveración de que se hubiese trasladado a la ciudad de Sucre para este fin y hubiera realizado la producción de la prueba testifical mencionada, lo cual es evidente, pues en sentido contrario a la afirmación de la accionante, el fallo impugnado sustenta sus fundamentos jurídica y fácticamente, con base en elementos de prueba.

Además de motivar sobre la observancia al ejercicio de su derecho a la defensa, pues en efecto no se advierte la restricción al mismo, como expuso el fallo, no se restringió la proposición de los medios de prueba y la participación activa de la accionante en el proceso, incluida la activación de mecanismos de impugnación, aclarando también que en el procedimiento se exige únicamente la notificación de los testigos de cargo y descargo para obtener su declaración. Por lo mencionado, respecto a este punto, se advierte que la autoridad accionada sí cumplió con la exigencia de motivación suficiente con respecto a este agravio, conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional.

Ahora bien, en el marco de la referencia nominal que inicialmente efectuó en torno a los defectos procesales, una motivación expresa aunque insuficiente, es la relativa al pronunciamiento de la

Resolución Final de Primera Instancia 02/2020 fuera del plazo establecido en el art. 111.VI de la LNP y que cayó en un día inhábil, pues sobre ello se extrae de la Resolución impugnada que:
"…la Resolución Sancionatoria se realizó o tiene como fecha consignada el día domingo 18 de octubre, día inhábil administrativamente conforme establece el art. 20 núm. 1 inc. a) de la Ley 2341, sin embargo, esta consignación, que bien puede ser involuntaria, no llega a ser de transcendencia en la resolución de la problemática en sí, y es que un aspecto de forma que bien puede ser por un lapsus calami a momento de transcribir la Resolución el cual no puede ser motivo para pedir su nulidad…" (sic [fs. 126 vta.]).
Aunque nótese que además del pronunciamiento de la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020, no se hizo mención a otro aspecto que se planteó como agravio, concerniente a la emisión de este fallo fuera de plazo, incurriendo sobre este aspecto en incongruencia omisiva, por cuanto no guarda correspondencia sobre lo impugnado por la accionante.
Por otro lado, también se advierte en la Resolución cuestionada, que ésta expresamente agrupó la consideración de defectos de plazos procesales, con el justificativo de que tendrían similar naturaleza, pese a que, en términos de una adecuada motivación, no resulta admisible que dichas razones queden en el fuero interno del juzgador, dado que, el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada es precisamente lograr el convencimiento de las partes de que la resolución en cuestión no es discrecional o subjetiva.
Pese a ello, la Resolución cuestionada a tiempo de justificar las notificaciones defectuosas que se objetaron, extiende implícitamente como argumentos para el rechazo en la consideración de otros defectos en el proceso que se reclamaron, la alusión a los principios que rigen la nulidad procesal, refiriendo que:
"…en el actual Estado Constitucional de Derecho, para que opere la nulidad de obrados necesariamente se debe demostrar que si por esa omisión procedimental se llegó a lesionar de manera irreparable un derecho fundamental o garantía constitucional, vale decir, que se demuestre la relevancia constitucional (…) sobre el régimen de notificaciones en el actual Estado Constitucional, que deben concurrir ciertos elementos entre los que se encuentra el principio de convalidación, que implica que la denunciante dentro del proceso disciplinario que se le sigue, advertía en diferentes oportunidades que se estaba incumpliendo de manera deliberada con lo establecido en la normativa procesal aplicable al proceso disciplinario, tenía toda la posibilidad de realizar de manera oportuna cada uno de sus reclamos o dentro de cada etapa procesal y no realizarlo como ocurre en autos, que recién en la apelación a la resolución de primera instancia trata de hacer valer estos aspectos (…) no demostró cuál la trascendencia en el fondo del proceso, si con lo que denuncia recién ahora hubiera existido un resultado diferente en el proceso que se le sigue o si esta omisión a los plazos procesales que ahora acusa existiría una lesión irreparable a derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que llegaran a afectar de manera contundente en el fondo del sumario disciplinario que se le sigue" (sic [fs. 126]).
De tal manera, se infiere que dichos argumentos constituirían la respuesta para validar los demás defectos procesales planteados -se infiere de manera general- pese a que, no es explícito con respecto a cada uno de ellos, alegando el fallo, la improcedencia en el planteamiento de nulidad de estos presuntos agravios; aunque sobre dichos argumentos es menester mencionar que en cuanto a la observancia a los mismos, incluido el principio de especificidad los planteamientos efectuados en el recurso de apelación sí denotan la observancia a los principios de especificidad y convalidación. Pues evidentemente, la accionante, en la impugnación no solo identificó y glosó las cláusulas en las que se fundaba para solicitar la nulidad por incumplimiento de plazos, haciendo referencia a lo previsto en los arts. 4 inc. g) y 28 inc. d) de la LPA, así como lo establecido en el art. 35 inc. c) de la citada Ley, referido a la nulidad de los actos administrativos cuando se hubiesen dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido y el art. 16 inc. i) de la LPA, que dispone que las actuaciones del procedimiento administrativo deben realizarse en los términos y plazos establecidos.
Así como para respaldar el planteamiento de las irregularidades en el procedimiento, se amparó en lo referido en el art. 115.I de la LNP; no obstante, el fallo cuestionado omite su aplicación al referirse al principio de convalidación, pues en efecto, tiene como asidero una base normativa que no corresponde al área administrativa y es propia de la jurisdicción ordinaria.

Debido a que, la convalidación opera cuando pasa la oportunidad señalada por ley para impugnar el acto viciado de nulidad, a través de los mecanismos que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos, para dejarlo sin efecto, y en sede administrativa conforme lo previsto en el art. 35.II de la LPA, cuando se aleguen errores que pueden dar lugar a la nulidad del acto administrativo, estos deben ser impugnados mediante la interposición de los recursos administrativos; aspecto que evidentemente es concordante también con lo establecido en el art. 115.I de la LNP, que refiere: "(Improcedencia de incidentes o excepciones). I. El proceso disciplinario no admitirá por su naturaleza y especialidad ninguna clase de incidentes o excepciones, los cuales serán rechazados sin mayor trámite. Excepcionalmente podrán plantearse la prescripción de acción, cosa juzgada, exclusión o eximentes de responsabilidad, cuyo pronunciamiento se emitirá en la resolución sumaria".

En tal sentido, la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, al argumentar que en diferentes oportunidades el recurrente -hoy accionante- tenía la posibilidad de realizar sus reclamos dentro de cada etapa procesal y no en la apelación a la Resolución Final de Primera Instancia 02/2020, incurrió no solo en un inadecuado tratamiento del instituto de la nulidad procesal administrativa sin sustento legal, pues en el mismo sentido que el reclamo de la nombrada se concluye que el incidente de nulidad es una figura jurídica de aplicación al ámbito jurisdiccional, correspondiendo al campo administrativo impugnar las irregularidades de tramitación a través de los recursos administrativos de impugnación; por lo que no propiamente se incurrió en incorrecta aplicación sino omisión de lo previsto en el art. 115.I de la LNP, pues al no referirse a esta disposición como lo solicitó la accionante, incurrió también en incongruencia omisiva sobre este argumento.

Ahora bien, pese a haberse observado la especificidad de la norma y la oportunidad de denunciar las irregularidades en la tramitación de los procesos, existe un aspecto que en efecto no asumió la accionante, pues evidentemente, como establece la Resolución hoy cuestionada un principio que rige la nulidad de los actos procesales, es la trascendencia, por cuanto la jurisprudencia constitucional estableció que, la nulidad procesal solo puede ser declarada, si el acto irregular ocasionó un perjuicio serio e irreparable.

Empero, en cuanto al perjuicio ocasionado, ciertamente se advierte que el recurso de apelación solo refirió un indebido procesamiento, sin entrar a disquisiciones sobre la trascendencia que importan estos reclamos; por lo cual, la accionante en este recurso no justificó sobre este principio qué elementos pueden conducir a la declaración de nulidad; no obstante, a tiempo de definir la trascendencia referente a la taxatividad y tipicidad de las faltas disciplinarias que se le atribuyen, sí fue preciso, mencionando que abren el marco sobre el que debe versar todo el proceso disciplinario y del cual surge además la garantía de ejercer de la forma más amplia e irrestricta su derecho a la defensa, aspecto sobre el que se realizará seguidamente una consideración particular, tomando en cuenta que la nulidad del acto solicitada con respecto a este último reclamo; es decir, la falta de tipicidad, taxatividad del fallo y otros aspectos vinculados sí cumple con la observancia a los principios que rige las nulidades procesales administrativas, de modo que, corresponde analizar los argumentos expuestos en torno a esta denuncia.

III.2.2. Sobre la falta de tipicidad, taxatividad e incongruencia del fallo respecto a las faltas disciplinarias y supuestos fácticos que fueron sustanciados en el proceso disciplinario

Finalmente, otro agravio que denuncia la accionante y concurre en el recurso de apelación se relaciona con la incongruencia en la que incurrió el fallo inferior, al establecer una sanción sobre la base de una falta disciplinaria inexistente, alegando que se le inició el proceso por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el art. 105 inc. f) con relación a lo previsto en los art. 18 incs. a), b) y j) de la LNP, y aunque la Resolución Final excluyó la causal establecida en el art. 18 inc. j) de la referida Ley, estas se definen como prohibiciones y no constituyen faltas disciplinarias como tal, vulnerando con ello el principio de taxatividad, tipicidad y legalidad en la emisión de la resolución o fallo.

Asimismo, se denunció que el fallo en cuestión, determinó que su conducta se adecuó a lo previsto en el art. 77 de la LNP, que no estuvo incorporado en el proceso como falta disciplinaria, y concluyó citando una supuesta corrección producida dentro de la Escritura Pública "174/2018" sin la correspondiente nota marginal, que no fue abordado en el proceso.

Sobre lo cual, en la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, se argumenta en la parte relevante del fallo que:
"Por su parte el DS 2189, que establece el procedimiento para el ejercicio notarial en su art. 77 indica: '(REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PODERES)' (…) Bajo ese marco normativo se evidencia que la determinación asumida por la Autoridad Sumariante está basado en los principios de legalidad y taxatividad, por cuanto el art. 105 inc. f) de la LNP, determina que son faltas graves, el incumplimiento a los deberes y prohibiciones establecidas en la referida Ley y por ende su Reglamento que deben ser observados por los Notarios y Notaria de Fe Pública al cumplir sus funciones y su incumplimiento constituye una falta establecida en el inciso a) arriba desglosado. Asimismo, se advierte con el inciso b) sobre el modo que debe cumplir sus funciones acatando el Decreto Supremo antes referido, por cuanto si la conducta por la que fue sancionada la Notaria de Fe Pública se encuentra establecida como falta grave en el art. 105 inc. f) en relación al 18 de la LNP, cumpliéndose con el principio de legalidad que fue cumplido por la Autoridad Sumariante, existiendo en su motivación la subsunción de la conducta considerada como falta del Notario a la falta grave establecida a partir de la literal f del art. 105 de la LNP.
(…) conforme lo refirió la propia impetrante de tutela, evidentemente existió una corrección producida dentro de la Escritura Pública 174/2018 sin la correspondiente nota marginal, la cual fue emitida luego de un año de la extensión de dicho documento público…" (sic [fs. 127 vta. a 128]).
Pues bien, en este contexto, se debe precisar que el principio de tipicidad, exige que para imponer la sanción se dé la más estricta adecuación entre la conducta descrita en la disposición y el hecho cometido por acción u omisión; lo cual se relaciona con el principio de taxatividad, debido a que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes de manera expresa con anterioridad a la realización de la conducta, a efecto de que se evite la discrecionalidad y subjetividad a momento de determinar la sanción.
En ese marco, nótese que los argumentos expuestos en la Resolución hoy impugnada, sí se pronunció al respecto pero de manera insuficiente y con ello se lesiona el principio de taxatividad y tipicidad; pues a más que una descripción conceptual y jurisprudencial sobre estos principios y su relación con el principio de legalidad y la sola aseveración de que la conducta que consideró probada el Sumariante, se enmarcó en lo previsto en los arts. 18 inc. a) y b) y 105 inc. f) de la LNP, y el desglose de estas disposiciones; no establece porque motivo estas constituyen como tal faltas disciplinarias, pues en efecto, el principio de taxatividad que es transversal al ejercicio de la potestad sancionadora exige que la norma describa de modo preciso la conducta sancionada ni tampoco menciona de qué manera la conducta que se procesa se adecua de manera precisa a las disposiciones como infringidas, pues, desglosando estas disposiciones citadas textualmente en la Resolución cuestionada, estas prevén que:

"'ARTÍCULO 105 (FALTAS GRAVES). Constituyen faltas graves las siguientes: (…) f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley' (…) 'ARTÍCULO 18 (DEBERES). Son deberes de la notaria y notario de fe pública: a) Cumplir la presente Ley y sus reglamentos; b) Cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad'" (sic [fs. 127 vta.]).
En definitiva, a más de la descripción de lo estipulado en estos artículos, no se hizo alusión al agravio planteado en impugnación, pues si bien existe un apartado regulado como falta grave en el referido art. 105 inc. f) de la LNP; nótese que la regulación prevista en la misma, es de simple remisión al apartado de los deberes contemplados para los Notarios de Fe Pública, que no describen de manera taxativa una conducta que pueda conceptuarse propiamente como falta disciplinaria en concreto, sino que al contener ambas disposiciones una regulación general: a) Cumplir la presente Ley y sus reglamentos; y, b) Cumplir sus funciones con profesionalidad, ética, transparencia, responsabilidad, eficiencia, asesoramiento, imparcialidad y neutralidad; existen diversos supuestos que puede abarcar o adecuarse a esta disposición, por lo que resulta menester especificar con más precisión este elemento, pues abre paso a la discrecionalidad que no guarda armonía con la exigencia de taxatividad de la conducta atribuida.
Lo cual guarda relación con el elemento de tipicidad pues no basta la descripción taxativa de la misma -sobre la que la autoridad accionada hace una referencia insuficiente- sino que la

realización material de este principio también viene condicionada por la forma en cómo se encara el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora (SCP 0770/2012 de 13 de agosto, SC 0062/2002 de 31 de julio, entre otras); y aquí es donde más se hace evidente la exigencia de establecer de qué manera la conducta se adecua a estas disposiciones; no obstante, tampoco se realizó un razonamiento subsuntivo que permita concluir con objetividad si las conductas identificadas como faltas se adecuaron que manera concreta al acervo normativo cuyo incumplimiento se identificó y en el que se sustentó la sanción, por lo que esta labor no se satisface con describir un listado de aquellos artículos en los que presuntamente se enmarcaría dicha conducta, sin establecer una relación precisa de los hechos con las faltas disciplinarias, que fue un aspecto impugnado y no resuelto.

De otro lado, también se advierte que a tiempo de referirse a este agravio del modo precitado; es decir, de modo genérico e insuficiente, se citó en sus fundamentos lo estipulado en el art. 77 del DS 2189, referido al otorgamiento de poderes, respecto a lo cual corresponde señalar que indistintamente de su vinculación con los hechos que se atribuyen, la revisión de los argumentos impugnados no pueden ser justificados a partir de cuestiones no debatidas en el proceso, pues se lesionaría el derecho a la defensa como a la seguridad jurídica de quien se procesó, lo propio ocurre con la alusión de que existió una corrección producida dentro de la Escritura Pública "174/2018" sin la correspondiente nota marginal, la cual fue presuntamente emitida luego de un año de extensión de dicho documento, aspectos por los que la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021, justificó su decisión, a partir de argumentos distintos a los expuestos como agravio, incurriendo de ese modo, en incongruencia de las resoluciones judiciales, pues este componente como elemento del debido proceso, de acuerdo a lo descrito en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, obliga a los órganos judiciales y administrativos a decidir conforme a lo alegado o planteado por las partes, sin que les sea permitido resolver cosa distinta de lo planteado por las partes o identificadas como punto de discusión o consideración, que como se mencionó versó en la atipicidad e imprecisión de la falta atribuida.

Por las razones expuestas, corresponde conceder la tutela solicitada sobre este agravio, en resguardo al derecho al debido proceso, en sus elementos de tipicidad y taxatividad, y al principio de legalidad, en razón a una motivación insuficiente e incongruente, alcance de tutela que no comprende el derecho de acceso a la justicia y seguridad juridica, debido a que la accionante no expresó, fundamentó ni acreditó de qué manera los actos y omisiones lesivas que denunciada vulneró el mismo.

En definitiva, se concluye que la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 -impugnada- no cumple a cabalidad las finalidades señaladas en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Así, con relación a la primera finalidad de sometimiento al bloque de constitucionalidad, los fundamentos del fallo impugnado no evidencian el mismo, lo que se manifiesta en el respeto a los principios, valores, derechos y garantías previstas en dicho bloque y en ese ámbito, el respeto a la garantía del debido proceso, en sus elementos de resolución suficientemente motivada y congruencia del fallo; así como, tampoco se cumple la segunda finalidad, vinculada a lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al denegar la tutela impetrada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: REVOCAR en parte la Resolución 65/2021 de 25 de noviembre, cursante de fs. 282 a 297 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y al principio de legalidad; conforme a

los fundamentos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; disponiendo:
a) Dejar sin efecto la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 021/2021 de 3 de mayo, pronunciada por la entonces Directora a.i. de la DIRNOPLU; y,
b) Ordenar que el actual Director de la DIRNOPLU, en el plazo de tres días de notificado con este fallo constitucional, emita una nueva resolución, respondiendo de manera fundamentada y motivada a cada uno de los agravios planteados por la accionante en su recurso de apelación y conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.
2° DENEGAR la tutela impetrada con relación a su derecho de acceso a la justicia; y al principio de seguridad jurídica.
Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.
Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA
Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1533/2022-S3**
Sucre, 28 de noviembre de 2022
SALA TERCERA
**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas**
**Acción de amparo constitucional**
**Expediente: 45535-2022-92-AAC**
**Departamento: Tarija**
En revisión la Resolución 07/2022 de 26 de enero, cursante de fs. 247 a 255, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jannet Estela Párraga Tapia** contra **Leónidas Milton Barón Hidalgo**, **Director a.i. de la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional** (**DIRNOPLU**).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 14 de enero de 2022, cursante de fs. 101 a 119, la accionante manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Ingresó a la carrera notarial el 2018 mediante concurso de méritos y examen de competencia. El 19 de octubre de 2021, sin notificarle se inició el proceso de evaluación por las gestiones 2019 a 2020; luego de su evaluación se le asignó la nota de cincuenta y siete puntos, omitiendo calificarle en la casilla de capacitación y actualización técnica y académica, una maestría en derecho notarial, registral e inmobiliario, realizada en la Universidad Nacional Siglo XX. Debido a esa omisión no alcanzó la nota mínima; por lo que, impugnó esa calificación adjuntando nueva prueba consistente en un certificado de 1 de diciembre de 2021, que indica que sustentó y aprobó el trabajo de tesis, encontrándose el título en proceso de trámite diferido hasta el mes de enero de 2022, por motivo de la pandemia del Coronavirus (COVID-19); sin embargo, el 10 de diciembre de 2021, fue notificada con la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 de 6 de diciembre, por la cual se rechazó su impugnación y confirmó su calificación.
**Vulneración del derecho a una resolución motivada y congruente con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y valoración integral de la prueba**. La mencionada Resolución no motivó por qué no se consideró lo establecido por el art. 21.II del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial aprobado por Resolución Administrativa (RA) **DIRNOPLU** 095/2021 de 5 de octubre, que indica que: "*...Excepcionalmente el Doctorado y Maestría en Derecho Notarial obtenidos dentro del ejercicio de la Carrera Notarial tendrán carácter permanente*…" (sic); además, no se explicó por qué no se valoró el certificado de 1 de diciembre de 2021 y no se expuso el motivo por el que no se revisó el fondo del agravio respecto al Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, al que pertenece la Universidad Nacional Siglo XX, que en

su art. 26 relativo a la obtención del grado, refiere que: "*...El cumplimiento y aprobación del programa, incluida la sustentación y aprobación de trabajo de Tesis Magistral, investigación guiada, conducirá al posgraduante a obtener el Grado de Magister"* (sic).
El único agravio que expuso en su impugnación, expresaba que debía considerarse su maestría en derecho notarial registral e inmobiliario, debido a que la misma ya estaba aprobada con la defensa de tesis y solo se encontraba pendiente la emisión del título; situación que, según el "…Sistema Universitario Boliviano CEUB…" (sic), debía ser interpretado en su favor bajo los principios pro homine y de favorabilidad; sin embargo, el razonamiento contenido en la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021 que en apariencia respondería a ese agravio, carece de motivación y es arbitrario, debido a que no se considera lo establecido por los mencionados arts. 21.II y 26 de los Reglamentos citados *ut supra*. La ausencia de tratamiento de esas problemáticas implica que su motivación es insuficiente y arbitraria, al no responder al problema de fondo, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia al no resolverse cada agravio expuesto; además, no se valoró todos y cada uno de los medios de prueba de manera motivada.
**Existe motivación insuficiente al no considerarse la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de las normas**. Los periodos evaluados por los actos administrativos impugnados son desde el 25 de abril de 2018 al 25 de abril de 2020, esto va contra la prohibición de retroactividad de la norma o principio de retroactividad estipulado por el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE). En el presente caso se pretende aplicar el Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, para evaluar su desempeño de las gestiones 2018, 2019 y 2020; en ese sentido, como podía adivinar que el tener un proceso significaba tener el demérito de menos de 50 puntos en futuras evaluaciones, situación imposible que resulta irracional; por lo que, la evaluación fue irregular al vulnerar esa garantía. En el "numeral 1" de su memorial de impugnación, se cuestionó la vulneración de la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de la norma; sin embargo, la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021 no consideró los presupuestos, contenido esencial del derecho y estándares jurisprudenciales vinculados a esa garantía; la cual no fue considerada ni explicada en el caso concreto, incurriendo esa Resolución en motivación arbitraria al omitir analizar ese acto lesivo denunciado. La autoridad accionada no fundamentó por qué se aplica retroactivamente el mencionado Reglamento de Evaluación aprobado el 2021, ni la favorabilidad concurrente del bien común y del destinatario de las normas, en este caso, los notarios de fe pública.
**Se lesiona el derecho a la motivación por una errónea interpretación de lo establecido por el art. 21.II del precitado Reglamento de Evaluación**. Se omitió citar dicho parágrafo en la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021. En cuanto a los presupuestos para revisar la labor interpretativa -SCP 0544/2013-L de 25 de junio-: **a)** El Director accionado, no consideró los métodos de interpretación gramatical, sistemático y teleológico. Siendo evidente que en el formulario de evaluación de desempeño, "…en el punto 3.1 numeral 2…" (sic), fue evaluada erróneamente al indicar que de una revisión del certificado, estaría pendiente la defensa de tesis, no siendo un título académico; dicho certificado fue emitido en marzo de 2020 y a la fecha ya defendió su tesis; por lo que, adjuntó un certificado de 1 de diciembre de 2021, que indicaba ese aspecto y que su título se encontraba en proceso de trámite. El Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, en el art. 21.II inc. b) señala que para efectos de calificación, la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial, reconocerá únicamente títulos o certificados del periodo evaluado; en ese sentido, el certificado de 1 de diciembre de 2021, comprueba que aprobó la maestría, quedando pendiente el trámite del título, situación que debió ser interpretada y flexibilizada conforme al principio hermenéutico de interpretación de derechos humanos, *pro homine* y de favorabilidad, reconocidos por los arts. 13 y 14 de la CPE; aspecto que no implica que no pueda ser considerado para su evaluación, ya que el artículo del mencionado Reglamento refiere textualmente "'***títulos o certificados emitidos***'" (sic); por consiguiente, ese certificado demuestra que tiene el grado de magíster con un título en trámite, situación que concuerda con lo establecido por el art. 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana. El principio de favorabilidad debió ser considerado bajo los métodos sistemático y teleológico, lo que llevaría a cambiar la decisión

en el fondo; **b)** Los principios que no se tomaron en cuenta fue el debido proceso en su faceta sustantiva, vinculado con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se refleja de la muestra de imposición del criterio de la autoridad accionada sin respetar los métodos antes referidos. Tampoco se respetó el principio de legalidad al no observarse la normativa aplicable al caso concreto en su dimensión sustantiva; y, **c)** Los derechos vulnerados con la interpretación realizada, son el debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral como parte de ejercer un cargo público. Con la interpretación inmotivada que realizó la autoridad accionada, no respetó sus derechos, al soslayar el fondo de la problemática planteada sin argumentos valederos. La relevancia constitucional se materializa objetivamente en que de haberse considerado estos elementos con cierto grado de probabilidad, el resultado del proceso sería diferente en el fondo, lo cual solo podría ser medido si se respetan estos criterios hermenéuticos.

**En cuanto a la omisión de la valoración de la prueba**. La Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, no virtió -criterio- ni a favor ni en contra del certificado de 1 de diciembre de 2021. Ese aspecto fue reclamado en la impugnación; empero, no fue considerado, situación que hace incongruente dicha Resolución y denota que no se valoró la referida prueba documental. Respecto a los presupuestos para que la jurisdicción constitucional de manera excepcional analice la valoración probatoria -SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril-, se tiene que: **1)** El certificado aludido es la prueba que no fue valorada; y, **2)** En el formulario de evaluación de desempeño fue evaluada erróneamente, el cual hace referencia al certificado que fue emitido por la Universidad Nacional Siglo XX en marzo de 2020, siendo que a la fecha ya defendió su tesis, para lo cual presentó el certificado de 1 de diciembre de 2021, que indica que aprobó la tesis y cuyo título estaba en trámite. El art. 21.II inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, señala que para efectos de calificación, la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial, reconocerá únicamente títulos o certificados del periodo evaluado; en ese sentido, el certificado de 1 de diciembre de 2021, comprueba que aprobó la maestría, quedando pendiente el trámite del título, aspecto que no implica que no pueda ser considerado para su evaluación, ya que el artículo mencionado refiere textualmente "'***títulos o certificados emitidos***"' (sic); a ello se suma que la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, no motiva por qué no consideró la excepcionalidad prevista por el art. 21.II del mencionado Reglamento de Evaluación. La aprobación de su tesis debió ser interpretada y flexibilizada conforme al principio hermenéutico de interpretación de derechos humanos, *pro homine* y de favorabilidad. El señalado certificado demuestra que tiene el grado de magíster con un título en trámite, aspecto que es de orden administrativo. Por lo expuesto, se tiene que el Director accionado no realizó la valoración integral de la prueba, que es un derecho y un principio que debe respetarse en todo proceso de evaluación.

En el presente caso, se justifica la relevancia constitucional por la lesión de sus derechos, ya que de haberse tomado en cuenta los métodos de interpretación ignorados y las pruebas no compulsadas, las conclusiones serían diferentes, y el resultado en la "resolución final" sería distinto; por lo que, se debería modificar su nota a sesenta y dos puntos, lo que implicaría que aprobaría la evaluación y tendría que seguir en el cargo de Notaria de Fe Pública.

**I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y valoración de la prueba; "…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic), al trabajo y a la estabilidad laboral; así como los principios *pro homine* y de favorabilidad, agregando en audiencia los principios de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 13, 14, 109, 115, 123, 256 y 410 de la CPE; y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

**I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia: **i)** Se deje sin efecto la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021; **ii)** Se dicte una nueva Resolución, resolviendo su recurso de "apelación", esta vez de manera motivada, congruente y respetando parámetros constitucionales, debiendo ordenar que la autoridad accionada asigne la nota de sesenta y dos puntos, considerando el certificado "omitido de calificar"; **iii)** Se ordene que se le restituya a su

puesto de trabajo, ya que a la fecha, producto de la mencionada Resolución, se le alejó del cargo; y, **iv)** Sea con costas.

**I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional**

Celebrada la audiencia pública virtual el 26 de enero de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 239 a 246 vta., presentes la peticionante de tutela asistida de su abogado, la representante legal de la autoridad accionada, se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La accionante a través de su abogado ratificó el contenido del memorial de acción de amparo constitucional, y ampliando en audiencia, manifestó que: **a)** No es evidente que exista un acto consentido; puesto que, contra la Resolución Administrativa (RA) **DIRNOPLU** 156/2021 de 17 de diciembre, que dispuso la cesación del cargo y que no es motivo de la presente acción de defensa, se interpuso recurso de revocatoria, habiéndose emitido la RA **DIRNOPLU** 015/2022 de 12 de enero, con la cual fue notificada el 18 del mismo mes y año, teniendo diez días para interponer el recurso jerárquico, plazo que aún está vigente; **b)** Los argumentos de que no se puede validar el certificado de 1 de diciembre de 2021, porque no se encuentra dentro del periodo -de evaluación-; y que no se lo puede considerar por ser un certificado, siendo que se necesita un título, se relacionan con la interpretación y valoración de la prueba. De valorarse dicho certificado, ello tendrá una calificación de cinco puntos que repercutirán en la nota final a sesenta y dos puntos, y es ahí donde radica la importancia de verificar si la valoración y la interpretación de normas es o no arbitraria, inmotivada o irrazonable y si se aleja de los parámetros de razonabilidad; **c)** Se le niega el ejercicio de un cargo público, al calificarse una nota que no le corresponde, con los argumentos que no se apegan a una norma jurídicamente interpretada bajo los principios *pro homine* y de favorabilidad y con una valoración que no se encuentra respaldada por una norma jurídica que avale ese razonamiento probatorio; **d)** En el art. 21.II del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, se menciona a una excepcionalidad, de que tanto el doctorado como la maestría en derecho notarial obtenidos dentro del ejercicio de la carrera notarial, tendrán carácter permanente; es decir, que cualquier certificado de doctorado o maestría, valdrá en cualquier periodo, ya sea -en las gestiones- 2018, 2019, 2020 o 2021; por lo que, el primer argumento de que no puede ser tomado en cuenta el certificado presentado porque no está dentro del periodo evaluado es falso; ya que fue adjuntado en pleno proceso de evaluación, y como prueba junto a su impugnación; **e)** El citado art. 21.II, explica que puede presentarse un certificado o un título; en ese sentido, si la normativa permite la presentación de un certificado que avale la aprobación de "este programa" que valdría cinco puntos de acuerdo al mencionado Reglamento de Evaluación; por qué se señaló que no se hubiese aprobado la maestría, sin indicar en qué norma se basan para ello. De acuerdo a esa disposición se pueden presentar títulos o certificados; en este caso, se optó por el certificado; **f)** En su memorial de impugnación se pidió que se revise el contenido del art. 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, que indica que la aprobación, la defensa y la oposición del trabajo de tesis, le habilita para obtener el título de magíster; **g)** El contenido del certificado de 1 de diciembre de 2021, refleja que el título de la maestría se encontraba en proceso de trámite diferido por la pandemia, razón por la que no se pudo concluir con el trámite administrativo para la extensión del título de magíster. Por la pandemia se debe flexibilizar la valoración de la prueba al ser una situación excepcional; y, **h)** Dicho certificado demuestra de acuerdo a lo determinado por el referido art. 26, que con la aprobación y sustentación de la tesis, ya se tiene el grado de magíster; por consiguiente, el señalar que no aprobó la maestría y no tiene título, es falso. Por todo lo expuesto y aclarando el petitorio, solicitó se deje sin efecto la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021; en consecuencia, se dicte una nueva resolución, apegándose al derecho a la resolución motivada, congruente y respetando los principios de *pro homine*, de legalidad y debido proceso, para que se consideren todos los entendimientos interpretativos y también de evaluación de la prueba, pidiendo a la autoridad accionada que tome en cuenta esos parámetros para que revise nuevamente su resolución; y, sea con costas. En caso de que se deniegue la tutela y al cumplirse con los requisitos, impetró que se conceda la medida cautelar de suspensión del cese de sus funciones, hasta que concluya la presente acción tutelar remitida en grado de revisión y los antecedentes vuelvan de la ciudad de Sucre.

**I.2.2. Informe de la parte accionada**

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la **DIRNOPLU**, a través de su representante legal, por informe escrito cursante de fs. 231 a 238 vta., y en audiencia, manifestó que: **1)** La Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, ahora cuestionada, advirtió que el argumento central de su impugnación versó sobre la existencia de dos certificados. El primero emitido en marzo de 2020, refería que estaba pendiente la defensa de tesis; el segundo de 1 de diciembre de 2021, señaló que la impetrante de tutela aprobó el trabajo de tesis, encontrándose el título con trámite diferido hasta el 2022; en ese sentido, se concluyó que la Comisión Evaluadora calificó correctamente al no validar dichos certificados; **2)** Se explicó a la peticionante de tutela que el art. 21.II. inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, prevé que para efectos de calificación, la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial, reconocería únicamente títulos o certificados emitidos en el periodo evaluado; **3)** Se reguló la fuente de verificación del postgrado y de los cursos de derecho notarial y de otras áreas del derecho, mediante la presentación de títulos y certificados obtenidos respectivamente; **4)** La Resolución de Impugnación, brindó la respuesta sobre el cuestionamiento realizado por la accionante, al manifestarle que ninguno de los certificados presentados enervaban la determinación asumida por la Comisión Evaluadora, expresándole los motivos para mantener la calificación asignada; **5)** Esa Resolución contiene la motivación suficiente al sustentarse en normas y al hacerle conocer a la impetrante de tutela que para la otorgación de puntaje a una maestría, debió presentarse el título obtenido y no así certificados; **6)** Realizada la contrastación entre el memorial de impugnación presentado por la peticionante de tutela y la precitada Resolución de Impugnación, se advierte que el cuestionamiento fue debidamente respondido. La indicada Resolución contiene fundamentos coherentes en cuanto a la pretensión expuesta por la accionante, quien solicitó se anule la calificación y se disponga la enmienda calificando la nota de sesenta y dos puntos; respondiéndole que no se advirtió error en la consignación de la nota, al no validarse los certificados referidos, demostrándose coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, no existiendo lesión al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia; **7)** Teniendo en cuenta lo establecido por la SC 0636/2011-R de 3 de mayo, relativo al principio de irretroactividad de la ley, que resguarda la garantía de prohibición de la aplicación retroactiva de una norma, la cual tiene una excepción cuando se trata de normas que regulan aspectos procedimentales, que no determinan o definen derechos, las mismas que pueden aplicarse de manera inmediata a los procesos que se inicien o que estén pendientes a tiempo de entrar en vigor; excepción que debe aplicarse al presente caso, pues conforme lo señala el art. 1 del mencionado Reglamento de Evaluación, se trata de un instrumento operativo y procedimental que regula la evaluación a la cual los Notarios de Fe Pública deben someterse cada dos años **8)** Se denuncia que se interpretó erróneamente el art. 21.II del antedicho Reglamento de Evaluación, referida a la ponderación de los criterios de evaluación; al respecto el art. 23 de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, estipula la evaluación de los Notarios de Fe Pública cada dos años, que concuerda con los criterios de evaluación previstos en el Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre del mismo año. El art. 7 del referido Reglamento, establece que la evaluación de desempeño de los Notarios de Fe Pública se realizará sobre dos gestiones consecutivas de forma periódica, computables a partir de su posesión. El art. 21.II inc. b) del precitado Reglamento prevé que para la calificación serán reconocidos únicamente los títulos o certificados emitidos en el periodo evaluado, aspecto que se contempla en el gráfico respectivo, que exige como fuente de verificación de un curso de postgrado, la presentación de una copia simple del título; **9)** Si la impetrante de tutela consideró la existencia de una incorrecta interpretación del art. 21.II del mencionado Reglamento, le correspondía cumplir con la carga argumentativa suficiente para que se revise esa interpretación. No mostró cual debió ser la interpretación adecuada ni lo sostuvo con entendimientos propios, tampoco justificó sus argumentos de cómo la supuesta interpretación incorrecta lesionó sus derechos; **10)** La Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, sí consideró y se pronunció sobre el certificado de 1 de diciembre de 2021, indicando que el mismo no formaba parte del proceso de evaluación por no comprender al periodo evaluado; apreciación cierta; puesto que, dicho certificado indicó que el título se encontraría en proceso de trámite; es decir, que en el periodo de presentación de la documentación respaldatoria comprendida entre el 5 al 12 de noviembre de 2021, no fue presentado el título de maestría; por lo que, no correspondía

a la Comisión Evaluadora le otorgue un puntaje, ya que la norma exige que para acreditar un curso de postgrado se debe presentar el título obtenido. Por lo expuesto, no se advierte omisión valorativa; **11)** Si la peticionante de tutela consideraba que el referido Reglamento de Evaluación transgredía la prohibición de aplicación retroactiva de normas, podía impugnarlo. La RA **DIRNOPLU** 095/2021 que aprobó el Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial tampoco fue impugnada; asimismo, no objetó la RA **DIRNOPLU** 156/2021, que dispuso la cesación de sus funciones como Notaria de Fe Pública, habiendo consentido de manera implícita dicho Reglamento y la citada Resolución; **12)** Ante la cesación de su cargo, la accionante hizo entrega de los valores y archivos notariales, según el acta de 21 de diciembre de 2021; además, interpuso acción de inconstitucionalidad concreta que fue rechazada y remitida en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **13)** Existe una incoherencia en el petitorio; ya que, la impetrante de tutela solicitó que se ordene la restitución a su fuente de trabajo, siendo que la Resolución ahora cuestionada no determinó su suspensión sino solo resolvió su impugnación a la calificación obtenida; por lo expuesto, impetró que se deniegue la tutela peticionada.

**I.2.3. Resolución**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Resolución 07/2022 de 26 de enero, cursante de fs. 247 a 255, **concedió en parte** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021, debiendo la autoridad accionada emitir una nueva resolución en el plazo de tres días, considerando los argumentos expuestos y esgrimidos en la referida Resolución constitucional; recomendando a la **DIRNOPLU**, tomar en cuenta sobre lo referido en cuanto a los periodos de evaluación académica y que el desarrollo académico puede requerir plazos mayores, debiendo hacerse una evaluación objetiva; todo ello, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El art. 21.II inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, relativo a la capacitación y actualización técnica y académica, "establece" un cuadro de asignación de puntaje. En cuanto al tema de la maestría, exige la presentación de la copia simple del título. Al final de esa norma, se tiene una aclaración, indicando que en caso de doctorados, maestrías, especialidades, diplomados, seminario, talleres y cursos, los certificados deberán ser emitidos por instituciones de educación superior, sin aclarar con mayor precisión el tipo de certificación que pudiera ser presentada; **ii)** En el formulario de verificación y validación de la información sobre capacitación, en la -casilla de- maestría de derecho notarial se le asignó a la accionante cero puntos, señalando que en cuanto al certificado, estaría pendiente de defensa de tesis, no siendo un título académico. Así también, se tiene al certificado de conclusión del plan académico emitido por la Universidad Nacional Siglo XX en de 2020, refiriendo que estaba pendiente la defensa final de tesis; asimismo, consta el certificado de 1 de diciembre de 2021, expedida por la Escuela Superior de Negocios "ESAM", en convenio con la referida Universidad, que certificó que la peticionante de tutela cursó la maestría en derecho notarial, registral e inmobiliario, que sustentó y aprobó el trabajo de tesis, cuyo título se encontraba en proceso de trámite diferido hasta enero de 2022, por motivo de la pandemia del COVID-19; **iii)** En la Resolución ahora impugnada, que fue motivo de complementación, la autoridad accionada dio una respuesta a la accionante, refiriéndose al certificado de marzo de 2020, señalando que no correspondía validarlo porque el postgrado -maestría- no fue concluido y tampoco el certificado de 1 diciembre de 2021, porque no formaba parte del proceso de evaluación al no comprender al periodo evaluado; **iv)** Teniendo en cuenta lo establecido por la SCP 0083/2018-S3 de 26 de marzo, sobre el principio de verdad material y con referencia a las certificaciones que se permiten presentar a los Notarios de Fe Pública sujetos a evaluación, ello debería estar claramente determinado en cuanto al alcance de contar con una certificación. Si bien el tema de la defensa de tesis es un requisito para acceder al grado académico; empero, debe establecerse dentro de los reglamentos con absoluta claridad, qué tipo de certificaciones se exigen o se pretende que presenten dichos Notarios; **v)** Los periodos que se evalúan según la Ley del Notariado, son dos años; por lo que, no puede pretenderse evaluar solamente cursos, capacitaciones, desarrollo académico de los evaluados dentro de ese periodo que resulta ser bastante corto. No puede la **DIRNOPLU**, "sacar" un Reglamento con el que se pretenda evaluar solamente dos años de capacitación, que -se reitera- es muy corto y debe guardar

relación con el espíritu de esa Ley, que busca la capacitación y preparación de los Notarios de Fe Pública, pero teniendo en cuenta de no obligar a la evaluación sobre la capacitación o el desarrollo académico a periodos tan cortos; **vi)** Se debe considerar la situación excepcional generada por la pandemia del COVID-19. En el periodo de evaluación se tuvo en cuenta las gestiones 2018, 2019 y 2020; empero, la última gestión no fue normal por dicha pandemia, y hubo retrasos y condiciones adversas para concluir con los procesos de mejoramiento académico, situación que debió considerarse en esa evaluación; y, **vii)** Si bien la autoridad accionada dio una respuesta en la Resolución hoy impugnada, y se refirió al certificado -de 1 de diciembre de 2021- indicando que no formaba parte del periodo de evaluación, ello no implica que se dio una respuesta formal o sustancial como la jurisprudencia establece, advirtiendo una falta de motivación en cuanto a la verdad material, la cual debe ser considerada en la respuesta que se emita y se relaciona con la conclusión de toda la malla curricular y la defensa de la tesis, encontrándose pendiente la tramitación del título. El señalado Reglamento de Evaluación no aclara qué tipo de certificaciones se requiere. Las reglas de evaluación deben estar claramente establecidas, así como las reglas de presentación de la documentación; bajo ese razonamiento se tiene que la fundamentación y motivación de la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021, no es suficiente y se tiene que referir a la verdad material que se evidencia de la documentación adjuntada como prueba junto a la impugnación presentada por la impetrante de tutela.

En la vía de complementación, la peticionante de tutela a través de su abogada solicitó que: **a)** Debido a la concesión -parcial- de la tutela solicitada, la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021, es inexistente; y habiendo pedido se ordene la restitución inmediata a su fuente laboral, se ordene que continúe con el ejercicio de sus funciones; **b)** Se disponga el pago de costas procesales, costas y costos; **c)** De no darse curso al pedido de restitución, se "dicte" la medida cautelar de "…suspensión de ejecución del cese de funciones…" (sic); y, **d)** Se remitan antecedentes ante la autoridad disciplinaria contra la abogada que presentó el informe de la autoridad accionada, al demostrarse que lo informado por ella resultaba falso.

Al respecto, los Vocales de la Sala Constitucional, declararon sin lugar a la complementación solicitada, indicando con relación al pago de costas, que no procedía por haberse concedido en parte la tutela solicitada; así también, en cuanto a la solicitud de permanencia de funciones, al concederse la tutela dejando sin efecto la Resolución cuestionada, la accionante debía continuar con el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la remisión de antecedentes y la sanción contra la abogada que presentó el informe, se tienen los medios y las vías legales respectivas que se consideren convenientes para ello; y, respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión de ejecución del cese de funciones, al concederse en parte la tutela solicitada, no tiene sentido se disponga la medida cautelar solicitada; toda vez que. se resolvió el tema de fondo.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

**II.1.** Cursa el Certificado de Conclusión de Plan Académico expedido por la Universidad Nacional Siglo XX en marzo de 2020 (fs. 83).

**II.2.** Constan los formularios de presentación de documentos, y de verificación y validación de los criterios de evaluación, de 5 y 24 de noviembre de 2021, pertenecientes a Jannet Estela Párraga Tapia -ahora impetrante de tutela-. En el último formulario aludido, se consignó una puntuación de 57/100 y la referencia de evaluación de desempeño negativo (fs. 58 a 61 vta.).

**II.3.** Mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2021, la peticionante de tutela planteó impugnación contra -el resultado de- la evaluación de desempeño notarial, adjuntando la certificación expedida en la misma fecha por la Escuela Superior de Negocios "ESAM" en convenio con la Universidad Nacional Siglo XX (fs. 179 a 181 vta.).

**II.4.** Consta Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021 de 6 de diciembre, a través de la cual, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la **DIRNOPLU** -ahora accionado-, confirmó totalmente la puntuación de 57/100 puntos obtenida por la accionante (fs. 85 a 90).

**II.5.** Por memorial presentado el 13 de diciembre de 2021, la impetrante de tutela solicitó complementación y aclaración de la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021 (fs. 209 y vta.)

**II.6.** Cursa la Resolución de 16 de diciembre de 2021, por la cual el citado Director accionado, declaró la improcedencia de la solicitud de complementación y aclaración realizada por la peticionante de tutela (fs. 210 a 211 vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y valoración de la prueba; "…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic), al trabajo y a la estabilidad laboral; así como los principios *pro homine*, favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad; puesto que el Director accionado, a través de la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021, rechazó su impugnación y confirmó la calificación que obtuvo luego de la evaluación de desempeño notarial que resultó negativa, debido a que se omitió calificar una maestría realizada en derecho notarial registral e inmobiliario; decisión que fue asumida: **1)** Sin motivar por qué no se consideró lo establecido por los arts. 21.II del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial y 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, además por qué no se valoró el certificado de 1 de diciembre de 2021; en razón a que expuso como agravio que debía considerarse dicha maestría que estaba aprobada con la defensa de tesis y solo se encontraba pendiente la emisión del título, situación que debía ser interpretada a su favor y que al no ser motivo de tratamiento, esa decisión tiene una motivación arbitraria e insuficiente, denotando la falta de resolución de sus agravios y la falta de valoración de la prueba; **2)** Sin considerar la vulneración de la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de normas, que fue cuestionada en su impugnación, ya que se pretende aplicar el mencionado Reglamento de Evaluación que fue aprobado el 2021, para evaluar su desempeño de las gestiones 2018, 2019 y 2020; **3)** Bajo una errónea interpretación de lo previsto por el art. 21.II. inc. b) del Reglamento de Evaluación; y, **4)** Omitiendo valorar la prueba, al no emitir criterio ni en favor ni en contra con relación al citado certificado de 1 de diciembre de 2021, pese a ser reclamado ese aspecto en la impugnación.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. De la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones como parte del debido proceso

Con relación a esta temática, la SCP 0447/2020-S3 de 27 de agosto, citando a la SCP 0598/2019-S1 de 22 de julio, estableció que: *«El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 115.II de la CPE, el cual dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", a su vez, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso…".*

*Es así que, el debido proceso en cuanto a su núcleo esencial y los elementos constitutivos del mismo, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, entre otras, a través de la SC 0112/2010-R de 10 de mayo, que señaló: "La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPEabrg ahora por el art. 115.II de la CPE, y como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar y precisando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había*

*otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras".*

*En relación a la motivación y fundamentación de las resoluciones como elementos del debido proceso, este Tribunal, en la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, incidió en lo siguiente: "…**la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional** o en su caso administrativa, **exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo", requisito que tiene mayor importancia en los tribunales de última instancia*.

*En ese contexto, los citados entendimientos reiterados ampliamente por la jurisprudencia constitucional resultan aplicables a todos los fallos que resuelven cuestiones de fondo, indistintamente si son emitidos por autoridades judiciales, administrativas o por el Ministerio Público, siendo deber de las mismas cumplir indefectiblemente con las exigencias de la motivación y fundamentación como elementos del debido proceso, entre otros. Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá sostuvo que: "…la motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"; en tal sentido, se tiene que la motivación debe ser entendida como la justificación razonada de los fallos mediante la cual el juzgador arriba a una conclusión y asume una decisión; imperativo por el que toda resolución debe contener el desarrollo de los razonamientos por los cuales se emite el pronunciamiento vinculados con cada uno de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, esto es, las razones fácticas y circunstancias de hecho y probatorias que sustenten la determinación asumida, constituyendo por ende la motivación de todo fallo un deber fundamental inexcusable al momento de resolver los asuntos que conozcan.*

*Por otra parte, **la fundamentación constituye la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos expresados por el administrador de justicia, quien recurre a las normas del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión**, es decir que tanto la fundamentación como la motivación se constituyen en elementos esenciales de toda resolución pues son estructurantes del debido proceso como garantía jurisdiccional, más aún cuando se trata de conocer y resolver solicitudes que involucran la resolución de la situación jurídica de un privado de libertad»* (las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, a tiempo de establecer la diferenciación existente entre fundamentación y motivación como elementos del debido proceso, precisó que: *"…la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y **la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal -contexto de justificación-**. Por consiguiente, no basta que en el derecho positivo exista un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable*

*que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente; de esta forma, se entiende que la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita"* (las negrillas nos corresponden).

Así también, respecto a **la congruencia** como parte del debido proceso, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, entendió dicho principio en sus vertientes interna y externa como el *"...principio característico del debido proceso,* ***entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución****. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes"* (las negrillas son ilustrativas).

Asimismo, la SCP 0632/2012 de 23 de julio, refiriéndose a la incongruencia omisiva y aditiva, asumió el siguiente entendimiento: *"...debe señalarse que uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa".*

**III.2. De la interpretación de la legalidad ordinaria**

La SCP 0814/2020-S3 de 27 de noviembre, al respecto estableció que: *"El entendimiento asumido por este Tribunal Constitucional Plurinacional respecto de la interpretación de la legalidad ordinaria tiene como antecedente la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que precisó lo siguiente: 'Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso…'. Criterio reiterado por las SSCC 1917/2004-R de 13 de diciembre y 0085/2006-R de 25 de enero, en las cuales se establece que dicha actividad es facultad de los jueces y tribunales ordinarios y sólo cuando dicha interpretación hubiere quebrantado los principios, valores, derechos y garantías constitucionales es posible que se realice el control tutelar de constitucionalidad. Estableciéndose en la última Sentencia Constitucional mencionada, dos requisitos que debía cumplir el accionante para que el Tribunal Constitucional ingrese a analizar la interpretación de la legalidad ordinaria, siendo estos: a) Que el accionante explique el por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y, b) Que precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, agregándose un tercer requisito en la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, referido a establecer el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que fueron lesionados con dicha interpretación.*

*Posteriormente, a través de la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, citando a su vez, a las SSCC 1358/2003-R de 18 de septiembre, 1237/2004-R de 3 de agosto y 1917/2004-R de 13 de diciembre, se suprimieron los requisitos de la carga argumentativa de la SC 1846/2004-R (en el mismo sentido, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0231/2018-S2, 0074/2019-S2 y*

*0800/2019-S2, entre otras). Sin embargo, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, exigió al accionante que demuestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades accionadas, vulnera derechos y garantías en tres dimensiones diferentes: 'a) Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales'. La jurisprudencia antes mencionada fue, a su vez confirmada por la SCP 0371/2014 de 21 de febrero.*

*En ese marco,* ***la SCP 0345/2020-S3 de 23 de julio, resume los supuestos de procedencia de revisión de la legalidad ordinaria, señalando que****: '…no obstante de estar claramente delimitado* ***que la facultad de interpretar y/o aplicar las normas del ordenamiento jurídico ordinario en sus diferentes materias y ámbitos corresponde a las autoridades judiciales y administrativas, y no propiamente a la justicia constitucional; sin embargo, ello es posible cuando en esa labor se haya advertido la vulneración de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para lo cual corresponde que el peticionante de tutela explique de manera clara y concreta cómo la labor de la autoridad judicial o administrativa, ya sea en la interpretación de la norma*** *o en la valoración de la prueba, o por afectación a los elementos de fundamentación y congruencia de la resolución,* ***vulneró los derechos fundamentales y garantías constitucionales que invoca'****.*

*Con base a la contextualización de la línea jurisprudencial referida a la legalidad ordinaria,* ***las autorrestricciones establecidas como requisitos a ser cumplidos por el accionante, quedan resumidos en la obligación de que el accionante deba explicar de manera simple, clara y concreta cómo la interpretación de una norma realizada por la autoridad judicial o administrativa vulneró sus derechos fundamentales y garantías constitucionales****"* (el resaltado nos pertenece).

**III.3. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional**

La SCP 0720/2017-S2 de 31 de julio, al respecto, indicó que: «*…el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido que la facultad de la valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios; empero, también determinó que existen excepciones a esta regla cuando se configuran ciertos supuestos en los que evidentemente la jurisdicción constitucional puede ingresar a realizar dicha valoración, en este entendido, la SCP 0017/2016-S2 de 18 de enero reiterando los abundantes entendimientos jurisprudenciales al respecto de este tema señala: "La SCP 0903/2012 de 22 de agosto, mencionando a la SC 1461/2003-R de 6 de octubre, estableció que: '…la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes…'.*

*Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyo lo siguiente: '…el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio,* ***los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando***

***arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales'***.
*(…)*
*En ese orden de razonamiento* ***para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente****:*
*Por una parte,* ***qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas****; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.*
***Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final****; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión"»* (las negrillas nos corresponden).

**III.4. Análisis del caso concreto**

La impetrante de tutela denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y valoración de la prueba; "…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic), al trabajo y a la estabilidad laboral; así como los principios *pro homine*, de favorabilidad, seguridad jurídica y legalidad; puesto que, el Director accionado, a través de la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 de 6 de diciembre, rechazó la impugnación y confirmó la calificación obtenida luego de la evaluación de desempeño notarial que resultó negativa, debido a que se omitió calificar una maestría realizada en derecho notarial, registral e inmobiliario; decisión que fue asumida: **i)** Sin motivar por qué no se consideró lo establecido por los arts. 21.II del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial y 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, además por qué no se valoró el certificado de 1 de diciembre de 2021; en razón a que expuso como agravio que debía considerarse dicha maestría que estaba aprobada con la defensa de tesis y solo se encontraba pendiente la emisión del título, situación que debía ser interpretada en su favor y que al no ser motivo de tratamiento, esa decisión resulta con motivación arbitraria e insuficiente, denota la falta de resolución de sus agravios y la falta de valoración de la prueba; **ii)** Sin considerar la vulneración de la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de las normas, que fue cuestionada en su impugnación, ya

que se pretende aplicar el mencionado Reglamento de Evaluación que fue aprobado el 2021, para evaluar su desempeño de las gestiones 2018, 2019 y 2020; **iii)** Bajo una errónea interpretación de lo establecido por el art. 21.II. inc. b) del citado Reglamento de Evaluación; y, **iv)** Omitiendo valorar la prueba, al no emitir criterio ni en favor ni en contra con relación al certificado de 1 de diciembre de 2021, pese a ser reclamado ese aspecto en la impugnación.

De la revisión de los antecedentes se advierte que dentro del cronograma de evaluación del desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de carrera notarial, la peticionante de tutela con la finalidad de acreditar el criterio de evaluación relativo a la capacitación y actualización técnica y académica, presentó el Certificado de Conclusión de Plan Académico, expedido por la Universidad Nacional Siglo XX en marzo de 2020, en el cual se indicaba que concluyó satisfactoriamente con la fase formativa de la maestría en derecho notarial, registral e inmobiliario, quedando pendiente la defensa final de tesis, cuya carga horaria fue desarrollada en las gestiones 2018-2020 (Conclusión II.1); esa presentación, quedó registrada en el formulario de presentación de documentos y luego de la verificación y validación de la información sobre capacitación y actualización técnica y académica, los miembros de la Comisión Evaluadora calificaron ese criterio de evaluación con el puntaje de 57/100 que implicaba una evaluación de desempeño negativo de acuerdo al art. 22.I inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, lo que conllevaba la no permanencia en la carrera notarial; haciendo constar en el punto 3.1 numeral 2, del formulario respectivo de evaluación de desempeño, que revisado el certificado -de marzo de 2020-, se advertía que estaba pendiente la defensa de tesis, no siendo, -se entiende dicho certificado-, un título académico (Conclusión II.2).

Contra ese resultado de la evaluación de desempeño notarial, la accionante planteó impugnación, adjuntando "el certificado" de 1 de diciembre de 2021, expedido por la Escuela Superior de Negocios "ESAM" en convenio con la Universidad Nacional Siglo XX, por el que se certifica que sustentó y aprobó el trabajo de tesis, encontrándose el título en proceso de trámite, diferido hasta enero de 2022 por motivo de la pandemia del COVID-19 (Conclusión II.3); emitiendo el Director accionado, la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, a través de la cual confirmó totalmente la puntuación de 57/100 puntos obtenida por la impetrante de tutela (Conclusión II.4), y ante el pedido de complementación y aclaración (Conclusión II.5), la indicada autoridad declaró la improcedencia de esa solicitud por Resolución de 16 de diciembre de 2021 (Conclusión II.6).

Establecidos los antecedentes procesales, se evidencia que la peticionante de tutela identifica como el acto conculcatorio de sus derechos, la determinación asumida por el Director accionado en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, denunciando que la misma fue emitida sin la debida motivación y congruencia; sin considerarse la vulneración de la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de normas; bajo una errónea interpretación de lo establecido por el art. 21.II. inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial y omitiendo valorarse el certificado de 1 de diciembre de 2021, pese a ser reclamado ese último aspecto en la impugnación planteada.

Bajo ese contexto y a fin de resolver las problemáticas identificadas en la presente acción de defensa, corresponde realizar la contrastación entre los verdaderos cuestionamientos expuestos en el memorial de impugnación presentado por la accionante y los argumentos plasmados sobre los mismos en la indicada Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, ahora cuestionada. En ese sentido, se tiene que la impetrante de tutela al impugnar el resultado de su evaluación señaló lo siguiente:

**a)** Debía considerarse su maestría en derecho notarial, registral e inmobiliario; puesto que, era evidente que en el punto 3.1 numeral 2 del formulario de evaluación de desempeño, fue evaluada erróneamente, al señalar que según el certificado de marzo de 2020, estaría pendiente la defensa de tesis, no siendo el mismo un título académico. Dicho certificado - se reitera- fue emitido en marzo de 2020 y a la fecha ya defendió esa tesis, adjuntando al efecto el certificado de 1 de diciembre de 2021, que indicaba que aprobó la misma y cuyo título se encontraba en proceso de trámite, diferido hasta enero de 2022, por la pandemia del COVID-19;

**b)** El art. 21.II inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, refiere que: "'(…) *para efectos de calificación la plataforma*

*informática de evaluación de desempeño notarial, reconocerá únicamente títulos o certificados emitidos en el periodo evaluado*"' (sic). En ese sentido, el certificado presentado verifica que su persona ya aprobó la maestría, quedando pendiente el trámite del título, lo cual no hace que no pueda ser considerado para su evaluación, ya que el artículo referido, indica: "'***títulos o certificados emitidos***"' (sic); y,

**c)** El art. 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, al que pertenece la Universidad Nacional Siglo XX, en la cual cursó la maestría, estipula en cuanto a la obtención del grado: "…*El cumplimiento y aprobación del programa, incluida la sustentación y aprobación de trabajo de Tesis Magistral, investigación guiada, conducirá al posgraduante a obtener el Grado de Magíster"* (sic). En consecuencia, su persona ya aprobó el programa incluido la sustentación y aprobación del trabajo de tesis, estando pendiente el título de la maestría, situación que debía ser interpretada y flexibilizada conforme al principio hermenéutico de interpretación de derechos humanos, *pro homine* y de favorabilidad, reconocidos por los arts. 13, 14, 256 y 410 de la CPE; lo establecido sobre los mismos en la SCP 0982/2010-R de 17 de agosto; y, la doctrina constitucional que se hace aplicable en su caso. Por consiguiente, el certificado presentado -1 de diciembre de 2021- demuestra que su persona tiene el grado de magíster con un título en trámite, aspecto que es -de orden- administrativo; por lo que se debería enmendar la nota -obtenida-.

Por su parte, el Director accionado, en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 hoy impugnada, señaló lo siguiente:

**1)** El argumento central de la impugnación, refirió a la existencia de dos certificados por los que debía considerarse la maestría en derecho notarial, registral e inmobiliario, que no fue tomada en cuenta en el proceso de evaluación del desempeño en favor de la impugnante -hoy accionante-; el primero, emitido en marzo de 2020, que indicaba estar pendiente la defensa de tesis, frente al otro certificado de 1 de diciembre de 2021, que indicó haberse aprobado el trabajo de tesis, encontrándose el título con trámite diferido hasta el 2022, mismo que no forma parte del referido proceso de evaluación;

**2)** De los propios certificados mencionados, se puede corroborar la validez de la calificación efectuada por la Comisión Evaluadora, pues no corresponde validar el certificado de la gestión 2020, porque el posgrado no fue concluido; así como tampoco, el certificado de la gestión posterior, por no comprender al periodo evaluado; refiriéndose en ambos casos a la maestría cuestionada;

**3)** Si bien el Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, en su art. 21.II inc. b) señala que para efectos de calificación la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial, reconocerá únicamente títulos o certificados emitidos en el periodo evaluado; empero, a la vez da cuenta de la regulación sobre la fuente de verificación del post grado, así como los cursos de Derecho Notarial y de las otras áreas del derecho, mediante la presentación de los títulos y certificados obtenidos, respectivamente; tal cual se desprende de los aspectos descritos en el cuadro referente a la capacitación y actualización técnica y académica, aspecto corroborado por el texto inserto en la Disposición Transitoria Única del mencionado Reglamento de Evaluación, donde refiere a los títulos académicos de post grado; es decir, que en el campo referente a los post grados, se requiere la presentación del título académico correspondiente; y,

**4)** Respecto a los alcances de los principios *pro homine* y de favorabilidad, los mismos se hacen inaplicables, por cuanto la normativa establecida sobre el tema cuestionado en la impugnación, dentro de la evaluación del desempeño correspondiente a la gestión 2018-2020 y su implementación en la ejecución fue realizada respetando los derechos, tal cual se establece de la normativa y base legal aprobada mediante Resolución Administrativa **DIRNOPLU** 095/2021 de 5 de octubre -Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial-; por lo que, resulta inadmisible acoger la petición formulada, ante la inexistencia de agravio señalado de manera específica y debidamente motivado.

En vía de complementación y aclaración, la peticionante de tutela solicitó que la autoridad accionada, le aclare y/o complemente: **i)** Por qué no se pronunció sobre todos los agravios de manera clara, precisa y concreta; **ii)** Por qué los alcances de los principios *pro homine* y de favorabilidad se hacían inaplicables en su impugnación, considerando lo establecido por el art. 21

del mencionado Reglamento de Evaluación citado *ut supra*, que indica: "'***En el caso de Doctorados, Maestrías, Especialidades, Diplomados, Seminarios, Talleres y Cursos, los certificados deberán ser emitidos por Instituciones de Educación superior (Universidades, Institutos, Centros de Capacitación legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación o por Entidades Notariales). La documentación registrada en la Plataforma Informática de Evaluación de Desempeño será contrastada con los documentos originales de acuerdo al Cronograma de Evaluación***"' (sic); y, **iii)** Por qué no se consideró toda la prueba ofrecida de su parte.

Al respecto, la indicada autoridad, sobre los dos primeros puntos transcribió inextenso la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021; y sobre el tercer punto, señaló que la prueba ofrecida, fue valorada en atención a los argumentos planteados en la impugnación; más aún si los mismos no establecían la relación con las literales adjuntas, siendo que debió precisar la enmienda a su puntaje en cuanto a los parámetros de ponderación previstos por el art. 21 del mencionado Reglamento de Evaluación, aspecto que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta **la denuncia de falta de motivación y congruencia**, se tiene que respecto a estos elementos del derecho al debido proceso, la jurisprudencia mencionada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, señaló que la motivación consiste en la manifestación de los razonamientos a partir de los cuales se explican los motivos del por qué el caso concreto se encuadra a la hipótesis prevista en el proceso legal; y, en cuanto a la congruencia, se manifiesta que la misma es entendida como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, y la coherencia que debe tener toda resolución; es decir, la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido.

Bajo ese contexto jurisprudencial y con relación al **primer agravio** identificado en el memorial de impugnación, en el que la accionante reclamó que fue evaluada erróneamente al considerarse el certificado de marzo de 2020, que indicaba que estaba pendiente la defensa de tesis de la maestría cursada en la Universidad Nacional Siglo XX, siendo que de acuerdo al certificado de 1 de diciembre de 2021, ya había defendido y aprobado esa tesis, cuyo título se encontraba en proceso de trámite, diferido hasta el mes de enero de 2022 por la pandemia del COVID-19 y que por ese motivo debía considerarse la maestría.

Al respecto, la autoridad accionada, señaló que de la revisión del contenido de los propios certificados mencionados por la impetrante de tutela y con los que pretendía que se considere dicha maestría dentro del periodo de evaluación de desempeño, se podía corroborar la validez de la calificación realizada por la Comisión Evaluadora; señalando al efecto que el certificado de marzo de 2020, que daba cuenta que estaba pendiente la defensa de tesis, no correspondía ser validado porque el post grado no fue concluido; y en cuanto al certificado de 1 de diciembre de 2021, que indicaba haber aprobado el trabajo de tesis y con el título diferido en su tramitación hasta el 2022, por la pandemia del COVID-19, refirió que el mismo tampoco correspondía ser validado, al no formar parte del proceso de evaluación ni comprender al periodo evaluado.

De lo expuesto, si bien se advierte la emisión de una respuesta puntual sobre el primer agravio identificado en el citado memorial de impugnación, quedando así descartada la denuncia de falta de congruencia sobre este primer cuestionamiento; sin embargo, de la respuesta brindada se evidencia una ligera contradicción que hace que la misma no contenga la debida justificación respecto a la posición asumida; puesto que, luego de hacer un análisis del contenido de los dos certificados mencionados por la peticionante de tutela, el Director accionado, concluyó que no advertía error en la consignación de la calificación por parte de la Comisión Evaluadora, que no validó el primer certificado al no estar concluido el postgrado, ni el segundo certificado al no encontrarse dentro del periodo de evaluación; sin percatarse que este segundo certificado de 1 de diciembre de 2021, no formó parte del legajo de documentación presentada por la accionante para acreditar el criterio de evaluación relativo a la capacitación y actualización técnica y académica, y tampoco fue objeto de verificación y validación de la información por parte de la aludida Comisión Calificadora; sino que el mismo recién fue presentado junto a su impugnación y de manera posterior a las etapas antes mencionadas.

En ese sentido, se tiene que la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 ahora cuestionada, no cuenta con la debida motivación, conforme el marco jurisprudencial mencionado

en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, al no guardar los razonamientos que fueron expuestos para justificar la decisión asumida, la debida coherencia con los antecedentes conocidos y que demuestran que el certificado de 1 de diciembre de 2021, no fue analizado ni considerado por la precitada Comisión Evaluadora al momento de calificar el referido criterio de evaluación aspecto que difiere de los aseverado por la indicada autoridad accionada, motivo por el cual corresponde conceder la tutela solicitada por la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de motivación.

Asimismo, se tiene que al manifestarse puntualmente sobre el segundo certificado de 1 de diciembre de 2021, que indicaba haber aprobado el trabajo de tesis y con el título diferido en su tramitación hasta el 2022, por la pandemia del COVID-19, la indicada autoridad señaló que no correspondía su validación, al no comprender al periodo evaluado.

De lo expuesto, se advierte que en esa alegación, no se deja claramente establecido cuál era el periodo de evaluación de desempeño que correspondía realizarse con relación a la impetrante de tutela, ya que de acuerdo a lo estipulado por el art. 7 del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, la evaluación se efectuará sobre dos gestiones consecutivas, de forma periódica y computable a partir de la fecha de posesión; en tal sentido, tampoco se tiene precisado el momento en que fue posesionada dicha peticionante de tutela, para verificar y constatar si efectivamente dicho certificado no comprendía al periodo evaluado; aspecto que al no ser especificado por la autoridad accionada, torna a su Resolución en inmotivada y carente de veracidad y por lo tanto en vulneratoria del derecho al debido proceso.

Además, se aprecia que esa autoridad al descartar el certificado de 1 de diciembre de 2021, con el argumento de que el mismo no comprendía al periodo evaluado, simplemente esbozó su respuesta haciendo referencia a la fecha de emisión del mismo, y no así de su contenido, que relacionado con lo plasmado en el certificado emitido en marzo de 2020, informan y evidencian que la accionante cursó la maestría en las gestiones 2018-2020, periodo de tiempo que sí podría coincidir con el periodo evaluado; empero, al no tenerse ese dato fehaciente no puede corroborarse esa situación, y que correspondía ser precisado y tomado en cuenta a fin de que sus determinaciones tengan el debido respaldo argumentativo. Finalmente, no se establece en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, la fecha en que fue aprobada la tesis, y sin el conocimiento de ese acontecimiento, se asume simplemente con la mención de la fecha del certificado, que el mismo no se encontraba dentro del periodo evaluado, siendo que la capacitación y actualización técnica y académica fue realizada en otra fecha distinta, que no fue tomada en cuenta ni considerada en dicha Resolución.

Por todo lo expuesto, se demuestra que la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, carece de la motivación denunciada por la impetrante de tutela, motivo por el que corresponde conceder la tutela solicitada mediante esta acción de defensa, respecto a todo lo analizado y con relación al primer agravio antes examinado.

En el **segundo agravio** identificado en el memorial de impugnación, la peticionante de tutela indicó que al determinar el art. 21.II inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, que para efectos de calificación la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial, reconocía títulos o certificados emitidos en el periodo evaluado; en tal sentido, el certificado de 1 de diciembre de 2021 debía ser considerado, al ser uno de los elementos que si reconocía la plataforma informática para dicha evaluación.

Sobre este cuestionamiento, el Director accionado, señaló que si bien era evidente lo determinado por esa norma; sin embargo, especificó que para la verificación del postgrado se requería la presentación de los títulos, y para la verificación de los cursos de derecho notarial y de las otras áreas del derecho, los certificados obtenidos; aspecto corroborado con el cuadro referente a la capacitación y actualización técnica y académica, y la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial.

De lo expuesto, si bien se advierte una manifestación que guarda relación con lo específicamente cuestionado en el memorial de impugnación, aspecto que excluye la denuncia de falta de congruencia; empero, en sus aseveraciones el indicado Director accionado, no deja claramente

establecido el motivo por el cual consideraba que la certificación emitida el 1 de diciembre de 2021 y con el que la accionante pretendía demostrar que aprobó la maestría en derecho notarial registral e inmobiliario y que solo quedaba pendiente el trámite administrativo de obtención del título respectivo, no podía ser tomada en cuenta como un elemento valido para efectos de su calificación, siendo que, según sus apreciaciones, la plataforma informática de evaluación de desempeño notarial reconocía a los certificados emitidos como un mecanismo que podía ser considerado a su favor en el periodo evaluado y en consideración a la fecha de su posesión en el cargo de Notaria de Fe Pública.

En ese sentido, de la respuesta brindada por la autoridad accionada, no se advierte una justificación acorde con el fondo de los argumentos expuestos por la impetrante de tutela en su memorial de impugnación y que deje en evidencia un pronunciamiento motivado sobre la validez del certificado de 1 de diciembre de 2021, o la razón por la que el mismo no podía ser considerado, tornando su decisión en inmotivada e insuficientemente respaldada; circunstancias por las cuales, corresponde la concesión de la tutela solicitada con relación al derecho al debido proceso en su elemento de motivación de las resoluciones judiciales y/o administrativas, y respecto al segundo agravio, a fin de que la indicada autoridad emita una manifestación expresa sobre lo cuestionado.

Respecto al **tercer agravio**, en el que la peticionante de tutela, respaldada en lo establecido por el art. 26 del Reglamento General de Estudios de Posgrado del Sistema de la Universidad Boliviana, refirió que la aprobación del programa incluida la sustentación y aprobación del trabajo de tesis y al encontrarse pendiente el título de la maestría, era una situación que debía ser interpretada y flexibilizada conforme al principio hermenéutico de interpretación de derechos humanos, *pro homine* y de favorabilidad, reconocidos por los arts. 13, 14, 256 y 410 de la CPE y lo establecido sobre los mismos en la SCP 0982/2010-R y la doctrina constitucional.

La autoridad accionada, sobre dicho cuestionamiento señaló que se hacían inaplicables los alcances de los principios *pro homine* y de favorabilidad, debido a que dentro de la evaluación del desempeño se respetaron los derechos de la accionante, conforme lo establecido en la normativa y base legal aprobada mediante RA **DIRNOPLU** 095/2021 -Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial-.

En ese sentido, se advierte la emisión de una respuesta parcial sobre lo específicamente cuestionado, en la cual no se consideró para nada el argumento sustentado en lo determinado por el art. 26 del mencionado Reglamento, sobre el que claramente no se hace alusión alguna; asimismo, no se cuenta con una explicación adecuada ni queda precisado por qué no se hacía aplicable al caso concreto, los principios mencionados; puesto que, la impetrante de tutela, al haber respaldado y aprobado el trabajo de tesis, que de acuerdo al certificado de 1 de diciembre de 2021, ello se constituye en una verdad incontrastable, y quedarle pendiente únicamente la tramitación del título; pretendía se apliquen los alcances de los principios aludidos y se tomen en cuenta las reglas más favorables a su situación y se realice una interpretación de las normas en sentido más amplio y que limiten o supriman sus derechos fundamentales en menor medida; aspecto que no fue considerado en el alcance de lo esperado por dicha peticionante de tutela.

De lo expuesto y al evidenciar que los reclamos realizados por la accionante no tuvieron una respuesta acorde con el fondo de lo específicamente cuestionado, situación que en coherencia con el razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, conlleva la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; por lo que amerita conceder la tutela solicitada por la impetrante de tutela a través del presente medio de defensa constitucional, con la finalidad de que el Director Ejecutivo ahora accionado, emita un pronunciamiento puntual sobre los cuestionamientos extrañados en su análisis.

En cuanto a la denuncia de **vulneración de la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de las normas**. La peticionante de tutela refiere que, pese a que ese reclamo fue parte de los cuestionamientos expuestos en su memorial de impugnación, no fue considerado por la autoridad accionada en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 hoy cuestionada, quien pretendía aplicar el Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial que fue aprobado el 2021, para evaluar su desempeño de las gestiones 2018, 2019 y 2020.

Teniendo en cuenta la consignación de los agravios realizada precedentemente para efectuar el análisis de la denuncia de falta de motivación y congruencia, se evidencia que este reclamo no formó parte de los agravios expuestos en el memorial de impugnación administrativa planteado por la accionante contra la calificación de su evaluación de desempeño, sino que el mismo fue interpuesto directamente ante la jurisdicción constitucional, impidiendo que el Director accionado, emita un pronunciamiento previo al respecto; motivo por el cual y en atención al principio de subsidiariedad que rige la presente acción de amparo constitucional, no corresponde referirse a esta denuncia.

Respecto a la denuncia de **errónea interpretación** de lo establecido por el art. 21.II. inc. b) del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, corresponde señalar que el razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, determinó que la facultad de interpretar y/o aplicar las normas del ordenamiento jurídico ordinario, le corresponde únicamente a las autoridades judiciales, y solo de manera excepcional puede realizar esa tarea la jurisdicción constitucional cuando advierta la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, para lo cual la impetrante de tutela debe cumplir con el requisito de explicar de manera simple, clara y concreta, cómo la interpretación de una norma realizada por la autoridad judicial o administrativa vulneró sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Bajo esa referencia jurisprudencial, se evidencia inicialmente que los argumentos expuestos por la peticionante de tutela en esta denuncia, guardan íntima relación con el contenido del segundo agravio de su memorial de impugnación, en el que reclamó que debía ser considerado el certificado de 1 de diciembre de 2021, puesto que el art. 21.II. inc. b) del citado Reglamento de Evaluación hacía referencia a títulos y también a certificados para efectos de calificación del criterio de capacitación y actualización técnica y académica; y de cuyo examen se advirtió que la autoridad accionada no motivó suficientemente su respuesta emitida al efecto.

Asimismo, se advierte que identifica como derechos vulnerados en esta denuncia de errónea interpretación, el debido proceso, el trabajo y la estabilidad laboral como parte de ejercer un cargo público -"…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic)-, señalando que el Director Ejecutivo ahora accionado, no respetó esos derechos, al soslayar el fondo de la problemática planteada sin argumentos valederos; alegaciones en las que no se evidencia la exposición de una suficiente argumentación que establezca la relación de vinculatoriedad entre los derechos que considera lesionados y la actividad interpretativa desarrollada por la indicada autoridad en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021 hoy impugnada; en especial no se aprecia una explicación ni una precisión de manera simple, clara y concreta, de la manera en que la labor interpretativa realizada por dicha autoridad lesionó los derechos referidos.

En ese sentido, el incumplimiento del presupuesto establecido por la jurisprudencia constitucional antes mencionada, imposibilita que este Tribunal pueda aperturar su competencia e ingresar de manera excepcional a examinar la interpretación de la legalidad ordinaria pretendida por la accionante; motivo por el que se debe denegar la tutela solicitada, con relación a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral como parte de ejercer un cargo público -"…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic)-.

Sobre la denuncia relativa a **la omisión en la valoración de la prueba**, la impetrante de tutela considera que esa omisión se hace presente debido a que la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, no manifestó un criterio ni en favor ni en contra con relación al certificado de 1 de diciembre de 2021; en ese sentido, argumenta su denuncia constitucional realizando una transcripción íntegra de los agravios primero y segundo consignados en su memorial de impugnación.

Al respecto, del entendimiento jurisprudencial mencionado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, se tiene que la labor de valoración de la prueba es exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios y que la jurisdicción constitucional de manera excepcional puede ingresar a realizar esa labor, cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; y, cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos y garantías; en ese sentido, para que se realice el análisis excepcional de la valoración probatoria, la peticionante de tutela debe expresar; por un lado, qué pruebas fueron valoradas apartándose de

los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, o cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas. Y por otro lado, debe además demostrar que esa valoración cuestionada de irrazonable e inequitativa, o la ausencia de valoración tendría incidencia en la resolución final.

Bajo ese contexto, del reclamo expuesto en el memorial de acción de amparo constitucional, se evidencia que la accionante considera que no se valoró el certificado de 1 de diciembre de 2021, porque el Director Ejecutivo ahora accionado, en la Resolución de Impugnación/**DIRNOPLU** 017/2021, no emitió un criterio en favor o en contra del mismo, señalando que de haberse tomado en cuenta ese certificado, el resultado de su calificación se incrementaría a sesenta y dos puntos, con lo que aprobaría la evaluación de desempeño y podía seguir en el cargo de Notaria de Fe Pública; en ese sentido y en coherencia con la jurisprudencia mencionada, se tiene que esa denuncia de omisión valorativa puede ser analizada por este Tribunal, de manera excepcional y en resguardo de los derechos y garantías, abocándose únicamente a verificar si efectivamente existió o no esa omisión en la consideración del referido certificado, sin efectuar una valoración o revalorización del mismo.

Bajo esas consideraciones y contrariamente a lo aseverado por la impetrante de tutela, de la revisión de los argumentos expuestos en dicha Resolución, se advierte que la autoridad accionada al resolver el memorial de impugnación planteado contra el resultado de su evaluación de desempeño, sí se refirió sobre el certificado de 1 de diciembre de 2021, emitiendo un razonamiento y una manifestación puntual sobre su contenido, al señalar que el mismo indicaba que dicha peticionante de tutela aprobó el trabajo de tesis y que el título se encontraba con trámite diferido hasta el 2022; así también, indicó que no correspondía validar ese certificado al no formar parte del referido proceso de evaluación ni comprender al periodo evaluado; y, finalmente, dejó por sentado que ese certificado no constituía una fuente de verificación de la maestría, sino de los cursos de derecho notarial y de las otras áreas del derecho.

De lo expuesto, no resulta evidente la denuncia de omisión valorativa realizada por la accionante; puesto que, el Director accionado, como se tiene señalado, sí emitió un pronunciamiento y expuso un criterio negativo con relación a dicho certificado, correspondiendo por tal motivo denegar la tutela solicitada por la impetrante de tutela con relación al derecho al debido proceso en su elemento de valoración probatoria.

Al no haberse expuesto un argumento preciso sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni sobre los principios de seguridad jurídica y legalidad, estos últimos que además no fueron vinculados a un derecho en específico, no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto; como tampoco respecto a los principios *pro homine* y de favorabilidad, cuyo tratamiento será considerado por el Director accionado, tomando en cuenta el análisis del tercer agravio del memorial de impugnación realizado en la presente Sentencia constitucional Plurinacional.

Asimismo, cabe descartar los argumentos que respaldan la recomendación realizada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija en la Resolución remitida para su revisión, tomando en cuenta que los mismos corresponden a criterios personales de los Vocales Constitucionales sin ninguna base normativa sólida y que desconoce el contenido del Reglamento de Evaluación del Desempeño de Notarias y Notarios de Fe Pública de Carrera Notarial, cuyos preceptos normativos gozan de validez y deben ser respetados y cumplidos mientras no sean expulsados de ese ordenamiento reglamentario.

Finalmente, con relación a la solicitud de costas realizada por la peticionante de tutela, esa petición no puede ser acogida en razón a la regulación potestativa establecida por el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

**III.5. Otras consideraciones**

Respecto a la actuación de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, se tiene que la acción de amparo constitucional fue presentada el 14 de enero de 2022, siendo admitida por Auto de 17 del mismo mes y año, señalándose audiencia para el 26 del mes y año indicados; es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el art. 56 del CPCo, advirtiéndose la inobservancia del plazo previsto en la citada norma.

Asimismo, se advierte que celebrada la audiencia de consideración de la presente acción de amparo constitucional, el 26 de enero de 2022, acto procesal en el que se emitió la Resolución 07/2022 objeto de revisión, la misma que fue remitida recién el 1 de febrero del mismo año, como

se aprecia en el descargo del *Courier* (fs. 413); es decir, después de cinco días de haber sido resuelta, denotando ello la falta de cuidado y celeridad en la tramitación de la causa, y sobre todo el incumplimiento de plazos.

Por lo expuesto, corresponde exhortar a los integrantes de la referida Sala Constitucional a observar los plazos establecidos en la normativa procesal-constitucional en las causas sometidas a su conocimiento.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **conceder en parte** la tutela solicitada, obró de manera correcta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 07/2022 de 26 de enero, cursante de fs. 247 a 255, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia:

**1° CONCEDER en parte** la tutela impetrada con relación al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, conforme los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional; disponiendo:

**a) Dejar sin efecto** la Resolución de Impugnación**/DIRNOPLU** 017/2021 de 6 de diciembre, y como consecuencia de ello, la Resolución complementaria de 16 del mes y año indicados, debiendo el Director a.i de la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional ahora accionado, emitir una nueva resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**2° DENEGAR** la tutela solicitada, respecto a los derechos al debido proceso en su elemento de valoración de la prueba; a la tutela judicial efectiva, al "…derecho político de ejercer un cargo público…" (sic), al trabajo y a la estabilidad laboral, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, *pro homine* y de favorabilidad; y, con relación a las costas solicitadas, descartando la recomendación realizada en la Resolución emitida por la referida Sala Constitucional.

**3° Exhortar** a Erick Donoso Zambrana y Richar Ayza Salas, Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, a cumplir los plazos y las formas establecidas en la normativa procesal constitucional en las acciones de defensa sometidas a su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0840/2022-S2**
**Sucre, 13 de julio de 2022**
**SALA SEGUNDA**
**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 42915-2021-86-AAC**
**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución 141/2021 de 26 de agosto, cursante de fs. 220 a 229, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Maria Esther López Vargas** contra **Leónidas Milton Barón Hidalgo**, **Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU)**.

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 22 y 27 de julio de 2021, cursantes de fs. 25 a 44 vta.; y, 50 y vta., la accionante expresó lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 30 de diciembre de 2020, cumpliendo sus funciones como Notaria de Fe Pública, protocolizó un contrato de cancelación de anticrético y devolución de capital suscrito el 15 de junio de ese

año entre María Hidalgo Flores -propietaria- y Henry Nelson Quezada Cuéllar -en representación de Nelson Eddy Quezada Claros, su padre anticresista, impedido conforme al certificado médico de 12 del mismo mes y año-. Aclaró que, el origen del referido anticrético se encontraba en el Testimonio de Escritura Pública 162/2017 de 26 de abril, cuya cláusula cuarta establecía que en caso de impedimento legal como fallecimiento u otro del anticresista, su hijo contaba con facultad especial para cobrar el monto entregado para la anticresis -sin necesidad de poder o requerimiento alguno-.

A causa de la mencionada protocolización, por conflictos familiares entre el aludido progenitor y su descendiente -según alegó-, el primero desconoció las facultades que había conferido, así como las condiciones de salud en que se encontraba al momento de la devolución del capital del anticrético e interpuso la denuncia en contra suya, declarada probada por la Resolución Sumarial de Primera Instancia S.D./RFES-10/21 de 15 de abril de 2021, que le impuso la sanción de suspensión del ejercicio del servicio notarial durante ocho meses. Sin embargo, en tal pronunciamiento no se consideró las circunstancias que atravesaba por la emergencia sanitaria debido a la pandemia por el COVID-19 ni su calidad de mujer adulta mayor; por lo que, no se aplicó la perspectiva de género; además, se le impuso una sanción contrapuesta a sus derechos, con base en errores de la Autoridad Sumariante y a partir de una inexacta aplicación e interpretación de las normas. Consecuentemente, interpuso el recurso de apelación resuelto por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 de 9 de julio, que omitió pronunciarse sobre todos los agravios que expuso; por lo que, no estableció si los fundamentos de los mismos eran o no correctos, si los arts. 1398 y 1399 del Código Civil (CC) eran o no aplicables y si el ordenamiento jurídico fue aplicado de forma errónea o no a momento de emitirse la Resolución de primera instancia; no determinó si lo dispuesto en la cláusula cuarta del Testimonio de Escritura Pública 162/2017, facultaba al hijo del anticresista para suscribir la cancelación del gravamen de anticrético. Se limitó a remitirse a lo determinado por la citada Resolución sumarial de primera instancia, concluyendo que todo lo decidido era válido, sin explicar y fundamentar cada agravio de su recurso de apelación ni justificar las citas legales realizadas. No se fundamentó ni motivó "en lo más mínimo" las razones para imponerle la "gravosa" sanción de suspensión y no así una sanción pecuniaria (al ser posibles ambas opciones conforme al art. 107 de la Ley del Notariado Plurinacional [LNP]), omisión que no le permitió conocer si se observó el principio de proporcionalidad al disponer la punición (comprendido a partir de sus tres subprincipios: de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), ni explicó por qué le sancionaron con suspensión, en lugar de la pena económica. Además, si bien se estableció que con relación a la valoración de la prueba la Autoridad Sumariante asignó a cada elemento de prueba el valor correspondiente y en razón a ello no se evidenció lesión al derecho al debido proceso, se debía considerar que la precitada Resolución de primera instancia no contenía ni "…un solo argumento que establezca si el punto de agravio formulado era correcto o incorrecto" (sic) o los efectos de cada elemento. Añadió que de subsanarse tales extremos, el resultado sería diferente.

Finalmente, agregó que la suspensión en su trabajo, implicaba dejar de percibir los recursos económicos imperiosos para atender sus necesidades considerando que es una mujer adulta mayor; razón por la que, debía tomarse en cuenta su "alto grado de vulnerabilidad" (sic), respecto a la afectación de su derecho al trabajo con su "arbitraria" suspensión. Además, considerando que su derecho a la dignidad se veía conculcado por estar íntimamente vinculado al precitado y la obtención de recursos económicos para su subsistencia digna.

**I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

Señaló como lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia, a la impugnación, al trabajo; y, a la dignidad; citando al efecto los arts. 46, 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 6.1 y 7 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

**I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela; y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 de 9 de julio, disponiendo la emisión de una nueva, y se condene el pago de costas procesales.

**I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional**

Celebrada la audiencia pública el 26 de agosto de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 216 a 219 vta., se produjeron los siguientes actuados:

**I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La accionante a través de su abogado, ratificó in extenso los argumentos contenidos en la demanda tutelar, y ampliándolos señaló que: **a)** Tras los conflictos acaecidos entre padre e hijo, el primero en su calidad de anticresista interpuso la denuncia en contra suya por la presunta comisión de faltas graves precisadas en el art. 105 de la LNP; **b)** El Director a.i. de la **DIRNOPLU**, hoy demandado, se limitó a confirmar lo obrado por la Autoridad Sumariante sin pronunciarse sobre todos los agravios que expuso, especialmente respecto a la confusión de la devolución del inmueble con la del dinero, al imponer sanción con base en el art. 1400.I del CC; **c)** No se valoró adecuadamente la prueba, particularmente el certificado médico y la declaración testifical que propuso el hijo del anticresista, para precisar mayores detalles sobre el estado de salud de su progenitor; **d)** Existió una falta de fundamentación respecto al principio de proporcionalidad y la sanción impuesta; y, **e)** Respecto al informe escrito presentado por el ahora demandado, afirmó que no expuso razones jurídicas a ser consideradas como válidas, restringiéndose a cuestionar sus argumentos, calificándolos de errados.

**I.2.2. Informe del demandado**

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la **DIRNOPLU**, a través de sus representantes legales por informe escrito de 25 de agosto de 2021, cursante de fs. 119 a 124 vta., y en audiencia solicitó se deniegue la tutela, en mérito a los siguientes argumentos: **1)** Respecto al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y congruencia, la exigencia jurisprudencial establecida era la exposición clara (no necesariamente ampulosa) de los hechos y el fundamento legal de la decisión, determinando los hechos y aspectos fácticos pertinentes, describiendo con los supuestos de hecho contenidos en la norma aplicable al caso, identificando de forma individual los elementos de prueba aportados por las partes, asignándoles un valor probatorio de forma motivada, y determinando la causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes, los supuestos de hecho contenidos en la norma y la sanción jurídica; **2)** La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021, estaba fundamentada y motivada, con normas pertinentes y prueba valorada de forma suficiente, explicando las razones o motivos para la determinación; por lo que, cumplía con las exigencias previamente descritas; **3)** Hizo referencia respecto al contrato de anticresis y sus efectos, con base en los arts. 1429 y 1439 del CC, también se refirió a los requisitos de validez de dicho contrato, conforme al art. 450 del citado cuerpo legal. Asimismo, se estableció quien tenía capacidad en la vía voluntaria para solicitar la cancelación del contrato, y se desarrollaron los casos de excepción (fallecimiento e incapacidad de una de las partes declarada judicialmente), arribándose así a la conclusión respecto a lo acontecido en la cancelación de la minuta de contrato de anticrético protocolizada que originó el proceso sumario; **4)** Se determinó que la cláusula cuarta del documento de anticrético, se refería al impedimento legal comprendido conforme a las previsiones del art. 5.I incs. 1) y 2) del CC; empero, para su aplicación se debió acreditar la declaración judicial de interdicción o incapacidad de obrar del anticresista. Al no acaecer tal extremo, y validarse la protocolización del contrato con base en un certificado médico que no acreditaba la incapacidad legal, se dispuso que la demandada -hoy accionante- incumplió su deber de observar la norma jurídica precitada y verificar que los documentos presentados para la cancelación del contrato y devolución de alquiler se encuentren cumplidos; **5)** Ante la inexistencia de documento alguno que acreditara la incapacidad legal o fallecimiento del anticresista, su hijo no contaba con capacidad para suscribir la cancelación del contrato de anticrético y recibir el capital devuelto; **6)** Al inobservar el cumplimiento de las exigencias de la norma, la Notaria de Fe Pública hoy demandante de tutela, puso en riesgo el patrimonio del anticresista, quien no participó de la cancelación referida y además, es una persona adulta mayor con problemas de salud, cuyos derechos debían ser protegidos de forma reforzada; **7)** En cuanto al derecho al trabajo, conforme prevé la jurisprudencia constitucional no se lesiona dicho derecho cuando la cesación de funciones era resultado de un proceso disciplinario que

imponía una sanción de suspensión o deposición, en tal sentido se evidenciaba que la impetrante de tutela, en su calidad de Notaria de Fe Pública, fue denunciada por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, y se llegó a constatar que efectivamente incurrió en una falta grave que afectó los derechos de un adulto mayor; **8)** Correspondía que la **DIRNOPLU**, como ente estatal encargado de regular y vigilar el servicio notarial, sancione el actuar de la peticionante de tutela, en observancia de la normativa jurídica aplicable al caso y evite que se generen nuevos actos similares que afecten a la ciudadanía en general y principalmente a los sectores vulnerables; **9)** Se sancionó a la solicitante de tutela, de forma benévola con menos de la mitad del máximo de la sanción prevista para sus acciones en atención a los antecedentes, su calidad de persona adulta mayor y la prueba aportada, sin que se advierta arbitrariedad; **10)** Quienes prestan el servicio notarial, conocen que se encuentran sujetos a un régimen disciplinario, quedando claro que incurrir en hechos tipificados como faltas por los arts. 104, 105 y 106 de la LNP, son sujetos a proceso disciplinario y su posible punición. Adicionalmente, debía considerarse que conforme a los arts. 11.I y 29 del mismo cuerpo legal, la función de notario de fe pública, tiene carácter privado e independiente, de forma que el servicio es prestado por delegación y no existe una relación de dependencia que pueda implicar la lesión de los derechos al trabajo o estabilidad laboral por parte de la **DIRNOPLU**, pues la demandante de tutela es una trabajadora independiente; y, **11)** Finalmente, sobre derecho a la dignidad, su núcleo obligaba al respeto del ser humano como un ser pleno de derechos que generaba la facultad para exigir un trato conforme a la condición humana; en tal contexto, en el caso de análisis no existió transgresión del mismo pues la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 hoy objetada no quebrantó, redujo o degradó la condición humana de la accionante. Sin que la suspensión temporal de sus funciones como sanción disciplinaria pueda considerarse como atentatoria al precitado derecho, más aún cuando la punición devino de un proceso disciplinario sustanciado con base en las normas aplicables al caso y observando el debido proceso; especialmente, considerando que la sanción -equivalente a menos de la mitad del máximo legalmente establecido- se impuso de forma favorable velando por los derechos de la impetrante de tutela, quien además no observó en ningún momento que debió aplicarse una sanción económica en lugar de la suspensión.

**I.2.2. Intervención del tercero interesado**

Nelson Eddy Quezada Claros, mediante informe escrito presentado el 9 de agosto de 2021, cursante de fs. 66 a 67 vta., y en audiencia solicitó se deniegue la tutela, con los siguientes argumentos: **i)** Lo expresado en la acción de amparo constitucional ponía en evidencia el grado de complicidad de la hoy demandante de tutela, respecto a la cancelación de anticrético que llevaron a cabo la propietaria del bien inmueble objeto del contrato y su hijo Henry Nelson Quezada Cuéllar para tratar de despojarlo del monto de dinero que pagó conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública 162/2017; **ii)** El documento ilegal contenido en el Testimonio de Escritura Pública 1788/2020 de 30 de diciembre protocolizado por la accionante, le generó problemas que continúan a la fecha de presentación de este informe, pues no pudo cobrar el dinero y la situación le provocaba problemas de salud y riesgo mortal frente a la pandemia, a la que debía exponerse con el propósito de recobrar su dinero pese a ser una persona adulta mayor; **iii)** La cláusula cuarta del contrato de anticresis, no brindó a la Notaria de Fe Pública la potestad de atribuirse facultades inherentes únicamente a la autoridad judicial competente, conforme a los arts. 3, 4, 5 y 484 del CC. Es decir, el impedimento judicial no podía ser determinado por la prenombrada en ejercicio de sus funciones notariales, menos a través de una interpretación, sino que a tal efecto se requería una sentencia ejecutoriada emanada por una autoridad competente; **iv)** Al protocolizar y dar fe de un contrato de cancelación de anticrético que no observaba las normas, se atentó contra sus derechos pese a su condición de adulto mayor que merecía protección reforzada, contrariamente fueron desprotegidos por María Esther López Vargas; y, **v)** Inició un proceso ejecutivo en el cual la autoridad judicial evidenció la ilegalidad del documento que originó el proceso disciplinario, habiéndose emitido sentencia definitiva con tal criterio, extremo que solicitó se considere con la finalidad de no afectar sus derechos, tomando en cuenta que la única pretensión de la peticionante de tutela era que se realice una interpretación errónea de la norma.

**I.2.4. Resolución**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Resolución 141/2021 de 26 de agosto, cursante de fs. 220 a 229, **denegó** la tutela solicitada con los siguientes fundamentos: **a)** Se acusó que no se respondió a los agravios expuestos en el recurso de apelación que fueron reiterados en su acción de amparo constitucional. En tal contexto, se tuvo que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 -hoy cuestionada-, inicialmente se abocó a los términos de la denuncia, el informe de la Notaria procesada y lo resuelto por la Autoridad Sumariante, efectuando precisiones sobre los argumentos contenidos en el recurso de apelación e identificando de forma clara ocho agravios. El Considerando II, reveló el examen normativo a aplicarse desde el ámbito notarial y el civil. El Considerando III, contenía la fundamentación y análisis propio respecto a lo resuelto por el referido Sumariante, existiendo una revisión de su actuación y la exposición de un criterio propio de la autoridad hoy demandada, determinando que conforme al art. 1390 del CC, la cancelación voluntaria de la hipoteca requería el consentimiento de las partes intervinientes en el contrato de anticresis, con la salvedad determinada por el art. 459 de la Norma Sustantiva Civil; es decir, por muerte o incapacidad a ser demostradas únicamente con documentos legales (certificado de defunción emitido por una Oficialía de Registro Civil o declaración judicial de incapacidad); **b)** Con base en tales precisiones normativas, documentales, fácticas y la valoración de la documentación, se establecieron las atribuciones de la Notaria de Fe Pública y sus deberes, determinándose cómo se produjo el incumplimiento de las obligaciones e identificando la consecuencia jurídica de su conducta; por lo que, también con criterio propio la autoridad demandada confirmó la referida Resolución sumaria de primera instancia; **c)** Establecida la inobservancia de la obligación de la hoy accionante, respecto a la revisión de los documentos presentados para la elaboración del Testimonio de Escritura Pública 1788/2020 de cancelación de contrato de anticresis y devolución de capital. Se hizo alusión al principio de notoriedad, fruto del juicio que realizaba la Notaria o Notario de Fe Pública a momento de decidir dar constancia acerca de hechos o actos contenidos en un instrumento de carácter público, labor que comprendía el juicio sobre la identidad y capacidad de los interesados, sin que se advierta la conculcación al debido proceso, ya que la determinación se asumió tras un análisis adecuado que brindó respuesta a todos los agravios expuestos; **d)** No resultó evidente que la autoridad demandada se hubiera limitado a confirmar lo resuelto por la autoridad sumariante; más bien, se respondió de forma razonable a los agravios referidos, a través de una examen propio e íntegro de lo resuelto por la autoridad de primera instancia; **e)** Sobre el principio de proporcionalidad, no se advierte que se hubiera reclamado su aplicación en el recurso de apelación; por lo que, la autoridad demandada no pudo manifestarse al respecto; no obstante, sí existía un examen o verificación respecto a la confirmación de la sanción, constatándose que el sumariante al momento de confirmar la sanción consideró que la suspensión temporal impuesta equivalía a menos de la media de la sanción prevista para las faltas graves como las cometidas por la hoy accionante, justamente considerando su edad. Igualmente, tomo en cuenta el perjuicio provocado al denunciante en el proceso disciplinario, adulto mayor hoy tercero interesado, estableciéndose que la conducta de la Notaria demandada, provocó que la suma de $us35 000.- (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) perteneciente al precitado en su calidad de anticresista, sea devuelta a otra persona; razón por la que, no se advirtió incumplimiento del principio de proporcionalidad; **f)** La Resolución cuestionada realizó una exposición clara respecto a los hechos atribuidos, las normas aplicadas, los supuestos de hecho contenidos en la norma, los medios de prueba necesarios, la forma de determinación de la falta disciplinaria y la sanción impuesta, estableciéndose el nexo de causalidad entre la denuncia, lo pretendido por las partes y lo previsto de manera precisa por las normas vinculadas al proceso disciplinario; asimismo, se expresaron de forma concisa y clara las convicciones propias de la autoridad demandada, que justificaron de manera razonable su decisión, sin advertirse incongruencia ni lesión al debido proceso en los elementos invocados; y, **g)** Finalmente, en cuanto a los derechos al trabajo, a la segunda instancia y la dignidad, tampoco se advirtió su conculcación toda vez que la impetrante de tutela fue suspendida tras un proceso disciplinario en observancia a las normas, en el que tuvo acceso a todos los recursos y mecanismos de defensa, proporcionando elementos de descargo que fueron valorados.

Cursa Auto Complementario de 26 de agosto de 2021 que “En función a la solicitud de enmienda realizada por la parte demandada” (sic) mantuvo la Resolución 114/2021 de la Sala Constitucional

incólume disponiendo simplemente la corrección del nombre del demandado. Debiendo consignarse tanto en la mencionada Resolución como en los actuados procesales "**LEONIDAS MILTON BARON HIDALGO- DIRECTOR INTERNIO DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL**" (sic).

En vía de complementación, por memorial presentado el 27 de agosto de 2021, cursante de fs. 230 a 231 vta., la accionante solicitó se extienda la vigencia de la medida cautelar concedida en su favor (interrupción de la ejecución de la sanción de suspensión que le fue impuesta) hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita el fallo pertinente. Ante ello, por Auto Complementario de 31 del mismo mes y año, cursante a fs. 232, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró NO HA LUGAR a lo requerido, en razón a haberse dispuesto la denegatoria de la tutela.

**II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** El 15 de abril de 2021, por Resolución Sumaria de Primera Instancia S.D./RFES-10/21, se declaró probada la denuncia disciplinaria "06/2021", interpuesta contra María Esther López Vargas -hoy accionante- por la comisión de las faltas graves disciplinarias previstas en el art. 105 inc. m) y o), en relación a los arts. 2.5 y 3.1 y 7 de la LNP (fs. 2 a 10).

**II.2.** El 26 de abril de 2020, la precitada impetrante de tutela, apeló la Resolución descrita anteriormente, solicitando que el Tribunal superior dicte resolución final disciplinaria de segunda instancia revocando totalmente a su predecesora; bajo los siguientes argumentos: **1)** Se sostuvo erróneamente que en la cancelación y devolución del capital anticrético intervino de forma personal Henry Nelson Quezada Cuéllar sin ser parte del contrato; no obstante, a la cláusula cuarta del Testimonio de Escritura Pública 162/2017 de igual data, por la cual el anticresista autorizó al prenombrado para cobrar el capital en caso de encontrarse impedido, extremo que fue acreditado por las pre cuentas de honorarios médicos y gastos de hospitalización, así como el certificado médico del paciente Nelson Eddy Quezada Claros; **2)** Henry Nelson Quezada Cuéllar no era parte del contrato; pero no se consideró que intervino en representación autorizada del anticresista acreedor, desconociéndose así el valor probatorio de la escritura pública y el instituto de representación establecido por la norma sustantiva civil y los arts. 52.I y 62.I de la LNP; **3)** Se aplicó indebidamente el art. 1400.I del CC, confundiendo el "capital de anticrético" con la "prenda de anticresis", lo que provocó que se declare indebidamente y de oficio la ilegalidad de la cláusula cuarta del Testimonio de Escritura Pública 162/2017 autorizada por una Notaria de Fe Pública; además, atribuyéndose facultades jurisdiccionales que no tenía la Autoridad Sumariante; **4)** Al afirmar que el contrato no podía ser disuelto salvo por el consentimiento mutuo de las partes, se ignoró que el vínculo jurídico entre contratantes también desaparecía con la devolución del capital anticrético. En tal sentido, la autoridad sumariante confundió la "cancelación del contrato de anticresis" (sic) con la "Cancelación del Gravamen Anticrético" (sic); **5)** Sobre la valoración del certificado médico de 12 de junio de 2020, la autoridad referida concluyó que tal documento no era actual, con base en la fecha de internación del paciente (11 de diciembre de 2019), la data de su alta médica (23 del mismo mes y año) y la fecha de protocolización de la anticresis (30 de diciembre de 2020). Cuando simplemente debió considerarse la fecha de emisión del certificado aludido frente a la data de protocolización y elevación al rango de Escritura Pública 1788/2020. En tal mérito, no existió una adecuada valoración de esa prueba ni de la declaración testifical; **6)** Se aplicaron erróneamente los arts. 454.II, 519 y 1400.I del CC, en relación al principio de legalidad en la precitada escritura pública determinando la supuesta transgresión de dichas normas sin que ninguna fije restricción legal para que el anticresista otorgue a su hijo facultades o poder para cobrar el capital anticrético. Adicionalmente el art. 1400 del CC, fue empleado confundiendo "capital anticrético" con la "prenda de anticresis"; **7)** No existía motivación ni fundamentación para atribuirle el incumplimiento de su deber de asesoramiento a las partes contratantes respecto a la Escritura Pública 1788/2020; y, **8)** Sin motivación, fundamentación ni sustento probatorio se le atribuyó la inobservancia del principio de notoriedad; pese a que para autorizar la citada escritura pública verificó el nombre, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de los interesados, sus documentos de identidad, capacidad, libertad, consentimiento, inclusive haciendo constar la intervención de Henry Nelson Quezada Cuéllar en representación de su padre quien

estaba impedido para cobrar el capital anticrético; por lo que, no incurrió en falta alguna (fs. 11 a 18).

**II.3.** El 9 de julio de 2021, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la **DIRNOPLU** -hoy demandado- a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021, resolviendo el recurso de apelación precedentemente descrito, confirmó la Resolución refutada, arguyendo que: **i)** El petitorio del recurso de apelación no era claro pues no solicitaba la confirmación, revocatoria parcial o total de la Resolución de primera instancia. Sino que, se limitó a efectuar una argumentación extensa sobre la naturaleza jurídica de los contratos de antícresis, el desconocimiento de la autoridad sumariante de la Escritura Pública 162/2017 la situación de salud del denunciante y el justificativo para el actuar de su hijo respecto a la cancelación de la antícresis sin intervención de su padre, y otros aspectos referentes a los deberes del Notario de Fe Pública; **ii)** El art. 18 de la LNP, establece entre los deberes de las notarias y notarios de fe pública cumplir la ley, sus reglamentos y las instructivas, circulares y disposiciones de la **DIRNOPLU** a nivel nacional y departamental, y comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos. Asimismo el art. 97 del mismo cuerpo legal, determina que los precitados son responsables disciplinariamente cuando en ejercicio del servicio notarial incurran en faltas previstas por el art. 102 de la Ley mencionada, siendo pasibles a las sanciones que ésta contempla en sus arts. 104 al 106; **iii)** A partir de los arts. 1429 y 1430 del CC, se definió el contrato de antícresis, estableciendo su forma de constitución mediante un pacto entre partes aclarando que se debe cumplir con los arts. 450 y ss. de la norma sustantiva civil, requiriéndose -entre otros- el consentimiento de quienes suscriben el documento. En análogo sentido, según el art. 1390 del CC, la cancelación voluntaria de las hipotecas requería el consentimiento de partes interesadas con capacidad a tal efecto, con la aclaración que la incapacidad conforme al art. 459 del mismo cuerpo legal, se producía por muerte o pérdida de capacidad de una de las partes que intervenían en el contrato de anticresis únicamente demostrable por documentos legales (certificado de defunción emitido por una oficialía de registro civil o declaración judicial de incapacidad); **iv)** El art. 19 de la LNP, le confería a la hoy accionante -entonces sumariada-, la atribución de controlar y dar legalidad al acto jurídico, los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidos en él; **v)** De las normas mencionadas, se advirtió que María Esther Quezada Claros, tenía la obligación de verificar que los documentos presentados para la elaboración del Testimonio de la Escritura Pública 1788/2020 de cancelación de contrato de anticrético y devolución de capital, hubieran sido efectuados conforme a las normas legales aplicables y los requisitos previstos por ley; **vi)** El aludido Testimonio debía contar con los requisitos señalados por ley para su validez; es decir, debía ser indispensablemente suscrito por ambas partes (anticresista y la propietaria), lo que no acaeció en el caso de análisis, en el que el hijo del anticresista suscribió el documento sin que exista documento legal alguno que acredite la existencia de incapacidad o muerte de Nelson Eddy Quezada Claros -anticresista-; **vii)** De lo descrito, se tuvo que evidentemente María Esther López Vargas, Notaria de Fe Pública 65 de Cochabamba, cometió las faltas graves disciplinarias contempladas en los arts. 105 inc. m) "Realización de acto o contrato ilegal" y o) "El Incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley", en relación a los arts. 2.5 y 3.1 y 7 de la LNP; **viii)** Con relación a la acusada pretensión del sumariante para buscar que el contrato de anticresis sea resuelto o cancelado para romper el vínculo jurídico de las partes, ignorando que la disolución se producía con la devolución del capital, se afirmó que la forma prevista por ley para cancelar el mismo era la elaboración de un documento por las partes de la anticresis, con la salvedad de la muerte o incapacidad de una de ellas acreditada por documentos legales; **ix)** Respecto a la valoración de la prueba, se advirtió tras la revisión de la Resolución de primera instancia y los antecedentes, que existió una valoración amplia de cada elemento probatorio, asignando ésta a la documental; por lo que, no se conculcó el debido proceso; **x)** Acerca de la "errónea" aplicación de los arts. 454.II, 519 y 1400.I del CC, se señaló que dichos artículos constituían el análisis de la jurisdicción disciplinaria que tenían total relación con el objeto del proceso, siendo su aplicación por parte de la Autoridad Sumariante, totalmente válida; y, **xi)** Sobre la falta de motivación o fundamentación para atribuirle a la sumariada -hoy accionante-, el incumplimiento de su deber y el principio de notoriedad; conforme precedentemente se estableció, sí existió dicho incumplimiento en apego a las normas y las pruebas pertinentes (fs. 19 a 23 vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia, a la impugnación, al trabajo, y a la dignidad; toda vez que, por Resolución Sumaria de Primera Instancia S.D./RFES-10/21 de 15 de abril de 2021, fue suspendida ocho meses del ejercicio del servicio notarial, confirmándose la determinación por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 que acusa de incongruente por no haberse pronunciado sobre todos los agravios que expuso en su recurso de apelación, que de ser resueltos hubieran podido modificar el pronunciamiento de fondo. Razones que tornaron la última Resolución aludida en arbitraria, afectando negativamente su fundamentación y motivación. Agregó que la suspensión en su trabajo, impedía la percepción de los recursos económicos imperiosos para atender sus necesidades, considerando que es una mujer adulta mayor; por lo que, debía tomarse en cuenta su "alto grado de vulnerabilidad" (sic), respecto a la afectación de su derecho al trabajo con su "arbitraria" suspensión. Además, considerando que su derecho a la dignidad se veía conculcado por estar íntimamente vinculado al precitado derecho y la obtención de recursos económicos para su subsistencia digna.

En revisión, corresponde verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

### III.1. Acerca de la adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos de la garantía del debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estableció que el deber de motivar las resoluciones se constituye a su vez en una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso[1]. Bajo tal razonamiento, comprendió que la exteriorización de la justificación razonada que permitió alcanzar una conclusión "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[2].

En tal contexto, la jurisprudencia constitucional boliviana, desde sus inicios determinó que el derecho al debido proceso, **exige que toda resolución esté debidamente fundamentada**; entendimiento cuyo desarrollo se encuentra desglosado y sintetizado en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, de la forma que sigue: *"El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[3], la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[4], **se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios**.*

*En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala:*

*...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.*

***En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio[5], precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso***.

*Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre [6] se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[7] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son:* ***a)*** *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad;* ***b)*** *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia;* ***c)*** *Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación;* ***d)*** *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y,* ***e) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes*** *-quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[8]-.*

*Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la* ***arbitrariedad*** *puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[9], así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio[10], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[11], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[12], señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.*

*En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada,* ***una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.***

*Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la* ***relevancia constitucional*** *que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que* ***deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando*** *a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero,* ***corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional****, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna"* (las negritas son nuestras).

Resulta igualmente importante remarcar -como ya señaló el precitado fallo constitucional- que este requerimiento de la suficiente fundamentación de las resoluciones también es exigible al imponer una sanción administrativa, pues la misma implica la supresión o afectación de un derecho o interés, que debe provenir de la comprobación -conforme a derecho- de un hecho ilícito que motive enjuiciar una conducta[13]. Por lo sucintamente expuesto, se tiene que la

fundamentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión", **de forma clara y expresa** "a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"[14].

Finalmente respecto a la congruencia como principio característico del debido proceso, cabe ampliar lo previamente referido perteneciente a la SCP 0014/2018-S2; complementando que el aludido principio se refiere a la concordancia entre el *petitum* de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal, y en tal contexto, la vasta jurisprudencia constitucional estableció que una resolución incongruente es arbitraria y el principio de congruencia adquiere importancia manifiesta en dos ámbitos, una respecto al proceso como unidad (delimita el campo de acción de las partes y el juez o tribunal); y, **respecto a la estructura de la resolución con la finalidad que la misma absuelva todos los puntos puestos a consideración del juzgador**[15].

**III.2. Análisis del caso concreto**

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia, a la impugnación, al trabajo y a la dignidad; toda vez que, el 30 de diciembre de 2020, cumpliendo sus funciones como Notaria de Fe Pública, protocolizó un contrato de cancelación de anticrético y devolución de capital suscrito entre María Hidalgo Flores -propietaria- y Henry Nelson Quezada Cuéllar -en representación de Nelson Eddy Quezada Claros, su padre anticresista, impedido conforme al certificado médico de 12 del mismo mes y año-. Aclara que, el origen del referido anticrético se encontraba en la Escritura Pública 162/2017 de 26 de abril, cuya cláusula cuarta establecía que en caso de impedimento legal como fallecimiento u otro del anticresista, su hijo contaba con facultad especial para cobrar el monto entregado para la anticresis -sin necesidad de poder o requerimiento alguno-.

Por conflictos familiares entre el aludido progenitor y su descendiente -según alega-, el primero desconoció las facultades que había conferido e interpuso la denuncia en contra suya por faltas disciplinarias, misma que se declaró probada por la Resolución Sumaria de Primera Instancia S.D./RFES-10/21 de 15 de abril de 2021, que le impuso la sanción de suspensión del ejercicio del servicio notarial durante ocho meses (Conclusión II.1). Sin embargo, en tal pronunciamiento no se consideró la pandemia ni su calidad de mujer adulta mayor; por lo que, no se aplicó la perspectiva de género. Además, le impuso una sanción contrapuesta a sus derechos, con base en errores de la Autoridad Sumariante y a partir de una errónea aplicación e interpretación de las normas.

Consecuentemente, interpuso el recurso de apelación (Conclusión II.2) resuelto por la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 de 9 de julio (Conclusión II.3), que omitió pronunciarse sobre todos los agravios que expuso; empero, no estableció si los fundamentos de agravio eran o no correctos, si los arts. 1398 y 1399 del CC eran o no pertinentes ni si el ordenamiento jurídico fue aplicado de forma errónea o no a momento de emitirse la citada Resolución de primera instancia; no determinó si lo dispuesto en la cláusula cuarta del Testimonio de Escritura Pública 162/2017 facultaba al hijo del anticresista para suscribir la cancelación del gravamen del anticrético. Se limitó a remitirse a lo dispuesto por la prenombrada Resolución sumaria de primera instancia, concluyendo que todo lo decidido era válido sin explicar y fundamentar cada agravio de su recurso de apelación ni justificar las citas legales realizadas. No se fundamentó ni motivó "en lo más mínimo" las razones para imponerle la "gravosa" sanción de suspensión y no así una pecuniaria (al ser posibles ambas opciones conforme al art. 107 de la LNP), omisión que no le permitió conocer si se observó el principio de proporcionalidad al imponer la punición (comprendido a partir de sus tres sub principios: de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), ni explicó por qué imponerle la sanción de suspensión en lugar de la sanción económica. Además, si bien se estableció que con relación a la valoración de la prueba la Autoridad Sumariante asignó a cada elemento de prueba el valor correspondiente y en razón a ello no se evidenció lesión al derecho al debido proceso, se debía considerar que la mencionada Resolución Sumarial de primera instancia no contenía ni "…un solo argumento que establezca si el punto de agravio formulado era correcto o incorrecto" (sic) o los efectos de cada elemento. Añade que de subsanarse tales extremos el resultado sería diferente.

Finalmente agregó, que la sanción de suspensión implicaba dejar de percibir los recursos económicos imperiosos para atender sus necesidades considerando que es una mujer de adulta mayor; por lo que, debía tomarse en cuenta su "alto grado de vulnerabilidad" respecto a la

afectación de su derecho al trabajo con su "arbitraria" suspensión, y también considerando que su derecho a la dignidad se veía conculcado por estar íntimamente vinculado al precitado y la obtención de recursos económicos para su subsistencia digna.

Bajo ese contexto, se advierte que los reclamos ampliamente expuestos, alcanzaron el pronunciamiento de primera instancia denunciando de forma directa ante este Tribunal Constitucional Plurinacional situaciones **no contenidas en el recurso de apelación** como que, no se consideró la pandemia ni se aplicó la perspectiva de género y se inobservó el principio de proporcionalidad. A partir de ello, es pertinente recordar a la impetrante de tutela que la acción de amparo constitucional "…tendrá lugar contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman, o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley" (art. 128 de la CPE) y "…**siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata** de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" (art. 129.I de la CPE), disposiciones que son concordantes con los arts. 53.1 y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), y expresamente establecen que las supuestas lesiones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales deben ser reparadas **previamente en la jurisdicción ordinaria**, **a través de la utilización de otro medio o recurso legal**.

Es bajo este entendido, se ha configurado el principio de subsidiariedad tan ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, existiendo reglas y subreglas de improcedencia de esta acción tutelar, entre las que se contempla la imposibilidad que este Tribunal se pronuncie directamente acerca de una problemática, cuando las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de manifestarse sobre el asunto, porque la parte no ha utilizado un medio de defensa para exponer sus reclamos. De tal manera, es menester recordar que en la protección de los derechos fundamentales, la acción de amparo constitucional, tiene carácter **subsidiario** porque no es posible utilizarla si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa; y, **supletorio** porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria caso contrario se desnaturalizaría esta acción tutelar; razones por las cuales, no ameritará emitir mayor pronunciamiento respecto a aquellas problemáticas que no fueron denunciadas a través de los mecanismos de defensa que activó.

Siguiendo este razonamiento, e identificada la problemática planteada, es necesario igualmente aclarar que la acción de amparo constitucional no es una acción acumulativa destinada a plantear nuevas problemáticas o revisar absolutamente todo lo acaecido en un trámite o proceso. Más bien, la verificación excepcional de las determinaciones asumidas en vía ordinaria o administrativa, **se efectúa a partir de la última resolución**; por cuanto, la accionante tuvo la posibilidad de solicitar se revise, modifique y/o anule las determinaciones asumidas en menor instancia o jerarquía, a través de los mecanismos de defensa legalmente previstos que activó. Bajo ese contexto, se advierte que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021, que resolvió su recurso de apelación -pronunciada por la autoridad hoy demandada- fue la última decisión que agotó la vía.

Consecuentemente, incumbe efectuar el análisis en lo atinente al contenido de la mencionada Resolución, a efectos de establecer si en dicho pronunciamiento el Director ahora demandado, vulneró los derechos que fueron invocados por la impetrante de tutela. En tal mérito, es pertinente realizar un examen exhaustivo de los parámetros del recurso de apelación y la Resolución de segunda instancia que aparentemente no respondió a todos los reclamos expuestos.

De la confrontación del contenido del recurso de apelación (Conclusión II.2) y la referida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia (Conclusión II.3), se advierte que dicho fallo, vulnera el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, porque -de conformidad con lo desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional- incumple con sus finalidades implícitas. En tal sentido, de la lectura de la precitada Resolución no se advierte que el razonamiento jurídico visualice el sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado y a la ley (primera finalidad implícita del contenido esencial del derecho a una resolución fundada), por cuanto esa exigencia se expresa precisamente en una decisión fundamentada, lo que no ocurre en el caso concreto al no responder a todos los cuestionamientos planteados ni expresar motivos para no hacerlo, tornándose así en arbitraria.

En tal contexto, se tiene que la demandante de tutela en su apelación, cuestionó de forma expresa que no existió motivación, fundamentación ni sustento probatorio para atribuirle el incumplimiento de su deber y del principio de notoriedad (**numerales 7 y 8 del recurso de apelación**). Al respecto, el Director a.i. de la **DIRNOPLU** hoy demandado señaló (en los numerales ii al vii; y, xi de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021) que conforme al art. 18 de la LNP, la Notaria de Fe Pública ahora impetrante de tutela, tenía la obligación -entre otras- de comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los contratos; por lo que, al haberse solicitado sus servicios en relación a un contrato de cancelación de anticresis constituido por acuerdo de la propietaria del inmueble objeto del anticrético y Nelson Eddy Quezada Cuéllar; se tuvo que, conforme al art. 1390 del CC, la cancelación voluntaria de hipoteca (concebida la anticresis [desde el derecho romano] como una figura accesoria de la prenda o de la hipoteca) requería el consentimiento de esas partes que intervinieron en el contrato. En tal sentido, Nelson Eddy Quezada Cuéllar debía estar **impedido legalmente** para prescindir de su intervención y consentimiento. Aclarando que el mencionado impedimento, se producía -conforme al art. 459 del CC- únicamente por muerte o pérdida de capacidad -esta última declarada por la autoridad judicial competente-; impedimento que, requería ser **legal** y estar objetivamente demostrado a través de certificado de defunción emitido por una oficialía de registro civil o por medio de declaración judicial de incapacidad.

Lo hasta aquí apuntado y contenido en las normas, debió ser verificado por María Esther López Vargas en su calidad de Notaria de Fe Pública, en observancia de su atribución contenida en el art. 19 de la LNP, para controlar y dar legalidad al acto jurídico, lo que a su vez generaba la obligación descrita en el párrafo precedente, de comprobar que los documentos que le fueron presentados para labrar el Testimonio de la Escritura Pública 1788/2020, se encuentren elaborados conforme a las normas legales aplicables y cumplan con los requisitos exigidos por ley; sin embargo, permitió que Henry Nelson Quezada Cuéllar sin ser parte del contrato, suscriba la cancelación **sin que exista ningún documento que acredite que Nelson Eddy Quezada Claros se encontraba impedido legalmente** -afirmación que se realizó a partir del análisis de los elementos probatorios entre los cuales **no se encontró** ninguno que demuestre objetivamente el impedimento **legal** (médico o de otra índole) que permita prescindir de su intervención y consentimiento-; no obstante, a que las normas referidas requerían la suscripción de dicho documento por las dos partes del negocio jurídico (la propietaria y el anticresista).

Lo antedicho, evidencia que se motivó y fundamentó debidamente las razones fácticas y normativas para atribuir el incumplimiento del deber, exteriorizando las razones por las cuales la autoridad hoy demandada, concluyó que la ahora accionante, incurrió en la falta disciplinaria que fue sancionada por incumplimiento de cualquiera de los principios o definiciones notariales previstos en la ley. Y si bien el principio de notoriedad, es aludido de forma breve en el punto xi) de la indicada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia; sin embargo, concierne aclarar que la notoriedad es una **definición** contenida en el art. 3 de la LNP -que confunde con un principio y no fue así utilizada por la citada Resolución Sumarial[16]-, y se entiende como aquello que: "**Surge del juicio que realiza la notaria o el notario, para decidir y dar constancia en un instrumento público**, sobre los hechos o actos y **comprende el juicio sobre** la identidad y **capacidad de las y los interesados**, **los documentos que el son suministrados** o declaraciones que el son prestadas por las y los interesados, los testigos u otros intervinientes" (las negrillas fueron añadidas).

En tal sentido, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021, se refirió a la capacidad legal del hijo del anticresista determinando que la Notaria sumariada, hoy demandante de tutela, indebidamente permitió su participación sin que se haya acreditado el impedimento **legal** de su padre, evidenciando -con los propios argumentos de la autoridad ahora demandada- las razones por las que se consideró que la Notaria sumariada no efectuó un adecuado juicio respecto a dicha capacidad. Lo señalado, es que no realizó el juicio adecuado sobre la capacidad de los interesados conforme a lo exigido por la definición de notoriedad, resultando insuficiente hacer constar que Henry Nelson Quezada Cuéllar intervino en representación de su padre, pues como desarrolló ampliamente la citada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, correspondía acreditar antes (de la intervención del hijo) la existencia del impedimento legal -no análogo al médico-. En tal mérito, se tuvo por incumplida la definición de notoriedad.

Acerca del reclamo contenido (en el **numeral 4) del recurso de apelación**, se cuestionó la confusión de la autoridad sumariante para afirmar que el contrato no podía ser disuelto salvo por el consentimiento mutuo de las partes, se ignoró que el vínculo jurídico entre las mismas se disolvía con la devolución del capital anticrético. En tal entendido, la autoridad sumariante confundió la "cancelación del contrato de anticresis" (sic) con la "cancelación del Gravamen Anticrético" (sic). Al respecto, la autoridad hoy demandada respondió (en el **numeral iii)** que el Testimonio de Escritura Pública 1788/2020, tenía su antecedente en un contrato que como tal debía cumplir con los requisitos de los arts. 450 y ss. del CC, requiriendo -entre otros- el consentimiento de las partes interesadas que tengan capacidad a tal efecto, sobre estas señaló que los mismos eran quienes -conforme al art. 1390 del CC-, debían brindar su consentimiento para cancelarlo, y la salvedad respecto al impedimento, únicamente se presentaba en caso de muerte o pérdida de capacidad según el art. 459 del mismo cuerpo legal. En tal sentido, la autoridad hoy demandada no aclaró si existió o no la confusión entre "cancelación del contrato de anticresis" con la "cancelación del gravamen anticrético", y si bien fundamentó y motivó suficientemente sus propias razones para concluir que la cancelación voluntaria **de las hipotecas** requería el consentimiento de Nelson Eddy Quezada Claros. Sin embargo, dicha conclusión no permite comprender por qué se equiparó la "**CANCELACIÓN DE CONTRATO ANTICRETICO Y DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ANTICRÉTICO**…" (fs. 129 y vta.) contenida en el precitado Testimonio de Escritura Pública 1788/2020 a una hipoteca.

Por otra parte, no obstante a que en el numeral ix, la autoridad demandada **concluyó** que tras la revisión de la referida Resolución Sumaria de Primera Instancia y los antecedentes, se tuvo que existió una valoración amplia de cada elemento y se le asignó un valor a cada documental; empero, tal conclusión, no permite evidenciar las razones por las cuales afirmó tal extremo, y especialmente en razón al reclamo de la parte hoy accionante (contenido en los **numerales 1), 2) y 5) del recurso de apelación**) respecto al certificado médico de Nelson Eddy Quezada Claros y su errónea valoración tras la afirmación de la autoridad sumariante de no ser actual dicho documento, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha de internación, conclusión que según la demandante de tutela, no es posible arribar a partir del contenido de la citada certificación; por lo que, acusa que no fue debidamente valorada. Adicionalmente, la valoración del documento extrañado, fue relacionada -por la carga argumentativa del recurso de apelación- a la cláusula cuarta del indicado Testimonio de Escritura Pública 162/2017, refiriendo que la certificación médica acreditó el impedimento físico del anticresista, lo que a decir de la Notaria sumariada hoy peticionante de tutela, equivaldría al impedimento legal descrito en la cláusula mencionada y por lo mismo, validaría la actuación del hijo del anticresista sin que exista la transgresión del principio de legalidad que motiva la sanción que le fue impuesta. Asimismo, se alegó que no se valoró la declaración testifical del hijo del anticresista.

En tal contexto, correspondía efectuar el análisis acerca de todos los reclamos expuestos sobre la valoración de la prueba y no simplemente limitarse a concluir de forma genérica que la valoración fue amplia y que cada elemento probatorio tuvo un valor asignado, sin exteriorizar las razones para llegar a tal determinación.

En análoga forma, respecto al reclamo de aplicación indebida y errónea de los arts. 454.II, 519 y 1400.I del CC -**contenido en el numeral 6) del recurso de apelación-**, que a decir de la hoy accionante, no establecían restricciones legales para que el anticresista otorgue a su hijo facultades o poder para "cobrar" el capital anticrético, y la indebida aplicación del art. 1400 del CC, confundiendo "capital anticrético" con "prenda de anticresis", se tiene que la autoridad demandada en el punto identificado en este análisis como **numeral x)** de su pronunciamiento, determinó que los artículos referidos, constituían el análisis de la jurisdicción disciplinaria y tenían total relación con el objeto del proceso, siendo su aplicación totalmente válida; sin embargo, nuevamente se limita a exponer una conclusión sin exteriorizar los motivos o razonamientos que le permiten llegar a la misma.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia -de conformidad con el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional-, que la decisión de ratificar la prenombrada Resolución Sumaria de Primera Instancia no se encuentra debidamente fundamentada ni suficientemente motivada; toda vez que, no respondió a todos los cuestionamientos del recurso de apelación, inobservando el principio dispositivo que implica la respuesta a las pretensiones planteadas, incumpliendo así con la cuarta

y quinta finalidad implícita del contenido esencial de una resolución suficientemente fundamentada. Por otra parte, la escasa exposición de los motivos que llevaron a la autoridad hoy demandada, a concluir que la valoración de la prueba fue adecuada y la aplicación normativa idónea, impidieron la publicidad del razonamiento o método interpretativo que llevó a asumir tal determinación.

Consecuentemente, no se logró formar convencimiento que la Resolución en cuestión no es arbitraria, y observó el valor justicia, los principios de interdicción de arbitrariedad, de razonabilidad y congruencia (segunda finalidad desglosada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional), cuya exigencia es de especial relevancia con relación a los tribunales jurisdiccionales de cierre u órganos que tienen la capacidad de decidir conflictos e intereses como la **DIRNOPLU**, cuando a través de su titular conoce en última instancia el recurso de apelación, en ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, por cuanto del contenido de la Resolución impugnada, debió ser objetivamente verificable que la decisión se encontraba en sumisión a la Constitución Política del Estado (especialmente respecto al debido proceso en las vertientes cuestionadas), encontrándose proscritas las decisiones con motivaciones que por estar ancladas en el fuero interno del juzgador, se tornan en secretas a tiempo de decidir un conflicto.

Bajo tales razonamientos, se tiene que la problemática que involucra la lesión al **debido proceso** incumbe la observación de la valoración de la prueba y errónea aplicación de las normas que sustentan la sanción; razón por la cual, adquieren relevancia constitucional, pues la prueba tiende a desvirtuar la acusación, mientras que una confusión que motive una mala aplicación de la norma también podrían devenir en un cambio trascendental en la decisión, de forma que la falta de fundamentación e insuficiente motivación detectadas por incongruencia omisiva (al no responder a todos los puntos de apelación) podrían incidir en el presente caso sobre el fondo de la decisión; y, **corresponderá concederse su tutela**.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que no obstante a que el accionante ejerció su **derecho a la impugnación** a través del recurso de apelación que presentó; sin embargo, al no haberse brindado respuesta congruente, debidamente fundamentada y motivada a sus argumentos para la emisión de la aludida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, la impugnación se tornó en ineficaz, causando la transgresión de la potestad inviolable de la impetrante de tutela para ser escuchada en cada una de las fases procesales; toda vez que, el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, comprende la posibilidad de acceder a los medios de impugnación, y ello no sólo exige que el Estado boliviano, garantice dicho acceso, sino que también el ámbito material del derecho a la impugnación, obliga a que la determinación que se produzca, satisfaga el fin para el cual fue concebido, propósito que sin duda no puede alcanzarse cuando no se toman en cuenta y se resuelven todos los puntos controvertidos por las partes, como ocurrió en el presente caso; por lo que, **corresponderá concederse la tutela**.

Asimismo, es menester aclarar que la jurisdicción constitucional en momento alguno dispone o puede establecer qué artículos de la norma vigente eran o no aplicables al caso, tampoco se ha determinado la forma correcta -o incorrecta- de valorar la prueba, ni mucho menos si la imputación y atribución de culpa, calificación y sanción disciplinaria aplicadas a la hoy accionante fueron o no correctas; toda vez que, las mismas deben asumirse por las autoridades competentes (de la vía administrativa y en su caso la judicial), siguiendo su curso regular, sin que le corresponda a la justicia constitucional dirimir a través de la acción tutelar, problemáticas distintas a la lesión o no de derechos, que es lo que fue analizado en el presente fallo constitucional.

Finalmente respecto a la lesión del derecho al trabajo y por consecuencia la transgresión de su dignidad, es menester establecer que al haberse encontrado que la disposición de ratificar la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 que la sancionó con la suspensión, incurre en infracción al derecho al debido proceso vinculado al de impugnación, se tiene que en razón a la parte dispositiva de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la legalidad o no de la suspensión del servicio que presta la demandante de tutela como Notaria de Fe Pública, aún debe ser definida por la autoridad demandada, y al no estar esclarecido tal extremo, no resulta posible tutelar los derechos mencionados; por lo que, **no corresponderá su tutela**.

En consecuencia, la Sala Constitucional al **denegar** la tutela impetrada, no actuó de forma correcta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 141/2021 de 26 de agosto, cursante de fs. 220 a 229, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia:

**1° CONCEDER en parte** la tutela impetrada, únicamente respecto a los derechos a la impugnación y al debido proceso en las vertientes invocadas;

**2° Dejar sin efecto** la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 036/2021 de 9 de julio, disponiendo que el Director de la **DIRNOPLU**, emita un nuevo pronunciamiento -en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación con éste fallo constitucional-, que resuelva de forma fundamentada y motivada todos los puntos observados en la apelación; y,

**3° DENEGAR** la tutela solicitada respecto al resto de derechos invocados por los fundamentos precedentemente expuestos.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO**

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

**MAGISTRADA**

---

[1] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, op. Cit., párr. 77 y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. Cit., párr. 141.

[2] Idem.

[3] El Cuarto Considerando, señala: *“...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.*

*(...) consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución”.*

[4] El FJ III.3 indica que*: “...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso”.*

[5] El FJ III.2.3, refiere que: *“Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.*

*En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.*

[6] El FJ III.4, expresa: *"Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".*
***[7]*** *El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)*

*(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)*
*b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una `decisión sin motivación´, o extiendo esta es b.2) Una `motivación arbitraria´; o en su caso, b.3) Una `motivación insuficiente'.*

*c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".*
[8] El FJ III.2, señala: *"A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP*

*2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.*

*5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".*

[9] El FJ III.3, establece: *"Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".*

[10] El FJ III.3.1, indica: "*De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes*".

[11] El FJ III.2, refiere: *"La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".*

[12] El FJ III.1, manifiesta: "*Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez ad quem, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez ad quem frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación*".

[13] La SC 0757/2003-R de 4 de junio, estableció que: *"Si partimos del hecho de que* ***la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés*** *(en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo*

*en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que "[...[**la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar** (SC 418/2000-R), **la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional** (SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)"; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal"* (las negrillas nos corresponden).

[14] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. Cit., párr. 122 y caso López Mendoza vs. Venezuela, op. Cit., párr. 141.

[15] La SCP 0521/2017-S1 de 31 de mayo, en su FJ 2.1 señaló que: *"La SCP 0049/2013 de 11 de enero, ha expresado el siguiente entendimiento: 'El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la **concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal**; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda (...) **Una resolución incongruente es arbitraria**, por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo. En ese contexto la SCP 0593/2012 de 20 de julio de 2012, ha señalado: «El principio de congruencia adquiere manifiesta relevancia en dos ámbitos, por una parte respecto al proceso como unidad, a delimitar el campo de acción de las partes y del órgano jurisdiccional en la que condiciona su desenvolvimiento; **por otra, respecto a la estructura de la Resolución, a fin de que absuelva todos los puntos a consideración del juzgador**. (...) En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes» Por su parte, la SC 0460/2011-R de 18 de abril de 2011, ha señalado: «Como un elemento constitutivo del debido proceso (SC 0316/2010-R de 15 de junio), la congruencia vela por la **conexitud del objeto del proceso entre la acusación y la sentencia**»'*

*Si analizamos el caso de los Tribunales de alzada, debe considerarse que la búsqueda de esa correspondencia entre los puntos absueltos y considerados por el juzgador, frente a aquellos que han sido reclamados, no responde meramente a un formulismo estructural; sino que tiene la finalidad de lograr la materialización y el cumplimiento efectivo de los deberes esenciales del juez, que a su vez implican la concretización de derechos y garantías fundamentales expresamente reconocidos a los sujetos procesales, así como el derecho de acceso a la justicia, a la garantía del debido proceso que entre uno de sus elementos.*

*Desde el punto de vista doctrinal, Abraham Ricer, estableció que: 'La congruencia exige solamente **correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis**, comprende los siguientes aspectos: **a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas;** b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea **resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas**'.*

*En tal contexto es deber ineludible del juez o tribunal de alzada pronunciarse estimando o desestimando cada una de las pretensiones de la o las partes recurrentes, exponiendo al efecto las razones o motivos de la determinación adoptada -dejando a salvo la obligación de revisión de oficio*".

[16] La Resolución Sumaria de Primera Instancia señaló que refirió que existió un quebranto de "…las **definiciones** notariales al no haber orientado correctamente sobre las normas jurídicas de

los contratos….asimismo, se **tampoco realizó un adecuado juicio sobre la capacidad legal (legitimidad de Henry Nelson Quezada Cuéllar)**… consecuentemente se subsume el hecho a todas de la normas de remisión como el principio de legalidad y las **definiciones** de asesoramiento y dirección, y **notoriedad**…" (sic las negrillas fueron añadidas [fs. 9])

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0214/2024-S2**

**Sucre, 31 de mayo de 2024**

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 50113-2022-101-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 135/2022 de 14 de junio, cursante de fs. 877 a 883, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Susana Felipa Alanoca Condori contra Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, ex Directora "a.i." y, Leónidas Milton Barón Hidalgo, actual Director a.i.; y, Rodrigo Alcon Quino, Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí, todos de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 4 y 23, ambos de marzo de 2022, cursantes de fs. 1 y 335 a 357 y 362 a 379, la accionante manifiesta lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 12 de agosto de 2020, cuando ejercía sus funciones -como Notaria de Fe Pública-, Martín Atahuichi Mejía -hoy tercero interesado- pidió la "notariación" de una carta de igual fecha, con referencia a una intención de resolución de contrato, por lo que, con la finalidad de efectuar dicho servicio, se trasladaron en minibús hasta el lugar en el que se debía cumplir la diligencia; en virtud a "…la situación de pandemia mundial que vivimos con mayor intensidad en la gestión 2020, recalcar que había poco servicio público de transporte y el usuario al parecer como la mayoría de la población que fue golpeada por la crisis económica de la pandemia, se encontraba en situación vulnerable en su economía…" (sic); además, ese tiempo existían restricciones en el servicio público de minibus por número de placas y atención bancaria por la terminación de las cédulas de identidad.

No obstante, fue procesada disciplinariamente por el citado servicio notarial, a raíz de la denuncia presentada por Miriam Flores Anze, entonces Directora Departamental de La Paz de DIRNOPLU, señalando que, la carta notariada se entregó fuera de horario; por lo que, en su tramitación recibió una solicitud de informe mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE 409/2020 de 26 de noviembre, en ese sentido el 1 de diciembre de 2020, presentó dicho informe con toda la documentación de respaldo correspondiente.

Al respecto, el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, aprobado por Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU 159/2019 de 4 de octubre, establece que si la Dirección Departamental formalizara de oficio la denuncia, el sumariante disciplinario deberá evaluar los requisitos necesarios para dar continuidad a la misma o, en su caso, desestimarla; entonces, conforme a los arts. 100, 111.I y II de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- debió remitirse la misma al sumariante con este fin y que solicite un informe; empero, en el caso, fue la entonces Directora Departamental de La Paz de DIRNOPLU, quien de manera directa requirió dicho informe y por consiguiente, debió pronunciarse sobre la apertura o no del proceso sumario disciplinario en el plazo de dos días; sin embargo, dejó transcurrir más de dos meses sin asumir una determinación; por lo que, entendió que se encontraba tácitamente rechazada.

No obstante, considerando que los plazos establecidos en los arts. 111.I y II de la LNP se encontraban vencidos y con el fin de pretender sujetarse a los mismos, el nuevo Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU, procedió a subsanar este hecho, presentando nueva denuncia el 9 de febrero de 2021, por idéntico acto notarial efectuado el 12 de agosto de 2020, ante Rodrigo Alcon Quino, Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí -ahora coaccionado-, quien la notificó con el auto de recepción, el "…10 de febrero de 2021…" (sic) y una nueva solicitud de informe; así, en cumplimiento a dicha disposición remitió el informe requerido el 11 de ese mes y año, adjuntando documentación de respaldo.

Consecuentemente, existe un doble procesamiento, así como el apartamiento a lo previsto por el art. 111.I y II de la LNP y el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, vulnerando el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, en la etapa de inicio de sumario, se lesionó el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, así como el derecho a la defensa, debido a que, el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021- de 15 de febrero, se limitó a señalar que existiría documentación aparejada por el denunciante, sin establecer de manera individualizada a qué documentación se refiere, menos aún les otorga valor; asimismo, calificó como insuficiente el informe que presentó el 11 de febrero de 2021, sin señalar cuáles fueron las razones para arribar a dicha conclusión, pues acompañó abundante documental sobre la que el referido Auto no realizó apreciación objetiva alguna, conllevando ello su indefensión, en razón a que, desconoce qué documentación lo inculpa y debiera desvirtuar, pese a que, a partir de la evaluación de requisitos debe explicar las razones que sustentan el inicio del proceso sumario disciplinario, lo cual adquiere relevancia constitucional, en virtud a que, es con base en dichas vulneraciones que se emitió el señalado Auto de Apertura de Proceso Sumario, más cuando el procedimiento disciplinario notarial impide la interposición de incidentes y excepciones.

Asimismo, existió indebida notificación, debido a que, el Sumariante Departamental coaccionado notificó con el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, tanto al

denunciante como a su persona, fuera del plazo, ya que conforme prevé el art. 113.II de la LNP, debió efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas, computables a partir de su emisión; es decir, hasta el 17 de febrero de 2021, aspecto que constituye la vulneración del debido proceso y principio de seguridad jurídica.

En lo referente a la etapa de proposición y producción de la prueba, a través de memorial de 18 de marzo de 2021, propuso la realización de actuaciones probatorias consistentes en prueba testifical del tercero interesado e inspección ocular, a cuyo efecto solicitó de manera expresa su producción y señalamiento de audiencia; empero, una vez emitida la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 de 26 de marzo, tuvo conocimiento que todas las actuaciones procesales se efectuaron del 19 al 23 del referido mes y año, sin su conocimiento, pese a que, acudió a oficinas de DIRNOPLU y le limitaron cualquier información, enterándose finalmente de estos actuados por las fotocopias que le proporcionaron posteriormente.

Así, entre tales actuaciones se encontraba la notificación con el decreto de 19 de marzo de 2021, por el cual, se aceptó la proposición de pruebas y consignó el señalamiento de la declaración testifical e inspección ocular fijadas para el 22 del mencionado mes y año; la notificación el 24 de igual mes y año, con el proveído de 23 del referido mes y año, que atendió el memorial de apersonamiento del tercero interesado en Secretaría de despacho del Sumariante Departamental coaccionado; a pesar que, en esa fecha no habían actividades en DIRNOPLU, de acuerdo al Comunicado de 23 de dicho mes y año que, claramente establecía, la suspensión de actividades por traslado de oficinas el 24, 25, 29, 30 y 31 de marzo del mismo año; así como el Acta de audiencia de exposición de descargos y alegatos de 24 del citado mes y año, en la que maliciosamente se registró que no estuvo presente esa fecha y la participación del sumariante y denunciante; y la notificación con el Acta de audiencia sumaria de 24 del indicado mes y año, realizada en Secretaría de despacho del sumariante; sumado a ello, se tiene el Comunicado de DIRNOPLU, que informó que no habría servicios y sistemas informáticos desde el 26 al 31 de marzo de ese año.

Consiguientemente, inobservó lo previsto por el art. 113.I de la LNP, pues no se la notificó de forma alguna con ninguna actuación que estuviera por efectuarse o se hubiera realizado, pese a que, sus datos son públicos y exigidos por DIRNOPLU y de su parte no constató ninguna diligencia de notificación en Secretaría del Sumariante Departamental coaccionado, en razón a que, en dichas oficinas no existía tablero de notificación; no obstante que se apersonó a las mismas, a fin de recibir oficialmente el comunicado de suspensión, incluso conversó con dicha autoridad los días 18, 19, 22 y 23 y llamó por teléfono, vulnerando así su derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en lo concerniente a esta etapa del proceso -proposición y producción de prueba- mediante memorial de 18 de marzo de 2021, solicitó un requerimiento de informe a la Dirección Departamental de DIRNOPLU de La Paz, correspondiente a los Notarios de Fe Pública que pidieron suspensión voluntaria establecida en la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, con base al Instructivo DIRNOPLU DDLP 024/2020 de “20/07/20” -siendo lo correcto 14 de julio-; sin embargo, el Sumariante Departamental coaccionado, no emitió ningún oficio, lo cual incidió en su defensa a objeto de desvirtuar las infracciones que se le atribuye, siendo la vía constitucional la única forma de hacer valer sus derechos por vulneraciones en estas etapas.

Por otro lado, en lo referente a la tramitación de la etapa recursiva del proceso sumario disciplinario, una vez notificada el 20 de abril de 2021, con la Resolución de Primera Instancia

LP 04/2021, que declaró probada la denuncia respecto a la comisión de falta disciplinaria grave prevista en el art. 105 inc. b) con relación al art. 18 inc. l) de la LNP, imponiendo -la sanción- de dos salarios mínimos nacionales, e improbada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria gravísima, contemplada en el art. 106 inc. b) con relación al art. 18 inc. a) de la citada Ley, sin cumplir con la estructura prevista en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, especialmente la inexistencia del "CONSIDERANDO VI", donde debió fundamentar y motivar la denuncia; solicitó su complementación y enmienda; empero, no fue notificada con ninguna resolución en lo concerniente a esta solicitud; por lo que, el 23 del indicado mes y año; es decir, dos días después de solicitar la complementación y enmienda, planteó recurso de apelación, en el marco del plazo previsto por el art. 112 de la LNP.

No obstante, el Sumariante Departamental coaccionado, luego de notificar al denunciante con el recurso de apelación y con la respuesta al mismo "…por parte del denunciante…" (sic), remitió el 27 de abril de 2021, todos los actuados al Tribunal de apelación. En ese estado, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU -ahora accionado-, pronunció el Auto de 5 de julio de 2021, aplicando un procedimiento inexistente para asumir competencia, pues el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, no reconoce ningún procedimiento al margen del decreto de remisión de la apelación, y con el fin de justificar el vencimiento de plazo, pronunció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 de 9 de julio, confirmando totalmente la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021.

Sin embargo, tal recurso debió ser resuelto por Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, en ese entonces Directora "a.i." del DIRNOPLU -hoy accionada-, en el plazo de cinco días que venció el 4 de mayo de 2021, conforme lo previsto por el art. 112.II de la LNP, más cuando la remisión del recurso de apelación fue dirigida a la misma, incurriendo así en la nulidad establecida en el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) al no emanar dicho acto de la ley, pues debió pronunciarse por la autoridad competente y en ejercicio; adicionalmente inobservó lo dispuesto por los arts. 2 inc. a) y 7.II de la LNP, referente a realizar el control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

Finalmente, la determinación de no resolver el fondo del recurso de apelación -por extemporaneidad- asumida en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, impidió que pueda reconsiderarse lo dispuesto en la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 y ejercer su derecho a la defensa, acceder a la tutela judicial efectiva; por cuanto el fallo de apelación no puede subsanar los errores procedimentales ni las vulneraciones denunciadas en la tramitación del proceso sumario disciplinario; toda vez que, la interposición del recurso de apelación, en el marco de lo previsto en los arts. 112.I y 115 de la LNP, tiene por objeto cuestionar la resolución final de primera instancia y no la interposición de incidentes y excepciones.

Ahora bien, en la etapa de ejecutoria, el Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU la conminó -a realizar el pago por sanción disciplinaria- mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE 665/2021 de 17 de septiembre, sin que estuviera ejecutoriada la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 y exista una respuesta a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda que interpuso el 13 de julio de 2021, que presentó ante la negativa de resolver su recurso de apelación. En la indicada Nota, se menciona únicamente la citada Resolución, más no se constituye en una respuesta a tal petición.

Asimismo, el 27 de septiembre de 2021, realizó los reclamos por vulneración a sus derechos mediante más de tres notas, recibiendo respuesta a través de la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE 683/2021 de 29 de septiembre, en la que, se refirió a supuestas notificaciones realizadas al margen de lo previsto en el art. 113 de la LNP, con la respuesta al recurso de complementación, aclaración y enmienda planteado y su consiguiente ejecutoria, que fueron efectuadas de forma personal al denunciante el 20 del citado mes y año y a su persona en Secretaría de despacho del Sumariante Departamental coaccionado el 19 de julio de 2021, pese a que, en el recurso de apelación se señaló domicilio procesal en el edificio La Primera, Piso 6, oficina 2 de la ciudad de La Paz, así como números de teléfonos fijo, WhatsApp y número de celular 70590895, adjuntando fotocopias borrosas del Auto de 22 de abril de 2021 y la "Providencia" -Auto- de 19 de julio de 2021, lo que lesiona sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad de las partes y acceso a la justicia. Además, en la referida Nota, la conminan nuevamente a cumplir con la sanción determinada en su contra.

Por otro lado, la ejecutoria que efectuó el Sumariante Departamental coaccionado no fue a la Resolución Final de Segunda Instancia, sino al caso caratulado como Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de La Paz contra Susana Felipa Alanoca Condori.

Para finalizar, en las diferentes etapas de la sustanciación del proceso sumario disciplinario, los denunciados inobservaron el contenido del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, que resguarda sus derechos, pues así lo establece el art. 4 del citado Protocolo, así como el último "…párrafo del Numeral 2 del Protocolo…" (sic) que enfatiza que la labor del sumariante debe enmarcarse en la protección de los derechos del denunciante como del denunciado, vulnerándose así su derecho al debido proceso en su elemento de aplicación objetiva de la norma con relación al principio de seguridad jurídica.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, vinculado al incumplimiento de plazos; a la defensa, aplicación objetiva de la norma, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, a la igualdad de las partes; y a los principios de seguridad jurídica y non bis in idem; citando al efecto los arts. 115, 116.II, 117.II, 119, 122 de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia, se ordene: a) La nulidad del proceso sumario disciplinario seguido a denuncia de Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU en su contra, hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, que incumbe también a la recepción de denuncia de 4 de febrero de 2021, al tratarse de doble juzgamiento por el mismo hecho y todos los actuados posteriores como la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, Auto de 22 de abril de igual año, que resolvió la solicitud de complementación y enmienda; así como la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 que resolvió el recurso de apelación, el Auto de 15 de julio del indicado año que decidió sobre la solicitud de complementación y enmienda; además del Auto de 19 de julio del citado año, relacionado a la ejecutoria, y si corresponde se tramite el referido proceso, conforme al derecho al debido proceso, a la defensa, seguridad jurídica e igualdad de las partes y en aplicación de la

normativa interna aplicable al caso; y, b) El pago de costas conforme a la iguala acordada y remisión de antecedentes al Ministerio Público por el delito de incumplimiento de deberes.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Efectuada la audiencia pública virtual el 14 de junio de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 871 a 876; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de sus abogados ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de amparo constitucional y ampliando los términos del mismo en audiencia, manifestó que: 1) La presente acción tutelar, se produce a raíz del Instructivo DIRNOPLU DDLP 024/2020 de 14 de julio, emitido por la ex Directora Departamental de La Paz de DIRNOPLU, sobre el nuevo horario de atención del servicio notarial que regía a partir del 20 de julio de 2020, en el que de manera excepcional establece que la jornada laboral será de seis horas de 08:30 a 14:30, puesto que, con base a ello, se denunció que, el 12 de agosto de ese año, realizó una diligencia de notificación de una carta notariada fuera de horario; 2) El proceso sumario disciplinario fue lesivo a sus derechos, entre ellos, el debido proceso, entendiéndose al mismo como el derecho a ser procesada en el marco de lo dispuesto en la normativa jurídica con la certeza que su procesamiento se encuentra acorde a las formas y las etapas previstas; asimismo, se vulneró la igualdad de las partes, quienes tienen las mismas posibilidades y cargas de alegación, impugnación y prueba sin ningún tipo de concesión de privilegios de índole procesal; de igual modo, no hubo seguridad jurídica, que según la SC 0371/2010-R de 22 de junio, es el derecho de toda persona a un proceso justo equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas aplicables a todos aquellos que se hallan en una situación similar; y, 3) Miriam Flores Anze, ex Directora Departamental de La Paz de DIRNOPLU no reparó sobre la Resolución 1/2020 de 10 de abril, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la pandemia y Derechos Humanos en las Américas, referente a que los Estados deben adoptar las medidas para la atención y contención de la pandemia y respeto a los derechos humanos, así como la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a combatir la pandemia en América con enfoque de derechos humanos; también el numeral 28 -se infiere de dicha Resolución- señala que hay la necesidad de asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia; puesto que, estaba expuesta a un riesgo de contagio.

I.2.2. Informe de la parte accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU, a través de sus representantes legales, mediante informe escrito, cursante de fs. 623 a 627 vta., y en audiencia, solicitó que se deniegue la tutela impetrada, con base en los siguientes argumentos: i) Sobre los principios de seguridad jurídica e igualdad de las partes, la SCP 1238/2013-L de 23 de octubre, estableció que el principio de seguridad jurídica no puede ser tutelado a través de esta acción de defensa, que se halla destinada a la protección de derechos y garantías constitucionales; por lo que, con relación a estos corresponde denegar la tutela impetrada; ii) En cuanto al uso de recursos idóneos que otorga la jurisdicción administrativa, la accionante fue notificada el 20 de abril de 2021 con la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, a partir de ello, tenía veinticuatro horas para plantear su recurso de apelación; empero, del cargo de recepción se constata que el mismo fue presentado el 23 de igual mes y año, a horas 14:22; por tanto, se encuentra fuera de plazo para su

consideración; y si bien existe una petición de enmienda, complementación y aclaración, de ninguna manera podría modificar la determinación asumida; es decir, la extemporaneidad; en tal sentido, es aplicable la regla de improcedencia establecida en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, referente a que no procede la acción de amparo constitucional cuando en su oportunidad y en el plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación; iii) Con relación a que se hubiera iniciado dos procesos similares en su contra, se tiene que revisado el Auto de Apertura de Proceso Sumario "…DS Nº 16/2020 de 14 de diciembre…" (sic) y el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021- se advierte que, el primer proceso sumario disciplinario fue rechazado por no haberse aportado los medios de prueba necesarios por la parte denunciante y que el mismo versa en torno al Acta Notarial 62/2020 de 26 de octubre y las faltas previstas en el art. 105 incs. h) y m); y el segundo proceso, que culminó con el fallo de declarar probada la denuncia basada en el diligenciamiento de una carta notarial y las faltas disciplinarias, previstas en el art. 105 inc. b) y 106 inc. b) con relación al art. 18 incs. a) y l), todos de la LPN, consiguientemente, cada proceso tiene objeto distinto e incluso las faltas por las que se denuncia son completamente distintas, no existiendo de ningún modo doble procesamiento; iv) En cuanto a la motivación del Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021- y que no se especificó a qué documentación aparejada se refería el Sumariante Departamental coaccionado o qué elementos de prueba dieron lugar al inicio del proceso sumario disciplinario en su contra, dicha autoridad realizó un análisis de los antecedentes concernientes a la denuncia realizada contra la Notaria -impetrante de tutela- y subsumió los hechos de manera adecuada a las normas jurídicas que hacen al régimen disciplinario en la función notarial, más precisamente a las faltas en las que se subsume la conducta de la nombrada; asimismo, sobre la prueba a la que se hace referencia en el tercer párrafo del Considerando III, de manera específica se señala que el informe presentado por la Notaria denunciada -peticionante de tutela- era insuficiente para desvirtuar la denuncia; por lo que, se remitió a la prueba que se adjuntó en la denuncia detallada en los otrosíes 1 y 2, consiguientemente, el indicado Auto se encuentra debidamente motivado, pues los hechos por los que se inició el proceso sumario disciplinario y las faltas están plenamente identificadas; v) Sobre la omisión de notificación en la forma y plazo establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, debido a que, el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, le fue notificado el 8 de marzo de igual año; es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el art. 113.II de la LNP, lo que implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica; ese aspecto, no fue objeto del recurso de apelación, además en la vía constitucional debe analizarse la trascendencia de estos defectos procesales dentro del proceso para disponer la nulidad de obrados por cuestiones de notificación, refiriéndose sobre este aspecto la SCP 1041/2015-S2 de 19 de octubre; de igual modo, debe considerarse dos aspectos, el primero, concerniente al derecho a la defensa, que no se encuentra de ninguna manera vulnerado y que la normativa notarial, no dispone categóricamente que la inobservancia de los plazos procesales conlleva a la nulidad o sanción de alguna naturaleza, lo que no libra de responsabilidad funcionaria al sumariante por inobservancia a la normativa jurídica procesal; vi) Con relación a la vulneración de derechos en la etapa de proposición y producción de prueba y lo referido a que todas las actuaciones realizadas entre el 19 y 23 de marzo de 2021, fueron conocidas por la accionante cuando fue notificada con la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, se extrae del expediente que ambas partes fueron notificadas de manera oportuna y por cédula en Secretaría de despacho del Sumariante Departamental coaccionado, acorde a lo previsto por el art. 113.I de la LNP, salvo el auto de apertura de proceso, las resoluciones de primera y segunda instancia; por lo que, todas las notificaciones se efectuaron conforme a las actuaciones principales corrientes a "…fs. 51, 58, 87, 88, 90, 92, 131, 145 y 146…" (sic), inclusive cursa notificación en la referida Secretaría con el decreto que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de descargos y alegatos, no pudiendo alegarse desconocimiento del mismo. Por otro lado, sobre el Comunicado de 23 de marzo de igual año, por el cual, los plazos quedaban suspendidos del 24 al 31 de marzo, la impetrante de tutela no toma en cuenta que las autoridades sumariantes de las Direcciones Departamentales de La Paz, Oruro y Potosí, dependen de la Dirección Nacional de DIRNOPLU, por lo que, dicho comunicado no alcanzaba a las funciones que estos desarrollan; vii) Sobre la falta de notificación con la solicitud de enmienda, complementación y aclaración, que indica que presentó el 21 de abril, esta fue resuelta por Auto de 22 de igual mes y año y ambas partes fueron

notificadas por cédula en Secretaría de despacho del Sumariante Departamental coaccionado, en esta última fecha, no siendo correcta la lesión alegada; viii) En lo referente a que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 fue pronunciada fuera de plazo y sin competencia, la peticionante de tutela no relaciona de manera fundamentada la vulneración de algún derecho y/o garantía constitucional, además, sobre el Auto que la nombrada acusa que pretende justificar el vencimiento del plazo -se infiere Auto de 5 de julio de 2021- sin que se encuentre previsto en la Ley del Notariado Plurinacional ni en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, se debe considerar que, el mismo responde a la necesidad institucional de otorgar igualdad a todos los procesos sumarios disciplinarios que son remitidos en grados de apelación, y es que si se llegaría a tomar como plazo lo establecido en el art. 112.II de la citada Ley, el plazo para resolver se encontraría limitado, tomando en cuenta que se remiten apelaciones de los nueve departamentos que en algunos casos tardan hasta una semana en llegar, por lo cual, siguiendo la hermenéutica procesal y a fin que las partes conozcan desde cuándo corre el plazo para que emita resolución de manera cierta y concreta, es que se adoptó este tipo de providencias utilizadas por los tribunales y jueces ordinarios, situación que no genera lesión alguna, considerando que fue pronunciada en un plazo prudencial, resguardando el principio de celeridad; y, ix) En lo concerniente a que se hubiera ejecutado la sanción antes de que se dé respuesta al requerimiento de enmienda, aclaración y complementación formulada, se tiene de la revisión de antecedentes disciplinarios, que como Tribunal de Apelación emitió el Auto de 15 de julio de 2021, que fue notificado a ambas partes en esa fecha, de igual manera que el Auto de ejecutoria que se notificó el 19 de julio del indicado año conforme a la normativa jurídica; es así que, no es evidente esta denuncia, ya que la referida ejecutoria se dio cuatro días después de atenderse la citada petición.

Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, ex Directora “a.i.” de DIRNOPLU, mediante informe escrito, cursante de fs. 650 a 655, señaló que: a) La accionante relata una serie de vulneraciones en las diferentes etapas del proceso sumario disciplinario que deben ser reclamadas en el recurso de apelación, como prevé el art. 112 de la LNP y si la autoridad de alzada no considera los mismos, recién procede la interposición de la acción de amparo constitucional, siempre que se haya fundamentado la existencia de la deliberada omisión de pronunciamiento sobre puntos específicos, lo que en el caso concreto no ocurre, debido a que, con relación a la resolución de alzada solo se cuestiona que fue dictada por autoridad no competente, aspecto por el que debería declararse la improcedencia de esta acción tutelar; b) De acuerdo al planteamiento de esta acción de defensa, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, es nula porque usurpó funciones, en tal sentido, debió plantearse el recurso directo de nulidad previsto por el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que ofrece respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad; c) En el marco de lo establecido en los arts. 129.II de la CPE, 55 del CPCo y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2058/2012 de 8 de noviembre y 1265/2013-L de 20 de diciembre, debe interponerse este mecanismo de defensa se tiene previsto un término de caducidad de seis meses de conocido el hecho, al respecto la impetrante de tutela reconoce que fue notificada con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, el 20 de julio de 2021, además que tomó conocimiento de la existencia de un Auto de radicatoria de 5 de ese mes y año, que abre el plazo de cinco días para la emisión de la resolución respectiva; empero, ahora trata de inducir en error al hacer creer que conoció de la existencia de dicha determinación, a través de la Nota Cite: DIRNOPLU/DPTALLP/NE 665/2021. Asimismo, la SCP 0729/2013-L de 19 de julio, estableció que las partes no pueden aparecer y desaparecer en un proceso en el que existen plazos, a efecto de habilitar la acción de amparo constitucional y/o que la parte procesal haga uso de recursos previos a la interposición de este mecanismo de defensa, de manera discontinua o de forma esporádica, con el único afán de reactivar el cómputo del plazo de caducidad de los seis meses, por tal razón, debe declararse la improcedencia de la acción de defensa; d) Con relación a la legitimación pasiva, por el contenido de la respuesta a las notas de 21 y 27 de abril de 2021, que la peticionante de tutela dirigió a su persona en su condición de Directora “a.i.” de DIRNOPLU, identificó como vulnerado el derecho a la petición; empero, no hay nexo de causalidad con

relación al mismo; por lo que, respecto a ese hecho la acción tutelar es improcedente; además que, en el supuesto que la violación por este hecho se hubiera cometido, que no fue el caso, la acción de amparo constitucional debió interponerse luego de los diez días para otorgar una respuesta, entonces el planteamiento de este mecanismo de defensa estaría fuera de plazo; adicionalmente, la SC "264/2004-RAC" de 27 de febrero, señala que la acción de defensa debe estar dirigida contra la autoridad que ostente el cargo en el que se efectuó el acto ilegal o se incurrió en la omisión indebida, sin que ello implique que no existan responsabilidades personalísimas; empero, la accionante debería fundamentar cuáles son ellas, a fin de que pueda valorarse si son o no evidentes, y adicionalmente, si la vulneración al derecho a la petición se dio a través de falta de respuesta, este es un tema administrativo que debe atenderse de forma institucional y no personal; por lo tanto, carece de legitimación pasiva; e) La SC 0095/2010-R de 4 de mayo, señaló como una de las causales de improcedencia los actos consentidos tácita o expresamente, en el presente caso, al interponer el recurso de apelación la impetrante de tutela refirió que: "'(…) toda vez que no se emitía pronunciamiento alguno respecto a la complementación solicitada ni se me comunicaba nada al respecto, el 23/04/21, a horas 14:22 p.m., dos días después de formular el recurso de complementación y enmienda INTERPUSE EL RECURSO DE APELACIÓN dentro del plazo previsto por el Art. 112 de la Ley 483.'" (sic) a partir de ello, se advierte que incurrió expresamente en actos consentidos; puesto que, al momento que la nombrada decide interponer el recurso de apelación y dejar de lado la reclamación de la supuesta falta de pronunciamiento a una solicitud de enmienda, complementación y aclaración, es que determina dar por convalidados dichos actos; y, f) Sobre la falta de debida fundamentación, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que si se alega vulneraciones al debido proceso, no se abre a la revisión de la legalidad ordinaria, sino únicamente a partir del cumplimiento de requisitos que en el caso no se efectuó, pues la SCP 0602/2017-S1 de 27 de junio, estableció que debe explicarse: 1) Por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete a partir de ese análisis; y, 3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando si el resultado tiene relevancia constitucional; empero, de la revisión de antecedentes, no se cumple con estos requisitos, que es aplicable tanto a procesos judiciales o administrativos, razón por la cual, al no tener debida justificación para proceder a una revisión excepcional, se debe denegar la tutela solicitada.

Rodrigo Alcon Quino; y, Delfin Gregorio Canaza Flores, ex y actual Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de DIRNOPLU, respectivamente, no presentaron informe escrito ni asistieron a la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional, pese a sus citaciones, cursantes de fs. 639 a 640 y 647.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Martín Atahuachi Mejía, no presentó informe escrito ni se apersonó a la audiencia de consideración de esta acción tutelar, pese a su legal notificación cursante a fs. 384 y 649.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 135/2022 de 14 de junio, cursante de fs. 877 a 883, concedió en parte la tutela impetrada en la

acción de amparo constitucional presentada contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU por vulneración al derecho al debido proceso en su "elemento de impugnación", ordenando que dicha autoridad se pronuncie con relación al recurso de apelación y los agravios contenidos en el mismo; y, denegó la tutela solicitada, contra Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, ex Directora "a.i."; y, Rodrigo Alcon Quino, ex Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de DIRNOPLU, ambos de la referida entidad. Determinación asumida, bajo los siguientes fundamentos: i) Respecto a la observancia del principio de subsidiariedad se advierte que no existe otro medio o recurso que se pueda interponer contra la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, que es la resolución de cierre y jerárquica; ii) En lo referente al principio de inmediatez, se tiene de la consulta efectuada a las partes que la citada Resolución de segunda instancia fue notificada a la accionante el 12 de julio de igual año, posteriormente, mediante memorial de 13 del indicado mes y año, ésta solicitó aclaración, complementación y enmienda que habría sido respondida por el Director a.i. accionado en su calidad de Tribunal de apelación mediante Auto de 15 de julio de ese año, de conformidad a lo previsto por el art. 100 de la LNP; sin embargo, no se tiene certeza de la fecha exacta en la que fue notificada la impetrante de tutela, en tal sentido, mediante memorial de 23 de septiembre de dicho año, reiteró dicha solicitud, al amparo del art. 112.IV de la LNP que le fue respondida mediante Nota CITE DIRNOPLU-DS 154/2021 de 28 de septiembre, firmada por Rodrigo Alcon Quino, ex Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de DIRNOPLU -hoy coaccionado-, señalando que el 13 de julio de 2021, presentó un memorial que mereció Auto de 15 del referido mes y año, sin mencionar de forma clara, precisa y concreta a qué memorial se refería, para determinar que si fue notificada con la respuesta a la solicitud de aclaración y complementación. Consiguientemente, al no advertirse más que la reiteración de aclaración, complementación y enmienda de 23 de septiembre de 2021, es esta fecha, a partir de la cual, se efectúa el cómputo para la presentación de esta acción tutelar; por lo que, se encontraría dentro del plazo de los seis meses; iii) La pretensión inicial de la peticionante de tutela radica en que se revise cada uno de los actos procesales en cada etapa procesal desde el inicio de la etapa del sumario disciplinario y el inicio del proceso mediante Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-; sin embargo, todas esas vulneraciones relacionadas con la notificación, proposición; y, luego, producción de la prueba, así como de las actas de audiencias de exposición de descargos y cargos de alegados de 24 de marzo de 2021, la inobservancia del comunicado de 23 de igual mes y año, emitido por el Director Departamental de DIRNOPLU La Paz y otros que se hubieran cometido en el trámite procesal hasta la emisión de la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, debieron ser conocidas y resueltas por el ex Sumariante Departamental, dado que, son estas autoridades las que tienen que resolver cada aspecto denunciado en su oportunidad, ya sea a través de una resolución interlocutoria o definitiva, debido a que, la jurisdicción constitucional no puede constituirse en juez ordinario o autoridad administrativa, salvo que la persona que acude a esta jurisdicción hubiera sufrido un perjuicio dentro de un proceso y que no hubiera sido citado con la demanda, aspecto que no ocurre en el presente caso, pues de los antecedentes se establece que la accionante fue debidamente notificada y se apersonó como corresponde; iv) La impetrante de tutela cuestionó también la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, pronunciada por el Director a.i. accionado, en el que no se analizó ninguna denuncia, ante su presentación extemporánea; al respecto, si bien se efectuaron consideraciones en cuanto a la competencia, en lo referente al computó del plazo para la apelación de momento a momento, que estuvo vigente con el Código de Procedimiento Civil de 2 de abril de 1976, el legislador nacional modificó sustancialmente el mismo y optó por computar por días enteros y solo los días hábiles y claramente se establece una diferencia en cuanto a los plazos concebidos para el proceso sumario disciplinario a Notarios de Fe Pública por su naturaleza y dinamismo; por lo que, se puede advertir que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 vulneró el derecho al debido proceso en su "elemento de impugnación", además del principio de favorabilidad, pues la diligencia de notificación con la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 se efectuó el 20 de abril de 2021 a horas 14:02, como se advierte de la firma que inserta la peticionante de tutela, a partir de ello, en el plazo de veinticuatro horas, solicitó enmienda, complementación y aclaración; es decir, el 21 del referido mes y año, que fue respondida el 22 del indicado mes y año, notificándose a la accionante el mismo día; así, la interposición del

recurso de apelación, que debió efectuarse en el plazo de setenta y dos horas, se realizó el 23 del señalado mes y año, a horas 14:22; es decir, que para no ingresar a considerar el fondo de los agravios, se consideró el retraso de veinte minutos, pese a que, tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la Constitución Política del Estado, reconocen el derecho a la impugnación que tienen las partes; y, v) La SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril, refirió en cuanto a la presentación de la acción de amparo constitucional que cuando su vencimiento coincida en un día inhábil o feriado se puede flexibilizar su presentación a objeto de que se puedan conocer los agravios, de igual manera, se pronunció con relación a la notificación con la resolución impugnada, a fin de establecer que no se efectúe de momento a momento sino por días hábiles, en esa línea también se tiene la previsión contenida en el art. 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341, de 23 de abril de 2002-. Por otro lado, debe aplicarse el principio pro actione, considerándose a partir de ello que el recurso fue presentado dentro de los tres días hábiles y no de momento a momento, más aún cuando la impetrante de tutela presentó el recurso de apelación en el mismo día hábil aunque con diferencia de minutos; por lo cual, la instancia de apelación tenía la obligación de conocer cada uno de los extremos denunciados en dicho recurso, con el fin de que la peticionante de tutela conozca con certeza cuál es la razón por la que se le impuso una sanción disciplinaria o se analice las irregularidades en caso de haberse consignado como agravios lo denunciado en esta acción de defensa, en tal sentido, la Sala Constitucional no puede analizar cada uno de ellos, al ser “Tribunal de Garantías de vulneración de derechos” (sic);

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Consta memorial de denuncia presentado el 9 de febrero de 2021, ante la “…AUTORIDAD SUMARIANTE DISCIPLINARIA DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE LA DIRECIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL” (sic) por Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de la citada entidad, contra Susana Felipa Alanoca Condori -hoy accionante- por la posible contravención administrativa de faltas graves y gravísimas, previstas y sancionadas por los arts. 105 inc. b), 106 inc. b) concordantes con los arts. 18 incs. a) y l) de la LNP y 16 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 (fs. 34 a 36).

II.2. Por Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021- de 15 de febrero, Rodrigo Alcon Quino, Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de DIRNOPLU -ahora coaccionado- resolvió admitir la denuncia presentada por el Director Departamental de La Paz de dicha entidad y sustanciar el proceso sumario disciplinario contra la accionante, por las presuntas faltas disciplinarias contempladas en los arts. “102”, 105 inc. b), 106 inc. b) con relación al art. 18 incs. a) y l) de la LNP (fs. 49 a 52).

II.3. Se tiene Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 de 26 de marzo, pronunciada por el referido Sumariante Departamental coaccionado, quien determinó declarar probada la denuncia y su responsabilidad disciplinaria por la falta grave prevista en el art. 105 inc. b) con relación al art. 18 inc. l), ambos de la LNP, imponiendo la sanción de dos salarios mínimos nacionales, conforme lo dispuesto por el art. 107 de la citada Ley; asimismo, declaró improbada la denuncia por la presunta comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el art. 106 inc. b) con relación al art. 18 inc. a) de la mencionada Ley. De igual manera, cursa formulario de notificación personal a la accionante con la referida Resolución el 20 de abril de 2021, a horas 14:02 en dependencias de DIRNOPLU de La Paz (fs. 143 a 155 y 156).

II.4. Cursa memorial presentado el 21 de abril de 2021, por el que, la impetrante de tutela solicitó complementación y enmienda de la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, en lo referente a qué autoridad debe formular "la impugnación" e indique el plazo y respaldo legal para plantearlo. Asimismo, se tiene Auto de 22 de abril de igual año, mediante el cual el citado Sumariante Departamental coaccionado, declaró no ha lugar a la solicitud de complementación y enmienda requerido por la impetrante de tutela, por no adecuar su pretensión a lo dispuesto en el art. 112.IV de la LNP. Por otro lado, se tiene Formulario de Notificación con el precitado Auto, en el que consta la notificación a la peticionante de tutela el 22 de abril de 2021, en Secretaría del despacho del señalado Sumariante Departamental (fs. 158 a 161).

II.5. A través de memorial presentado el 23 de abril de 2021, en la Dirección General de DIRNOPLU, a horas 14:22, y recibido en el despacho del indicado Sumariante Departamental coaccionado, el mismo día a horas 15:00, la accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, solicitando que proceda a la remisión de todos los antecedentes ante la autoridad constituida en Tribunal de apelación para su admisión y revoque y anule obrados hasta la denuncia presentada por el Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU. De igual manera, en el Otrosí Segundo, señala como domicilio procesal, edificio "…La Primera, Bloque A, Piso 6, Oficina 2 de la zona Central, teléfono 2-359128, cel 70590895" [sic (fs. 165 a 183)].

II.5.1. Se tiene decreto de 23 de abril de 2021, emitido por el Sumariante Departamental coaccionado, que dispuso la notificación a la Dirección Departamental de La Paz de DIRNOPLU, en previsión a lo dispuesto por el art. 112.II de la LNP. Asimismo, constan decretos de 27 de abril ambos del mismo año, pronunciados por la citada autoridad, a través de los cuales, luego de tenerse presente la respuesta al recurso de apelación presentado por la mencionada Dirección Departamental, remitió el referido recurso al Tribunal de apelación (fs. 185, 189 y 191).

II.6. Mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 de 9 de julio, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU, constituido en Tribunal de Apelación del Notariado Plurinacional -hoy accionado-, confirmó totalmente la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, argumentando la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación. Así también, cursa formulario de notificación que acredita la notificación personal a la impetrante de tutela con la citada Resolución, el 12 de julio de 2021 (fs. 195 a 200).

II.7. Por memorial presentado el 13 de julio de 2021, en la Dirección General de DIRNOPLU, la peticionante de tutela con base en lo previsto por el art. 112.IV de la LNP solicitó enmienda, complementación y aclaración a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021. De igual manera, se tiene Auto de 15 del referido mes y año, mediante el cual, el Director a.i. accionado, declaró no ha lugar a esa solicitud. Asimismo, consta formulario de notificación, a través del cual se notificó al Director Departamental de La Paz de dicha entidad y a la accionante con la citada Resolución en el tablero de Secretaría del Tribunal de apelación (fs. 201 a 207).

II.8. Consta Auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual el Sumariante Departamental coaccionado, declaró ejecutoriado el caso caratulado como Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de La Paz contra la accionante. De igual modo, cursa formulario de notificación, a través del cual se notificó el mismo día a la nombrada con el precitado Auto (fs. 211 a 212).

II.9. Cursa Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE 665/2021 de 17 de septiembre, suscrita por el Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU, por la cual, en el marco de lo previsto en el art. 107 de la LNP, conmina a la peticionante de tutela, a realizar el pago por sanción disciplinaria de dos salarios mínimos nacionales, monto que deberá ser depositado en la cuenta de banco de DIRNOPLU (fs. 323).

II.10. A través de memorial presentado el 23 de septiembre de 2021, ante el Director a.i accionado, la accionante, con base en lo previsto por el art. 112.IV de la LNP, reiteró su solicitud de aclaración, complementación y enmienda a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 (fs. 325 a 328).

II.11. Mediante Nota CITE DIRNOPLU-DS 154/2021 de 28 de septiembre, el Sumariante Departamental coaccionado, respondió al memorial de reiteración de complementación y enmienda a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 presentado el 23 del mencionado mes y año, indicando que su petición efectuada el 13 de julio del citado año, mereció respuesta mediante Auto de 15 de igual mes y año, cuya notificación fue realizada conforme formularios de notificaciones cursantes en obrados (fs. 324).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia que se vulneró sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, vinculado al incumplimiento de plazos, a la defensa, aplicación objetiva de la norma; acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; a la igualdad de las partes y a los principios de seguridad jurídica y non bis in idem; toda vez que, en el proceso sumario disciplinario seguido en su contra: a) Existe un doble procesamiento debido a que, por el mismo hecho se interpuso una denuncia anterior en su contra que consideró había sido rechazada; b) En la etapa de inicio de sumario, el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, no realizó una apreciación objetiva de la prueba de cargo y descargo; c) En la etapa de proposición y producción de prueba, no tuvo conocimiento de todas las actuaciones procesales que se realizaron antes del pronunciamiento de la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, pues no se le notificó de forma alguna con respecto a las mismas; además que, se efectuaron algunas actuaciones procesales el 24 de igual mes y año, a pesar que existía un Comunicado de 23 del citado mes y año, que suspendió actividades por traslado de oficinas; de igual modo, no se emitió ningún oficio sobre su solicitud de informe a la Dirección Departamental de La Paz de DIRNOPLU, correspondiente a los Notarios de Fe Pública que requirieron suspensión voluntaria establecida en la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, con base en el Instructivo DIRNOPLU DDLP 024/2020; d) En la etapa recursiva, una vez pronunciada la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, sin cumplir la estructura prevista en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, no fue notificada con la resolución de enmienda y complementación solicitada; así también la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 es nula, pues fue pronunciada sin competencia, asumiéndose la misma, al margen del procedimiento establecido en el referido Protocolo; adicionalmente inobservó lo previsto en los arts. 2 inc. a) y 7.II de la LNP, referente al control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Finalmente, el hecho de no resolverse el fondo de su recurso de apelación, impidió que ejerciera su defensa con relación a la resolución de primera instancia; e) En etapa de ejecutoria de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, se la conminó a su cumplimiento, sin que exista respuesta a su solicitud de aclaración, complementación y enmienda ni se hubiese ejecutoriado la decisión sancionatoria, indicándose que se notificó estas actuaciones en Secretaría del despacho del Sumariante Departamental coaccionado, a pesar que, en el recurso de apelación se señaló domicilio procesal; asimismo, la ejecutoria que efectuó el nombrado no fue a la

Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, sino al caso caratulado como Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de La Paz contra Susana Felipa Alanoca Condori; y, f) En las diferentes etapas de la sustanciación del proceso, los accionados inobservaron el contenido del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre el principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional

Respecto a esta causal reglada de improcedencia, la SCP 0057/2021-S3 de 29 de marzo, sostuvo que: [La SCP 0522/2019-S1 de 15 de julio, reiterando los entendimientos asumidos por la SCP 0611/2016-S2 de 30 de mayo, señala que: «La Constitución Política del Estado en su art. 129.I, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".
En el mismo sentido, respecto al principio de subsidiariedad la SCP 0415/2013 de 3 de junio, asumiendo el entendimiento de la jurisprudencia desarrollada en la SCP 1476/2012 de 24 de septiembre, precisa que: "La acción de amparo constitucional, se configura como una garantía jurisdiccional extraordinaria, de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Estado, cuando éstos son restringidos, suprimidos o amenazados por parte de particulares o funcionarios públicos y siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; es decir, que esta acción se activa cuando no existen otros medios o vías idóneas para otorgar la tutela solicitada. Este recurso es una acción de naturaleza subsidiaria, así lo ha establecido el art. 129.I de la CPE que dispone '…siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', concordante con el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que manifiesta: I 'La acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela'.

En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal anterior sobre la subsidiariedad dentro la acción de amparo constitucional ha establecido mediante la SC 0273/2010-R de 7 de junio, que: '…El Amparo Constitucional no es un instrumentos alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable'".

En el mismo sentido la SCP 0471/2012 de 4 de julio, respecto a la subsidiariedad, expresó lo siguiente: "…el entonces Tribunal Constitucional a través de la SC 1035/2010-R de 23 de agosto, reiterando el entendimiento asumido por la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, señaló

que existen: '…reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuándo: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados; y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución…'"»] (las negrillas son ilustrativas).

### III.2. Marco normativo que regula el mecanismo de impugnación y las notificaciones en procesos disciplinarios a Notarios y Notarias de Fe Pública

La Ley del Notariado Plurinacional, aprobada mediante Ley 483 de 25 de enero de 2014, a tiempo de regular lo referente a las autoridades competentes en materia disciplinaria, menciona en su art. 99 que:
"Son autoridades competentes en materia disciplinaria las siguientes: a. El Tribunal de Apelación; b. Las y los Sumariantes Disciplinarios".
En cuanto a los mecanismos de impugnación, prevé únicamente al recurso de apelación como el mecanismo de impugnación de la resolución de primera instancia dentro del proceso disciplinario por faltas graves o gravísimas, disponiendo que:

"ARTÍCULO 112. (RECURSO DE APELACIÓN).

I. El recurso de apelación procede contra la resolución final emitida por el Sumariante Disciplinario. La procesada o el procesado, la o el denunciante podrán presentar el recurso ante el sumariante fundamentando los agravios, en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación. Vencido este plazo, si la resolución final no fuera recurrida, quedará ejecutoriada.

II. El sumariante remitirá los antecedentes ante el Tribunal de Apelación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previo conocimiento de la parte contraria, quien deberá responder dentro del mismo plazo de la remisión. El Tribunal de Apelación emitirá resolución final disciplinaria de segunda instancia en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin recurso ulterior. No podrá admitirse prueba en segunda instancia.

III. La resolución final disciplinaria de segunda instancia podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria.
IV. En el plazo de veinticuatro (24) horas de la notificación con la resolución final disciplinaria, las partes podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación sobre aspectos formales, para lo cual el Tribunal Disciplinario se pronunciará en el plazo de dos (2) días hábiles. Se suspenderá el cumplimiento de las medidas dispuestas hasta su resolución".

De modo que, de acuerdo al marco normativo previsto para tramitar el proceso disciplinario a Notarios y Notarias de Fe Pública, el recurso de apelación constituye el único mecanismo intraprocesal para impugnar la resolución de primera instancia, por lo que, de no ser planteado en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos horas computables, a partir de su notificación con la resolución final de primera instancia, la misma adquiere su ejecutoria, o en caso de su

interposición, una vez remitido el mismo al Tribunal de apelación, corresponde a dicha instancia resolverlo en el plazo de cinco días hábiles, sin recurso ulterior.

Por otro lado, con relación a las notificaciones en procesos disciplinarios a Notarios y Notarias de Fe Pública por faltas graves y gravísimas, la Ley del Notariado Plurinacional, en lo concerniente al mismo dispone en el art. 113 que:

"I. Se podrán realizar notificaciones mediante fax u otro medio tecnológico. Las notificaciones, a excepción de la resolución de apertura de proceso sumario, la resolución sumarial y la resolución de segunda instancia se practicarán en el plazo de veinticuatro (24) horas, por cédula en secretaría del Sumariante Disciplinario, de forma personal si se apersonan las partes o verbalmente en audiencia, dejando constancia en el acta respectiva.

II. La resolución de apertura de proceso sumario, la resolución sumarial y la resolución de segunda instancia, se notificarán de manera personal o en caso de no ser habido por cédula en la oficina notarial, con testigo de actuación, cuando la notaria o el notario se encuentre en ejercicio del servicio notarial, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas".

III.3. Análisis del caso concreto

Previamente, y con la finalidad de comprender el contexto procesal del que emergen los actos lesivos denunciados, se ve la conveniencia de efectuar una contextualización del escenario fáctico y procesal que motivó la interposición de esta acción de defensa. Así, de los documentos descritos en las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se evidencia que, debido a la denuncia disciplinaria interpuesta por Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU, se inició un proceso sumario disciplinario contra la accionante, a través del Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021- de 15 de febrero, pronunciado por Rodrigo Alcon Quino, Sumariante Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de DIRNOPLU -ahora coaccionado- por la presunta comisión de faltas disciplinarias contempladas en los arts. "102", 105 inc. b), 106 inc. b) con relación al art. 18 incs. a) y l) de la LNP (Conclusiones II.1 y II.2).

A consecuencia de ello, se emitió la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 de 26 de marzo, pronunciada por el citado Sumariante Departamental coaccionado, quien determinó declarar probada la denuncia y la responsabilidad disciplinaria de la impetrante de tutela por la falta grave prevista por el art. 105 inc. b) con relación al art. 18 inc. l), ambos de la LNP, imponiendo la sanción de dos salarios mínimos nacionales, conforme a lo dispuesto en el art. 107 de la citada ley; asimismo, declaró improbada la denuncia por la presunta comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el art. 106 inc. b) con relación al art. 18 inc. a) de la mencionada Ley (Conclusión II.3).

Por lo que, una vez notificada la peticionante de tutela con la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, el 20 de abril de 2021, de forma personal, en dependencias de DIRNOPLU de La Paz, solicitó a través de memorial recibido el 21 del citado mes, complementación y enmienda de la referida decisión, en lo referente a qué autoridad debe formularse la impugnación y se indique el plazo y respaldo legal para interponer "la impugnación"; constatándose que este requerimiento fue resuelto a través del Auto de 22 de abril de igual año, por el que, el mencionado Sumariante Departamental coaccionado declaró no ha lugar a la solicitud mencionada, por no adecuar su pretensión a lo dispuesto en el art. 112.IV de la LNP (Conclusión II.4).

Ante ello, también se evidencia la interposición de un recurso de apelación por la accionante contra la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, mediante memorial presentado el 23 de abril de 2021, en la Dirección General de DIRNOPLU, solicitando que proceda a la remisión de todos los antecedentes ante la autoridad constituida en Tribunal de apelación para su admisión, revoque y anule obrados hasta la denuncia presentada por el Director Departamental de La Paz de DIRNOPLU (Conclusión II.5) el cual luego de haberse corrido en traslado a DIRNOPLU de

La Paz, fue remita a la Dirección Nacional de esta entidad, como instancia de apelación del Notariado Plurinacional (Conclusión II.5.1).

En tal sentido, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU -hoy accionado- pronunció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 de 9 de julio, por la cual, confirmó totalmente la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, argumentando la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación (Conclusión II.6). Posteriormente, resolviendo la solicitud de enmienda, complementación y aclaración de dicha resolución, se pronunció el Auto de 15 de julio de 2021, por el cual, el nombrado, declaró no ha lugar a la misma (Conclusión II.7).

En tal contexto, la accionante denuncia que se vulneró sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, vinculado al incumplimiento de plazos, a la defensa, aplicación objetiva de la norma; acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; a la igualdad de las partes y a los principios a la seguridad jurídica y non bis in idem; puesto que: 1) Existe un doble procesamiento debido a que, por el mismo hecho se interpuso una denuncia anterior en su contra que consideró había sido rechazada; 2) En la etapa de inicio de sumario, el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, no realizó una apreciación objetiva de la prueba de cargo y descargo; 3) En la etapa de proposición y producción de prueba, no tuvo conocimiento de todas las actuaciones procesales que se realizaron antes del pronunciamiento de la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, pues no se le notificó de forma alguna con respecto a las mismas; además que, se efectuaron algunas actuaciones procesales el 24 de igual mes y año, a pesar que existía un Comunicado de 23 del citado mes y año, que suspendió actividades por traslado de oficinas; de igual modo, no se emitió ningún oficio sobre su solicitud de informe a la Dirección Departamental de La Paz de DIRNOPLU, correspondiente a los Notarios de Fe Pública que requirieron suspensión voluntaria establecida en la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, con base en el Instructivo DIRNOPLU DDLP 024/2020 de 14 de julio; 4) En la etapa recursiva, una vez pronunciada la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, sin cumplir la estructura prevista en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, no fue notificada con la resolución de enmienda y complementación solicitada; así también la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 es nula, pues fue pronunciada sin competencia, asumiéndose la misma, al margen del procedimiento establecido en el referido Protocolo; adicionalmente inobservó lo previsto en los arts. 2 inc. a) y 7.II de la LNP, referente al control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Finalmente, el hecho de no resolverse el fondo de su recurso de apelación, impidió que ejerciera su defensa con relación a la resolución de primera instancia; y, 5) En etapa de ejecutoria de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, se la conminó a su cumplimiento, sin que exista respuesta a su solicitud de aclaración, complementación y enmienda y su ejecutoria, indicándose que se notificó estas actuaciones en Secretaría de despacho de Sumariante Departamental coaccionado, a pesar que, en el recurso de apelación se señaló domicilio procesal; asimismo, la ejecutoria que efectuó la referida autoridad no fue a la indicada Resolución, sino al caso caratulado como Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de La Paz contra Susana Felipa Alanoca Condori.

III.3.1. Cuestiones procesales de análisis previo

Pues bien, contextualizados los antecedentes procesales en los que se circunscribe el objeto procesal, corresponde con carácter previo al análisis del fondo del problema jurídico planteado, determinar si la presente acción tutelar supera la causal de improcedencia reglada por

inobservancia al principio de inmediatez, esgrimida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz a tiempo de resolver la problemática planteada.

En cuanto al cumplimiento del plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional

Un presupuesto que mereció análisis previo a la cuestión de fondo por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, es el referido a la inobservancia del principio de inmediatez que implica que la acción de amparo constitucional debe ser indefectiblemente planteada en el plazo de seis meses -plazo de caducidad- computable desde la comisión de la vulneración alegada o a partir de la notificación con la última decisión administrativa o judicial, puesto que, vencido el mismo, precluye el derecho de activar esta acción tutelar en la jurisdicción constitucional -art. 55.I del CPCo-.

En ese marco, del planteamiento de la acción de defensa se concluye que, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021, pronunciada por Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de DIRNOPLU -hoy accionado- constituye el último acto lesivo a los derechos de la accionante, el cual, una vez notificado de forma personal a la referida, el 12 de julio de 2021, motivó a que solicite el 13 de igual mes y año, a la misma autoridad su enmienda, complementación y aclaración, con base en lo previsto por el art. 112.IV de la LNP; y, aunque conforme a este precepto legal, la respuesta a tal solicitud se orienta a aspectos formales de la resolución; por lo que, no incide en el fondo; sin embargo, cobra trascendencia al momento de efectuar el cómputo del plazo de caducidad.

En ese sentido, se constató que este requerimiento fue resuelto mediante Auto de 15 de julio de 2021, por el cual, el Director a.i. accionado, declaró no ha lugar la referida solicitud, quedando la citada Resolución, firme y subsistente como consecuencia de ello; también se tiene que dicho acto administrativo fue notificado “Mediante cédula fijada en Secretaría de este Tribunal” (sic) -se entiende, Tribunal de apelación-, por el Responsable de Control Disciplinario de DIRNOPLU (Conclusión II.7).

Ahora bien, una cuestión esencial para determinar el cumplimiento del plazo de caducidad, es establecer desde qué momento la impetrante de tutela se encontraba habilitada para interponer esta acción tutelar, con base en las siguientes consideraciones:

El marco normativo que regula las notificaciones en procesos sumarios disciplinarios a Notarios y Notarias de Fe Pública glosado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, dispone que, las únicas notificaciones que se efectúan de manera personal son la resolución de apertura de proceso sumario, la resolución sumarial y la resolución de segunda instancia -art. 112.IV de la LNP-, siendo así, la notificación con los demás actos procesales, no comprendidos en estas excepciones, se practicarán en el plazo de veinticuatro horas, por cédula en secretaría del sumariante departamental, de forma personal si se apersonan las partes o verbalmente en audiencia, dejando constancia en el acta respectiva -art. 113.I de la LNP-.

En tal sentido, conforme al marco normativo precedente se concluye que, la notificación con el Auto de 15 de julio de 2021, no correspondía realizarse en el domicilio procesal de la peticionante de tutela sino en secretaría del sumariante; sin embargo, esta forma de notificación no fue acreditada a través de ningún elemento probatorio, pues el único documento que se presenta como

prueba para corroborar la veracidad de la denuncia de la accionante -concerniente a que desconocía esta resolución, debido a que, no fue notificada en el domicilio procesal- es la constancia de notificación por cédula, suscrita por el Responsable de Control Disciplinario del DIRNOPLU en tablero de Secretaría del Tribunal de apelación.

Sobre este último aspecto, es importante referirnos a la diferenciación que se efectúa en el art. 99 de la LNP, el cual reconoce como autoridades competentes en materia disciplinaria, al Tribunal de apelación o disciplinario y al sumariante disciplinario. Empero, la norma precitada es clara y taxativa en disponer como regla, que todas las notificaciones de actos emanados dentro del proceso disciplinario se practican en secretaría del sumariante disciplinario y no así en el tribunal de apelación.

Por consiguiente, dicho formulario de notificación, no constituye prueba idónea para desacreditar la alegada denuncia de desconocimiento del Auto de 15 de julio de 2021. Del mismo modo, no existe prueba de descargo que permita advertir que se notificó a la impetrante de tutela en Secretaría del Sumariante Departamental coaccionado una vez pronunciado el citado Auto, en sujeción a lo previsto por el art. 113.I de la LNP.

Pues, inclusive en la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE 665/2021 de 17 de septiembre, por la cual se conminó a la impetrante de tutela al cumplimiento de la sanción no existe referencia a la existencia del Auto de 15 de julio de 2021 y su ejecutoria efectuada el 19 de igual mes y año, razón por la cual, la peticionante de tutela activó la reiteración a la aclaración, complementación y enmienda, concretamente el 23 de septiembre de 2021 (Conclusiones II.9 y II.10).

En tal sentido, a partir de esta esta reiteración, el Sumariante Departamental coaccionado mediante Nota CITE DIRNOPLU-DS 154/2021 de 28 de septiembre, respondió al memorial de reiteración de complementación y enmienda a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 presentado el 23 de septiembre de igual año, indicando que su petición de 13 de julio de 2021, sobre aclaración, complementación y enmienda, mereció respuesta mediante Auto de 15 de ese mes y año, cuya notificación fue realizada conforme formularios de notificaciones cursantes en obrados, sin adjuntar ninguna constancia para corroborar dicha aseveración (Conclusión II.11).

Por consiguiente, este Tribunal estima razonable que es a partir de esta última respuesta efectuada mediante Nota CITE DIRNOPLU-DS 154/2021, en la que recién se dio a conocer a la accionante la existencia del Auto de 15 de julio de 2021, que comenzó a computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional, precluyendo conforme a ello, la oportunidad de la activación de este mecanismo de defensa, el 28 de marzo de 2022; de modo que, al evidenciarse que la nombrada acudió a esta jurisdicción constitucional el 4 de igual mes y año, se cumplió con la observancia al principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Realizada la referida aclaración, corresponde ingresar al análisis de las cuestiones materiales que comprende el objeto procesal.

III.3.2. Sobre las cuestiones materiales planteadas

En torno a la vulneración de derechos al debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y a la defensa efectuada en la etapa recursiva

El planteamiento de esta acción tutelar, vislumbra una serie de actos comprendidos en la fase recursiva del proceso sumario disciplinario que la accionante identifica como lesivos a sus derechos, referentes a que, una vez pronunciada la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, sin cumplir la estructura prevista en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, no fue notificada con el Auto que resolvió su solicitud de enmienda y complementación; así también la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 es nula, pues fue pronunciada sin competencia, asumiéndose la misma, al margen del procedimiento establecido en el referido Protocolo; adicionalmente inobservó lo previsto en los arts. 2 inc. a) y 7.II de la LNP, relativo al control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales. Finalmente, el hecho de no resolverse el fondo de su recurso de apelación, impidió que ejerciera su defensa con relación a la resolución de primera instancia.

Pues bien, en atención al alcance argumentativo expuesto este Tribunal considera que, un aspecto sustancial para la resolución de las denuncias planteadas en esta acción de defensa, es el referente a analizar y determinar la ilegalidad o no de lo dispuesto en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 que, confirmó totalmente la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, debido a la presentación extemporánea del recurso de apelación, lesionando así su derecho a la defensa, esto porque al estar vinculado con la admisibilidad de este medio de impugnación, los demás agravios que la impetrante de tutela identifica que se suscitaron en la etapa recursiva, se encuentran concatenados y supeditados a la resolución previa de este aspecto.

En ese orden de ideas y en observancia de la normativa jurídica que regula los procesos disciplinarios a Notarios y Notarias de Fe Pública descrito en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional se advierte que, este proceso comprende una etapa de impugnación que se apertura con el planteamiento del recurso de apelación, el cual procede contra la resolución final o de primera instancia emitida por el sumariante disciplinario.

Por lo que, en mérito a lo dispuesto en el art. 112.I de la LNP, la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, no constituye un medio de impugnación, sino un mecanismo procesal orientado a corregir o enmendar aspectos formales, sin modificar el fondo del fallo. Pero adicionalmente, dicho mecanismo se encuentra previsto y contemplado dentro del trámite sumarial establecido en la Ley del Notariado Plurinacional, para alcanzar este objeto únicamente respecto a la resolución emitida en segunda instancia -art. 112.IV de la LNP- y no así para la resolución de primera instancia.

Por consiguiente, la solicitud de complementación y enmienda presentada por la peticionante de tutela el 21 de abril de 2021, a la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021 no constituye un mecanismo idóneo a ser considerado en el cómputo de plazo para la interposición del recurso de apelación, pues así lo determina, el art. 115.II de la LNP, que prohíbe y limita la consideración de recursos procesales que no están previstos en la citada Ley.

En ese orden de ideas, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso de apelación, el art. 112.I de la LNP establece que: “El recurso de apelación procede contra la resolución final emitida por el Sumariante Disciplinario. La procesada o el procesado, la o el denunciante podrán

presentar el recurso ante el sumariante fundamentando los agravios, en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación" (las negrillas fueron añadidas).

Entonces, a partir de lo dispuesto en este precepto legal -art. 112.I de la LNP- el cómputo del plazo de las setenta y dos horas para la interposición del recurso de apelación, siendo fatal y perentorio, comienza a correr desde el instante en que se efectúa la notificación al recurrente con la resolución final de primera instancia del proceso disciplinario, vale decir, que se computa de momento a momento; por lo cual, culmina en la hora similar del día en que se cumple el mismo.

Pues en esa línea, la SC 1508/2005-R de 25 de noviembre estableció que: "…los plazos procesales pueden computarse por día, así como de momento a momento, para el caso de los plazos procesales que se cuentan por días, el término comienza a correr desde el día hábil siguiente a la notificación y culmina el último momento hábil del día que corresponde; mientras que para los plazos que se cuentan de momento a momento, el cómputo se inicia desde el momento de la notificación, y culmina en la hora similar del día en que se cumplen los concedidos como plazo" (las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto se tiene que, a partir de la notificación con la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, el 20 de abril de 2021, a horas 14:02 en dependencias de DIRNOPLU de La Paz, la accionante debió presentar su recurso de apelación el 23 de abril de 2021 hasta horas 14:02; sin embargo, aunque interpuso este mecanismo de defensa el mismo día, lo realizó de manera extemporánea al presentar dicho recurso a las 14:22; es decir, veinte minutos después de lo expresamente previsto en la normativa jurídica, provocando que el Tribunal de apelación desestime la impugnación, sin ingresar el fondo de los agravios, por haber sido planteada fuera de plazo.

En conclusión, se advierte que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 035/2021 ahora cuestionada, al haber desestimado el recurso de apelación por su presentación extemporánea sin ingresar al fondo de los alegatos de impugnación, efectuó una aplicación objetiva de la ley, conforme al tenor literal y expreso de lo previsto en el art. 112.I de la LNP, imposibilitando con ello analizar otras cuestiones inherentes al proceso traídas a esta jurisdicción, incluidos los agravios que comprende la ejecutoria de la referida Resolución.

Con relación a los actos u omisiones previos a la etapa recursiva

En función al detalle fáctico realizado ut supra, la impetrante de tutela identificó como actos y omisiones lesivas que comprende el objeto procesal que: i) Existe un doble procesamiento debido a que, por el mismo hecho se interpuso una denuncia anterior en su contra que consideró había sido rechazada; ii) En la etapa de inicio de sumario, el Auto de Apertura de Proceso Sumario -Resolución D.S 04/2021-, no realizó una apreciación objetiva de la prueba de cargo y descargo; y, iii) En la etapa de proposición y producción de prueba, no tuvo conocimiento de todas las actuaciones procesales que se realizaron antes del pronunciamiento de la Resolución de Primera Instancia LP 04/2021, pues no se le notificó de forma alguna respecto a las mismas; además que, se realizaron algunas actuaciones procesales el 24 de marzo de 2021, a pesar de la existencia del Comunicado de 23 del citado mes y año, que suspendió actividades por traslado de oficinas; de igual modo, no se emitió ningún oficio sobre su solicitud de informe a la Dirección Departamental de La Paz de DIRNOPLU, correspondiente a los Notarios de Fe Pública que requirieron suspensión voluntaria establecida en la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, con base al Instructivo DIRNOPLU DDLP 024/2020.

Al respecto, este Tribunal advierte que la peticionante de tutela precisó estos agravios en su integridad en el recurso de apelación presentado el 23 de abril de 2021, con la finalidad de que la autoridad de segunda instancia resuelva los mismos, y en ese mismo orden lo plantea expresamente en esta acción de defensa al referir "…la determinación de no resolver en el fondo un Recurso de Apelación interpuesto contra las graves determinaciones y tramitaciones en todo el desarrollo del proceso sumario, denunciados y ampliamente expuestos en el memorial de APELACIÓN…" (sic).

No obstante, en función al análisis sobre la interposición extemporánea del recurso de apelación efectuado ut supra se concluye que, en lo referido a tales actos y omisiones que se identifica como lesivos a los derechos y principios constitucionales, se incurrió en la causal de inactivación reglada de la acción de amparo constitucional, constitutiva del principio de subsidiariedad, descrita en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional que señala que: "…2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados…" (las negrillas son nuestras), impidiendo de este modo, que este Tribunal analice el fondo de las denuncias planteadas a través de la presente acción tutelar; puesto que, la autoridad administrativa pudo emitir un pronunciamiento sobre estos asuntos; sin embargo, la propia accionante limitó esta posibilidad, ante un planteamiento extemporáneo del recurso, inobservando el procedimiento previsto en el art. 112.I de la LNP; razón por la que corresponde denegar la tutela invocada por la nombrada en lo que concierne a las mismas.

III.4. Otras consideraciones

Resuelto el problema jurídico-constitucional planteado y dentro de la atribución establecida por el art. 202.6 de la CPE, este Tribunal advierte en torno a la actuación de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que incurrió en dilación durante el trámite de esta acción de defensa, en vista que mediante Auto de 24 de marzo de 2022, se dispuso la admisión de esta acción de amparo constitucional; no obstante, dicha determinación señaló fecha y hora de audiencia de consideración para el 22 de abril del citado año; es decir, sobrepasando excesivamente el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto por el art. 56 del CPCo mencionando: "Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción…" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la audiencia programada para el 22 de abril de 2022 fue suspendida, debido a la falta de notificación a los sujetos procesales, pese a que, las autoridades que conforman la Sala Constitucional cuentan con potestad suficiente y todos los mecanismos para efectivizar estas diligencias, fijándose nueva fecha y hora de audiencia mediante decreto de 13 de mayo de 2022, para el 8 de junio de igual año reiterando así la inobservancia a lo previsto en el art. 56 del CPCo.

Sumado a ello, se evidencia que una vez instalada la audiencia de consideración de esta acción tutelar en la fecha indicada, la misma se suspendió en una segunda oportunidad para el 14 de junio de 2022, a pesar que en esta oportunidad las partes sí fueron legalmente notificadas, como se advierte en el Acta correspondiente a dicho acto procesal; es decir, por causas y motivos que no justifican la suspensión, puesto que, el art. 36.2 del CPCo, dispone que la inasistencia de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia; así como lo establecido en el art. 3.4 del citado

Código, que exige resolver los procesos constitucionales, evitando dilaciones en su tramitación; asimismo, desconoce la naturaleza jurídica de este tipo de acción que requiere un trámite sumario y el restablecimiento inmediato de los derechos considerados vulnerados.

Por lo que, corresponde llamar severamente la atención a los integrantes de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fin de que en futuras actuaciones se enmarquen a lo previsto en las citadas disposiciones adjetivas -arts. 3.4, 36.2; y, 56 del CPCo-.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al conceder en parte la tutela solicitada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: REVOCAR en parte la Resolución 135/2022 de 14 de junio, cursante de fs. 877 a 883, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia;

1° DENEGAR la tutela impetrada respecto a los derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones, vinculado al incumplimiento de plazos; a la defensa, aplicación objetiva de la norma; acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; a la igualdad de las partes y a los principios de seguridad jurídica y non bis in idem, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos expuestos en esta Sentencia Constitucional Plurinacional;

2° Exhortar a la Dirección del Notariado Plurinacional, a que las notificaciones de la Resoluciones de segunda instancia, se sujeten a lo previsto por el art. 113.I de la Ley del Notariado Plurinacional; de conformidad a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3.1. de este fallo constitucional; y,

3º Llamar severamente la atención a Blanca Isabel Alarcón Yampasi y René Oscar Delgado Ecos, Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debiendo enmarcar sus actuaciones futuras a lo previsto en los arts. 3.4, 36.2 y 56 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2024-S2

Sucre, 28 de febrero de 2024

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 49768-2022-100-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jorge Remy Siles Cajas contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2021, cursante de fs. 183 a 192, el accionante expresó que:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notario de Fe Pública, se le inició proceso disciplinario a instancia de Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados-, por faltas graves y gravísimas previstas en los arts. 105.d, e y o; y, 106.f de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- ante la Dirección Departamental La Paz de la DIRNOPLU, por haber protocolizado mediante la Escritura Pública 49/2018 de 18 de enero, la minuta de compra venta de 2 de agosto de 2012, con reconocimiento de firmas ante otro Notario de Fe Pública, suscrita entre los nombrados, como vendedores, y Augusto Portugal Chávez y Enriqueta Arguata Flores, en calidad de compradores, de un terreno ubicado en la calle Abel Iturralde Norte Miraflores 17, folio real con Matrícula 201099014406, los Testimonios de Poder 531/2012 de 20 de julio y 909/2012 de 1 de agosto y el formulario de pago de impuestos a la

transferencia. La minuta de venta en su cláusula sexta alude al Testimonio de Poder "534/2012", cambiándose la numeración por el de 531/2012, "…en merito a lo previsto por el art. 65 y 66 del D.S. 2189, Reglamento de la Ley No. 483 del Notariado, proced[ió] a la subsanación del error de forma de la numeración del poder del 4 por el 1, mediante notas marginales…" (sic).

Dicha denuncia, fue declarada probada por Resolución de Primera Instancia DS - 13/2018 de 11 de junio, disponiendo su destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; empero, en alzada se anuló obrados mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 57/2018 de 12 de septiembre, provocando la emisión de la Resolución de Primera Instancia DS - 7/2019 de 29 de mayo, que siendo objeto del recurso de impugnación, fue anulada nuevamente por medio de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019 de 6 de diciembre, llegando a pronunciarse la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, que declaró improbada la denuncia.

Contra dicha determinación, los terceros interesados formularon recurso de apelación, pronunciando la Directora Interina de la DIRNOPLU la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, declarando probada la denuncia por "La modificación, adulteración o supresión de datos o del contenido de los libros protocolares" prevista como falta gravísima en el art. 106.f de la LNP, sancionándole con su destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial, incurriendo en transgresiones al debido proceso; ya que: a) No expresó a cuál de las modalidades que prevé dicho inciso se acomodaría su conducta, debiendo no solo citarse, sino precisar y subsumir la modalidad específica que provocó dar lugar a la sanción con subsunción, incurriéndose en falta de fundamentación, más aun si en el proceso penal activado por el delito de falsedad material, el Fiscal de Materia emitió la Resolución de Rechazo 354/2018 de 24 de junio, al no haberse acreditado que su persona hubiese modificado, adulterado o forjado documento alguno, generando resoluciones contradictorias; y si bien, la jurisprudencia constitucional permite el procesamiento en la vía disciplinaria y penal por los mismos hechos, no lo admite por la misma tipificación; b) Se transgredió el principio reformatio in peius; debido a que, la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019, ya concluyó que no existió modificación del libro notarial ni se afectó una matriz específica o protocolo; sin embargo, contrariamente y de manera incoherente, ignorando la preclusión y una decisión que le hubiera dado la razón, se determinó la alteración, modificación y supresión de un libro protocolar, agravando de sobremanera su situación jurídica; c) No se consideró que, si una falta no establece la figura de la culpa, se debe entender como dolosa, tal cual se trata del art. 106.f de la LNP; empero, su conducta de forma alguna acreditó ser dolosa; por lo que, debió desestimase la denuncia; además, la subsanación a la Escritura Pública 49/2018 no perjudicó a las partes, al no haber cambiado el sentido del contenido del acuerdo jurídico; y, d) No se tomó en cuenta que el negocio jurídico ya estaba perfeccionado con eficacia y fuerza de ley antes de que llegara a la notaría a su cargo, y cuya subsanación en la Escritura Pública 49/2018, se la realizó en el marco de la legalidad a partir de la previsión de los arts. 65 y 66 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la Ley 483-, corrigiéndose un error en el último dígito del número que describe el Testimonio de Poder otorgado por los denunciantes -terceros interesados- mediante nota marginal, aspecto que no afectó el fondo, objeto o naturaleza del contrato y que en realidad viabilizó la voluntad de las partes.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de sus derechos al trabajo y al debido proceso en su componente fundamentación; y, de los principios reformatio in peius y legalidad, citando al efecto los arts.

116.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, ordenando se deje sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, debiendo dictarse una nueva determinación, atendiendo a lo dispuesto por la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019, que anuló obrados, y dictaminó se considere que la supuesta modificación no se efectuó en un protocolo, sino, en una matriz; lo que, no está tipificado como falta.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 29 de noviembre de 2021, según consta en acta cursante de fs. 428 a 437 vta., se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por medio de su abogado, ratificó el contenido del memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo expresó que: 1) La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, no efectúa una subsunción de su conducta a la modificación, adulteración o supresión de datos prevista como falta en el art. 106.f de la LNP, careciendo de argumento para fundar la sanción disciplinaria impuesta, cuya tipificación se remite a la compilación cronológica foliada, numerada, sellada en un año calendario y empastada en el libro protocolar; reclamo que, no fue respondido por la entidad demandada; 2) La jurisprudencia constitucional sostuvo que no se puede agravar la situación de un procesado, cuando en una primera determinación -en el caso la Resolución de Segunda Instancia 78/2019-, ya se estableció que el libro notarial no fue modificado, eliminado o alterado, siendo ello ignorado en el fallo cuestionado, agravando su situación procesal; y, 3) El art. 106.f de la LNP, carece de una previsión culposa, resultando por ello una regulación dolosa; frente a la cual no se adecua su conducta; ya que, por propia iniciativa o, a instancia de parte, se insertaron notas marginales sin que en ningún momento se modificara la intención de las partes con relación al negocio jurídico; por lo que, nunca existió mala fe ni perjuicio contra los terceros interesados.

I.2.2. Informe de los demandados

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director Interino de la DIRNOPLU, a través de sus representantes, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2021, cursante de fs. 301 a 307 vta., y en audiencia de garantías expresó que: i) Sobre la falta de fundamentación respecto de la subsunción de la conducta del accionante al art. 106.f de la LNP, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 realizó una correcta valoración de las acciones perpetradas por el sumariado, emergiendo de dicho análisis la adecuación de su conducta a la descripción del tipo, exponiéndose de manera precisa los hechos por los que mereció la sanción, referentes a la modificación de documentos notariales que formaban parte de los protocolos; extremos que no pudieron ser obviados y que merecían pronunciamiento por la afectación a la fe pública de considerar como correcto y eficaz un documento que inicialmente fue erróneo y posteriormente fue subsanado sin observar la normativa vigente para efectuar las correcciones;

así como, con relación a la descripción semántica del término protocolo, su conducta reflejaba la modificación, adulteración o supresión de datos o contenido; extremos comprobados al haber incorporado notas marginales sin seguir el procedimiento establecido, habiendo el documento notarial ingresado al tráfico jurídico, cuya definición de protocolo según los arts. 48 y 49 de la LNP, alcanza al conjunto de escrituras y documentos notariales insertos en dicho libro, cuya falta fue efectivizada cuando se realizó la modificación de alguno de ellos, siendo la matriz modificada al efectuar correcciones al margen de lo dispuesto en la mencionada Ley; ya que, el modificar, suprimir o adulterar una matriz, se configura en la alteración del contenido de los libros protocolares, evidenciando la comisión de la falta denunciada; ii) Sobre el componente de legalidad denunciado, el proceso se sustentó en la normativa vigente y conocida por el accionante desde el momento que ejerció todas las acciones que la ley le faculta, reconociendo además la existencia de errores en la extensión de la Escritura Pública 49/2018 en la que modificó el contenido, y que si bien pudo haber sido un error, como señaló, para su subsanación debió observar los procedimientos establecidos en la ley que admite sean realizados pero bajo condición y cumplimiento de ciertas exigencias inexcusables; extremos que evidentemente no fueron cumplidos por el peticionante de tutela, disponiendo de manera unilateral la inserción de notas marginales, apartándose de lo previsto en la normativa; y, iii) Sobre la lesión del derecho al trabajo, la ley y su reglamento de la materia, prevén las condiciones y circunstancias y el procedimiento de cómo llevar adelante estas subsanaciones; sin embargo, el exnotario refirió que al tratarse de un número no generaba consecuencias, cuando el verdadero efecto radica en la certeza, seguridad jurídica y eficacia de los documentos a los que él otorgó la fe pública por delegación del Estado, conforme prevé el art. 28 de la LNP; por cuanto, no fue vulnerado su derecho al trabajo, más aun si conforme a lo preceptuado por los arts. 11 y 28 de dicha normativa legal y el DS 3946 de 24 de junio de 2019, los Notarios de Fe Pública ejercen sus funciones en forma particular, por tanto, son particulares y no servidores públicos, teniéndose por no afectado ese derecho. Por todo lo expuesto, impetró se deniegue la tutela solicitada, en virtud a que la determinación impugnada no conculcó derecho alguno del impetrante de tutela.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina, a través de sus abogados, mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2021, cursante de fs. 425 a 427, y en audiencia de garantías expusieron que: a) El exnotario de Fe Pública -hoy accionante-, declaró la conformidad de la minuta a la cual se habría incorporado una cláusula sexta luego del reconocimiento de firmas solo con cinco cláusulas, cerrando el acto jurídico con un documento fraguado, dejando pasar por alto aspectos de fondo que vician el mismo, y después que extendió el testimonio de la compra, corrigió la numeración del poder inserto en la cláusula sexta, encontrándose dicha literal ya en el tráfico jurídico, procediendo a realizar una nota marginal fuera de procedimiento recién cuando se expidieron requerimientos fiscales en las diferentes investigaciones, causándoles graves perjuicios, al haber legalizado la venta con dos Testimonios de Poder falsos -909/2012 y 531/2012-, y en cuya nota marginal corrigió errores de fondo, alterando el número de poder que figuraba en la minuta con 534/2012 por el 531/2012, aspectos analizados por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021; b) La materia disciplinaria es totalmente independiente de la responsabilidad penal y la administrativa; y si bien, se emitió una Resolución de Rechazo en la jurisdicción ordinaria sobre los hechos, ya fue pedida la reapertura por sus personas; y, c) No existe una mala interpretación por parte del fallo cuestionado en relación a la documentación protocolar, consistente -según el art. 44 de la LNP- en escrituras originales o matrices de los actos, hechos o de los negocios jurídicos y compilados archivados en un protocolo, en base a la cual se extendió la Escritura Pública 49/2018 por parte del Notario de Fe Pública -ahora accionante- y de manera posterior se hicieron las correcciones en la misma, lo cual responde al fondo, no a la forma. Por todo lo expuesto, no existe lesión del debido proceso como señaló el impetrante de tutela, estando la determinación motivada, debiendo denegarse la tutela pretendida.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, denegó la tutela solicitada, con base en el siguiente fundamento: El accionante formuló la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como, lo sostenido por la SCP 0210/2012 de 24 de mayo, que estableció: "'Si es que hubiese solicitado enmienda, aclaración o complementación de la resolución principal o auto de vista, que se constituye en el medio idóneo y que agota la vía, y no hubiesen sido consideradas, por extemporaneidad o el motivo que fuere; al no tener trascendencia ni efecto en la resolución principal, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución principal o auto de vista, sin considerar la solicitud de aclaración, complementación o enmienda'" (sic); de modo que, al haber sido notificado el 14 de abril de 2021, con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, no es posible ingresar al examen de fondo de la problemática planteada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso disciplinario iniciado por Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados-, contra Jorge Remy Siles Cajas -hoy accionante-, en su condición de Notario de Fe Pública, por las presuntas faltas graves y gravísimas previstas en los arts. 105.d, e y o; y, 106.f de la LNP, se dictó la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, por la Sumariante del departamento de La Paz de la DIRNOPLU, resolviendo declarar improbada dicha denuncia (fs. 262 a 274).

II.2. Mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, los terceros interesados formularon recurso de apelación contra dicha decisión. Constando respuesta al mismo, efectuada por el peticionante de tutela el 16 de ese mes y año, pidiendo se confirme el fallo de primera instancia (fs. 275 a 286 vta.).

II.3. A través de Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, la Directora Interina de la DIRNOPLU resolvió revocar totalmente la citada Resolución de primera instancia, y declarar probada la denuncia interpuesta, determinando "…la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DEL SERVICIO NOTARIAL al Abg. Jorge Remy Siles Cajas…" (sic [fs. 287 a 295]).

II.4. Consta memorial de aclaración y complementación contra la determinación descrita en la Conclusión anterior, presentado el 15 de abril de 2021, resolviéndose por Auto de 19 del referido mes y año, constando su notificación al accionante mediante diligencia practicada el 20 de ese mes y año (fs. 161 a 165).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo y al debido proceso en su componente fundamentación; y, de los principios reformatio in peius y legalidad; arguyendo que, la Directora Interina de la DIRNOPLU, en respuesta al recurso de apelación presentado por los denunciantes -hoy terceros interesados- en el proceso sumario que se le instauró por faltas graves y gravísimas, mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, revocó la decisión que lo absolvía de responsabilidad, sancionándole con su destitución e inhabilitación definitiva en el ejercicio del servicio notarial, sin efectuar una subsunción de su conducta al art. 106.f de la LNP, ni considerar que el proceso penal iniciado por la supuesta comisión del delito de falsedad material sobre los mismos hechos fue rechazado, tampoco que la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019 de 6 de diciembre -emitida en la misma causa sumaria-, concluyó que no hubo modificación, alteración o supresión de datos en la matriz o libro protocolar, cuyos presuntos cambios, los cuales se le atribuye, no afectarían el fondo del objeto o naturaleza del contrato al no constituir su conducta en dolosa.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0682/2014 de 10 de abril, estableció que: «El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: "…el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '…exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"'.

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: "'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (…), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar

los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (…); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso…'".

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: "La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas".

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R 7 de 19 de noviembre, se señaló: "'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, tener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'".

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el Juez o Tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas» (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. Análisis del caso concreto

De la documentación aparejada al proceso constitucional, se tienen antecedentes de la causa disciplinaria iniciada por Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados- contra el ahora accionante en su condición de Notario de Fe Pública, por la presunta contravención de los arts. 105.d, e y o -faltas graves-; y, 106.f -falta gravísima- ambos de la LNP, dictándose la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, por el Sumariante del departamento de La Paz de la DIRNOPLU, resolviendo declarar improbada dicha denuncia; que al ser impugnada el 11 de septiembre de 2020 por los mencionados terceros interesados y fue respondida el 16 de ese mes y año, por el peticionante de tutela (Conclusiones II.1 y 2); la Directora Interina de la DIRNOPLU pronunció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, determinando revocar totalmente el fallo impugnado y declarar probada la denuncia, disponiendo la "…DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DEL SERVICIO NOTARIAL al Abg. Jorge Remy Siles Cajas…" (sic), resolviéndose la solicitud de aclaración y complementación presentada por el impetrante de tutela mediante Auto de 19 de abril de 2021, constando su notificación al nombrado el 20 de ese mes y año (Conclusiones II.3 y 4).

Antes de ingresar a la revisión en sede constitucional del caso en estudio, cabe aclarar que, habiéndose activado el recurso de apelación contra la decisión del Sumariante por parte de los terceros interesados, y siendo que la autoridad disciplinaria de alzada en ejercicio de su facultad revisora tenía la oportunidad de corregir, enmendar, y/o anular la determinación asumida por la de menor jerarquía, corresponde que el análisis se realice a partir de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, verificando si la misma se pronunció debidamente fundamentada y motivada, o, si en su caso, fue emitida con carencia de estos componentes del debido proceso, como finalmente se denuncia.

El peticionante de tutela denuncia la lesión de los derechos invocados en la presente acción tutelar, arguyendo que, en sede administrativa la autoridad jerárquica emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 con irregularidades en su análisis, sancionándole con su destitución e inhabilitación para el ejercicio notarial, supuestamente por adecuar su conducta a la falta gravísima del art. 106.f de la LNP; empero, sin efectuar ninguna subsunción de su conducta a dicha norma, menos considerar que se contaba con una resolución anterior pronunciada dentro del proceso, la cual concluyó que no existió modificación, alteración o supresión de datos en la matriz o libro protocolar; además, sobre los mismos hechos fue rechazado un proceso penal por la supuesta comisión del delito de falsedad material; así como, los cambios que se le indilga no afectaron el fondo del objeto o naturaleza del contrato al no constituir su conducta en dolosa.

Al respecto, la autoridad de alzada a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, a tiempo de revocar la Resolución de Primera Instancia DS – 03/2020, razonó que: "…el actuar del ex notario Abg. Jorge Remy Siles Cajas, con relación a la Escritura Pública N° 49/2016 de fecha 18 de enero de 2016, en particular consignó la Nota Marginal en la Escritura Pública N° 49/2016 en fecha 07 de noviembre de 2016, con la finalidad de 'corregir' un error de forma en la cláusula sexta de la minuta que elevó a la categoría de Escritura Pública con posterioridad a la autorización de dicha Escritura Pública y cuando su correspondiente testimonio ya salió al tráfico jurídico. Posteriormente y a título de nueva Nota Marginal, en fecha 8 de marzo de 2017 vuelve a corregir la de fecha 7 de noviembre de 2016, en ambos casos arbitraria, ilegal y discrecionalmente habiendo incurrido en flagrante violación a lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 483 y los artículos 65 y 67 del Reglamento notarial, siendo agravado por la

reincidencia del 8 de marzo de 2017, incorporando ambas modificaciones en el documento notarial sin conocimiento ni la intervención de los interesados encuadrándose esta conducta en la falta establecida en el inciso f) del artículo 106 de la Ley del Notariado Plurinacional.

Corresponde agregar que la emisión del Testimonio Escritura Pública N° 49/2016 en fecha 18 de enero de 2016 al coincidir plenamente con los datos originales cursantes en esa fecha no ha ingresado en la previsiones del inciso e) del artículo 105 de la Ley N° 483, ya que fue registrado en oficinas de Derechos Reales por lo que tampoco se ha incurrido en lo establecido en el inciso d) del artículo 105 de la Ley N° 483, finalmente no se considera que se haya vulnerado lo establecido en los artículo 2 y 3 de la Ley del Notariado Plurinacional, por tanto no se ha incurrido en la falta establecida en el inciso o) del artículo 105 de la Ley N° 483. Por lo desarrollado aquí, se puede apreciar que Resolución Disciplinaria de Primera Instancia RESOLUCIÓN DS – N° 03/2020 de 6 de marzo de 2020 han lesionado los principios de motivación, fundamentación y congruencia reclamados en la apelación, siendo también aplicable este razonamiento respecto al segundo agravio" (sic).

Con dicho razonamiento, la autoridad superior en grado revocó la decisión del Sumariante disciplinario y declaró probada la denuncia, disponiendo la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial del accionante, a tiempo de declararlo culpable por la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, cuya determinación es ahora cuestionada por haber supuestamente prescindido del componente del debido proceso invocado.

Para dicho análisis, tal como se tiene del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional de manera uniforme sostuvo que el debido proceso se vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y comprende una garantía por la cual una resolución debe observar una fundamentación y motivación descriptiva, fáctica jurídica e intelectiva, resultando en el cimiento de las determinaciones arribadas, si bien sin la exigencia de una exposición amplia de consideraciones y citas legales; empero, tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes, debiendo contener una estructura de forma y de fondo en la que los motivos sean expresados con toda claridad y exponiendo las razones determinativas que justifiquen y sostengan su decisión.

Ahora bien, en el caso de autos, de una revisión minuciosa a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 dictada por la autoridad de alzada, se tiene que, efectúa un análisis referente a la protocolización de la documentación puesta a su consideración (minuta de compra venta de 2 de agosto de 2012, con reconocimiento de firmas suscrita entre los denunciantes del proceso sumario -hoy terceros interesados- como vendedores y Augusto Portugal Chávez y Enriqueta Arguata Flores en calidad de compradores de un terreno ubicado en la calle Abel Iturralde Norte Miraflores 17, folio real con Matrícula 201099014406, Testimonios de Poder 531/2012 y 909/2012 con facultades de transferir el mismo y formulario de pago de impuestos a la transferencia, que tenían objeto de vender el citado inmueble), realizando la explicación de cada acto ejecutado por el sumariado -ahora accionante- desde la recepción de dicha documentación hasta la emisión de la Escritura Pública 49/2016; es decir, se advierte la subsunción de la conducta del prenombrado frente a la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, explicando que el hecho de la inobservancia en la revisión de la documentación por parte del procesado, dio lugar a la adecuación de su comportamiento a la citada previsión legal.

Asimismo, alude a la corrección a través de nota marginal del número de poder que efectivizó la transacción, modificándose el número 534/2012 por el 531/2012 en la Escritura Pública 49/2016,

cuyo cambio, según entiende la determinación de alzada, se trataría de una alteración de fondo, calificándola de arbitraria, ilegal y discrecionalmente contraria a lo preceptuado en los arts. 48 y 49 de la LNP que regulan y señalan la forma y oportunidad de hasta cuando efectuar dichas correcciones, sin que además sobre esos cambios tuvieran conocimiento ni intervención los interesados, advirtiéndose claramente una explicación y subsunción de su accionar a la falta por la cual se le procesó, siendo que aquella rectificación se habría realizado con posterioridad a la autorización de la citada Escritura Pública, y por ende, cuando ya habría salido al tráfico jurídico.

Consecuentemente, se tiene plenamente fundamentada y motivada la determinación objeto de la presente acción tutelar con relación a la vinculación y adecuación de la conducta del impetrante de tutela a la falta prevista en el art. 106.f de la LNP, que extraña el prenombrado, dando razones y justificativos para revocar el fallo de instancia y declarar probada la denuncia con la referida sanción, no siendo evidente lo señalado por el peticionante de tutela respecto a que esa Resolución carecería de fundamentación; ya que, a partir de un análisis integral de los antecedentes, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 fue suficientemente sustentada, tanto en las razones de hecho -motivación-, como en las de derecho -fundamentación- que llevaron a asumir la determinación ahora cuestionada, debiendo denegarse la tutela con relación a este punto.

Por otro lado, sobre el derecho al trabajo también denunciado, alegando que la subsanación a la Escritura Pública 49/2018, se la realizó en el marco de los arts. 65 y 66 del DS 2189, lo que no habría afectado el fondo, objeto o naturaleza del contrato; al respecto, si bien vía acción de amparo constitucional es posible la tutela del referido derecho; sin embargo, debe demostrarse y acreditarse su transgresión con prueba evidente de tal lesión, no siendo suficiente una breve referencia -como ocurre en el presente caso-vinculado además al debido proceso, ya resuelto, sin que se advierta de los argumentos vertidos por el solicitante de tutela motivos suficientes a objeto de que este Tribunal pueda formar convicción sobre su posible vulneración y acreditar cómo o de qué manera la autoridad demandada en su labor sumariante hubiera conculcado el mismo, resultando dicha omisión en su denegatoria.

De similar forma, sobre el principio reformatio in peius, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2033/2013 de 13 de noviembre, haciendo referencia a la SC 1745/2010-R de 25 de octubre, entendió que es: "…un principio constitucional que hace parte del debido proceso y que se halla consagrado en el art. 117.I de la CPE, siempre y cuando el apelante agraviado con el fallo de primera instancia sea el único, caso contrario, cuando concurren dos o más apelantes, el Tribunal de segunda instancia, podrá modificar el fallo del inferior en base a fundamentación basada en normativa'.

Más adelante la citada SC 1745/2010-R, concluyó que: 'Estos amplios poderes otorgados al Tribunal de alzada, tienen una limitación fundamental, referida a la prohibición de reforma en perjuicio, la cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario…" (las negrillas y el subrayado fueron añadidos); de modo que, supone la aplicación para aquellos entornos donde solo una de las partes sea la impugnante de determinada decisión; sin embargo, en el caso de autos, los denunciantes -terceros interesados- se constituyeron en apelantes de la Resolución de Primera Instancia DS -03/2020, constando igualmente respuesta del accionante (ver Conclusión II.2); por lo que, no resulta pertinente al contexto de la problemática, ameritando se deniegue la tutela pretendida. Y, sobre el principio de legalidad, de los argumentos esgrimidos por el impetrante de tutela en esta acción de defensa, no se advierte vinculación alguna con derechos o garantías constitucionales que evidencie la vulneración de los mismos por parte de la autoridad de alzada que emitió la

Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, resultando igualmente en su denegatoria.

Por lo expuesto, se tiene que la Resolución cuestionada fue pronunciada considerando los hechos y antecedentes que dieron lugar a la conducta del impetrante de tutela y la subsunción de ella a la infracción de la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, señalando la justificación respectiva con suficiencia y razonabilidad, sin afectar el debido proceso que protege los derechos de las partes, sosteniéndose la decisión sancionatoria en la normativa de la materia y la jurisprudencia constitucional, asumiendo una determinación acorde al orden constitucional, en el marco del debido proceso, inherente a toda resolución.

III.3. Otras consideraciones

Dentro de la labor de revisión que efectúa este Tribunal, en el marco de la atribución establecida en el art. 202.6 de la CPE, no se puede pasar por alto el proceder de los miembros de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quienes resolvieron la presente problemática a partir de un supuesto incumplimiento del plazo de inmediatez para la activación de la acción de amparo constitucional, sustentándose en la intrascendencia de la solicitud de aclaración y complementación en la resolución principal para no considerarla como inicio del referido término, y que según ellos, la activación de esta acción tutelar resultaría extemporánea; dicho actuar denota un total desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, cuyo razonamiento ya fue superado por la SCP 1906/2012 de 12 de octubre, estableciendo que: "…el acto idóneo a partir del cual se inicia el cómputo de los seis meses, es a partir de la notificación con la Resolución que conceda o rechace la solicitud de complementación, aclaración y enmienda, sea en proceso judicial o administrativo, en el entendido que esa decisión positiva o negativa, forma parte de la resolución principal" (negrillas adicionadas), reiterado por la SCP 1873/2012 de 12 de octubre, entre otras; asimismo, de forma expresa el art. 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (negrillas adicionadas); por cuanto, en el presente caso se solicitó aclaración y complementación el 15 de abril de 2021, siendo resuelta mediante Auto de 19 de igual mes y año, notificado al accionante el 20 de ese mes y año, fecha desde la cual debió computarse el plazo de los seis meses, aspecto soslayado por los mencionados Vocales, quienes resolvieron la causa por una cuestión de improcedencia, evitando fallar en el fondo, conducta que este Tribunal no puede dejar pasar, ameritando exhortarles y llamarles la atención, a objeto de que en el conocimiento de futuras acciones constitucionales al momento de resolver las causales regladas de improcedencia, adecuen sus razonamientos a la línea jurisprudencial y la normativa procesal constitucional sobre el cómputo del plazo de inmediatez en acciones de defensa.

De igual forma, en relación al tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia de garantías -29 de noviembre de 2021- hasta la Resolución 146/2022 emitida el 18 de julio de 2022, habiéndose convocado a un Vocal dirimidor al no contar con el consenso necesario, se tiene una demora injustificada de más de siete meses por parte de los miembros que conforman la referida Sala Constitucional, provocando una dilación excesiva en la resolución de la presente causa, ameritando igualmente llamada de atención.

En consecuencia, la Sala Constitucional al haber denegado la tutela solicitada -aunque con otros fundamentos-, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia:

1° DENEGAR la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en este fallo constitucional; y,

2° Llamar la atención a los miembros de la citada Sala Constitucional, que resolvieron esta acción tutelar en franco desconocimiento de la normativa procesal constitucional y del alcance jurisprudencial respecto del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, a objeto que observen un despliegue jurisdiccional enmarcado en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional respectiva; así como, en relación a la dilación incurrida de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0867/2023-S3

Sucre, 9 de agosto de 2023

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 48969-2022-98-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 99 de 11 de julio de 2022, cursante de fs. 809 a 813 pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Sarita Cuellar Roca contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 1 de julio de 2022, cursante de fs. 80 a 89, la accionante manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Andrew George Toumazis Salas -ahora tercero interesado- interpuso contra su persona en calidad de Notaria de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz, denuncia por la presunta comisión de faltas graves establecidas en el art. 105 incs. f) y k) concordante con el art. 18 incs. a) i) y j) todos la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, sosteniendo que el 3 de marzo de 2020, su persona, habría emitido el Testimonio de Poder 259/2020 por el cual Antonio Angrisani y "María Paz Angrisani" confirieron la facultad especial en favor de Johnny Lara Salvatierra, para que este disponga del bien inmueble registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 7.01.1.99.0117367. Con dicho Poder el último de los nombrados suscribió ante la Notaria de Fe Pública 10 del señalado departamento, la Escritura Pública 282/2020 de 6 de marzo, referente a un préstamo de dinero con garantía hipotecaria respecto al inmueble indicado anteriormente, sobre el cual adquirió de Andrew George Toumazis Salas la suma de $us60 000.- (sesenta mil dólares estadounidenses), en calidad de préstamo, siendo así que ante el incumplimiento del deudor tomó contacto con "María Paz Angrisani", quien le informó que nunca firmó ningún poder en favor de Johnny Lara Salvatierra.

A raíz de tal denuncia, la Sumariante Departamental -de Santa Cruz, Beni y Pando- de la DIRNOPLU, emitió el Auto de Apertura 13 Proceso Sumario Disciplinario SDCS 036/2021 de 24 de noviembre, dando lugar posteriormente a la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 03/2022 de 2 de marzo, que declaró probada la denuncia por la falta grave inserta en el art. 105 incs. k) y f) de la LNP, disponiendo la suspensión temporal de sus funciones por seis meses, no obstante, y tras el recurso de apelación interpuesto de su parte, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 006/2022 de 23 de marzo, dispuso anular obrados ante la existencia de omisiones procesales.

En función a lo cual, y luego de nuevamente abrir el término probatorio se emitió la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2022 de 29 de abril, que sin fundamentación ni congruencia nuevamente declaró probada la denuncia por falta grave prevista en el art. 105 incs. k) y f) con relación al art. 18 incs. a) e i) de la LNP; a raíz de lo cual interpuso recurso de apelación, emitiéndose en consecuencia la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 de

23 de mayo, por la cual, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -ahora accionado- confirmó totalmente la resolución impugnada.

Alegó que esta última Resolución de segunda instancia, es infundada e inmotivada, toda vez que no obstante aceptar que se llegó a omitir la valoración de las pruebas de descargo, no se dio razones ni motivo jurídico para establecer por qué es correcto que la prueba presentada de su parte no haya sido valorada, no habiendo tomado en cuenta que con toda esta documentación probatoria se acreditaba que su persona sí cumplió con el deber de comprobar los requisitos para la realización de actos o contratos, contando el Testimonio de Poder 259/2020, con documentación no valorada a partir de la cual se llega a acreditar y a respaldar que las personas que solicitaron los servicios de la Notaría de Fe Pública, llegaron a presentar documentación en original del bien inmueble en cuestión, cédula de identidad y pasaportes en original, además que en la Notaría sí se hicieron presentes, motivo por el cual y a partir de la presentación de todos estos documentos es que su persona recién procedió a otorgar el servicio notarial.

Por otra parte, en relación a su tercer agravio del recurso de apelación, refirió que no obstante de que la autoridad accionada aceptara que su persona no llegó a cometer ninguna conducta de prohibición establecida en el art. 20 inc. j) de la LNP; sin embargo, de forma incongruente llegó a la conclusión de que habría adecuado su conducta a la falta grave del art. 105 inc. f) de la misma Ley, el cual establece: '"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY"' (sic) con relación al art. 18 inc. a) e i) de dicha norma, empero no fundamentó en lo absoluto ni realizó una motivación precisa con relación a por qué se consideraría que su persona habría supuestamente incurrido en la comisión de la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) de la LNP, cuando en este tipo sancionador el legislador exige que para su concurrencia es necesario la existencia de dos presupuestos como es el incumplimiento de un deber y de una prohibición, esto tomando en cuenta que fue esa misma autoridad quien en su propia resolución aceptó y ratificó que su persona no llegó a incurrir en ninguna prohibición, es decir que la autoridad hoy accionada al ver que no existe el segundo presupuesto del tipo sancionador establecido en el art. 105 inc. f) debió declarar improbada la denuncia o en su caso debió brindar razones motivadas, fundamentadas y congruentes del por qué considera que con la sola concurrencia de un presupuesto del incumplimiento de un deber y no así de una prohibición, su persona habría adecuado su conducta en la falta grave contenida en el art. 105 inc. f) de la LNP, esto en aplicación del principio de legalidad sustantiva, taxatividad, tipicidad y reserva legal, que también se aplica al proceso disciplinario sancionador conforme a las reglas del debido proceso.

En esta parte de la resolución la autoridad accionada no toma en cuenta que este no puede realizar una interpretación sesgada de la norma sustantiva del art. 105 inc f), ya que es totalmente clara y no está sujeta a interpretación de ninguna autoridad sobre este principio de legalidad y tipicidad y su incidencia en la potestad administrativa sancionadora. De lo que se advierte que la resolución de segunda instancia no ha logrado el convencimiento de las partes que su resolución no es arbitraria, inmotivada e infundada.

Finalmente, con relación al cuarto agravio de su recurso de apelación, la autoridad accionada en la Resolución Final de Segunda Instancia 016/2022, admitió que respecto a su persona existe una atenuante con relación a que no cuenta con antecedentes disciplinarios, asimismo admitió que en el proceso sumario no se puede determinar ni fundar el parámetro de agravante de una sanción administrativa en relación a los derechos de personas de la tercera edad; no obstante, la mencionada autoridad fuera de todo marco legal, expresó que la sanción de seis meses de suspensión la aplica en cumplimiento de un protocolo de actuación del régimen disciplinario, sin tener en cuenta que todo el proceso administrativo desde su inicio se desarrolló en aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional en su art. 97 y s.s., donde en su art. 107 inc. b) establece como

una sanción por falta grave la suspensión de uno a dieciocho meses o en su defecto una multa económica equivalente a dos o diez salarios mínimos nacionales; sin embargo, esta autoridad no explicó ni dio razones en lo más mínimo del por qué no se valoró la atenuante que el mismo consideró en su favor, para la aplicación de una sanción económica y no así de suspensión, tampoco fundamentó cuál es el sustento legal del por qué concluyó que su persona merece una sanción de suspensión de seis meses, de igual forma no llegó a fundamentar ni dar razones o explicaciones del por qué considera que un protocolo de actuación del régimen disciplinario es de aplicación preferente sobre la Ley del Notariado Plurinacional, situación que al igual que los otros agravios vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia.

I.1.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la "seguridad jurídica", y a los principios de tipicidad y taxatividad, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se anule y deje sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 y todas las resoluciones que surgieron a consecuencia de esta como el Auto 65/2022 de 1 de junio que establece la ejecutoria de la mencionada Resolución Final, y el documento cite: DIRNUPLU/DPTAL.SC 222/2022 de "2 de mayo" -que establece la entrega de archivos al Notario suplente-, y se ordene se emita una nueva resolución respetando los lineamientos jurisprudenciales a emitirse en Sentencia.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual 11 de julio de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 797 a 808 vta., presente la accionante asistida por su abogado, los representantes legales de la autoridad accionada, y el tercero interesado acompañado de su abogado; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante ratificó y reiteró in extenso lo expuesto en su memorial de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de sus representantes legales por informe escrito cursante de fs. 792 a 795 vta., y reiterado en audiencia, manifestó lo siguiente: a) En cuanto a la valoración probatoria, en consideración de las pruebas mencionadas por la accionante, en su momento se estableció que las mismas carecen de connotación transcendental dentro del proceso disciplinario, ya que su consideración sobre que pudiera existir

la posibilidad de que pueda repercutir en el fondo de lo debatido o que pueda lograr de alguna manera la modificación de lo determinado era nula siendo dichos elementos probatorios impertinentes para el análisis de la problemática planteada, llegándose a concluir que el pago de impuestos, la credencial de Notaria de Fe Pública, entre otros, no versaban sobre los hechos que se estaban investigando, observándose a partir del principio de verdad material que la autoridad sumariante obró de manera adecuada, no existiendo lesión a derecho o garantías constitucionales; b) En cuanto a la incongruencia entre establecer que no concurriría la falta y se sancionara por la falta establecida en el art. 105 inc. f) de la LNP, cabe referir que ello únicamente se constituye en un error estrictamente formal e irrelevante, pues no afecta de modo alguno los derechos de la hoy accionante, puesto que la falta por la que fue sancionada concierne al art. 105 inc. k) con relación al art. 18 incs. a) e i) ambos de la LNP, referido al incumplimiento de deberes por parte de los fedatarios, aspectos que fueron respondidos en el fallo emitido de su parte, los cuales como se tiene dicho carecen de relevancia constitucional; c) Respecto a que no hubiesen sido expuestas las razones por las que fue sancionada la accionante, de la Resolución de primera instancia se tiene que la concurrencia de la falta se sustenta en que de acuerdo a los pasaportes de Antonio Agrisani y "Maria Paz Agrisani" y los sellos de ingreso y salida cursantes en ellos, la fecha en la que se suscribió el Poder, los poderconferentes no se encontraban en el país, razonamiento que el Tribunal de apelación consideró por demás claro y sostenible con relación a la falta de '"La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados"' (sic), lo que deja ver que lo vertido por la accionante no es correcto, ya que los motivos por los cuales se llega a sancionar, como también el hecho de la equivocación en la redacción carecen de relevancia; d) En cuanto a la lesión de los principios de legalidad y taxatividad, la accionante no realiza argumentación alguna con relación a dichos principios supuestamente lesionados, limitándose a realizar transcripciones de precedentes constitucionales para concluir señalando de manera contradictoria que el fallo de segunda instancia no logró el convencimiento en las partes, equivocando lo que son los principios de legalidad y taxatividad con relación a los razonamientos que llevaron a concluir que efectivamente se incurrió en una falta disciplinaria que involucra al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, extremos que fueron cumplidos; y, e) En cuanto a la sanción impuesta, los argumentos expresados por la parte accionante son equivocadas, toda vez que el Tribunal de apelación de manera motivada subsanó lo referido a considerar como agravante el daño a personas de la tercera edad, esto considerando el principio de legalidad con base a la Ley del Notariado Plurinacional como del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública; es así, que en dicha instancia se reparó en la afectación a la Fe Pública provocado por la actuación de la ahora accionante, concluyendo que en el marco de la mencionada Ley, que en el caso revestía gravedad por la conducta desplegada por la Notaria en el ejercicio de su cargo, puesto que su actuar fue contrario a los deberes previstos en la norma a los que se encontraba constreñida, concluyendo que su conducta además fue contraria a las atribuciones delegadas por el Estado, consecuentemente se advirtió que la imposición de la sanción determinada por la autoridad sumariante se encontraba debidamente motivada, al haberse expresado las razones para dicha determinación, entre lo cual dicha instancia disciplinaria enmarcó sus actuaciones a la Ley del Notariado Plurinacional, la cual le faculta el determinar el tipo de sanción a imponer ante la comprobación de la concurrencia de una falta disciplinaria. Argumentos bajo los cuales solicitó se deniegue la tutela.

Asimismo, en audiencia los representantes legales de la mencionada autoridad sostuvieron que, no resulta evidente lo manifestado por la accionante respecto a la supuesta aplicación preferente de un reglamento de audiencias disciplinarias, toda vez que la normativa a la que se hace referencia es un Protocolo para la sustanciación de procesos disciplinarios contra Notarios y Notarias de Fe Pública, aprobado por la Resolución Administrativa (RA) "159/2019", el cual en su última parte establece los parámetros que se deben considerar al momento de imponer sanciones, mismos que se encuentran de acuerdo al art. 107 de la LNP, por lo que la sanción impuesta a la ahora accionante fue totalmente establecida en el marco de la legalidad.

Con referencia a que el art. 105 inc. f) de la LNP, estableciera que el servidor público tuviera que incurrir en el incumplimiento de un deber y en una prohibición, dicho aspecto concierne a una labor de interpretación de la legalidad ordinaria a ser realizada por la instancia disciplinaria, pero que en sede constitucional se requiere cumplir con la observancia de tres requisitos: los criterios de interpretación y los principios valores desconocidos, así como la identificación de los derechos considerados vulnerados.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Andrew George Toumazis Salas, denunciante dentro del proceso disciplinario instaurado contra la hoy accionante, en audiencia a través su abogado manifestó: 1) En cuanto a la suplantación de personas debe tomarse en cuenta que la DIRNOPLU tiene un convenio con el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) a partir del cual se les permite sacar una ficha en la que se encuentran los datos de cada ciudadano, donde la imagen del SEGIP es clara; sin embargo, del cuadernillo se pude apreciar que la misma es borrosa; 2) En cuanto a los deberes y prohibiciones que tiene cada Notario, la norma establece que el mismo es el responsable y quien debe ejecutar todos los documentos y verificar la comparecencia del ciudadano, no su personal dependiente, no pudiendo justificar su actuación con la simple referencia de la existencia de una suplantación; y, 3) En cuanto a la prueba, la parte accionante no señala que los elementos que presentaron fueron incompletos, pues si bien hace referencia a un rechazo fiscal, no menciona que este fue rechazado, e incluso interpuesto un amparo constitucional, este fue negado.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 99 de 11 de julio de 2022, cursante de fs. 809 a 813, concedió la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022, debiendo la autoridad accionada emitir una nueva resolución adecuando su pronunciamiento a las normas constitucionales y legales vigentes, ello bajo los siguientes fundamentos: i) La jurisprudencia constitucional y convencional a la que se hizo referencia, reconoce los principios de proporcionalidad y legalidad, siendo necesario señalar que no puede existir una sanción sin ley previa, y por lo tanto los órganos estatales están obligados al sometimiento a la ley, y en ese sentido el establecimiento de una sanción debe partir de la determinación de la ley aplicable; ii) En cuanto al principio de proporcionalidad, los factores a considerarse a fin de la imposición de la sanción concierne fundamentalmente a la conducta del autor precedente y posterior al hecho, debiéndose tomar en cuenta la gravedad del hecho, los sujetos intervinientes y el daño causado a fin de asumir una decisión; y, iii) La determinación de conceder la tutela obedece fundamentalmente a la aplicación de ambos principios, siendo necesario que la administración disciplinaria de la DIRNOPLU pueda adecuar su actuación a dichos principios que garanticen que el administrado está sometido a normas totalmente claras, vigentes y con jerárquía lo suficientemente sólida que garanticen la efectividad material de su sanción, debiéndose tomar decisiones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos, pero además que la sanción o el poder sancionatorio del Estado, se ve reflejado en las resoluciones o sentencias, ya sea en el ámbito penal o sancionatorio como ocurre en el presente caso.

Vía enmienda, complementación y aclaración la parte accionante solicitó se aclare si en función a la concesión de tutela establecida quedan sin efecto todas las resoluciones posteriores a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022, respecto a lo cual la Sala Constitucional refirió que, si producto de la resolución que es dejada sin efecto se emitieron otras

determinaciones, corresponde que su ejecución también quede suspendida hasta entre tanto no se dicte una nueva resolución.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Auto de Apertura 13 Proceso Sumario Disciplinario SDSC 036/2021 de 24 de noviembre, por el cual la Sumariante Departamental de Santa Cruz, Beni y Pando de la DIRNOPLU, resolvió admitir la denuncia presentada por Andrew George Toumazis Salas -ahora tercero interesado- contra Sarita Cuellar Roca -hoy accionante- por la presunta comisión de las faltas graves insertas en el art. 105 inc. f) '"El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley"' concordante con los arts. 18 incs. a) "Cumplir la presente Ley y sus reglamentos"; e i) '"Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de actos o contratos"'; y, 105 inc. k) "La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados", concordante con el art. 20 inc. j) '"Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley"', todos de la LNP (fs. 4 a 7).

II.2. Mediante Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2022 de 29 de abril, la Autoridad Sumariante, resolvió declarar no ha lugar la exclusión o eximente de responsabilidad formulada por la ahora accionante ante la falta de carga argumentativa; asimismo, declaró improbada la denuncia formulada por el hoy tercero interesado respecto a la falta grave contenida en el art. 105 en relación al inciso j) del art. 20, ambos de la LNP; y, finalmente, declaró probada la denuncia en relación a la falta grave contenida en el art. 105 incs. k) y f) con relación a los incisos a) e i) del art. 18, ambos de la LNP, imponiendo a la ahora accionante la sanción prevista en el art. 107 inc. b) de la mencionada Ley referida a la suspensión temporal de sus funciones como Notaria de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz por el periodo de seis meses (fs. 686 a 697 vta.).

II.3. Contra tal determinación, la hoy accionante el 11 de mayo de 2022 interpuso recurso de apelación (fs. 707 a 711), mismo que fue resuelto a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 de 23 de mayo, a partir de la cual Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -ahora accionado- confirmó totalmente la Resolución impugnada respecto a declarar probada la denuncia sobre la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 incs. a) e i); y, 105 inc. k); e improbada respecto a la falta disciplinaria establecida en el art. 20 inc. j), todos de la LNP (fs. 728 a 734), misma que fue objeto de la solicitud de aclaración, complementación y enmienda efectuada por la accionante (fs. 744 y vta.), y que fue resuelta a través del Auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró no ha lugar a la solicitud, notificada a la referida ese mismo día en Secretaria (fs. 759 a 761).

II.4. Por Auto 65/2022 de 1 de junio, la Autoridad Sumariante declaró la ejecutoria de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 (fs. 763); y, por cite: DIRNUPLU/DPTAL.SC 222/2022 de "2 de mayo", el Director Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU, comunicó a la hoy accionante que debe hacer entrega de archivos al Notario Suplente en virtud a lo determinado en la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 (fs. 62).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a la "seguridad jurídica", así como a los principios de legalidad y taxatividad, toda vez que la autoridad accionada, a tiempo de confirmar la determinación del Sumariante que la sancionó con la suspensión de sus funciones de Notaria de Fe Pública por un periodo de seis meses: a) No obstante admitir que no se valoró la prueba de descargo presentada de su parte, no brindó razones ni motivo jurídico alguno para considerar que ello es correcto, no habiendo considerado que a partir de la documentación que presentó se acreditaba que su persona sí cumplió con su deber de comprobar los requisitos para la realización de los actos o contratos; b) No fundamentó ni motivó congruentemente por qué en su caso su conducta se adecuó a la falta grave descrita en el art. 105 inc. f) cuando a fin de su subsunción la norma requiere dos presupuestos referidos al incumplimiento de un deber y la comisión de una prohibición, sobre lo cual además expresamente se manifestó que su persona no incurrió en ninguna prohibición; y, c) Sin fundamentación ni motivación alguna, confirmó la sanción dispuesta por la autoridad sumariante, pese a reconocer en su favor la existencia de atenuante y que no correspondía aplicar la agravante en relación a la afectación a personas de la tercera edad, sin explicar por qué en su caso, en consideración a la atenuante, no se aplicó la sanción de multa económica como prevé el art. 107 inc. b) de la LNP, aplicando con preferencia y sin la debida fundamentación el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública antes que la Ley del Notariado Plurinacional.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso

La SCP 0559/2020-S3 de 16 de septiembre, asumiendo los entendimientos establecidos por la jurisprudencia constitucional y citando la SCP 0753/2019-S1 de 26 de agosto, precisó que: [«La SCP 1250/2015-S3 de 9 de diciembre, sobre este particular señaló: "El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 115.II de la CPE, el cual dispone: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones', a su vez, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso…'.

(…) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que

ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras'.

(…). Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá sostuvo que: "…la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"; en tal sentido, se tiene que la motivación debe ser entendida como la justificación razonada de los fallos mediante la cual el juzgador arriba a una conclusión y asume una decisión; imperativo por el que toda resolución debe contener el desarrollo de los razonamientos de hecho por los cuales se emite el pronunciamiento vinculados con cada uno de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, esto es, las razones fácticas y circunstancias de hecho y probatorias que sustenten la determinación asumida, constituyendo por ende la motivación de todo fallo un deber fundamental inexcusable al momento de resolver los asuntos que conozcan.

Por otra parte, la fundamentación constituye la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos fácticos expresados por el administrador de justicia, quien recurre sistemáticamente a las normas relevantes del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión, así en el caso concreto de un proceso penal, la fundamentación se constituye en una garantía de observancia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos de ser juzgados por las normas vigentes que rigen los procesos a los cuales están sometidos».

Por su parte, la SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, en lo concerniente al principio de congruencia, señaló que: «Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: '…amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las

autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión'"»] (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

La problemática traída en revisión centra su análisis en el reclamo de la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 de 23 de marzo, por la cual el Director a.i. de la DIRNOPLU -ahora accionado-, confirmó la determinación del Sumariante que sancionó a la accionante con la suspensión de sus funciones como Notaria de Fe Pública por un periodo de seis meses, denunciando concretamente que dicha autoridad: 1) No obstante admitir que no se valoró la prueba de descargo presentada de su parte, no brindó razones ni motivo jurídico alguno para considerar que ello es correcto, no habiendo considerado que a partir de la documentación que presentó se acreditaba que su persona sí cumplió con su deber de comprobar los requisitos para la realización de los actos o contratos; 2) No fundamentó ni motivó congruentemente por qué en su caso su conducta se adecuó a la falta grave descrita en el art. 105 inc. f) de la LNP cuando a fin de su subsunción la norma requiere dos presupuestos referidos al incumplimiento de un deber y la comisión de una prohibición, sobre lo cual además expresamente se manifestó que su persona no incurrió en ninguna prohibición; y, 3) Sin fundamentación ni motivación alguna, confirmó la sanción dispuesta por la autoridad sumariante, pese a reconocer en su favor la existencia de atenuante y que no correspondía aplicar la agravante en relación a la afectación a personas de la tercera edad, sin explicar por qué en su caso, en consideración a la atenuante, no se aplicó la sanción de multa económica como prevé el art. 107 inc. b) de la LNP, aplicando con preferencia y sin la debida fundamentación el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública antes que la Ley del Notariado Plurinacional.

Teniendo en cuenta la problemática a abordar y toda vez que en la oportunidad se cuestiona el contenido mismo de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, corresponde en inicio conocer los argumentos en función a los cuales la autoridad accionada tomó la decisión de confirmar la Resolución impugnada, no sin antes puntualizar que la Resolución objeto de examen emerge dentro del proceso disciplinario iniciado contra la accionante que en su labor de Notaria de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz, fue denunciada por el hoy tercero interesado Andrew George Toumazis Salas, toda vez que con base al Testimonio de Poder 259/2020 de 3 de marzo, mediante el cual Antonio Angrisani y "María Paz Angrisani" habría otorgado la facultad de disposición sobre su bien inmueble en favor de Johnny Lara Salvatierra cuya autoridad fedataria fue la hoy accionante, suscribió con este último otra escritura pública de préstamo de dinero con garantía hipotecaria respecto al referido bien inmueble, pero ante el incumplimiento de pago por parte del deudor tomó contacto con "María Paz Angrisani, quien le manifestó que nunca habría firmado ningún poder en favor del antes nombrado Johnny Lara Salvatierra. Denuncia que dio lugar a la emisión del Auto de Apertura 13 de Proceso Sumario Disciplinario SDSC 036/2021 de 24 de noviembre, por el cual la Sumariante Departamental de Santa Cruz, Beni y Pando de la DIRNOPLU, resolvió admitir la mencionada denuncia por la presunta comisión de las faltas graves insertas en el art. 105 inc. f) '"El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley"' concordante con los arts. 18 incs. a) "Cumplir la presente Ley y sus reglamentos"; e i) '"Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de actos o contratos"'; y, 105 inc. k) "La otorgación o extensión de

documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados", concordante con el art. 20 inc. j) '"Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley"', todos de la LNP (Conclusión II.1).

Proceso en el cual luego de determinarse la nulidad de obrados por defectos procesales, dio lugar a la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2022 de 29 de abril, mediante la cual la Autoridad Sumariante, declaró no ha lugar la exclusión o eximente de responsabilidad formulada por la ahora accionante ante la falta de carga argumentativa; improbada la denuncia formulada por el hoy tercer interesado en relación a la falta grave contenida en el art. 105 en relación al inciso j) del art. 20, ambos de la LNP; y, probada la denuncia respecto a la falta grave contenida en el art. 105 incs. k) y f) con relación a los incisos a) e i) del art. 18, ambos de la LNP, imponiendo a la ahora accionante la sanción de suspensión temporal de sus funciones como Notaria de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz por el periodo de seis meses (Conclusión II.2).

Determinación frente a la cual la hoy accionante interpuso recurso de apelación emitiéndose en consecuencia la Resolución objeto del presente análisis constitucional a partir de la cual la autoridad accionada confirmó totalmente la Resolución impugnada declarando probada la denuncia sobre la falta disciplinaria establecida en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 incs. a) e i); y, 105 inc. k); e improbada respecto a la falta disciplinaria establecida en el art. 20 inc. j), todos de la LNP (Conclusión. 3).

En ese sentido, del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022, se advierte que la autoridad accionada, decidió confirmar la Resolución recurrida, expresando los siguientes fundamentos de orden fáctico y jurídico:

i) Los elementos de prueba señalados por la apelante y confrontados los mismos con la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2022, se advierte que, si bien en el punto III.2 -de la señalada Resolución- se realiza un listado de las pruebas presentadas por la denunciada entre los que se encuentran el formulario de impuestos de la gestión 2017 cancelada el 27 de abril de 2018, folio real 7.01.1.99.0117367, certificado catastral en favor de los "esposos Angrisani", plano de ubicación del domicilio de los antes referidos, credencial de Notaria de Fe Pública de Sarita Cuellar Roca, certificación emitida por la Dirección Departamental del Notariado a través de la cual se advierte que la antes nombrada no tiene antecedentes disciplinarios; si bien es cierto que dichos elementos de prueba no fueron analizados, empero, considerando la relevación de dichos medios de prueba, se puede afirmar que estas pruebas carecen de connotación transcendental dentro del proceso disciplinario o que de algún modo pueda repercutir en el fondo de lo debatido o que su consideración pueda lograr de alguna manera la modificación de lo determinado; asimismo, revisada la motivación de la autoridad sumariante, este agravio de omisión valorativa de credencial de la sumariada como Notaria de Fe Pública, pago de impuestos de un inmueble, folio real, de ningún modo inciden en el fondo de lo debatido y de la falta que se declara como probada cual es "La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de las o los interesados"; '"El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley"'; '"Cumplir la presente ley y sus reglamentos"', '"Comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos"', además de que dicha afirmación se sustenta en que de acuerdo a los pasaportes de Antonio Angrisani y "María Paz Angrisani" y los sellos de ingreso y salida cursantes en ellos, los poderconferentes no se encontraban en el país en la referida fecha, es así que considerados por esa instancia dichos medios de prueba detallados en el punto "I.4" de la presente Resolución estos de ningún modo desvirtúan los hechos encontrados como probados y es porque las cuestionadas pruebas acreditan derecho propietario, pago de impuestos, que la sumariada es fedataria, que no

tiene procesos disciplinarios anteriores, pero no enervan de ningún modo que tales personas se encontraban en el país y tampoco llegaría a incidir de manera gravitante en la motivación realizada por el sumariante que llegue a repercutir en el fondo de lo determinado;

ii) La autoridad Sumariante en relación al art. 20 inc. j) de la LNP, de manera categórica señaló que no existe prueba alguna que demuestre que la fedataria hubiera incurrido en dicha falta, además que este tipo disciplinario, no estaría configurado, lo que es coherente con el análisis de la parte resolutiva de la Resolución de Primera Instancia al declarar improbada la denuncia en relación a la comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 105 con relación al inciso j) del art. 20 ambos de la LNP, por lo tanto al señalar que no se adecuaría dicha falta, lógicamente se está concluyendo que la conducta de la fedataria no se subsume a los presupuestos que establece esa disposición legal, y al haber sido declarada improbada, no corresponde realizar mayor consideración al respecto, al no constituir un agravio;

iii) No existe la incongruencia interna observada por la apelante, puesto que la Autoridad Sumariante tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva, bajo la misma lógica del análisis efectuado concluyó declarando improbada la denuncia con relación a esa falta disciplinaria y únicamente sanciona con relación al art 105 incs. k) y f) con relación al art. 18 incs. a) e i), todos de la LNP que se encuentran relacionados con la otorgación de documentos notariales sin la comparecencia de los interesados, y si bien efectivamente en la motivación se hace mención al art. 105 de la LNP con relación al art. 20 inc. j) de la misma norma, del contenido de dichos artículos se puede deducir que uno no tiene relación con el otro, puesto que uno se refiere de la otorgación de documentos notariales y el otro de modificación o alteración del contenido de una escritura protocolar, es así que si bien existe un error en la redacción que realiza la Sumariante, de la lectura íntegra como de la parte resolutiva se puede deducir los motivos por los que se llegó a declarar probada la denuncia con relación al art. 105 inc. k) de la LNP. En cuanto a la redacción contradictoria respecto al art 20 inc. j) de la LNP, las prohibiciones establecidas en dicha disposición legal no tiene relación o concordancia con el art. 105 inc. k) de la mencionada Ley, y si bien esta aparente contradicción que llega a provocar confusión a las partes, es superada de la lectura íntegra del fallo, carece de relevancia procesal, considerando que un fallo no puede ser leído de manera sesgada, por lo que no se advierte que el error en la redacción lesione el debido proceso en su elemento de congruencia y tampoco llega provocar indefensión alguna a la parte sumariada, además la eventual nulidad del fallo de ningún modo podrá cambiar el resultado al que arribó el Sumariante al ser un defecto puramente formal; y,

iv) Revisados los fundamentos para la imposición de la sanción por parte de la autoridad sumariante, se extrae por una parte que reconoce que la sumariada tiene la atenuante de no tener antecedentes disciplinarios en su contra; empero, haciendo mención a la SCP 0112/2014-S1 -de 26 de noviembre-, que se refiere a la protección reforzada de las personas de la tercera edad, concluye que el actuar de la fedataria provocó afectación a los “esposos Agrisani”. Al respecto, dicha Sentencia no es aplicable al caso, además la protección directa en los derechos disciplinarios de dicho grupo vulnerable no puede implicar utilizar como agravante en un proceso disciplinario. La Ley del Notariado Plurinacional en su art. 107 inc. b) sobre las sanciones establece: “‘Por faltas graves: suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales”’ (sic) y por su parte el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública, en su parte V.2 sobre las sanciones señala: “‘Faltas que afecten directamente a la Fe Pública que fue delegada por el Estado conforme a Ley; y a la vulneración o atenten contra Derechos Fundamentales (7 a 10 salarios mínimos; o de 5 a 18 meses de suspensión”’ (sic), por lo que los parámetros para la imposición de la sanción se encuentran dentro de lo previsto tanto en la Ley del Notariado como de su Decreto Reglamentario. El motivo para este tipo de sanción es la afectación a la Fe Pública que engloba un significado particular en un Estado de Derecho, como

es el de dar a ciertos actos traducidos en documentos, sea de particulares o en los que intervenga éste, validez general para acreditar determinado tipo de circunstancias o relaciones jurídicas, y para ello en su elaboración se reviste de ciertas formalidades, como es la observación del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la Ley o en el Decreto Reglamentario o el cumplimiento de determinadas formas como ser sellos y papel especial valorado, y cumplidos todos ellos se le asigna un valor de verdad de cuanto en ellos se hace constar, consecuentemente, la Fe Pública es la confianza que tienen los ciudadanos, porque en estos documentos existe una intervención del Estado y generan juicio de certeza. Para que todos los ciudadanos tengan la seguridad de que el documento es una pieza fiable en su contenido como en la autoría y procedimiento, los fedatarios a quien se delega la Fe Pública deben observar el principio de legalidad administrativa, cual es seguir un procedimiento y las obligaciones que impone las disposiciones legales, puesto que obrar de manera contraria implicaría afectar seriamente la certeza que es componente de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro y también daño a otros bienes jurídicos, es así que la fedataria al no haber observado el procedimiento para la otorgación del testimonio de poder, provocó una afectación a la Fe Pública. En ese marco, sobre la sanción que impone la sumariante, al existir una evidente afectación a la Fe Pública delegada por el Estado, se determina con otros fundamentos mantener subsistente la sanción impuesta de suspensión.

Glosada como se encuentra la Resolución objeto de análisis de la presente acción de amparo constitucional, corresponde resolver los tres puntos de lesión a los derechos fundamentales que fueron identificados por la accionante.

Sobre la falta de motivación en relación a la omisión valorativa

Al respecto la ahora accionante reclama que no obstante de que la autoridad accionada admitiera que no se valoró la prueba de descargo presentada de su parte, no brindó razones, ni motivo jurídico alguno para considerar que ello es correcto, sin tomar en cuenta que a partir de la documentación que presentó se acreditaba que su persona sí cumplió con su deber de comprobar los requisitos para la realización de los actos o contratos, toda vez que con dicha documentación respaldaba que las personas que solicitaron los servicios de la Notaría de Fe Pública sí llegaron a presentar documentación en original y sí se hicieron presentes a la Notaría, motivo por el cual recién procedió a otorgar el servicio notarial.

De lo manifestado por la parte accionante, a más de no señalar con exactitud qué documentos fueron los que en su oportunidad presentó en el proceso disciplinario y menos aún la relevancia de su consideración a fin de abordar -eventualmente- la temática desde la óptica de la valoración en sede constitucional, aspecto que tampoco fue solicitado, se advierte que su reclamo radica únicamente en señalar la falta de motivación.

Efectuada tal puntualización, de la revisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022 se aprecia que el reclamo efectuado por la accionante no resulta evidente, pues si bien ciertamente la autoridad accionada reconoció que, los documentos a los cuales la recurrente hizo referencia y que en su oportunidad fueron señalados en el apartado I.4 de dicha Resolución, no fueron valorados por la Autoridad Sumariante, de la revisión y análisis de los mismos por parte de la autoridad de apelación, esta llegó a evidenciar que dichos elementos tampoco eran relevantes para la definición del caso, toda vez que estos únicamente hacían referencia a la acreditación de la recurrente como Notaria, el pago de impuestos del inmueble, el folio real del mismo que acreditaría el derecho propietario sobre el bien y la inexistencia de procesos disciplinarios anteriores contra la ahora accionante, sin que su consideración evidencie

una incidencia que haga previsible la modificación de la decisión final, pues la falta que se declaró probada se refirió a la otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de los interesados, el cumplimiento de deberes y prohibiciones como el cumplir con la Ley del Notariado Plurinacional y sus reglamentos y comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de actos o contratos, decisión que se sustentó más que todo en el hecho probado de que los "esposos Agrisani", cuando se extendió el Poder en cuestión no se encontraban en el país, pues de los documentos presentados, entre estos los pasaportes de los antes nombrados, se evidenciaba los sellos de ingreso y salida del país.

En ese contexto, se aprecia que contrariamente a lo alegado por la parte accionante, a más de no incurrir en una omisión valorativa, pues como se advierte la autoridad accionada, luego de la consideración realizada de su parte en relación a los documentos descritos, llegó a la conclusión de que estos no repercuten en el fondo de lo determinado, pues el motivo principal que llevó a subsumir la conducta de la Notaria sumariada en las faltas disciplinarias endilgadas fue que el hecho comprobado de que los poderconferentes a tiempo de extenderse el poder no se encontraban en el país, dando cuenta de este modo la que accionante no efectuó un correcto análisis y estudio como de verificación de los documentos presentados en esencial respecto a la identidad de los otorgantes a fin de corroborar que las personas, que como ella sostiene se presentaron en la Notaría, eran efectivamente los poderdantes.

En ese sentido, no advirtiéndose que la denuncia de la ahora accionante en cuanto a la falta de motivación sobre este punto de reclamo sea evidente, al respecto simplemente corresponde denegar la tutela solicitada.

Sobre la inobservancia de los presupuestos establecidos respecto a la falta contenida en el art. 105 inc. f) de la LNP

En cuanto a este punto la ahora accionante reclama que no se fundamentó ni motivó congruentemente por qué en su caso su conducta se adecuó a la falta grave descrita en el art. 105 inc. f) cuando a fin de su subsunción la norma requiere dos presupuestos referidos al incumplimiento de un deber y la comisión de una prohibición, sobre lo cual además expresamente se manifestó que su persona no incurrió en ninguna prohibición.

Al respecto, debe puntualizarse en inicio que efectivamente, conforme se tiene de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 016/2022, resulta claro que respecto a la prohibición establecida en el inciso j) del art. 20 de la LNP se determinó que la conducta de la sumariada no se adecuó a dicha previsión normativa; con ello en mente, si bien la falta grave establecida en el art. 105 inc. f) de la misma Ley, evidentemente hace referencia a "El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley", debe tenerse en cuenta que de una consideración integral de la Resolución ahora estudiada, se advierte que la determinación acerca de la subsunción en el caso de la actuación de la accionante a dicha falta se halla relacionada con los incisos a) e i) del art. 18 de la mencionada Ley referido a los deberes de las y los Notarios de Fe Pública, y de ninguna manera -como se tiene dicho- con el art. 20 al que se hace referencia y que concierne a los actos que las y los Notarios se encuentran prohibidos de realizar.

En ese contexto, de forma alguna se percibe la supuesta falta de fundamentación en lo que respecta a la observancia del contenido normativo de la mencionada previsión, y menos aún de motivación y congruencia, pues expresamente en la Resolución examinada se señaló que únicamente se sancionó a la sumariada por la comisión de las faltas graves descritas en los incisos f) y k) del art. 105 relacionados al art. 18 incs. a) e i) ambos de la LNP, y esto a partir de la otorgación de

documentos notariales sin la comparecencia de los interesados; es decir, que en lo referente al inciso f) del art. 105 de la LNP, se aprecia que su establecimiento se circunscribió únicamente en lo relativo al incumplimiento de deberes, y no así en relación a la comisión de actos prohibidos, de ahí que a su vez tampoco puede considerarse la inobservancia de los principios de legalidad y taxatividad como refiere la parte accionante, siendo aún más clara la parte resolutiva del fallo que en un sentido más ordenado declaró probada la denuncia "…sobre la falta disciplinaria establecida en el art. 105 inciso f) con relación al art. 18 incisos a) e i); y, Artículo 105 inciso k) de la Ley del Notariado Plurinacional" (sic [negrillas añadidas]).

En ese entendido, la determinación asumida por dicha instancia disciplinaria, de forma alguna se halla desprovista de fundamentación siendo clara respecto al sentido y alcance del establecimiento de la falta que de forma alguna inobservó los principios de taxtatividad y legalidad, tampoco es carente de motivación, por cuanto esta se basó en la falta de comprobación de los requisitos exigidos para la realización de los actos o contratos, en lo referente a la incomparecencia de los interesados a momento de extender el poder, lo que fue corroborado a partir del pasaporte de los poderconferentes quienes en ese tiempo no se encontraban en el país; y, finalmente, la decisión asumida menos aún puede ser catalogada de incongruente, pues como se tiene dicho la falta contenida en el art. 105 inc. f) fue establecida en relación al incumplimiento de deberes, circunscribiéndose estos en relación a los establecidos en los incisos a) e i) del art. 18 de la LNP, y no respecto a la comisión de alguna prohibición, siendo expresa la determinación de haber declarado improbada la denuncia en relación al art. 20 inc. j) de la mencionada Ley a partir de la cual se establecen prohibiciones a las y los Notarios de Fe Pública, en función a lo cual respecto a este punto igualmente corresponde denegar la tutela.

Sobre la falta de fundamentación y motivación en relación a la sanción impuesta

En relación a este punto, la hoy accionante denunció que la autoridad accionada confirmó la sanción dispuesta por la autoridad sumariante sin fundamentación ni motivación alguna, pese a reconocer en su favor la existencia de atenuante, y que a fin de determinar la sanción no correspondía aplicar la agravante en relación a la afectación a personas de la tercera edad, no habiendo explicado por qué en su caso, en consideración a la atenuante, no se aplicó la sanción de multa económica como prevé el art. 107 inc. b) de la LNP, aplicando con preferencia y sin la debida fundamentación el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública antes que la Ley del Notariado Plurinacional.

Sobre la sanción dispuesta, de la revisión de la Resolución ahora cuestionada se aprecia que si bien la autoridad accionada al advertir que, el criterio expuesto por el Sumariante en cuanto a incorporar la agravante considerando la afectación a personas de la tercera edad como en este caso eran los poderconferentes, no era correcto, consideró sin embargo que la sanción establecida era factible de mantenerse teniendo en cuenta la clase de falta incurrida, pues esta estaba directamente relacionada a la Fe Pública otorgada por el Estado a los Notarios, fundándose normativamente al respecto en la Parte V.2 del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública, que establece lo siguiente: "Faltas que afecten directamente a la Fe Pública que fue delegada por el Estado conforme a Ley; y a la vulneración o atenten contra Derechos Fundamentales (7 a 10 salarios mínimos; o de 5 a 18 meses de suspensión" (sic).

Así, y a fin de subsumir la consideración de esta última disposición normativa, la autoridad de apelación explicó que la Fe Pública es la confianza que tienen los ciudadanos respecto a ciertos

documentos que son emitidos con la observancia de determinadas formalidades y en cumplimiento de ciertos requisitos a fin de otorgar validez respecto a lo que se pretende acreditar determinando tipo de circunstancias o relaciones jurídicas; en ese marco, sostuvo que en el presente caso la falta por la que la accionante fue procesada y sancionada demostraba una evidente afectación a la Fe Pública al haber otorgado un instrumento sin observar el procedimiento para su emisión, incidiendo en la certeza y seguridad respecto a la fiabilidad del contenido del documento, concluyendo a partir de ello que, si bien el parámetro bajo el cual la autoridad sumariante decidió suspender a la ahora accionante de sus funciones de Notaria de Fe Pública por el lapso de seis meses no era correcta, empero en función a que dicha falta afecta directamente la Fe Pública consideró pertinente mantener dicha sanción, apreciándose que al efecto la autoridad accionada otorgó un nuevo contenido argumentado a dicha sanción a fin de su establecimiento e imposición, manteniendo vigente la misma, con otro criterio de aplicación, pero que corroboraba y ratificaba su imposición.

De otra parte, cabe señalar que la decisión de mantener subsistente la sanción impuesta de manera alguna evidencia una preferencia en la aplicación del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios Contra Notarias y Notarios de Fe Pública sobre la Ley del Notariado Plurinacional, pues la sanción dispuesta se encuentra dentro del marco establecido en la mencionada Ley, Protocolo que fue señalado precisamente a fin de sustentar su decisión de mantener vigente la sanción considerando que la falta en la que incurrió la accionante afectaba la Fe Pública delegada por el Estado a las y los Notarios de Fe Pública, siendo ambas normas complementarias sin que se evidencie una aplicación preferente del referido Protocolo, sino simplemente su consideración a fin de dotar al fallo precisamente de fundamentación y motivación.

En ese marco, se aprecia que la autoridad accionada a tiempo de mantener la sanción dispuesta modificando los fundamentos para su imposición, cumplió con la debida fundamentación y motivación, sosteniendo al efecto, base normativa y fáctica a fin de respaldar su decisión, por lo que respecto a este punto igualmente corresponde denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, la Sala Constitucional al conceder la tutela impetrada, no obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 99 de 11 de julio de 2022, cursante de fs. 809 a 813, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2023-S3

Sucre, 10 de agosto de 2023

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 48941-2022-98-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carola Helga Torrico Durán contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 12 y 25, ambos de mayo de 2022, cursantes de fs. 514 a 531; y, 539 a 552, la accionante manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Martha Quintana Morales, presentó denuncia en contra suya ante la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, alegando que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 -de 18 de septiembre- los firmó bajo presión y hostigamiento; sin embargo, la referida Dirección Departamental, modificando los hechos presentó la denuncia por la contravención administrativa de faltas graves previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h, 105.f y o, todos de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, por falta de asesoramiento en el reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo suscritos por la nombrada con Javier Yujra

Coarite, Gaby Estela Coarite Yujra, Benito Yujra Coarite y Sonia Coarite Paucara. A consecuencia de ello, se instauró en su contra un proceso sumario; en el cual, luego del trámite pertinente, el Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí emitió la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, declarando probada la denuncia, estableciendo la responsabilidad por la comisión de las indicadas faltas disciplinarias.

Contra la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 interpuso recurso de apelación, expresando como agravios: a) El quebrantamiento de la Constitución Política del Estado, por carecer de fundamentación jurídica; b) Invasión de la competencia del "...JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL..." (sic), al determinar la ilicitud de los contratos, con lo que se quebrantó la presunción de legalidad establecida en la Ley del Notariado Plurinacional, debiendo aplicarse el art. 22 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, c) Quebrantamiento del principio de congruencia interna y externa, que afecta el debido proceso; asimismo de los principios de tipicidad, taxatividad, legalidad y de proporcionalidad en la sanción.

Resolviendo el recurso de apelación, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -ahora accionado-, mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, confirmó totalmente la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021. Al respecto, el 18 de igual mes y año presentó solicitud de aclaración, enmienda y complementación, resuelta por el Auto de 19 del mismo mes y año, que dispuso no ha lugar a dicha solicitud.

En el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, esta última complementada por el Auto de 19 de diciembre de 2021, no se sustentan en el hecho alegado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien en su denuncia presentada a la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, señaló que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, se habrían firmado bajo presión y hostigamiento; esa modificación de los hechos de forma arbitraria y sin estar presente en el acto notarial limita el principio de reserva legal vinculado con el derecho al debido proceso.

La falta de tipicidad del que adolece el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, se reclamó en el recurso de apelación; empero, fue soslayada por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021. Por otra parte, la denuncia es por una supuesta presión y hostigamiento; empero, en la citada Resolución Final complementada por Auto de 19 de noviembre de 2021, tiene dos facetas diferentes, ya que en su parte resolutiva establece la sanción por faltas disciplinarias previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 8.h, todos de la LNP; es decir, por falta de asesoramiento; sin embargo, la motivación se refiere al art. 105.m de la LNP, referida a la "…realización de acto o contrato ilegal…" (sic), al considerar que el documento era ilegal, declarando la ilegalidad sin competencia; asimismo, en determinadas partes señala la ineficacia por su ilegalidad haciendo presumir que se sanciona por la falta prevista por el art. 105.d de dicha Ley, respecto a la autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces; por cuanto, la motivación de la indicada Resolución se refiere a la autorización del acto jurídico y no así a la falta de asesoramiento; por lo que, es denunciada por un hecho; sin embargo, se la sanciona por otro, y se fundamenta con base a otro hecho; defecto que además evidencia la incongruencia de las mencionadas Resoluciones.

El Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, no identificaron el momento en el que se hubiere omitido el asesoramiento o si se realizó el mismo de forma deficiente; puesto que, la omisión de asesoramiento constituye en una comisión por omisión, por cuanto debió analizarse lo relativo a que "NO EVITAMOS EL RESULTADO" (sic). En el presente caso, el acto ilegal no podía ser evitado porque era anterior al acto notarial; y, que el resultado que no se evitó es típico. Al respecto el cohecho pasivo no podía ser evitado por su persona, ya que se produjo con anterioridad, y las partes que acudieron a la Notaria de Fe Pública, en la cláusula cuarta de los documentos privados dejaron claramente establecida su intención de acudir a la justicia.

Con relación a que se infringió un especial deber jurídico que le era exigible para evitar el resultado por su posición de garante, el Notario de Fe Pública si bien tiene el deber de asesoramiento; empero, para ello se requiere que se cumplan requisitos como el principio de rogación; además que no era posible evitar el resultado, porque ya se había producido; y finalmente no se establece el carácter excepcional del asesoramiento y si los requisitos de esa excepcionalidad están debidamente previstos por ley para su sanción. Dichos elementos propios de la comisión por omisión no fueron analizados dentro del tipo administrativo.

Asimismo, una vez verificados esos elementos debió analizarse los elementos objetivos, en el caso concreto el incumplimiento de los principios y definiciones del asesoramiento; sin embargo, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, omitieron el análisis del tipo administrativo, es más "parece" que el mismo es de autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces, que la Autoridad Sumariante califica de contrario al orden público dando a entender que la falta es la prevista por el art. 105.d de la LNP, ya que la fundamentación está dirigida a la autorización del acto jurídico y no así a la falta de asesoramiento. Asimismo, la referidas Resoluciones omitieron el análisis de los elementos objetivos del tipo administrativo, que de acuerdo a la Autoridad Sumariante es el incumplimiento a los principios y a las definiciones de asesoramiento; puesto que, en la señalada Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se dedica a la verificación de la legalidad de los documentos adjuntos a las "Certificaciones de Firmas"; así también, en dicha Resolución Final Disciplinaria, en el cuarto argumento se señaló el art. 19.l de la LNP, como fundamento de la tipicidad, complementado con el art. 65 de la citada ley; sin embargo, la primera de las normas citadas "...NO ESTA CONSIDERADO COMO FALTA DISCIPLINARIA POR LA LEY DEL NOTARIADO..." (sic) y la segunda no tiene relación con el art. 105.o de la LPN; y no se fundamentó con relación a dicho precepto legal en su literal f, relacionado con los arts. 3.1 y 18.h, ambos de la citada ley.

En cuanto al principio de taxatividad, ya que se pretende sancionar la conducta por las faltas previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h; y, 105.f y o, todos de la LNP, no se puede acudir a otras normas ni a otros artículos, ya que el límite está definido por el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021.

El Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, incurrieron en error de subsunción, ya que la supuesta presión y hostigamiento para la firma, no constituye falta de asesoramiento. Asimismo, las citadas Resoluciones crearon un tipo administrativo que no se encuentra contemplado en la Ley del Notariado Plurinacional; puesto que, utilizaron como base de la sanción el art. 19.l de la LNP, el cual no se halla previsto como falta disciplinaria dentro del art. 105 de la LNP, "...tratando de forzar una interpretación al numeral 1) del artículo 3, inciso h) del artículo 18 y los incisos f) y o) del artículo 105 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional..." (sic); lo cual quebranta lo determinado, modificando no solo los

hechos sino el tipo para sancionar la conducta de forma arbitraria, debido a que no se analizó los elementos previstos en esos artículos para que se dé la comisión por omisión, como es el asesoramiento excepcional, el requerimiento del asesoramiento y sobre los medios jurídicos; ya que no se consideró si se prestó el asesoramiento; y que, si pese a ello, las partes decidieron continuar con el negocio jurídico, lo que está relacionado con la voluntad de las personas sobre las que no puede incidir, más aún si acudieron a la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, el 18 de septiembre de 2019 con el objeto de materializar una prueba para luego acceder a la justicia por un acto que se dio el 25 de enero del mismo año, "...de tal manera que no existió una falta de asesoramiento, ya que de no asesorarse sobre el acto notarial este no se hubiere llevado acabo" (sic).

Asimismo, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, carecen de motivación, fundamentación y congruencia; además que, esa última no responde de manera cabal a todos los agravios expuestos.

La Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, declararon la responsabilidad disciplinaria contra su persona por la otorgación de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, fundamentando sobre la supuesta ilegalidad de los documentos privados adjuntados y no así en la falta de asesoramiento; asimismo, se efectuó un listado de las pruebas respecto a la ilegalidad de esos documentos; empero, no con relación a la falta de asesoramiento. Del mismo modo, se confunde el acto de otorgación de una escritura pública con el formulario de certificación de firmas y rúbricas, que constituyen actos notariales completamente diferentes.

Por otra parte, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no distinguen entre minuta, escritura pública y el formulario de certificación de firmas y rúbricas; tanto es así, que la motivación se refiere a la minuta y no así a la actividad notarial, lo que significa que no se realiza una adecuada motivación que implica el relacionamiento de los hechos, la prueba y la norma jurídica.

Asimismo, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no realizan una valoración de la prueba que ofreció mediante memorial de 17 de febrero de 2021, como es la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de igual mes; la respuesta de Lucía Edelmira Salazar Meneses, Presidenta de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y, las declaraciones notariales voluntarias realizadas por José Antonio Irusta Espinoza, Elaine Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez, ante Mónica Genoveva Vargas Chambi, Notaria de Fe Pública, presentadas el 18 de ese mes y año.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y a la defensa vinculado con las "...GARANTÍAS

DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO..." (sic); sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga que el Director accionado "DECLARE INEFICAZ" la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, y emita nueva resolución que cumpla con los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad "...debiendo regularizar procedimiento con una motivación y fundamentación..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 20 de junio de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 1048 a 1060, en presencia de la accionante y la parte accionada a través de su representante legal y tercero interesado, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante a través de su abogado en audiencia, ratificó el contenido íntegro del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de su representante legal, mediante informe escrito, cursante de fs. 1041 a 1046, manifestó que: 1) La accionante pretende la revisión de la actuación procesal realizada dentro del proceso sumario disciplinario que se le siguió como si la jurisdicción constitucional fuese una instancia casacional; 2) La jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0622/2010-R de 19 de julio, y la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, estableció que la jurisdicción constitucional solo revisa la resolución de última instancia; por lo que, no puede examinarse aspectos no reclamados en sede administrativa; 3) La accionante señaló que se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad en actuados desde el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 hasta la parte dispositiva de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; sin embargo, de acuerdo a la SCP 0006/2022-S3 de 27 de enero, la jurisdicción constitucional no tutela principios sino solo cuando se encuentren vinculados a la vulneración de derechos o garantías constitucionales, situación que no acontece en el presente caso, ya que la accionante no efectúa la vinculación, con lo cual no se cumple dicho presupuesto; 4) No se precisa dónde radica la falta de congruencia en la citada Resolución Final Disciplinaria; empero, de acuerdo al referido Auto de Apertura de Proceso Sumario, el proceso disciplinario se inició por la presunta comisión de la falta prevista por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y art. 18.h, todos de la LNP; por su parte, la indicada Resolución de Primera Instancia, determinó que la accionante es responsable por las mismas faltas; y, en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se confirmó esa determinación después de constatar que no eran evidentes los cinco agravios denunciados; 5) Se cumplió con cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, ya que se identificó los agravios en los que hubiera incurrido la Autoridad Sumariante, y a partir de ello de manera adecuada se fueron analizando separadamente cada uno de esos agravios,

respondiendo de forma concreta y precisa en el marco del recurso de apelación formulado, desvirtuando cada una de las sindicaciones; 6) La denuncia de que en primera ni en segunda instancia se hubiere diferenciado la escritura pública del formulario de certificación de firmas y rúbricas, y la minuta, no fue formulada en el señalado recurso; por lo que, no se puede pretender hacer valer en la jurisdicción constitucional un aspecto sobre el que no se tuvo la oportunidad de responder o analizar; 7) Con relación a que no se hubiera individualizado el hecho por el cual se le impone la sanción, en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se mencionó que la prueba demuestra de manera irrefutable que los documentos privados correspondientes a los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas signados con los números 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 contienen cláusulas o disposiciones contrarias a la ley y al orden público; por lo que, la accionante no realizó el control de legalidad contenido en los mismos; y consiguientemente tampoco brindó el asesoramiento necesario a las partes, aun así estas no lo hayan solicitado o se hubiesen negado a tal asesoramiento ofrecido por la accionante, como se pretende hacer ver; asimismo, se indicó que en ningún momento la prenombrada advirtió a los requirentes que esos documentos privados objetos de la certificación de firmas y rúbricas contenían cláusulas contrarias al orden público y a las buenas costumbres; extremo que fue observado en dicho recurso como agravio, el cual fue respondido señalándose que la accionante otorgó autenticidad y legalidad a dichos documentos privados, dándoles la calidad de documentos públicos auténticos y valederos sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales; pues con la simple lectura hubiera evitado introducir al tráfico jurídico un documento que compromete el orden público o la prohibición establecida en el "precepto legal"; y, si la accionante hubiera asesorado como era su deber habría apercibido dichos extremos y a su vez impedir su realización; por cuanto, se constata la conducta sobre la que se sancionó a la misma, y también que la respuesta se efectuó debidamente con base a los antecedentes y el contenido de los referidos Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas, siendo plenamente justificada la imposición de la sanción; 8) No es correcta la afirmación de que el asesoramiento no estuviera establecido como falta disciplinaria, ya que el art. 105 de la LNP, de forma clara establece que constituye falta grave; por una parte, el incumplimiento de un deber; y por otra parte, señala la definición respecto al asesoramiento que la Notaria de Fe Pública debe brindar a las partes que solicitan sus servicios, con relación a si el acto que pretenden sea público es legal o no; por cuanto, la mencionada falta sí se encuentra prevista; cumpliéndose con los principios de legalidad y taxatividad; 9) Las Notas de 9 y 12 de febrero de 2021 sí fueron consideradas y se encuentran catalogadas en los "puntos 1 y 2", expresándose de manera adecuada en qué consistían las mismas; empero, al carecer de relevancia para desvirtuar la falta atribuida no fueron consideradas en el análisis del caso concreto, no existiendo vulneración alguna; así también, la valoración de la prueba fue atendida en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y, 10) La accionante realizó un abusivo uso de los medios de impugnación que le franquea la ley, pues interpuso todo tipo de recursos con la finalidad de entorpecer el proceso disciplinario, llegando inclusive a formular la acción de inconstitucionalidad concreta, la cual fue rechazada; es más, en fase de ejecución presentó notas observando supuestas irregularidades, que ya fueron aclaradas; así también el 8 de abril de 2022 pidió la nulidad de actos administrativos e interpuso recurso de revocatoria, los cuales ya se atendieron de forma oportuna; demostrando con ello que su única intención es la de evitar el registro de antecedentes disciplinarios para su evaluación venidera; por lo que, pidió se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Delfín Gregorio Canaza Flores, Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, en audiencia hizo conocer que todo el proceso sumario fue desarrollado en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional; y, que el abogado de la accionante no dio a conocer cuáles serían los derechos vulnerados de la prenombrada.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, denegó la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: i) Al emitirse la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no existe otro recurso; por lo que, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad; y al interponerse la acción de amparo constitucional dentro de los seis meses, también se considera por cumplido el principio de inmediatez; ii) En el marco del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, aprobado por la Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU 159/2019 de 4 de octubre, existen cuatro clases de denuncia; las cuales son la de oficio, la escrita, la verbal y la anónima; en el presente caso, se presentaron dos denuncias; una escrita presentada por Martha Quintana Morales; y otra de oficio, que cambió la calificación de la falta disciplinaria, en mérito al principio iura novit curia; siendo esta última la que primó y que dio lugar a la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 en la que se declaró probada la denuncia respecto al art. 105.f y o de la LNP, situación similar ocurre en el proceso penal cuando se presenta acusación por parte del Ministerio Público y la acusación particular que no son iguales o similares, de acuerdo a la normativa penal es la autoridad judicial la que decide sobre qué base abrirá el juicio oral, público y contradictorio; por lo que, al admitirse la denuncia de oficio, la actuación estuvo acorde con el procedimiento; iii) El contenido de la cláusula primera de los documentos privados que fueron presentados en la Notaría de Fe Pública -29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz-, en la que se señala la suma de Bs“24.500”.- (veinticuatro mil quinientos bolivianos) con el objeto de tener una fuente de trabajo en la Policía Boliviana “...para el hijo 'xx' como Policía Complemento...” (sic), demuestra que era necesario que antes de que se proceda al reconocimiento de firmas y rúbricas, en la parte final del formulario de certificación de firmas y rúbricas se señale que el documento fue leído y que ello conllevaría reconocer una posible situación que no era correcta, y que las partes persistieron y que se ratifican firmando dicho documento; iv) La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 identificó los cinco agravios formulados en el recurso de apelación; v) En el segundo agravio de dicho recurso la accionante alegó que se invadió la competencia de la autoridad judicial al determinarse la ilicitud de dichos documentos, quebrantando la presunción de legalidad establecida en la Ley del Notariado Plurinacional, sin establecer la norma jurídica que fundamenta su afirmación, contraviniendo de esa manera los arts. 519 y 1318 del Código Civil (CC); por lo que, debe aplicarse la sanción establecida por el art. 122 de la CPE; ya que fue sancionada por una obligación que no se halla establecida por el art. 18 de la LNP, con lo cual se vulneró el orden público, el principio de eficacia y la presunción de inocencia; el Director accionado respondiendo a dicho agravio, hizo referencia a la responsabilidad disciplinaria por el desempeño notarial, previsto por el art. 97 de la LNP, y que de la revisión de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 no se observó que hubiera aplicado de forma supletoria las normas del Código Civil; sobre ese aspecto al que se alude en la acción de amparo constitucional, las autoridades fedatarias al margen de lo que establezca la norma y no sea contrario a la ley, tienen la facultad de activar mecanismos propios para evitar esas situaciones, ya que no es posible que ante una Notaría de Fe Pública se tenga que reconocer una supuesta ilicitud de alguna conducta que genere el reconocimiento, sino advertirles a las personas requirentes del reconocimiento de firmas y rúbricas sobre las consecuencias que podrían surgir; no obstante, si a pesar de darse lectura al documento íntegro las partes se ratifican y suscriben el formulario de certificación de firmas y rúbricas; ello no será contrario a la normativa, sino será efectiva en cuanto a esas situaciones que puedan presentarse en lo futuro; y, vi) La decisión adoptada en la mencionada Resolución Final Disciplinaria, cumple con los requisitos de forma y de fondo al establecer razonamientos propios acordes al criterio objetivo en la determinación asumida, y con las premisas fácticas y legales que rodean a las circunstancias del procedimiento administrativo; por lo que, “...no es factible atender esta Acción tutelar...” (sic).

En vía de complementación y enmienda, la accionante a través de su abogado en audiencia solicitó a la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, explicación respecto a la aplicación de la RA DIRNOPLU 159/2019, como fundamento de la facultad de la autoridad administrativa para el cambio de la base fáctica de la denuncia que generó el proceso administrativo y la sanción, cuando ese documento es posterior al hecho, ya que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas -293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019- datan del 18 de septiembre de 2019, considerando la prohibición constitucional de aplicar la norma de forma retroactiva; asimismo, se aclare sobre el control horizontal que pidió acompañando la "Resolución" de la DIRNOPLU de la misma Autoridad Sumariante que en un caso similar aplicó de forma distinta, estableciendo la necesidad para vincular una supuesta ilegalidad de los documentos de una sentencia en "sede Civil" que declare con sentencia ejecutoriada la ilegalidad, aspecto sobre el que no se pronunció.

En mérito a esa solicitud, la precitada Sala Constitucional, señaló que: No solamente en su razonamiento logró advertir que la aplicación de la RA DIRNOPLU 159/2019 tiene la base al margen de establecer cuatro formas de inicio, sino también aquella que deviene en virtud al principio iura novit curia, pues lo que se va a someter al proceso administrativo no son las faltas ni los tipos sino los hechos. Con relación a la "...Resolución Final de Primera Instancia..." (sic), que habría sido emitida el "...19 de diciembre del año 2018..." (sic) por la Autoridad Sumariante, el hecho se refiere a la generación de un Poder Notarial "839/2015" adherido a la Escritura Pública "3236/1995"; es decir, no existe analogía fáctica con el presente caso. Por otra parte, se manifestó que los Notarios de Fe Pública crearon sus propios mecanismos de protección de seguridad, ya sea mediante huellas dactilares o tomas fotográficas; en el caso concreto, era necesario que la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública haga constar que el contenido del documento que se está reconociendo '"...a la larga en caso de incumplir le puede provocar cualquier situación de desventaja..."' (sic), ante lo cual, podrán las partes manifestar que están de acuerdo; ya que, no es suficiente desarrollar actos administrativos o que los colaboradores de los Notarios de Fe Pública, reciban documentos y extiendan formularios y firmen, sino que en situaciones como la indicada, se tenga mayor cuidado.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haber obtenido consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis; por lo que, el pronunciamiento de la presente Resolución, se encuentra dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa memorial de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual Martha Quintana Morales, presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, señalando que el 18 de igual mes de 2019, bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, a cargo de Carola Helga Torrico Durán -hoy accionante- con la finalidad que realice el reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; la cual sin observar el objeto, contenido y propósito de los documentos procedió a emitir los respectivos Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019,

295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, que dan fe a dichos documentos para que su persona como servidora pública de la Policía Boliviana se comprometa a conseguir empleo como "POLICÍA DE COMPLEMENTO" hasta el 30 de noviembre del indicado año a Javier Yujra Coarite, Sonia Coarite Paucara, Benito Yujra Coarite y Gaby Estela Coarite Yujra, porque supuestamente esas personas le hubieran hecho entrega por medio de una tercera persona la suma de Bs24 000.- (veinticuatro mil bolivianos). A pesar, de la ilicitud de esos documentos la accionante dio fe; además que, los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019 y 294/2019 consignan un número de cédula de identidad que no le corresponde; asimismo, el 13 de enero de 2020, las personas indicadas valiéndose de dichos documentos avalados por la accionante, la denunciaron por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo, dando lugar a su detención preventiva, siendo dada de baja de su fuente de trabajo, encontrándose delicada de salud y con setenta y nueve años de edad; por cuanto, bajo todos esos antecedentes y la documentación adjuntada se evidenció que la accionante dio fe, otorgándoles la calidad de documentos públicos a un hecho ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo; por lo que, pidió se admita su denuncia, se corra en traslado a la accionante y una vez concluido el proceso sumario se le extienda copia legalizada de la resolución y las principales piezas (fs. 21 a 24).

II.2. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021, Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, presentó denuncia contra la accionante, ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria de los Notarios de Fe Pública de la DIRNOPLU, por la posible contravención administrativa de las faltas graves, previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h; y, 105.f y o, todos de la LNP; haciendo referencia a la omisión de asesoramiento y la efectivización de un acto jurídico que tiene como objeto un acto ilegal de imposible cumplimiento, que provocó el agravio a Javier Yujra Coarite, Gaby Estela Coarite Yujra, Benito Yujra Coarite y Sonia Coarite Paicara, quienes entregaron un total de Bs98 000.- (noventa y ocho mil bolivianos) a Martha Quintana Morales para la contratación de "policía complementario", aspecto contrario al régimen laboral; situación que provocó la suspensión indefinida de la nombrada sin goce de haberes; y, al Estado los gastos que conlleva la activación del aparato estatal para la sustanciación de la acción penal; señalándose el Informe DIRNOPLU/DD LP - INF/202/2020 de 21 de diciembre, respecto a la denuncia presentada por Martha Quintana Morales (fs. 2 a 5).

II.3. Consta Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, mediante el cual se dispuso la admisión de la denuncia interpuesta contra la accionante por faltas graves presentada por la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, e instaurar proceso sumario a la prenombrada por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas por los arts. 102 y 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, ante la emisión de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, sin observar el contenido de los contratos para los cuales fueron emitidos dichos Formularios, siendo que aparentemente el contenido de esos contratos privados estarían relacionados con compromisos de trabajo a cambio de sumas de dinero, situación que presuntamente es irregular y conlleva la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y estafa; y que este extremo no habría sido objeto de orientación y/o asesoramiento para el perfeccionamiento de los documentos notariales, cuyo objeto conllevaría supuestamente un acto comprometido con el Código Penal; asimismo, que no hubiera brindado el asesoramiento excepcional a quienes demandaron sus servicios notariales, infiriéndose que adecuó con probabilidad su conducta al marco descriptivo de las citadas faltas disciplinarias (fs. 97 a 100).

II.4. Cursa Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, mediante la cual Rodrigo Alcón Quino, entonces Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, declaró probada la denuncia presentada por la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, declarando su

responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la prenombrada la sanción de multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas, a partir de su notificación con dicha Resolución (fs. 887 a 902).

II.5. Mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2021, la accionante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, bajo los siguientes fundamentos: a) La citada Resolución carece de fundamentación, ya que se limitó a efectuar un listado de las pruebas presentadas sin asignarles un valor con relación a los hechos y los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, y al concluir sobre su comisión, sin mencionar qué pruebas llevan a ese convencimiento; asimismo, en el listado se contempló pruebas que fueron adjuntadas en fotocopias simples, las cuales se observaron y no pueden generar fe probatoria por esa causa y porque no se refiere a que no se hubiera cumplido con el asesoramiento; b) Ese fallo invade la competencia del "...JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL..." (sic), al determinar sin competencia la ilicitud de los contratos objeto de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, señalando que contienen una causa ilícita, quebrantando la presunción de legalidad establecida por la Ley del Notariado Plurinacional, sin establecer la norma jurídica que fundamente su afirmación, contraviniendo los arts. 519 y 1318 del CC, debiendo aplicarse lo previsto por el art. 122 de la CPE, ya que se la sanciona por una obligación que no está contemplada por el art. 18 de la LNP, con lo cual se vulneró el orden público, el principio de eficacia y la presunción de inocencia; c) Quebranta la congruencia interna y externa, al emitirse el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, sobre hechos respecto de los cuales no se le pidió informe; en dicho Auto se señaló que estaba siendo procesada por el incumplimiento del art. 19.l de la LNP, vinculándose con la falta de asesoramiento, ya que debía determinar la ilicitud de la causa de un contrato sin tener competencia para ello; y, que por una sola inspección a la oficina notarial se determinó que incurrió en las faltas disciplinarias atribuidas; empero, a través de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, fue sancionada por la comisión de las faltas disciplinarias previstas por el art. 105.f y o de la LNP; la primera con relación al art. 18.h de dicha Ley, y la segunda referente al art. 3.1 de la señalada Ley; sin embargo, la motivación se realizó sobre el art. 19.l de la LNP; además que, en la citada Resolución, se afirmó que su persona cometió falta disciplinaria sin otorgarle el derecho a la defensa; d) La mencionada Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, quebranta los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad al sancionarla por la supuesta comisión de las faltas disciplinarias previstas por el art. 105 de la LNP sin "DESGLOSA" los elementos del tipo administrativo; por el contrario se modificó arbitrariamente esos elementos señalando que el asesoramiento no es excepcional, y que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que no establece que no se haya asesorado, o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y se hubiese negado a ese pedido, contrariamente abunda en argumentos sobre la causa ilícita y la ilegalidad del documento; por cuanto, se determinó su sanción sin que exista una norma específica que haya incumplido, siendo sancionada por una generalidad, cuando el tipo administrativo debe ser específico, existiendo una inadecuada tipificación de la contravención administrativa; asimismo, cuando no se respeta los mencionados principios se genera una norma penal "EN BLANCO" o una norma administrativa sancionatoria "EN BLANCO", dando facultad a la autoridad sancionatoria a acomodar la responsabilidad administrativa a "su antojo" y no en base a la normativa de forma taxativa y exacta; y, e) Quebranta el principio de proporcionalidad de la sanción, ya que no se señalaron los motivos y fundamentos; por los que se la sanciona con multa de siete salarios mínimos nacionales, cuando se debió determinar si actuó con dolo o si solo se trata de una conducta culposa para determinar una sanción menor; así también, correspondía establecerse los parámetros que se utilizaron para aplicar dicha sanción (fs. 905 a 912 vta.; y, 919 a 920).

II.6. Por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -hoy accionado- resolvió confirmar totalmente la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; bajo los siguientes fundamentos: 1) "...dicha motivación se entiende es lo suficientemente indicativa (...) considerándose adecuada y cumplida al igual que la fundamentación, al identificarse la fundamentación fáctica legal..." (sic) y citar los preceptos que sustentan la parte dispositiva de la referida Resolución; no se constata una motivación y fundamentación defectuosa ni su carencia, tampoco se advirtió desajuste alguno que impida la aplicación de la norma a los razonamientos formulados por la Autoridad Sumariante Disciplinaria; si bien es cierto que tiene que valorarse todos los medios de prueba; empero, también es evidente que se debe hacer énfasis en las que son esenciales y decisivas; asimismo, en la relación numérica y en la valoración se constató que sí se otorgó valor a las pruebas adjuntadas al proceso; dicha valoración fue realizada aun cuando algunas de ellas se presentaron en fotocopias simples; por cuanto, no se vulneró el derecho a la defensa, ya que las mismas no pueden ser desconocidas conforme a lo establecido por la SCP 0525/2013 de 19 de abril; además que, fueron corroboradas en la inspección realizada por la Autoridad Sumariante; finalmente la accionante no señaló concretamente qué medio de prueba hubiera sido manipulado o adulterado, y de la revisión de antecedentes se evidenció que no es verdad que hubiera formulado esa observación; tampoco se advirtió que esta hubiera expresado de manera clara y precisa cuál es el medio de prueba específico que hubiera sido inadecuadamente valorado; 2) Con relación a la denuncia referida a que se invalidó la competencia de la autoridad judicial y que al determinarse la ilicitud de los contratos se quebrantó la presunción de legalidad, se tiene que: i) De acuerdo al art. 97 de la LNP, los Notarios de Fe Pública son responsables disciplinariamente por el desempeño notarial independientemente de la responsabilidad penal y civil; esa independencia del proceso disciplinario fue aplicada por la autoridad sumariante disciplinaria, al procesar y sancionar a la accionante por constituir su conducta en faltas disciplinarias; ii) No se advirtió que la señalada Autoridad Sumariante hubiera aplicado supletoriamente el Código Civil; tampoco es evidente que la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 sea una sentencia declarativa de la ilicitud del "contrato", ya que no determinó la ilicitud de los cuatro contratos, pues resolvió sobre la conducta desplegada por la fedataria del Estado, que se enmarca en la falta disciplinaria prevista por el art. 105.f con relación a la literal h del art. 18, y la literal o referente al art. 3.1, todos de la LNP, por incumplir deberes y prohibiciones; así como los principios y definiciones establecidos en dicha ley, al no asesorar a quien requirió sus servicios ni realizó la prestación del servicio notarial de certificación de firmas y rúbricas, orientando a los usuarios en la realización de la misma; iii) En el marco de las atribuciones propias de los Notarios de Fe Pública, previstas por el art. 65 de la LNP, de dar fe a la declaración personal de firmas y rúbricas que figura en un documento privado con la independencia de las reservas que se hagan en cuanto a su texto, no es menos evidente que esa certificación supone la dación de fe pública que trae aparejada que el contrato privado sea reconocido como documento público a partir de la otorgación de fe; por ello, el hecho de que el Notario de Fe Pública certifique en cuanto la autenticidad sobre la firma, no implica que se halle exento de examinar su contenido, siendo ese un deber correlativo de aquél que le impone el art. 19 de la LNP, aunque de manera indirecta; iv) El principio de legalidad implica la obligación de ajustar todos los actos y contratos que las partes deseen efectuar ante el Notario de Fe Pública a los presupuestos de la ley, del que emerge la obligación de adecuar la voluntad manifestada de los usuarios al ordenamiento jurídico; en el caso en análisis, se dio autenticidad a los cuatro documentos privados sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales, ya que con una simple lectura se hubiera evitado comprometer el orden público o prohibición establecida por el "precepto legal"; v) Se estableció que si la accionante hubiera asesorado como era su deber, habría apercibido esos extremos o impedido su realización como profesional del derecho que es, y en atención a que se trataba de cuatro formularios de certificaciones de firmas y rúbricas de documentos con similar contenido, al observar el tenor de esos documentos debió rechazar el servicio, asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento, ya que el asesoramiento no es opcional sino un deber conforme a lo previsto por el art. 18.h y el deber establecido por el art. 3.1 en consideración al art. 19.l, todos de la LNP, al ser la Notaria de Fe Pública delegada del Estado en la concesión de la fe pública, no

pudiendo alegarse que éstos servidores públicos únicamente deben remitirse a dar fe a las firmas y no tengan el deber de revisar el contenido de los documentos, ya que tratándose de un acto contrario al orden público, no se puede otorgar la fe de Estado y conforme los efectos de la certificación de firmas y rúbricas, elevar esos documentos privados a la categoría de documentos públicos; vi) Respecto al art. 519 del CC, sobre la fuerza del contrato entre partes, no fue motivo de pronunciamiento en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; y en cuanto al art. 1318 del señalado Código, tampoco se encontraba en discusión en el proceso disciplinario la presunción de legalidad; y, vii) La accionante incurre en contradicción al observar que no existe una norma específica sobre el asesoramiento que se hubiera incumplido; sin embargo, en su informe de "fojas 59" señaló que verificó el documento y que cumplió con la legalidad del servicio y el deber de asesoramiento excepcional ofrecido a las partes intervinientes; 3) Con relación a la denuncia de la vulneración del debido proceso por quebrantamiento del principio de congruencia externa e interna: a) Conforme a lo establecido por la Ley del Notariado Plurinacional, los sumariantes disciplinarios, a partir de la denuncia tienen la obligación de llevar adelante medidas previas para tomar conocimiento del hecho denunciado, en cuyo marco se celebró la inspección ocular en sede notarial a efectos de verificar los documentos cuestionados, y a su vez referidos en el informe de los descargos de la accionante; empero, es recién a partir del auto de apertura de proceso sumario que se da inicio al procesamiento; por lo que, al no aperturarse dicho actuado, mal podía la Autoridad Sumariante pronunciarse sobre cuál era la falta incurrida; b) Del contenido del Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, no se advirtió que el mismo afirme culpabilidad, ya que se alude la "probabilidad" y la expresión "habría", términos que no supone sindicación sino la existencia de una posibilidad en la comisión de la falta, sujeta a comprobación; c) Se observó que en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 existe pronunciamiento completo respecto a las faltas identificadas en dicho Auto de Apertura; d) En cuanto a la incongruencia denunciada, no se observó la misma, pues esa denuncia se basó en que se pidió informe sin especificarse la falta y como resultado de la inspección ocular, se la habría encontrado culpable, procesándosela por los preceptos del art. 105 de la LNP, relacionado a los arts. 3 y 18 de la mencionada ley, y que solo existen fundamentos respecto a la falta establecida por el art. 19 de dicha norma legal; contrariamente se observó que el proceso se basa en el respeto y en la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa; asimismo, la accionante ejerció en todo momento la libertad de presentar pruebas y descargos; y ejercer las pretensiones que la ley le faculta que se pueden percibir por los documentos que cursan en obrados, los cuáles fueron atendidos oportunamente; e) En ningún momento el proceso disciplinario se desvió de las formas procedimentales; las medidas previas realizadas por la Autoridad Sumariante Disciplinaria sirvieron para la determinación de la apertura del proceso y no para determinar la culpabilidad, ya que la inspección ocular permite contar con elementos indicadores que posteriormente serán o no sustentatorios en la determinación de la responsabilidad; y, f) Se tiene que la accionante otorgó fe pública mediante los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, respecto a contratos que son contrarios al orden público, conforme a lo establecido por el art. 19 de la LNP, sobre los cuales no se prestó el debido asesoramiento, siendo inadmisible lo alegado que se hubiera circunscrito a lo previsto por el art. 65 de la referida Ley, sobre el formulario de certificación de firmas y rúbricas, y con el consiguiente perjuicio a la sociedad, alterando el objeto de preservar el eficaz y eficiente funcionamiento del servicio notarial; por lo que, lo señalado como agravio no corresponde a la realidad al no existir la contradicción argüida; 4) Con relación a la denuncia de quebrantamiento de los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad: i) La Autoridad Sumariante Disciplinaria realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos por el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o de dicha norma vinculada al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero sí la culpa, ya que la conducta de la accionante infringe el deber de cuidado previsto en la ley; ello es, el de '"Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios"' (sic); ii) Para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante Disciplinaria consideró

apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, concurriendo los elementos objetivo y subjetivo; asimismo, adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria, indicando con base al principio de presunción de inocencia que la accionante incurrió presuntamente en dicha falta disciplinaria; por lo que, se confirma que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno cuando se afirmó que conforme a lo establecido por el art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados en los arts. 18 y 20 de la citada ley, y en el caso aplicable el art. 18.h de la señalada ley, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; es decir, otorgar la orientación adecuada respecto a los alcances de los actos que realizan, sumado a lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1, ambos de la LNP, que prevé el deber de asesorar excepcionalmente a quien requiere el servicio y orientar para alcanzar fines lícitos; lo que permite concluir que lo tipificado por la Autoridad Sumariante Disciplinaria en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial previsto por el art. 65 de la LNP por la observancia de la atribución del art. 19 de la misma Ley; iii) El citado Auto de Apertura adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria; por cuanto, existe una correcta subsunción de los hechos a la norma aplicable; iv) No se evidencia agravio alguno al quedar comprobado que la accionante no prestó el asesoramiento debido; pues los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 firmados, rubricados y sellados con el nombre de la prenombrada, y los cuatro documentos de contrato demuestran la comisión de falta disciplinaria, ya que ponen en evidencia la afectación de la fe pública del Estado; y, v) Con relación a los principios de taxatividad y legalidad, mediante el referido Auto de Apertura de Proceso Sumario, se señaló la presunta comisión de la falta grave establecida por el art. 105.f y o de la LNP, con relación a los arts. 3.1 y 18.h de la mencionada ley, referida al incumplimiento de los deberes y prohibiciones, los principios y definiciones notariales previsto en la ley, que establece que los Notarios de Fe Pública deben asesorar a quienes requieran su servicio, orientándoles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos, que es una condición necesaria para el otorgamiento de la certificación de firmas y rúbricas al constituirse un servicio notarial; deber que todo fedatario del Estado no puede desconocer; lo que permite establecer que no se brindó ni otorgó el mismo; por lo que, se concluyó que la accionante incurrió en una conducta omisiva, produciéndose la subsunción de su conducta al "precepto legal señalado" en el mencionado Auto de Apertura y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; sin que se evidencie que existan normas imprecisas y poco determinadas que hubieran generado confusión en la tipificación establecida y en el incumplimiento en el que incurrió la accionante; puesto que, la ley describe de manera clara el supuesto de hecho estrictamente determinado; por lo que, conforme a lo establecido en la SC 0022/2006 de 18 de abril, sobre el principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad, es posible aseverar que no existe vulneración al desconocimiento de dichos principios en la emisión de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; 5) Con relación al quebrantamiento del principio de proporcionalidad debe considerarse que la infracción afecta a la fe pública y que la sanción se da en consideración a la gravedad de las faltas comprobadas, estableciéndose dicha sanción con base al mencionado principio en correspondencia a lo dispuesto por la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero; por cuanto, no se constató la desproporcionalidad argüida por la accionante, sin advertirse agravio alguno, más aún cuando la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 fundamentó la imposición de la sanción al considerar que la comisión de la "falta" tiene una directa afectación a la fe pública que fue delegada por el Estado a la accionante en su condición de Notaria de Fe Pública; y, 6) Con relación a la jurisprudencia citada en el escrito presentado el 27 de octubre del 2021, referente a la diferencia existente entre escritura pública y certificación de firmas y rúbricas, concluyendo que la participación del Notario de Fe Pública es simplemente para certificar la autenticidad de las firmas; empero, de ninguna manera dicha jurisprudencia determina el impedimento para que el fedatario, previo al certificar las firmas, se tenga que revisar los documentos sobre el cual realiza el servicio notarial, en atención a las atribuciones contenidas por el art. 19 de la LNP; asimismo, dicha jurisprudencia tampoco establece que el Notario de Fe Pública debe abstenerse de orientar

o asesorar al usuario al ser un deber contemplado por el art. 18.b de la mencionada Ley; por lo que, no es aplicable al presente caso (fs. 485 a 494 vta.).

II.7. Mediante memorial presentado el 18 de noviembre de 2021, la accionante solicitó aclaración, enmienda y complementación de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 (fs. 456 a 457 vta.); solicitud que fue declarada no ha lugar por Auto de 19 de diciembre de igual año, emitido por el Director a.i. accionado (fs. 511 y vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado -se asume- con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y taxatividad; puesto que, el Director a.i. ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, incurrió en las siguientes ilegalidades: a) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; b) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; c) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria respecto a otro hecho; y, d) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la Ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Los elementos congruencia, fundamentación y motivación del debido proceso en los fallos judiciales

Sobre la temática, la SCP 0559/2020-S3 de 16 de septiembre, asumiendo los entendimientos de la SCP 0753/2019-S1 de 26 de agosto, que a su vez precisa a la motivación y fundamentación como elementos individuales del debido proceso, pero interdependientes entre sí señala que: «La SCP 1250/2015-S3 de 9 de diciembre, sobre este particular señaló: “El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 115.II de la CPE, el cual dispone: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’, a su vez, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso…’.

‘(…) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de

conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras'.

(…). Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá sostuvo que: '…la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"; en tal sentido, se tiene que la motivación debe ser entendida como la justificación razonada de los fallos mediante la cual el juzgador arriba a una conclusión y asume una decisión; imperativo por el que toda resolución debe contener el desarrollo de los razonamientos de hecho por los cuales se emite el pronunciamiento vinculados con cada uno de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, esto es, las razones fácticas y circunstancias de hecho y probatorias que sustenten la determinación asumida, constituyendo por ende la motivación de todo fallo un deber fundamental inexcusable al momento de resolver los asuntos que conozcan.

Por otra parte, la fundamentación constituye la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos fácticos expresados por el administrador de justicia, quien recurre sistemáticamente a las normas relevantes del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión, así en el caso concreto de un proceso penal, la fundamentación se constituye en una garantía de observancia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos de ser juzgados por las normas vigentes que rigen los procesos a los cuales están sometidos».

Respecto al elemento congruencia, la SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, reiterando los entendimientos de la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, sostuvo que: «"Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios

se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes’.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: ‘…amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión’”» (el énfasis es ilustrativo).

II.2. La revisión excepcional de la labor valorativa de prueba/elementos de prueba de otros tribunales y los presupuestos de activación

Al respecto, la SCP 0431/2023-S3 de 16 de mayo, efectuando un revisión de los razonamientos asumidos en la jurisprudencia constitucional sobre los presupuestos para la revisión excepcional de la labor de valoración de prueba en la jurisdicción ordinaria o administrativa disciplinaria, estableció: [Sobre la temática citada al exordio, la SCP 0889/2020-S3 de 30 de noviembre, citando a su similar 0986/2017-S3 de 29 de septiembre, estableció que: «...la SCP 0487/2013 de 12 de abril, que concluyó: “La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, en cuanto a la valoración excepcional de la prueba, refirió: '…siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma.

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el

examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas…

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria;…

Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'.

Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras"…

Concordante a ello, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció lo siguiente: "…iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnaticio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido solo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente

al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales"».

De manera complementaria al razonamiento precedente, en el que se estableció que los elementos susceptibles de revisión excepcional en cuanto a la valoración probatoria inherente a la jurisdicción ordinaria, es posible en razón al apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad y a la omisión de manera arbitraria de la consideración de ellas, ya sea parcial o total; es necesario considerar que, a estas dos dimensiones en cuanto a la valoración de la prueba, se suma una tercera relativa a la revisión de la decisión basada en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

En este sentido, se pronunció la SCP 1373/2022-S3 de 4 de octubre, precisando los tres presupuestos que permiten revisar la labor de valoración probatoria, en vinculación a una evidente lesión de derechos, con el siguiente razonamiento: "…así la SCP 0159/2019-S1 de 26 de abril, remitiéndose a la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, refiere: '…por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones'"» (el resaltado nos pertenece).

III.3. Sobre el derecho a la defensa

Sobre el particular, la SCP 0333/2021-S3 de 9 de julio de 2021, sobre el citado derecho, citando a la SC 0480/2011-R de 18 de abril, estableció lo siguiente: «"Este derecho está previsto en el art. 115.II de la Constitución, y es considerado por la jurisprudencia constitucional como una '…potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos'. SC 1534/2003-R de 30 de octubre".

Al respecto, la SCP 1261/2015-S1 de 14 de diciembre, concentrando entendimientos jurisprudenciales dispuestos sobre el tema, estableció que: "Este derecho, según la doctrina, es la oportunidad que tiene toda persona de desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La finalidad del mismo es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e

impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión, prohibida por la Constitución Política del Estado.

La jurisprudencia constitucional, refiriéndose al derecho a la defensa como elemento componente del debido proceso, en la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, establece que: '…el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo'.

El debido proceso se encuentra integrado por varios elementos, entre ellos el derecho a la defensa, consagrado de manera autónoma en el art. 115.II de la CPE. Al respecto, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: '…La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio…'.

La segunda característica anotada, guarda estrecha relación con las actuaciones comunicacionales, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, de manera que se garantice entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa; por tanto, las actuaciones comunicacionales deben cumplir su eficacia material, asegurando que el contenido de las determinaciones asumidas en las instancias correspondientes sea de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión y por ende lesionando el citado derecho"» (las negrillas son nuestras).

III.4. El poder punitivo del Estado y los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

Respecto a la temática citada, la SCP 1190/2022-S3 de 15 de septiembre, señaló que: «La función administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, según ha precisado la jurisprudencia constitucional está destinada a cumplir con los fines del Estado plasmados en el art. 9 de la CPE y además efectivizar a través de sus órganos el pleno goce y ejercicio de derechos fundamentales de naturaleza individual o colectiva (SCP 0535/2012 de 9 de julio).

En coherencia con lo señalado, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha establecido que "…uno de los causes propios de la función administrativa, se manifiesta en la llamada 'potestad administrativa sancionatoria', cuyo fundamento encuentra razón de ser en el poder punitivo del Estado, presupuesto que en el ámbito disciplinario, debe enmarcarse a los postulados propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, los procedimientos sancionatorios, son coherentes con los derechos fundamentales (…)".

En el marco de esta comprensión el proceso administrativo sancionador, se encuentra configurado por principios esenciales que aseguren el respeto pleno a las reglas de un debido proceso administrativo, entre los cuales se encuentran: el principio de independencia, de imparcialidad, de competencia, de buena fe, el non bis in idem y el de legalidad entre otros, éste último, que para efectos de realizar el test de constitucionalidad en el caso concreto, será desarrollado de manera específica».

Asimismo, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional basándose en el entendimiento establecido en la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, respecto al principio de legalidad y su incidencia en la potestad administrativa sancionatoria, concluyó que esta: «…se configura como: "una 'potestad reglada', a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el 'principio de constitucionalidad', en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un 'valor normativo', es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa".

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: "…a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta" (SC 22/2002 de 6 de marzo).

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: "tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad (…)".

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: "la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (…). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que

generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)".

En el orden señalado determinó que: "En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244.)".

Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que "…el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley". En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: "…prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal" (…).

Analizando el caso, concluyó que: "las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada"».

Finalmente, en cuanto al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, continuando con lo establecido por la SCP 0394/2014 la cual señaló que: «En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: "Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (…)".

En este orden, la citada Sentencia al realizar el juicio de constitucionalidad del "numeral" 27 del inc. "D" del art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, consideró que el texto de la norma, en su literalidad era ininteligible porque "no se

puede descifrar cuál es la conducta castigada o el precepto que se pretende instituir", aspecto discordante con el principio de taxatividad "que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso".

En esta línea de pensamiento la SC 0746/2010-R 26 de julio, al desarrollar el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria, entendió que: "(…) en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria".

Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

Por su parte, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, determinó que "El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (…)".

En el contexto referido concluyó que: "(…) el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

(…) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva"» (las negrillas son nuestras).

III.5. Análisis del caso concreto

Conforme se estableció en la suma de los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional, la accionante cuestiona la lesión de sus derechos en virtud a que el Director a.i. ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: 1) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; 2) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; 3) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria respecto a otro hecho; y, 4) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

Con relación a la modificación de los hechos de la denuncia

De principio cabe puntualizar que conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, las garantías del debido proceso, entre ellas, las referidas al derecho a la defensa son aplicables no solo en proceso judicial sino en todo ámbito en el que el Estado ejerza su facultad punitiva, como es el caso de los procesos disciplinarios.

Precisamente, en cuanto al contenido del derecho a la defensa, la SCP 1382/2015-S2 de 16 de diciembre, estableció que: "…otra consecuencia que deriva del derecho a la defensa es que: '…debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se imputan…'; y también el llamado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia constituye una manifestación del derecho a la defensa".

Consecuentemente, aplicando dicho entendimiento al proceso disciplinario, el referido derecho a la defensa del sumariado conlleva la obligación de la autoridad disciplinaria de respetar la estricta correspondencia entre los hechos que consigna la denuncia y la resolución que emita, ya que dicha congruencia forma parte del contenido del mencionado derecho, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precitado.

En el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la defensa; puesto que, como analiza el Director accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada, si bien es cierto que Martha Quintana Morales presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, alegando que bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, a cargo de la accionante con la finalidad de que acceda al reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; y que dicha servidora pública sin observar el objeto, contenido y propósito de los referidos documentos -los cuales se refieren al compromiso de conseguir empleo en la Policía Boliviana a cambio de una

suma de dinero- procedió a emitir los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, otorgando calidad de documento público a un hecho ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo, previstos y sancionados por los arts. 145 y 158 del CP (Conclusión II.1). Dicha denuncia no fue remitida directamente ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria, ya que previo informe e inspección, el Director Departamental de la Paz de la DIRNOPLU, mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2021 presentó denuncia contra la accionante ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria de los Notarios de Fe Pública de la DIRNOPLU, adecuando el hecho a las normas referidas a la omisión del deber de asesoramiento a los usuarios, el cual les corresponde a los Notarios de Fe Pública (Conclusión II.2); de tal manera que fue sobre la base de la denuncia formulada por el mencionado Director Departamental, que se abrió el proceso sumario, conforme se da cuenta en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 (Conclusión II.3).

Ahora bien, el que no se haya admitido la denuncia de Martha Quintana Morales y abierto el proceso sumario sobre la base de la misma, no afecta la congruencia de la referida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y por consiguiente el derecho a la defensa como elemento del derecho al debido proceso ni el principio de reserva legal al que se alude; y menos el principio de legalidad en su subprincipio de tipicidad; puesto que, de acuerdo a la SCP 0206/2018-S2 de 22 de mayo, se estableció que: "…la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa con la que se encuentra revestida…"; en consecuencia, en esta parte corresponde denegar la tutela solicitada.

Respecto a la omisión de pronunciamiento

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto a la congruencia externa de las resoluciones que implica la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes; es decir, contenido en la demanda, respuesta e impugnación y resolución, y lo resuelto por las autoridades judiciales. En definitiva, es una prohibición para el juzgador de considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes.

Considerando que la accionante concreta su denuncia de omisión de pronunciamiento con relación a su agravio referido a la tipicidad, el pronunciamiento de fondo se limitará al contraste de dicho agravio con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 emitida por el Director accionado.

En ese marco, conforme se tiene en la Conclusión II.5 del presente fallo constitucional, el agravio referido a la tipicidad de las faltas disciplinarias consignadas por el art. 105 de la LNP, hace alusión a que el Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, no "DESGLOSA" los elementos constitutivos del tipo administrativo, y que contrariamente esos elementos habrían sido modificados señalando que el asesoramiento no es excepcional, que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; y que lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que, no establece que no se haya asesorado o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y que se hubiese negado a ese pedido.

Con relación a dicho agravio, tal como se advierte del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 que se halla desglosada en la Conclusión II.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Director accionado, ciertamente se pronunció sobre la falta de "DESGLOSE" de los elementos del tipo administrativo al señalar que la Autoridad Sumariante realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero sí la culpa; acotando además que para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, y que adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria; concluyendo que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno al afirmar que conforme al art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados por los arts. 18 y 20 de la LNP y en el caso aplicable el art. 18.h de la señalada ley, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; y, lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1, ambos de la LNP.

Consecuentemente, respecto a esa denuncia, no se advierte la omisión de pronunciamiento que se denuncia; y, por consiguiente, tampoco la vulneración del principio de congruencia externa como elemento del derecho al debido proceso, correspondiendo en esta parte denegar la tutela solicitada.

Por otra parte, en torno a la denuncia de que modificó los elementos del tipo administrativo, aludiendo a que indebidamente en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se hubiera establecido arbitrariamente que el asesoramiento invocado no es excepcional y que no debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita -ello, se asume en cuanto al art. 105.o-; y, en cuanto al art. 105.f de la LNP, lo propio sucede cuando se indicó que no es necesario pedir el asesoramiento; de la revisión integral del fallo que resolvió la apelación, se advierte que a tiempo de analizar la denuncia de quebrantamiento de los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad, estableció que la responsabilidad administrativa detectada en la accionante, versó sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento; en ese entendido, verificó que la citada Resolución -subida en revisión- identificó al sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, concurriendo en el caso concreto, la culpa en la conducta de la accionante; es decir, incumplió su deber de '"Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios"' (sic).

Asimismo, la autoridad ahora accionada, fundamentó que la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, concurriendo los elementos objetivo y subjetivo, adecuando de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria -contenida en el art. 105.f y o, en correlación con el art. 18.h y 3.1, todos de la LNP-, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; es decir, otorgar la orientación adecuada respecto a los alcances de los actos que realizan, sumado a lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1 de la LNP, que prevé el deber de asesorar excepcionalmente a quien requiere el servicio y orientar para alcanzar fines lícitos.

Más adelante, a tiempo de referirse a la invocación de la jurisprudencia que efectuó el apelante -ahora accionante- en el escrito de 27 de octubre de 2021, aseveró que de ninguna manera dicha jurisprudencia determina el impedimento para que el fedatario, previo a certificar las firmas, revise los documentos sobre el cual realiza el servicio notarial, en atención a las atribuciones

contenidas por el art. 19 de la LNP; asimismo, dicha jurisprudencia tampoco establece que el Notario de Fe Pública debe abstenerse de orientar o asesorar al usuario al ser un deber contemplado por el art. 18.b de la LNP.

Al respecto, es necesario referirse a lo glosado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, en el que se estableció que la observancia del principio de legalidad en cuanto a las sanciones penales como las administrativas que son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, las mismas deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Así, una de ellas es la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y, por otro, la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta.

También se estableció al principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; por cuanto, la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

Otro elemento componente del principio de legalidad, es el principio de tipicidad, por el cual los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la ley sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del procesado exactamente en el marco descriptivo de la ley, sea penal o administrativa-disciplinaria, a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable.

En ese marco jurisprudencial, sobre la problemática en análisis, es posible asumir que, el razonamiento desarrollado por la autoridad accionada, se adecúa al principio de legalidad en sus elementos taxatividad y tipicidad; ello, considerando que el art. 105 de la LNP, que establece las conductas u omisiones que se consideran faltas graves, en sus literales respectivas, con el siguiente tenor:

"…f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley;

(…)

o) El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley;"

Por su parte, el art. 18 de la LNP en cuanto a los deberes de la notaria o el notario de fe pública, dispone:

"h) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios;"

El art. 3 de la precitada ley en análisis, respecto a las definiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

"1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada".

En consecuencia, la autoridad accionada, concluyó que la subsunción de la conducta omisiva de la accionante en las previsiones normativas antes detalladas, resultaba legal -se entiende, en sus elementos de tipicidad y taxatividad-, por cuanto se adecuó al contenido y alcances de las normas sustantivas administrativas aplicables al caso concreto que se encuentran contenidas en una ley -principio de legalidad-; son taxativas respecto a la conducta que se considera una falta grave y es merecedora de la consecuencia jurídica -principio de taxatividad-; y, adecúa de manera clara la conducta desplegada por la Notaria de Fe Pública, ahora accionante, en las normas sustantivas del art. 105 de la LNP, en correlación con los arts. 18 y 3 de la misma ley -principio de tipicidad-; en consecuencia, sí existió un pronunciamiento de parte de la citada autoridad respecto al cuestionamiento de la parte apelante -hoy impetrante de tutela- sobre la modificación de los elementos del tipo administrativo, estableciendo que entre los deberes de los fedatarios del Estado está el de asesorar a los contratantes que acuden a requerir sus servicios, que si bien puede ser previa solicitud de parte en el marco de las normas referidas; sin embargo, ello de modo alguno implica una prohibición a efecto de que en ejercicio de sus deberes y obligaciones, los notarios de fe pública puedan efectuar una revisión de la documentación respecto de la cual deben certificar firmas, a efecto de exponer los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos -art. 3.1 de la LNP-.

Por consiguiente, corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa parte de la denuncia formulada por la accionante, respecto al elemento del debido proceso fundamentación, motivación y congruencia, vinculado al derecho a la defensa y principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

En cuanto a la incongruencia interna respecto a que la motivación se refiere a otro hecho, como es la autorización del acto jurídico

No obstante ser genérica la denuncia de la accionante respecto a que en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 "parece" que la fundamentación respecto del tipo administrativo está dirigida a sostener su falta en la tipificación administrativa prevista en el art. 105.d de la LNP, de acuerdo a los razonamientos expuestos por la autoridad accionada en la citada Resolución, se advierte que en lo relevante y esencial, su postulación está dirigida a establecer la responsabilidad administrativa de la impetrante de tutela por la omisión de asesoramiento en el marco de los alcances del art. 105.f y o, en correlación del art. 18.h y 3.1, todos de la LNP.

Empero, si bien la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se refiere a la obligación que tiene el Notario de Fe Pública sobre apercibir los extremos ilegales que podrían existir en los documentos sobre los cuales se requiere su servicio notarial a efecto de impedir su realización como profesional del derecho que es, y que en el caso concreto, se trataba de cuatro formularios de certificación de firmas y rúbricas de documentos con similar contenido, al observar el tenor de esos documentos debió rechazar el servicio asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento, invocando al efecto

el art. 18.h y el deber establecido por el art. 3.1 en consideración al art. 19.l, todos de la LNP, ello de modo alguno tiene relevancia en el caso concreto, en razón a que, como se insistió reiteradamente, la base de la decisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 es la omisión en el asesoramiento de parte de la procesada -hoy accionante-.

Al respecto, es preciso considerar los razonamientos contenidos en la SCP 0005/2023-S3 de 17 de febrero, que respecto a la relevancia que debe verificarse sobre los hechos lesivos de los elementos de fundamentación, motivación y congruencia, estableció lo siguiente: «Por su parte la SCP 0005/2019-S2 de 19 de febrero, a tiempo de añadir a los entendimientos asumidos por la jurisprudencia respecto a estos elementos del debido proceso, complementó el razonamiento refiriéndose a la consideración de la relevancia constitucional, estableciendo que: "Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva Resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional. Con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna"» (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, respecto a este extremo también amerita denegar la tutela solicitada con relación al elemento del debido proceso congruencia, vinculado al derecho a la defensa y principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Con relación a la fundamentación y motivación

Sobre la temática expuesta, se tiene que la autoridad accionada considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva.

También añadió que, lo tipificado por la Autoridad Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial; advirtiéndose de ello que cumple con el elemento fundamentación del debido proceso, que conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, implica la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos fácticos expresados por el administrador de justicia, quien recurre sistemáticamente a las normas relevantes del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión.

En cuanto al elemento motivación componente del debido proceso, de manera clara y precisa, estableció que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 firmados, rubricados y sellados con el nombre de la accionante, y los cuatro documentos de contrato demuestran la comisión de falta disciplinaria, ya que ponen en evidencia la afectación de la fe pública; en consecuencia, se pronunció en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, que establece que la motivación alcanza a toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, quien debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió; por ende, en esta parte es pertinente denegar la tutela solicitada.

Con referencia al error de adecuación de la conducta a la ley por acudir a otra norma para sancionar la conducta y la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP

Del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 desglosada en la Conclusión II.6 del presente fallo constitucional, se advierte que el Director accionado, si bien sustentó parcialmente su decisión en el art. 19.l de la LNP que regula las atribuciones de las Notarias y los Notarios de Fe Pública; a pesar, que el art. 105.f de la LNP, no se refiere al incumplimiento de las atribuciones sino de los “deberes” y “prohibiciones” establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, sin que se advierta una justificación razonable en dicha postulación, lo que permitiría asumir -en primera instancia- que se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación, vinculado al principio de tipicidad; empero, conforme se estableció de manera insistente en los Fundamentos Jurídicos precedentes, en este tipo de situaciones debe analizarse la incidencia del acto cuestionado por ser ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva Resolución con el mismo resultado.

En ese entendido, en el caso presente, habiéndose determinado que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, determinó confirmar totalmente la Resolución elevada en grado de apelación, la que a su vez, determinó sancionar a la accionante por responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la nombrada la sanción de multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación con dicha Resolución, habiéndose basado esencialmente en dicha normativa para mantener la decisión de la Autoridad Sumariante, se tiene que la referida indebida fundamentación de parte de la autoridad accionada con relación a la configuración de una nueva falta -art. 19.l de la LNP-, que no se encontraría en la Ley del Notariado Plurinacional, carece de incidencia en la Resolución administrativa descrita.

Es así que, es previsible que en caso de concederse la tutela solicitada ordenándose la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso de apelación de la impetrante de tutela, la decisión final sería la misma; es decir, la determinación de la responsabilidad administrativa de la

accionante por la omisión del deber de asesoramiento, sostenida en el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP; en consecuencia, en esta parte, corresponde denegar la tutela impetrada.

En cuanto a la vulneración del principio de taxatividad como parte del principio de legalidad y este a su vez del derecho al debido proceso, no resulta evidente, ya que en el caso concreto, se cuestiona el juicio de tipicidad efectuado por el Director accionado a tiempo de elegir la norma aplicable, como parte de la construcción de la premisa normativa sobre la base de lo que establece la norma legal y no la creación de la misma, cuya labor incumbe a los órganos creadores de la ley; calidad que no tiene el juzgador, en este caso disciplinario, razón por la cual, corresponde denegar la tutela solicitada respecto a esa denuncia.

Respecto al acto notarial

Respecto a la incongruencia por no distinguir el acto notarial que se celebró, confundiendo la otorgación de una escritura pública con el formulario de certificación de firmas y rúbricas, y que no se distingue entre minuta, escritura pública y dicho formulario, conforme se evidencia del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, ciertamente el Director accionado incide en su análisis sobre el contenido ilícito de los documentos privados en cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas la accionante intervino.

En las partes en el que ese aspecto se vincula con el supuesto incumplimiento del deber de asesoramiento, no existe incongruencia, debido a que ello se referiría al contenido o alcance del asesoramiento, cuya omisión se reprocha.

En las secciones de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 en las que se vincula con la atribución de rechazar la intervención requerida en vista del contenido ilícito de los documentos privados, cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas se pidió, igualmente se necesario acudir al razonamiento antes expuesto, en el que se estableció la necesaria verificación de la incidencia del acto cuestionado en la Resolución en análisis.

En este caso, se tiene que la presunta confusión de actos notariales, por una parte la certificación de firmar sobre documentos privados y por otra, una minuta o escritura pública, no tiene relevancia en la decisión final asumida por la autoridad accionada, quien determinó de manera predominante en los fundamentos de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 sobre la responsabilidad administrativa de la accionante la adecuación de su conducta en el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, que se refieren a la omisión del deber de asesoramiento; por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

Respecto a la confusión y falta de distinción, la accionante no precisa en qué consiste la vulneración alegada; por lo que, no es posible examinar el fondo de la denuncia.

Con relación a la omisión de valoración de la prueba documental y testifical

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establecieron autorrestricciones en cuanto a la revisión en sede

constitucional de la valoración de la prueba efectuada por otras jurisdicciones; sin embargo, la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba, cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.

En el presente caso, la accionante denuncia que el Director accionado omitió valorar la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de febrero; la respuesta de la Presidente de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y las declaraciones notariales prestadas por José Antonio Irusta Espinoza, Eliane Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez.

Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, en su primer agravio la accionante formuló una denuncia genérica de que la Autoridad Sumariante se habría limitado a efectuar un listado de la prueba sin asignarles un valor probatorio; lo que implicaría una valoración defectuosa de la prueba; empero, no individualizó la literal y testifical que alude como pruebas cuya valoración se hubiera omitido. En ese marco, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia debe efectuarse en congruencia con los agravios formulados en el recurso de apelación, no se advierte que el Director hoy accionado hubiere omitido indebidamente la valoración de los elementos de prueba aludidos; por lo cual corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa denuncia.

En consecuencia, la Sala Constitucional Cuarta, al denegar la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia DENEGAR en todo la tutela solicitada, conforme a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no hallar consenso en Sala, dirime el caso el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora, siendo de voto disidente el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori.

Fdo. Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

voto disidente

Sucre, 10 de agosto de 2023

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 48941-2022-98-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carola Helga Torrico Durán contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. Nacional del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia en parte con la SCP 0886/2023-S3 de 10 de agosto que confirmó la Resolución 153/2022 de 20 de junio, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y denegó en toda la tutela solicitada.

En todo caso considera, que se debió REVOCAR en parte la Resolución 153/2022; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación a los derechos a la defensa y al debido proceso, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos expuestos en este Voto Disidente, disponiendo:

a) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, emitida por el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional.

b) Que el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional emita nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Voto Disidente.

2° DENEGAR la tutela solicitada respecto a las denuncias de incongruencia por la modificación de los hechos de la denuncia; al principio de taxatividad; a la omisión de pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de la falta disciplinaria; a la incongruencia sobre el acto notarial y la confusión y falta de distinción entre minuta, escritura pública y certificación de firmas y rúbricas; y a la omisión de la valoración probatoria.

Todo ello, de acuerdo a los fundamentos jurídicos establecidos en el presente Voto Disidente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado con las "…GARANTÍAS DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO…" (sic); puesto que, el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: a) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; b) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; c) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 respecto a otro hecho; y, d) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0886/2023-S3, debió desarrollar los siguientes temas: 1) La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia; 2) La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; 3) Sobre el derecho a la defensa; 4) De la garantía del debido proceso en sus elementos de legalidad, tipicidad y taxatividad; 5) Motivos de la Disidencia; y, 6) Análisis del caso concreto.

### II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia

La SCP 0061/2018-S2 de 15 de marzo, señaló que: "El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe

exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre[3] refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[4] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; iv) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, v) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013-[5].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que basa la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[6], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio[7], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[8], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[9], señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional a partir de la SC 0995/2004-R de 29 de junio[10], estableció que los errores o defectos de procedimiento -entre los que se encuentra el caso de la resolución arbitraria- para ser corregida por vía de amparo, debe tener relevancia constitucional; es decir, que siendo el error o defecto la causa de la lesión de los derechos y garantías denunciados, de no haberse incurrido en ellos, la resolución impugnada tendría una decisión de fondo diferente.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, cuya tutela por vía de amparo procederá siempre y cuando tenga relevancia constitucional".

Asimismo, con relación al principio de congruencia, en su dimensión externa, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo y la SCP 0007/2021-S2 de 23 de febrero, establecieron que la obligación del tribunal de alzada es de pronunciarse no solo respecto de los agravios formulados por el apelante sino también con relación a la contestación del recurso de apelación. Entendimiento también es aplicable al pronunciamiento del tribunal de casación; puesto que, la garantía del debido proceso, en su elemento de principio de congruencia opera en todas las fases del proceso con relación a los actos constitutivos de cada instancia.

Finalmente, refiriéndose a lo tipos de incongruencia la SC 0486/2010-R de 5 de julio, señaló que: «…respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: "…la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.' (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)"».

II.2. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

La SCP 0030/2018-S2 6 de marzo, efectúa la siguiente sistematización de la jurisprudencia constitucional: "El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero y 0873/2004-R de 8 de junio, en las cuales se establece que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo, sostiene que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

En ese marco, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, resume los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades: 1) No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

…se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

En este entendido y de la precedente contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional.

A partir de lo señalado, esta Sala concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: i) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; ii) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: ii.a) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii.b) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, ii.c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; iii) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, iv) Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales".

II.3. Sobre el derecho a la defensa

La SCP 0329/2018-S2 de 9 de julio, estableció que: "El derecho a la defensa cumple en el proceso un papel particular; pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra, es la garantía que hace operativas a todas las demás; por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado; el cual se encuentra previsto en el art. 119.II de la CPE, que señala: 'Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios'.

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: 1) El derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y, 2) El derecho a la defensa material que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su dimensión material, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su dimensión técnica, consistente en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre12, siendo confirmado por la SCP 0155/2012 de 14 de mayo13.

Por su parte, la SC 1534/2003-R de 30 de octubre14 estableció que el derecho a la defensa comprenden a la vez, los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; dicho criterio fue reiterado en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo.

Más adelante, la SCP 0647/2012 de 2 de agosto amplía el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos, como son el contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o nombrar un abogado particular; a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes; y, a contar con traductor o intérprete.

Posteriormente, en la referida SCP 1382/2015-S215 se señala que son consecuencias que derivan del derecho a la defensa, el conocimiento de parte del imputado de los hechos que se le imputan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la existencia de correlación fáctica entre la acusación intimada y la sentencia.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se establece que como una manifestación del derecho a la defensa, comprenden también los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia, a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa, a la comunicación privada con su defensor, a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o no nombre un abogado particular, a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas, a no declarar contra sí mismo y/o sus parientes, a contar con traductor o intérprete; y en materia penal, comprende también el conocimiento de parte del imputado o procesado de los hechos que se le imputan o acusan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la correlación fáctica entre la acusación y la sentencia".

II.4. De la garantía del debido proceso en sus elementos de legalidad, tipicidad y taxatividad

La SCP 0206/2018-S2 de 22 de mayo, señaló que: "El art. 115.II de la CPE, indica que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones' (…). En ese sentido, el art. 116.II de la referida Norma Suprema, establece: 'Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible'.

De la lectura de las normas constitucionales, puede advertirse que la potestad sancionadora del Estado, que tiene manifestaciones en diferentes ámbitos -penal, disciplinario, administrativo, etc.-, se encuentra limitada por la propia Constitución Política del Estado. El ejercicio del ius puniendi -facultad sancionadora del Estado- en materia penal y administrativa sancionadora, se diferencia por la autoridad que impone la sanción1 el cual, no tiene un carácter ilimitado ni absoluto, sino, se caracteriza por ser una potestad reglada, lo que implica la sujeción al principio de legalidad -recuérdese el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege (ningún delito, ninguna pena sin ley previa)-; vale decir, que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa, escrita y cierta2, como elemento de la garantía del debido proceso.

Ahora bien, este elemento que configura la garantía del debido proceso, tiene su expresión en sus vertientes tanto procesal, como sustantiva: 1) La primera, destinada a garantizar que nadie pueda ser sancionado, sino, con base en un proceso desarrollado según los presupuestos procesales mínimos, que respeten las garantías fijadas por la Constitución Política de Estado y las leyes; y, 2) La segunda, que prohíbe que una conducta sea calificada como falta o delito, sin estar descrita taxativamente en la ley o norma general3; asimismo, resulta pertinente enfatizar que en materia administrativa sancionadora, alcanzan validez las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos fijados en el marco del principio de legalidad y con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación4. Además, requiere para su cumplimiento, la observancia de subprincipios insoslayables en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, como son los de tipicidad y taxatividad.

El principio de tipicidad conlleva la descripción de las conductas pasibles de sanción, que se encuentran establecidas por ley como una norma general -tomando en cuenta que la ley en sentido estricto, puede remitir esta función a la norma reglamentaria en materia administrativa sancionadora-; y, la adecuación de una conducta a los presupuestos que la ley describe como falta o delito; de lo contrario, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, no se podría sancionar una conducta que no esté descrita como falta o delito5.

El principio de taxatividad se traduce en la necesidad de fijar con claridad y precisión la conducta descrita por la norma general, en estricta observancia del principio de seguridad jurídica; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Vélez Loor vs. Panamá, a través de la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el párrafo 183, indicó:

…en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (el resaltado es ilustrativo).

De lo precedentemente desarrollado, se puede concluir que en el ámbito administrativo disciplinario, no puede estar sustraída la observancia de los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, como elementos de la garantía del debido proceso, que limita la potestad sancionadora del Estado, tanto en el derecho administrativo sancionador como en el penal; en ese contexto y sobre la base de los hechos descritos con precisión, claridad, concisión y coherencia por el denunciante, es preciso sentar establecido que la función disciplinaria se encuentra

compuesta por la facultad de los jueces o autoridades sumariantes, de proceder a la calificación de los hechos respecto a alguna o algunas faltas disciplinarias previstas; puesto que, es la autoridad disciplinaria, quien tiene la atribución exclusiva de efectuar la calificación formal u oficial de los hechos descritos por el denunciante, de manera reflexiva y objetiva; de modo que la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa6 con la que se encuentra revestida.

Atinente al tema desarrollado, es preciso también mencionar la observancia del principio de responsabilidad funcionaria, previsto en el art. 232 de la CPE, que rige para todo servidor público, traducido en la responsabilidad civil, penal y disciplinaria".

II.5. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0886/2023-S3; puesto que la misma se concluye que sí hubo pronunciamiento con relación a la denuncia que se modificó los elementos del tipo administrativo, lo cual no es evidente; puesto que, no es verdad que el Director ahora accionado se haya pronunciado explícitamente sobre la misma; es decir, que hubiese analizado si era o no evidente que en la la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, se modificó los elementos del tipo administrativo. Como se advierte, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, focaliza su examen en realidad en lo plausible que a su criterio resultarían los argumentos esgrimidos por el Director hoy accionado sobre la motivación efectuada en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, en cuanto al juicio de tipicidad de la conducta de la accionante, al señalar "…sobre la problemática en análisis, es posible asumir que, el razonamiento desarrollado por la autoridad accionada, se adecúa al principio de legalidad en sus elementos taxatividad y tipicidad…", cuando lo que correspondía era verificar si hubo o pronunciamiento sobre la denuncia de modificación de los elementos del tipo disciplinario; lo que se reitera, no existió, ya que en ninguna parte de la mencionada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, que se examina en la acción de defensa, se esclarece ese aspecto.

Tampoco comparte la decisión de denegarse la tutela respecto a la denuncia de incongruencia interna con el fundamento de la supuesta carencia de relevancia de haberse sostenido en la resolución examinada que la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública debió rechazar el servicio de asesoramiento, en razón a que la "…base de la decisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 es la omisión en el asesoramiento de parte de la procesada -hoy accionante". De principio cabe puntualizar que el referido fallo constitucional con el que se disiente en parte, no esclarece si existe o no dicha incongruencia interna como correspondía, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional en la SCP 0014/2018-S2. Luego, no es evidente que la incongruencia interna advertida en la resolución final disciplinaria de segunda instancia no sea relevante; toda vez que ese defecto, junto al de fundamentación y motivación arbitraria sobre la conducta atribuida a la sumariada, en mérito a los principios de legalidad sustantiva y tipicidad de la conducta, claramente incidiría en el fondo de la decisión disciplinaria.

Tampoco comparte la conclusión genérica que contiene la SCP 0886/2023-S3 cuando señala que "...se tiene que la autoridad accionada considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva.

También añadió que, lo tipificado por la Autoridad Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial; advirtiéndose de ello que cumple con el elemento fundamentación del debido proceso (…)". En cuanto a la alusión a la normativa consigna en la Ley del Notariado Plurinacional, la exigencia de la fundamentación, claramente no se limita a la cita de disposiciones legales sino a su interpretación y en este caso a la verificación si esa labor hermenéutica vulneró o no derechos fundamentales y garantías constitucionales. Con relación al argumento sobre el encuadre de la conducta; por una parte, ese es un aspecto que atañe a la motivación y no a la fundamentación; y, por otra parte, como se explicará más adelante, la motivación efectuada por el Director hoy accionado sobre ese aspecto es defectuosa.

Asimismo, no comparte en la supuesta falta de relevancia constitucional sobre la motivación arbitraria que implica el error de adecuación de la conducta que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y el principio de tipicidad, cuando se señala "…habiéndose determinado que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, determinó confirmar totalmente la Resolución elevada en grado de apelación, la que a su vez, determinó sancionar a la accionante por responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la nombrada la sanción de multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación con dicha Resolución, habiéndose basado esencialmente en dicha normativa para mantener la decisión de la Autoridad Sumariante, se tiene que la referida indebida fundamentación de parte de la autoridad accionada con relación a la configuración de una nueva falta -art. 19.l de la LNP-, que no se encontraría en la Ley del Notariado Plurinacional, carece de incidencia en la Resolución administrativa descrita". En efecto, como se explicará más adelante, el defecto de motivación en el que incurre el Director hoy accionado afecta al encuadre de la conducta atribuida a la disciplinada con relación a su adecuación a todas las normas invocadas en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada; es decir, a los arts. 105 literal f de la LNP, con relación al art. 18 literal h de la LNP; y, en la literal o del art. 105 de dicha Ley; con relación al art. 3.1 de la LNP; por lo que, la errónea invocación del art. 19 literal l de la LNP, forma parte de la motivación arbitraria advertida en el referido juicio de tipicidad. En ese contexto, la motivación arbitraria de una decisión que impone una sanción disciplinaria -en cuanto ejercicio del poder punitivo del Estado- por una conducta que no se encuadre a las hipótesis de conducta previstas por la ley, de ninguna manera constituye una cuestión irrelevante, tanto más si se considera que la restricción de derechos fundamentales que importa la imposición de una sanción administrativa solo es legitima si cumple con los requisitos de validez constitucional; entre ellos el principio de legalidad, que en este caso se expresa en el respeto escrupuloso al principio de tipicidad, que incumplió el Director ahora accionado.

Por similares razones tampoco se comparte en la conclusión sobre la irrelevancia constitucional en torno a la incongruencia entre el hecho de la conducta atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021.

En todo caso, el suscrito Magistrado, considera que se dio efectuar el siguiente análisis del caso concreto.

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado con las "…GARANTÍAS

DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO…" (sic); puesto que, el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: i) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; ii) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; iii) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 respecto a otro hecho; y, iv) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

Con relación a la modificación de los hechos de la denuncia

De principio cabe puntualizar que conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.4. de este Voto Disidente, las garantías del debido proceso, entre ellas, las referidas al derecho a la defensa son aplicables no solo en proceso judicial sino en todo ámbito en el que el Estado ejerza su facultad punitiva, como es el caso de los procesos disciplinarios. Precisamente, en cuanto al contenido del citado derecho, la SCP 1382/2015-S2 estableció que: "se señala que son consecuencias que derivan del derecho a la defensa, el conocimiento de parte del imputado de los hechos que se le imputan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la existencia de correlación fáctica entre la acusación intimada y la sentencia". Consecuentemente, aplicando dicho entendimiento al proceso disciplinario, el referido derecho a la defensa del sumariado conlleva la obligación de la autoridad disciplinaria de respetar la estricta correspondencia entre los hechos que consigna la denuncia y la resolución que emita, ya que dicha congruencia forma parte del contenido del mencionado derecho, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Voto Disidente.

En el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la defensa; puesto que, como analiza el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada, si bien es cierto que Martha Quintana Morales presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, alegando que bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, a cargo de la accionante con la finalidad de que acceda al reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; y que dicha servidora pública sin observar el objeto, contenido y propósito de los referidos documentos -los cuales se refieren al compromiso de conseguir empleo en la Policía Boliviana a cambio de una suma de dinero- procedió a emitir los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, otorgando calidad de documento público a un hecho ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo, previstos y sancionados por los arts. 145 y 158 del CP (Conclusión II.1. de la SCP 0886/2023-S3). Dicha denuncia no fue remitida directamente ante la Autoridad Sumariante, ya que previo informe e inspección, el Director Departamental de la Paz de la DIRNOPLU, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021 presentó denuncia contra la accionante ante la Autoridad Sumariante, adecuando el hecho a las normas referidas a la omisión del deber de asesoramiento a los usuarios, el cual les corresponde a los Notarios de Fe Pública (Conclusión II.2. de la SCP 0886/2023-S3.); de tal

manera que fue sobre la base de la denuncia formulada por el mencionado Director Departamental, que se abrió el proceso sumario, conforme se da cuenta en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 (Conclusión II.3. de la SCP 0886/2023-S3).

Ahora bien, el que no se haya admitido la denuncia de Martha Quintana Morales y abierto el proceso sumario sobre la base de la misma, no afecta la congruencia de la referida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y por consiguiente el derecho a la defensa como elemento del derecho al debido proceso ni el principio de reserva legal al que se alude; y menos el principio de legalidad en su sub principio de tipicidad; puesto que, de acuerdo a la SCP 0206/2018-S2 se estableció que: "la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa con la que se encuentra revestida".

Respecto a la omisión de pronunciamiento

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2. de la presente Disidencia, en cuanto a la congruencia externa de las resoluciones que implica la correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, refiriéndose al contenido de la congruencia de los fallos de segunda instancia, la SC 0682/2004-R señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios del recurso de apelación y la contestación de alzada.

Considerando que la accionante concreta su denuncia de omisión de pronunciamiento con relación a su agravio referido a la tipicidad, el pronunciamiento de fondo se limitará al contraste de dicho agravio con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 emitida por el Director ahora accionado.

En ese marco, conforme se tiene en la Conclusión II.5. de la SCP 0886/2023-S3, el agravio referido a la tipicidad de las faltas disciplinarias consignadas por el art. 105 de la LNP, hace alusión a que la Autoridad Sumariante no "DESGLOSAR" los elementos constitutivos del tipo administrativo, y que contrariamente esos elementos habrían sido modificados señalando que el asesoramiento no es excepcional, que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; y que lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que, no establece que no se haya asesorado, o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y que se hubiese negado a ese pedido.

Con relación a dicho agravio, tal como se advierte del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 que se halla desglosada en la Conclusión II.6. de la SCP 0886/2023-S3, el Director ahora accionado, ciertamente se pronunció sobre la falta de "desglose" de los elementos del tipo administrativo al señalar que la Autoridad Sumariante realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos en el art. 105 literal f con relación al art. 18 literal h; y literal o de dicho art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero si la culpa; acotando además que para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, y que adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta

disciplinaria; concluyendo que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno al afirmar que conforme al art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados por los arts. 18 y 20 de la LNP y en el caso aplicable el art. 18 literal h de la LNP, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; y, lo preceptuado en la literal o del art. 105 con relación al art. 3.1, ambos de la LNP. Consecuentemente, respecto a esa denuncia, no se advierte la omisión de pronunciamiento que se denuncia; y, por consiguiente, la vulneración del principio de congruencia externa como elemento del derecho al debido proceso. En todo caso, ello no implica que dicho pronunciamiento cumpla con los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales o administrativas; extremo que será analizado más adelante.

Por otra parte, en torno a la denuncia relativa a que se modificó los elementos del tipo administrativo, resulta evidente que no existe un pronunciamiento explícito por parte del Director hoy accionado, con lo cual efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia externa. Defecto que tiene relevancia constitucional; puesto que, atañe a la tipicidad de la conducta administrativa y por consiguiente al fundamento de la sanción administrativa; por lo que, corresponde conceder la tutela solicitada sobre esa parte de la denuncia formulada por la accionante.

En cuanto a la incongruencia interna respecto a que la motivación se refiere a otro hecho, como es la autorización del acto jurídico

Dicha denuncia resulta evidente; puesto que, efectivamente, en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 al responder al agravio de que la Autoridad Sumariante incurrió en la referida incongruencia, el Director ahora accionado señaló que la accionante dio autenticidad a los cuatro documentos privados sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales, ya que con una simple lectura hubiera evitado que sea introducido al tráfico jurídico un documento que compromete el orden público o prohibición establecida por el “precepto legal”; y, más adelante, refiriéndose a la accionante, asevera que al observar el tenor de los documentos privados debió rechazar el servicio notarial asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento; y si bien es cierto que esencialmente se hace alusión al incumplimiento del asesoramiento; empero, el razonamiento aludido claramente difiere de la conducta omisiva de brindar el asesoramiento sobre el contenido de dichos documentos que iban a ser reconocidos; ya que, se refiere a la decisión que debió tomar la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, de no intervenir en el reconocimiento de firmas y rúbricas, en razón de la supuesta ilicitud del objeto de esos documentos llevados a la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz. Consiguientemente resulta evidente que dicha Resolución incurrió en incongruencia interna que vulnera el derecho al debido proceso.

Con relación a la fundamentación y motivación

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de este Voto Disidente, el derecho a tener una resolución, sea jurisdiccional o administrativa, debidamente fundamentada y motivada, es un elemento del derecho al debido proceso, cuyo contenido esencial está dado por sus finalidades implícitas de sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad, de lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria, de garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos, de permitir el control social de la resolución; y, la observancia del principio dispositivo. Precisamente, vinculado con la segunda finalidad mencionada, la arbitrariedad puede presentarse por ejemplo,

a) Cuando las decisiones no explican las razones por las que se determinó asumir cierto criterio, en cuyo supuesto se estará frente a una resolución sin motivación; b) Cuando se evidencie una decisión motivada en cuestiones meramente retóricas, apartadas de derecho, o cuando en la labor de valoración probatoria, las autoridades judiciales se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y/o equidad, omitieron de manera arbitraria la consideración de la prueba y/o basaron su decisión en una prueba inexistente, se tendrá que es una resolución con motivación arbitraria; c) Cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes, se trata de una decisión con motivación insuficiente; y, d) Cuando se da la falta de coherencia del fallo; que en su dimensión interna, se presenta cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión; o en su dimensión externa, por falta de correspondencia de lo decidido con lo pedido o impugnado por las partes.

Ahora bien, con relación a la omisión de análisis de los elementos del tipo administrativo, cabe precisar que la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, estableció los requisitos que debe contener toda resolución judicial o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso; entre tales requisitos, se encuentra la descripción de manera expresa de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; que en el presente caso implica examinar los elementos configurativos de la falta disciplinaria grave, previstos en la Ley del Notariado Plurinacional e indicados en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021.

En el caso concreto, como se tiene señalado precedentemente, el Director hoy accionado considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105 literal f con relación al art. 18 literal h; y literal o de dicho art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva. Sin embargo, la justificación efectuada por el Director ahora accionado es claramente retórica; puesto que, efectivamente no examina exhaustivamente los elementos objetivos de la falta administrativa grave establecida por el art. 105 literal f de la LNP, que establece: “El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley”, con relación al art. 18 literal h de la LNP; y, en la literal o del art. 105 de dicha Ley, el cual prevé que: “El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley”; con relación al art. 3.1 de la LNP. Al tratarse de infracciones abiertas, el examen debe efectuarse del contenido de las normas que contienen los deberes y prohibiciones; asimismo, los principios y definiciones notariales, el cual debe ser analizado de forma estratificada a objeto de determinar con precisión cuáles son las hipótesis fácticas que se hallan comprendidas dentro de las normas que prevén las infracciones; es decir, en qué consiste concretamente la conducta omisiva de incumplimiento al deber de “Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios”[11]; y, en qué la de “…asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada”[12], respectivamente. Empero, resulta evidente que el Director hoy accionado, no examinó todos los elementos constitutivos de las infracciones; puesto que, si bien es cierto que en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se concluyó que el asesoramiento no es opcional sino un deber conforme lo señala el art. 18 literal h, y el deber del art. 3.1 en consideración a la literal del art. 19, todos de la LNP, al ser la Notaria de Fe Pública delegada del Estado; sin embargo, no justifica debidamente las razones por las que el asesoramiento debe ser de oficio y de qué forma se compatibiliza esa conclusión con la referencia de la norma legal examinada con la expresiones “requieran” y “demanden”; ni esclarece en cuanto a la excepcionalidad de la prestación de asesoramiento a la que alude la norma citada, respecto a cuáles serían esas hipótesis circunstanciales excepcionales, o si por el contrario considera que el asesoramiento debe ser prestado de forma ordinaria y no circunstancial, a contrario sensu de lo que determina la norma examinada; y, finalmente, tampoco justifica debidamente en cuanto al alcance de dicho asesoramiento y la orientación sobre los medios jurídicos para el alcance de sus

fines lícitos; puesto que, no explica por qué el supuesto contenido ilícito de los documentos queda comprendido dentro del alcance de los medios jurídicos a los que alude la norma legal analizada. El defecto de fundamentación y motivación advertido vulnera el derecho al debido proceso en los mencionados elementos, ya que por una parte, se advierte una incorrecta construcción de la premisa normativa por la defectuosa labor hermenéutica desarrollada al no efectuar la interpretación de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la norma legal; y por otra parte, la falta de un examen correcto de las hipótesis fácticas establecidas en la norma legal conlleva también el incumplimiento de ese requisito que debe contener la motivación de la resolución de la autoridad administrativa; que al tener relevancia constitucional igualmente justifica la concesión de la tutela solicitada al respecto.

Con referencia al error de adecuación de la conducta a la ley por acudir a otra norma para sancionar la conducta y la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP

Del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 desglosada en la Conclusión II.6. de la SCP 0886/2023-S3, se advierte que el Director hoy accionado, no justificó debidamente porqué validó la sustentación de adecuación de la conducta enjuiciada de la accionante, relativa a la falta de asesoramiento, vinculándola al art. 19 literal l de la LNP que regula las atribuciones de las Notarias y los Notarios de Fe Pública; a pesar, que el art. 105 literal f de la LNP, no se refiere al incumplimiento de las atribuciones sino de los “deberes” y “prohibiciones” establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional; argumento que evidencia claramente que el encuadre de la conducta de la accionante al art. 19 literal l de la LNP resulta arbitraria; y, por consiguiente vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de motivación, del cual forma parte la labor de subsunción que debe efectuar la autoridad que establece responsabilidad disciplinaria en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Asimismo, ese defecto, también vulnera el principio de tipicidad. En efecto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional sistematizada en la SCP 0206/2018-S2, se estableció que: “El principio de tipicidad conlleva la descripción de las conductas pasibles de sanción, que se encuentran establecidas por ley como una norma general -tomando en cuenta que la ley en sentido estricto, puede remitir esta función a la norma reglamentaria en materia administrativa sancionadora-; y, la adecuación de una conducta a los presupuestos que la ley describe como falta o delito; de lo contrario, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, no se podría sancionar una conducta que no esté descrita como falta o delito” (las negrillas nos pertenecen). En el presente caso, la tipicidad resulta vulnerada; puesto que, con el argumento referido se termina encuadrando la conducta de la accionante a un precepto legal que no contempla un deber, prohibición, principios y definiciones notariales a los que se refiere el art. 105 literales f y o de la LNP; con lo cual igualmente se vulnera el principio de reserva legal, cuyo mérito no es posible restringir derechos sin que tal restricción este prevista por ley en sentido formal, conforme a lo establecido por el art. 109.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”; razones por las cuales corresponde conceder la tutela solicitada sobre esta denuncia.

En cuanto a la vulneración del principio de taxatividad como parte del principio de legalidad y este a su vez del derecho al debido proceso, por los defectos precedentemente examinados no resulta evidente, ya que en el caso concreto, se cuestiona el juicio de tipicidad efectuado por el Director hoy accionado a tiempo de elegir la norma aplicable, como parte de la construcción de la premisa normativa sobre la base de lo que establece la norma legal y no la creación de la misma, cuya labor incumbe a los órganos legiferantes; calidad que no tiene el juzgador, en este caso disciplinario, razón por la cual, corresponde denegar la tutela respecto a esa denuncia.

Respecto al acto notarial

Respecto a la incongruencia por no distinguir el acto notarial que se celebró, confundiendo la otorgación de una escritura pública con la certificación de firmas y rúbricas, y que no se distingue entre minuta, escritura pública y dicha certificación de firmas y rúbricas, conforme se evidencia del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, ciertamente el Director ahora accionado incide en su análisis sobre el contenido ilícito de los documentos privados en cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas la accionante intervino. En las partes, en el que ese aspecto se vincula con el supuesto incumplimiento del deber de asesoramiento, no existe incongruencia, debido a que ello se referiría al contenido o alcance del asesoramiento, cuya omisión se reprocha, aclarando que ello no signifique que la labor hermenéutica y de encuadre de los hechos a la ley efectuados por el Director hoy accionado, haya sido realizada desde y conforme al bloque de constitucionalidad. Empero, en las partes de la citada Resolución en las que se vincula con la atribución de rechazar la intervención requerida en vista del contenido ilícito de los documentos privados, cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas se pidió; se presenta la incongruencia entre la conducta atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; lo cual en realidad, vulnera el derecho a la defensa, de la cual forma parte la correspondencia de la acusación y el fallo.

Respecto a la confusión y falta de distinción, la accionante no precisa en qué consiste la vulneración alegada; por lo que, no es posible examinar el fondo de la denuncia.

Con relación a la omisión de valoración de la prueba documental y testifical

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. de la presente Disidencia, se establecieron auto restricciones en cuanto a la revisión en sede constitucional de la valoración de la prueba efectuada por otras jurisdicciones; sin embargo, la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.

En el presente caso, la accionante denuncia que el Director ahora accionado omitió valorar la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de febrero; la respuesta de la Presidenta de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y las declaraciones notariales prestadas por José Antonio Irusta Espinoza, Eliane Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez.

Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, en su primer agravio la accionante formuló una denuncia genérica de que la Autoridad Sumariante se habría limitado a efectuar un listado de la prueba sin asignarles un valor probatorio; lo que implicaría una valoración defectuosa de la prueba; empero no individualizó la literal y testifical que alude como pruebas cuya valoración se hubiera omitido. En ese marco, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia debe efectuarse en congruencia con los agravios formulados en el recurso de apelación, no se advierte que el Director hoy accionado hubiere omitido indebidamente la valoración de los elementos de prueba aludidos; por lo cual corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa denuncia.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, al denegar totalmente la tutela solicitada, obró de manera incorrecta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0886/2023-S3 de 10 de agosto, debió REVOCAR en parte la Resolución 153/2022 de 20 de junio, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación a los derechos a la defensa y al debido proceso, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Disidencia, disponiendo:

a) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, emitida por el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional.

b) Que el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional emita nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en este Voto Disidente.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0886/2023-S3 (viene de la pág. 22).

2° DENEGAR la tutela solicitada respecto a las denuncias de incongruencia por la modificación de los hechos de la denuncia; al principio de taxatividad; a la omisión de pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de la falta disciplinaria; a la incongruencia sobre el acto notarial y la confusión y falta de distinción entre minuta, escritura pública y certificación de firmas y rúbricas; y a la omisión de la valoración probatoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

[1] El Cuarto Considerando, indica: "…el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (…).

…consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2] El Fundamento Jurídico III.3, refiere que: "…la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3] El Fundamento Jurídico III.4., expresa que: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[4] El Fundamento Jurídico III.1., manifiesta que: "En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (…)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (…)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una `decisión sin motivación´, o extiendo esta es b.2) Una `motivación arbitraria´; o en su caso, b.3) Una `motivación insuficiente´. (…)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

[5] El Fundamento Jurídico III.2., establece que: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[6] El Fundamento Jurídico III.3, expresa que: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[7] El Fundamento Jurídico III.3.1, señala que: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[8] El Fundamento Jurídico III.2., indica que: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la

razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

[9] El Fundamento Jurídico III.1, refiere que: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez ad quem, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez ad quem frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

[10] El FJ III.2., menciona: "…los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurran necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados".

[11] El art. 18 literal h de la LNP, establece: "ARTÍCULO 18. (DEBERES). Son deberes de la notaria o el notario de fe pública:

(…)

h. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios".

[12] La ley del Notariado Plurinacional en su art. 3, señala: "ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Son definiciones de la presente Ley las siguientes: 1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada."

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 55224-2023-111-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 56/2023 de 12 de abril, cursante de fs. 230 a 236, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jorge Chura Tapia , Notario de Fe Pública 23 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz contra Leónidas Milton Barón Hidalgo , Director ai constituido en Tribunal de Apelación de la Dirección del Notariado Plurinacional ( DIRNOPLU ).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 10 y 21 de marzo, ambos de 2023, cursantes de fs. 165 a 182; y; 185 a 190 vta., el accionante manifiesta lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso disciplinario instaurado contra su persona a denuncia verbal de Isabel Quispe Vda. de Condori -ahora tercera interesada-, por la otorgación de la Escritura Pública 1019/2021 del 28 de abril, Delfín Gregorio Canaza Flores, Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, dictó la Resolución de Primera Instancia 22/2022 de 29 de julio, declarándole responsable de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el art. 105.byf, este último con relación al art. 18.a, todos de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, imponiéndole la sanción de multa de tres salarios mínimos nacionales; determinación confirmada en grado de apelación, a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 de 23 de agosto, emitida por Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director ai constituido en Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU -hoy accionado-.

Al inicio y durante la sustanciación del indicado proceso disciplinario, se cometieron varias irregularidades relacionadas específicamente a: a) El incumplimiento de los plazos procesales señalados en el art. 111.I y II de la LNP y el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, aprobado por Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU 159/2019 de 4 de octubre, respecto a la admisión de la denuncia, la emisión del Auto de Apertura del Proceso Sumario DS 36/2021 de 8 de septiembre y la notificación con dichas resolución; y, b) La realización de la Inspección Disciplinaria a la Notaría de Fe Pública que se encuentra a su cargo, al margen de los lineamientos establecidos en el Protocolo indicado; toda vez que, habiéndose advertido en dicho acto presuntamente otras irregularidades diferentes a las denunciadas, la autoridad sumarial debía remitir informe a la Dirección Departamental de La Paz; además, el Acta de esa diligencia -de 7 de septiembre de 2021- solo contiene la fecha y hora de realización y la constancia de la presencia de las partes; irregularidades que se constituyen en actos arbitrarios por el incumplimiento de normas procesales prestables, que lesionan su derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica; agravios que, a pesar de haber denunciado en el recurso de apelación, no merecieron pronunciamiento alguno del Tribunal de Apelación de la Dirección del Notariado Plurinacional.

En el recurso de apelación denunciado que, Rodrigo Alcón Quino, ex Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, sustanció el proceso indicado hasta la fase de alegatos, sin tener competencia; porque su periodo de funciones de cuatro años había concluido; a lo cual, la autoridad accionada, resolvió manifestando que, ese funcionario no emparejado sus funciones en mérito a una convocatoria pública sino como servidor público de libre nombramiento; razón por la cual, estaba facultado para continuar con esa labor; en ese sentido, la autoridad accionada lesionó el debido proceso en su componente juez natural e imparcial; toda vez que, convalidó su procesamiento por una persona designada ilegalmente, al margen de la exigencia del art. 101.II de la LNP, irregularidad que empaña su imparcialidad e idoneidad; puesto que, por la forma de su nombramiento queda claro que es personal de confianza del accionado, lo que conlleva a declarar la nulidad de sus actos en mérito al art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Asimismo, expresó como otro agravio, la falta de congruencia entre la denuncia verbal, el Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021 y la Resolución de Primera Instancia 22/2022; toda vez que, a través de la indicada denuncia la tercera interesada pretendía la nulidad de la Escritura Pública 1019/2021; no obstante, el proceso disciplinario se abrió por hechos distintos, relacionados al presunto incumplimiento de circulares y falta de rúbricas en las hojas notariales, que fueron tipificadas como faltas disciplinarias graves descritas en el art. 105.byf, este último en relación al art. 18.a, todos de la LNP, lo que al final derivó en que sea sancionado por hechos que no fueron denunciados.

Sin embargo, la autoridad accionada justificó dicha incongruencia, alegando que, el Sumariante Disciplinario se encontraba facultado para subsumir los hechos a los tipos disciplinarios, con base a la denuncia y las pruebas recolectadas; no obstante, ese extremo no era evidente, porque el prenombrado se apartó de la denuncia, que tenía como objeto la declaración de nulidad de la Escritura Pública 1019/2021; es decir, cambió los hechos y concentró la investigación en demostrar el incumplimiento de “instructivos”; dejándolo en estado de indefensión, porque su persona se defendió sobre el hecho denunciado, presentando prueba destinada a desvirtuar la nulidad del documento indicado; de ahí que, en la Resolución de Primera Instancia 22/2022, esta fue declarada impertinente; en ese sentido, la autoridad accionada lesionó sus derechos al debido proceso, en sus componentes de congruencia y seguridad jurídica; y, a la defensa; toda vez que, omitió considerar la exigencia de concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida, contradiciendo de esa manera el precedente establecido en la SCP 0049/2013 de 11 de enero.

En el indicado recurso de apelación, también solicitó al Sumariante Disciplinario pronunciarse respecto al daño o afectación que hubiera sufrido la fe pública del Estado por haber incurrido en las faltas graves por las que fue sancionado; Sin embargo, dicha autoridad omitió pronunciarse al respecto, lesionando de esa manera el debido proceso en su componente congruencia externa.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de juez natural e imparcial, congruencia y seguridad jurídica; y, a la defensa , citando al efecto los arts. 115 y 122 de la CPE; y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petición

Solicita se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia se disponga: Anular obrados hasta la providencia de admisión de la denuncia verbal de 19 de agosto de 2021, pronunciada por el ex Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU; o, alternativamente, dejar sin efecto la Resolución de Primera Instancia 22/2022, dictada por el actual Sumariante Disciplinario de la indicada Dirección y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 y el Auto Complementario de 12 de septiembre de igual año, emitidos por el accionado constituido en Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU; debiendo emitirse nueva resolución con base a los lineamientos determinados por la justicia constitucional.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 12 de abril de 2023, según consta en acta cursante de fs. 223 a 229, se producen los siguientes accionados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de sus abogados, ratificó el tenor íntegro de la acción tutelar.

Contestando a las preguntas de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, expresó que: 1) Actualmente existe un proceso de nulidad de la Escritura Pública 1019/2021 en el "…juzgado 12 en público civil de la ciudad de El Alto…" (sic); instancia a la cual remitió el respectivo informe; y, 2) En el numeral 4 inc. a) del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, se encuentra regulado la forma de realizar la Inspección Disciplinaria como una medida auxiliar y de comprobación.

I.2.2. Informe de la parte accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director ai, constituido en Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU, a través de su representante legal, mediante informe escrito, cursante de fs. 218 a 222 y ampliado en audiencia de garantías expresadas que: i) Según el accionante, el cómputo del plazo de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional, prevista en el art. 129.II de la CPE, debería efectuarse desde la notificación con la Nota CITE: DIRNOLUP- DDLP - SS -417/2022 de 2 de diciembre; a través de la cual, fue conminado al cumplimiento de la sanción impuesta; no obstante, dicho cálculo se inicia a partir de la fecha en que tomó conocimiento de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022, que se constituye en el presunto acto lesivo de sus derechos fundamentales; es decir, 7 de septiembre de ese año; de manera que, al haber interpuesta la acción de defensa el 10 de marzo de 2023, se encuentra fuera del plazo previsto en la citada norma constitucional y el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo); ii) El impetrante de tutela, en la acción tutelar denunciada: a) La falta de congruencia entre la denuncia verbal, el Auto de Apertura del Proceso Sumario DS 36/2021 y la Resolución de Primera Instancia 22/2022; b) El incumplimiento de plazos procesales en la emisión del referido Auto de Apertura del Proceso Sumario y su notificación; y, c) La vulneración de su derecho a la defensa, porque se hubiera enfocado en desvirtuar la solicitud de nulidad de la Escritura Pública 1019/2021; Sin embargo, estos aspectos no fueron denunciados durante la sustanciación del proceso disciplinario ni en el recurso de apelación; de manera que, no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto; por lo que, corresponde declarar la impprocedencia de la acción tutelar por incumplimiento del principio de subsidiariedad, desarrollado en la SCP 1598/2022-S2 de 30 de diciembre; iii) La denuncia de la presunta lesión al derecho al juez natural, fue resuelta en su oportunidad; alegando que, Rodrigo Alcón Quino, ejerció el cargo de Sumariante Disciplinario como funcionario de libre designación; por lo que, no correspondía la aplicación del art. 101.II de la LNP; con referencia a la designación del actual Sumariante Disciplinario y la prórroga de su competencia, esta obedece al proceso de restructuración de la DIRNOPLU, que suprimió tres cargos de su estructura; de manera que, cada sumariante es un cargo de forma exclusiva de tres departamentos, particularidad que no se constituye en un elemento constitutivo para la afectación

del derecho indicado; iv)El peticionante de tutela no explicó la manera en que vulneró el principio de seguridad jurídica, habiéndose limitado a señalar que el Sumariante Disciplinario cambió los hechos de la denuncia; Además, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no de principios; v) El argumento sobre la acreditación de la afectación a la fe pública del Estado, no fue expresado como un agravio independiente en el recurso de apelación sino como parte del sustento orientado a desvirtuar la nulidad de la indicada Escritura Pública; y, vi) Debido a que la tercera interesada no tiene formación legal, se limitó a denunciar "…hechos y acciones que hubiera cometido el accionante…" (sic); por lo que, se realizó la respectiva Inspección a la Notaría de Fe Pública a cargo del accionante, que permitió al ex Sumariante Disciplinario efectuar la subsunción de la conducta denunciada a determinados tipos disciplinarios, aplicando el principio iura novit curia , que se encuentra reconocido en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública; por lo que, se abrió proceso disciplinario por la presunta comisión de las faltas graves establecidas en el art. 105.byf, este último con relación al art. 18.a de la LNP; por lo expuesto, solicitó denegar la tutela impetrada.

Respondiendo a las interrogantes de la indicada Sala Constitucional, manifestó que: 1) Si bien, Cristina Julia Condori Quispe -hija de la tercera interesada- se apersonó manifestando que junto a su madre acudieron a la Notaría de Fe Pública 23 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, para la protocolización de su declaratoria de herederos; no obstante, en la inspección se advirtió que la matriz protocolar solamente lleva su firma y no de su madre "…es por esa razón que se le ha abierto el proceso al ahora accionante" (sic); 2) En el párrafo quinto de la página dieciséis del indicado Protocolo se encuentra prevista la facultad del Sumariante Disciplinario de subsumir los hechos denunciados al tipo disciplinario; y, 3) El art. 101 de la LNP, establece que el Sumariante Disciplinario es un servidor público exclusivo para la sustanciación de los procesos disciplinarios. Omitió contestar la pregunta relacionada a la existencia del sustento normativo que permitió la designación del ex Sumariante Disciplinario.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Isabel Quispe Vda. de Condori, no calibre a la audiencia de garantías ni remitió escrito alguno, pese a su notificación cursante a fs. 193.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 56/2023 de 12 de abril, cursante de fs. 230 a 236, concedió en parte la tutela impetrada, respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, congruencia externa y dinámica; y, a la defensa; y, denegó con relación a la lesión del derecho al juez natural; disponiendo, la nulidad del proceso disciplinario instaurado contra el accionante hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021, dictado por el ex Sumariante Disciplinario; debiendo el actual Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, en ejercicio reconducir dicho proceso conforme al Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública y los lineamientos esgrimidos en la Resolución 56/2023 indicada; determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: i) No corresponde denegar tutela por incumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la presente acción de defensa; toda vez que, el impetrante de tutela fue notificado con el Auto de Complementación y Enmienda -que resolvió tal pretensión planteada contra la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia de parte del peticionante de tutela- de 12 de septiembre de 2022, el 13 del mismo mes y año, habiendo interpuesta la acción de amparo constitucional dentro del plazo previsto en el art. 129.II de la CPE; además, contra la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022, no cabe recurso ulterior; ii) Si bien la "PARTE III.ETAPA INVESTIGATIVA" del referido Protocolo, establece que cuando la denuncia no especifique la presunta falta disciplinaria, el Sumariante Disciplinario deberá efectuar la labor subsuntiva, en

mérito a los principios de informalismo y iura novit curia ; Sin embargo, en el presente caso, es incomprensible cómo el nombrado Sumariante en la Resolución de Primera Instancia 22/2022, subsumió los hechos denunciados contra el accionante a las faltas disciplinarias previstas en los arts. 105.byfy 18.a de la LNP; puesto que, estos no guardan relación alguna; Asimismo, habiendo dicha autoridad advertida presuntamente otras irregularidades en la inspección, deberá remitir informe al Director Departamental respectivo; en ese sentido, incumplió los lineamientos establecidos en el Protocolo señalado, provocando un desorden en la sustanciación del proceso disciplinario; lesionando de esa manera sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, congruencia externa y dinámica; ya la defensa vinculada al principio de seguridad jurídica; iii) Hoy que, la denuncia de la vulneración del derecho al juez natural, tiene como sustento la ilegalidad del nombramiento del primer Sumariante Disciplinario, aspecto que no es posible analizar a través de la acción de amparo constitucional, porque dicha problemática está relacionada al cumplimiento del art. 101 de la LNP; en consecuencia, vinculada al ámbito de control tutelar distinto a la acción de amparo constitucional, como es la acción de cumplimiento; asimismo, se asume que la legalidad o ilegalidad en cuanto a la designación del entonces Sumariante Rodrigo Alcón Quino es de exclusiva responsabilidad de la DIRNOPLU en su Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE); ámbito de análisis que excede la facultad que tiene -como Sala Constitucional- en mérito de la acción tutelar; y, iv) Ante la evidente lesión de derechos fundamentales, en mérito al art. 57 del CPCo, corresponde otorgar una tutela reparadora, que no puede consistir únicamente en dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022; en razón a que, el proceso disciplinario sufrió un desfase desde el referido Auto de Apertura del Proceso Sumario; por lo que, corresponde reconducir el mismo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 290/2024-CA/S de 4 de octubre, cursante de fs. 246 a 250, se resolvió ha lugar a la solicitud formulada por Jorge Chura Tapia, y se dispuso el adelanto de sorteo de la causa, al constatar que se trata de un adulto mayor.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Formulario de Recepción de Denuncia Verbal de 14 de agosto de 2021, interpuesta ante Rodrigo Alcón Quino, ex Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, por Isabel Quispe Vda. de Condori -tercera interesada- contra Jorge Chura Tapia, Notario de Fe Pública 23 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz -ahora accionante-, por haber otorgado la Escritura Pública 1019/2021 de 28 de abril, correspondiente al proceso sucesorio sin testamento y aceptación de herencia, alegando que dicha "…ESCRITURA DEBE SER ANULADA, PORQUE [ES] LA UNICA Y LEGITIMA PROPIETARIA AMPARADA POR LA ESCRITURA N° 243/89 TRAMITE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE ESA NOTARIA N° 23 PARA QUE DE NULO DE PLENO DERECHO EN NINGUN MOMENTO [SU] MADRE DIO PERMISO" (sic [fs. 9 a 10]).

II.2. Mediante Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021 de 8 de septiembre, el referido ex Sumariante Disciplinario, admitió la denuncia interpuesta por la tercera interesada y dispuso el inicio de proceso disciplinario contra el impetrante de tutela por haber incurrido presuntamente en las faltas graves descritas en el art. 105.byf, este último con relación al art. 18.a de la LNP; toda vez que, en los antecedentes de la Escritura Pública "2349/2020" "…no cursa autorización escrita para la verificación de datos en el sistema SIVDAP de ambas ciudadanas, situaciones que, aparentemente van en contra de lo dispuesto en el Instructivo DESP N° 59/2019 de 9 de agosto de 2019 e Instructivo DDLP/N° 044/2019 de 12 de agosto de 2019…" (sic); y, en "…las matrices protocolares de las escrituras públicas Nos 2349/2020 y 1019/2021 no contienen rúbricas y

tampoco la impresión digital del dedo pulgar derecho de las interesadas en las fojas precedentes a las firmadas…" (sic [fs. 51 a 56]).

II.3. Por Resolución de Primera Instancia 22/2022 de 29 de julio, Delfín Gregorio Canaza Flores, Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, resolvió declarar probada la denuncia contra el peticionante de tutela por incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el art. 105. byf, este último en relación al art. 18.a de la LNP, imponiéndole la sanción de multa de tres días de salario mínimo nacional (fs. 104 a 115).

II.4. Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2022, el accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Primera Instancia 22/2022, expresando los siguientes agravios: a) La nulidad del Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021; por haber sido emitido por una autoridad sin competencia; toda vez que, el ex Sumariante Disciplinario se encontraba ejerciendo sus funciones por más de cuatro años, vulnerando el art. 101.II de la LNP; b) Falta de congruencia entre la denuncia verbal de la tercera interesada, la solicitud de informe y el Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021; y, 3) Contradicción entre el referido Auto de Apertura y la Resolución de Primera Instancia 22/2022 (fs. 118 a 123).

II.5. Mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 de 23 de agosto, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director ai constituido en Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU -hoy accionado-, confirmó la Resolución de Primera Instancia 22/2022; y, por Auto de 12 de septiembre de ese año, rechazó la solicitud de complementación y enmienda efectuada por el impetrante de tutela, que fue de su conocimiento por diligencia de notificación de 13 del mismo mes y año (fs. 130 a 133 vta. y 139 a 141).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes juez natural e imparcial, congruencia y seguridad jurídica; y, a la defensa; toda vez que, la autoridad accionada emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022, omitiendo pronunciarse respecto a la denuncia de las irregularidades cometidas en la sustanciación del proceso disciplinario de referencia, relacionados al incumplimiento de plazos procesales y la diligencia de Inspección Disciplinaria; y, sobre la afectación a la fe pública del Estado provocada por las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por su persona; Además, convalidó la actuación del ex Sumariante Disciplinario que intervino sin competencia en la primera fase del proceso indicado, pues se encontró ejerciendo ese cargo por más del período previsto en el art. 101.II de la LNP; tampoco se determinó la coherencia que debe existir entre el petitorio de la denuncia y la decisión asumida en la Resolución de Primera Instancia 22/2022 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022.

Ante ello, la parte accionada niega el contexto de lesividad denunciado; alegando que: 1) La demanda de amparo constitucional fue interpuesta fuera del plazo señalado en el art. 129.II de la CPE; Además, las denuncias efectuadas en ella no fueron parte de los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Primera Instancia 22/2022; por lo que, no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto; 2) El accionante no explicó la manera en que se lesionó el principio de seguridad jurídica; Además, esta acción de defensa no es un mecanismo para tutelar principios; y, 3) El principio iura novit curia está reconocido en el Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública; el cual, fue empleado para subsumir los hechos denunciados a las faltas disciplinarias endilgadas al impetrante de tutela.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. En cuanto al debido proceso vinculado con el derecho al juez natural. jurisprudencia reiterada

La SCP 1069/2021-S3 de 22 de diciembre, citando a su vez los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, sostuvo que: [ Al respecto, la SCP 0094/2014-S1 de 24 de noviembre, señaló que: « " (…) Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y cantidad, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial ; juez independiente aquel que, como se ha referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas".

Precisando dicho entendimiento la SC 1491/2010-R de 6 de octubre, ha señalado que: "El derecho al juez natural contenido en los arts . e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal o disciplinaria formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, familiar o de cualquier otro carácter. La jurisprudencia de este Tribunal, refiriéndose a la naturaleza y los elementos constitutivos de este derecho ha establecido en la SC 0074/2005, de 10 de octubre que '…el derecho al juez predeterminado exige la concurrencia de las siguientes condiciones: i) el órgano judicial haya sido creado previamente por un precepto legal; ii) el órgano judicial esté investido de competencia y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial o disciplinario; iii) su régimen orgánico y procesal no permitirá calificarlo de tribunal ad hoc o de comisión especial; iv) la composición del órgano jurisdiccional venga determinada por la ley; yv) en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano respectivo. El cumplimiento de estas condiciones, contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional que es lo que se protege por el derecho al juez predeterminado'"» ] (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

La problemática planteada por el accionante surge dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra, en su condición de Notario de Fe Pública 23 de la ciudad El Alto del departamento de La Paz, a denuncia de Isabel Quispe Vda. de Condori -hoy tercera interesada-; en el cual, mediante la Resolución de Primera Instancia 22/2022 de 29 de julio, fue declarado responsable de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el art. 105.b y f, este último con relación al art. 18.a, todos de la LNP y sancionados con multa de tres salarios mínimos nacionales; decisión confirmada en apelación a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 de 23 de agosto; fallo cuestionado en la acción de amparo constitucional ya partir del cual se analizarán las irregularidades denunciadas por el impetrante de tutela en la sustanciación del proceso indicado.

Sin embargo, antes de abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda de acción de amparo constitucional, corresponde pronunciarse respecto a la causal de improcedencia por incumplimiento del principio de inmediatez alegado por el accionado; en ese entendido, cabe señalar que si bien el art. 129.II de la CPE, establece en forma genérica que en los procesos judiciales o administrativos el plazo de seis meses para la interposición de la referida acción de defensa, se computa desde la notificación con la última decisión; no obstante, el art. 55.II del CPCo, precisó que cuando exista una solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una resolución administrativa o judicial, dicho cálculo se realizará desde la notificación con la resolución que conceda o rechace esa petición.

En el presente caso, el peticionante de tutela solicitó aclaración, complementación y enmienda a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022, petición rechazada mediante Auto de 12 de septiembre de 2022, que fue notificada al prenombrado el 13 del mismo mes y año (Conclusión II.5); de manera que, habiéndose interpuesto la acción tutelar el 10 de marzo de 2023, esta se encuentra dentro del plazo señalado en el art. 129.II de la CPE; por lo que, no es evidente la denuncia de incumplimiento del principio de inmediataz.

Por pedagogía constitucional, inicialmente se analizará la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso en su componente juez natural e imparcial; a través de la cual, el accionante cuestiona la competencia del ex Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU; debido a que, su designación no fue precedida de una convocatoria pública y concurso de méritos, conforme establece el art. 101.II de la LNP, irregularidad que empañó su imparcialidad; toda vez que, al haber sido designado de manera directa por el accionado era evidente que gozaba de su confianza.

En relación a esta problemática, inicialmente es importante hacer notar que, la garantía del juez natural es de vital trascendencia en la sustanciación de procesos judiciales y administrativos, porque garantiza que quien resuelva una controversia jurídica y/o reprima actos contrarios a la ley y la Constitución Política del Estado sea una autoridad anterior y legalmente estatuida con una competencia determinada para ese fin; de manera que garantice su imparcialidad e independencia; de ahí que, el cuestionamiento de la competencia del juez siempre está reservado para los actos iniciales del litigio; de manera que, desde el comienzo del proceso se garantiza el derecho a contar con un juez competente; a ese efecto, las legislaciones prevén mecanismos procesales para observar la competencia de estas autoridades, generalmente a manera de excepción de incompetencia, la cual, debe ser activada en el primer acto de intervención de las partes en conflicto.

Sin embargo, en el presente caso, la Ley del Notariado Plurinacional prohíbe expresamente la activación de algún mecanismo procesal, tales como incidentes o excepciones, los cuales serán rechazados sin mayor trámite; aceptando excepcionalmente las relacionadas a la prescripción de la acción, cosa juzgada o eximentes de responsabilidad (art. 115.I); y, la prohibición de activación de recursos procesales no previstas en la ley indicada (art. 115.II), de donde se supone que el cuestionamiento respecto a la competencia de la autoridad Sumariante Disciplinaria, igualmente está prohibida de manera previa a la etapa de apelación; regulación replicada en la Parte VII del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, donde también se incluyó, la previsión de rechazo in limine de la interposición de aquellos incidentes y excepciones no previstas expresamente.

En ese sentido, el accionante no contó con el mecanismo procesal idóneo para reclamar oportunamente la competencia del ex Sumariante Disciplinario; de ahí que, recién en el recurso de apelación efectuó dicho reclamo; por lo que, no es posible considerar que el prenombrado consintió la competencia de esa autoridad con su intervención activa en el proceso indicado, sino que, ante la imposibilidad material para efectuar ese cuestionamiento, tuvo que forzadamente someterse a esa autoridad y asumir defensa en el sumario; en consecuencia, ante esas circunstancias particulares de impedimento y considerando que el derecho al juez natural es un elemento sustancial y trascendental del debido proceso, de cuya inobservancia podría derivarse a un escenario de lesividad sistemática de otros derechos fundamentales, éste Tribunal no puede soslayar la denuncia del impetrante de tutela; por lo que, corresponde analizar el fondo de la problemática planteada, aclarando que, si bien en el Código Procesal Constitucional, está previsto el Recurso Directo de Nulidad como mecanismo de control constitucional a la competencia de autoridades que usurpan funciones; no obstante, el art. 146.1 del citado Código, establece que dicho recurso no procede contra presuntas infracciones al debido proceso; situación que acontece en el presente caso.

Ahora bien, en el recurso de apelación, el peticionante de tutela denunció la incompetencia del ex Sumariante Disciplinario, alegando que éste carecía de competencia; toda vez que, se encontró ejerciendo el cargo por más de los cuatro años previstos por el art. 101.II de la LNP; por lo que, correspondía declarar la nulidad del Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021; por su parte, la autoridad accionada resolvió declarando inexistente dicho agravio, argumentando que: i) El citado artículo estaba destinado a los servidores que desempeñan funciones disciplinarias contra notarios y notarios de fe pública; específicamente "…aquellos sumariantes disciplinarios que ingresan al cargo mediante convocatoria pública…" (sic), que tienen un período de funciones de cuatro años; y, ii) El funcionario cuestionado "…no ejerció el cargo como emergencia de una convocatoria pública, por cuanto no le era aplicable el art. 101.II de la Ley del Notariado Plurinacional, vale decir, durante el período que ejerció como Sumariante Disciplinario se encontraba en la calidad de servidor público de libre nombramiento, por lo que se encontraba facultado de seguir ejerciendo las funciones asignadas en tanto la máxima autoridad ejecutiva de la DIRNOPLU así lo vea por conveniente…" (sic).

De lo expuesto, se advierte que el fundamento que sustentaba la decisión de la autoridad accionada es arbitrario; puesto que, al afirmar que el art. 101.II de la LNP, está dirigido a aquellos sumariantes disciplinarios electos mediante convocatoria pública, falazmente deja entrever que existirían otros que son designados de forma diferente y que estarían sujetos a otra normativa, conclusión arribada a partir de una interpretación sesgada de la norma indicada; toda vez que, la referida Ley prevé una sola clase de dichos funcionarios, los cuales son designados previa convocatoria pública y concurso de méritos, condición que según manifestó el propio accionado en audiencia de garantías no se cumplió en la designación del cuestionado ex Sumariante Disciplinario.

En ese contexto, es importante hacer notar que la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, destacó la importancia del juez natural en la tramitación de los procesos judiciales y administrativos, determinando que esta garantía del debido proceso, consiste en el derecho a ser juzgado por un juez regular predeterminado, competente, independiente e imparcial, elementos que son interdependientes entre sí; de manera que, la ausencia de cualquiera de estos, sin duda afecta la vigencia del derecho indicado; en ese sentido, toda vez que el reproche constitucional a la competencia del ex Sumariante Disciplinario radica en su forma de designación; es necesario analizar dicha problemática a partir del primer componente, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) "Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos" [1] .

La jurisprudencia señalada también demostró que a efectos de advertir la concurrencia del elemento juez regular predeterminado, corresponde verificar que: a) El órgano judicial o administrativo haya sido creado y esté investido de jurisdicción y competencia, previamente por un precepto legal; b) Su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como tribunal ad hoc o comisión especial; c) La composición del órgano jurisdiccional esté determinada por la ley; y, 4) La designación de los miembros del Tribunal esté acorde al procedimiento legalmente establecido.

En el presente caso, a objeto de verificar la concurrencia de las condiciones descritas precedentemente, es necesario remitirnos a la Ley del Notariado Plurinacional de 25 de enero de 2014, que establece el marco regulatorio del régimen disciplinario al cual están sometidos las y los notarios de fe pública; que en su art. 99 determina que las autoridades competentes para procesar disciplinariamente a dichos servidores fedatarios son las y los Sumariantes Disciplinarios en primera instancia y en alzada el Tribunal de Apelación; consiguientemente, con esta prerrogativa se tiene por cumplidas las tres primeras condiciones que hacen al componente juez regular predeterminado; toda vez que, la creación de la figura de Sumariante Disciplinario como instancia disciplinaria es con anterioridad a la instauración del proceso disciplinario contra

el accionante; de manera que, su jurisdicción y competencia emergen de la norma indicada, y no se trata de un tribunal o comisión especial creada específicamente para el procesamiento del prenombrado.

La última condición a ser verificada está relacionada al cumplimiento del procedimiento de designación del juez, en este caso del ex Sumariante Disciplinario. Al respecto, por manifestación de la autoridad accionada, tanto en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 y su informe a la acción de garantías, que no amerita mayor elemento probatorio al constituirse en una afirmación coincidente con la denuncia traída a esta jurisdicción por el impetrante de tutela, queda acreditado que el ex Sumariante Disciplinario, Rodrigo Alcón Quino, que sustenta el proceso disciplinario contra el peticionante de tutela desde la recepción de la denuncia verbal hasta la audiencia de exposición de descargos y alegatos de 25 de noviembre de 2021, ejerció dicho cargo como servidor público de libre nombramiento; de manera que, para su designación no se cumplió el procedimiento preestablecido en el art. 101.II de la LNP, el cual, establece que dicho nombramiento debe estar precedido de una convocatoria pública y concurso de méritos; por lo que, no se ha cumplido la referida exigencia, y como emergencia de ello, no concurre el elemento juez regular predeterminado, quedando también afectados los elementos relacionados a la competencia, independencia e imparcialidad del juez natural, por la interdependencia entre estos; pues habiéndose designado al ex Sumariante Disciplinario de manera ilegal, obviamente que su competencia, imparcialidad, independencia quedan cuestionadas.

En ese sentido, el ex Sumariante Disciplinario instauró y sustanció el proceso disciplinario contra el accionante sin tener competencia para ello, debido a su nombramiento ilegal; toda vez que, nadie puede ser procesado por quien no ha sido previamente investido de dicha autoridad, lesionando de esa manera el derecho al debido proceso en su componente juez natural; vulneración que al no haber advertido oportunamente en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 como efecto del recurso de apelación interpuesto por el impetrante de tutela, corresponde sea tutelada a través de la presente acción de defensa, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 y el Auto Complementario de 12 de septiembre de igual año, emitidos por la autoridad accionada, constituido en Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU y, éste dicta nueva resolución resolviendo el agravio de apelación referido a la incompetencia del ex Sumariante Disciplinario, sujetándose al marco constitucional y legal previamente expuesto y con los efectos que su declaratoria de incompetencia acarrean desde la recepción de la denuncia verbal (Conclusión II.1).

Al respecto, se deja claramente establecido que la determinación asumida en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, por disposición del art. 15.I del CPCo, tiene efectos vinculantes en lo futuro, es decir, desde su publicación a efectos de preservar la seguridad jurídica.

Ahora bien, considerando los efectos de la concesión de tutela, carece de relevancia constitucional pronunciarse sobre las otras problemáticas planteadas en la demanda tutelar, referidas a: 1) La omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad accionada respecto al incumplimiento de plazos procesales y la inobservancia del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, en la realización de la Inspección Disciplinaria a la Notaria de Fe Pública que regenta el peticionante de tutela; además, al cuestionamiento sobre la afectación a la Fe Pública del Estado provocada por las faltas disciplinarias endilgadas a su persona; y, 2) La falta de coherencia entre el petitorio de la denuncia y la decisión asumida en la Resolución de Primera Instancia 22/2022 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022; toda vez que, en el marco de lo expuesto en párrafos precedentes, es previsible que en la nueva resolución que el Tribunal de apelación de la DIRNOPLU pronuncie, se dejen sin efecto todas las actuaciones inherentes al proceso disciplinario de origen, incluso hasta la recepción de la denuncia verbal, por la actuación sin competencia del ex Sumariante Disciplinario determinada.

Finalmente, es necesario aclarar que, los alcances de lo determinado por la Sala Constitucional Tercera respecto a disponer la nulidad del proceso disciplinario instaurado contra el accionante hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario DS 36/2021, dictado por el ex Sumariante Disciplinario; debiendo el Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Oruro y Potosí de la DIRNOPLU, en ejercicio reconducir dicho proceso conforme al Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública y los lineamientos esgrimidos en la Resolución 56/2023, constituye un exceso de sus atribuciones, en virtud a que por el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, el análisis de ésta jurisdicción se limita a la última Resolución dictada en la vía administrativa disciplinaria; en consecuencia, es sobre dicha decisión que tiene alcance la tutela otorgada, adhiriéndole, al Tribunal de Apelación de la DIRNOPLU en ejercicio, sujetarse a los razonamientos esgrimidos en sede constitucional, así como prever sus efectos en el proceso administrativo de origen, sin que la jurisdicción constitucional pueda suplir tal función.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al conceder en parte la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 56/2023 de 12 de abril, cursante de fs. 230 a 236, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela impetrada, únicamente en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en su componente juez natural imparcial, con los efectos vinculantes desde la publicación de esta Sentencia Constitucional Plurinacional conforme lo previsto en el art. 15.I del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, se dispone dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 032/2022 de 23 de agosto y el Auto Complementario de 12 de septiembre de 2022, emitidas por el Tribunal de Apelación de la Dirección del Notariado Plurinacional y, que éste dicta nueva resolución en el marco de los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional;

2° DENEGAR la tutela solicitada, respecto al debido proceso en sus elementos congruencia y seguridad jurídica; y, a la defensa, con la aclaración de que no se ingresó al fondo de la cuestión jurídica planteada; y,

3° Exhortar a Heriberto Verónico Pomier Madriaga y Miryam Virginia Aguilar Rodríguez, Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a que, en posteriores acciones tutelares, sujeten su actuación considerando la naturaleza jurídica y alcances de las acciones constitucionales que conocen y de sus propias competencias.

Regístrese , notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional .

Fdo. Maestría en Ciencias. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Boris Wilson Arias López

MAGISTRADO

Sucre, 12 de diciembre de 2023

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 44235-2022-89-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 149/2021 de 9 de noviembre, cursante de fs. 421 a 427, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Mario Siles Sánchez contra Leónidas Milton Barón Hidalgo , Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) .

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 7 y 19 de octubre de 2022, cursantes de fs. 51 a 64; y, 71 a 75 vta., el accionante, expresó lo siguiente argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 5 de septiembre de 2019, Luz Mariela Valencia Aldunate, mediante memorial denunciado que el 16 de febrero de 2017 otorgo Testimonio de Poder 149/2017, a favor de su madre Antonieta Aldunate Vda. de Valencia, posteriormente fue revocado mediante Testimonio 889/2017 de 21 de agosto, a pesar de dicha revocatoria, su madre utilizó el Testimonio de Poder 149/2017 el cual esta revocado, para suscribir la Escritura Pública 184/2018 de 26 de febrero, referida a una Resolución Técnico Administrativa de Anexión de Lotes, y la misma fue suscrita por Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública. 6 del departamento de Cochabamba; por lo que, por tal acto fue denunciado ante la Autoridad Sumariante del citado departamento y el 27 de septiembre de 2019, se le inició el proceso administrativo sancionador disciplinario en su contra, emitiéndose el Auto de Admisión y Apertura 012/2019, por la supuesta infracción establecida en el art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483) por “Incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del materia Notariado Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías”; por la autorización de la Escritura Pública 184/2018 de 26 de febrero de 2018.” (sic); y de su tramitación se emitió la Resolución de primera instancia DIRNOPLU-CBBA-SD/JL 020/2019, declarando probada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria referida, por el incumplimiento del Instructivo 019/2017 de 20 de abril, aplicándose una sanción pecuniaria de multa de cuatro salarios mínimos nacionales, dicha Resolución fue impugnada mediante recurso de apelación, y la misma fue resuelta por el Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional, Abogado Leónidas Milton Barón Hidalgo, quien emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 de 11 de diciembre, en la que, en lugar de reparar las ilegalidades e irregularidades denunciadas en el recurso de apelación, confirma totalmente la Resolución DIRNOPLU-CBBA-SD/JL 020/2019 de 24 de octubre, tomando en el análisis de la falta grave prevista en el Cª. b) del art. 105, quedando firme subsistente la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales de acuerdo a lo previsto por el inc. b) del art. 107 de la Ley 483.

Posteriormente le instauraron un segundo proceso administrativo sancionador, firmado como Caso JL20/2019, por los mismos hechos que motivaron la sustanciación del Sumario

Disciplinario Caso JL019/2020, referido en el acápite anterior, a denuncia nuevamente de Luz Mariela Valencia Aldunate, por memorial de 9 de octubre de 2019, quien amplió la denuncia presentada por memorial de 5 de septiembre de 2019, señalando que por el Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero de 2017, presuntamente Revocado a través del Testimonio de Revocatoria 889/2017 de 21 de agosto de 2017, habría "…también habría autorizado la Escritura Pública N° 24/2019 de Aclaración de Porcentajes de un Bien Inmueble de 07 de enero de 2019" (sic).

Es así que, en vez de ampliar el Auto de Admisión y Apertura 012/2019, la autoridad sumariante, mediante el Auto de Admisión y Apertura 013/2019 de 16 de octubre, dio inicio a otro proceso sumario por la supuesta infracción del art 105 incs. b); d); e)f); con relación al art. 2,2 y 5; 18 pulgadas. a), b), h) y ) de la Ley 483; por haber autorizado la Escritura Pública 24/2019 no obstante la Revocatoria del Poder 149/2017 plasmada en el Testimonio de Revocatoria 889/2017 de 21 de agosto, por no haber comprobado ni verificado la vigencia de dicho poder, ocasionando daños y perjuicios a la denunciante; vulnerando así su derecho a la no persecución sancionadora múltiple o "non bis in ídem", dando lugar a un doble juzgamiento por los mismos hechos y conductas incriminadas.

Pese a los incidentes presentados, la autoridad sumariante, persistió en su actitud violatoria de sus derechos fundamentales y prosiguió con la sustanciación del proceso Administrativo sancionador Caso JL20/2019 que concluyó con la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero, emitida por la autoridad Sumariante, que dispuso, declarar probada la denuncia interpuesta por Luz Mariela Valencia Aldunate en su contra, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista por el art. 105 inc. b) de la Ley 483, por el incumplimiento al Instructivo DIRNOPLU/ DESP 114/2018 de 5 de noviembre, y que habiendo adecuado su conducta a todos los elementos constitutivos de la falta disciplinaria con la consideración de agravante por la reincidencia le impuso la sanción de suspensión de 2 meses, del ejercicio del Servicio Notarial descrito en el inc. b) del art. 107 de la Ley 483; consumando dicho acto, la ilegalidad de someterlo a un doble juzgamiento y aplicarle una doble sanción por los mismos hechos y conductas.

Añade que, ante las ilegalidades cometidas por la autoridad sumariante, al amparo de lo previsto por el art. 112 de la Ley 483, impugnó la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero, misma que fue conocida y resuelta por la autoridad hoy accionada, quien emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio, en la que, en lugar de reparar las ilegalidades e irregularidades cometidas por la autoridad sumariante las convalidas, ya que resolvió confirmar la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero, consecuentemente declara probada la denuncia presentada por Luz Mariela Valencia Aldunate.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, derecho de recurso y derecho a la no persecución múltiple o non bis in idem; citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y II, 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, art. 8.2.h. y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia solicita: a) Se deje sin efecto la Resolución Final de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio, emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional DIRNOPLU; b) Disponer que la autoridad demandada emita una nueva Resolución Final Disciplinaria reparando las ilegalidades cometidas por la Autoridad Sumariante Disciplinaria, y restableciendo sus derechos violados, debiendo anularse el segundo proceso

instaurado en su contra por la misma conducta por la que fue juzgado y sancionado; y, c) Se condene en costas y costos procesales.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional
Celebrada la audiencia pública el 14 de febrero de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 269 a 275 vta., se producen los siguientes accionados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, en audiencia ratificó y reiteró los argumentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Zulema Antonieta Gonzales Coronado y Hugo Taboada Jiménez, en representación legal de Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director Interino de DIRNOPLU, mediante Testimonio de Poder Especial 775/2021 de 27 de octubre, suscrito ante la Notaria de Fe Pública 79, cursante de fs. 403 a 404, presentado Informe cursante de fs. 413 a 417, en el cual se refiere: 1) La lesión acusada no es evidente, porque es un requisito fundamentar los agravios denunciados en las apelaciones, lo cual, responde a una protección de los derechos del accionante para que el Tribunal no actué de manera ultra petita o infra petita y brindar a la parte contraria la oportunidad de responder o desvirtuar los agravios, por lo que, tampoco identifico de manera concreta el agravio en la que la autoridad sumariante habría incurrido, ni tampoco fundamento porque considera que sus derechos o intereses fueron afectados; 2) En relación a la denuncia de doble juzgamiento a cuya consecuencia se le aplicó una doble sanción, corresponde referir que dicho aspecto puede invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar nuevamente; porque su finalidad es la de evitar un doble juzgamiento; 3) En el proceso sumario se observa que la autoridad sumariante, en uso de sus facultades sustentación el proceso sancionatorio LJ20/2019, emitiéndose la Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU-CBBA-SD 020/2019 de 24 de octubre, que declaró improbada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria del art. 105 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional y probado con relación al art. 105 inc. b) de la misma Ley, disponiendo la sanción de cuatro (4) salarios mínimos nacionales, sanción que en segunda instancia fue confirmada mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 de 11 de diciembre, como consecuencia de haber emitido el Testimonio 184/2018, referente a la anexión de lotes que hubiera realizado Antonieta Aldunate Saavedra Vda. de Valencia, utilizando el Testimonio de Poder 149/2017 que fue revocado, situación que el sumariado no verificó conforme era su obligación de acuerdo al Instructivo DIRNOPLU/019/2017, sanción que adquirió ejecutoria al no existir recurso ulterior; 4) De la denuncia LJ21/2019, admitida mediante Auto 013/2019 de 16 de octubre, con relación a las faltas previstas en el art. 105 pulgadas. b), d), e) yo) con relación a los numerales 2 y 5 del párrafo I del art. 2; y, 18 inc. a), b), h) ei) todos de la Ley 483, en este caso como hecho principal al haber otorgado el Testimonio de Escritura Pública 24/2019 de aclaración de porcentajes de cuotas realizadas por Antonieta Aldunate Saavedra Vda. de Valencia, usando el Testimonio de Poder 149/2017, que fue revocado, extremo que no obstante, el deber del sumariado es que no verifico, pues era su obligación; 5) Si bien concurre identidad de partes, teniendo como denunciante a Luz Mariela Valencia Aldunate y denunciado a Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública 56 del Municipio de Cochabamba, así como también existe identidad de fundamento, como es el inicio de un proceso disciplinario por incurrir en la falta grave prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley 483; empero, en lo que concierne a la identidad fáctica no existe similitud entre ambos procesos, puesto que en el primer caso, la multa de cuatro salarios mínimos fue impuesta por emisión el Testimonio de Escritura Pública 184/2018 de Protocolización de la Resolución Técnica Administrativa 007/18 de 8 de enero de Regularización de Anexión de Lotes de Terreno, incurriendo en omisión en el cumplimiento de su deber en la gestión 2018; 6) En tanto que el otro proceso instaurado fue por la emisión del Testimonio de Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero, de Aclaración de porcentajes de Cuotas, cuya falta fue cometida un año después, por lo que, no

concurren todos los presupuestos para establecer la existencia de un doble procesamiento o doble sanción, puesto que no existe identidad fáctica entre ambas denuncias (LJ20/2019 y LJ21/2019), al haber el ahora accionante emitido dos Escrituras Públicas con multas distintas en dos gestiones distintas situación que fue evaluada correctamente por el Sumariante Disciplinario y en segunda instancia fue confirmado, no existiendo lesión al debido proceso en su elemento non bis in ídem, como afirma el accionante; 7) Para establecer la concurrencia del non bis in ídem, el Tribunal de Apelación emitió el Instructivo DIRNOPLU/DESP 14/2018 de 5 de noviembre, que en su punto dos establece: "La obligación de Verificar la emisión y vigencia de Poderes , reconocimientos de firmas y otros documentos notariales que se consideren pertinentes, con la Notaria correspondiente (…) deberá pedir mediante correo electrónico, a la Notaria o Notario que produjo el documento, la verificación en el día de manera escrita mediante correo electrónico, de la emisión, vigencia y veracidad de algún Instrumento Notarial..." (sic), de donde se colige que todo fedatario se encuentra obligado a verificar para cada instrumento público la vigencia del instrumento público que se puede utilizar como base para la elaboración de ese nuevo poder; y, 8)En el proceso sumario LJ20/2019, el ahora accionante redactó el Testimonio 184/2018 de 26 de febrero de 2018, sin verificar la vigencia del Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero, conforme se extrae tanto a la Resolución de Primera Instancia como de la Resolución de Segunda Instancia, habiendo en esa oportunidad omitido el cumplimiento del instructivo citado precedentemente, en tanto que el segundo proceso disciplinario versa sobre la emisión del Testimonio 24/2019 de 7 de enero, es decir está referido a un testimonio elaborado casi un año después el anterior, y en el que el Notario de Fe Pública 56, nuevamente incurrió en la omisión de verificar la emisión y vigencia de poder, conforme lo ordenado por el Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018, dejando claro que el Tribunal de Apelación, al evaluar esta situación peculiar que cada Testimonio elaborado era autónomo, con un objeto y finalidad distinta uno del otro, de los antecedentes, el sumariado fue notificado desde el inicio del proceso sancionatorio, habiendo presentado pruebas y accediendo sin restricción alguna a los recursos de impugnación reconocidos en la norma, en consecuencia no existe lesión alguna al derecho a la defensa y en base a esos argumentos, solicitó denegar la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Luz Mariela Valencia Aldunate, no obstante de haber sido notificada el 5 de noviembre de 2021, no se hizo presente en audiencia, según cursa diligencias de notificación a fs. 98.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución 149/2021 de 9 de noviembre, cursante de fs. 421 a 427, denegó la tutela, en base a los siguientes fundamentos: i) No se constata que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio de 2021, objeto de tutela, hubiera vulnerado los derechos que alega la parte accionante, por cuanto el mismo fue resultado de la formulación de una denuncia nueva en contra del ahora impetrante de tutela y no así de una ampliación de denuncia como se refiere el mismo, esto acorde a los agravios denunciados y puntualizados en el recurso, habiendo sido examinado los argumentos esgrimidos en la Resolución impugnada, teniendo presente que el elemento estructural que hace a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, obedece la exposición del razonamiento jurídico que justifica la decisión, donde la autoridad exponga de forma clara los motivos que sustentan su fallo, extremos que fueron cumplidos en la resolución cuestionada; ii) En el caso en particular, ante la ausencia de la debida fundamentación y motivación en el planteamiento de la acción de amparo, así como la fundamentación oral, ante la falta de esa carga argumentativa, la Sala Constitucional, se ve limitada de ingresar a realizar el análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria, por lo que, no es posible dar curso a la tutela solicitada; iii) La conclusión del accionante no resulta ser razonable, puesto que, la norma no prevé una facultad o potestad, sino un mandato expreso de cumplimiento obligatorio, en ese entendido, se tiene que la Resolución de Segunda Instancia emitida por el Director de la Dirección del Notariado identificado como el acto lesivo, en ese contexto, con los argumentos fácticos y

legales expuestos se establece, que propuso una correcta valoración y fundamentación y que se reitera seria el resultado de una nueva denuncia por una falta disciplinaria nueva cometida por el impetrante de tutela, consecuentemente, por todos estos fundamentos, el Tribunal de garantías Constitucionales no halla mérito a la acción de amparo constitucional interpuesta; iv) En relación al "non bis in idem", como derecho, el cual podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos frente al intento de sancionar de nuevo por un mismo hecho, el accionante, sostiene que se hubiera abierto la denuncia LJ 20/2019 relativa a la emisión del Testimonio 184/2018, referente a la anexión de lotes de terreno, usando el Testimonio de Poder 149/2017 que fue revocado, imponiéndole la sanción de cuatro salarios mínimos; y, con los mismos fundamentos, se le hubiera tenido apertura la denuncia LJ 21/2019, siendo que ya fue sancionado por haber incurrido en la omisión de verificación de la vigencia y validez del Testimonio de Poder 149/2017; que tramitada la segunda instancia, objeto también de sanción por los mismos hechos, esta fue apelada, mereciendo la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio, confirmando la resolución sumaria de primera instancia, consistente en la suspensión de dos meses del ejercicio notarial; v) Para establecer si la autoridad accionada ha vulnerado o no, aquellos derechos, garantías y principios fundamentales, es necesario verificar si concurren los presupuestos establecidos para la aplicación del principio non bis in ídem , es así que, respecto de la identidad de sujeto, es necesario reconocer, que si bien son las mismas personas, se consigna como hechos de la causa, los siguientes: denuncia JL 20/2019, en lo que hace a la emisión del testimonio 184/2018, referencia a la anexión de lotes de terreno, usando el Testimonio de Poder 149/2017 que fue revocado; la segunda denuncia JL 21/2019, referente al otorgamiento del Testimonio 24/2019 de aclaración de porcentajes de cuotas utilizando el Testimonio de Poder 149/2017 que fue revocado, si bien es cierto, que los actos realizados por el Notario ahora demandado, son relativos a la utilización del Testimonio de Poder 149/2017, que fue revocado; sin embargo, se trata de dos hechos totalmente distintos, pues, la primera denuncia, se tiene en relación al Testimonio 184/2018, relativos a una anexión de lotes de terreno, la segunda tiene relación con el testimonio 024/2019, de aclaración de porcentajes de cuotas; y, vi) Son dos hechos distintos, por lo que mal podría alegarse la concurrencia del non bis idem, aclarando, que no se ha iniciado y proseguido dos procesos por un mismo hecho, sino que, como se ha señalado, son dos hechos distintos, en las que el notario hoy accionado, no ha cumplido a cabalidad sus funciones, las de revisar y consultar la vigencia de los poderes otorgados, por lo que mal podría la parte alegar, estar frente al non bis in idem, al ser hechos totalmente aislados, como se ha señalado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 28 de septiembre de 2022, cursante a fs. 445, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 23 de noviembre de 2023 (fs. 492); por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente.

II.1. Por memorial presentado por Luz Mariela Valencia Aldunate , dirigido al Director Departamental de DIRNOPLU Cochabamba, -ahora interesa tercerada- con cargo de recepción de 6 septiembre de 2019, en el cual fórmula denuncia contra Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública 56 de Cochabamba (fs. 2 y 3 vta.).

II.2. Cursa Auto de Admisión y Apertura 012/2019 de 27 de septiembre , emitida por la Sumariante Departamental de Cochabamba de DIRNOPLU, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el incs. b) ye) de la Ley 483, por haber presuntamente realizado la protocoloización de la Escritura Pública 184/2018 con un poder que ya fue revocado con anterioridad y que además era insuficiente en las facultades otorgadas en el mismo, no haber

comprobado ni verificado los datos ocasionando daños y perjuicios a la ahora denunciante (fs. 4 a 5).

II.3. Mediante Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU -CBBA-SD/JL 020/2019 de 24 de octubre , la Sumariante de DIRNOPLU, falla declarando IMPROBADA la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria del art. 105 inc. e) de la Ley 483 y PROBADA la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el inc. b) del art. 105 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, por el incumplimiento del Instructivo 019/2017 de 20 de abril emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), imponiéndole la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales, que deberán ser depositados en el Banco Unión SA (Sociedad Anónima [fs. 7 a 15]).

II.4. El accionante, apela la Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU -CBBA SD/JL 020/2019 de 24 de octubre, por lo que la Directora de la Dirección del Notariado Plurinacional, emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 de 11 de diciembre , por la que resuelve totalmente la Resolución apelada; asimismo ante el memorial presentado por el accionante de enmienda y complementación, por Auto de 23 de diciembre de 2019 declara ha lugar y rectifica los datos de la Notaria, quedando los demás datos incólumes (fs. 16 a 23 y 24 a 26).

II.5. Luz Mariela Valencia Aldunate, fórmula denuncia ante la sumariante departamental de Cochabamba de DIRNOPLU, mediante memorial de 9 de octubre de 2019 , en contra de Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública 56 de Cochabamba (fs. 27 a 30 vta.); mediante proveído de 10 de octubre de 2019, emitido por la Sumariante de DIRNOPLU – Cochabamba, dispone que con carácter previo a emitir Resolución de Admisión o Rechazo de denuncia solicita al Notario de Fe Pública, Mario Siles Sánchez, presente informe correspondiente (fs. 31); por lo que, emite el Auto de Admisión y Apertura 013/2019 de 16 de octubre , admitiendo la denuncia formulada por Luz Mariela Valencia Aldunate contra el accionante (fs. 32 a 34).

II.6. Mediante Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero , se resuelve declarar PROBADA la denuncia interpuesta por Luz Mariela Valencia Aldunate en contra de Mario Siles Sánchez Notario de Fe Pública 56 de Cochabamba, por la falta disciplinaria grave prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley 483, por el incumplimiento del Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018 de 5 noviembre, imponiéndole la sanción de dos meses del ejercicio de servicio notarial (fs. 35 a 42).

II.7. Asimismo, el accionante, mediante memorial con cargo de recepción de 11 de enero de 2021, apela la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

“a) Dentro de la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley 483, de los antecedentes se establece que el Poder 149/2017 de 6 de febrero, otorgado por Luz Mariela Valencia Aldunate, a favor de Antonietta Aldunate Vda. de Valencia, era irrevocable, para que esta pueda transferir sus acciones y derechos del referido terreno, realizar trámites ante DDRR, Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, suscribir contratos con empresas constructoras y otros, tal como constaría en el Testimonio de Poder 149/2017; su mandante procedió a suscribir contratos de anexión de lotes de terreno y de construcción de una propiedad horizontal en el mismo, con los demás copropietarios; poder solo puede ser revocado mediante justo motivo o por acuerdo entre partes, por lo que, en el marco de dicha norma y lo previsto en los arts. 2, 3, 11 de la Ley 483 y de sus atribuciones conferidas en el art. 19 de la misma ley, su persona también autorizó la Escritura Pública 24/2019 de 7 de febrero de aclaración de porcentajes de un bien inmueble; en aplicación del art. 829.I. 2 y II del CC, solo podía ser revocado mediando y acreditando justo motivo ante una autoridad jurisdiccional o por acuerdo de partes; por lo que no correspondía realizar la verificación de la revocatoria del Poder 149/2019, ya que por los antecedentes era irrevocable; b) Sobre la denuncia del principio del non bis in idem y reitera

excepción de cosa juzgada, se refiere que se tramitaron dos procesos sumarios disciplinarios por el mismo hecho, el primer proceso es a raíz de la denuncia interpuesta por Luz Mariela Valencia Aldunate realizada el 20 de septiembre de 2019, siendo los fundamentos de la denuncia por la autorización cuando era notario de Fe Pública Nº 6 de Cochabamba, de la Escritura Pública 184/2018, mediante el Poder 149/2017 de 21 de agosto y el cual habría sido revocado mediante a través del Testimonio de Revocatoria 889/2017 de 21 de agosto, y cuya base se tramito el proceso disciplinario JL 20/2019, y Durante su tramitación la denunciante por memorial de 9 de octubre de 2019 amplía su denuncia, señalando que por Poder 149/2019 de 16 de febrero, el cual habría sido revocado por Testimonio 889/2019 de 21 de agosto, también como notario habría autorizado la Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero de 2019, y en lugar de acumular la denuncia, en flagrante violación del principio. del "Non bis in idem" el 16 de octubre de 2019, dispone el auto de admisión y apertura y en cuya base se tramito el sumario disciplinario JL 21/2019; do)Pese a los incidentes presentados para evitar futuras nulidades, la sumariante prosiguió con el tramite disciplinario y de la Resolución Sancionatoria del sumario disciplinario Caso JL 20/2019, se halla ejecutoriado y ha adquirido firmeza, por lo que no correspondía la prosecución del sumario JL 21/2019, porque entre los sumarios disciplinarios JL 20/2019 y JL 21/2019, existe identidad de partes, hecho y fundamento; en el primer presupuesto la denunciante es Luz Mariela Valencia Aldunate y el denunciado Mario Siles Sánchez Notario de Fe Publica No. 56 de Cochabamba, y que son los mismos en ambos procesos sumarios, sobre el segundo presupuesto, los procesos se inician sobre los mismos hechos, y en relación al tercer presupuesto, se ha dispuesto la apertura de los sumarios disciplinarios en relación a la negociación del art. 105 inc. b) de la Ley 483, por lo que solicita se declara probada su excepción de cosa juzgada." (fs. 373 a 377).

II.8. Mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio , emitida por Leónidas Milton Barón Hidalgo Director de la Dirección del Notariado Plurinacional, en la cual resuelve confirmar totalmente la Resolución apelada, entre otros, bajo los siguientes fundamentos:

"Primera denuncia.- En relación a la supuesta infracción del art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional, con relación al Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2010 de 05 de noviembre de 2018.

Previamente a ingresar a considerar esta denuncia, es necesario recordar que de acuerdo d art. 112.1 de la Ley del Notariado Plurinacional en su parte pertinente sobre el recurso de apelación se refiere lo siguiente "El recurso de apelación procede contra la resolución final emitida por el Sumariante Disciplinario. La procesada o el procesado, la o el denunciante podrá presentar el recurso ante el sumariante fundamentando los agravios..." (las negrillas son ilustrativas), consecuentemente, dicha disposición legal obliga a la persona que recurrir en apelación a identificar y detallar punto por punto las afectaciones en que hubiera incurrido el sumario al emitir la Resolución, efectuando una crítica razonada de los agravios, puesto que los mismos se constituyen en el marco sobre los cuales trabaja el ad quem, y en los cuales enmarca el análisis de la resolución en apelación, consecuentemente, es así que no es suficiente limitarse a hacer un relato de lo obrado en el proceso, realizando afirmaciones genéricas ni tampoco una mera expresión de disconformidad. Que de acuerdo a la doctrina procesal el recurso de apelación viene a ser un remedio procesal que tiene por finalidad controlar la labor de los que administran justicia, es así que el agraviado por una resolución sea sentencia o auto definitivo, pueda pedir a un tribunal jerárquicamente superior su revisión en virtud de los agravios que ésta le provoca, debiendo entender por agravio como la formulación de objeciones a la decisión asumida por la autoridad que administra justicia sea en relación a los hechos, la aplicación del derecho o la prueba ello con el objetivo de revocar o modificar total o parcialmente el fallo Cuestión, empero estas objeciones deben ser de manera crítica, concreta y razonada.

(…)

Ahora bien, de la revisión del memorial del recurso de apelación cursante de fs. 246 a 250 como también los antecedentes que hacen al proceso disciplinario (como ser el memorial cursante de fs. 151 a 156 vta.), se puede apreciar que los motivos que hacen al memorial de apelación sobre esta falta disciplinaria, prácticamente son los mismos que conoció y resolvió la autoridad Sumariante a momento de dictar la Resolución Sumaria de Primera Instancia N° SD/RFES-01/2021 de 04 de enero de 2021, y es que el peticionante en dicho memorial de apelación hace nuevamente mención entre otros puntos a lo que es la irrevocabilidad de un poder, el significado de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, a la irrevocabilidad en materia comercial y civil, a los artículos del Código Civil que regulan la irrevocabilidad del poder y las causas de excepción, y de la revocatoria de acuerdo al art. 519 del Código Civil, concluyendo que el Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero es irrevocable, no existiendo una argumentación con respecto a que agravios hubiera incurrido el Sumariante Disciplinario al momento de emitir pronunciamiento en la Resolución de Primera Instancia N° SD/RFES.01/2021, sean en la aplicación de la ley o en la consideración de la prueba, habiendo omitido así la obligación de argumentación prevista en el art. 112 de la Ley del Notariado Plurinacional, requisito este que permite al Tribunal de Apelación verificar el error en el que supuestamente hubiera incurrido el Sumariante, carga procesal que no puede ser suplida con la exposición de argumentos que ya fueron realizados ante el Sumariante disciplinario como en autos, pretendiendo que los mismos sean reprocesados por esta instancia, desnaturalizando de este modo lo que es el recurso de apelación.

Segunda denuncia.- Sobre que no se hubiera observado el principio del non bis in ídem, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso, considerado este como elemento rector en la administración de justicia así el art. 180 de la Constitución Política del Estado, son el derecho a un proceso público, derecho al juez natural, derecho a la igualdad procesal de las partes, derecho a no declarar contra sí mismo, garantía de la presunción de la inocencia, derecho a la comunicación previa de la acusación, derecho a la defensa material y técnica, concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas, derecho a la congruencia entre acusación y condena, la garantía del non bis in ídem, derecho o valoración razonable de la prueba, derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/200-R, 0663/2004-R v 022/2006-R, entre otras).

Ahora bien, recuerde que este derecho, principio y garantía constitucional del debido ámbito de la justicia ordinaria, sino que es extensivo a únicamente es aplicable al proceso no cualquier procedimiento sancionador en el que deba determinarse una responsabilidad y que efectivamente como se menciona en el anterior apartado nuestra Norma Suprema así lo reconoce, sin embargo de acuerdo al art. 256 de la Constitución Política del Estado, se concibe al non bis in ídem, de acuerdo a tratados internacionales no únicamente como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona, también lo vincula con el derecho a la seguridad, por tanto, este derecho puede invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones rente a intento de sancionar de nuevo; consecuentemente su finalidad es la de evitar un doble enjuiciamiento o la aplicación de la doble sanción, empero existe la condición para ser invocado que se hubiera sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme en cualquiera de las formas de conclusión, en cuyos casos no puede intentarse un nuevo proceso sin infringir este derecho.

En Autos, de la revisión minuciosa del proceso se observa que el Sumariante Disciplinario de la Departamental de Cochabamba, en uso de sus facultades tramitó un proceso sancionador firmado con el número de denuncia LJ20/2019 que conclusiones con la Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU-CBBA-SD N° 020/2019 de 24 de octubre de 2019 (fs. 208 a 216), en la que se declaró improbada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria del art. 105 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional y probado con relación al art. 105 inc. b) de la misma Ley en contra de Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública N° 56, disponiendo la sanción de cuatro

(4) salarios mínimos nacionales, sanción que fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 81/2019 de 11 de diciembre (fs. 217 a 224), ello en razón de que al emitir el Testimonio 184/2018, referente a la anexión de lotes que hubiera realizado Antonieta Aldunate Saavedra Vda. de Valencia usando el Testimonio 149/2017, que fue revocado, situación que el sumariado no verificó conforme era su obligación de acuerdo al Instructivo DIRNOPLU/019/20 17, sanción que adquirió ejecutoria al no existir recurso ulterior.

Por otro lado, se encuentra la denuncia LJ21/2019, la cual fue admitida por Auto de Admisión y Apertura 013/2019 de 16 de octubre de 2019, por el que el Sumariante Disciplinario la admitió con relación a las faltas previstas en el art. 105 pulgadas. b), d), e) yo) con relación a los numerales 2 y 5 del párrafo I del art. 2: y, 18 líneas. a), b), h) y I) todos de la Ley del Notariado Plurinacional, en este caso como hecho principal el haber otorgado el Testimonio de Escritura Pública N° 24/2019 de aclaración de porcentajes de cuotas realizadas por Antonieta Aldunate Saavedra Vda. de Valencia usando el Testimonio 149/2017, que fue revocado, extremo que no fue verificado conforme era su deber del sumariado.

Observados así los antecedentes precedentemente expuestos, el sumariado, pretendo evitar se le imponga una nueva sanción alegando que ya se le hubiera seguido igual sumario en el que se le hubiera impuesto ya una sanción, empero si bien existe identidad de sujetos coma en la denunciante Luz Mariela Valencia Aldunate y el denunciado Mario Siles Sánchez Notario de Fe Pública N° 56 del municipio de Cochabamba, como también concurre identidad de fundamento que es el inicio de un proceso por incurrir en la falta graves previstas en el art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional, empero, en o que concierne a la dad fáctica no existe similitud entre ambos procesos, puesto que en el primer caso la sanción que se le impone de cuatro (4) salarios mínimos es por haber incurrido en una omisión en el cumplimiento de su deber al emitir el Testimonio de Escritura Pública 164/2018 de Protocolización de la Técnica Administrativa 007/18 de 8 de enero de z018 de Regularización de Anexión de Lotes de Terreno y en el presente caso se trata del Testimonio de Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero de 2019, de aclaración de porcentajes de cuotas, consecuentemente, no concurren todos los presupuestos para establecer la existencia de un doble procesamiento doble sanción, puesto que no existe identidad fáctica entre ambas denuncias (LJ20/2019 y LJ21/2019), situación que no fue existiendo lesión al debido evaluada correctamente por el Sumariante Disciplinario, proceso en su elemento non bis in ídem, además que se advierte que el Sumariante resolvió todos los puntos, en términos claros, positivos y precisos, que fueron objeto del proceso sumario, advirtiéndose con claridad que no existen vicios de nulidad.

Del mismo modo se debe considerar que este Tribunal de Apelación para establecer si concurre el non bis in ídem en el presente caso considera el Instructivo DIRNOPLU/DESP N T14/2018 de 5 de noviembre de 2018, que sobre este aspecto de verificación de la vigencia de los poderes en su punto dos establece lo siguiente: "La obligación de Verificar la emisión y vigencia de Poderes, reconocimientos de firmas y otros documentos notariales que se consideran pertinentes, con la Notaría correspondiente (..) deberá pedir mediante correo electrónico, a la Notaria o Notario que emitió el documento, la verificación en el día de manera escrita mediante correo electrónico, de la emisión, vigencia y veracidad de algún Instrumento Notarial...", por cuanto se puede colegir que todo fedatario se encuentra en la obligación de verificar para cada instrumento público la vigencia del instrumento público que se puede utilizar como base para la elaboración de ese nuevo poder, es así que en el presente caso en la denuncia LJ20/20 19, el ahora procesado labró el Testimonio 184/2018 de 26 de febrero de 2018, sin verificar la vigencia del poder 149/2017 de 16 de febrero, conforme se extrae tanto de la Resolución de Primera Instancia como de la Resolución de Segunda Instancia, habiendo en esa oportunidad incumplido con su deber establecido en el referido Instructivo, y en el presente caso se trata de la emisión de un proceso en el que se utilizó como prueba probada la denuncia realizada por no cumplir con el deber de verificar la vigencia del poder 149/2017 de l6 de febrero; en la presente denuncia LJ21/2019, se resuelve la emisión del Testimonio 24/2019 de 7 de, enero de 2019, vale decir de

un testimonio elaborado casi un año después del anterior, y en el que también el Notario de Fe Pública N° 56, omitió nuevamente su deber de consultar conforme establece el merituado Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2018, incluso si entre cada Testimonio hubiera existido una diferencia de una semana, el notario se encuentra en la obligación de verificar nuevamente si el mismo se encontraba vigente, situación que no ocurrió en autos, puesto considerando que cada Testimonio elaborado era autónomo con un objeto y finalidad distinta uno del otro, el procesado en ninguno de los casos cumplió con su obligación habiendo merecido por ello ya una sanción y en el presente caso reincidió en la omisión de su deber." (sic [fs. 43 a 50]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, derecho de recurso y derecho a la no persecución múltiple o non bis in ídem; toda vez que, habiendo sido sometido a dos procesos administrativos sancionatorios por los mismos hechos, aplicándole una doble sanción, denuncio tal ilegalidad a la autoridad superior -ahora demandada-; no obstante, dicha autoridad al resolver la impugnación incurrió en los siguientes actos ilegales: a) Omitió, realizó un examen o revisión objetiva e integral tanto de los antecedentes del proceso administrativo sancionador como de la Resolución recurrida, justificando de manera ilegal dicha omisión, en que, de su parte no habría identificado los agravios causados por la determinación recurrida, cuando la Ley 483 no establece tal requisito para la procedencia del; careciendo tal argumento, de sustento jurídico, lesionando así su derecho de recurrir el fallo ante el superior; y, b) Con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico, confirmo la Resolución apelada, sin reparar la grave ilegalidad cometida por la sumariante de haberle sometido a un doble juzgamiento y aplicarle doble sanción por los mismos hechos convalidando dicha actuación, sin efectuar un examen objetivo e integral sobre los antecedentes y la conducta ilícita que dio lugar al primer proceso sancionatorio y luego contrastar con los hechos ilícitos o conductas, por el que se instauro el segundo proceso; al contrario sostuvo simplemente que, si bien concurría la identidad de sujeto y fundamento, pero no existía similitud fáctica entre ambos procesos; confundiendo de esa forma, el derecho a la no persecución sancionadora múltiple, con el principio de cosa juzgada, vulnerando de esa manera su derecho a la defensa ya la prohibición del nom bis in ídem.

En consecuencia, corresponda en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: 1) La garantía general del debido proceso y el derecho a la defensa; 2) Sobre el contenido esencial del principio del non bis in ídem; y, 3) Análisis del caso concreto.

III.1. La garantía general del debido proceso y el derecho a la defensa.

El debido proceso se encuentra consagrado en la CPE como un derecho fundamental (art. 115.II), garantía constitucional (117.I) y principio procesal constitucional que disciplina la función de impartir justicia (art. 180.I), en atención a estas cualidades, la jurisprudencia constitucional se encargó de resaltar su carácter tridimensional del debido proceso, en sus diferentes fallos como la SC 0086/2010-R de 4 de mayo, SC 902/2010-R, de 10 de agosto, SC 0533/2011-R de 25 de abril, entre otros; además, también fue la jurisprudencia constitucional del extinto Tribunal Constitucional la que se encargó de asignarle la calidad de garantía general en la citada SC 902/2010-R, SC 0981/2010-R de 17 de agosto, SC 1145/2010-R de 27 de agosto, igualmente en la SCP 0270/2012 de 4 de junio, SCP 2493/2012 de 3 de diciembre, SCP 0903/2019-S4 de 16 de octubre, SCP 0618/2018-S1 de 11 de octubre, entre otros, del actual Tribunal Constitucional Plurinacional; en ese sentido configuró su contenido, alcance o los elementos constitutivos que le conciernen, en los siguientes términos

"En consonancia con los Tratados Internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público ; derecho al juez natural ; derecho a la igualdad procesal de las partes ;

derecho a no declarar contra mismo ; garantía de presunción de inocencia ; derecho a la defensa material y técnica ; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa ; sí derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas ; derecho a la congruencia entre acusación y condena ; la garantía del non bis in idem ; derecho a la valoración razonable de la prueba ; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones ".

Configuración, contenido o alcance que no se encuentra en un sistema limitado o cerrado, al contrario, debido al carácter progresivo de los derechos, previsto en el art. 13.1 de la CPE, esos elementos constitutivos, tienen un carácter enunciativo, puesto que, el debido proceso, al haberse constituido en una garantía general, del mismo, pueden derivar otros elementos conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como al desarrollo del proceso, cuya finalidad viene a constituir en un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia .

En el contexto antes señalado, como uno de los elementos de la garantía del debido proceso, es el derecho fundamental a la defensa consagrada por el art. 115.II de la CPE, que tiene dos connotaciones: la primera es el que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los accionados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, por ello en caso de constatarse la restricción al derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional.

En ese marco, el Tribunal Constitucional desde sus inicios fue generando jurisprudencia sobre el derecho a la defensa, entre ellas la SC 1490/2004-R de 14 de septiembre, que a tiempo de abordar el derecho a la defensa, que resulta ser coherente con la declaración constitucional antes citada, señaló que esencialmente el mismo comprende:

"…potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

(…)

De lo desarrollado precedentemente, se advierte que el derecho a la defensa como elemento configurador del debido proceso cuenta con dos aspectos o instancias de protección, es decir que: i) Garantizar el derecho de toda persona sometida a un proceso penal, a ser escuchado en juicio y que se valore sus pruebas presentadas previo a decidirse sobre su grado de responsabilidad penal; y, ii) Precautela el derecho de las partes a impugnar las decisiones asumidas por la autoridad judicial, misma que debe ser tramitada en igualdad de condiciones garantizando el acceso efectivo a los recursos que franquea la Ley ".

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SC 657/2010 de 19 de julio, señalo.

"Respecto al debido proceso consagrado como garantía constitucional en el art. 16 de la CPE abrg y art. 115.II de la CPE vigente; y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal ha entendido, en su uniforme jurisprudencia, como "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (…) comprende el

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (SSCC 418/2000-R y 1276/2001-R), siendo entendido el derecho a la defensa y presunción de inocencia en el orden constitucional, como instituto integrante de la garantía del debido proceso, los cuales son aplicables también en el ámbito administrativo sancionatorio".

Es así que, el derecho al debido proceso, consagrado en la Norma Suprema, se encuentra en armonía con los instrumentos internacionales de los cuales es signatario el Estado Boliviano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 8,2 pulgadas. b), c), d), e) yf); 7; 9; 10; 24; 25; y, 27, que lo determina como un derecho humano; asimismo, está contemplado en el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las garantías del debido proceso no se restringen a los procesos judiciales o jurisdiccionales, pues incluyen procedimientos administrativos de todo orden; entendimiento, que fue recogido en la SCP 0567/2012 de 20 de julio, que emitió una importante doctrina jurisprudencial.

En ese entendido, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas, y conforme a la jurisprudencia constitucional, sufrió una transformación de un concepto abstracto que perseguía la perfección de los procedimientos, es decir, que daba preeminencia a la justicia formal, a un ideal moderno que destaca su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

III.2. Sobre el contenido esencial del principio del non bis in ídem

Al respecto cabe señalar que, si bien el non bis in ídem es considerado de forma general como un principio, empero, a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos como la jurisprudencia constitucional le otorgaron la triple dimensión, al establecer que el mismo se constituye también en un derecho humano y una garantía jurisdiccional; así, el art. 14.7 del PIDCP, en su tenor literal establece: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"; de igual forma la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.4 señala que: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; en ese marco y en virtud al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, este principio se encuentra consagrado en la Norma Fundamental como una garantía jurisdiccional; estableciendo en el art 117.II que: "Nadie será procesada ni condenada más de una vez por el mismo hecho"; no obstante, y conforme al art. 256 de la CPE, se concibe al non bis in ídem como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso, constituyéndose así como un derecho que tiene toda persona.

En ese marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0003/2013 de 3 de enero [1] , ha efectuado la interpretación desde y conforme al bloque de convencionalidad, en armonía con los mandatos constitucionales establecidos en los arts. 13.IV y 256.I y II de la CPE, en tópicos vinculados a derechos humanos en una interpretación progresiva de los derechos amparados por el principio de supremacía constitucional, integrados por los expresamente disciplinados en el texto constitucional y todos aquellos reconocidos por el bloque de convencionalidad, guiados siempre por el principio de favorabilidad.

Así refiriéndose y citando la normativa convencional supra citada, ratificó el triple dimensionamiento del non bis in ídem , explicando dicho alcance, al señalar que en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, este principio halla reconocimiento, para lo cual invocando el art. 14.7 del PIDCP, antes descrito, sostuvo que en el mismo se plasma lo que

constitucionalmente se denomina como la garantía del non bis in ídem entendida como la prohibición de doble procesamiento por un mismo delito ; empero que, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, esta garantía hallo un reconocimiento en su tenor literal mucho más extensivo, al señalar en el del art. 8.4 de la CADH, que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, reconociendo expresamente la garantía del ne bis in ídem , referida a la prohibición de un enjuiciamiento múltiple por los mismos hechos , lo cual, en materia penal no implica solamente a la identidad de delitos, sino al elemento material vinculado expresamente a la calificación jurídica de conductas antijurídicas, utilizando así el concepto de "identidad de hechos" concepción más progresiva que el elemento "identidad de delitos"; Concluyendo que, en base a esta interpretación más extensa no solo se consagraba la prohibición de un doble procesamiento, sino también del doble juzgamiento por los mismos hechos.

Bajo esa explicación, y acudiendo además al derecho comparado, señaló que la garantía del non bis in ídem también se encuentra reconocida en el marco del sistema europeo de protección de derechos humanos, haciendo cita y mención a normativa de dicho sistema, entre ellos el art. 4 del protocolo 7, suscrito en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, el art. 35 del Convenio Europeo Sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, de 1972 [2] ; en ese sentido, y sobre la base de ese marco convencional conclusiones que, la garantía del non bis in ídem se encuentra consagrado de manera taxativa en el art. 117.II de la CPE, que establece: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho…", reconocimiento constitucional que acorde con los postulados del sistema interamericano de protección de derechos humanos, plasma expresamente la garantía del ne bis in ídem ; es decir, la prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos; concluyendo luego de ese desarrollo que:

"En el marco de lo señalado, se colige que el bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce taxativamente la prohibición de juzgamiento múltiple por hechos idénticos, en armonía plena con el alcance interpretativo desarrollado en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Ahora bien, a partir del reconocimiento en el bloque de constitucionalidad, de la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, corresponde precisar que el alcance de dicha previsión tiene una dimensión tripartita, es decir que a la luz de la teoría constitucional, su reconocimiento alcanzará la faceta de derecho fundamental, garantía sustantiva y principio rector del orden jurídico imperante ." (el subrayado es nuestro).

En reconocimiento a dicho alcance, y en consideración a la dimensión principista del ne bis in ídem, la citada Sentencia Constitucional, desarrollo el contenido esencial de este principio a partir de su alcance dogmático, señalando que el aforismo latino del "ne bis in ídem" significa "no dos veces de lo mismo" cuyo fundamento se encuentra en el ius puniendi del Estado plasmado en un poder punitivo, y su génesis es el ius imperium como presupuesto esencial de toda sociedad jurídica y políticamente organizado, así señalo que, el ius puniendi en el Estado Plurinacional de Bolivia, es único y se manifiesta tanto en el ámbito penal como en el de la potestad administrativa sancionatoria, cuyo ejercicio entre otros, se sustenta, en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y del ne bis in ídem ; en los cuales, el ius puniendi del Estado encuentra sus límites; siendo precisamente este último principio por su naturaleza informadora del orden social, que se configura como una barrera de contención para el ejercicio del poder estatal; por lo que, el núcleo duro de este principio como es la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho, concurre de igual forma en ambos ámbitos –penal y administrativa sancionatoria-: Luego de tales razonamientos el citado fallo constitucional establecidos cuales eran los componentes esenciales que conforman el ne bis in ídem, señalando que estos son:

1) El componente material , garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción del mismo bien jurídico.

2) El componente procesal , en mérito del cual, nadie puede ser sometido a doble juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, por tanto, en base a este elemento, se garantiza la prohibición de juzgamiento ex novo bajo una calificación jurídica diferente de los mismos hechos.

En efecto, los aspectos antes señalados, al configurarse como elementos constitutivos del principio ne bis in ídem , por el carácter informador que cumplen en el régimen constitucional los principios tal como se señalaron precedentemente, inequívocamente deben ser materializados en el ejercicio del ius puniendi tanto en el ámbito penal, cuanto en la potestad administrativa sancionatoria, por tanto, dicha prohibición al ser también una garantía constitucional sustantiva, genera su justiciabilidad directa, en situaciones en las cuales, se pretende afectar cualquiera de los componentes antes descritos en concurrencia del "factor identitario".

En efecto, la garantía constitucional sustantiva del ne bis in ídem , que a su vez se configura, tal como se dijo como derecho fundamental y principio constitucional, será oponible frente al ejercicio del ius puniedi , cuando concurra dicho factor identitario, es decir, en circunstancias en las cuales, se pretende aplicar una doble sanción o un doble juzgamiento cuando existe identidad de persona, identidad de hecho e identidad de fundamentos.

De ello se concluye que se debe distinguir el aspecto sustantivo, en el sentido de que nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado; y, el aspecto procesal o adjetivo, referente a que nadie puede ser juzgado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado. En ese marco, se entiende que para determinar si la garantía del ne bis in ídem, está siendo vulnerada ya sea en su componente material o procesal, en el ejercicio del ámbito penal o de la potestad administrativa sancionatoria, debe analizarse la existencia de identidad en cuanto a la persona, en cuanto al hecho y en cuanto a los fundamentos; factores de identidad, sobre los cuales la SCP 0003/2013 distinguiéndolos señaló que:

La identidad personal , se configura como una verdadera garantía individual, en virtud de la cual, en relación a la persona natural o jurídica contra la cual se ejercicio el ius puniendi en el ámbito penal o en la potestad administrativa sancionatoria, no puede ser objeto de una persecución penal o administrativa paralela o posterior.

La identidad de hecho , responde a una igual circunstancia fáctica y no así a una identidad de calificación jurídica , por esta razón y siguiendo la visión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que tiene una perspectiva más extensiva de aquella plasmada en el PIDCP, se ha superado el criterio del non bis in ídem por el del ne bis in ídem.

La identidad de fundamento , se refiere a la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

Bajo dicha interpretación, se establece que, no existirá violación al principio non bis in idem , cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativas o penales, no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o, finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto; en consecuencia, en esos casos, el principio non bis in idem no es aplicable en el aspecto sustantivo, ni tampoco en el adjetivo.

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes derecho a la defensa, derecho de recurso y derecho a la no persecución múltiple o non bis in ídem; toda vez que, habiendo sido sometido a dos procesos administrativos sancionatorios por los mismos hechos, aplicándole una doble sanción, denuncio tal ilegalidad a la autoridad superior –ahora demandada-; no obstante, dicha autoridad al resolver la impugnación incurrió en los siguientes actos ilegales: i) Omitió, realizó un examen o revisión objetiva e integral tanto de los antecedentes del proceso administrativo sancionador como de la Resolución recurrida, justificando de manera ilegal dicha omisión, en que, de su parte no habría identificado los agravios causados por la determinación recurrida, cuando la Ley 483 no establece tal requisito para la procedencia del; careciendo tal argumento, de sustento jurídico, lesionando así su derecho a la defensa y de recurrir el fallo ante el superior; y, ii) Con argumentos carentes de sustento factico y jurídico, confirmo la Resolución apelada, sin reparar la grave ilegalidad cometida por la sumariante de haberle sometido a un doble juzgamiento y aplicarle doble sanción por los mismos hechos convalidando dicha actuación, sin efectuar un examen objetivo e integral sobre los antecedentes y la conducta ilícita que dio lugar al primer proceso sancionatorio y luego contrastar con los hechos ilícitos o conductas, por el que se instauro el segundo proceso; al contrario sostuvo simplemente que, si bien concurría la identidad de sujeto y fundamento, pero no existía similitud fáctica entre ambos procesos; confundiendo de esa forma, el derecho a la no persecución sancionadora múltiple, con el principio de cosa juzgada, vulnerando de esa manera su derecho al debido proceso en relación a la prohibición del non bis in ídem.

Revisados los antecedentes que se acompañan al legajo constitucional y consignados en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se establece que, por memorial de 5 de septiembre de 2019, Luz Mariela Valencia Aldunate -ahora tercera interesada-, dirigida al Director Departamental de DIRNOPLU, fórmula denuncia contra Mario Siles Sánchez, Notario de Fe Pública de Cochabamba -antes de la Notaria 6, actualmente a cargo de la Notaria 56-, -ahora accionante-, por haber incurrido en la falta prevista en los arts. 105 inc. b) ye), 110 y siguientes e la Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483 de 25 de enero de 2014); en razón a que este hubiera otorgado la Escritura Pública 184/2018 de 26 de febrero, referente a una “Protocolización de Resolución Técnico Administrativa 007/2018 de 8 de enero, de regularización y anexión de lotes de terreno, que suscriben los señores (…) Antonieta Aldunate Vda. de Valencia por sí y en representación de LUZ MARIELA VALENCIA ALDUNATE…”, sin comprobar la vigencia del Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero, el mismo que fue revocado por Testimonio de Revocatoria 889/2017 de 21 de agosto, alegando que tal acto, le genero daños y perjuicios dando lugar al inicio de procesos judiciales para corregir dichos actos negligentes que afectan sus intereses; lo que motivó, la admisión y apertura de un proceso disciplinario en su contra, a través del Auto de Admisión y Apertura 012/2019 de 27 de septiembre, que luego de su tramitación, se emitió la Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU-CBBA.SDJ/JL 020/2019 de 24 de octubre, declarando probada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria del art. 105.b) de la Ley 483, e improbada la falta prevista en el inc. e) de igual norma; imponiéndole la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales previstos en el art. 107. b) de la referida Ley; la misma que al haber sido objeto de apelación por el ahora accionante, mereció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 de 11 de diciembre, la cual confirmó totalmente la Resolución de primera instancia impugnada (Conclusiones II.1, II.2, II.3 y II.4).

El 9 de octubre de 2019, la ahora tercera interesada, presentó una segunda denuncia ante la Dirección Departamental de la DIRNOPLU, contra el hoy impetrante de tutela, alegando que esta vez, en su condición de titular de la Notaria de Fe Publica 56, emitió el Testimonio de Escritura Pública 24, de 7 de enero de 2019, referente a una aclaración de porcentajes; incumpliendo sus deberes y atribuciones establecidas en los arts. 18.a), b), h) y l); 19. a) yd); y, 105.b), d), e), f) yo) de la Ley 483; denuncia que motivó, el inicio de otro proceso disciplinario , aperturado mediante Auto de Admisión y Apertura 013/2019 de 16 de octubre , emitiéndose en el mismo la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021 de 4 de enero , que declaro probó la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria grave del art. 105 inc. b) de la Ley 483, imponiéndole con

la consideración de la gravante por reincidencia la sanción de suspensión de dos meses del ejercicio del Servicio Notarial; e improbada respecto a los incs. d), e) yo) de la misma norma; en tal sentido, y habiendo el ahora accionante planteado recurso de apelación contra dicha determinación, el Director ai del Notariado Plurinacional -ahora demandado-, pronuncio la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 de 9 de julio , confirmando la precitada Resolución (Conclusiones II.5, II.6, II.7 y II.8).

Ahora bien, conforme a estos antecedentes y teniendo en cuenta las problemáticas planteadas por el accionante y establecidas en el objeto procesal del presente fallo constitucional, corresponde su verificación en relación a cada una de ellas, conforme a los derechos alegados como vulnerados.

1) En cuanto el derecho a la defensa ya la impugnación

El impetrante de tutela, denuncia la vulneración a dichos derechos, alegando que, la autoridad demandada, omitió, realizar un examen o revisión objetiva e integral tanto de los antecedentes del proceso administrativo sancionador como de la Resolución recurrida, justificando de manera ilegal dicha omisión, en que, de su parte no habría identificado los agravios causados por la determinación recurrida, cuando la Ley 483 no establece tal requisito para la procedencia del recurso; careciendo tal argumento, de sustento jurídico, lesionando así su derecho a la defensa y de recurrir el fallo ante el superior.

Lo denunciado en este primer punto, por el accionante, tiene que ver, con el primer agravio expresado en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sumaria de Primera Instancia SD/RFES-01/2021, que declaró probada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria grave del art. 105 inc. b) de la Ley 483, imponiéndole con la consideración de la agravante por reincidencia, la sanción de suspensión de dos meses del ejercicio del Servicio Notarial; en tal sentido ya efectos del examen constitucional de dicha denuncia, conforme se tiene del memorial de impugnación, mismo que se halla consignado en la Conclusión II. 7 del presente fallo, el impetrante de tutela a través de dicho primer reclamo, esencialmente pretendió desvirtuar la falta atribuida a su persona y por la cual fue procesada disciplinariamente, la cual se refiere al incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del Notariado Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías -art. 105 inc. b) de la Ley 483-, ello en razón a que, en tal Instructivo establecía como obligación de los Notarios, el de verificar la vigencia y veracidad de algún instrumento notarial que serviría como base para la otorgación de otro instrumento público; que en el caso se trataba del Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero, conferido por Luz Mariela Valencia Aldunate a favor de Antonieta Aldunate Vda. De Valencia, mismo que el poder conferente había procedido a revocar, pero que posterior a ello, el hoy accionante otorgo otros instrumentos públicos sin verificar tal extremo.

En ese contexto, el ahora impetrante de tutela a través de este primer agravio , sostuvo que no habría incurrido en tal falta, alegando que no correspondía la verificación de la Revocatoria de Testimonio de Poder 149/2017, porque este era irrevocable, sustentando tal afirmación, al señalar que, Luz Mariela Valencia Aldunate junto a sus hermanos eran copropietarios en acciones y derechos de un lote de terreno de 501.84 m 2 , registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula 3011020012046 de Cochabamba, como efecto de la sucesión hereditaria de su padre José Fredy Valencia Gonzales; señalando que en esa condición la prenombrada el 16 de febrero de 2017 otorgó Poder a su madre Antonieta Aldunate Vda. de Valencia, para que este pueda transferir sus acciones y derechos del referido terreno, realizar trámites ante DD.RR., Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, suscribir contratos con empresas constructoras y otros, tal como constaría en el Testimonio de Poder 149/2017; razón por la cual, su mandante procedió a suscribir contratos de anexión de lotes de terreno y de construcción de una propiedad horizontal

en el mismo, con los demás copropietarios; señalando en base a ello que, el mencionado Poder se constituye en un poder irrevocable en aplicación del art. 829.I.1 y 2; y, II del Código Civil, que establece que el poder solo puede ser revocado mediante justo motivo o por acuerdo entre partes, por lo que, en el marco de dicha norma y lo previsto en los arts. 2, 3, 11 de la Ley 483 y de sus atribuciones conferidas en el art. 19 de la misma ley, su persona autorizo la Escritura Pública 24/2019 de 7 de febrero, de aclaración de porcentajes de un bien inmueble; explicando que, Antonieta Aldunate Vda. de Valencia por sí y en representación de sus mandantes como copropietarios junto a otros copropietarios contrataron al constructor inversionista Wilfredo Arnez Montaño para la elaboración del proyecto de edificio en propiedad horizontal, regularización de planos, construcción y ejecución del proyecto en terrenos de propiedad común, afirmando así que los contratos suscritos por la mandante por sí y en representación de Luz Mariela Valencia Aldunate mediante Testimonio de Testimonio de Poder 149/2017, eran válidos y plenamente vigentes al estar el proyecto en ejecución, reiterando que al haber sido el mandato otorgado en interés común de la poder conferente y la apoderada, en aplicación del art. 829.I. 2 y II del CC, solo podía ser revocado mediando y acreditando justo motivo ante una autoridad jurisdiccional o por acuerdo de partes; citando y describiendo al efecto, doctrina y la normativa referida; concluyendo en consecuencia que, no era imprescindible que la irrevocabilidad del poder para un negocio especial este estipulado de manera expresa en el Poder, pues dicha irrevocabilidad es implícita cuando el mandato es otorgado en interés común del mandante y mandatario o de un tercero.

Ahora bien, contra estos fundamentos la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021, ahora cuestionada, en su Considerando III, se refirió a los mismos, en el punto consignado como “Primera denuncia” donde comenzó citando y describiendo el art. 112.I de la Ley 483, señalando que dicha norma establece la exigencia de la fundamentación de los agravios para la procedencia del recurso de apelación, afirmando así, que dicha previsión obliga al recurrente a identificar y detallar punto por punto las afectaciones en la que hubiera incurrido el sumario al emitir la Resolución, efectuando una crítica concreta y razonada de los agravios, sobre los cuales se enmarcara el análisis de la resolución apelada y que no era suficiente hacer un relato de lo obrado en el proceso, realizar afirmaciones genéricas, o expresar una simple disconformidad; concluyendo luego de ello que:

“…los motivos que hacen al memorial de apelación sobre esta falta disciplinaria, prácticamente son los mismos que conoció y resolvió la autoridad Sumariante a momento de dictar la Resolución Sumaria de Primera Instancia N° SD/RFES-01/2021 de 04 de enero de 2021, y es que el peticionante en dicho memorial de apelación hace nuevamente mención entre otros puntos a lo que es la irrevocabilidad de un poder, el significado de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, a la irrevocabilidad en materia comercial y civil, a los artículos del Código Civil que regulan la irrevocabilidad del poder y las causas de excepción, y de la revocatoria de acuerdo al art. 519 del Código Civil, concluyendo que el Testimonio de Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero es irrevocable, no existiendo una argumentación con respecto a que agravios hubiera incurrido el Sumariante Disciplinario al momento de emitir pronunciamiento en la Resolución de Primera Instancia N° SD/RFES.01/2021, sean en la aplicación de la ley o en la consideración de la prueba, habiendo omitido así la obligación de carga argumentativa prevista en el art. 112 de la Ley del Notariado Plurinacional, requisito este que permite al Tribunal de Apelación verificar el error en el que supuestamente hubiera incurrido el Sumariante, carga procesal que no puede ser suplida con la exposición de argumentos que ya fueron realizados ante el Sumariante disciplinario como en autos, pretendiendo que los mismos sean reprocesados por esta instancia, desnaturalizando de este modo lo que es el recurso de apelación.” (sic)

De lo descrito, se advierte que es evidente lo denunciado por el accionante en este primer punto del objeto procesal, pues, efectivamente la autoridad demandada, invocando el art. 112 de la Ley del Notariado Plurinacional, inició que para la procedencia del recurso de apelación el apelante debe fundamentar los agravios y que en el caso, el accionante, al plantear su impugnación habría omitido dicha obligación de carga argumentativa, señalando que, los motivos de apelación eran

los mismos que conoció y resolvió la autoridad sumariante al emitir la Resolución de primera instancia, que se referían a la irrevocabilidad del poder, la normativa que regula la irrevocabilidad del poder y las causas de excepción en el Código Civil, y la revocatoria de acuerdo al art. 519 del CC y sobre lo cual, conclusiones que el Testimonio de Poder 149/2017, era irrevocable; sosteniendo así, que no existía argumentación respecto a los agravios que hubiera sufrido en la Resolución de la autoridad sumariante, ya sea en cuanto a la aplicación de la ley o en la consideración de la prueba; en tal sentido, efectivamente el ahora accionado, no obstante de identificar los motivos de apelación expresados respecto a la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley 483, misma que fue declarada probada y se le impuso una sanción; sobre la cual el accionante cuestionaba su aplicación, alegando que no habría incurrido en la misma, ya que, -a su criterio- la obligación de verificar la vigencia y veracidad de todo instrumento público que será la base para la otorgación de otro, establecida en el Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018 de 5 de noviembre y cuyo incumplimiento se le atribuyo; no sería necesario al constituirse el Poder supra citado en irrevocable al haber sido otorgado en interés común tanto de la mandataria como de la mandante y terceros, justificando dicho argumento con las disposiciones normativas del Código Civil, entre otras, el art. 829.I.1 y 2; y II del mismo; y que, a tal interpretación llego, en ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en el ejercicio notarial, como de brindar asesoramiento excepcional, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, alcance previsto en los arts. 3, 11, 19 de la Ley 483.

Así se confirma que, este marco propuesto por el impetrante de tutela no fue comprendido ni considerado por la autoridad de segunda instancia, quien ciertamente omitió el examen y revisión objetiva e integral tanto de los antecedentes como de la Resolución apelada, puesto que, como autoridad de alzada, en su labor de revisión le correspondía efectuar tal examen de los argumentos con los que resolvió la autoridad sumario, sobre estos aspectos cuestionados por el accionante, a efectos de sustentar y justificar su decisión de dicha, para lo cual emitiendo sus propios razonamientos y argumentación debían dar una explicación lógica - jurídica respecto a que si tales funciones y atribuciones notariales justificaban o no el actuar del procesamiento ante el incumplimiento de la obligación que se le atribuyo y por la cual fue procesado; Sin embargo, contrariamente a la lectura y análisis del contenido de la Resolución de segunda instancia cuestionada, este Tribunal pudo advertir que la autoridad demandada incurrió en un excesivo formalismo, ya que no consideró los aspectos cuestionados por el accionante respecto a la falta disciplinaria del art. 105 inc. b) de la Ley 483, por la cual fue procesada, pues le correspondía resolver en uno u otro sentido, sin oponer ninguna otra exigencia de carácter formal o procesal; sin embargo, la citada determinación, no ingreso al análisis y consideración de sus argumentos, alegando un presunto incumplimiento de carga argumentativa, mencionando que el accionante se habría limitado a la simple cita de doctrina y normativa sobre la irrevocabilidad del poder; Asimismo señaló que, éste no efectuó una crítica concreta y razonada de los agravios, alegando que incumplió la fundamentación de los agravios exigida por el art. 112.I de la Ley 483 para la procedencia del recurso de apelación; simples argumentos con los que sustentaron su decisión.

En ese contexto, y considerando conforme se tiene del Fundamento Jurídico III. 1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que uno de los aspectos que protege el a la defensa como elemento configurador del debido proceso, es el derecho de las partes a impugnar las decisiones asumidas por la autoridad sea esta judicial o administrativa, misma que debe ser tramitada en igualdad de condiciones garantizando el acceso efectivo a los recursos que franquea la Ley; por lo que, en consideración a este razonamiento la autoridad demandada debía analizar y examinar los antecedentes y argumentos opuestos y resolverlos sin cumplir ni exigir la cita o fundamentación indicada, lo cual comprende a su actividad jurisdiccional como autoridad de alzada, pues su omisión justificada en exigir el cumplimiento de formalidades para la procedencia del recurso de apelación, sin observar el valor justicia e igualdad, constituye una clara limitación del ejercicio del derecho al debido proceso, a la defensa ya la impugnación; y también a la tutela judicial; correspondiendo en consecuencia conceder la tutela solicitada en relación a esta primera denuncia.

2) En relación a non bis in ídem

Al respecto, el accionante denuncia que la autoridad demanda, c sobre argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico, confirma la Resolución apelada, sin reparar la grave ilegalidad cometida por la sumariante de haberle sometido a un doble juzgamiento y aplicarle doble sanción por los mismos hechos convalidando dicha actuación, sin efectuar un examen objetivo e integral sobre los antecedentes y la conducta ilícita que dio lugar al primer proceso sancionatorio y luego contrastar con los hechos ilícitos o conductas, por el que se instauro el segundo proceso; al contrario sostuvo simplemente que, si bien concurría la identidad de sujeto y fundamento, pero no existía similitud fáctica entre ambos procesos; confundiendo de esa forma, el derecho a la no persecución sancionadora múltiple, con el principio de cosa juzgada, vulnerando de esa manera su derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del nom bis in ídem.

En tal sentido, y previo al examen constitucional de esta segunda denuncia, concierne remitirnos al desarrollo jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en el cual se establece que, el principio del non bis in ídem es un elemento esencial del debido proceso, que se encuentra consagrado en el art. 117.II de la CPE, como una garantía jurisdiccional que establece: “Nadie podrá ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho” (el resaltado es nuestro); en consecuencia, cabe precisar que el non bis in ídem tiene su alcance en una doble dimensión; por un lado se encuentra el componente material; es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y por el otro el componente procesal, en virtud del cual, nadie puede ser sometido a doble juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho; lo que significa que, ante la existencia de identidad de persona, identidad de hecho e identidad de fundamentos , no es admisible la duplicidad de una sanción por el mismo delito, tampoco la existencia de un nuevo proceso o juzgamiento iniciado contra una misma persona; consiguientemente, estos elementos al ser constitutivos del principio del non bis in idem deben ser materializados en el ejercicio del ius puniendi tanto en el ámbito penal, como en la potestad administrativa sancionatoria, por tanto, dicha prohibición al ser también una garantía constitucional sustantiva, genera su justiciabilidad directa, en situaciones en las cuales, se pretende afectar cualquiera de los componentes antes descritos en concurrencia del factor identitario.

Bajo estos parámetros constitucionales, ya efectos de verificar si estos factores fueron considerados en la Resolución ahora impugnada, corresponde conocer los argumentos de la misma en relación a este punto; así se tiene que, sobre la vulneración a la garantía constitucional del non bis in ídem, reclamada por el impetrante de tutela en su de recurso de apelación, la autoridad demandada abordó el mismo identificando como una segunda denuncia del recurso, en el cual, luego de fundamentar a partir de la normativa fundamental y la cita de jurisprudencia constitucional sobre el derecho, principio y garantía del non bis in ídem, estableciendo la relación y descripción de los antecedentes que dieron lugar a las dos denuncias presentaciones contra el ahora accionante y por las que fue procesado disciplinariamente; concluyendo posterior a ello que:

“…el sumariado, pretende evitar se le imponga una nueva sanción alegando que ya se le hubiera seguido igual sumario en el que se le hubiera impuesto ya una sanción, empero si bien existe identidad de sujetos como son la en la denunciante Luz Mariela Valencia Aldunate y el denunciado Mario Siles Sánchez Notario de Fe Pública N° 56 del municipio de Cochabamba, como también concurre identidad de fundamento que es el inicio de un proceso por incurrir en la falta grave prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional, empero, en lo que concierne a la identidad fáctica no existe similitud entre ambos procesos, puesto que en el primer caso la sanción que se le impone de cuatro (4) salarios mínimos es por haber incurrido en una omisión en el cumplimiento de su deber al emitir el Testimonio de Escritura Pública 164/2018 de Protocolización de la Técnica Administrativa 007/18 de 8 de enero de 2018 de Regularización de

Anexión de Lotes de Terreno y en el presente caso se trata del Testimonio de Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero de 2019, de aclaración de porcentajes de cuotas, consecuentemente, no concurren todos los presupuestos para establecer la existencia de un doble procesamiento doble sanción, puesto que no existe identidad fáctica entre ambas denuncias (LJ20/2019 y LJ21/2019), situación que fue evaluada correctamente por el Sumariante Disciplinario, no existiendo lesión al debido proceso en su elemento non bis in ídem...

Del mismo modo se debe considerar que este Tribunal de Apelación para establecer si concurre el non bis in ídem en el presente caso considera el Instructivo DIRNOPLU/DESP N 114/2018 de 5 de noviembre de 2018, que sobre este aspecto de verificación de la vigencia de los poderes en su punto dos establece lo siguiente: "La obligación de Verificar la emisión y vigencia de Poderes, reconocimientos de firmas y otros documentos notariales que se consideran pertinentes, con la Notaría correspondiente (..) deberá pedir mediante correo electrónico, a la Notaria o Notario que emitió el documento, la verificación en el día de manera escrita mediante correo electrónico, de la emisión, vigencia y veracidad de algún Instrumento Notarial...", por cuanto se puede colegir que todo fedatario se encuentra en la obligación de verificar para cada instrumento público la vigencia del instrumento público que se puede utilizar como base para la elaboración de ese nuevo poder, es así que en el presente caso en la denuncia LJ20/2019, el ahora procesado labró el Testimonio 184/2018 de 26 de febrero de 2018, sin verificar la vigencia del poder 149/2017 de 16 de febrero, conforme se extrae tanto de la Resolución de Primera Instancia como de la Resolución de Segunda Instancia, habiendo en esa oportunidad incumplido con su deber establecido en el referido Instructivo; y en el presente caso, se trata de la emisión de un proceso en el que se demostró como probada la denuncia realizada por no cumplir con el deber de verificar la vigencia del poder 149/2017 de 16 de febrero; en la presente denuncia LJ21/2019, se resuelve la emisión del Testimonio 24/2019 de 7 de enero de 2019, vale decir de un testimonio elaborado casi un año después del anterior, y en el que también el Notario de Fe Pública N° 56, omitió nuevamente su deber de consultar conforme establece el merituado Instructivo DIRNOPLU/DESP N° 114/2018, incluso si entre cada Testimonio hubiera existido una diferencia de una semana, el notario se encuentra en la obligación de verificar nuevamente si el mismo se encontraba vigente, situación que no ocurrió en autos, puesto que considerando que cada Testimonio elaborado era autónomo con un objeto y finalidad distinta uno del otro, el procesado en ninguno de los casos cumplió con su obligación habiendo merecido por ello ya una sanción y en el presente caso reincidió en la omisión de su deber."

De esta descripción se tiene que, la autoridad demandada a efectos de determinar si el impetrante de tutela fue objeto de doble sanción y juzgamiento por los mismos hechos, procedió a verificar si en el caso concurriría el factor identitario, es decir, si existe identidad de persona, identidad de hecho e identidad de fundamentos, señalando al efecto conforme a la descripción de ambas denuncias, que si bien advertía la identidad de personas, puesto que, ambas denuncias fueron presentadas por Luz Mariela Valencia Aldunate contra Mario Siles. Sánchez -ahora accionante- en su calidad de Notario de Fe Pública; y, también concurría la identidad de fundamento, ya que, ambos procesos fueron por incurrir en la falta grave prevista en el art. 105 inc. b) de la Ley 483; no obstante, sostuvo que no existía identidad fáctica o de hecho, explicando que la denuncia firmada como LJ 20/2019, donde se declaró el incumplimiento de su deber previsto en la norma referida, como fue la omisión de verificar la vigencia del Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero, previamente a otorgar el Testimonio 184/2018 de 26 de febrero, referida a una Protocolización de la Resolución Técnica. Administrativa 007/18 de 8 de enero de Regularización de Anexión de Lotes de Terreno; obligación que indico, fue consignada expresamente en el Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018 de 5 de noviembre, al cual el accionante no dio cumplimiento, señalando que por ello se le sanciono imponiéndole una multa de cuatro salarios mínimos, decisión que fue confirmada en segunda instancia; por otro lado, aclaro que, la segunda denuncia firmada como LJ21/2019, en la que se demostró de igual forma el incumplimiento a su deber de verificar la vigencia del Testimonio de Poder 149/2017 establecido en el Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018 y prevista como falta en el art. 105 inc. b) de la Ley 483; pero esta vez, al emitir la Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero, respecto a una Aclaración de porcentajes

de cuotas; misma que indico, fue otorgada a casi un año después de la Escritura Pública 184/2018 de 26 de febrero, por la que fue procesada en el primer sumario disciplinario, y esta vez en su calidad de Notario de Fe Pública No. 56, sosteniendo que es deber de los Notarios de Fe Pública verificar la vigencia de todo instrumento público que utilizara como base para la emisión de otro, para cada documento público que vaya a ser otorgado, ya que, cada Testimonio es elaborado autónomo y tiene un objeto y finalidad distinta unos de los otros; concluyendo así que, el accionante reincidió en el incumplimiento y omisión de ese deber, por lo que, fue sancionado con la suspensión de dos meses del ejercicio notarial.

Argumentos que denotan que no es evidente la falta de argumentos fácticos y jurídicos extrañada por el accionante, pues la autoridad demandada, si bien no de manera ampulosa, pero sí de forma clara y concreta, determinaron la inconcurrencia de la identidad de hecho para descartar el doble juzgamiento denunciado, explicando que se trata de la emisión de dos distintos instrumentos públicos, con diferente objeto y finalidad, y en distintos tiempos y como titular de dos diferentes Notarias; en tal sentido y siendo que el impetrante de tutela, alegado por una parte, que el segundo proceso iniciado en su contra lesiónó el derecho y garantía al non bis in ídem , o prohibición de doble juzgamiento y sanción por el mismo hecho, basando su argumento en que la falta sería la misma; es decir, la omisión de verificar la vigencia y veracidad de algún instrumento notarial, que en el caso fue la vigencia del Testimonio de Poder 149/2017, sobre el cual la denunciante –otorgante -ahora tercera interesada- señalo que había sido revocado; obligación que fue dispuesta por el Instructivo DIRNOPLU/DESP 114/2018 y cuyo incumplimiento está establecido como falta grave en el art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional, falta por la cual, ya habría sido sancionado en un primer proceso disciplinario y confirmado por Resolución de segunda instancia; sin embargo, conforme se tiene anotado en el ya citado Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, es evidente la confusión en la que incurre el ahora impetrante de tutela; dado que, el principio del non bis in ídem como derecho y garantía jurisdiccional, no establece la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma falta, sino por el mismo hecho; es decir, la identidad de hecho, responde a una igual circunstancia fáctica y no así a una identidad de calificación jurídica; en ese entendido la Norma Suprema y convencional, así como de jurisprudencia constitucional al respecto, señalan en lo esencial la “prohibición de juzgamiento y de sanción por el mismo hecho”, así se tiene anotado en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su art. 8.4, dispone: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos ”; contenido similar se encuentra en el art. 117.II de la Ley Fundamental, que a la letra indica: “ Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho ” (las negrillas y el subrayado son nuestras).

En ese sentido, tanto el procesamiento disciplinario como las sanciones impuestas al hoy accionante como Notario de Fe Pública, no fue por el mismo hecho sino por la misma falta; toda vez que, los tiempos y circunstancias en los que el prenombrado omitió cumplir con su obligación de verificar la vigencia y veracidad del instrumento público revocado -Testimonio de Poder 149/2017 de 16 de febrero-, fueron distintos, el primero ocurrido el de 26 de febrero de 2018, con la otorgación de la Escritura Pública 184/2018, referida a una Protocolización de la Resolución Técnica Administrativa 007/18. de 8 de enero de 2018 de Regularización de Anexión de Lotes de Terreno, por la cual se le impuso una sanción económica; y, segundo, en la emisión de la Escritura Pública 24/2019 de 7 de enero, respecto a una Aclaración de Porcentajes de Cuotas, habiendo en este caso reincidido en la falta, imponiéndose por ello como sanción la suspensión de dos meses del ejercicio del servicio notarial; de manera que, el juzgamiento y la sanción al impetrante de tutela, por la misma falta art. 105 inc. b) de la Ley 483 (incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del Notariado Plurinacional), no configura el non bis in ídem, o prohibición de doble juzgamiento y sanción por el mismo hecho; puesto que, de asumirse como válido el razonamiento expuesto por el accionante, es decir, establecer que el hecho es el mismo en ambos procesos disciplinarios, se estaría incurriendo en una ilegalidad, dado que con ello, se limitaría o impediría que las Direcciones Departamentales del Notariado Plurinacional puedan iniciar procesos y sancionar a futuro a los Notarios de Fe Pública cuando

estos incurran en la misma falta; por ello también se entiende que, precisamente la reincidencia de cualquier falta grave durante la misma gestión, está prevista como una falta gravísima en la misma Ley del Notariado Plurinacional -art. 107 inc. c), implicando la sanción de destitución.

Tras este examen, no es evidente la falta de argumento factico ni jurídico denunciada por el accionante, respecto a la garantía del non bis in ídem alegada como vulnerada con la emisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 027/2021 ahora impugnada, pues, se advierte que la misma contiene una relación de los antecedentes que dieron lugar a ambos procesos disciplinarios por los que fue sancionado el hoy impetrante de tutela, así como, una suficiente explicación de hecho y de derecho a partir del análisis de los factores de identidad que deben concurrir para determinar si la garantía del non bis in ídem, está siendo vulnerada ya sea en su componente material o procesal, en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria, es decir, identidad en cuanto a la persona, identidad de hecho e identidad de fundamento; determinando bajo una explicación fáctica de los antecedentes de ambos procesos disciplinarios,

CORRESPONDE A LA SCP 1273/2023-S1 (viene de la pág. 29).

que al no concurrir la identidad de hechos, no es aplicable el principio del non bis in ídem, cumpliendo de esa forma la autoridad exigida con la suficiente motivación que permitió comprender la razón de su decisión sobre este aspecto cuestionado; motivos por los que concierne denegar la tutela solicitada en este segundo punto.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela impetrada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley

del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: CONFIRMAR en parte la Resolución 149/2021 de 9 de noviembre, cursante de fs. 421 a 427, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia:

1º. CONCEDER en parte la tutela impetrada, en relación al debido proceso en sus elementos derecho a la defensa e impugnación; con base a los fundamentos jurídicos desarrollados en el presente fallo constitucional;

2º. Disponiendo , dejar sin efecto la Resolución, debiendo la autoridad demandada resolver los aspectos cuestionados en el punto II del recurso de apelación planteada por el accionante con la referida Resolución, respecto a la falta disciplinaria del art. 105 inc. b) de la Ley 483; y,

3º. DENEGAR la tutela respecto al debido proceso en su elemento de la garantía del non bis in ídem, conforme a los Fundamentos Jurídicos establecidos en esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Maestría en Ciencias. Georgina Amusquivar Moller Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA MAGISTRADA

[1] En su FJ III.3 señaló: “En una interpretación a la luz del principio de unidad del bloque de constitucionalidad y en armonía con el contenido del bloque de convencionalidad, debe señalarse

en principio que en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el art. 14.7 del PIDCP, en su tenor literal establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país ” . ne bis in ídem , es es decir, la prohibición de un enjuiciamiento múltiple por los mismos hechos, concepto, que en el ámbito punitivo penal, no se limita solamente a la identidad de delitos, sino a un elemento material vinculado expresamente a la calificación jurídica de conductas antijurídicas, razón por la cual, se utiliza la concepción de “identidad de hechos”, concepto, por supuesto más progresivo que el elemento “identidad de delitos”.

En base a lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997, en el caso Loayza Tamayo contra Perú, en base a una interpretación extensiva del art. 8.4 de la CADH, en el párrafo 66, desarrolla jurisprudencialmente la garantía del ne bis in ídem , en mérito de la cual, se consagra la prohibición de doble juzgamiento por hechos idénticos.

[2] En su FJ III.3 expresó: “Además en un análisis de derecho comparado, en el marco del sistema europeo de protección de derechos humanos, el non bis in ídem , se encuentra reconocido en el protocolo 7, suscrito en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, cuyo art. 4 establece que en su párrafo 1. Nadie podrá ser enjuiciada o castigada nuevamente en un proceso penal bajo la jurisdicción del miso Estado, por una ofensa por la cual ya ha sido absuelto o condenado de conformidad con la ley y el procedimiento penal de ese Estado, y en el párrafo “2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso…”, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado, si existe prueba de nuevos hechos o de hechos recientemente conocidos o si ha habido defectos fundamentales en el procedimiento anterior, que pudieron haber afectado e resultado del caso.

También en el ámbito europeo, este principio ha sido plasmado en otros tratados multilaterales como el Convenio Europeo Sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, de 1972, principio expresamente reconocido en el art. 35. Es imperante señalar también que la Corte Europea de Derechos Humanos, aplicó dicho principio en el caso Gradinger vs. Austria, mediante sentencia de 23 de octubre de 1995.”

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0389/2025-S2

Sucre , 8 de mayo de 2025

SALA SEGUNDA

Relator Magistrado: Boris Wilson Arias López

Acción de amparo constitucional

Expediente: 54366-2023-109-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 0034/2023 de 27 de marzo, cursante de fs. 119 a 123, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Mario Siles Sánchez contra Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez , Magistrados de la Sala Contenciosa , Contenciosa Administrativa , Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia .

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 2 y 8 de febrero de 2023, cursantes a fs. 1, 41 a 75; y, 79 y vta., el accionante manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 26 de marzo de 2018, la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) emitió la Resolución Administrativa (RA) 158/2018, mediante la cual lo nombró como Notario de Fe Pública 56 del municipio de Cochabamba, luego de aprobar el concurso de méritos y el examen de competencia para acceder a la carrera notarial.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2021, la DIRNOPLU emitió la RA 095/2021 que aprueba el Reglamento de Evaluación de Desempeño de Notarios y Notarias de Fe Pública de Carrera. Esta norma abrogó disposiciones anteriores y, al mismo tiempo, introdujo cambios, tales como la inclusión de aspectos disciplinarios con un valor de cincuenta puntos. Durante el mes y año señalado, la entidad referida ejecutó el proceso de evaluación de desempeño de notarios correspondiente a las gestiones 2018 y 2019, aplicando el nuevo reglamento.

En ese contexto, fue notificado vía correo electrónico con los resultados de su evaluación el 29 de noviembre de 2021, obteniendo una calificación de cuarenta y nueve, sobre cincuenta puntos; contra la cual, presentó reclamos formales e impugnaciones ante la DIRNOPLU el 30 de noviembre y 1 de diciembre del citado año, al ser arbitraria e ilegal.

Ante ello, el 6 de diciembre de 2021, la DIRNOPLU emitió la Resolución de Impugnación 07/2021; Además, el 20 del mismo mes y año, fue notificado con la RA 149/2021 de 17 de diciembre, en la que la DIRNOPLU dispuso su cesación como notario de Fe Pública 56, al considerar que su desempeño había sido insatisfactorio, apoyándose en los resultados de la evaluación.

El 30 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de impugnación reconocido por el Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional-, presentó Recurso de Revocatoria contra la RA 149/2021, en el que solicitó su nulidad por carecer de fundamentación y motivación, así como la suspensión de sus efectos jurídicos, en el marco de ese recurso administrativo; Asimismo, el 17 de enero de 2022 promovió una acción de inconstitucionalidad concreta contra la RA 095/2021 que aprueba el Reglamento de Evaluación de Desempeño de Notarios y Notarias de Fe Pública de Carrera, misma que fue rechazada por la DIRNOPLU y confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante el Auto Constitucional (AC) 0028/2022-CA de 1 de febrero.

Después, fue notificado el 20 de enero de 2022, con la RA 017/2022 de 17 de igual mes, mediante la cual la DIRNOPLU resolvió su recurso de revocatoria, confirmando su cesación del cargo de Notario de Fe Pública; ante lo cual, el 2 de febrero de 2022, interpuso Recurso Jerárquico contra la RA 017/2022; por lo que, el 20 de mayo del citado año, fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022 de 17 del referido mes, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en la que se ratificó la legalidad de las resoluciones administrativas previas.

Agotados los recursos en sede administrativa, el 10 de agosto de 2022, presentó demanda contenciosa administrativa ante los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -hoy demandados-, contra la Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022 señalada ut supra ; Sin embargo, el 1 de septiembre de 2022 fue notificado con el Auto Supremo 122-1-CA de 16 de agosto del mismo año, emitido por la referida Sala, rechazando su demanda por inadmisibilidad. Dicho Auto Supremo incurre en varias ilegalidades, entre ellas la omisión del deber de fundamentación y motivación al aplicar erróneamente la Ley de Procedimiento Administrativo -

Ley 2341 de 23 de abril de 2012-; Además, los Magistrados demandados sostuvieron que no hay contraposición entre el interés público y privado, cuando en realidad se trata de un proceso en el que el Estado actúa como evaluador y parte, y su persona como evaluadora, lo que configura una relación jurídica plenamente sujeta a control de legalidad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia, ya la tutela judicial efectiva; citando al efecto los arts. 115, 116, 117.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y, en consecuencia, se disponga: a) Dejar sin efecto el Auto Supremo 122-1-CA y se emita una nueva resolución con la suficiente fundamentación, motivación y congruencia en el marco de los fundamentos desarrollados; b) Ordenar la reparación integral de daños por el conjunto de arbitrariedades e ilegalidades expuestas; y, c) Que los Magistrados demandados, manifiesten sus disculpas públicas como medida de satisfacción pública.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 27 de marzo de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 109 a 118 vta., se producen los siguientes accionados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la parte demandada

Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, presentaron informe escrito ante Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, cuyos argumentos fueron recogidos en la Resolución 0034/2023 de 27 de marzo; no obstante, el mismo no fue incorporado al expediente, ni consta su transcripción en el acta de audiencia; en virtud de ello, a efectos de considerar los argumentos de las autoridades demandadas, se considera lo señalado en la referida resolución, en los siguientes términos: “ La parte demandada. – Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito, refirieron que: 1) Realizaron el examen de admisibilidad con sustento normativo y se advirtió que el procedimiento administrativo que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA -recurso revocatorio y jerárquico- y que el art 778 del CPP, que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda contenciosa administrativa interpuesta ; incumplió, tanto de forma como de fondo; 3) No se ingresó a resolver el fondo de la controversia planteada en la demanda contenciosa ya que se circunscribió a realizar el examen de admisibilidad exponiendo la motivación y fundamentación clara y congruente que sustenta por qué dicha demanda correspondía ser rechazada por inadmisible, toda vez que la demanda contenciosa administrativa procede cuando existe oposición entre el interés público y privado y la relación entre el administrador y el Estado, conforme la LPA está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público ejerciendo

la potestad de poder, no así, para la relación entre los notarios de fe pública que ejercen el servicio notarial delegado por el Estado; 4) Se advirtió que la Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022 de 17 de mayo, no es un acto administrativo emergente de una relación entre el Estado y un administrado, el Estado en calidad de administrador público que ejerce la potestad de poder, conforme el art. 1 de la LAP, o que acredita la existencia de una controversia entre el interés público y el privado, en el marco del art. 778 del CPC; y, 5)El arte. 35 del DS 2189 dispone que la cesación de funciones del servicio notarial delegado por el Estado, es recurrente solo para multas de impugnación de la disposición del cese del ejercicio del servicio en la carrera notarial en sede administrativa y el origen de la controversia no cumple con el presupuesto y/o condición requerida para recurrir al proceso contencioso administrativo. Por ello, solicita se deniegue la tutela impetrada" (sic).

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Iván Manolo Lima Magne, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, a través de sus representantes legales, en audiencia de garantías, solicitó se deniegue la tutela impetrada, señalando que: i) Los arts. 14 y 15 de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP), regulan el nombramiento y la cesación de los notarios de fe pública, respectivamente; en ese entendido, el propio accionante señala que el 26 de marzo de 2018 fue designado mediante RA 158/2018, ingresando así a la carrera notarial bajo el régimen de la referida Ley; ii) El impetrante de tutela reconoce que el 5 de octubre de 2021, la DIRNOPLU emitió la RA 095/2021, mediante la cual se aprobó el proceso de evaluación de desempeño de los notarios de carrera, en aplicación de lo previsto por los arts. 21 y 22 de LNP, ingresando el prenombrado voluntariamente a dicho proceso de evaluación en el que se determinó que no obtuvo la calificación requerida para continuar en funciones como notario, por lo que, fue cesado del cargo que desempeñaba hasta entonces; iii) El peticionante de tutela cuestiona la aplicabilidad del reglamento de la citada Ley, argumentando que no corresponde su aplicación a notarios nombrados en gestiones anteriores; Sin embargo, ello no es lógico, ya que las Direcciones Departamentales -a través de DIRNOPLU- emiten los respectivos instructivos y protocolos de evaluación para todos los notarios en funciones al momento de la emisión de dicha normativa; y, iv) La DIRNOPLU debía ser convocada como parte interesada en el presente proceso, no siendo dicha omisión atribuible al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, dado que, fue el propio accionante quien al momento de identificar a los terceros interesados mencionados únicamente a la referida cartera de Estado, pese a que, él mismo remitía informes directamente a la DIRNOPLU en cumplimiento de su reglamento interno.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Resolución 0034/2023 de 27 de marzo, cursante de fs. 119 a 123, denegó la tutela solicitada con base en los siguientes fundamentos: a) De la revisión del Auto Supremo cuestionado, se establece el marco normativo aplicable al caso es el art. 778 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog) -aplicable por la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil-, que dispone que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado…"; Además, se refiere a la relación entre el administrado y el Estado, citando para ello la Ley de Procedimiento Administrativo; y, la competencia de las Salas Especializadas en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, citando para ello los arts. 2 y 4 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-; b) Las autoridades demandadas ingresaron a la resolución del caso concreto y concluyeron que no corresponde resolver dicho conflicto dentro de un proceso contencioso administrativo, ya que no existe contraposición entre el interés público y privado; c) La Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022 de 17 de mayo, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, establece que "…no es un acto administrativo emergente de una relación entre la población en calidad de administrada y el Estado en calidad de administrador público…" (sic); d) Conforme al

art. 35 del DS 2189, la resolución de cesación de funciones del servicio notarial delegado por el Estado es recurrible de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo; sin embargo, esa disposición prevé la aplicación de la referida Ley únicamente para multas de impugnación de la disposición de cese en la carrera notarial, sin otorgar a la referida cesación "…calidad de acto administrativo emitido dentro de una relación entre la población como administrada y el Estado como administrador público…" (sic); lo contrario implicaría desvirtuar el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y la naturaleza del servicio notarial delegado por el Estado, cuyas características difieren de las requeridas para recurrir al proceso contencioso administrativo; en consecuencia, se constata que la demanda contenciosa administrativa fue promovida erradamente; mi)El Auto Supremo impugnado delimita su fundamentación y motivación en relación al rechazo de la demanda contenciosa administrativa por su inadmisibilidad y no ingresa al fondo de la demanda. Este aspecto es coherente, ya que la consideración de fondo de la resolución es justamente el rechazo de la demanda; por tanto, no era exigible a las autoridades demandadas pronunciarse sobre los cuestionamientos de fondo; y, f) Este es un caso sui generis , no obstante, lo expresado en el art. 70 de la LPA no es absoluto y no toda resolución jerárquica puede ser objeto de un proceso contencioso administrativo; Bajo ese criterio, por tratarse de una función delegada, no existe previsión respecto a la procedencia de un contencioso administrativo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Consta RA 149/2021 de 17 de diciembre, emitida por el Director Interino de la DIRNOPLU, por la cual, dispuso la cesación de funciones de Mario Siles Sánchez -ahora accionante- como Notario de Fe Pública 56, en función al resultado de su evaluación de desempeño, misma que fue notificada al prenombrado el 20 del mismo mes y año (fs. 4 a 7).

II.2. Cursa RA 017/2022 de 17 de enero, emitida por el Director Interino de la DIRNOPLU, notificada al accionante el 20 de enero del mismo año, mediante la cual, resolvió el recurso de revocatoria planteado por el prenombrado, confirmando en todas sus partes la RA 149/2021 (fs. 8 a 17).

II.3. Se tiene Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022 de 17 de mayo, emitida por Iván Lima Magne, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional -hoy tercero interesado-, notificada al impetrante de tutela el 20 de mayo del mismo año, por la que, se confirmó las Resoluciones Administrativas (RRAA) 017/2022 y 149/2021 (fs. 18 a 25). vta.).

II.4. Por Auto Supremo 122-1-CA de 16 de agosto de 2022, Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, rechazaron la demanda contenciosa interpuesta por el accionante "por inadmisible" argumentando la falta de contraposición entre un interés privado y del Estado (fs. 26 a 31).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; y, a la tutela judicial efectiva; toda vez que, los Magistrados exigieron rechazaron su demanda contenciosa administrativa mediante el Auto Supremo 122-1-CA, a pesar de que agotó recursos en la sede administrativa ante la DIRNOPLU y el Ministerio de Justicia, negándole el acceso al control de legalidad en sede judicial, bajo el argumento de que no habría conflicto entre el interés público y el interés privado, cuando en realidad el Estado actuó como evaluador y parte, y él como evaluador, lo que configura una relación jurídica sujeta a control judicial.

Ante ello, las autoridades demandadas sostienen que el AS 122-1-CA se encuentra debidamente fundamentado, ya que el servicio notarial constituye una función delegada por el Estado; en consecuencia, la relación entre el notario y la entidad estatal no configura una oposición entre interés público y privado, conforme exigen la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 778 del CP Cabrog; además, la Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional no constituye un acto administrativo susceptible de revisión en sede contenciosa, al no derivar de una potestad estatal; Finalmente, el arte. 35 del DS 2189 solo es aplicable en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La fundamentación y motivación como componentes del debido proceso.

Sobre el particular, la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, en la que se establece: "… la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos exigidos, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativo, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo" .

III.2. El derecho de acceso a la justicia, la regulación del proceso contencioso administrativo y sus presupuestos procesales

La Constitución Política del Estado en su art. 179.I, definió la existencia de jurisdicciones especializadas; en virtud de ello, se promulgó la Ley de Transición Para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, que en su art. 10.I comprobará de manera genérica que: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo; y, de las demandas contenciosas administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo, hasta que sean reguladas por ley como jurisdicción especializada.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0371/2012 de 22 de junio, identificó la ausencia normativa sobre la constitución de una jurisdicción especializada, señalando sobre el contencioso administrativo que: "… es importante precisar que las características de dicho proceso son las de un ordinario en todas sus etapas …"; Además, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, advirtió que: "… en tanto y en cuanto no existe la jurisdicción especializada se debe precautelar que el justiciable tenga la posibilidad de impugnar haciendo uso de los mecanismos establecidos y que aún no han sido sustituidos, en este caso, resulta aplicable lo dispuesto en el mencionado art. 778 del CPC "; ello, debido a que la justicia constitucional, mediante una acción de defensa, no puede sustituir a la jurisdicción contenciosa administrativa en el control de legalidad que ejerce una sala especializada determinada, al no tener las condiciones epistemológicas a dicho efecto sea en razón de tiempo, de producción probatoria, de debate, etc. Al respecto, emergen al menos las siguientes problemáticas:

1) Régimen normativo y omisión legislativa

El 19 de noviembre de 2013, se promulgó el Código Procesal Civil, cuya Disposición Final Tercera inició que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Órgano Judicial,

continuaban vigentes los artículos 775 al 781 del CPCabrog, referidos a los procesos contenciosos y resultantes de contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, así como los procesos contenciosos administrativos derivados de sus resoluciones, hasta que estos sean regulados por una ley dentro de una jurisdicción especializada. Posteriormente, se promulgó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos, que en su art. 4 dispuso que los arts. 775 al 781 del CPCabrog se aplicarán transitoriamente a dichos procesos, hasta que una ley los regule como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil. Sin embargo, esta situación a la fecha no fue superada con la emisión de la Ley 620; es decir, lejos de establecer una jurisdicción especializada y procedimientos específicos, se optó por remitir su tratamiento a la antigua normativa desconociendo la facultad del art. 158.I.3 de la CPE y el art. 109.II que establece que los derechos y garantías solo podrán ser regulados por ley e ignorando las decisiones constitucionales citadas.

Ante la insuficiencia normativa, el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Circular 005/2021 de 11 de noviembre, aprobada en sesión ordinaria de Sala Plena, denominada: Precisión de criterios procesales para la tramitación del proceso contencioso y contencioso administrativo. Si bien se emitió la referida circular bajo el amparo del art. 38.14 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y la Disposición Adicional Tercera del Código Procesal Civil vigente que establece que: “La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación e información de procedimientos”; sin embargo, dicha habilitación conforme al art. 109.II de la CPE no permite al TSJ crear disposiciones sustantivas ni procesales con efectos sobre los justiciables; por lo que, corresponde ordenar que la Asamblea Legislativa Plurinacional informe en el plazo de un mes el estado de la ley que creará a la jurisdicción contencioso medidas administrativas a efectos de adoptar las de cumplimiento pertinentes en ejecución de sentencia.

2) Jurisprudencia constitucional y del Órgano Judicial respecto al concepto de administrado y administración pública

La SC 0090/2006 de 17 de noviembre, reconoce expresamente la posibilidad de que el Estado pueda intervenir tanto como actor como demandado: “… la nueva concepción del proceso contencioso administrativo debe buscar conseguir un equilibrio entre las garantías tanto de los derechos privados como de los intereses públicos; en cuya virtud, por la relación jurídica bilateral entre una entidad administrativa y un administrado, estos son partes intervinientes como sujetos de derechos y deberes recíprocos; en consecuencia, pueden ser actor o demandado el administrador o la Administración Pública por cuanto, dentro de los postulados del Estado de Derecho, se encuentra el control de la legalidad de la actuación administrativa por los tribunales derecho en cuyo mérito, el proceso contencioso administrativo debe significar un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público ;

En efecto, se tiene que en general es aceptado que el concepto de administrado remite a toda persona física o jurídica que se relaciona en una situación de subordinación frente a la Administración Pública, de lo cual se extrae que, cuando una entidad territorial autónoma realiza un trámite en situación de subordinación frente al nivel central o el revés puede considerarse administrado en relación a dicho acto; por tanto, en ese caso se encuentra habilitado para interponer el proceso contencioso administrativo pese a no existir todavía la jurisdicción especializada todo ello conforme entendió la precitada SC 0090/2006.

Las personas jurídicas estatales pueden actuar como entidades subordinadas; es decir, como administrados, en cuyo caso están habilitadas a acudir al órgano judicial en procesos civiles, laborales o contenciosos administrativos; empero, conforme quedó establecido en la SC 0400/2006-R de 25 de abril, se tiene que las entidades públicas no pueden exigir cuando actúan en ejercicio de su poder de imperium ; es decir, cuando ejercen funciones soberanas o potestades públicas, en cuyo caso actúan como administración; Cálculo aplicable a los servidores públicos

quienes frente a decisiones de la administración pública se encuentran subordinados; por lo que, respecto a designaciones, sanciones, etc. actúan y se consideran administrados; de ahí que, por ejemplo, frente a una evaluación, destitución o procesamiento irregular de un funcionario, no se podría decir que si dicho funcionario impugna dichos actos administrativos lo hace buscando la prevalencia del interés general o que lo hace con su poder de imperium y que por tanto es improcedente el contencioso administrativo.

Ahora bien, pese a la claridad de la jurisprudencia constitucional y la propia teoría del derecho administrativo sobre el concepto de administrado, se tiene que el Tribunal Supremo de Justicia ha divagado al respecto:

Por ejemplo, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo 606 de 30 de octubre de 2018, rechazó un proceso contencioso administrativo en el cual se impugnó una resolución de recurso final disciplinario de la DIRNOPLU, entendiendo que el objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme su art. 1 pulgada c), se refiere a la impugnación de actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administradores; y, que el art. 3.II inc. d) de la LPA excluiría el sistema de control gubernamental entendiendo que: "… la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones laborales con sus servidores públicos …"; por otro lado, en la Sentencia 307/2014 de 6 de octubre de 2014 de Sala Plena, dentro de un proceso contencioso administrativo ordenó la reincorporación de un funcionario de la Aduana Nacional, pese a que en el caso concreto existía un procedimiento disciplinario especial, el cual conclusiones con un acto administrativo que se entendió podía impugnarse mediante el contencioso administrativo.

La postura e interpretación que rechaza, una vez agotada la vía administrativa según el régimen aplicable, al proceso contencioso administrativo para revisar las relaciones entre los servidores públicos y el Estado es inaceptable en un Estado de Derecho, debido a lo siguiente:

1) La concepción de Estado de Derecho se basa en la separación y control recíproco de órganos de poder, de ahí que, los actos de la administración pública son susceptibles de ser impugnados ante el Órgano Judicial; es decir, el Estado de Derecho implica el sometimiento del Órgano Ejecutivo al Órgano Judicial, de ahí que, entender que los actos de procesamiento, desvinculación, evaluación de servidores públicos no puedan impugnarse, se contrapone al concepto mismo de estado de Derecho.

2) Considerando que la justicia constitucional no tiene etapa probatoria amplia frente a actos administrativos, ni condiciones para resolver dichas controversias de manera directa; y, que no tienen dicha competencia la jurisdicción civil, ni la laboral; aceptar que la justicia contenciosa administrativa tampoco tiene competencia para conocer dichos actos administrativos implicaría denegar el acceso a la justicia y una contraposición a la jurisprudencia constitucional ya referida.

3) El art. 25 de la CADH establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido oa cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales"; en ese entendido, ante la omisión legislativa y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el entender que los actos de servidores públicos no pueden revisarse implicaría sostener que los servidores públicos sólo tienen expedito al sistema interamericano sobre derechos humanos.

III.3. Análisis del caso concreto

Habiendo sido designado Notario de Fe Pública y aprobado el Reglamento de Evaluación de Desempeño de Notarios y Notarias de Fe Pública de Carrera, Mario Siles Sánchez -hoy

accionante- fue notificado con los resultados de su evaluación, acto administrativo contra el cual interpuso recurso de revocatoria y jerárquico cuya última decisión fue impugnada mediante proceso contencioso administrativo que se solicitó sin ingresar al fondo de la problemática mediante Auto Supremo 122-1-CA de 16 de agosto de 2022, emitido por Esteban Miranda Terán y José Antonio Revilla Martínez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-.

Ahora bien, mediante el Auto Supremo 122-1-CA, objeto de la presente acción tutelar, los Magistrados demandados resolvieron rechazar in limine la demanda contenciosa administrativa presentada por el accionante, relacionando lo siguiente: a) El Tribunal Supremo de Justicia expuso la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando que: "… está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrada y el Estado en calidad de administrador público ejerciendo la potestad de poder ; no así, para la relación entre los notarios de fe pública que ejercen el Servicio Notarial delegado por el Estado y la DIRNOPLU…" (sic). Es decir que, la relación entre el Estado -a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y su órgano técnico operativo, la DIRNOPLU- y los notarios de fe pública no se enmarca en el ámbito de la referida Ley; b) Además, la Resolución Jerárquica 003/2022 de 17 de mayo, no es un acto administrativo "…que acredita la existencia de una controversia entre el interés público y el privado…" (sic), conforme el art. 778 del CP Cabrog; c) Se afirma que las características del servicio notarial "…difieren de las requeridas para recurrir al proceso contencioso administrativo…" (sic); d) En relación con su competencia, se remite al art. 778 del CPCabrog, refiriendo que: "…la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así a las relaciones emergentes de la evaluación de la carrera Notarial…" (sic); y, e) La resolución también se apoya en el art. 410 de la CPE, que establece el principio de jerarquía normativa, al respecto el Tribunal Supremo de Justicia puntualizó que: "…debe prevalecer el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y la naturaleza del Servicio Notarial delegado por el Estado, sobre lo reglamentado por el art. 35 del Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, respecto del procedimiento aplicable para la impugnación de la referida cesación" (sic).

En ese entendido, las autoridades demandadas sostienen que la Ley de Procedimiento Administrativo es aplicable a todos los actos emitidos para la administración pública y no para actos emitidos dentro de una relación de delegación de funciones, cuando por ejemplo, en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en controversias tributarias, pese a existir una legislación especial, concluida la vía administrativa, se admitió el proceso contencioso administrativo, contradicción que no fue explicada.

En realidad, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, los notarios, independientemente si los notarios son considerados o no servidores públicos, se consideran -por su situación de subordinación- administrados en casos como el presente, en los que buscan tutelar un derecho subjetivo o interés particular frente a la administración pública; por tanto, no es comprensible como en el caso concreto las autoridades demandadas concluyeron que: la controversia planteada no configura una oposición entre el interés público y el privado, tal como lo exige el art. 778 del CPCabrog, por cuanto, no existe un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de imperio estatal frente a un administrado; máximo, cuando en el caso concreto la demanda no fue interpuesta en representación del Estado o en el ejercicio de la función notarial.

Los Magistrados demandados, en el Auto Supremo cuestionado, señalan que la Ley de Procedimiento Administrativo no es aplicable, dado que, "…la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/2022 de 17 de mayo, emitida por el MJyTI, no es u acto administrativo emergente de una relación entre la población, en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público…" (sic) dando a entender que la labor de los notarios de fe pública, no se enmarca dentro del ámbito de la precitada Ley, sino dentro de la normativa específica del notariado; sin embargo,

siendo que en el caso concreto el accionante, a través de su recurso contencioso administrativo se opone a una decisión del poder público que afecta directamente sus intereses como administrados, en el marco del concepto de Estado de Derecho, que implica que en todos los casos los actos de la administración pública pueden revisarse por el Órgano Judicial, se tiene que las autoridades demandadas, en su caso, debieron establecer la vía procesal idónea para controlar y/o proteger los derechos del accionante frente a actos administrativos.

Por lo expuesto, el Auto Supremo cuestionó reducir equivocadamente el objeto de la impugnación al mero papel de evaluador de la DIRNOPLU, pero la demanda no se dirige contra el proceso de evaluación en abstracto, sino contra un acto administrativo; es decir, la Resolución de Recurso Jerárquico 003/2022, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; además, dicha resolución agotó la vía administrativa, constituyendo el acto formal del Estado susceptible de control de legalidad en la vía judicial; por tanto, aceptar la resolución impugnada en sus términos implicaría denegar acceso a la justicia y desconocer que, en un Estado de Derecho todo acto administrativo puede revisarse en la vía judicial.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al negar la tutela impetrada, obró de manera incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve: REVOCAR la Resolución 0034/2023 de 27 de marzo, cursante de fs. 119 a 123, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia:

1° CONCEDER la tutela impetrada conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en el presente fallo constitucional;

2° Disponer dejar sin efecto el Auto Supremo 122-1-CA de 16 de agosto de 2022 y que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia emite uno nuevo en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificados con la Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme al desarrollo de la misma;

3° Disponer que por Secretaría General se proceda a la notificación a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que en el plazo de treinta días calendario a partir de su notificación con el presente fallo constitucional, informe sobre las acciones adoptadas respecto a la necesidad, reiteradamente identificadas por la jurisprudencia constitucional, de emitir una normativa específica de creación de la jurisdicción especializada contencioso administrativa, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0371/2012 de 2 de junio y 0693/2012 de 2 de agosto, entre otras, glosadas en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese , notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional .

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Aclaratorio.

Fdo. Boris Wilson Arias López

MAGISTRADO

Fdo. Maestría en Ciencias. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0474/2024-S1
Sucre, 27 de agosto de 2024

SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de protección de privacidad

Expediente: 56889-2023-114-APP

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 05/2023 de 29 de junio, cursante de fs. 639 a 648 vta., pronunciada dentro de la acción de protección de privacidad interpuesta por Eliana del Milagro Suárez Valencia por sí y en representación de María Ximena Echeverría Araoz contra Iván Manolo Lima Magne , Ministro de Justicia y Transparencia Institucional y Leónidas Milton Barón Hidalgo , Director ai de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) .

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la demanda
A través de memoriales presentados el 2 y 7 de junio de 2023, cursantes de fs. 492 a 504vta.; y, 507 y vta., la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción
COMO ANTECEDENTE SEÑALAN : Durante el ejercicio de sus funciones notariales, fueron objeto de sanción disciplinaria por faltas graves; misma que al haber cumplido, solicitaron ante la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), la cancelación de sus antecedentes disciplinarios; sin embargo, dicha institución estatal, a través de las notas con CITES: DIRNOPLU/DESP/ 365/2022 y DIRNOPLU/DESP/370/2022 -ambos de 24 de mayo-, previsto que no resulta posible realizar dicha cancelación; situación por la cual, interpusieron recurso de revocatoria; siendo la misma, rechazada por la referida instancia notarial mediante las Resoluciones Administrativas: DINOPLU 117/2022 y DINOPLU 118/2022, de 15 de julio. Conociendo dichas determinaciones, las ahora impetrantes de tutela formularon recurso jerárquico, siendo los mismos atendidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través de las Resoluciones de Recurso Jerárquico: 027/2022 y 028/2022, ambas de 7 de diciembre, confirmando las determinaciones de la DINOPLU, negando la eliminación de sus antecedentes disciplinarios.

OBJETO DE LA ACCIÓN TUTELAR : Las autoridades demandadas, al denegar la cancelación de sus antecedentes, aun cuando cumplieron con la sanción disciplinaria impuesta en su contra en el ejercicio notarial; se las estigmatiza, afectado sus derechos a la reputación, a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la dignidad humana e incluso atentando contra los principios non bis in ídem y proporcionalidad; toda vez que, pese al tiempo transcurrido, en relación a la falta cometida, se las estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, perjudicando su imagen pública, y limitando sus oportunidades laborales ante la imposibilidad de acceder a determinados cargos públicos.

I.1.2.Derechos supuestamente vulnerados
La parte peticionante de tutela denunció la lesión de los derechos a la reputación ya la autodeterminación informativa, relacionados con el derecho al trabajo; citando al efecto los arts. 21.2 y 118 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3.Petitorio
Solicitaron se conceda la tutela y en consecuencia, se disponga: "…la nulidad de las resoluciones administrativas citadas líneas arriba y se ordene en el plazo de tres días la eliminación de los

antecedentes disciplinarios registrados en el sistema "OLIMPO" de nuestras personas de manera definitiva y absoluta" (sic); ello, con la condenación de costas y costos.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías
Celebrada la audiencia pública el 29 de junio de 2023, según consta en acta cursante de fs. 634 a 637 vta., se producen los siguientes accionados:

I.2.1.Ratificación y ampliación de la acción
La parte solicitante de tutela a través de su abogado ratificó los términos de su acción de protección de privacidad y ampliándolos añadió lo siguiente: a) Los accionantes cumplieron cabalmente las sanciones impuestas por los procesos disciplinarios, incluyendo el pago de las multas correspondientes; b) A pesar del cumplimiento de las sanciones, los antecedentes disciplinarios continúan registrados en el sistema "Olimpo", administrado por la DIRNOPLU; c) La Ley del Notariado otorga a su Dirección Nacional la facultad de administrar la base de datos de antecedentes disciplinarios; Sin embargo, no establece un plazo específico para la cancelación de estos registros; aspecto que, pone en riesgo los derechos constitucionales reclamados; d) Las diversas sentencias constitucionales han establecido precedentes importantes en relación a la cancelación de antecedentes policiales, es el caso de la SC 1976/2011-R de 7 de diciembre (que Ordenó cancelación de antecedentes policiales), SC 851/2013 de 14 de agosto (que amplió la posibilidad de cancelar antecedentes disciplinarios policiales), la SCP "71/2019-2" (que, si bien inicialmente denegó la cancelación de antecedentes disciplinarios en el Ministerio Público, un Voto Disidente abrió la puerta a esta posibilidad), y la SCP 161/2021 de 26 de marzo (que reconoció el derecho a la cancelación de antecedentes disciplinarios en el Ministerio Público y determinaron criterios para determinar el plazo de cancelación); e) Invocó la vulneración de los derechos a la dignidad, la honra, la reputación y la autodeterminación informativa, así como, el principio de progresividad en la interpretación de los derechos fundamentales; f) De acuerdo con la doctrina del estándar más alto, los jueces deben aplicar la interpretación más favorable a los derechos fundamentales, incluso en ausencia de una normativa específica; g) Existe una inadecuación de mantener los antecedentes indefinidamente; por cuanto, ello constituye una sanción desproporcionada que vulnera los derechos fundamentales de los impetrantes de tutela; y, h) El hecho de mantener indefinidamente los antecedentes disciplinarios, genera efectos negativos para los peticionantes de tutela; pues, limita sus oportunidades laborales y daña su reputación.

I.2.2.Informe de las autoridades demandadas
Juan Manolo Lima Magne, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional a través de sus representantes legales, según Fotocopia Legalizada del Testimonio 164/2023 de 26 de enero, mediante informe escrito presentado de 28 de junio de 2023, cursante de fs. 622 a 623 vta., manifiestan que: 1) Las funcionarias ahora solicitantes de tutela, argumentan que la existencia de antecedentes disciplinarios en el sistema "Olimpo" vulnera su derecho a la privacidad y al trabajo, que el mantenimiento indefinido de estos antecedentes causa un daño irreparable a su reputación profesional; por lo que, solicitan la cancelación de dichos antecedentes; empero, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional no tiene competencia para intervenir en el sistema "Olimpo", al ser este un sistema interno de la DIRNOPLU, una institución con autonomía de gestión institucional, al ser esta una Entidad descentralizada del referido Ministerio; y, 2) Según lo establecido en el art. 7 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014, que reglamenta la Ley 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, establece que la DIRNOPLU es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y el DS 4857 de 06 de enero de 2023 (Organización Órgano Ejecutivo), que establece la estructura competencial del Ministerio de Justicia, definiendo que dicha dirección no se encuentra bajo su dependencia.

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director ai de la DIRNOPLU a través de sus representantes legales según Testimonio Poder 530/2023 de 27 de junio, mediante informe escrito de 28 de junio de 2023, cursante de fs. 628 a 633 vta., expresó lo siguiente: i) El Ministerio de Justicia no cuenta

con legitimación pasiva para la presente causa, por cuanto no tiene la facultad de administrar la base de datos de antecedentes disciplinarios de la DIRNOPLU; ii) La acción de protección de privacidad no es el mecanismo adecuado para solicitar la eliminación de datos que, aunque puedan ser negativos, son verídicos y están debidamente respaldados; por lo tanto, existe una inadecuación de la acción de defensa; iii) El registro de antecedentes disciplinarios, es un requisito legal para el ejercicio de la función notarial; dicha información contenida en el sistema informático "Olimpo", es de uso exclusivamente interno; iv) No corresponde la aplicación del principio non bis in ídem, ya que los procesos disciplinarios no son procesos penales y el registro de antecedentes no constituye una doble sanción; v) No existe la discriminación denunciada por la parte accionante; toda vez que, el registro de antecedentes se basa en datos objetivos y responde a una disposición legal; vi) La acción de protección de privacidad no es el mecanismo adecuado para solicitar la nulidad de actos administrativos; por lo tanto, existe una incompatibilidad con la naturaleza de la acción de protección; vii) Los precedentes constitucionales citados por la parte impetrante de tutela, no son aplicables al caso concreto, porque se refieren a situaciones distintas; y, viii) Se rechaza la aplicación de la analogía para suplir un supuesto vacío normativo, ya que la Ley del Notariado Plurinacional establece claramente los requisitos para el ejercicio de la función notarial.

I.2.3.Resolución

La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado Público de Familia, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Entre Ríos del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 05/2023 de 29 de junio, cursante de fs. 639 a 648 vta., concedió "en parte" la tutela solicitada, disponiendo que el: "…Consejo del Notariado Plurinacional presidido por el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional determinar a través de una Resolución los medios por los que se establecerá un Plazo de Cancelación de Antecedentes Disciplinarios en el caso de Ex Notarios de Fe Pública que cuenten con resolución disciplinaria ejecutoriada, a tal efecto se le otorga el plazo de 20 días hábiles, debiendo emitirse oficio a través de secretaría, adjuntando fotocopias legalizadas de la presente sentencia A tal efecto se Deja sin efecto el Informe Legal No. 147/2022 de fecha 24-05-2022 e Informe Legal No 141/2022 de fecha 23-05-2022, Resoluciones Administrativas Nros. 2022 y Resolución Administrativa No. 118/2022 de fecha 15 de julio de 2023 y resoluciones del Recurso Jerárquico No 027/2022 de fecha 12-07-2022 y No. 028/2022 de fecha 12-07-2022 a tal efecto una vez se emite la determinación dispuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional se dispone que la Dirección del Notariado Plurinacional emite una nueva Resolución o Informe Legal debiendo dar respuesta a los accionantes ELIANA DEL MILAGRO SUAREZ VALENCIA Y MARIA XIMENA ECHEVERRIA ARAOZ EX NOTARIOS DE FE PÚBLICA, debiendo establecer cuál es el plazo que tienen para realizar el trámite de CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIO. 2.- En aplicación al Art 38 de la Ley No 254 Código Procesal Constitucional, se dispone que, en el plazo de 24 horas , se remita la presente acción al Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de REVISIÓN , 3.-Quedan legalmente notificadas las partes con la presente resolución, debiendo remitirse las fotocopias legalizadas de la presente sentencia a los accionados y/o remitirse de forma digital al accionante a través del medio electrónico señalado" (sic); resolución que, en grado de complementación y enmienda, creó también que: "…una vez, se pronuncie el Consejo de la Notariado Plurinacional la Dirección del Notariado Plurinacional debe emitir una nueva información legal o resolución dentro del plazo dispuesto en el procedimiento administrativo que se aplica al momento de dar respuesta a la solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios de los accionantes ELIANA DEL MILAGRO SUAREZ VALENCIA Y MARIA XIMENA ECHEVERRIA ARAOZ.

En cuando a lo solicitado por los abogados apoderados del Ministro de Justicia y Transparencia Institucional en consideración al principio de razonabilidad se amplía el plazo mencionado por 25 días hábiles que corren a partir de la recepción del oficio dispuesto a través de secretaría para que el Consejo del Notariado Plurinacional emita una resolución o disposición forma como se establecerá para determinar el PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS de Ex - Notarios (as) de Fe Pública .

En vía de aclaración se hace constar que el Consejo del Notariado Plurinacional deberá establecer la manera de cómo se establecerá el plazo para cancelación de antecedentes disciplinarios de notarios (as) de fe pública; es decir, a través de una construcción normativa, reglamentación u otra forma que determinen posterior a ello la Dirección del Notariado Plurinacional deberá dar respuesta a la solicitud de los peticionantes de tutela dentro de los plazos administrativos que los mismos aplican, es preciso recalcar que la función de la juzgadora como Jueza de Garantías es tutelar los derechos a la reputación y honra de los solicitantes de tutela que se identificó en la presente resolución; Sin embargo, esta acción de defensa es un medio que vela por la tutela efectiva de los derechos que fueron identificados como vulnerados, pero no constituye un último impugnaticio, por tal motivos es que las instancias señaladas (Consejo del Notariado Plurinacional y Dirección del Notariado Plurinacional) deberán cumplir lo dispuesto de forma inmediata y obligatoria en el marco de sus competencias y atribuciones, dentro de los plazos dispuestos , se autoriza a los personeros del SIPLU recabar los oficios dispuestos y la presente sentencia en doble ejemplar, bajo constancia en obrados.

Por otro lado se dispone que a través de secretaría se expida comisión instruida para la notificación personal o cedularia a la Dra. siguientes Ritha Calle Miranda Directora Departamental de Tarija de la Dirección del Notariado Plurinacional quien fue identificada como Tercer Interesada, encomendando su cumplimiento a la Sala Constitucional de Turno del TDJ de Tarija , una vez diligenciada la misma se remita en el plazo de 24 horas la presente acción de defensa al TCP en grado de REVISIÓN…" (sic); ello, bajo los fundamentos: a) La permanencia indefinida de los antecedentes disciplinarios afecta el derecho a la privacidad ya la reputación de las ex notarias, especialmente al limitar sus oportunidades laborales en el sector público, lo que ciertamente vulnera sus derechos a la privacidad ya la reputación; b ) En cuanto la legitimación pasiva de las autoridades exigidas, la misma es aplicable en el presente caso, al ser ellas las responsables de los registros de antecedentes disciplinarios y al tener la facultad de modificarlos ; ese efecto; lo cual, genera una situación de incertidumbre jurídica; y, d) La sanción impuesta a las ex notarias fue cumplida; por lo que, mantener indefinidamente los antecedentes disciplinarios resulta desproporcionado, hecho que transgrede precisamente el principio de proporcionalidad.

II. CONCLUSIONES
De la revisión y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

En relación a Eliana del Milagro Suárez Valencia -ahora co peticionante de tutela-

II.1. Carrera Resolución Final - RCM-SD. 05/2019 de 30 de abril , del sumario disciplinario instaurado a denuncia del Director Departamental de Tarija de la DIRNOPLU contra Eliana del Milagro Suarez Valencia , Notario de Fe Pública 5 de Tarija -ahora accionante- ; por la cual, la autoridad sumariante disciplinaria Rhita Calle Miranda, declara:

… PROBADA la denuncia interpuesta en contra de la Dra. ELIANA DEL MILAGRO SUAREZ VALENCIA, Notario de Fe Publica Nº 5 del Municipio de Tarija, por la comisión de la falta disciplinaria grave: ARTÍCULO 105. Inciso f. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; concordante con el art. 18 Inc. a), este último inciso concordante con los artículos pertenecientes a la Ley 483 en su Art. 45, 47, 62 y al DS Nº2189 en el Art. 53, en consecuencia, se impone la MULTA de TRES SALARIOS MINIMOS NACIONALES (sic [fs. 343 a 350]).

II.2. Mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 041/2019 de 24 de junio , la Directora ai de la DIRNOPLU, en relación a Eliana del Milagro Suárez Valencia -ahora impetrante de tutela-, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Fin al RCM-SD. N° 05/2019 de fecha 30 de abril de 2109, tornando en consideración el análisis de la FALTA GRAVE previsto en el artículo 105 f)

con relación al artículo 18 Inciso a), y artículos 45, 47 y 62, relacionados con el artículo 53 del Decreto Supremo N°2189 Reglamento a la Ley 483 del Notariado Plurinacional y quedando subsistente la sanción del pago de tres (3) salarios mínimos nacionales de acuerdo a lo previsto por el artículo 107 inciso b) de la citada Ley.

SEGUNDO. - Notifíquese a la Dirección de Servicios Notariales ya la Dirección Departamental de Tarija de la Dirección del Notariado Plurinacional, a efectos de informar a las partes del proceso sumario para los efectos correspondientes (sic [fs. 354 a 360]).

II.3. Consta Memorial presentado el 27 de enero de 2022 ; por el cual, Eliana del Milagro Suárez Valencia -peticionante de tutela-, se dirige a Leónidas Miltón Baron Hidalgo -Director ai- de la DIRNOPLU planteando y fundamentando la solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios (fs. 426 a 428).

II.4. Mediante Nota con CITE: DIRNOPLU/DESP/365/2022 de 24 de mayo, Leónidas Miltón Barón Hidalgo -Director ai- de la DIRNOPLU, pone en conocimiento de Eliana del Milagro Suárez Valencia –solicitante de tutela-, el Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/141/2022 de 23 de mayo ; mismo que concluye que no es posible realizar la cancelación de antecedentes disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas impuestas en el ejercicio del servicio notarial, ello en previsión de lo dispuesto por los arts. 108.1 de la CPE; 7.II.2.d) y 12.b) de la Ley 483, y 33 del DS 2189, recomendando además al Director de la DIRNOPLU, aprobar el informe referido y poner a conocimiento de la accionante el tenor del mismo (fs. 430 a 438).

II.5. A través del Memorial presentado el 23 de junio de 2022 , Eliana del Milagro Suarez Valencia -impetrante de tutela-, se dirige ante el Director ai de la DIRNOPLU, formulando recurso de revocatoria en contra del Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/141/2022 de 23 de mayo, que rechaza la eliminación de sus antecedentes disciplinarios (fs. 439 a 443). En respuesta a dicha petición, el Director ai de la instancia notarial indicada a través de la Resolución Administrativa DIRNOPLU 117/2022 de 15 de julio , resuelve rechazar el recurso de revocatoria, confirmando el informe legal DIRNOPLU/DAJ/141/2022, instruyendo a la Dirección Departamental de Tarija de la DIRNOPLU, proceder a notificar a la peticionante de tutela con la referida resolución (fs. 445 a 452).

II.6. Cursa Memorial de 12 de agosto de 2022 , por el que, Eliana del Milagro Suarez Valencia -solicitante de tutela-, interpone ante el Director ai de la DIRNOPLU, recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa DIRNOPLU 117/2022 de 15 de julio (fs. 453 a 461). Mediante Resolución de Recurso Jerárquico 028/2022 de 7 de diciembre , el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU 117/2022 de 15 de julio (fs. 463 a 470).

II.7. Consta CERTIFICACIÓN CON CITE: DIRNOPLU/SDI-CBBA-TJ-CH/JAQR 312/2023 de 9 de mayo , emitida por la Autoridad Sumariante Departamental de Cochabamba - Tarija - Chuquisaca de la DIRNOPLU; el cual se refiere que, Eliana del Milagro Suárez Valencia -accionante-, dentro del proceso disciplinario 6/2019, fue sancionada con 3 salarios mínimos nacionales, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, y cuya ejecutoria con resolución final data del 22 de agosto de 2019; que en relación a la fecha de cumplimiento de la sanción, no se tendría normativa del cumplimiento de la sanción, y finalmente, el 29 de octubre de 2020 se realizó el depósito bancario a la cuenta de DIRNOPLU con el monto de Bs6 366.- (seis mil trescientos sesenta y seis bolivianos [fs. 471]).

II.8. Se tiene CERTIFICACIÓN con CITE: DIRNOPLU/DCDACN/CERT/ 018/2023 de 26 de junio , en la que la Directora de Control Disciplinario, Análisis y Construcción Normativa Interna de la DIRNOPLU, establece que Eliana del Milagro Suárez Valencia, ex Notaria 5 de Tarija, a la fecha de extensión de la referida certificación, sí registra antecedentes disciplinarios con sanción ejecutoriada en el ejercicio de la función notarial (fs. 615).

En relación a María Ximena Echeverría Araoz -ahora impetrante de tutela-

II.9. Carrera Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 de 2 de mayo , del sumario disciplinario instaurado a denuncia del Director Departamental de Tarija de la DIRNOPLU contra María Ximena Echeverría Araoz, Notario de Fe Pública 15 de Tarija -ahora peticionante de tutela- , por la cual, la autoridad sumariante disciplinaria Rhita Calle Miranda, declara:

… PROBADA la denuncia interpuesta en contra de la Dra. MARIA XIMENA ECHEVERRIA ARAOZ , Notario de Fe Publica Nº 15 del Municipio de Tarija, por la comisión de la falta disciplinaria grave: ARTÍCULO 105. Inciso f. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; concordante con el art. 18 Inc. a), este último inciso concordante con los artículos pertenecientes a la Ley 483 en su Art. 45, 47 y al DS Nº2189 en el Art. 53, en consecuencia, se impone la MULTA de TRES SALARIOS MINIMOS NACIONALES .

Declarar IMPROBADA la denuncia interpuesta en contra de la Dra. MARIA XIMENA ECHEVERRIA ARAOZ, Notario de Fe Publica Nº 15 del Municipio de Tarija , por la comisión de la falta disciplinaria grave: ARTÍCULO 105. Inciso f. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; concordante con el art. 18 Inc. a), este último inciso concordante con el artículo perteneciente a la Ley 483 en su Art. 62, puesto que las observaciones que se encontraron dentro de la inspección ordinaria realizada por el Director Departamental Tarija Dr. Carlos Eduardo López Morales no se encontraría ningún poder con numeración repetida . Hecho que es percatado por la sumariada, y demostrado mediante las copias legalizadas solicitadas (sic [fs. 101 a 107]).

II.10. Se tiene Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio , a través del cual, la Directora ai de la DIRNOPLU, resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Final RCM-SD. N" 07/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, y en consecuencia declarar probado la denuncia por la comisión de la FALTA GRAVE prevista en el Artículo 105 f), es decir El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley con relación a los Artículo 18 Inciso a), 45 y 47 de la precitada Ley relacionados con el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 2189 Reglamento a la Ley 483 del Notariado Plurinacional quedando subsistente la sanción del pago de tres (3) salarios mínimos nacionales impuesto a la Abg. María Ximena Echeverría Notario De Fe Pública Nº15 del Municipio de Tarija de acuerdo a lo previsto por el Artículo 107 inciso b) de la citada Ley e IMPROBADA en relación al artículo 105. Inciso I concordante con el Art. perteneciente a la Ley 483 en su artículo 62 (sic [fs. 124 a 129]).

II.11. Por fotocopia simple de boleta de depósito bancario del Banco Unión, de 29 de octubre de 2020 , consta que María Ximena Echeverría Araoz -ahora solicitante de tutela-, realizó el depósito de Bs6 366.- a favor de la DIRNOPLU, cuenta recaudadora vía voluntaria (fs. 202).

II.12. Mediante memorial presentado el 19 de enero de 2022 , ante el Director ai de la DIRNOPLU, María Ximena Echeverría Araoz -la ahora accionante-, plantea y fundamenta su solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios (fs. 204 a 206); reiterado mediante escrito de 16 de febrero de igual año (fs. 207 a 209).

II.13. Por medio de Nota con CITE: DIRNOPLU/DESP/370/2022 de 24 de mayo, el Director ai de la DIRNOPLU, se dirige a María Ximena Echeverría Araoz -ahora impetrante de tutela-, para poner en su conocimiento el tenor del Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/147/2022 de 24 de mayo; por el cual, el Profesional en Análisis Jurídico de la DIRNOPLU, vía el Responsable de Análisis Jurídico Administrativo y de su Directora Jurídica, concluye que no es posible realizar la cancelación de antecedentes disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas impuestas en el ejercicio del servicio notarial, ello en previsión de lo dispuesto por los arts. 108.1 de la CPE,

7.II.2.d) y 12.b) de la Ley 483, y 33 del DS 2189, recomendando además al Director ai de la menconada instancia notarial, aprobar el informe referido y poner a conocimiento de la peticionante de tutela el tenor del mismo (fs. 211 a 219).

II.14. Consta memorial presentada el 24 de junio de 2022 , por el cual, María Ximena Echeverría Araoz –solicitante de tutela-, se dirige ante el Director ai de la DIRNOPLU, formulando recurso de revocatoria en contra del Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/147/2022 de 24 de mayo, que rechaza la eliminación de sus antecedentes disciplinarios (fs. 220 a 227 vta.). En respuesta a dicha petición, el mencionado director ai, a través de la Resolución Administrativa DIRNOPLU 118/2022 de 15 de julio , resuelve rechazar el recurso de revocatoria, confirmando el informe legal DIRNOPLU/DESP/147/2022, instruyendo a la Dirección Departamental de Tarija de la señalada entidad notarial, proceder a notificar a la accionante con la referida resolución (fs. 229 a 236).

II.15. A través del memorial de 12 de agosto de 2022 , María Ximena Echeverría Araoz -ahora impetrante de tutela-, ante el Director ai de la DIRNOPLU, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa DIRNOPLU 118/2022 de 15 de julio (fs. 237 a 245). Mediante Resolución de Recurso Jerárquico 027/2022 de 7 de diciembre , el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU 118/2022 (fs. 246 a 253).

II.16. Por Certificación con CITE: DIRNOPLU/SDI-CBBA-TJ-CH/JAQR 313/2023 de 9 de mayo , emitida a solicitud de María Ximena Echeverría Araoz -ahora peticionante de tutela-, por la cual, la Autoridad Sumariante Departamental de Cochabamba - Tarija - Chuquisaca de la DIRNOPLU, certifica que: María Ximena Echeverría Araoz, dentro del proceso disciplinario 9/2019 seguido en su contra, fue sancionada con 3 salarios mínimos nacionales, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, y cuya ejecutoria con Resolución final 07/2019 data del 12 de agosto; y la Resolución de Segunda Instancia 051/2019 datos del 29 de julio; y que se realizó el depósito bancario 51305379 a la cuenta 10000021636698 Cuenta Recaudadora Vía Voluntaria de la DIRNOPLU, por el monto de Bs6 366 el 29 de octubre de 2020 (fs. 255).

II.17. Cursa CONVOCATORIA PÚBLICA A POSTULANTES PARA LA PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (2023) , -no refiere fecha de emisión-, en cuyo apartado 8. “Respecto de los requisitos comunes y específicos”, establece que los postulantes deberán contar con probada honestidad, integridad profesional, desarrollada con responsabilidad, eficiencia y eficacia, para lo cual deberán contar con declaración jurada (voluntaria) ante notaria de fe pública, en original, de no haber sido sancionado por faltas o infracciones graves o gravísimas en el ejercicio de la profesión y/o en la Función Pública. En el caso de abogados, además obtener certificado de antecedentes disciplinarios de no contar con sanciones por infracciones graves o gravísimas del registro público de la abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de los últimos 8 años (fs. 475 a 488).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian la lesión de sus derechos fundamentales a la reputación ya la autodeterminación informativa relacionada con el derecho al trabajo; puesto que, las autoridades demandadas -Director ai de la DIRNOPLU y el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional-, al denegar la cancelación de sus antecedentes, aun cuando cumplieron con la sanción disciplinaria impuesta en su contra en el ejercicio notarial; se las estigmatiza, afectado sus derechos a la reputación, a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la dignidad humana e incluso atentando contra los principios non bis in ídem y proporcionalidad; toda vez que, pese al tiempo transcurrido, en relación a la falta cometida, se las estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, perjudicando su imagen pública, y limitando sus oportunidades laborales ante la imposibilidad de acceder a determinados cargos públicos.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: 1) Naturaleza jurídica de la acción de protección a la privacidad, presupuestos de procedencia y alcances; 2) La cancelación de antecedentes sancionatorios y su relación con el principio de rehabilitación; y, 3) Análisis del caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de protección a la privacidad, presupuestos de procedencia y alcances

El presente Fundamento Jurídico, fue citado en las SCP 0938/2022-S1 de 12 de septiembre, 0941/2022-S1 13 de septiembre, 0201/2023-S1 de 11 de abril, entre otras; mismos que formularon el siguiente entendimiento:

Previamente señalaremos que la acción de protección a la privacidad es "Una vía procesal de protección de los datos personales, aquellos que forman parte del núcleo esencial del derecho a la privacidad o intimidad de una persona, frente a la obtención, almacenamiento o distribución ilegal, indebida o inadecuada por entidades u organizaciones públicas o privadas. Esta garantía otorga a toda persona, sea natural o jurídica, la potestad y facultad de acudir a la jurisdicción constitucional para exigir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin de que le el permitir conocimiento, la actualización, la rectificación o supresión de las informaciones o datos referidos en ella, que hubieran obtenido, almacenado o distribuido dichos bancos de datos” [1] .

En ese marco conceptual, esta acción tiene por objeto la protección al derecho a la autodeterminación informativa, aspecto que está amparada en la Constitución Política del Estado a través del art. 130, el cual dispone que:

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecte a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, oa su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II.La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa”, instituye la acción de protección de privacidad como una garantía constitucional.

Asimismo, el objeto de esta acción se encuentra legislado en el Código de Procedimiento Constitucional (CPCo.) en su art. 58; el cual señala que:

La Acción de Protección a la Privacidad tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; ya objetar y obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten en sus derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, oa su propia imagen, honra y reputación.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en relación a los derechos a la intimidad y privacidad a través de la SC 1738/2010-R de 25 de octubre, desarrolló en su Fundamento Jurídico III.2 que:

…la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o información obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados, por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad

protege el derecho a la autodeterminación informática, entendida como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos públicos o privados, y hubieran obtenido, almacenada y distribuida.

Ahora bien, conforme se refiere esta misma Sentencia Constitucional, la procedencia de la acción de protección a la privacidad requiere dos presupuestos, los cuales son:

a) La existencia de un banco de datos, que puede ser público o privado, físico, electrónico, magnético, informático, que tengan como finalidad proporcionar informes.

(…)

b) Que ese banco de datos contenga información vinculada a los derechos protegidos por la acción de protección de privacidad.

La misma Sentencia señalada líneas arriba, hizo referencia a la SC 0965/2004-R de 23 de junio, respecto a los alcances de esta acción de protección a la privacidad, los cuales son:

1. Conocer la información o "registro de datos personales obtenidos y almacenados en un banco de datos de la entidad pública o privada, para conocer qué es lo que se dice respecto a la persona que plantea el hábeas data, de manera que pueda verificar si la información y los datos obtenidos y almacenados son los correctos y verídicos; si no afecta las áreas calificadas como sensibles para su honor, la honra y la buena imagen personal"; asimismo, conocer los multas y objetivo de la obtención y almacenamiento; es decir, qué uso le darán a esa información.

2. Actualizar los datos existentes , este es "el derecho a la actualización de la información o los datos personales registrados en el banco de datos, agregando los datos omitidos o actualizando los datos atrasados; con la finalidad de evitar el uso o distribución de una información inadecuada, incorrecta o imprecisa que podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona".

3. Modificar o corregir la información existente en el banco de datos, cuando son incorrectos o ajenos a la verdad, en otros términos es "el derecho corrección o modificación de la información o los datos personales inexactos registrados en el banco de datos público o privado, tiene la finalidad de eliminar los datos falsos que contiene la información, los datos que no se ajustan de manera alguna a la verdad, cuyo uso podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona".

4. Preservar la confidencialidad de la información que si bien es correcta y obtenida legalmente, no se la puede otorgar en forma indiscriminada; esta acción se funda en el derecho a la "confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros porque su difusión podría causar daños y perjuicios a la persona".

5. Excluir la información sensible , es decir, aquella información que sólo importa al titular, como las ideas políticas, religiosas, orientación sexual, enfermedades, etc.; así la citada Sentencia Constitucional señaló que es el Derecho de exclusión de la llamada 'información sensible' relacionado al ámbito de la intimidad de la persona, es decir, aquellos datos mediante los cuales se pueden determinar aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de la personalidad, tales como las ideas religiosas, políticas o gremiales, comportamiento sexual; información que potencialmente podría generar discriminación o que podría romper la privacidad del registrado.

Este entendimiento jurisprudencial fue reiterado en la SCP 2175/2012 de 8 de noviembre, SCP 1445/2013 de 19 de agosto, SCP 0426/2015-S3 de 20 de abril, SCP 0345/2018-S1 de 23 de julio, SCP 1104/2019-S2 de 18 de diciembre y SCP 0121/2020-S3 de 24 de mayo, entre otras.

En ese mismo marco de entendimiento la SCP 0090/2014-S1 de 24 de noviembre, expresó:

…la acción de protección de privacidad, constituye un medio procesal constitucional de protección de los datos personales, dirigido a la protección efectiva, inmediata y oportuna del derecho a la autodeterminación informática, en los supuestos en que éste sea transgredido por acciones u omisiones ilegales o indebidas. En ese sentido, por intermedio de ella, toda persona natural o jurídica, puede acudir a la jurisdicción constitucional, para exigir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas, persiguiendo el conocimiento, actualización, rectificación o supresión de las informaciones o datos contenidos en éste, que se hubieran obtenido, almacenado o distribuido en los mismos.

Conforme a los antecedentes precedentemente citados, se establece que esta acción de defensa protege los derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, así también a la propia imagen, honra y reputación, mediante la rectificación o eliminación de información registrada en bases de datos públicos o privados.

II.2. La cancelación de antecedentes sancionatorios y su relación con el principio de rehabilitación.

El presente Fundamento Jurídico se centra en la importancia del principio de rehabilitación y su aplicación a la cancelación de antecedentes sancionatorios, bajo la interpretación del art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece:

Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena (las negrillas nos pertenecen).

El Código de Procedimiento Penal en su art. 441 [2] , detalla los plazos para la cancelación de antecedentes penales, asegurando que después de un período razonable, los registros de sentencias condenatorias sean eliminados, lo cual facilita la reintegración del individuo en la sociedad sin cargas adicionales.

En paralelo, el Acuerdo 20/2018 del Consejo de la Magistratura, en su art. 124.II [3] , establece que la cancelación de antecedentes disciplinarios debe ocurrir después de dos años de ejecutoriada la resolución sancionatoria.

En este contexto, es necesario recurrir al principio a fortiori o de mayor razón; recurso de interpretación jurídica que permite extender la aplicación de una conclusión válida en un caso más evidente a otro menos evidente. Este principio es crucial cuando se analiza la cancelación de antecedentes disciplinarios; dado que, si el ordenamiento jurídico permite la cancelación de antecedentes penales, donde se ha afectado más gravemente los derechos y libertades del individuo (motivo mayor), con mayor razón se debe permitir la cancelación de antecedentes disciplinarios, que son de menor gravedad (motivo menor).

La doctrina constitucional y el modelo de Estado Constitucional de Derecho, refuerzan la necesidad de aplicar directamente los derechos fundamentales y asegurar su justiciabilidad, aun cuando no existe una norma específica que regule la cancelación de antecedentes disciplinarios. La ausencia de una regulación clara no puede ser utilizada como excusa para ignorar la protección de derechos fundamentales como la dignidad, la honra y la reputación, ya que la duración indefinida de un registro disciplinario podría generar impactos negativos en estos derechos, afectando además el derecho al trabajo y la posibilidad de rehabilitación plena del individuo en la sociedad.

De igual forma, el Tribunal Constitucional en el Voto Disidente de la SCP 0071/2019-S2 de 3 de abril, en su Fundamento Jurídico III.5, en relación a la aplicación del principio a fortiori o de mayor razón, en cuanto a la cancelación de antecedentes determinada que:

Este argumento de mayor razón, debe ser utilizado en el análisis del registro de antecedentes disciplinarios de sanciones ejecutadas; por cuanto, si bien la ley no contempla norma alguna que regule la cancelación de los mismos; sin embargo, a la luz de los principios del Estado Constitucional, como la aplicación directa de los derechos fundamentales y su justiciabilidad directa -que fueron explicados en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, no corresponde escudarse en la ausencia de desarrollo normativo para dejar de tutelar los derechos que se encuentran afectados con la indefinición en la duración del registro de antecedentes, como son los derechos a la dignidad, a la honra ya la reputación, y otros derechos conexos que pueden resultar afectados (las negrillas son ilustrativas).

En esa misma línea, en relación a los derechos a la intimidad, privacidad, honra y reputación, dentro de una acción de protección de privacidad , el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0138/2021-S2 de 13 mayo, en su Fundamento Jurídico III.1, dijo que:

Ahora bien, el derecho a la intimidad constituye una facultad que tiene toda persona para que su vida privada y su esfera íntima sea respetada ante injerencias arbitrarias de terceros, así como la potestad de controlar la información que circula en el ámbito público respecto a uno mismo, toda vez que su titular puede pedir su eliminación o rectificación cuando estos datos resulten lesivos y divulguen información que lesione derechos, como los de privacidad, intimidad, honra, reputación y propia imagen . En ese orden, toda persona tiene derecho a que cierta información íntima y relacionada a su propio ser, se mantiene en reserva y no pueda ser objeto de intromisiones externas, como es el caso de datos que reflejan sus preferencias íntimas personales, como sexuales, políticas o religiosas, las cuales son de interés único y exclusivo de su titular (las negrillas son añadidas).

La citada Sentencia, en cuanto a la cancelación y/o extinción de antecedentes disciplinarios emergentes de un proceso interno, a efectos de conceder la tutela , razonó [4] que la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana establece una distinción entre faltas graves y deméritos, y que mantener antecedentes disciplinarios indefinidamente puede ser una forma de estigmatización, especialmente cuando la falta original ya no se clasifica como grave; y que la negativa a cancelar antecedentes disciplinarios puede vulnerar el derecho a la honra y reputación del funcionario, impidiendo su acceso a oportunidades de desarrollo personal y profesional; negativa que puede ser desproporcionada y contraria al principio de irretroactividad favorable, que protege la dignidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el marco de lo descrito, es posible establecer que toda persona sancionada penalmente o administrativamente, tiene derecho al restablecimiento de sus derechos una vez cumplida la sanción dispuesta; toda vez que, los efectos de una sanción cumplida no podrían coexistir de forma permanente afectando al sancionado. Esto se comprende claramente del espíritu del art. 117.II de la CPE, cuando claramente en su segunda parte dispone que: “... La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena "; En ese sentido, resulta claro que por mandato constitucional, una vez cumplida la condena, deben rehabilitarse los derechos restringidos, lo que conlleva la cancelación de los antecedentes previa verificación de ciertos presupuestos, tal como prevé el art. 441 del CPP, al normar la posibilidad de cancelar antecedentes después de transcurridos ciertos períodos o años determinados expresamente.

Bajo esta línea, y teniendo como base el citado art. 117.II de la CPE; dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional resulta permisible la cancelación de antecedentes emergentes de procesos penales como expresión y materialización de la intervención mínima del Estado, dado que el proceso penal es de última ratio . Si esto es así, y como se advierte, se permite cancelar antecedentes emergentes de procesos penales (motivo mayor); con máxima razón, en aplicación del principio a fortiori , deben cancelarse los antecedentes que surjan de los diferentes procesos administrativos sancionatorios (motivo menor), posibilitando de esta forma el restablecimiento de los derechos de los sancionados administrativamente .

Por ello, la cancelación de antecedentes previa verificación de los presupuestos, se ajusta a una visión protectora del ejercicio material de los derechos fundamentales , ya que un registro indefinido de antecedentes se constituye en una barrera arbitraria que impide el ejercicio de derechos y afecta la dignidad, así como la reputación personal y familiar.

III.3.Análisis del caso concreto

Los accionantes denuncian la lesión de sus derechos fundamentales a la reputación ya la autodeterminación informativa relacionada con el derecho al trabajo; puesto que, las autoridades demandadas -Director ai de la DIRNOPLU y el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional-, al denegar la cancelación de sus antecedentes, aun cuando cumplieron con la sanción disciplinaria impuesta en su contra en el ejercicio notarial; se las estigmatiza, afectado sus derechos a la reputación, a la autodeterminación informativa, al trabajo, a la dignidad humana e incluso atentando contra los principios non bis in ídem y proporcionalidad; toda vez que, pese al tiempo transcurrido, en relación a la falta cometida, se las estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, perjudicando su imagen pública, y limitando sus oportunidades laborales ante la imposibilidad de acceder a determinados cargos públicos.

Precisado el problema jurídico de esta acción de defensa, previo a su respectivo análisis, resulta necesario contextualizar los antecedentes de la que emerge la misma; en esa línea, en relación a Eliana del Milagro Suárez Valencia -impetrante de tutela-, cursa Resolución Final - RCM-SD. 05/2019 de 30 de abril, del sumario disciplinario instaurado a denuncia del Director Departamental de Tarija de la DIRNOPLU contra la ahora peticionante de tutela, en su calidad de Notario de Fe Pública 5 del mencionado departamento; por la cual, la autoridad sumariante, declaró probada la denuncia en su contra, por la comisión de falta disciplinaria grave, sancionándola con multa de tres salarios mínimos nacionales. A través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 041/2019 de 24 de junio, la Directora ai de la DIRNUPLU, en relación a la solicitante de tutela resolvió confirmar la determinación de primera instancia (Conclusiones II.1 y II.2).

Por memorial de 27 de enero de 2022, la ahora accionante, solicitó al Director ai de la DIRNOPLU, la cancelación de sus antecedentes disciplinarios; mismo que mediante Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/141/2022 de 23 de mayo, se concluyó que no es posible realizar la cancelación de antecedentes disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas impuestas en el ejercicio del servicio notarial. A lo que la impetrante de tutela, el 23 de junio de igual año, interpuso recurso de revocatoria, mereciendo como respuesta la emisión de la Resolución Administrativa DIRNOPLU 117/2022 de 15 de julio; la cual, resolvió rechazar el recurso presentado, confirmando el señalado informe legal. Al conocer dicha determinación, el 12 de agosto del citado año, la peticionante de tutela interpuso recurso jerárquico; la cual, fue atendida por el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico 028/2022 de 7 de diciembre, resolviendo confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU 117/2022 (Conclusiones II.3, II.4, II.5 y II.6).

Cursa CERTIFICACIÓN DIRNOPLU/SDI-CBBA-TJ-CH/JAQR 312/2023 de 9 de mayo , emitida por la Autoridad Sumariante Departamental de Cochabamba - Tarija - Chuquisaca de la DIRNOPLU; la cual, se refiere que la ahora solicitante de tutela, dentro del proceso disciplinario 6/2019, fue sancionada con 3 salarios mínimos nacionales, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, y cuya ejecutoria con resolución final data del 22 de agosto de 2019; que en relación a la fecha de cumplimiento de la sanción, no se tendría normativa del cumplimiento de la sanción. Finalmente, el 29 de octubre de 2020 se realizó el depósito bancario a la cuenta de DIRNOPLU con el monto de Bs6 366.- (Conclusión II.7).

Se tiene certificación con CITE: DIRNOPLU/DCDACN/CERT/018/2023 de 26 de junio, en la que la Directora de Control Disciplinario, Análisis y Construcción Normativa Interna de la DIRNOPLU, establece que Eliana del Milagro Suárez Valencia -ahora accionante-, ex Notaria 5

de Tarija, a la fecha de extensión de la referida certificación, sí registra antecedentes disciplinarios con sanción ejecutoriada en el ejercicio de la función notarial (Conclusión II.8).

En relación a María Ximena Echeverría Araoz -impetrante de tutela-

Carrera Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 de 2 de mayo, del sumario disciplinario instaurado a denuncia del Director Departamental de Tarija de la DIRNOPLU contra la peticionante de tutela, Notario de Fe Pública 15 de Tarija de la indicada instancia notarial; por la cual, la autoridad sumariante disciplinaria Rhita Calle Miranda, declara probada la denuncia en su contra, por la comisión de falta disciplinaria grave, multándola con el pago de 3 salarios mínimos nacionales; e improbada por la comisión de la falta disciplinaria grave, inserto en el art. 105.f de la Ley 483. Consta Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio; a través del cual, la Directora ai de la DIRNOPLU, resolvió confirmar la Resolución Final RCM-SD. 07/2019 (Conclusiones II.9 y II.10).

Consta fotocopia simple de boleta de depósito bancario del Banco Unión, de 29 de octubre de 2020, por el que María Ximena Echeverría Araoz -solicitante de tutela-, realizó el depósito de Bs6 366.-, a favor de la DIRNOPLU (Conclusión II.11).

Mediante memorial de 19 de enero de 2022, la ahora accionante solicitada ante el Director ai de la DIRNOPLU, la cancelación de sus antecedentes disciplinarios; reiteró dicho pedido a través de escrito de 16 de febrero de igual año; mismas que fueron atendidas mediante Informe Legal DIRNOPLU/DAJ/147/2022 de 24 de mayo; por el cual, se concluye que no es posible realizar la cancelación de antecedentes disciplinarios por faltas leves, graves y gravísimas impuestas en el ejercicio del servicio notarial. Ante ello, el 24 de junio de 2022, la impetrante de tutela interpuso recurso de revocatoria; mereciendo la Resolución Administrativa DIRNOPLU 118/2022 de 15 de julio, que resolvió rechazar dicho recurso, confirmando el precitado informe legal. Conociendo aquella determinación, el 12 de agosto de 2022, la peticionante de tutela, interpuso ante el Director ai de la DIRNOPLU, recurso jerárquico; siendo la misma, resuelta mediante la Resolución de Recurso Jerárquico 027/2022 de 7 de diciembre, por el que el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución venida en revisión (Conclusiones II.12, II.13, II.14, y II.15).

Cursa certificación DIRNOPLU/SDI-CBBA-TJ-CH/JAQR 313/2023 de 9 de mayo, emitida a solicitud de María Ximena Echeverría Araoz -solicitante de tutela-, por la cual, la Autoridad Sumariante Departamental Cochabamba - Tarija - Chuquisaca de la DIRNOPLU, certifica que la referida, dentro del proceso disciplinario 9/2019 seguido en su contra, fue sancionada con 3 salarios mínimos nacionales, los cuales fueron cumplidos en su totalidad, y cuya ejecutoria con Resolución final 07/2019 datos del 12 de agosto; y la Resolución de Segunda Instancia 051/2019 datos del 29 de julio; y que se realizó el depósito bancario 51305379 a la cuenta 10000021636698, por el monto de Bs6 366.-, el 29 de octubre de 2020 (Conclusión II.16).

Cursa CONVOCATORIA PÚBLICA A POSTULANTES PARA LA PRESELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (2023), -sin fecha de emisión-, en cuyo apartado 8. “Respecto de los requisitos comunes y específicos”, establece que los postulantes deberán contar con probada honestidad, integridad profesional, desarrollada con responsabilidad, eficiencia y eficacia; para lo cual, deberá contar con declaración jurada (voluntaria) ante notaria de fe pública, en original, de no haber sido sancionado por faltas o infracciones graves o gravísimas en el ejercicio de la profesión y/o en la función pública. En el caso de abogados, además obtener certificado de antecedentes disciplinarios de no contar con sanciones por infracciones graves o gravísimas del registro público de la abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de los últimos 8 años (Conclusión II.17).

Expuesta la problemática, objeto de análisis y establecidos los antecedentes que componen la presente acción de defensa; previo a su análisis, es preciso denotar como primer elemento que, acorde a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, la acción de protección a la privacidad tiene la finalidad de brindar una tutela efectiva, inmediata e idónea a la persona en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informática, y que además protege los derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, así también a la propia imagen, honra y reputación, mediante la rectificación o eliminación de información registrada en bases de datos públicos o privados. Por su parte, el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se refiere que el principio de rehabilitación y su aplicación a la cancelación de antecedentes sancionatorios, debe interpretarse a partir de lo establecido en los arts. 117.II de CPE, y 441 del CPP; extremo que va enlazado con lo establecido en el art. 124 del Acuerdo 20/2018 del Consejo de la Magistratura, la cual establece que la cancelación de antecedentes disciplinarios debe ocurrir después de dos años de ejecutoriada la resolución sancionatoria; Todo ello, en aplicación del principio a fortiori o de mayor razón, que en relación a la cancelación de antecedentes disciplinarios desarrolló que, si el ordenamiento jurídico permite la cancelación de antecedentes penales, donde se ha afectado más gravemente los derechos y libertades del individuo (motivo mayor), con mayor razón se debe permitir la cancelación de antecedentes disciplinarios, que son de menor gravedad (motivo menor).

Ahora bien, remitiendo al examen de la presente acción de tutela; es preciso establecer que los argumentos expuestos por la parte accionante, en cuanto a haber cumplido con la sanción impuesta en su contra, y haber agotado los recursos administrativos (revocatoria y jerárquico), las autoridades demandadas -Director ai de la DIRNOPLU y el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional-, no dieron curso a sus solicitudes de cancelación de antecedentes disciplinarios por faltas graves; manteniéndose vigentes en total desproporción en relación con la falta cometida y el tiempo transcurrido, limitando sus oportunidades laborales para acceder a ciertos cargos públicos; se adecua a los presupuestos de procedencia y alcances que brinda la acción de protección a la privacidad, conforme prevé el art. 130.I de la CPE [5] ; toda vez que, la misma tiene como finalidad proteger la propia imagen, honradez y reputación, mediante la rectificación o eliminación de información registrada en bases de datos públicos o privados; considerando que la parte impetrante de tutela, busca la supresión de los antecedentes disciplinarios que figuran en el sistema “OLIMPO”. En razón de lo señalado, es preciso verificar porque las autoridades exigidas, respectivamente, no dieron curso a las solicitudes de cancelación de antecedentes requeridas, y si su justificación de mantener vigentes las mismas resulta lógica o no.

En ese contexto, para efectos de contraste, se tiene que la DIRNOPLU, ante las solicitudes de cancelación de antecedentes solicitadas por parte de las peticionantes de tutela, a través de los Informes Legales 141/2022 y 147/2022, de 23 y 24 de mayo respectivamente (Conclusiones II.4 y II.13), coinciden al concluir lo siguiente:

De los antecedentes descritos, la normativa señalada y del análisis realizado, se llega a la conclusión que en observancia del artículo 108 numeral 1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el artículo 7 párrafo II, numeral 2, inciso d) y el artículo 12 inciso b) de la Ley N° 483, artículo 33 del Decreto Supremo N° 2189 que Reglamenta la Ley del Notariado Plurinacional, no es posible realizar la cancelación de Antecedentes Disciplinarios por las faltas leves, graves y gravísimas impuestas en el ejercicio del servicio notarial .

Que, ante la formulación de los recursos de revocatoria por parte de las ahora solicitantes de tutela, merecieron por parte de la DIRNOPLU, la emisión de las resoluciones administrativas DIRNOPLU 117/2022, y DIRNOPLU 118/2022, ambas de 15 de julio (Conclusiones II.5 y II.14), disponiendo rechazar las mismas, confirmando los fallos inferiores bajo los siguientes argumentos:

Que, asimismo, el impetrante debe tener presente que un proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo que la Constitución Política del

Estado y la ley le otorga, a través de la entidad administrativa que determina llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, para que imponga a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidas según el sector en el que actúen; bajo ese contexto, siendo que el proceso sancionatorio de las y los Notarios de Fe Pública está regulado de acuerdo el Régimen Disciplinario previsto en el Titulo VI de la Ley N° 483, la Dirección del Notariado Plurinacional no puede dejar de actualizar el registro de los antecedentes disciplinarios, porque de lo contrario incurriría en la omisión de cumplimiento del artículo 9 inc. h) de la Ley N° 483.

Que, la solicitud inicial está dirigida a la cancelación de antecedentes disciplinarios, cuya respuesta argumentada se halla contenida en el Informe y Nota cuestionados; Sin embargo, ahora la interesada observa el artículo 27 del Reglamento de Selección de Notarios y Notarios de Fe Pública, indicando que es desproporcional, no cumple el principio de idoneidad, limita los derechos al trabajo y la ciudadanía, y el artículo 234 de la CPE no establece dichos requisitos; de lo cual, tratándose de un aspecto nuevo, pero que tiene relación con el razonamiento expresado líneas superiores, es relevante señalar que en el supuesto que una o un ex Notario de Fe Pública pretende nuevamente prestar el servicio notarial, deberá cumplir el artículo 234 de la Constitución Política del Estado y también demostrar que no cuenta con antecedentes disciplinarios por falta grave o gravísima en cumplimiento del artículo 12 de la Ley del Notariado Plurinacional, el cual de manera textual establece como un requisito, entre otros, para el nombramiento como Notaria o Notario de Fe Pública de Carrera Notarial "b. No haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas en el ejercicio del servicio público, la abogacía o el servicio notarial", en ese sentido no es posible entender que se trate de un acto discriminatorio, que limita o restrinja derechos o vulnere los principios alegados por el administrado, puesto que conforme lo mencionado, con la normativa cuestionada correspondiente dar cumplimiento a un mandato legal, cual se encuentra en la Ley N° 483.

Asimismo, ante la interposición de los recursos jerárquicos por los accionantes, éstas merecieron por parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la emisión de las Resolución de Recurso Jerárquico 027/2022 y 028/2022, ambas de 7 de diciembre (Conclusiones II.6 y II.15), confirmando en todas sus partes las determinaciones inferiores, bajo los siguientes argumentos:

Que, respecto al primer argumento, la recurrente argumenta la existencia de una supuesta nulidad de los actos impugnados afirmando que "LA CANCELACION DE ANTECEDENTES RESPONDE A LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 117 PARAGRAFO II) DE LA CPE QUE DICE: "LA REHABILITACIÓN EN SUS DERECHOS RESTRINGIDOS SERÁ INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA", pretendiendo equiparar el derecho a la permanencia en el cargo de notario con derechos civiles, sin considerar que como ya se señaló de forma preliminar, la permanencia en el cargo de notario se encuentra legalmente condicionada a situaciones jurídicamente exigibles, en ese sentido la Ley N° 483 de forma clara señala las causales de cesación entre las cuales figura la evaluación de desempeño negativo y destitución por proceso disciplinario, a cuyo efecto se reitera que la DIRNOP administraLU un registro de antecedentes disciplinarios utilizado a efectos de la calificación de las evaluaciones correspondientes y el control de la carrera notarial, registro que de ningún modo implica la pérdida o restricción de derechos como el honor, dignidad, trabajo, etc., en ese sentido, mal puede la recurrente pretender desconocer la normativa vigente y especial aplicable a las notarias y notarios de fe pública.

(…)

Respecto al segundo argumento realizado en sentido de que el acto impugnado vulneraria el derecho a la estabilidad laboral y derecho al trabajo reconocidos por el art. 48 de la Constitución y el derecho de los ciudadanos a ejercer una función pública, corresponde reiterar que el servicio notarial no Implica relación laboral alguna entre la administración pública y la notaria o notario de fe pública, toda vez que como ya se señaló, esta función es ejercida de forma privada, por lo

que mal puede el recurrente argumentar temas laborales en el presente caso en el que no existe relación laboral alguna, correspondiendo hacer énfasis en el hecho de que por imperio de la Ley la permanencia en el Servicio Notarial está condicionada a no Incurrir en causales de cesación como ser las originadas por faltas disciplinarias, las cuales se registran al efecto, situación que no tienen ninguna relación con estabilidad laboral o el derecho al trabajo, asimismo, se pretende equiparar la norma que rige el Ingreso y permanencia a la función pública con la norma que rige el ingreso y permanencia el Servicio Notarial, por lo cual, al ser los argumentos de orden laboral y sobre el ejercicio de funciones en los órganos de la administración pública, que no tienen ninguna relación con la normativa específica que regula el Servicio Notarial resulta evidente a esta instancia Jerárquica que, el argumento planteado no tiene relación con el fondo de la problemática planteada que no es otra que la procedencia de la solicitud realizada a la DIRNOPLU.

Respecto al argumento, realizado en sentido de que los actos impugnados serán nulos por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso d) del parágrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2341, es decir por ser supuestamente contrarios a la Constitución y las Leyes, corresponde señalar que como se ha desarrollado en el presente análisis, las actuaciones de la DIRNOPLU cuentan con el marco jurídico respectivo, habiéndose limitado la recurrente a citar preceptos normativos. que no tienen relación al presente caso.

Finalmente, la recurrente señala que el registro de antecedentes administrado por la DIRNOPLU de algún modo vulnera el principio de proporcionalidad sin considerar que tal principio resguarda limitaciones a los derechos fundamentales como señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018-52, "de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de proporcionalidad es concebido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional - SCP 2299/2012 de 16 de noviembre- no solo como una prohibición de exceso en la actuación del poder, bajo el entendido que las autoridades de los diferentes órganos del poder público y las instituciones del Estado actúan a las competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, sino también, como una exigencia para que sus funciones sean realizadas bajo limitaciones y responsabilidades que la Ley Fundamental establece, como el respeto a los derechos fundamentales. En ese entendido, el ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades requiere proporcionalidad, en especial. cuando interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales, por cuanto una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado Constitucional", que son inexistentes en el presente caso pues el registro de antecedentes disciplinarios no suprime, restringe o limita ningún derecho fundamental.

En ese sentido resulta evidente que la DIRNOPLU con la emisión de los actos impugnados, no ha vulnerado ningún derecho ni generado ningún agravio, habblándose limitado a dar cumplimiento a la normativa vigente, dando respuesta oportuna a la solicitud de la impetrante quien pudo activar de forma efectiva los recursos correspondientes.

Compulsados los antecedentes precedentemente descritos; se establece que, lo denunciado por la parte impetrante de tutela resulta evidente; toda vez que, por una parte Leónidas Milton Barón Hidalgo, en su calidad de Director ai de la DIRNOPLU -ahora demandado-, convalidó el razonamiento asumido en los Informes Legales DIRNOPLU/DAJ/141/2022 de 23 de mayo, y DIRNOPLU/DAJ/ 147/2022 de 24 de meses referidos (Conclusiones II.4 y II.13), con la emisión de las Resoluciones Administrativas DIRNOPLU 117/2022 y DIRNOPLU 118/2022, ambas de 15 de julio (Conclusiones II.5 y II.14); bajo el argumento que, con la normativa cuestionada corresponde dar cumplimiento a un mandato legal, cual se encuentra contenido en la Ley 483. A su oportunidad, el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, Iván Manolo Lima Magne -codemandado-, mediante las Resoluciones de Recurso Jerárquico 027 y 028, ambas de 7 de diciembre de 2022 (Conclusiones II.6 y II.15), reafirmó la postura del DIRNOPLU, estableciendo que el registro de antecedentes de ninguna manera implica pérdida o restricción de derechos como el honor, dignidad, trabajo, etc; y que el caso “análogo” citado en la SCP 0138/2021-S2 de 13 de mayo, no tiene relación con la situación de las recurrentes; sin embargo , a su turno, ambas

autoridades no considerarán tomar en cuenta lo establecido la Norma Suprema, así como en la jurisprudencia; puesto que, los peticionantes de tutela hicieron referencia en sus solicitudes de cancelación de antecedentes, que conforme establece el art. 117.II de la CPE [6] , la rehabilitación de los derechos restringidos debe ser inmediata al cumplimiento de la sanción; asimismo, citaron la SCP 0138/2021 de 13 de mayo; la cual, aunque responde a un caso particular y excepcional, el fondo de la interpretación establece que cuando se ven comprometidos derechos a la reputación y dignidad humana, deben ser interpretadas de manera más favorable, desde la óptica que nadie puede sufrir ataques contra sus valores, virtudes y cualidades socialmente reconocidas; extremos que encuentran relaciones de aplicación, incluso en otras normas ajenas a la rama administrativa, como lo establecido en el art. 441 del CPP [7] , que establece ante la comisión de un delito (causa mayor), se procede con supresión del registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, al tiempo (variable) del cumplimiento de la sanción penal; descripción que se relaciona con lo dispuesto en el art. 124.II del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental (Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero) [8] , la cual refiere que la cancelación de antecedentes disciplinarios debe ocurrir después de dos años de ejecutoriada la resolución sancionatoria; asimismo, lo señalado en el Voto Disidente de la SCP 0071/2019-S2 de 3 de abril [9], que en su razonamiento fundamenta que, si el ordenamiento jurídico permite la cancelación del registro de antecedentes penales (motivo mayor), con mayor razón , se puede cancelar el registro de antecedentes en procesos disciplinarios (motivo menor).

Por otra parte, si bien los citados demandados, para rechazar, establecer y ratificar que no es posible realizar la cancelación de antecedentes disciplinarios requeridos por la parte solicitante de tutela, ya que la Ley 483 no contemplaría dicho procedimiento; ante dicha laguna, supletoriamente y en relación al principio de proporcionalidad, tenían la obligación de recurrir al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, que en su artículo 2 [10] se refiere que toda entidad que cumpla funciones administrativas por delegación estatal, debe adecuar sus procedimientos a dicha norma; de igual manera, el Reglamento para Registro de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e Informes de Auditoría, aprobado de Resolución CGE/102/2013, de 24 de septiembre, en su artículo 48 [11] prevé que la baja del registro de procesos administrativos internos, debe ser al cumplimiento de la sanción. Todos estos elementos, desembocan en comprender que resulta aplicable la cancelación de antecedentes disciplinarios con la supresión de su registro, al cumplimiento de la sanción administrativa, a partir del principio a fortiori o de mayor razón, que en relación a la cancelación de antecedentes disciplinarios desarrollada que, si el ordenamiento jurídico permite la cancelación de antecedentes penales, donde se ha afectado más gravemente los derechos y libertades del individuo (motivo mayor), con mayor razón se debe permitir la cancelación de antecedentes disciplinarios, que son de menor gravedad (motivo menor) -Fundamento Jurídico III.2-.

En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial de la SCP 0138/2021-S2 de 13 de mayo, las autoridades demandadas -a su turno-, al no haber considerado todos estos elementos normativos y jurisprudenciales, para proceder con la supresión del registro disciplinario, limitaron el ejercicio pleno de los derechos a la reputación, autodeterminación informativa, relacionados con el derecho al trabajo, ya que los accionantes demostraron haber cumplido con su sanción ante la cancelación de 3 salarios mínimos conforme se procesan vía resoluciones sancionatorias (Conclusiones II.1, II.2, II.9 y II.10); por todo ello, corresponde conceder la tutela impetrada, y en su caso se deje sin efecto aquellas determinaciones que no contemplan cuentos extremos.

En consecuencia, la Jueza de garantías al conceder “en parte” la tutela impetrada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional

Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 05/2023 de 29 de junio, cursante de fs. 639 a 648 vta., pronunciada por La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado Público de Familia, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primero de Entre Ríos del departamento de Tarija; y, en consecuencia: CONCEDER la tutela solicitada, por vulneración de los derechos de la parte impetrante de tutela a la reputación, autodeterminación informativa, relacionados con el derecho al trabajo, en razón de lo señalado en los Fundamentos Jurídicos y demás exposición de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, se dispone:

a) Dejar sin efecto los Informes Legales DIRNOPLU/DAJ/141/2022 de 23 de mayo y DIRNOPLU/DAJ/147/2022 de 24 del citado mes; y demás determinaciones y resoluciones subsecuentes, para que en el plazo de setenta y dos horas de conocer el presente fallo constitucional, la Dirección Departamental de Tarija de la Dirección del Notariado Plurinacional, resuelva favorablemente los memoriales de solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios, formulados por la parte impetrante de tutela; sea conforme los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Resolución Constitucional, si es que hasta la fecha no se hubiera cumplido conforme instruyó la Jueza de garantías; y,

CORRESPONDE A LA SCP 0474/2024-S1 (viene de la pág. 24).

b) Que la Dirección del Notariado Plurinacional, como el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, adecuen su normativa interna, a objeto que se contemple el procedimiento para proceder a la cancelación de antecedentes y/o supresión de registro disciplinario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Maestría en Ciencias. Georgina Amusquivar Moller Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA MAGISTRADA

[1] José Antonio Rivera Santivañez, en su libro Jurisdicción Constitucional, pág. 434

[2] Artículo 441º.- (Cancelación de antecedentes). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

1) Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad;

2) Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,

3) Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

[3] CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Artículo 124.- (CANCELACIÓN)

(..)

II. La solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios, será presentada para cada caso según corresponda, después de transcurridos dos años de ejecutoriada la resolución disciplinaria sancionatoria.

[4] En consecuencia, al emitir una negativa a la solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios del impetrante de tutela tomando en cuenta las circunstancias particulares antes

descritas que hacen a su excepcionalidad, se tiene que la autoridad policial demandada vulneró el derecho a la honra y reputación profesional, impidiendo que este funcionario acceda a cursos que suponen una superación personal y laboral, sufriendo en este aspecto discriminación dentro de su fuente de trabajo, pues de acuerdo con el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia. Constitucional Plurinacional toda persona tiene el derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas a su honra o reputación; por otro lado, mantener imperecedera una base de datos bajo el fundamento que la ley no prevé un régimen de extinción de antecedentes, afecta el derecho a la dignidad de manera cierta, convirtiéndola en una sanción desproporcionada que sigue acarreando efectos aún después de su cumplimiento y el curso de un plazo razonable para la guarda de dicha información, máximo si en la actualidad existe una norma más favorable.

Motivo por el cual, en mérito a las especificidades del caso y de manera excepcional, corresponde conceder la tutela solicitada.

[5] Artículo 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecte a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, oa su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

(…)

[6] Artículo 117

(..)

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

[7] Artículo 441º.- (Cancelación de antecedentes). El registro de las sentencias condenatorias ejecutoriadas será cancelado:

1) Después de transcurridos ocho años de la extinción de la pena privativa de libertad;

2) Después de transcurridos ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y,

3) Después de transcurridos tres años de la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

[8] Artículo 124.- (CANCELACIÓN)

II. La solicitud de cancelación de antecedentes disciplinarios, será presentada para cada caso según corresponda, después de transcurridos dos años de ejecutoriada la resolución disciplinaria sancionatoria.

[9] Consiguientemente, aplicando el argumento de mayor razón, podemos concluir que si nuestro ordenamiento jurídico permite la cancelación del registro de antecedentes penales (motivo mayor), con mayor razón , se puede cancelar el registro de antecedentes en procesos disciplinarios (motivo menor), en resguardo de los derechos fundamentales de los accionantes; pues, de lo contrario, se permitiría la duración indefinida de un registro en materia disciplinaria, contra los derechos a la dignidad, honra y reputación de las personas, que podrían afectar, además, a otros,

como al derecho al trabajo; pues, la existencia de dicho registro, impediría a las personas a obtener una fuente laboral, lo que evidentemente genera una restricción irrazonable a dichos derechos.

[10] ARTÍCULO 2° (Ámbito de Aplicación).

(…)

IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal se adaptarán necesariamente a sus procedimientos a la presente Ley.

[11] ARTÍCULO 48.- (BAJA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS)

Para la baja de registros de procesos administrativos internos existentes en el Sistema CONTROLEG II, como los vigentes o en fase de tramitación, se procederá de la siguiente manera:

a) Para los Procesos Administrativos Internos con auto Inicial y Resolución Final sin responsabilidad, registrados antes de entrar en vigencia el presente reglamento, se debe contar con el original o copia legalizada de la Resolución Final ejecutada, que establece la no existencia de responsabilidad; o en su caso, la prescripción.

b) Si la Resolución Final ejecutoriada, hubiera establecido responsabilidad administrativa con sanción de descuento, suspensión temporal o destitución; el interesado deberá demostrar que la misma fue cumplida, acompañando documentación de sustento.

(…).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2023-S3

Sucre, 10 de agosto de 2023

SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional
Expediente: 48941-2022-98-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carola Helga Torrico Durán contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (>DIRNOPLU).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 12 y 25, ambos de mayo de 2022, cursantes de fs. 514 a 531; y, 539 a 552, la accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Martha Quintana Morales, presentó denuncia en contra suya ante la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, alegando que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 -de 18 de septiembre- los firmó bajo presión y hostigamiento; sin embargo, la referida Dirección Departamental, modificando los hechos presentó la denuncia por la contravención administrativa de faltas graves previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h, 105.f y o, todos de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, por falta de asesoramiento en el reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo suscritos por la nombrada con Javier Yujra Coarite, Gaby Estela Coarite Yujra, Benito Yujra Coarite y Sonia Coarite Paucara. A consecuencia de ello, se instauró en su contra un proceso sumario; en el cual, luego del trámite pertinente, el Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí emitió la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, declarando probada la denuncia, estableciendo la responsabilidad por la comisión de las indicadas faltas disciplinarias.

Contra la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 interpuso recurso de apelación, expresando como agravios: a) El quebrantamiento de la Constitución Política del Estado, por carecer de fundamentación jurídica; b) Invasión de la competencia del "...JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL..." (sic), al determinar la ilicitud de los contratos, con lo que se quebrantó la presunción de legalidad establecida en la Ley del Notariado Plurinacional, debiendo aplicarse el art. 22 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, c) Quebrantamiento del principio de congruencia interna y externa, que afecta el debido proceso; asimismo de los principios de tipicidad, taxatividad, legalidad y de proporcionalidad en la sanción.

Resolviendo el recurso de apelación, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -ahora accionado-, mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, confirmó totalmente la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021. Al respecto, el 18 de igual mes y año presentó solicitud de aclaración, enmienda y complementación, resuelta por el Auto de 19 del mismo mes y año, que dispuso no ha lugar a dicha solicitud.

En el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, esta última complementada por el Auto de 19 de diciembre de 2021, no se sustentan en el hecho alegado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien en su denuncia presentada a la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, señaló que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, se habrían firmado bajo presión y hostigamiento; esa modificación de los hechos de forma arbitraria y sin estar presente en el acto notarial limita el principio de reserva legal vinculado con el derecho al debido proceso.

La falta de tipicidad del que adolece el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, se reclamó en el recurso de apelación; empero, fue soslayada por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021. Por otra parte, la denuncia es por una supuesta presión y hostigamiento; empero, en la citada Resolución Final complementada por Auto de 19 de noviembre de 2021, tiene dos facetas diferentes, ya que en su parte resolutiva establece la sanción por faltas disciplinarias previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 8.h, todos de la LNP; es decir, por falta de asesoramiento; sin embargo, la motivación se refiere al art. 105.m de la LNP, referida a la "…realización de acto o contrato ilegal…" (sic), al considerar que el documento era ilegal,

declarando la ilegalidad sin competencia; asimismo, en determinadas partes señala la ineficacia por su ilegalidad haciendo presumir que se sanciona por la falta prevista por el art. 105.d de dicha Ley, respecto a la autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces; por cuanto, la motivación de la indicada Resolución se refiere a la autorización del acto jurídico y no así a la falta de asesoramiento; por lo que, es denunciada por un hecho; sin embargo, se la sanciona por otro, y se fundamenta con base a otro hecho; defecto que además evidencia la incongruencia de las mencionadas Resoluciones.

El Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, no identificaron el momento en el que se hubiere omitido el asesoramiento o si se realizó el mismo de forma deficiente; puesto que, la omisión de asesoramiento constituye en una comisión por omisión, por cuanto debió analizarse lo relativo a que “NO EVITAMOS EL RESULTADO” (sic). En el presente caso, el acto ilegal no podía ser evitado porque era anterior al acto notarial; y, que el resultado que no se evitó es típico. Al respecto el cohecho pasivo no podía ser evitado por su persona, ya que se produjo con anterioridad, y las partes que acudieron a la Notaria de Fe Pública, en la cláusula cuarta de los documentos privados dejaron claramente establecida su intención de acudir a la justicia.

Con relación a que se infringió un especial deber jurídico que le era exigible para evitar el resultado por su posición de garante, el Notario de Fe Pública si bien tiene el deber de asesoramiento; empero, para ello se requiere que se cumplan requisitos como el principio de rogación; además que no era posible evitar el resultado, porque ya se había producido; y finalmente no se establece el carácter excepcional del asesoramiento y si los requisitos de esa excepcionalidad están debidamente previstos por ley para su sanción. Dichos elementos propios de la comisión por omisión no fueron analizados dentro del tipo administrativo.

Asimismo, una vez verificados esos elementos debió analizarse los elementos objetivos, en el caso concreto el incumplimiento de los principios y definiciones del asesoramiento; sin embargo, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, omitieron el análisis del tipo administrativo, es más “parece” que el mismo es de autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces, que la Autoridad Sumariante califica de contrario al orden público dando a entender que la falta es la prevista por el art. 105.d de la LNP, ya que la fundamentación está dirigida a la autorización del acto jurídico y no así a la falta de asesoramiento. Asimismo, la referidas Resoluciones omitieron el análisis de los elementos objetivos del tipo administrativo, que de acuerdo a la Autoridad Sumariante es el incumplimiento a los principios y a las definiciones de asesoramiento; puesto que, en la señalada Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se dedica a la verificación de la legalidad de los documentos adjuntos a las “Certificaciones de Firmas”; así también, en dicha Resolución Final Disciplinaria, en el cuarto argumento se señaló el art. 19.l de la LNP, como fundamento de la tipicidad, complementado con el art. 65 de la citada ley; sin embargo, la primera de las normas citadas “...NO ESTA CONSIDERADO COMO FALTA DISCIPLINARIA POR LA LEY DEL NOTARIADO..." (sic) y la segunda no tiene relación con el art. 105.o de la LPN; y no se fundamentó con relación a dicho precepto legal en su literal f, relacionado con los arts. 3.1 y 18.h, ambos de la citada ley.

En cuanto al principio de taxatividad, ya que se pretende sancionar la conducta por las faltas previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h; y, 105.f y o, todos de la LNP, no se puede acudir a otras normas ni a otros artículos, ya que el límite está definido por el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021.

El Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, incurrieron en error de subsunción, ya que la supuesta presión y hostigamiento para la firma, no constituye falta de asesoramiento. Asimismo, las citadas Resoluciones crearon un tipo administrativo que no se encuentra contemplado en la Ley del Notariado Plurinacional; puesto que, utilizaron como base de la sanción el art. 19.l de la LNP, el cual no se halla previsto como falta disciplinaria dentro del art. 105 de la LNP, "...tratando de forzar una interpretación al numeral 1) del artículo 3, inciso h) del artículo 18 y los incisos f) y o) del artículo 105 de la Ley 483 del Notariado Plurinacional..." (sic); lo cual quebranta lo determinado, modificando no solo los hechos sino el tipo para sancionar la conducta de forma arbitraria, debido a que no se analizó los elementos previstos en esos artículos para que se dé la comisión por omisión, como es el asesoramiento excepcional, el requerimiento del asesoramiento y sobre los medios jurídicos; ya que no se consideró si se prestó el asesoramiento; y que, si pese a ello, las partes decidieron continuar con el negocio jurídico, lo que está relacionado con la voluntad de las personas sobre las que no puede incidir, más aún si acudieron a la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, el 18 de septiembre de 2019 con el objeto de materializar una prueba para luego acceder a la justicia por un acto que se dio el 25 de enero del mismo año, "...de tal manera que no existió una falta de asesoramiento, ya que de no asesorarse sobre el acto notarial este no se hubiere llevado acabo" (sic).

Asimismo, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, carecen de motivación, fundamentación y congruencia; además que, esa última no responde de manera cabal a todos los agravios expuestos.

La Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, declararon la responsabilidad disciplinaria contra su persona por la otorgación de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, fundamentando sobre la supuesta ilegalidad de los documentos privados adjuntados y no así en la falta de asesoramiento; asimismo, se efectuó un listado de las pruebas respecto a la ilegalidad de esos documentos; empero, no con relación a la falta de asesoramiento. Del mismo modo, se confunde el acto de otorgación de una escritura pública con el formulario de certificación de firmas y rúbricas, que constituyen actos notariales completamente diferentes.

Por otra parte, el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no distinguen entre minuta, escritura pública y el formulario de certificación de firmas y rúbricas; tanto es así, que la motivación se refiere a la minuta y no así a la actividad notarial, lo que significa que no se realiza una adecuada motivación que implica el relacionamiento de los hechos, la prueba y la norma jurídica.

Asimismo, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no realizan una valoración de la prueba que ofreció mediante memorial de 17 de febrero de 2021, como es la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de igual mes; la respuesta de Lucía Edelmira Salazar Meneses, Presidenta de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y, las declaraciones notariales voluntarias realizadas por José Antonio Irusta Espinoza, Elaine Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez, ante Mónica Genoveva Vargas Chambi, Notaria de Fe Pública, presentadas el 18 de ese mes y año.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y a la defensa vinculado con las "...GARANTÍAS DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO..." (sic); sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga que el Director accionado "DECLARE INEFICAZ" la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, y emita nueva resolución que cumpla con los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad "...debiendo regularizar procedimiento con una motivación y fundamentación..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 20 de junio de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 1048 a 1060, en presencia de la accionante y la parte accionada a través de su representante legal y tercero interesado, se produjeron los siguientes actuados:
I.2.1. Ratificación de la acción
La accionante a través de su abogado en audiencia, ratificó el contenido íntegro del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de su representante legal, mediante informe escrito, cursante de fs. 1041 a 1046, manifestó que: 1) La accionante pretende la revisión de la actuación procesal realizada dentro del proceso sumario disciplinario que se le siguió como si la jurisdicción constitucional fuese una instancia casacional; 2) La jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0622/2010-R de 19 de julio, y la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, estableció que la jurisdicción constitucional solo revisa la resolución de última instancia; por lo que, no puede examinarse aspectos no reclamados en sede administrativa; 3) La accionante señaló que se vulneraron los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad en actuados desde el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 hasta la parte dispositiva de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; sin embargo, de acuerdo a la SCP 0006/2022-S3 de 27 de enero, la jurisdicción constitucional no tutela principios sino solo cuando se encuentren vinculados a la vulneración de derechos o garantías constitucionales, situación que no acontece en el presente caso, ya que la accionante no efectúa la vinculación, con lo cual no se cumple dicho presupuesto; 4) No se precisa dónde radica la falta de congruencia en la citada Resolución Final Disciplinaria; empero, de acuerdo al referido Auto de Apertura de Proceso Sumario, el proceso disciplinario se inició por la presunta comisión de la falta prevista por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y art. 18.h, todos de la LNP; por su parte, la indicada Resolución de Primera Instancia, determinó que la accionante es responsable por las mismas faltas; y, en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se confirmó esa determinación después de constatar que no eran evidentes los cinco agravios denunciados; 5) Se cumplió con cada uno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, ya que se identificó los agravios en los que hubiera incurrido la Autoridad Sumariante, y a partir de ello de manera adecuada se fueron analizando separadamente cada uno de esos agravios, respondiendo de forma concreta y precisa en el marco del recurso de apelación formulado,

desvirtuando cada una de las sindicaciones; 6) La denuncia de que en primera ni en segunda instancia se hubiere diferenciado la escritura pública del formulario de certificación de firmas y rúbricas, y la minuta, no fue formulada en el señalado recurso; por lo que, no se puede pretender hacer valer en la jurisdicción constitucional un aspecto sobre el que no se tuvo la oportunidad de responder o analizar; 7) Con relación a que no se hubiera individualizado el hecho por el cual se le impone la sanción, en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se mencionó que la prueba demuestra de manera irrefutable que los documentos privados correspondientes a los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas signados con los números 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 contienen cláusulas o disposiciones contrarias a la ley y al orden público; por lo que, la accionante no realizó el control de legalidad contenido en los mismos; y consiguientemente tampoco brindó el asesoramiento necesario a las partes, aun así estas no lo hayan solicitado o se hubiesen negado a tal asesoramiento ofrecido por la accionante, como se pretende hacer ver; asimismo, se indicó que en ningún momento la prenombrada advirtió a los requirentes que esos documentos privados objetos de la certificación de firmas y rúbricas contenían cláusulas contrarias al orden público y a las buenas costumbres; extremo que fue observado en dicho recurso como agravio, el cual fue respondido señalándose que la accionante otorgó autenticidad y legalidad a dichos documentos privados, dándoles la calidad de documentos públicos auténticos y valederos sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales; pues con la simple lectura hubiera evitado introducir al tráfico jurídico un documento que compromete el orden público o la prohibición establecida en el "precepto legal"; y, si la accionante hubiera asesorado como era su deber habría apercibido dichos extremos y a su vez impedir su realización; por cuanto, se constata la conducta sobre la que se sancionó a la misma, y también que la respuesta se efectuó debidamente con base a los antecedentes y el contenido de los referidos Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas, siendo plenamente justificada la imposición de la sanción; 8) No es correcta la afirmación de que el asesoramiento no estuviera establecido como falta disciplinaria, ya que el art. 105 de la LNP, de forma clara establece que constituye falta grave; por una parte, el incumplimiento de un deber; y por otra parte, señala la definición respecto al asesoramiento que la Notaria de Fe Pública debe brindar a las partes que solicitan sus servicios, con relación a si el acto que pretenden sea público es legal o no; por cuanto, la mencionada falta sí se encuentra prevista; cumpliéndose con los principios de legalidad y taxatividad; 9) Las Notas de 9 y 12 de febrero de 2021 sí fueron consideradas y se encuentran catalogadas en los "puntos 1 y 2", expresándose de manera adecuada en qué consistían las mismas; empero, al carecer de relevancia para desvirtuar la falta atribuida no fueron consideradas en el análisis del caso concreto, no existiendo vulneración alguna; así también, la valoración de la prueba fue atendida en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y, 10) La accionante realizó un abusivo uso de los medios de impugnación que le franquea la ley, pues interpuso todo tipo de recursos con la finalidad de entorpecer el proceso disciplinario, llegando inclusive a formular la acción de inconstitucionalidad concreta, la cual fue rechazada; es más, en fase de ejecución presentó notas observando supuestas irregularidades, que ya fueron aclaradas; así también el 8 de abril de 2022 pidió la nulidad de actos administrativos e interpuso recurso de revocatoria, los cuales ya se atendieron de forma oportuna; demostrando con ello que su única intención es la de evitar el registro de antecedentes disciplinarios para su evaluación venidera; por lo que, pidió se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Delfín Gregorio Canaza Flores, Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, en audiencia hizo conocer que todo el proceso sumario fue desarrollado en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional; y, que el abogado de la accionante no dio a conocer cuáles serían los derechos vulnerados de la prenombrada.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, denegó la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: i) Al emitirse la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, no existe otro recurso; por lo que, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad; y al interponerse la acción de amparo constitucional dentro de los seis meses, también se considera por cumplido el principio de inmediatez; ii) En el marco del Protocolo de Actuación del Régimen Disciplinario para Procesos Sumarios Disciplinarios contra Notarias y Notarios de Fe Pública, aprobado por la Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU 159/2019 de 4 de octubre, existen cuatro clases de denuncia; las cuales son la de oficio, la escrita, la verbal y la anónima; en el presente caso, se presentaron dos denuncias; una escrita presentada por Martha Quintana Morales; y otra de oficio, que cambió la calificación de la falta disciplinaria, en mérito al principio iura novit curia; siendo esta última la que primó y que dio lugar a la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 en la que se declaró probada la denuncia respecto al art. 105.f y o de la LNP, situación similar ocurre en el proceso penal cuando se presenta acusación por parte del Ministerio Público y la acusación particular que no son iguales o similares, de acuerdo a la normativa penal es la autoridad judicial la que decide sobre qué base abrirá el juicio oral, público y contradictorio; por lo que, al admitirse la denuncia de oficio, la actuación estuvo acorde con el procedimiento; iii) El contenido de la cláusula primera de los documentos privados que fueron presentados en la Notaría de Fe Pública -29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz-, en la que se señala la suma de Bs“24.500”.- (veinticuatro mil quinientos bolivianos) con el objeto de tener una fuente de trabajo en la Policía Boliviana “...para el hijo 'xx' como Policía Complemento...” (sic), demuestra que era necesario que antes de que se proceda al reconocimiento de firmas y rúbricas, en la parte final del formulario de certificación de firmas y rúbricas se señale que el documento fue leído y que ello conllevaría reconocer una posible situación que no era correcta, y que las partes persistieron y que se ratifican firmando dicho documento; iv) La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 identificó los cinco agravios formulados en el recurso de apelación; v) En el segundo agravio de dicho recurso la accionante alegó que se invadió la competencia de la autoridad judicial al determinarse la ilicitud de dichos documentos, quebrantando la presunción de legalidad establecida en la Ley del Notariado Plurinacional, sin establecer la norma jurídica que fundamenta su afirmación, contraviniendo de esa manera los arts. 519 y 1318 del Código Civil (CC); por lo que, debe aplicarse la sanción establecida por el art. 122 de la CPE; ya que fue sancionada por una obligación que no se halla establecida por el art. 18 de la LNP, con lo cual se vulneró el orden público, el principio de eficacia y la presunción de inocencia; el Director accionado respondiendo a dicho agravio, hizo referencia a la responsabilidad disciplinaria por el desempeño notarial, previsto por el art. 97 de la LNP, y que de la revisión de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 no se observó que hubiera aplicado de forma supletoria las normas del Código Civil; sobre ese aspecto al que se alude en la acción de amparo constitucional, las autoridades fedatarias al margen de lo que establezca la norma y no sea contrario a la ley, tienen la facultad de activar mecanismos propios para evitar esas situaciones, ya que no es posible que ante una Notaría de Fe Pública se tenga que reconocer una supuesta ilicitud de alguna conducta que genere el reconocimiento, sino advertirles a las personas requirentes del reconocimiento de firmas y rúbricas sobre las consecuencias que podrían surgir; no obstante, si a pesar de darse lectura al documento íntegro las partes se ratifican y suscriben el formulario de certificación de firmas y rúbricas; ello no será contrario a la normativa, sino será efectiva en cuanto a esas situaciones que puedan presentarse en lo futuro; y, vi) La decisión adoptada en la mencionada Resolución Final Disciplinaria, cumple con los requisitos de forma y de fondo al establecer razonamientos propios acordes al criterio objetivo en la determinación asumida, y con las premisas fácticas y legales que rodean a las circunstancias del procedimiento administrativo; por lo que, “...no es factible atender esta Acción tutelar...” (sic).

En vía de complementación y enmienda, la accionante a través de su abogado en audiencia solicitó a la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, explicación

respecto a la aplicación de la RA DIRNOPLU 159/2019, como fundamento de la facultad de la autoridad administrativa para el cambio de la base fáctica de la denuncia que generó el proceso administrativo y la sanción, cuando ese documento es posterior al hecho, ya que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas -293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019- datan del 18 de septiembre de 2019, considerando la prohibición constitucional de aplicar la norma de forma retroactiva; asimismo, se aclare sobre el control horizontal que pidió acompañando la "Resolución" de la DIRNOPLU de la misma Autoridad Sumariante que en un caso similar aplicó de forma distinta, estableciendo la necesidad para vincular una supuesta ilegalidad de los documentos de una sentencia en "sede Civil" que declare con sentencia ejecutoriada la ilegalidad, aspecto sobre el que no se pronunció.

En mérito a esa solicitud, la precitada Sala Constitucional, señaló que: No solamente en su razonamiento logró advertir que la aplicación de la RA DIRNOPLU 159/2019 tiene la base al margen de establecer cuatro formas de inicio, sino también aquella que deviene en virtud al principio iura novit curia, pues lo que se va a someter al proceso administrativo no son las faltas ni los tipos sino los hechos. Con relación a la "...Resolución Final de Primera Instancia..." (sic), que habría sido emitida el "...19 de diciembre del año 2018..." (sic) por la Autoridad Sumariante, el hecho se refiere a la generación de un Poder Notarial "839/2015" adherido a la Escritura Pública "3236/1995"; es decir, no existe analogía fáctica con el presente caso. Por otra parte, se manifestó que los Notarios de Fe Pública crearon sus propios mecanismos de protección de seguridad, ya sea mediante huellas dactilares o tomas fotográficas; en el caso concreto, era necesario que la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública haga constar que el contenido del documento que se está reconociendo '"...a la larga en caso de incumplir le puede provocar cualquier situación de desventaja..."' (sic), ante lo cual, podrán las partes manifestar que están de acuerdo; ya que, no es suficiente desarrollar actos administrativos o que los colaboradores de los Notarios de Fe Pública, reciban documentos y extiendan formularios y firmen, sino que en situaciones como la indicada, se tenga mayor cuidado.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haber obtenido consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis; por lo que, el pronunciamiento de la presente Resolución, se encuentra dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa memorial de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual Martha Quintana Morales, presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, señalando que el 18 de igual mes de 2019, bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, a cargo de Carola Helga Torrico Durán -hoy accionante- con la finalidad que realice el reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; la cual sin observar el objeto, contenido y propósito de los documentos procedió a emitir los respectivos Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, que dan fe a dichos documentos para que su persona como servidora pública de la Policía Boliviana se comprometa a conseguir empleo como

“POLICÍA DE COMPLEMENTO” hasta el 30 de noviembre del indicado año a Javier Yujra Coarite, Sonia Coarite Paucara, Benito Yujra Coarite y Gaby Estela Coarite Yujra, porque supuestamente esas personas le hubieran hecho entrega por medio de una tercera persona la suma de Bs24 000.- (veinticuatro mil bolivianos). A pesar, de la ilicitud de esos documentos la accionante dio fe; además que, los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019 y 294/2019 consignan un número de cédula de identidad que no le corresponde; asimismo, el 13 de enero de 2020, las personas indicadas valiéndose de dichos documentos avalados por la accionante, la denunciaron por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo, dando lugar a su detención preventiva, siendo dada de baja de su fuente de trabajo, encontrándose delicada de salud y con setenta y nueve años de edad; por cuanto, bajo todos esos antecedentes y la documentación adjuntada se evidenció que la accionante dio fe, otorgándoles la calidad de documentos públicos a un hecho ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo; por lo que, pidió se admita su denuncia, se corra en traslado a la accionante y una vez concluido el proceso sumario se le extienda copia legalizada de la resolución y las principales piezas (fs. 21 a 24).

II.2. Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021, Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, presentó denuncia contra la accionante, ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria de los Notarios de Fe Pública de la DIRNOPLU, por la posible contravención administrativa de las faltas graves, previstas y sancionadas por los arts. 3.1, 18.h; y, 105.f y o, todos de la LNP; haciendo referencia a la omisión de asesoramiento y la efectivización de un acto jurídico que tiene como objeto un acto ilegal de imposible cumplimiento, que provocó el agravio a Javier Yujra Coarite, Gaby Estela Coarite Yujra, Benito Yujra Coarite y Sonia Coarite Paicara, quienes entregaron un total de Bs98 000.- (noventa y ocho mil bolivianos) a Martha Quintana Morales para la contratación de "policía complementario", aspecto contrario al régimen laboral; situación que provocó la suspensión indefinida de la nombrada sin goce de haberes; y, al Estado los gastos que conlleva la activación del aparato estatal para la sustanciación de la acción penal; señalándose el Informe DIRNOPLU/DD LP - INF/202/2020 de 21 de diciembre, respecto a la denuncia presentada por Martha Quintana Morales (fs. 2 a 5).

II.3. Consta Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, mediante el cual se dispuso la admisión de la denuncia interpuesta contra la accionante por faltas graves presentada por la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, e instaurar proceso sumario a la prenombrada por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas por los arts. 102 y 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, ante la emisión de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, sin observar el contenido de los contratos para los cuales fueron emitidos dichos Formularios, siendo que aparentemente el contenido de esos contratos privados estarían relacionados con compromisos de trabajo a cambio de sumas de dinero, situación que presuntamente es irregular y conlleva la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y estafa; y que este extremo no habría sido objeto de orientación y/o asesoramiento para el perfeccionamiento de los documentos notariales, cuyo objeto conllevaría supuestamente un acto comprometido con el Código Penal; asimismo, que no hubiera brindado el asesoramiento excepcional a quienes demandaron sus servicios notariales, infiriéndose que adecuó con probabilidad su conducta al marco descriptivo de las citadas faltas disciplinarias (fs. 97 a 100).

II.4. Cursa Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, mediante la cual Rodrigo Alcón Quino, entonces Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, declaró probada la denuncia presentada por la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, declarando su responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la prenombrada la sanción de

multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas, a partir de su notificación con dicha Resolución (fs. 887 a 902).

II.5. Mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2021, la accionante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, bajo los siguientes fundamentos: a) La citada Resolución carece de fundamentación, ya que se limitó a efectuar un listado de las pruebas presentadas sin asignarles un valor con relación a los hechos y los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, y al concluir sobre su comisión, sin mencionar qué pruebas llevan a ese convencimiento; asimismo, en el listado se contempló pruebas que fueron adjuntadas en fotocopias simples, las cuales se observaron y no pueden generar fe probatoria por esa causa y porque no se refiere a que no se hubiera cumplido con el asesoramiento; b) Ese fallo invade la competencia del "...JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL..." (sic), al determinar sin competencia la ilicitud de los contratos objeto de los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, señalando que contienen una causa ilícita, quebrantando la presunción de legalidad establecida por la Ley del Notariado Plurinacional, sin establecer la norma jurídica que fundamente su afirmación, contraviniendo los arts. 519 y 1318 del CC, debiendo aplicarse lo previsto por el art. 122 de la CPE, ya que se la sanciona por una obligación que no está contemplada por el art. 18 de la LNP, con lo cual se vulneró el orden público, el principio de eficacia y la presunción de inocencia; c) Quebranta la congruencia interna y externa, al emitirse el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, sobre hechos respecto de los cuales no se le pidió informe; en dicho Auto se señaló que estaba siendo procesada por el incumplimiento del art. 19.l de la LNP, vinculándose con la falta de asesoramiento, ya que debía determinar la ilicitud de la causa de un contrato sin tener competencia para ello; y, que por una sola inspección a la oficina notarial se determinó que incurrió en las faltas disciplinarias atribuidas; empero, a través de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, fue sancionada por la comisión de las faltas disciplinarias previstas por el art. 105.f y o de la LNP; la primera con relación al art. 18.h de dicha Ley, y la segunda referente al art. 3.1 de la señalada Ley; sin embargo, la motivación se realizó sobre el art. 19.l de la LNP; además que, en la citada Resolución, se afirmó que su persona cometió falta disciplinaria sin otorgarle el derecho a la defensa; d) La mencionada Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, quebranta los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad al sancionarla por la supuesta comisión de las faltas disciplinarias previstas por el art. 105 de la LNP sin "DESGLOSA" los elementos del tipo administrativo; por el contrario se modificó arbitrariamente esos elementos señalando que el asesoramiento no es excepcional, y que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que no establece que no se haya asesorado, o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y se hubiese negado a ese pedido, contrariamente abunda en argumentos sobre la causa ilícita y la ilegalidad del documento; por cuanto, se determinó su sanción sin que exista una norma específica que haya incumplido, siendo sancionada por una generalidad, cuando el tipo administrativo debe ser específico, existiendo una inadecuada tipificación de la contravención administrativa; asimismo, cuando no se respeta los mencionados principios se genera una norma penal "EN BLANCO" o una norma administrativa sancionatoria "EN BLANCO", dando facultad a la autoridad sancionatoria a acomodar la responsabilidad administrativa a "su antojo" y no en base a la normativa de forma taxativa y exacta; y, e) Quebranta el principio de proporcionalidad de la sanción, ya que no se señalaron los motivos y fundamentos; por los que se la sanciona con multa de siete salarios mínimos nacionales, cuando se debió determinar si actuó con dolo o si solo se trata de una conducta culposa para determinar una sanción menor; así también, correspondía establecerse los parámetros que se utilizaron para aplicar dicha sanción (fs. 905 a 912 vta.; y, 919 a 920).

II.6. Por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. de la DIRNOPLU -hoy accionado- resolvió

confirmar totalmente la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; bajo los siguientes fundamentos: 1) "...dicha motivación se entiende es lo suficientemente indicativa (...) considerándose adecuada y cumplida al igual que la fundamentación, al identificarse la fundamentación fáctica legal..." (sic) y citar los preceptos que sustentan la parte dispositiva de la referida Resolución; no se constata una motivación y fundamentación defectuosa ni su carencia, tampoco se advirtió desajuste alguno que impida la aplicación de la norma a los razonamientos formulados por la Autoridad Sumariante Disciplinaria; si bien es cierto que tiene que valorarse todos los medios de prueba; empero, también es evidente que se debe hacer énfasis en las que son esenciales y decisivas; asimismo, en la relación numérica y en la valoración se constató que sí se otorgó valor a las pruebas adjuntadas al proceso; dicha valoración fue realizada aun cuando algunas de ellas se presentaron en fotocopias simples; por cuanto, no se vulneró el derecho a la defensa, ya que las mismas no pueden ser desconocidas conforme a lo establecido por la SCP 0525/2013 de 19 de abril; además que, fueron corroboradas en la inspección realizada por la Autoridad Sumariante; finalmente la accionante no señaló concretamente qué medio de prueba hubiera sido manipulado o adulterado, y de la revisión de antecedentes se evidenció que no es verdad que hubiera formulado esa observación; tampoco se advirtió que esta hubiera expresado de manera clara y precisa cuál es el medio de prueba específico que hubiera sido inadecuadamente valorado; 2) Con relación a la denuncia referida a que se invalidó la competencia de la autoridad judicial y que al determinarse la ilicitud de los contratos se quebrantó la presunción de legalidad, se tiene que: i) De acuerdo al art. 97 de la LNP, los Notarios de Fe Pública son responsables disciplinariamente por el desempeño notarial independientemente de la responsabilidad penal y civil; esa independencia del proceso disciplinario fue aplicada por la autoridad sumariante disciplinaria, al procesar y sancionar a la accionante por constituir su conducta en faltas disciplinarias; ii) No se advirtió que la señalada Autoridad Sumariante hubiera aplicado supletoriamente el Código Civil; tampoco es evidente que la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 sea una sentencia declarativa de la ilicitud del "contrato", ya que no determinó la ilicitud de los cuatro contratos, pues resolvió sobre la conducta desplegada por la fedataria del Estado, que se enmarca en la falta disciplinaria prevista por el art. 105.f con relación a la literal h del art. 18, y la literal o referente al art. 3.1, todos de la LNP, por incumplir deberes y prohibiciones; así como los principios y definiciones establecidos en dicha ley, al no asesorar a quien requirió sus servicios ni realizó la prestación del servicio notarial de certificación de firmas y rúbricas, orientando a los usuarios en la realización de la misma; iii) En el marco de las atribuciones propias de los Notarios de Fe Pública, previstas por el art. 65 de la LNP, de dar fe a la declaración personal de firmas y rúbricas que figura en un documento privado con la independencia de las reservas que se hagan en cuanto a su texto, no es menos evidente que esa certificación supone la dación de fe pública que trae aparejada que el contrato privado sea reconocido como documento público a partir de la otorgación de fe; por ello, el hecho de que el Notario de Fe Pública certifique en cuanto la autenticidad sobre la firma, no implica que se halle exento de examinar su contenido, siendo ese un deber correlativo de aquél que le impone el art. 19 de la LNP, aunque de manera indirecta; iv) El principio de legalidad implica la obligación de ajustar todos los actos y contratos que las partes deseen efectuar ante el Notario de Fe Pública a los presupuestos de la ley, del que emerge la obligación de adecuar la voluntad manifestada de los usuarios al ordenamiento jurídico; en el caso en análisis, se dio autenticidad a los cuatro documentos privados sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales, ya que con una simple lectura se hubiera evitado comprometer el orden público o prohibición establecida por el "precepto legal"; v) Se estableció que si la accionante hubiera asesorado como era su deber, habría apercibido esos extremos o impedido su realización como profesional del derecho que es, y en atención a que se trataba de cuatro formularios de certificaciones de firmas y rúbricas de documentos con similar contenido, al observar el tenor de esos documentos debió rechazar el servicio, asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento, ya que el asesoramiento no es opcional sino un deber conforme a lo previsto por el art. 18.h y el deber establecido por el art. 3.1 en consideración al art. 19.l, todos de la LNP, al ser la Notaria de Fe Pública delegada del Estado en la concesión de la fe pública, no pudiendo alegarse que éstos servidores públicos únicamente deben remitirse a dar fe a las firmas y no tengan el deber de revisar el contenido de los documentos, ya que tratándose de un acto

contrario al orden público, no se puede otorgar la fe de Estado y conforme los efectos de la certificación de firmas y rúbricas, elevar esos documentos privados a la categoría de documentos públicos; vi) Respecto al art. 519 del CC, sobre la fuerza del contrato entre partes, no fue motivo de pronunciamiento en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; y en cuanto al art. 1318 del señalado Código, tampoco se encontraba en discusión en el proceso disciplinario la presunción de legalidad; y, vii) La accionante incurre en contradicción al observar que no existe una norma específica sobre el asesoramiento que se hubiera incumplido; sin embargo, en su informe de "fojas 59" señaló que verificó el documento y que cumplió con la legalidad del servicio y el deber de asesoramiento excepcional ofrecido a las partes intervinientes; 3) Con relación a la denuncia de la vulneración del debido proceso por quebrantamiento del principio de congruencia externa e interna: a) Conforme a lo establecido por la Ley del Notariado Plurinacional, los sumariantes disciplinarios, a partir de la denuncia tienen la obligación de llevar adelante medidas previas para tomar conocimiento del hecho denunciado, en cuyo marco se celebró la inspección ocular en sede notarial a efectos de verificar los documentos cuestionados, y a su vez referidos en el informe de los descargos de la accionante; empero, es recién a partir del auto de apertura de proceso sumario que se da inicio al procesamiento; por lo que, al no aperturarse dicho actuado, mal podía la Autoridad Sumariante pronunciarse sobre cuál era la falta incurrida; b) Del contenido del Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, no se advirtió que el mismo afirme culpabilidad, ya que se alude la "probabilidad" y la expresión "habría", términos que no supone sindicación sino la existencia de una posibilidad en la comisión de la falta, sujeta a comprobación; c) Se observó que en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 existe pronunciamiento completo respecto a las faltas identificadas en dicho Auto de Apertura; d) En cuanto a la incongruencia denunciada, no se observó la misma, pues esa denuncia se basó en que se pidió informe sin especificarse la falta y como resultado de la inspección ocular, se la habría encontrado culpable, procesándosela por los preceptos del art. 105 de la LNP, relacionado a los arts. 3 y 18 de la mencionada ley, y que solo existen fundamentos respecto a la falta establecida por el art. 19 de dicha norma legal; contrariamente se observó que el proceso se basa en el respeto y en la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa; asimismo, la accionante ejerció en todo momento la libertad de presentar pruebas y descargos; y ejercer las pretensiones que la ley le faculta que se pueden percibir por los documentos que cursan en obrados, los cuáles fueron atendidos oportunamente; e) En ningún momento el proceso disciplinario se desvió de las formas procedimentales; las medidas previas realizadas por la Autoridad Sumariante Disciplinaria sirvieron para la determinación de la apertura del proceso y no para determinar la culpabilidad, ya que la inspección ocular permite contar con elementos indicadores que posteriormente serán o no sustentatorios en la determinación de la responsabilidad; y, f) Se tiene que la accionante otorgó fe pública mediante los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, respecto a contratos que son contrarios al orden público, conforme a lo establecido por el art. 19 de la LNP, sobre los cuales no se prestó el debido asesoramiento, siendo inadmisible lo alegado que se hubiera circunscrito a lo previsto por el art. 65 de la referida Ley, sobre el formulario de certificación de firmas y rúbricas, y con el consiguiente perjuicio a la sociedad, alterando el objeto de preservar el eficaz y eficiente funcionamiento del servicio notarial; por lo que, lo señalado como agravio no corresponde a la realidad al no existir la contradicción argüida; 4) Con relación a la denuncia de quebrantamiento de los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad: i) La Autoridad Sumariante Disciplinaria realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos por el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o de dicha norma vinculada al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero sí la culpa, ya que la conducta de la accionante infringe el deber de cuidado previsto en la ley; ello es, el de '"Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios"' (sic); ii) Para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante Disciplinaria consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, concurriendo los elementos objetivo y subjetivo; asimismo, adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta

disciplinaria, indicando con base al principio de presunción de inocencia que la accionante incurrió presuntamente en dicha falta disciplinaria; por lo que, se confirma que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno cuando se afirmó que conforme a lo establecido por el art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados en los arts. 18 y 20 de la citada ley, y en el caso aplicable el art. 18.h de la señalada ley, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; es decir, otorgar la orientación adecuada respecto a los alcances de los actos que realizan, sumado a lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1, ambos de la LNP, que prevé el deber de asesorar excepcionalmente a quien requiere el servicio y orientar para alcanzar fines lícitos; lo que permite concluir que lo tipificado por la Autoridad Sumariante Disciplinaria en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial previsto por el art. 65 de la LNP por la observancia de la atribución del art. 19 de la misma Ley; iii) El citado Auto de Apertura adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria; por cuanto, existe una correcta subsunción de los hechos a la norma aplicable; iv) No se evidencia agravio alguno al quedar comprobado que la accionante no prestó el asesoramiento debido; pues los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 firmados, rubricados y sellados con el nombre de la prenombrada, y los cuatro documentos de contrato demuestran la comisión de falta disciplinaria, ya que ponen en evidencia la afectación de la fe pública del Estado; y, v) Con relación a los principios de taxatividad y legalidad, mediante el referido Auto de Apertura de Proceso Sumario, se señaló la presunta comisión de la falta grave establecida por el art. 105.f y o de la LNP, con relación a los arts. 3.1 y 18.h de la mencionada ley, referida al incumplimiento de los deberes y prohibiciones, los principios y definiciones notariales previsto en la ley, que establece que los Notarios de Fe Pública deben asesorar a quienes requieran su servicio, orientándoles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos, que es una condición necesaria para el otorgamiento de la certificación de firmas y rúbricas al constituirse un servicio notarial; deber que todo fedatario del Estado no puede desconocer; lo que permite establecer que no se brindó ni otorgó el mismo; por lo que, se concluyó que la accionante incurrió en una conducta omisiva, produciéndose la subsunción de su conducta al "precepto legal señalado" en el mencionado Auto de Apertura y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; sin que se evidencie que existan normas imprecisas y poco determinadas que hubieran generado confusión en la tipificación establecida y en el incumplimiento en el que incurrió la accionante; puesto que, la ley describe de manera clara el supuesto de hecho estrictamente determinado; por lo que, conforme a lo establecido en la SC 0022/2006 de 18 de abril, sobre el principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad, es posible aseverar que no existe vulneración al desconocimiento de dichos principios en la emisión de la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021; 5) Con relación al quebrantamiento del principio de proporcionalidad debe considerarse que la infracción afecta a la fe pública y que la sanción se da en consideración a la gravedad de las faltas comprobadas, estableciéndose dicha sanción con base al mencionado principio en correspondencia a lo dispuesto por la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero; por cuanto, no se constató la desproporcionalidad argüida por la accionante, sin advertirse agravio alguno, más aún cuando la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 fundamentó la imposición de la sanción al considerar que la comisión de la "falta" tiene una directa afectación a la fe pública que fue delegada por el Estado a la accionante en su condición de Notaria de Fe Pública; y, 6) Con relación a la jurisprudencia citada en el escrito presentado el 27 de octubre del 2021, referente a la diferencia existente entre escritura pública y certificación de firmas y rúbricas, concluyendo que la participación del Notario de Fe Pública es simplemente para certificar la autenticidad de las firmas; empero, de ninguna manera dicha jurisprudencia determina el impedimento para que el fedatario, previo al certificar las firmas, se tenga que revisar los documentos sobre el cual realiza el servicio notarial, en atención a las atribuciones contenidas por el art. 19 de la LNP; asimismo, dicha jurisprudencia tampoco establece que el Notario de Fe Pública debe abstenerse de orientar o asesorar al usuario al ser un deber contemplado por el art. 18.b de la mencionada Ley; por lo que, no es aplicable al presente caso (fs. 485 a 494 vta.).

II.7. Mediante memorial presentado el 18 de noviembre de 2021, la accionante solicitó aclaración, enmienda y complementación de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 (fs. 456 a 457 vta.); solicitud que fue declarada no ha lugar por Auto de 19 de diciembre de igual año, emitido por el Director a.i. accionado (fs. 511 y vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado -se asume- con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y taxatividad; puesto que, el Director a.i. ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, incurrió en las siguientes ilegalidades: a) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; b) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; c) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria respecto a otro hecho; y, d) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la Ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Los elementos congruencia, fundamentación y motivación del debido proceso en los fallos judiciales

Sobre la temática, la SCP 0559/2020-S3 de 16 de septiembre, asumiendo los entendimientos de la SCP 0753/2019-S1 de 26 de agosto, que a su vez precisa a la motivación y fundamentación como elementos individuales del debido proceso, pero interdependientes entre sí señala que: «La SCP 1250/2015-S3 de 9 de diciembre, sobre este particular señaló: "El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el art. 115.II de la CPE, el cual dispone: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones', a su vez, el art. 117.I de la misma Norma Suprema, señala: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso…'.

'(…) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado

no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras'.

(…). Sobre este particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá sostuvo que: '…la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"; en tal sentido, se tiene que la motivación debe ser entendida como la justificación razonada de los fallos mediante la cual el juzgador arriba a una conclusión y asume una decisión; imperativo por el que toda resolución debe contener el desarrollo de los razonamientos de hecho por los cuales se emite el pronunciamiento vinculados con cada uno de los asuntos sometidos a la decisión del juzgador, esto es, las razones fácticas y circunstancias de hecho y probatorias que sustenten la determinación asumida, constituyendo por ende la motivación de todo fallo un deber fundamental inexcusable al momento de resolver los asuntos que conozcan.

Por otra parte, la fundamentación constituye la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos fácticos expresados por el administrador de justicia, quien recurre sistemáticamente a las normas relevantes del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión, así en el caso concreto de un proceso penal, la fundamentación se constituye en una garantía de observancia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos de ser juzgados por las normas vigentes que rigen los procesos a los cuales están sometidos».

Respecto al elemento congruencia, la SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, reiterando los entendimientos de la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, sostuvo que: «"Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que el principio de congruencia: '…amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión'"» (el énfasis es ilustrativo).

II.2. La revisión excepcional de la labor valorativa de prueba/elementos de prueba de otros tribunales y los presupuestos de activación

Al respecto, la SCP 0431/2023-S3 de 16 de mayo, efectuando un revisión de los razonamientos asumidos en la jurisprudencia constitucional sobre los presupuestos para la revisión excepcional de la labor de valoración de prueba en la jurisdicción ordinaria o administrativa disciplinaria, estableció: [Sobre la temática citada al exordio, la SCP 0889/2020-S3 de 30 de noviembre, citando a su similar 0986/2017-S3 de 29 de septiembre, estableció que: «...la SCP 0487/2013 de 12 de abril, que concluyó: "La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, en cuanto a la valoración excepcional de la prueba, refirió: '…siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma.

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas…

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria;…

Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'.

Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras"…

Concordante a ello, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció lo siguiente: "…iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnaticio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido solo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las

implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales"».

De manera complementaria al razonamiento precedente, en el que se estableció que los elementos susceptibles de revisión excepcional en cuanto a la valoración probatoria inherente a la jurisdicción ordinaria, es posible en razón al apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad y a la omisión de manera arbitraria de la consideración de ellas, ya sea parcial o total; es necesario considerar que, a estas dos dimensiones en cuanto a la valoración de la prueba, se suma una tercera relativa a la revisión de la decisión basada en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

En este sentido, se pronunció la SCP 1373/2022-S3 de 4 de octubre, precisando los tres presupuestos que permiten revisar la labor de valoración probatoria, en vinculación a una evidente lesión de derechos, con el siguiente razonamiento: "…así la SCP 0159/2019-S1 de 26 de abril, remitiéndose a la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, refiere: '…por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones'"» (el resaltado nos pertenece).

III.3. Sobre el derecho a la defensa

Sobre el particular, la SCP 0333/2021-S3 de 9 de julio de 2021, sobre el citado derecho, citando a la SC 0480/2011-R de 18 de abril, estableció lo siguiente: «"Este derecho está previsto en el art. 115.II de la Constitución, y es considerado por la jurisprudencia constitucional como una '…potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos'. SC 1534/2003-R de 30 de octubre".

Al respecto, la SCP 1261/2015-S1 de 14 de diciembre, concentrando entendimientos jurisprudenciales dispuestos sobre el tema, estableció que: "Este derecho, según la doctrina, es la oportunidad que tiene toda persona de desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La finalidad del mismo es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión, prohibida por la Constitución Política del Estado.

La jurisprudencia constitucional, refiriéndose al derecho a la defensa como elemento componente del debido proceso, en la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, establece que: '…el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo'.

El debido proceso se encuentra integrado por varios elementos, entre ellos el derecho a la defensa, consagrado de manera autónoma en el art. 115.II de la CPE. Al respecto, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: '…La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio…'.

La segunda característica anotada, guarda estrecha relación con las actuaciones comunicacionales, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, de manera que se garantice entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa; por tanto, las actuaciones comunicacionales deben cumplir su eficacia material, asegurando que el contenido de las determinaciones asumidas en las instancias correspondientes sea de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión y por ende lesionando el citado derecho"» (las negrillas son nuestras).

III.4. El poder punitivo del Estado y los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

Respecto a la temática citada, la SCP 1190/2022-S3 de 15 de septiembre, señaló que: «La función administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, según ha precisado la jurisprudencia constitucional está destinada a cumplir con los fines del Estado plasmados en el art. 9 de la CPE y además efectivizar a través de sus órganos el pleno goce y ejercicio de derechos fundamentales de naturaleza individual o colectiva (SCP 0535/2012 de 9 de julio).

En coherencia con lo señalado, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha establecido que "…uno de los causes propios de la función administrativa, se manifiesta en la llamada 'potestad administrativa sancionatoria', cuyo fundamento encuentra razón de ser en el poder punitivo del Estado, presupuesto que en el ámbito disciplinario, debe enmarcarse a los postulados propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, los procedimientos sancionatorios, son coherentes con los derechos fundamentales (…)".

En el marco de esta comprensión el proceso administrativo sancionador, se encuentra configurado por principios esenciales que aseguren el respeto pleno a las reglas de un debido proceso administrativo, entre los cuales se encuentran: el principio de independencia, de

imparcialidad, de competencia, de buena fe, el non bis in idem y el de legalidad entre otros, éste último, que para efectos de realizar el test de constitucionalidad en el caso concreto, será desarrollado de manera específica».

Asimismo, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional basándose en el entendimiento establecido en la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, respecto al principio de legalidad y su incidencia en la potestad administrativa sancionatoria, concluyó que esta: «…se configura como: "una 'potestad reglada', a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el 'principio de constitucionalidad', en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un 'valor normativo', es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa".

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: "…a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta" (SC 22/2002 de 6 de marzo).

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: "tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la legalidad (…)".

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: "la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (…). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del

hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)".

En el orden señalado determinó que: "En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244.)".

Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que "…el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley". En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: "…prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal" (…).

Analizando el caso, concluyó que: "las exigencias del principio de legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada"».

Finalmente, en cuanto al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, continuando con lo establecido por la SCP 0394/2014 la cual señaló que: «En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: "Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (…)".

En este orden, la citada Sentencia al realizar el juicio de constitucionalidad del "numeral" 27 del inc. "D" del art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, consideró que el texto de la norma, en su literalidad era ininteligible porque "no se puede descifrar cuál es la conducta castigada o el precepto que se pretende instituir", aspecto discordante con el principio de taxatividad "que exige que las conductas tipificadas como faltas

disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso".

En esta línea de pensamiento la SC 0746/2010-R 26 de julio, al desarrollar el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria, entendió que: "(…) en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria".

Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

Por su parte, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, determinó que "El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (…)".

En el contexto referido concluyó que: "(…) el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

(…) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva"» (las negrillas son nuestras).

III.5. Análisis del caso concreto

Conforme se estableció en la suma de los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional, la accionante cuestiona la lesión de sus derechos en virtud a que el Director a.i. ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: 1) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; 2) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; 3) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria respecto a otro hecho; y, 4) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

Con relación a la modificación de los hechos de la denuncia

De principio cabe puntualizar que conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, las garantías del debido proceso, entre ellas, las referidas al derecho a la defensa son aplicables no solo en proceso judicial sino en todo ámbito en el que el Estado ejerza su facultad punitiva, como es el caso de los procesos disciplinarios.

Precisamente, en cuanto al contenido del derecho a la defensa, la SCP 1382/2015-S2 de 16 de diciembre, estableció que: "…otra consecuencia que deriva del derecho a la defensa es que: '…debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se imputan…'; y también el llamado principio de congruencia entre la acusación y la sentencia constituye una manifestación del derecho a la defensa".

Consecuentemente, aplicando dicho entendimiento al proceso disciplinario, el referido derecho a la defensa del sumariado conlleva la obligación de la autoridad disciplinaria de respetar la estricta correspondencia entre los hechos que consigna la denuncia y la resolución que emita, ya que dicha congruencia forma parte del contenido del mencionado derecho, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precitado.

En el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la defensa; puesto que, como analiza el Director accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada, si bien es cierto que Martha Quintana Morales presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, alegando que bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de la Capital del departamento de La Paz, a cargo de la accionante con la finalidad de que acceda al reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; y que dicha servidora pública sin observar el objeto, contenido y propósito de los referidos documentos -los cuales se refieren al compromiso de conseguir empleo en la Policía Boliviana a cambio de una suma de dinero- procedió a emitir los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, otorgando calidad de documento público a un hecho

ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo, previstos y sancionados por los arts. 145 y 158 del CP (Conclusión II.1). Dicha denuncia no fue remitida directamente ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria, ya que previo informe e inspección, el Director Departamental de la Paz de la DIRNOPLU, mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2021 presentó denuncia contra la accionante ante la Autoridad Sumariante Disciplinaria de los Notarios de Fe Pública de la DIRNOPLU, adecuando el hecho a las normas referidas a la omisión del deber de asesoramiento a los usuarios, el cual les corresponde a los Notarios de Fe Pública (Conclusión II.2); de tal manera que fue sobre la base de la denuncia formulada por el mencionado Director Departamental, que se abrió el proceso sumario, conforme se da cuenta en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 (Conclusión II.3).

Ahora bien, el que no se haya admitido la denuncia de Martha Quintana Morales y abierto el proceso sumario sobre la base de la misma, no afecta la congruencia de la referida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y por consiguiente el derecho a la defensa como elemento del derecho al debido proceso ni el principio de reserva legal al que se alude; y menos el principio de legalidad en su subprincipio de tipicidad; puesto que, de acuerdo a la SCP 0206/2018-S2 de 22 de mayo, se estableció que: "…la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa con la que se encuentra revestida…"; en consecuencia, en esta parte corresponde denegar la tutela solicitada.

Respecto a la omisión de pronunciamiento

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto a la congruencia externa de las resoluciones que implica la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes; es decir, contenido en la demanda, respuesta e impugnación y resolución, y lo resuelto por las autoridades judiciales. En definitiva, es una prohibición para el juzgador de considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes.

Considerando que la accionante concreta su denuncia de omisión de pronunciamiento con relación a su agravio referido a la tipicidad, el pronunciamiento de fondo se limitará al contraste de dicho agravio con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 emitida por el Director accionado.

En ese marco, conforme se tiene en la Conclusión II.5 del presente fallo constitucional, el agravio referido a la tipicidad de las faltas disciplinarias consignadas por el art. 105 de la LNP, hace alusión a que el Sumariante Departamental de La Paz - Oruro - Potosí de la DIRNOPLU, no “DESGLOSA” los elementos constitutivos del tipo administrativo, y que contrariamente esos elementos habrían sido modificados señalando que el asesoramiento no es excepcional, que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; y que lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que, no establece que no se haya asesorado o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y que se hubiese negado a ese pedido.

Con relación a dicho agravio, tal como se advierte del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 que se halla desglosada en la Conclusión II.6 de la

presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el Director accionado, ciertamente se pronunció sobre la falta de “DESGLOSE” de los elementos del tipo administrativo al señalar que la Autoridad Sumariante realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero sí la culpa; acotando además que para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, y que adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria; concluyendo que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno al afirmar que conforme al art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados por los arts. 18 y 20 de la LNP y en el caso aplicable el art. 18.h de la señalada ley, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; y, lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1, ambos de la LNP.

Consecuentemente, respecto a esa denuncia, no se advierte la omisión de pronunciamiento que se denuncia; y, por consiguiente, tampoco la vulneración del principio de congruencia externa como elemento del derecho al debido proceso, correspondiendo en esta parte denegar la tutela solicitada.

Por otra parte, en torno a la denuncia de que modificó los elementos del tipo administrativo, aludiendo a que indebidamente en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 se hubiera establecido arbitrariamente que el asesoramiento invocado no es excepcional y que no debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita -ello, se asume en cuanto al art. 105.o-; y, en cuanto al art. 105.f de la LNP, lo propio sucede cuando se indicó que no es necesario pedir el asesoramiento; de la revisión integral del fallo que resolvió la apelación, se advierte que a tiempo de analizar la denuncia de quebrantamiento de los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad, estableció que la responsabilidad administrativa detectada en la accionante, versó sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento; en ese entendido, verificó que la citada Resolución -subida en revisión- identificó al sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, concurriendo en el caso concreto, la culpa en la conducta de la accionante; es decir, incumplió su deber de ‘“Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios”’ (sic).

Asimismo, la autoridad ahora accionada, fundamentó que la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, concurriendo los elementos objetivo y subjetivo, adecuando de forma apropiada la denuncia con la falta disciplinaria -contenida en el art. 105.f y o, en correlación con el art. 18.h y 3.1, todos de la LNP-, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; es decir, otorgar la orientación adecuada respecto a los alcances de los actos que realizan, sumado a lo preceptuado en el art. 105.o con relación al art. 3.1 de la LNP, que prevé el deber de asesorar excepcionalmente a quien requiere el servicio y orientar para alcanzar fines lícitos.

Más adelante, a tiempo de referirse a la invocación de la jurisprudencia que efectuó el apelante -ahora accionante- en el escrito de 27 de octubre de 2021, aseveró que de ninguna manera dicha jurisprudencia determina el impedimento para que el fedatario, previo a certificar las firmas, revise los documentos sobre el cual realiza el servicio notarial, en atención a las atribuciones contenidas por el art. 19 de la LNP; asimismo, dicha jurisprudencia tampoco establece que el

Notario de Fe Pública debe abstenerse de orientar o asesorar al usuario al ser un deber contemplado por el art. 18.b de la LNP.

Al respecto, es necesario referirse a lo glosado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, en el que se estableció que la observancia del principio de legalidad en cuanto a las sanciones penales como las administrativas que son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, las mismas deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Así, una de ellas es la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y, por otro, la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta.

También se estableció al principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; por cuanto, la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

Otro elemento componente del principio de legalidad, es el principio de tipicidad, por el cual los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la ley sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del procesado exactamente en el marco descriptivo de la ley, sea penal o administrativa-disciplinaria, a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable.

En ese marco jurisprudencial, sobre la problemática en análisis, es posible asumir que, el razonamiento desarrollado por la autoridad accionada, se adecúa al principio de legalidad en sus elementos taxatividad y tipicidad; ello, considerando que el art. 105 de la LNP, que establece las conductas u omisiones que se consideran faltas graves, en sus literales respectivas, con el siguiente tenor:

"…f) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley;

(…)

o) El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley;"

Por su parte, el art. 18 de la LNP en cuanto a los deberes de la notaria o el notario de fe pública, dispone:

"h) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios;"

El art. 3 de la precitada ley en análisis, respecto a las definiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

"1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada".

En consecuencia, la autoridad accionada, concluyó que la subsunción de la conducta omisiva de la accionante en las previsiones normativas antes detalladas, resultaba legal -se entiende, en sus elementos de tipicidad y taxatividad-, por cuanto se adecuó al contenido y alcances de las normas sustantivas administrativas aplicables al caso concreto que se encuentran contenidas en una ley -principio de legalidad-; son taxativas respecto a la conducta que se considera una falta grave y es merecedora de la consecuencia jurídica -principio de taxatividad-; y, adecúa de manera clara la conducta desplegada por la Notaria de Fe Pública, ahora accionante, en las normas sustantivas del art. 105 de la LNP, en correlación con los arts. 18 y 3 de la misma ley -principio de tipicidad-; en consecuencia, sí existió un pronunciamiento de parte de la citada autoridad respecto al cuestionamiento de la parte apelante -hoy impetrante de tutela- sobre la modificación de los elementos del tipo administrativo, estableciendo que entre los deberes de los fedatarios del Estado está el de asesorar a los contratantes que acuden a requerir sus servicios, que si bien puede ser previa solicitud de parte en el marco de las normas referidas; sin embargo, ello de modo alguno implica una prohibición a efecto de que en ejercicio de sus deberes y obligaciones, los notarios de fe pública puedan efectuar una revisión de la documentación respecto de la cual deben certificar firmas, a efecto de exponer los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos -art. 3.1 de la LNP-.

Por consiguiente, corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa parte de la denuncia formulada por la accionante, respecto al elemento del debido proceso fundamentación, motivación y congruencia, vinculado al derecho a la defensa y principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

En cuanto a la incongruencia interna respecto a que la motivación se refiere a otro hecho, como es la autorización del acto jurídico

No obstante ser genérica la denuncia de la accionante respecto a que en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 "parece" que la fundamentación respecto del tipo administrativo está dirigida a sostener su falta en la tipificación administrativa prevista en el art. 105.d de la LNP, de acuerdo a los razonamientos expuestos por la autoridad accionada en la citada Resolución, se advierte que en lo relevante y esencial, su postulación está dirigida a establecer la responsabilidad administrativa de la impetrante de tutela por la omisión de asesoramiento en el marco de los alcances del art. 105.f y o, en correlación del art. 18.h y 3.1, todos de la LNP.

Empero, si bien la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se refiere a la obligación que tiene el Notario de Fe Pública sobre apercibir los extremos ilegales que podrían existir en los documentos sobre los cuales se requiere su servicio notarial a efecto de impedir su realización como profesional del derecho que es, y que en el caso concreto, se trataba de cuatro formularios de certificación de firmas y rúbricas de documentos con similar contenido, al observar el tenor de esos documentos debió rechazar el servicio asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento, invocando al efecto el art. 18.h y el deber establecido por el art. 3.1 en consideración al art. 19.l, todos de la LNP, ello

de modo alguno tiene relevancia en el caso concreto, en razón a que, como se insistió reiteradamente, la base de la decisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 es la omisión en el asesoramiento de parte de la procesada -hoy accionante-.

Al respecto, es preciso considerar los razonamientos contenidos en la SCP 0005/2023-S3 de 17 de febrero, que respecto a la relevancia que debe verificarse sobre los hechos lesivos de los elementos de fundamentación, motivación y congruencia, estableció lo siguiente: «Por su parte la SCP 0005/2019-S2 de 19 de febrero, a tiempo de añadir a los entendimientos asumidos por la jurisprudencia respecto a estos elementos del debido proceso, complementó el razonamiento refiriéndose a la consideración de la relevancia constitucional, estableciendo que: "Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva Resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional. Con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna"» (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, respecto a este extremo también amerita denegar la tutela solicitada con relación al elemento del debido proceso congruencia, vinculado al derecho a la defensa y principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Con relación a la fundamentación y motivación

Sobre la temática expuesta, se tiene que la autoridad accionada considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva.

También añadió que, lo tipificado por la Autoridad Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial; advirtiéndose de ello que cumple con el elemento fundamentación del debido proceso, que conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, implica la estructura jurídico-legal que sustenta los entendimientos fácticos expresados por el administrador de justicia, quien recurre sistemáticamente a las normas relevantes del ordenamiento jurídico a objeto de resolver las causas sujetas a su conocimiento, ello implica que las razones fácticas o criterios que son parte de la motivación se subsumen a la norma aplicable al caso, configurando ello los razonamientos legales de la decisión.

En cuanto al elemento motivación componente del debido proceso, de manera clara y precisa, estableció que los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019,

295/2019 y 296/2019 firmados, rubricados y sellados con el nombre de la accionante, y los cuatro documentos de contrato demuestran la comisión de falta disciplinaria, ya que ponen en evidencia la afectación de la fe pública; en consecuencia, se pronunció en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, que establece que la motivación alcanza a toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, quien debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió; por ende, en esta parte es pertinente denegar la tutela solicitada.

Con referencia al error de adecuación de la conducta a la ley por acudir a otra norma para sancionar la conducta y la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19.l de la LNP

Del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 desglosada en la Conclusión II.6 del presente fallo constitucional, se advierte que el Director accionado, si bien sustentó parcialmente su decisión en el art. 19.l de la LNP que regula las atribuciones de las Notarias y los Notarios de Fe Pública; a pesar, que el art. 105.f de la LNP, no se refiere al incumplimiento de las atribuciones sino de los “deberes” y “prohibiciones” establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, sin que se advierta una justificación razonable en dicha postulación, lo que permitiría asumir -en primera instancia- que se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación, vinculado al principio de tipicidad; empero, conforme se estableció de manera insistente en los Fundamentos Jurídicos precedentes, en este tipo de situaciones debe analizarse la incidencia del acto cuestionado por ser ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva Resolución con el mismo resultado.

En ese entendido, en el caso presente, habiéndose determinado que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, determinó confirmar totalmente la Resolución elevada en grado de apelación, la que a su vez, determinó sancionar a la accionante por responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la nombrada la sanción de multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación con dicha Resolución, habiéndose basado esencialmente en dicha normativa para mantener la decisión de la Autoridad Sumariante, se tiene que la referida indebida fundamentación de parte de la autoridad accionada con relación a la configuración de una nueva falta -art. 19.l de la LNP-, que no se encontraría en la Ley del Notariado Plurinacional, carece de incidencia en la Resolución administrativa descrita.

Es así que, es previsible que en caso de concederse la tutela solicitada ordenándose la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso de apelación de la impetrante de tutela, la decisión final sería la misma; es decir, la determinación de la responsabilidad administrativa de la accionante por la omisión del deber de asesoramiento, sostenida en el art. 105.f y o, con relación

a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP; en consecuencia, en esta parte, corresponde denegar la tutela impetrada.

En cuanto a la vulneración del principio de taxatividad como parte del principio de legalidad y este a su vez del derecho al debido proceso, no resulta evidente, ya que en el caso concreto, se cuestiona el juicio de tipicidad efectuado por el Director accionado a tiempo de elegir la norma aplicable, como parte de la construcción de la premisa normativa sobre la base de lo que establece la norma legal y no la creación de la misma, cuya labor incumbe a los órganos creadores de la ley; calidad que no tiene el juzgador, en este caso disciplinario, razón por la cual, corresponde denegar la tutela solicitada respecto a esa denuncia.

Respecto al acto notarial

Respecto a la incongruencia por no distinguir el acto notarial que se celebró, confundiendo la otorgación de una escritura pública con el formulario de certificación de firmas y rúbricas, y que no se distingue entre minuta, escritura pública y dicho formulario, conforme se evidencia del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, ciertamente el Director accionado incide en su análisis sobre el contenido ilícito de los documentos privados en cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas la accionante intervino.

En las partes en el que ese aspecto se vincula con el supuesto incumplimiento del deber de asesoramiento, no existe incongruencia, debido a que ello se referiría al contenido o alcance del asesoramiento, cuya omisión se reprocha.

En las secciones de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 en las que se vincula con la atribución de rechazar la intervención requerida en vista del contenido ilícito de los documentos privados, cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas se pidió, igualmente se necesario acudir al razonamiento antes expuesto, en el que se estableció la necesaria verificación de la incidencia del acto cuestionado en la Resolución en análisis.

En este caso, se tiene que la presunta confusión de actos notariales, por una parte la certificación de firmar sobre documentos privados y por otra, una minuta o escritura pública, no tiene relevancia en la decisión final asumida por la autoridad accionada, quien determinó de manera predominante en los fundamentos de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 sobre la responsabilidad administrativa de la accionante la adecuación de su conducta en el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, que se refieren a la omisión del deber de asesoramiento; por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

Respecto a la confusión y falta de distinción, la accionante no precisa en qué consiste la vulneración alegada; por lo que, no es posible examinar el fondo de la denuncia.

Con relación a la omisión de valoración de la prueba documental y testifical

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establecieron autorrestricciones en cuanto a la revisión en sede constitucional de la valoración de la prueba efectuada por otras jurisdicciones; sin embargo, la

jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba, cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.

En el presente caso, la accionante denuncia que el Director accionado omitió valorar la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de febrero; la respuesta de la Presidente de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y las declaraciones notariales prestadas por José Antonio Irusta Espinoza, Eliane Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez.

Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, en su primer agravio la accionante formuló una denuncia genérica de que la Autoridad Sumariante se habría limitado a efectuar un listado de la prueba sin asignarles un valor probatorio; lo que implicaría una valoración defectuosa de la prueba; empero, no individualizó la literal y testifical que alude como pruebas cuya valoración se hubiera omitido. En ese marco, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia debe efectuarse en congruencia con los agravios formulados en el recurso de apelación, no se advierte que el Director hoy accionado hubiere omitido indebidamente la valoración de los elementos de prueba aludidos; por lo cual corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa denuncia.

En consecuencia, la Sala Constitucional Cuarta, al denegar la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia DENEGAR en todo la tutela solicitada, conforme a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no hallar consenso en Sala, dirime el caso el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora, siendo de voto disidente el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori.

Fdo. Ph.D. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

voto disidente

Sucre, 10 de agosto de 2023

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 48941-2022-98-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 153/2022 de 20 de junio, cursante de fs. 1061 a 1070, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carola Helga Torrico Durán contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director a.i. Nacional del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia en parte con la SCP 0886/2023-S3 de 10 de agosto que confirmó la Resolución 153/2022 de 20 de junio, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y denegó en toda la tutela solicitada.

En todo caso considera, que se debió REVOCAR en parte la Resolución 153/2022; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación a los derechos a la defensa y al debido proceso, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos expuestos en este Voto Disidente, disponiendo:

a) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, emitida por el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional.

b) Que el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional emita nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Voto Disidente.

2° DENEGAR la tutela solicitada respecto a las denuncias de incongruencia por la modificación de los hechos de la denuncia; al principio de taxatividad; a la omisión de pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de la falta disciplinaria; a la incongruencia sobre el acto notarial y la confusión y falta de distinción entre minuta, escritura pública y certificación de firmas y rúbricas; y a la omisión de la valoración probatoria.

Todo ello, de acuerdo a los fundamentos jurídicos establecidos en el presente Voto Disidente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado con las "…GARANTÍAS DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO…" (sic); puesto que, el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: a) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; b) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; c) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 respecto a otro hecho; y, d) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0886/2023-S3, debió desarrollar los siguientes temas: 1) La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia; 2) La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; 3) Sobre el derecho a la defensa; 4) De la garantía del debido proceso en sus elementos de legalidad, tipicidad y taxatividad; 5) Motivos de la Disidencia; y, 6) Análisis del caso concreto.

### II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia

La SCP 0061/2018-S2 de 15 de marzo, señaló que: "El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe

exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre[3] refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[4] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; iv) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, v) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013-[5].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que basa la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[6], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio[7], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[8], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[9], señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional a partir de la SC 0995/2004-R de 29 de junio[10], estableció que los errores o defectos de procedimiento -entre los que se encuentra el caso de la resolución arbitraria- para ser corregida por vía de amparo, debe tener relevancia constitucional; es decir, que siendo el error o defecto la causa de la lesión de los derechos y garantías denunciados, de no haberse incurrido en ellos, la resolución impugnada tendría una decisión de fondo diferente.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, cuya tutela por vía de amparo procederá siempre y cuando tenga relevancia constitucional".

Asimismo, con relación al principio de congruencia, en su dimensión externa, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo y la SCP 0007/2021-S2 de 23 de febrero, establecieron que la obligación del tribunal de alzada es de pronunciarse no solo respecto de los agravios formulados por el apelante sino también con relación a la contestación del recurso de apelación. Entendimiento también es aplicable al pronunciamiento del tribunal de casación; puesto que, la garantía del debido proceso, en su elemento de principio de congruencia opera en todas las fases del proceso con relación a los actos constitutivos de cada instancia.

Finalmente, refiriéndose a lo tipos de incongruencia la SC 0486/2010-R de 5 de julio, señaló que: «…respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: "…la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.' (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)"».

II.2. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

La SCP 0030/2018-S2 6 de marzo, efectúa la siguiente sistematización de la jurisprudencia constitucional: "El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero y 0873/2004-R de 8 de junio, en las cuales se establece que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo, sostiene que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

En ese marco, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, resume los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades: 1) No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

…se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

En este entendido y de la precedente contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional.

A partir de lo señalado, esta Sala concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: i) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; ii) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: ii.a) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii.b) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, ii.c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; iii) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, iv) Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales".

II.3. Sobre el derecho a la defensa

La SCP 0329/2018-S2 de 9 de julio, estableció que: "El derecho a la defensa cumple en el proceso un papel particular; pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra, es la garantía que hace operativas a todas las demás; por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado; el cual se encuentra previsto en el art. 119.II de la CPE, que señala: 'Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios'.

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: 1) El derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y, 2) El derecho a la defensa material que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su dimensión material, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su dimensión técnica, consistente en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre12, siendo confirmado por la SCP 0155/2012 de 14 de mayo13.

Por su parte, la SC 1534/2003-R de 30 de octubre14 estableció que el derecho a la defensa comprenden a la vez, los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; dicho criterio fue reiterado en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo.

Más adelante, la SCP 0647/2012 de 2 de agosto amplía el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos, como son el contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o nombrar un abogado particular; a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes; y, a contar con traductor o intérprete.

Posteriormente, en la referida SCP 1382/2015-S215 se señala que son consecuencias que derivan del derecho a la defensa, el conocimiento de parte del imputado de los hechos que se le imputan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la existencia de correlación fáctica entre la acusación intimada y la sentencia.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se establece que como una manifestación del derecho a la defensa, comprenden también los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia, a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa, a la comunicación privada con su defensor, a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o no nombre un abogado particular, a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas, a no declarar contra sí mismo y/o sus parientes, a contar con traductor o intérprete; y en materia penal, comprende también el conocimiento de parte del imputado o procesado de los hechos que se le imputan o acusan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la correlación fáctica entre la acusación y la sentencia".

II.4. De la garantía del debido proceso en sus elementos de legalidad, tipicidad y taxatividad

La SCP 0206/2018-S2 de 22 de mayo, señaló que: "El art. 115.II de la CPE, indica que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones' (…). En ese sentido, el art. 116.II de la referida Norma Suprema, establece: 'Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible'.

De la lectura de las normas constitucionales, puede advertirse que la potestad sancionadora del Estado, que tiene manifestaciones en diferentes ámbitos -penal, disciplinario, administrativo, etc.-, se encuentra limitada por la propia Constitución Política del Estado. El ejercicio del ius puniendi -facultad sancionadora del Estado- en materia penal y administrativa sancionadora, se diferencia por la autoridad que impone la sanción1 el cual, no tiene un carácter ilimitado ni absoluto, sino, se caracteriza por ser una potestad reglada, lo que implica la sujeción al principio de legalidad -recuérdese el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege (ningún delito, ninguna pena sin ley previa)-; vale decir, que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa, escrita y cierta2, como elemento de la garantía del debido proceso.

Ahora bien, este elemento que configura la garantía del debido proceso, tiene su expresión en sus vertientes tanto procesal, como sustantiva: 1) La primera, destinada a garantizar que nadie pueda ser sancionado, sino, con base en un proceso desarrollado según los presupuestos procesales mínimos, que respeten las garantías fijadas por la Constitución Política de Estado y las leyes; y, 2) La segunda, que prohíbe que una conducta sea calificada como falta o delito, sin estar descrita taxativamente en la ley o norma general3; asimismo, resulta pertinente enfatizar que en materia administrativa sancionadora, alcanzan validez las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos fijados en el marco del principio de legalidad y con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación4. Además, requiere para su cumplimiento, la observancia de subprincipios insoslayables en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, como son los de tipicidad y taxatividad.

El principio de tipicidad conlleva la descripción de las conductas pasibles de sanción, que se encuentran establecidas por ley como una norma general -tomando en cuenta que la ley en sentido estricto, puede remitir esta función a la norma reglamentaria en materia administrativa sancionadora-; y, la adecuación de una conducta a los presupuestos que la ley describe como falta o delito; de lo contrario, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, no se podría sancionar una conducta que no esté descrita como falta o delito5.

El principio de taxatividad se traduce en la necesidad de fijar con claridad y precisión la conducta descrita por la norma general, en estricta observancia del principio de seguridad jurídica; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso Vélez Loor vs. Panamá, a través de la Sentencia de 23 de noviembre de 2010 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el párrafo 183, indicó:

…en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (el resaltado es ilustrativo).

De lo precedentemente desarrollado, se puede concluir que en el ámbito administrativo disciplinario, no puede estar sustraída la observancia de los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, como elementos de la garantía del debido proceso, que limita la potestad sancionadora del Estado, tanto en el derecho administrativo sancionador como en el penal; en ese contexto y sobre la base de los hechos descritos con precisión, claridad, concisión y coherencia por el denunciante, es preciso sentar establecido que la función disciplinaria se encuentra

compuesta por la facultad de los jueces o autoridades sumariantes, de proceder a la calificación de los hechos respecto a alguna o algunas faltas disciplinarias previstas; puesto que, es la autoridad disciplinaria, quien tiene la atribución exclusiva de efectuar la calificación formal u oficial de los hechos descritos por el denunciante, de manera reflexiva y objetiva; de modo que la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa6 con la que se encuentra revestida.

Atinente al tema desarrollado, es preciso también mencionar la observancia del principio de responsabilidad funcionaria, previsto en el art. 232 de la CPE, que rige para todo servidor público, traducido en la responsabilidad civil, penal y disciplinaria".

II.5. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0886/2023-S3; puesto que la misma se concluye que sí hubo pronunciamiento con relación a la denuncia que se modificó los elementos del tipo administrativo, lo cual no es evidente; puesto que, no es verdad que el Director ahora accionado se haya pronunciado explícitamente sobre la misma; es decir, que hubiese analizado si era o no evidente que en la la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, se modificó los elementos del tipo administrativo. Como se advierte, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, focaliza su examen en realidad en lo plausible que a su criterio resultarían los argumentos esgrimidos por el Director hoy accionado sobre la motivación efectuada en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, en cuanto al juicio de tipicidad de la conducta de la accionante, al señalar "…sobre la problemática en análisis, es posible asumir que, el razonamiento desarrollado por la autoridad accionada, se adecúa al principio de legalidad en sus elementos taxatividad y tipicidad…", cuando lo que correspondía era verificar si hubo o pronunciamiento sobre la denuncia de modificación de los elementos del tipo disciplinario; lo que se reitera, no existió, ya que en ninguna parte de la mencionada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, que se examina en la acción de defensa, se esclarece ese aspecto.

Tampoco comparte la decisión de denegarse la tutela respecto a la denuncia de incongruencia interna con el fundamento de la supuesta carencia de relevancia de haberse sostenido en la resolución examinada que la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública debió rechazar el servicio de asesoramiento, en razón a que la "…base de la decisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 es la omisión en el asesoramiento de parte de la procesada -hoy accionante". De principio cabe puntualizar que el referido fallo constitucional con el que se disiente en parte, no esclarece si existe o no dicha incongruencia interna como correspondía, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional en la SCP 0014/2018-S2. Luego, no es evidente que la incongruencia interna advertida en la resolución final disciplinaria de segunda instancia no sea relevante; toda vez que ese defecto, junto al de fundamentación y motivación arbitraria sobre la conducta atribuida a la sumariada, en mérito a los principios de legalidad sustantiva y tipicidad de la conducta, claramente incidiría en el fondo de la decisión disciplinaria.

Tampoco comparte la conclusión genérica que contiene la SCP 0886/2023-S3 cuando señala que "...se tiene que la autoridad accionada considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105.f con relación al art. 18.h; y literal o del art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva.

También añadió que, lo tipificado por la Autoridad Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 y posteriormente lo resuelto en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021, subsume la conducta de la accionante con las faltas disciplinarias atribuidas, ya que no prestó el asesoramiento sobre los fines lícitos cuando realizó el servicio notarial; advirtiéndose de ello que cumple con el elemento fundamentación del debido proceso (…)". En cuanto a la alusión a la normativa consigna en la Ley del Notariado Plurinacional, la exigencia de la fundamentación, claramente no se limita a la cita de disposiciones legales sino a su interpretación y en este caso a la verificación si esa labor hermenéutica vulneró o no derechos fundamentales y garantías constitucionales. Con relación al argumento sobre el encuadre de la conducta; por una parte, ese es un aspecto que atañe a la motivación y no a la fundamentación; y, por otra parte, como se explicará más adelante, la motivación efectuada por el Director hoy accionado sobre ese aspecto es defectuosa.

Asimismo, no comparte en la supuesta falta de relevancia constitucional sobre la motivación arbitraria que implica el error de adecuación de la conducta que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y el principio de tipicidad, cuando se señala "…habiéndose determinado que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, determinó confirmar totalmente la Resolución elevada en grado de apelación, la que a su vez, determinó sancionar a la accionante por responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas previstas por el art. 105.f y o, con relación a los arts. 3.1 y 18.h, todos de la LNP, imponiéndole a la nombrada la sanción de multa de siete salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación con dicha Resolución, habiéndose basado esencialmente en dicha normativa para mantener la decisión de la Autoridad Sumariante, se tiene que la referida indebida fundamentación de parte de la autoridad accionada con relación a la configuración de una nueva falta -art. 19.l de la LNP-, que no se encontraría en la Ley del Notariado Plurinacional, carece de incidencia en la Resolución administrativa descrita". En efecto, como se explicará más adelante, el defecto de motivación en el que incurre el Director hoy accionado afecta al encuadre de la conducta atribuida a la disciplinada con relación a su adecuación a todas las normas invocadas en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada; es decir, a los arts. 105 literal f de la LNP, con relación al art. 18 literal h de la LNP; y, en la literal o del art. 105 de dicha Ley; con relación al art. 3.1 de la LNP; por lo que, la errónea invocación del art. 19 literal l de la LNP, forma parte de la motivación arbitraria advertida en el referido juicio de tipicidad. En ese contexto, la motivación arbitraria de una decisión que impone una sanción disciplinaria -en cuanto ejercicio del poder punitivo del Estado- por una conducta que no se encuadre a las hipótesis de conducta previstas por la ley, de ninguna manera constituye una cuestión irrelevante, tanto más si se considera que la restricción de derechos fundamentales que importa la imposición de una sanción administrativa solo es legitima si cumple con los requisitos de validez constitucional; entre ellos el principio de legalidad, que en este caso se expresa en el respeto escrupuloso al principio de tipicidad, que incumplió el Director ahora accionado.

Por similares razones tampoco se comparte en la conclusión sobre la irrelevancia constitucional en torno a la incongruencia entre el hecho de la conducta atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021.

En todo caso, el suscrito Magistrado, considera que se dio efectuar el siguiente análisis del caso concreto.

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa vinculado con las "…GARANTÍAS

DE RESERVA DE LEY, LEGALIDAD, TIPICIDAD, TAXATIVIDAD VINCULADOS AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO…" (sic); puesto que, el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, incurrió en las siguientes ilegalidades: i) Al igual que en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 de 28 de enero y en la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 de 23 de agosto, la decisión de alzada no se sustenta en el hecho denunciado por la denunciante Martha Quintana Morales, quien refirió que firmó los Formularios de Certificación de Reconocimiento de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 de 18 de septiembre, bajo presión y hostigamiento; ii) Omitió pronunciarse sobre su agravio referido a la falta de tipicidad; iii) Incurrió en incongruencia al sancionarla por un hecho distinto al consignado en la denuncia presentada por la denunciante Martha Quintana Morales y motivado la citada Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 respecto a otro hecho; y, iv) Motivación indebida por omisión del análisis de los elementos del tipo administrativo; error de adecuación de la conducta a la ley; la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP; confusiones sobre la naturaleza jurídica de los actos de intervención notarial; y, omisión de valoración de la prueba documental y testifical.

Con relación a la modificación de los hechos de la denuncia

De principio cabe puntualizar que conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.4. de este Voto Disidente, las garantías del debido proceso, entre ellas, las referidas al derecho a la defensa son aplicables no solo en proceso judicial sino en todo ámbito en el que el Estado ejerza su facultad punitiva, como es el caso de los procesos disciplinarios. Precisamente, en cuanto al contenido del citado derecho, la SCP 1382/2015-S2 estableció que: "se señala que son consecuencias que derivan del derecho a la defensa, el conocimiento de parte del imputado de los hechos que se le imputan y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; es decir, la existencia de correlación fáctica entre la acusación intimada y la sentencia". Consecuentemente, aplicando dicho entendimiento al proceso disciplinario, el referido derecho a la defensa del sumariado conlleva la obligación de la autoridad disciplinaria de respetar la estricta correspondencia entre los hechos que consigna la denuncia y la resolución que emita, ya que dicha congruencia forma parte del contenido del mencionado derecho, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Voto Disidente.

En el presente caso no se advierte vulneración del derecho a la defensa; puesto que, como analiza el Director ahora accionado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, hoy impugnada, si bien es cierto que Martha Quintana Morales presentó denuncia ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU contra la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, alegando que bajo presión y hostigamiento de "una familia" fue conducida por un grupo de personas y un abogado ante la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, a cargo de la accionante con la finalidad de que acceda al reconocimiento de firmas y rúbricas de cuatro documentos privados de compromiso de trabajo; y que dicha servidora pública sin observar el objeto, contenido y propósito de los referidos documentos -los cuales se refieren al compromiso de conseguir empleo en la Policía Boliviana a cambio de una suma de dinero- procedió a emitir los Formularios de Certificación de Firmas y Rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019, otorgando calidad de documento público a un hecho ilegal que constituye la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo, previstos y sancionados por los arts. 145 y 158 del CP (Conclusión II.1. de la SCP 0886/2023-S3). Dicha denuncia no fue remitida directamente ante la Autoridad Sumariante, ya que previo informe e inspección, el Director Departamental de la Paz de la DIRNOPLU, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2021 presentó denuncia contra la accionante ante la Autoridad Sumariante, adecuando el hecho a las normas referidas a la omisión del deber de asesoramiento a los usuarios, el cual les corresponde a los Notarios de Fe Pública (Conclusión II.2. de la SCP 0886/2023-S3.); de tal

manera que fue sobre la base de la denuncia formulada por el mencionado Director Departamental, que se abrió el proceso sumario, conforme se da cuenta en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021 (Conclusión II.3. de la SCP 0886/2023-S3).

Ahora bien, el que no se haya admitido la denuncia de Martha Quintana Morales y abierto el proceso sumario sobre la base de la misma, no afecta la congruencia de la referida Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; y por consiguiente el derecho a la defensa como elemento del derecho al debido proceso ni el principio de reserva legal al que se alude; y menos el principio de legalidad en su sub principio de tipicidad; puesto que, de acuerdo a la SCP 0206/2018-S2 se estableció que: "la calificación provisional, tentativa o transitoria del denunciante, no vincula a la autoridad disciplinaria para la calificación de los hechos a algún tipo disciplinario, habida cuenta de la amplia facultad investigativa con la que se encuentra revestida".

Respecto a la omisión de pronunciamiento

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2. de la presente Disidencia, en cuanto a la congruencia externa de las resoluciones que implica la correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, refiriéndose al contenido de la congruencia de los fallos de segunda instancia, la SC 0682/2004-R señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios del recurso de apelación y la contestación de alzada.

Considerando que la accionante concreta su denuncia de omisión de pronunciamiento con relación a su agravio referido a la tipicidad, el pronunciamiento de fondo se limitará al contraste de dicho agravio con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 emitida por el Director ahora accionado.

En ese marco, conforme se tiene en la Conclusión II.5. de la SCP 0886/2023-S3, el agravio referido a la tipicidad de las faltas disciplinarias consignadas por el art. 105 de la LNP, hace alusión a que la Autoridad Sumariante no "DESGLOSAR" los elementos constitutivos del tipo administrativo, y que contrariamente esos elementos habrían sido modificados señalando que el asesoramiento no es excepcional, que no se debe requerir el mismo, el cual no versa sobre los medios jurídicos sino sobre la legalidad y la existencia de una causa ilícita; y que lo propio sucede respecto a la literal f del citado artículo, al indicarse que no es necesario pedir el asesoramiento; además que, no establece que no se haya asesorado, o que al tratarse de un deber hubiera existido el pedido de asesoramiento y que se hubiese negado a ese pedido.

Con relación a dicho agravio, tal como se advierte del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 que se halla desglosada en la Conclusión II.6. de la SCP 0886/2023-S3, el Director ahora accionado, ciertamente se pronunció sobre la falta de "desglose" de los elementos del tipo administrativo al señalar que la Autoridad Sumariante realizó el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva; siendo la primera, los elementos establecidos en el art. 105 literal f con relación al art. 18 literal h; y literal o de dicho art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, sobre el incumplimiento del deber de asesoramiento, la identificación del sujeto activo que solo puede ser el Notario o Notaria de Fe Pública, el sujeto pasivo y el daño causado, que es el Estado en la otorgación de la fe pública; y la segunda, la tipicidad subjetiva, referida al dolo y la culpa, en el presente caso no se puede aseverar que haya ocurrido el dolo; empero si la culpa; acotando además que para tipificar la denuncia la Autoridad Sumariante consideró apropiadamente los elementos necesarios para efectuar el juicio de tipicidad, y que adecuó de forma apropiada la denuncia con la falta

disciplinaria; concluyendo que sí existió un correcto juicio de tipicidad, sin que exista agravio alguno al afirmar que conforme al art. 105 de la LNP, constituye falta grave el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, que están detallados por los arts. 18 y 20 de la LNP y en el caso aplicable el art. 18 literal h de la LNP, que impone el deber de asesorar a quien requiere el servicio notarial; y, lo preceptuado en la literal o del art. 105 con relación al art. 3.1, ambos de la LNP. Consecuentemente, respecto a esa denuncia, no se advierte la omisión de pronunciamiento que se denuncia; y, por consiguiente, la vulneración del principio de congruencia externa como elemento del derecho al debido proceso. En todo caso, ello no implica que dicho pronunciamiento cumpla con los estándares establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales o administrativas; extremo que será analizado más adelante.

Por otra parte, en torno a la denuncia relativa a que se modificó los elementos del tipo administrativo, resulta evidente que no existe un pronunciamiento explícito por parte del Director hoy accionado, con lo cual efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia externa. Defecto que tiene relevancia constitucional; puesto que, atañe a la tipicidad de la conducta administrativa y por consiguiente al fundamento de la sanción administrativa; por lo que, corresponde conceder la tutela solicitada sobre esa parte de la denuncia formulada por la accionante.

En cuanto a la incongruencia interna respecto a que la motivación se refiere a otro hecho, como es la autorización del acto jurídico

Dicha denuncia resulta evidente; puesto que, efectivamente, en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 al responder al agravio de que la Autoridad Sumariante incurrió en la referida incongruencia, el Director ahora accionado señaló que la accionante dio autenticidad a los cuatro documentos privados sin verificar la legalidad de las cláusulas contractuales, ya que con una simple lectura hubiera evitado que sea introducido al tráfico jurídico un documento que compromete el orden público o prohibición establecida por el “precepto legal”; y, más adelante, refiriéndose a la accionante, asevera que al observar el tenor de los documentos privados debió rechazar el servicio notarial asesorando a los requirentes sobre el contenido y alcance de los mismos y no limitarse a su simple otorgamiento; y si bien es cierto que esencialmente se hace alusión al incumplimiento del asesoramiento; empero, el razonamiento aludido claramente difiere de la conducta omisiva de brindar el asesoramiento sobre el contenido de dichos documentos que iban a ser reconocidos; ya que, se refiere a la decisión que debió tomar la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública, de no intervenir en el reconocimiento de firmas y rúbricas, en razón de la supuesta ilicitud del objeto de esos documentos llevados a la Notaría de Fe Pública 29 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz. Consiguientemente resulta evidente que dicha Resolución incurrió en incongruencia interna que vulnera el derecho al debido proceso.

Con relación a la fundamentación y motivación

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de este Voto Disidente, el derecho a tener una resolución, sea jurisdiccional o administrativa, debidamente fundamentada y motivada, es un elemento del derecho al debido proceso, cuyo contenido esencial está dado por sus finalidades implícitas de sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad, de lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria, de garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos, de permitir el control social de la resolución; y, la observancia del principio dispositivo. Precisamente, vinculado con la segunda finalidad mencionada, la arbitrariedad puede presentarse por ejemplo,

a) Cuando las decisiones no explican las razones por las que se determinó asumir cierto criterio, en cuyo supuesto se estará frente a una resolución sin motivación; b) Cuando se evidencie una decisión motivada en cuestiones meramente retóricas, apartadas de derecho, o cuando en la labor de valoración probatoria, las autoridades judiciales se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y/o equidad, omitieron de manera arbitraria la consideración de la prueba y/o basaron su decisión en una prueba inexistente, se tendrá que es una resolución con motivación arbitraria; c) Cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes, se trata de una decisión con motivación insuficiente; y, d) Cuando se da la falta de coherencia del fallo; que en su dimensión interna, se presenta cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión; o en su dimensión externa, por falta de correspondencia de lo decidido con lo pedido o impugnado por las partes.

Ahora bien, con relación a la omisión de análisis de los elementos del tipo administrativo, cabe precisar que la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, estableció los requisitos que debe contener toda resolución judicial o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso; entre tales requisitos, se encuentra la descripción de manera expresa de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; que en el presente caso implica examinar los elementos configurativos de la falta disciplinaria grave, previstos en la Ley del Notariado Plurinacional e indicados en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021.

En el caso concreto, como se tiene señalado precedentemente, el Director hoy accionado considera que la Autoridad Sumariante habría realizado el juicio de tipicidad con relación a la tipicidad objetiva sobre los elementos establecidos en el art. 105 literal f con relación al art. 18 literal h; y literal o de dicho art. 105 vinculado al art. 3.1, todos de la LNP, referidos al deber de incumplimiento de asesoramiento; así como de la tipicidad subjetiva. Sin embargo, la justificación efectuada por el Director ahora accionado es claramente retórica; puesto que, efectivamente no examina exhaustivamente los elementos objetivos de la falta administrativa grave establecida por el art. 105 literal f de la LNP, que establece: “El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley”, con relación al art. 18 literal h de la LNP; y, en la literal o del art. 105 de dicha Ley, el cual prevé que: “El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley”; con relación al art. 3.1 de la LNP. Al tratarse de infracciones abiertas, el examen debe efectuarse del contenido de las normas que contienen los deberes y prohibiciones; asimismo, los principios y definiciones notariales, el cual debe ser analizado de forma estratificada a objeto de determinar con precisión cuáles son las hipótesis fácticas que se hallan comprendidas dentro de las normas que prevén las infracciones; es decir, en qué consiste concretamente la conducta omisiva de incumplimiento al deber de “Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios”[11]; y, en qué la de “…asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada”[12], respectivamente. Empero, resulta evidente que el Director hoy accionado, no examinó todos los elementos constitutivos de las infracciones; puesto que, si bien es cierto que en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 se concluyó que el asesoramiento no es opcional sino un deber conforme lo señala el art. 18 literal h, y el deber del art. 3.1 en consideración a la literal del art. 19, todos de la LNP, al ser la Notaria de Fe Pública delegada del Estado; sin embargo, no justifica debidamente las razones por las que el asesoramiento debe ser de oficio y de qué forma se compatibiliza esa conclusión con la referencia de la norma legal examinada con la expresiones “requieran” y “demanden”; ni esclarece en cuanto a la excepcionalidad de la prestación de asesoramiento a la que alude la norma citada, respecto a cuáles serían esas hipótesis circunstanciales excepcionales, o si por el contrario considera que el asesoramiento debe ser prestado de forma ordinaria y no circunstancial, a contrario sensu de lo que determina la norma examinada; y, finalmente, tampoco justifica debidamente en cuanto al alcance de dicho asesoramiento y la orientación sobre los medios jurídicos para el alcance de sus

fines lícitos; puesto que, no explica por qué el supuesto contenido ilícito de los documentos queda comprendido dentro del alcance de los medios jurídicos a los que alude la norma legal analizada. El defecto de fundamentación y motivación advertido vulnera el derecho al debido proceso en los mencionados elementos, ya que por una parte, se advierte una incorrecta construcción de la premisa normativa por la defectuosa labor hermenéutica desarrollada al no efectuar la interpretación de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la norma legal; y por otra parte, la falta de un examen correcto de las hipótesis fácticas establecidas en la norma legal conlleva también el incumplimiento de ese requisito que debe contener la motivación de la resolución de la autoridad administrativa; que al tener relevancia constitucional igualmente justifica la concesión de la tutela solicitada al respecto.

Con referencia al error de adecuación de la conducta a la ley por acudir a otra norma para sancionar la conducta y la creación de un tipo administrativo no previsto en la ley al fundamentar su sanción en el art. 19 literal l de la LNP

Del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 desglosada en la Conclusión II.6. de la SCP 0886/2023-S3, se advierte que el Director hoy accionado, no justificó debidamente porqué validó la sustentación de adecuación de la conducta enjuiciada de la accionante, relativa a la falta de asesoramiento, vinculándola al art. 19 literal l de la LNP que regula las atribuciones de las Notarias y los Notarios de Fe Pública; a pesar, que el art. 105 literal f de la LNP, no se refiere al incumplimiento de las atribuciones sino de los “deberes” y “prohibiciones” establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional; argumento que evidencia claramente que el encuadre de la conducta de la accionante al art. 19 literal l de la LNP resulta arbitraria; y, por consiguiente vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de motivación, del cual forma parte la labor de subsunción que debe efectuar la autoridad que establece responsabilidad disciplinaria en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Asimismo, ese defecto, también vulnera el principio de tipicidad. En efecto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional sistematizada en la SCP 0206/2018-S2, se estableció que: “El principio de tipicidad conlleva la descripción de las conductas pasibles de sanción, que se encuentran establecidas por ley como una norma general -tomando en cuenta que la ley en sentido estricto, puede remitir esta función a la norma reglamentaria en materia administrativa sancionadora-; y, la adecuación de una conducta a los presupuestos que la ley describe como falta o delito; de lo contrario, en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, no se podría sancionar una conducta que no esté descrita como falta o delito” (las negrillas nos pertenecen). En el presente caso, la tipicidad resulta vulnerada; puesto que, con el argumento referido se termina encuadrando la conducta de la accionante a un precepto legal que no contempla un deber, prohibición, principios y definiciones notariales a los que se refiere el art. 105 literales f y o de la LNP; con lo cual igualmente se vulnera el principio de reserva legal, cuyo mérito no es posible restringir derechos sin que tal restricción este prevista por ley en sentido formal, conforme a lo establecido por el art. 109.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”; razones por las cuales corresponde conceder la tutela solicitada sobre esta denuncia.

En cuanto a la vulneración del principio de taxatividad como parte del principio de legalidad y este a su vez del derecho al debido proceso, por los defectos precedentemente examinados no resulta evidente, ya que en el caso concreto, se cuestiona el juicio de tipicidad efectuado por el Director hoy accionado a tiempo de elegir la norma aplicable, como parte de la construcción de la premisa normativa sobre la base de lo que establece la norma legal y no la creación de la misma, cuya labor incumbe a los órganos legiferantes; calidad que no tiene el juzgador, en este caso disciplinario, razón por la cual, corresponde denegar la tutela respecto a esa denuncia.

Respecto al acto notarial

Respecto a la incongruencia por no distinguir el acto notarial que se celebró, confundiendo la otorgación de una escritura pública con la certificación de firmas y rúbricas, y que no se distingue entre minuta, escritura pública y dicha certificación de firmas y rúbricas, conforme se evidencia del contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021, ciertamente el Director ahora accionado incide en su análisis sobre el contenido ilícito de los documentos privados en cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas la accionante intervino. En las partes, en el que ese aspecto se vincula con el supuesto incumplimiento del deber de asesoramiento, no existe incongruencia, debido a que ello se referiría al contenido o alcance del asesoramiento, cuya omisión se reprocha, aclarando que ello no signifique que la labor hermenéutica y de encuadre de los hechos a la ley efectuados por el Director hoy accionado, haya sido realizada desde y conforme al bloque de constitucionalidad. Empero, en las partes de la citada Resolución en las que se vincula con la atribución de rechazar la intervención requerida en vista del contenido ilícito de los documentos privados, cuyo reconocimiento de firmas y rúbricas se pidió; se presenta la incongruencia entre la conducta atribuida en el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S 03/2021, la Resolución de Primera Instancia LP/17/2021 y la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021; lo cual en realidad, vulnera el derecho a la defensa, de la cual forma parte la correspondencia de la acusación y el fallo.

Respecto a la confusión y falta de distinción, la accionante no precisa en qué consiste la vulneración alegada; por lo que, no es posible examinar el fondo de la denuncia.

Con relación a la omisión de valoración de la prueba documental y testifical

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. de la presente Disidencia, se establecieron auto restricciones en cuanto a la revisión en sede constitucional de la valoración de la prueba efectuada por otras jurisdicciones; sin embargo, la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.

En el presente caso, la accionante denuncia que el Director ahora accionado omitió valorar la Nota con Cite: DIRNOPLU/DDLP/NE/062/2021 de 9 de febrero; la respuesta de la Presidenta de la Asociación Departamental de Notarios de Fe Pública del municipio de La Paz; y las declaraciones notariales prestadas por José Antonio Irusta Espinoza, Eliane Felipa Toledo Moscoso y Carlos Kermet Vargas Cortez.

Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, en su primer agravio la accionante formuló una denuncia genérica de que la Autoridad Sumariante se habría limitado a efectuar un listado de la prueba sin asignarles un valor probatorio; lo que implicaría una valoración defectuosa de la prueba; empero no individualizó la literal y testifical que alude como pruebas cuya valoración se hubiera omitido. En ese marco, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia debe efectuarse en congruencia con los agravios formulados en el recurso de apelación, no se advierte que el Director hoy accionado hubiere omitido indebidamente la valoración de los elementos de prueba aludidos; por lo cual corresponde denegar la tutela solicitada sobre esa denuncia.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, al denegar totalmente la tutela solicitada, obró de manera incorrecta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0886/2023-S3 de 10 de agosto, debió REVOCAR en parte la Resolución 153/2022 de 20 de junio, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación a los derechos a la defensa y al debido proceso, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Disidencia, disponiendo:

a) Dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 076/2021 de 1 de noviembre, emitida por el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional.

b) Que el Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional emita nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en este Voto Disidente.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0886/2023-S3 (viene de la pág. 22).

2° DENEGAR la tutela solicitada respecto a las denuncias de incongruencia por la modificación de los hechos de la denuncia; al principio de taxatividad; a la omisión de pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de la falta disciplinaria; a la incongruencia sobre el acto notarial y la confusión y falta de distinción entre minuta, escritura pública y certificación de firmas y rúbricas; y a la omisión de la valoración probatoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

[1] El Cuarto Considerando, indica: "…el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (…).

…consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2] El Fundamento Jurídico III.3, refiere que: "…la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3] El Fundamento Jurídico III.4., expresa que: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[4] El Fundamento Jurídico III.1., manifiesta que: "En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (…)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (…)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una `decisión sin motivación´, o extiendo esta es b.2) Una `motivación arbitraria´; o en su caso, b.3) Una `motivación insuficiente´. (…)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

[5] El Fundamento Jurídico III.2., establece que: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[6] El Fundamento Jurídico III.3, expresa que: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[7] El Fundamento Jurídico III.3.1, señala que: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[8] El Fundamento Jurídico III.2., indica que: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la

razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

[9] El Fundamento Jurídico III.1, refiere que: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez ad quem, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez ad quem frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

[10] El FJ III.2., menciona: "…los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurran necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados".

[11] El art. 18 literal h de la LNP, establece: "ARTÍCULO 18. (DEBERES). Son deberes de la notaria o el notario de fe pública:

(…)

h. Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios".

[12] La ley del Notariado Plurinacional en su art. 3, señala: "ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Son definiciones de la presente Ley las siguientes: 1. Asesoramiento o dirección: Corresponde a la notaria o el notario asesorar excepcionalmente, a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos; sin realizar cobros adicionales por la orientación brindada."

Sucre, 30 de agosto de 2023

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 49583-2022-100-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 137/2022 de “23 de mayo” -siendo lo correcto 8 de junio-, cursante de fs. 73 a 79 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Josefat Betty Ibañez Miranda en representación legal de Patricia Polonia Miranda Lima contra Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de La Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional (>DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 14 y 25, ambos de abril de 2022, cursantes de fs. 33 a 38; y, 46 a 50; la accionante a través de su representante legal, manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En “febrero” de 2020, se presentó ante la Notaría de Fe Pública 29 de El Alto del departamento de La Paz, portando el Testimonio original de la Escritura Pública 1143/2013 de 15 de agosto, de inscripción de plano de urbanización, división, partición e individualización de 106 lotes de terreno y descripción de colindancias y ubicación; en dicha Notaría se le informó que en el libro de protocolos no existía el protocolo de la mencionada Escritura Pública; por lo que, al portar el original correspondía realizar el trámite de reposición de Escritura Pública ante la DIRNOPLU en base a la autenticidad de su testimonio original; debido a ello, se inició el trámite de reposición del protocolo ante dichas oficinas en vía administrativa con base en el Informe 004/2020 de 20 de febrero, emitido por la Notaria María del Pilar Cadena Valencia, actual tenedora de los libros de la Notaría de Fe Pública 29 que informó sobre la audiencia del protocolo notarial, trámite comenzado al amparo del art. 50 de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, que señala que la reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental de la DIRNOPLU, conforme al reglamento establecido en la Circular DIRNOPLU/DESP/NPF 003/2016, cumpliendo con presentar toda la documentación requerida.

Dentro del referido trámite la entidad accionada emitió la Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU/55/2021 de 25 de marzo, rechazando la reposición de la Escritura Pública 1143/2013, bajo el argumento de que la solicitud no se adecuaba plenamente a lo establecido en los numerales 2.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del Instructivo DIRNOPLU/DESP/NEF 003/2016; ante esa respuesta negativa, notificada el 27 de abril de 2021, que rechazaba la reposición administrativa de protocolo de escritura pública con argumentos falsos; el 28 de abril de 2021 solicitó aclaración y complementación, petición que fue respondida a través de la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021 -de 5 de mayo-, notificada el 2 de agosto de ese año; para posteriormente, el 10 del mismo mes y año, interponer dentro del plazo de diez días, el recurso de revocatoria previsto por el art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, recurso que fue contestado por Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 de 16 de agosto y notificada el 17 de septiembre de igual año, indicando que el recurso de revocatoria fue interpuesto fuera de plazo, ignorando el efecto de interrupción de plazos por la petición de aclaración y complementación de la precitada Resolución Administrativa.

La Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, que rechazó el recurso de revocatoria presentado ante DIRNOPLU, desconoció lo previsto en el art. 36.III del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 -Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo-, que señala que la solicitud de aclaración y complementación interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa; sin embargo, alegan que el recurso deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada dentro del plazo de diez días siguiente a la notificación; por lo que, habiéndose notificado con la RA DIRNOPLU/55/2021 el 27 de abril de 2021, se encontraría fuera de plazo; es decir, que se computaron los diez días de plazo para el recurso de revocatoria desde la indicada fecha, cuando ante la presentación de la solicitud de aclaración y complementación previsto por el art. 36 del DS 27113, el plazo de los diez días quedó interrumpido hasta la respuesta de esa solicitud, notificada el 2 de agosto del indicado año, habilitándose legalmente para el recurso de revocatoria que fue presentado el 8 del indicado mes y año.

Finalmente manifiesta que, el 20 de septiembre de 2021, a través de memorial solicitó se deje sin efecto la decisión asumida y que se admita el recurso de revocatoria, haciendo notar a DIRNOPLU el error cometido al omitir el efecto interruptivo de la aclaración y complementación planteada, pidiendo que se corrija ese error; y ante el silencio administrativo negativo al mencionado recurso, interpuso recurso jerárquico de fondo el 30 de igual mes y año, el cual fue contestado negativamente mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 -de 10 de octubre-, notificada el 20 de octubre de ese año, en el que nuevamente se indicó que no procede el recurso porque se encontraría fuera de plazo.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

La impetrante de tutela a través de su representante legal, denuncia como lesionado su derecho al debido proceso en su elemento a la tutela judicial efectiva; citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se deje sin efecto: a) La Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, notificada el 17 de septiembre de 2021; b) La Nota CITE:

DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, notificada el 20 de octubre de igual año; y, c) Se admitan los recursos legales de revocatoria y en la eventual consecuencia el recurso jerárquico contra la RA DIRNOPLU/55/2021, de rechazo de reposición de protocolo de Escritura Pública; con pago de honorarios según arancel del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz (ICALP) y costas.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 8 de junio de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 69 a 72, en presencia de la parte accionante y de la entidad accionada; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la parte accionada

Álvaro Iván Jáuregui Jinés, actual Director Departamental de La Paz a.i. de la DIRNOPLU -designado mediante RA DIRNUPLU 078/2022 de 17 de mayo-, por informe escrito cursante de fs. 66 a 67 vta., y en audiencia manifestó que: 1) La acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos de forma ni de fondo establecidos por la Constitución Política del Estado y las normas, no se mencionó ni se citó a la tercera interesada; puesto que, el memorial de la acción tutelar refiere que el trámite de reposición inició con el Informe 004/2020, emitido por María del Pilar Cadena Valencia, actual tenedora de los libros de la Notaría de Fe Pública 29; empero, no fue mencionada en el memorial de esta acción de defensa; 2) Los Notarios y Notarias de Fe Pública conforme el art. 11 de la LNP, no son funcionarios públicos; y por lo tanto, no son dependientes de la Dirección Departamental de la DIRNOPLU, de modo que los actos jurídicos que realizan tienen carácter autónomo de esa Dirección; 3) La interposición de la acción tutelar se encuentra fuera de plazo; puesto que, en el memorial de subsanación señala la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 notificada el 17 de septiembre de 2021, que deniega la posibilidad de impugnar por estar fuera de plazo, de igual manera se señala la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 notificada el 20 de octubre de igual año; empero, ambas Notas son reiterativas, no son resoluciones o actos administrativos que causen estado, pretendiendo la parte accionante sorprender señalando como Resolución de Recurso Jerárquico a la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 que señala en respuesta al memorial presentado en esa Dirección el 30 de septiembre de ese año, que la interposición del recurso de revocatoria fue efectuada fuera de plazo razón por la que no sería admisible el recurso jerárquico, siendo una Nota meramente reiterativa, no solo de la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 sino también de la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/666/2021 que se omite mencionar, notificada el 23 de septiembre de 2021 con la misma respuesta y que no constituye un pronunciamiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE); 4) No puede argumentarse que una nota reiterativa sea el último acto vulneratorio, quebrantándose el principio de inmediatez; puesto que, se dejaría abierto ese plazo de manera indefinida solicitando una y otra vez la misma pretensión; y en todo caso se debió accionar contra el último acto administrativo que le imposibilitaba acceder a su derecho de impugnación; 5) Desde la Nota que le indica su imposibilidad de impugnar -DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021- notificada el 17 de del citado mes y año, transcurrieron hasta la fecha de interposición de la presente acción de defensa siete meses y diez días; y, 6) La acción de amparo constitucional no tiene claridad respecto a la

autoridad accionada así como en relación al acto administrativo vulneratorio, porque la accionante presenta una petición confusa en el sentido de accionar supuestamente contra una resolución de recuso jerárquico, cuando la MAE de la DIRNOPLU no se pronunció de manera alguna; y por lo tanto, no tiene conocimiento del caso en absoluto, en ese sentido no se identificó la supuesta vulneración de manera oportuna y después de un plazo superior a los seis meses se intenta realizar una ficción que le favorezca.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 137/2022 de "23 de mayo" -siendo lo correcto 8 de junio-, cursante de fs. 73 a 79 vta., concedió en parte la tutela solicitada; dejando sin efecto la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, disponiendo que la MAE, o en su caso el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, emita, conozca y tramite ese recurso jerárquico, bajo los lineamientos señalados "…primero de ordenar que la otra autoridad que le cerró el recurso revocatorio…" (sic), ingrese a considerar el mismo, y emita dentro de lo cinco días la resolución correspondiente, y de existir un recurso jerárquico ya formulado ante esa situación, debe resolverse conforme a las facultades que devienen de la Ley del Notariado Plurinacional y previo razonamiento que pueda llevar a dejar sin efecto la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, y no equivocar en negarle un recurso de revocatoria cuando le dice que está fuera de plazo; y, "no concede" la tutela impetrada en cuanto a la solicitud de honorarios profesionales al tratarse de una entidad pública, así como con relación a las costas, costos y multas para todas de las partes; bajo los siguientes fundamentos: i) Conforme a la precitada Ley, la única autoridad competente para absolver luego de generarse un procedimiento interno a desarrollarse bajo la previsión del art. 27 de la LPA, es la Dirección Departamental de la DIRNOPLU, en sentido al haberse impugnado la RA DIRNOPLU/55/2021, previo a ello se solicitó aclaración y complementación conforme al "art. 36", teniendo un plazo de tres días, pero lo hace en menos tiempo y la autoridad tenía otro tiempo de cinco días para resolver; sin embargo, la misma fue resuelta mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021 que no le dio lugar, ratificándose la Resolución Administrativa; ii) Ante ello se presentó el recurso de revocatoria de conformidad con el art. 64 de la LPA, teniendo diez días desde su notificación, y habiendo sido notificado el 2 de agosto de 2021, tenía inclusive hasta "el 2"; empero, lo hizo en menos tiempo, ante lo cual Jimmy Choquehuanca Choque, entonces Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, indica que estuviera fuera de plazo; actuar arbitrario; dado que, la propia norma es la que establece que tiene diez días para presentar el recurso de revocatoria, encontrándose dicha impugnación dentro de plazo; iii) Si bien ante esa negativa se activó un recurso jerárquico; sin embargo, éste no fue declarado "ha lugar" conforme a la respuesta emitida mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, notificada el 20 de octubre de 2021, evocando la nulidad que le pide en observancia del art. 35 de la LPA; empero, igualmente se le deniega con el argumento de que estuviera fuera de plazo, cuando ello no es evidente, correspondiendo que la autoridad quien emitió la primera resolución administrativa conozca su recurso de revocatoria, siendo lo contrario una negación al acceso a la justicia; y, iv) En el caso sí hubo una negación al acceso a la justicia y al derecho de petición fundada en una impugnación, así como un desconocimiento normativo, conforme el art. 36 del DS 27113, así como el art. 64 de la LPA vinculada dicha legalidad que debió ser aplicada en relación al debido proceso, en aplicación justa y equitativa de las normas sustantivas, procesales, reglamentarias respecto al trámite que emerge de la Ley del Notariado Plurinacional, que en el caso no fue observada menos cumplida.

En vía de aclaración y enmienda, la parte accionada solicitó se aclare sobre la contradicción en la Resolución 137/2022, en sentido de que se estableció que se remita la causa ante la MAE para que emita la resolución del recurso jerárquico, no obstante también se indica que sea el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, quien "…habiendo negado va a acceder a permitir

que la parte accionada haga conocer el recurso de revocatoria o se va a conocer el recurso jerárquico con la máxima autoridad ejecutiva que sería en el caso el Director Nacional…" (sic).

Al respecto, la Sala Constitucional complementó indicando que sin desmerecer la determinación asumida, "…de que para el efecto y los alcances mismos dispuestos en esta secuencia señalada mediante auto expreso vistos, al inicio señalado que está Sala a los efectos de no hacer esa situación de que debe hacer la nacional, la departamental, la que metió el revocatorio y otro dirá también que se deje sin efecto la Resolución No. 710/2021, que se dijo de manera precedente y aquella Resolución 632-A/2021, ordenando ahora sí esa forma clara a su autoridad, que emita dentro de los 5 días que le prevé el procedimiento, una resolución sea positivo o negativo pero ingrese a considerar el recurso de revocatoria, jamás le diría esta sala actúa de esta manera, haga de otra manera sino simplemente observe la Ley 483, señalada, con esta aclaración que no cambie nada lo sustantivo de la decisión…" (sic).

## II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa RA DIRNOPLU/55/2021 de 25 de marzo, a través de la cual Nicolás Urquidi Chávez, entonces Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU -hoy accionado-, rechazó la reposición de documento protocolar de la matriz protocolar de la Escritura Pública 1143/2013 de 15 de agosto de inscripción de plano de urbanización, división, partición e individualización de 106 lotes de terreno y descripción de colindancias y ubicación, suscrita por Patricia Polonia Miranda Lima -ahora accionante-, alegando que dicho trámite no se adecuaría plenamente a lo establecido en los numerales 2.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del Instructivo DIRNOPLU/DESP/NEF 003/2016 (fs. 3 a 7).

II.1.1. Por memorial presentado el 28 de abril de 2021, ante la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, la accionante solicitó aclaración y complementación de la RA DIRNOPLU/55/2021 (fs. 8 a 9).

II.1.2. Mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021 de 5 de mayo, el entonces Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, dio respuesta a la solicitud de 28 de abril de 2021, a través de la cual la accionante solicitó complementación respecto a que no se habrían tomado en cuenta dos informes emitidos por la Notaria de Fe Pública 29 de El Alto del departamento de La Paz al momento de emitirse la RA DIRNOPLU/55/2021; señalando que ambos informes no dieron mayores indicios y/o fundamentación que sustenten la petición, e incluso el primer informe señalaría textualmente que lleva incorporada un Acta que indica que el Protocolo 1143 de Escrituras de la gestión 2013, no se habría efectivizado; por lo que, la Dirección Departamental de la indicada institución, se ratificaría en la aludida Resolución Administrativa. Nota que fue notificada a la accionante el 2 de agosto de 2021 (fs. 10).

II.2. Consta memorial presentado el 10 de agosto de 2021, a través del cual la impetrante de tutela interpuso recurso de revocatoria contra la RA DIRNOPLU/55/2021 de rechazo de reposición de la Escritura Pública 1143/2013 (fs. 11 a 17).

II.2.1. Por Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 de 16 de agosto, Jimmy Choquehuanca Choque, entonces Director Departamental de La Paz a.i. de la DIRNOPLU, respondió al recurso de revocatoria señalando que en atención al memorial presentado el 10 de agosto "del presente" y conforme a lo establecido en el art. 64 de la LPA, el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación; por lo que, habiéndose notificado con la RA DIRNOPLU/"52"/2021 el 27 de abril de 2021, el recurso se encontraría fuera de plazo. Acto administrativo que fue notificado el 17 de septiembre de 2021 (fs. 18).

II.3. Mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2021, la accionante solicitó al Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, se "…deje sin efecto y se admita recurso" (sic), señalando que la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 de respuesta a su recurso de revocatoria contradice la Ley de Procedimiento Administrativo y el DS 27113, que en su art. 36.III refiere que la solicitud de aclaración y complementación interrumpe el plazo para la interposición de los recursos administrativos y la acción contencioso administrativa; por lo que, la referida Nota de respuesta señalada, incurriría en un grave error al negarle el acceso a la justicia administrativa; en ese sentido solicitó corrección "…del hecho delictivo para su no consumación" (sic), por el funcionario firmante de la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, solicitando se deje sin efecto la misma y en su lugar se admita el recurso de revocatoria planteado y sea resuelto conforme a ley (fs. 19 a 20).

II.4. Cursa memorial presentado el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la accionante interpuso recurso jerárquico contra la RA DIRNOPLU/55/2021 de rechazo de reposición de la Escritura Pública 1143/2013, así como contra la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021, solicitando se remita el recurso al superior llamado por ley y competente, para que revoque o deje sin efecto esa Resolución y en justicia y legalidad, se dé curso legal al petitorio de reposición de la Escritura Pública 1143/2013 (fs. 21 a 29).

II.4.1. Por Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 de 10 de octubre, el Director accionado, dio respuesta al memorial presentado por la impetrante de tutela el 30 de septiembre de 2021, en el que interpuso recurso jerárquico, señalando que no corresponde -se entiende dicho recurso-; toda vez que, la interposición del recurso de revocatoria fue presentado fuera de plazo; por lo que, no correspondería un recurso jerárquico. Acto administrativo que fue notificado el 20 de octubre de 2021 (fs. 30).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante a través de su representante legal denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento a la tutela judicial efectiva; alegando que dentro del trámite de reposición de documento de la matriz protocolar de la Escritura Pública 1143/2013 de inscripción de plano de urbanización, división, partición e individualización de 106 lotes de terreno y descripción de colindancias y ubicación iniciado por su persona ante la DIRNOPLU, la autoridad accionada emitió la RA DIRNOPLU/55/2021, rechazando la reposición de la señalada Escritura Pública, ante esa respuesta negativa, el 28 de abril de 2021, solicitó aclaración y complementación, que fue respondida a través de la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021, notificada el 2 de agosto de 2021; para posteriormente, el 10 de ese mes y año, interponer dentro del plazo de diez días recurso de revocatoria previsto por el art. 64 de la LPA, recurso que fue contestado con la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 y notificada el 17 de septiembre del mismo año, indicando que dicha impugnación fue interpuesta fuera de plazo, ignorando el efecto de interrupción de plazos por la petición de aclaración y complementación de la RA

DIRNOPLU/055/2021; e interpuesto el recurso jerárquico de fondo el 30 de septiembre de 2021, fue contestado negativamente mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, notificada el 20 de octubre del citado año, en la que nuevamente se indicó que no procedería el recurso de revocatoria porque se encontraría fuera de plazo.

En consecuencia, corresponde en revisión determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los alcances del derecho de impugnación o recurrir

La SCP 1853/2013 de 29 de octubre, señaló que: "El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: 'Se garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales', lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandada como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo" (las negrillas son nuestras).

III.2. Con relación a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia

La SCP 0818/2022-S3 de 8 de julio, citando a la SCP 0986/2016-S2 de 7 de octubre, señaló que: «La tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la justicia, es reconocido por la CPE en su art. 115, dentro del Título IV y el capítulo dedicado a las garantías jurisdiccionales, ambos contenidos en la Primera Parte del texto constitucional, intitulado Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías; de ahí, emerge su importancia intrínsecamente de la gama de derechos y garantías que constriñen y sientan los fundamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es coincidente al afirmar que la tutela judicial efectiva, consiste de manera general en la protección oportuna y realización inmediata de los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional.

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional -ahora Tribunal Constitucional Plurinacional-, sentó una línea uniforme sobre este derecho, que no ha sufrido modificaciones estructurales de fondo entre estas en el transcurso de los años, desarrollada -entre otras- la SC 1768/2011-R de 7 de noviembre manifestó que la tutela judicial efectiva implica: "...la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o

violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. Conocido también en la legislación comparada como 'derecho a la jurisdicción' (art. 24 de la Constitución Española), es un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. Finalmente, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal".

Así delimitado el ámbito de protección reconocido por este Derecho, es lógico suponer que la tutela judicial efectiva no sólo comprende el acceso libre a la autoridad jurisdiccional (entendido como el inicio formal de la pretensión procesal), sino que el mismo de forma activa a lo largo de todo el proceso, debe impregnarse de la garantía del debido proceso».

En esa misma línea, la SCP 1056/2022-S4 de 19 de agosto, acogiendo el entendimiento de la SCP 0335/2019-S4 de 5 de junio, señaló que: "Este derecho fundamental se encuentra reconocido por el art. 115.I de la CPE, en cuyo texto dispone que: 'Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos' y ha sido desarrollado en la jurisprudencia constitucional, que en la SC 0600/2003-R de 6 de mayo, señalaron que es un derecho de prestación que se ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial, el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas y el derecho de acceso a los recursos previstos por ley, último criterio que fue explicado por la SC 1044/2003-R de 22 de julio, en sentido de que el principio pro actione deriva de la tutela jurisdiccional eficaz, porque tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados. Por su parte, la SC 1768/2011-R de 7 de noviembre, concluyó que la tutela judicial efectiva, es el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado y también, que el fallo judicial al que se hubiera arribado, sea cumplido; y en consecuencia, el litigante sea repuesto en su derecho, o en su caso compensado" (el resaltado fue añadido).

III.3. Efectos de la solicitud de enmienda y complementación dentro de los procesos administrativos regidos por la Ley de Procedimiento Administrativo

La figura de la aclaración y complementación se encuentra regulada por el DS 27113, norma que tiene como objeto reglamentar la Ley de Procedimiento Administrativo; es así que, en su art. 36 se estableció lo siguiente: "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aclaración de los actos administrativos que presenten contradicciones y/o ambigüedades, así como la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubiesen sido omitidas en la resolución. II. La autoridad administrativa–ejecutiva resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa" (las negrillas fueron añadidas).

En ese contexto, el art. 56 de la LPA, establece que “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”; es decir que, dicha Ley ha previsto que las determinaciones administrativas emitidas dentro de las diferentes entidades que componen la administración pública, pueden ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, conforme a los arts. 64 al 68 de la LPA; así el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación; en cuanto al plazo y alcances de la resolución, dicha norma igualmente señaló en el art. 65 que: “El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días, salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico”.

Asimismo, conforme prevé el art. 66 de la LPA, contra la Resolución que resolvió el recurso de revocatoria procede el recurso jerárquico, el cual será presentado ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria; para que en el plazo de tres días de haber sido interpuesto, el recurso jerárquico y sus antecedentes sean ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución; previendo de la misma manera el parágrafo III de esa norma que: “En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución”; siendo la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos la MAE de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el art. 2 de la LPA.

El procedimiento descrito precedentemente establece de manera clara y concreta que cualquier resolución emitida por la administración pública además de ser pasible de impugnación a través de los medios previstos por la norma, también puede ser objeto de enmienda y complementación, solicitud que conforme al art. 36.III del DS 27113, interrumpe el plazo para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, e incluso interrumpe el plazo para poder activar la vía contencioso administrativa.

III.4. Análisis del caso concreto

La accionante a través de su representante legal denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento a la tutela judicial efectiva; alegando que dentro del trámite de reposición de documento de la matriz protocolar de la Escritura Pública 1143/2013 de 15 de agosto de inscripción de plano de urbanización, división, partición e individualización de 106 lotes de terreno y descripción de colindancias y ubicación iniciado por su persona ante la DIRNOPLU, la autoridad accionada emitió la RA DIRNOPLU/55/2021 de 25 de marzo, rechazando la reposición de la señalada Escritura Pública; ante esa respuesta negativa, el 28 de abril de 2021 solicitó aclaración y complementación, la cual fue respondida por Nota CITE:

DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021 de 5 de mayo, notificada el 2 de agosto de ese año; para posteriormente, el 10 de dicho mes y año, interponer dentro del plazo de diez días el recurso de revocatoria previsto en el art. 64 de la LPA, recurso que fue contestado por Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021 de 16 de agosto y notificada el 17 de septiembre del mismo año, indicando que dicha impugnación fue interpuesta fuera de plazo, ignorando el efecto de interrupción de plazos por la petición de aclaración y complementación de la RA DIRNOPLU/055/2021; e interpuesto el recurso jerárquico de fondo el 30 de septiembre de 2021, fue contestado negativamente mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 de 10 de octubre, notificada el 20 de igual mes y año, en el que nuevamente se indicó que no procedería el recurso de revocatoria porque se encontraría fuera de plazo.

Identificado de esa manera el objeto procesal de la presente acción de amparo constitucional, cabe señalar que de la revisión de antecedentes se tiene que dentro del trámite de reposición de documento de la matriz protocolar de la Escritura Pública 1143/2013 de inscripción de plano de urbanización, división, partición e individualización de 106 lotes de terreno y descripción de colindancias y ubicación iniciado por su persona ante la DIRNOPLU, Nicolás Urquidi Chávez, entonces Director Departamental de La Paz de la mencionada entidad -hoy accionado-, emitió la RA DIRNOPLU/55/2021, a través de la cual rechazó la reposición de documento interpuesta por la accionante; lo que suscitó que el 28 de abril de 2021, la nombrada solicitara aclaración y complementación de la referida Resolución Administrativa ante la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU.

Solicitud que mereció la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021, emitida por el Director accionado, en el que se señaló que “ambos informes” no dieron mayores indicios y/o fundamentación que sustenten la petición, e incluso el “primer informe” señalaría textualmente que lleva incorporada un Acta que indica que el protocolo 1143 de Escrituras de la gestión 2013, no se habría efectivizado; por lo que, la Dirección Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, se ratificaría en la RA DIRNOPLU/55/2021; determinación administrativa que fue notificada a la parte accionante el 2 de agosto de 2021.

El 10 de agosto de 2021, la accionante interpuso recurso de revocatoria contra la RA DIRNOPLU/55/2021 de rechazo de reposición de la Escritura Pública 1143/2013; impugnación que mereció la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, por la que Jimmy Choquehuanca Choque, entonces Director Departamental de La Paz a.i. de la DIRNOPLU, respondió a la solicitud de recurso de revocatoria señalando que en atención al memorial presentado el 10 de agosto “del presente” y conforme a lo establecido en el art. 64 de la LPA, el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación; por lo que, habiéndose notificado con la referida Resolución Administrativa el 27 de abril de 2021, el recurso se encontraría fuera de plazo. Acto administrativo que fue notificado el 17 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2021, la accionante interpuso recurso jerárquico contra la RA DIRNOPLU/55/2021 de rechazo de reposición de la Escritura Pública 1143/2013, así como contra la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021, solicitando se remita el recurso al superior llamado por ley y competente, para que dé curso legal al petitorio de reposición de la indicada Escritura Pública; solicitud que fue respondida mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, a través de la cual DIRNOPLU dio respuesta al memorial presentado el 30 de septiembre de 2021 por la impetrante de tutela, señalando que no corresponde -se entiende el referido recurso; toda vez que, la interposición del recurso de revocatoria fue efectuada fuera de plazo; por lo que, no sería admisible el recurso jerárquico.

De manera previa a ingresar al análisis de la presente problemática, cabe realizar una aclaración respecto a lo señalado por la entidad accionada en su informe en sentido de que en este caso no se hubiera cumplido con el principio de inmediatez; es así que, de antecedentes se evidencia que la presente acción de amparo fue interpuesta el 14 de abril de 2022, y el último acto vulneratorio de sus derechos constituiría la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, la cual fue notificada a la accionante el 20 de octubre de 2021; por lo que, realizado el cómputo del plazo para la interposición de la presente acción de defensa, éste se encuentra dentro de los seis meses previstos por la norma, en ese sentido no sería evidente que en el caso concurriría el presupuesto de inactivación reglada de la acción de amparo constitucional relacionado a la inmediatez; toda vez que, la presente acción de defensa fue interpuesta dentro de plazo.

Ahora bien, realizada la aclaración precedente, de antecedentes del caso se evidencia que ante la solicitud de recurso de revocatoria efectuada por la accionante, dicha impugnación mereció en respuesta la Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, en la que señaló que siendo que la RA DIRNOPLU/55/2021, fue notificada el 27 de abril de 2021, el recurso se encontraría fuera de plazo; sin embargo, al respecto se debe hacer notar que contra la RA DIRNOPLU/55/2021, el 28 de igual mes y año la accionante solicitó enmienda y complementación, mereciendo dicho requerimiento respuesta a través de la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021 la cual fue notificada a la parte accionante el 2 de agosto de ese año; interponiendo ésta recurso de revocatoria el 10 de dicho mes y año, que fue respondido mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DDLP/NE/632-A/2021, a través de la cual dicha impugnación fue rechazada bajo el argumento que de acuerdo a lo determinado por el art. 64 de la LPA el recurso de revocatoria debe ser planteado dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación y siendo que la antedicha Resolución Administrativa habría sido notificada el 27 de abril de 2021, el recurso se encontraría fuera de plazo; criterio que no consideró de manera alguna la solicitud de aclaración y complementación y que éste interrumpía el plazo para la presentación del recurso de revocatoria, siendo aplicable al caso la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo.

Decisión administrativa que suscitó que la accionante, interpusiera ante el Director Departamental de La Paz de la DIRNOPLU, recurso jerárquico contra la RA DIRNOPLU/55/2021 de rechazo de reposición de la Escritura Pública 1143/2013, así como contra la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/309/2021, solicitando se remita el recurso al superior llamado por ley y competente, para que revoque o deje sin efecto la decisión asumida, y se dé curso legal al petitorio de reposición de la Escritura Pública 1143/2013; sin embargo, la indicada autoridad ahora accionada, a través de Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 dio respuesta al memorial presentado el 30 de septiembre de 2021, por el que interpuso el referido recurso jerárquico, señalando que no corresponde el mismo; toda vez que, la interposición del recurso de revocatoria fue presentado fuera de plazo; por lo que, no sería admisible un recurso jerárquico.

Con base en lo precedentemente señalado se puede advertir que la autoridad accionada lesionó el derecho al debido proceso en su vertiente de tutela judicial efectiva de la accionante, por cuanto en base a criterios errados mediante Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, denegó la posibilidad de que pueda obtener del superior en grado una respuesta a su recurso jerárquico, impidiendo que esa autoridad analice, revise y resuelva todo lo denunciado en el indicado recurso; en ese contexto, la autoridad accionada debió remitir obrados ante el superior en grado, y no de manera directa denegar la solicitud de la parte accionante respecto a su recurso jerárquico, máxime si conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, el recurso jerárquico será interpuesto ante la misma autoridad administrativa competente para conocer el recurso de revocatoria dentro del plazo de diez días siguientes a su

notificación o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria; debiendo dicha autoridad dentro del plazo de tres días de haberse interpuesto el recurso jerárquico remitir el mismo más sus antecedentes ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución; es decir ante la MAE de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa.

En ese entendido y conforme los antecedentes del caso, si bien existe una nueva autoridad que cumple las funciones de Director Departamental de La Paz a.i. de la DIRNOPLU, es decir, Álvaro Iván Jáuregui Jinés, designado mediante RA DIRNUPLU 078/2022 de 17 de mayo; existe respecto a éste legitimación pasiva por cuanto, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, esta autoridad podrá determinar lo que corresponda; en ese sentido y bajo el criterio de que "…la legitimación pasiva es la capacidad jurídica otorgada al particular, autoridad o servidor público, a efectos de que pueda responder por los supuestos actos ilegales endilgados en su contra; y en los casos en que los actos denunciados de lesivos a los derechos y garantías fundamentales sean cometidos dentro de un proceso judicial o administrativo, la legitimación pasiva recaerá sobre el juez, tribunal u órgano que asumió la decisión, no obstante hubiera hecho dejación del cargo, así como contra la nueva autoridad que ejerce el mismo…" (SCP 0107/2012 de 23 de abril [las negrillas fueron añadidas]); en ese sentido corresponde conceder la tutela solicita disponiendo dejar sin efecto la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021, y que la nueva autoridad que estuviera ejerciendo el cargo de Director Departamental a.i. de La Paz de la DIRNOPLU, admita el recurso jerárquico interpuesto el 30 de septiembre de 2021 contra la RA DIRNOPLU/55/2021; y conforme a procedimiento remita dicha impugnación ante el superior en grado, para que sea resuelto conforme dispone la norma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pago de honorarios profesionales al abogado patrocinante, al no haberse presentado los elementos necesarios para determinar lo referido, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto; así como con relación al pago de costos, costas procesales y multas, éstas no pueden ser consideradas en razón a la regulación potestativa establecida en el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En consecuencia, la Sala Constitucional, al conceder en parte la tutela impetrada; y "no concede" la tutela solicitada en cuanto a la petición de honorarios profesionales al tratarse de un entidad pública, así como respecto a las costas, costos y multas "para ninguna" de las partes; obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 137/2022 de "23 de mayo" -siendo lo correcto 8 de junio-, cursante de fs. 73 a 79 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte, la tutela solicitada, disponiendo:

a) Dejar sin efecto la Nota CITE: DIRNOPLU/DPTALLP/NE/710/2021 de 10 de octubre, debiendo la autoridad que estuviera en funciones en el cargo de Director Departamental a.i. de La

Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional, remita el recurso jerárquico interpuesto el 30 de septiembre de 2021, ante el superior en grado junto con todos sus antecedentes; impugnación realizada contra la Resolución Administrativa DIRNOPLU/55/2021 de 25 de marzo; y conforme a procedimiento sea resuelto como corresponda.

2° DENEGAR la tutela impetrada respecto al pago de honorarios profesionales, costas, costos y multas para todas las partes, de conformidad a lo expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2024-S2

Sucre, 28 de febrero de 2024

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 49768-2022-100-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jorge Remy Siles Cajas contra Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional (>DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2021, cursante de fs. 183 a 192, el accionante expresó que:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notario de Fe Pública, se le inició proceso disciplinario a instancia de Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados-, por faltas graves y gravísimas previstas en los arts. 105.d, e y o; y, 106.f de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- ante la Dirección Departamental La Paz de la DIRNOPLU, por haber protocolizado mediante la Escritura Pública 49/2018 de 18 de enero, la minuta de compra venta de 2 de agosto de 2012, con reconocimiento de firmas ante otro Notario de Fe Pública, suscrita entre los nombrados, como vendedores, y Augusto Portugal Chávez y Enriqueta Arguata Flores, en calidad de compradores, de un terreno ubicado en la calle Abel Iturralde Norte Miraflores 17, folio real con Matrícula 201099014406, los Testimonios de Poder 531/2012 de 20 de julio y 909/2012 de 1 de agosto y el formulario de pago de impuestos a la transferencia. La minuta de venta en su cláusula sexta alude al Testimonio de Poder “534/2012”, cambiándose la numeración por el de 531/2012, “…en merito a lo previsto por el art. 65 y 66 del D.S. 2189, Reglamento de la Ley No. 483 del Notariado, proced[ió] a la subsanación del error de forma de la numeración del poder del 4 por el 1, mediante notas marginales…” (sic).

Dicha denuncia, fue declarada probada por Resolución de Primera Instancia DS - 13/2018 de 11 de junio, disponiendo su destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; empero, en alzada se anuló obrados mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 57/2018 de 12 de septiembre, provocando la emisión de la Resolución de Primera Instancia DS - 7/2019 de 29 de mayo, que siendo objeto del recurso de impugnación, fue anulada nuevamente por medio de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019 de 6 de diciembre, llegando a pronunciarse la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, que declaró improbada la denuncia.

Contra dicha determinación, los terceros interesados formularon recurso de apelación, pronunciando la Directora Interina de la DIRNOPLU la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, declarando probada la denuncia por “La modificación, adulteración o supresión de datos o del contenido de los libros protocolares” prevista como falta gravísima en el art. 106.f de la LNP, sancionándole con su destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial, incurriendo en transgresiones al debido proceso; ya que: a) No expresó a cuál de las modalidades que prevé dicho inciso se acomodaría su conducta, debiendo no solo citarse, sino precisar y subsumir la modalidad específica que provocó dar lugar a la sanción con subsunción, incurriéndose en falta de fundamentación, más aun si en el proceso penal activado por el delito de falsedad material, el Fiscal de Materia emitió la Resolución de Rechazo 354/2018 de 24 de junio, al no haberse acreditado que su persona hubiese modificado, adulterado o forjado documento alguno, generando resoluciones contradictorias; y si bien, la jurisprudencia constitucional permite el procesamiento en la vía disciplinaria y penal por los mismos hechos, no lo admite por la misma tipificación; b) Se transgredió el principio reformatio in peius; debido a que, la Resolución

Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019, ya concluyó que no existió modificación del libro notarial ni se afectó una matriz específica o protocolo; sin embargo, contrariamente y de manera incoherente, ignorando la preclusión y una decisión que le hubiera dado la razón, se determinó la alteración, modificación y supresión de un libro protocolar, agravando de sobremanera su situación jurídica; c) No se consideró que, si una falta no establece la figura de la culpa, se debe entender como dolosa, tal cual se trata del art. 106.f de la LNP; empero, su conducta de forma alguna acreditó ser dolosa; por lo que, debió desestimase la denuncia; además, la subsanación a la Escritura Pública 49/2018 no perjudicó a las partes, al no haber cambiado el sentido del contenido del acuerdo jurídico; y, d) No se tomó en cuenta que el negocio jurídico ya estaba perfeccionado con eficacia y fuerza de ley antes de que llegara a la notaría a su cargo, y cuya subsanación en la Escritura Pública 49/2018, se la realizó en el marco de la legalidad a partir de la previsión de los arts. 65 y 66 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la Ley 483-, corrigiéndose un error en el último dígito del número que describe el Testimonio de Poder otorgado por los denunciantes -terceros interesados- mediante nota marginal, aspecto que no afectó el fondo, objeto o naturaleza del contrato y que en realidad viabilizó la voluntad de las partes.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de sus derechos al trabajo y al debido proceso en su componente fundamentación; y, de los principios reformatio in peius y legalidad, citando al efecto los arts. 116.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, ordenando se deje sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, debiendo dictarse una nueva determinación, atendiendo a lo dispuesto por la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019, que anuló obrados, y dictaminó se considere que la supuesta modificación no se efectuó en un protocolo, sino, en una matriz; lo que, no está tipificado como falta.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 29 de noviembre de 2021, según consta en acta cursante de fs. 428 a 437 vta., se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante por medio de su abogado, ratificó el contenido del memorial de acción de amparo constitucional, y ampliándolo expresó que: 1) La Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, no efectúa una subsunción de su conducta a la modificación, adulteración o supresión de datos prevista como falta en el art. 106.f de la LNP, careciendo de argumento para fundar la sanción disciplinaria impuesta, cuya tipificación se remite a la compilación cronológica foliada, numerada, sellada en un año calendario y empastada en el libro protocolar; reclamo que, no fue respondido por la entidad demandada; 2) La jurisprudencia constitucional sostuvo que no se puede agravar la situación de un procesado, cuando en una primera determinación -en el caso

la Resolución de Segunda Instancia 78/2019-, ya se estableció que el libro notarial no fue modificado, eliminado o alterado, siendo ello ignorado en el fallo cuestionado, agravando su situación procesal; y, 3) El art. 106.f de la LNP, carece de una previsión culposa, resultando por ello una regulación dolosa; frente a la cual no se adecua su conducta; ya que, por propia iniciativa o, a instancia de parte, se insertaron notas marginales sin que en ningún momento se modificara la intención de las partes con relación al negocio jurídico; por lo que, nunca existió mala fe ni perjuicio contra los terceros interesados.

I.2.2. Informe de los demandados

Leónidas Milton Barón Hidalgo, Director Interino de la DIRNOPLU, a través de sus representantes, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2021, cursante de fs. 301 a 307 vta., y en audiencia de garantías expresó que: i) Sobre la falta de fundamentación respecto de la subsunción de la conducta del accionante al art. 106.f de la LNP, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 realizó una correcta valoración de las acciones perpetradas por el sumariado, emergiendo de dicho análisis la adecuación de su conducta a la descripción del tipo, exponiéndose de manera precisa los hechos por los que mereció la sanción, referentes a la modificación de documentos notariales que formaban parte de los protocolos; extremos que no pudieron ser obviados y que merecían pronunciamiento por la afectación a la fe pública de considerar como correcto y eficaz un documento que inicialmente fue erróneo y posteriormente fue subsanado sin observar la normativa vigente para efectuar las correcciones; así como, con relación a la descripción semántica del término protocolo, su conducta reflejaba la modificación, adulteración o supresión de datos o contenido; extremos comprobados al haber incorporado notas marginales sin seguir el procedimiento establecido, habiendo el documento notarial ingresado al tráfico jurídico, cuya definición de protocolo según los arts. 48 y 49 de la LNP, alcanza al conjunto de escrituras y documentos notariales insertos en dicho libro, cuya falta fue efectivizada cuando se realizó la modificación de alguno de ellos, siendo la matriz modificada al efectuar correcciones al margen de lo dispuesto en la mencionada Ley; ya que, el modificar, suprimir o adulterar una matriz, se configura en la alteración del contenido de los libros protocolares, evidenciando la comisión de la falta denunciada; ii) Sobre el componente de legalidad denunciado, el proceso se sustentó en la normativa vigente y conocida por el accionante desde el momento que ejerció todas las acciones que la ley le faculta, reconociendo además la existencia de errores en la extensión de la Escritura Pública 49/2018 en la que modificó el contenido, y que si bien pudo haber sido un error, como señaló, para su subsanación debió observar los procedimientos establecidos en la ley que admite sean realizados pero bajo condición y cumplimiento de ciertas exigencias inexcusables; extremos que evidentemente no fueron cumplidos por el peticionante de tutela, disponiendo de manera unilateral la inserción de notas marginales, apartándose de lo previsto en la normativa; y, iii) Sobre la lesión del derecho al trabajo, la ley y su reglamento de la materia, prevén las condiciones y circunstancias y el procedimiento de cómo llevar adelante estas subsanaciones; sin embargo, el exnotario refirió que al tratarse de un número no generaba consecuencias, cuando el verdadero efecto radica en la certeza, seguridad jurídica y eficacia de los documentos a los que él otorgó la fe pública por delegación del Estado, conforme prevé el art. 28 de la LNP; por cuanto, no fue vulnerado su derecho al trabajo, más aun si conforme a lo preceptuado por los arts. 11 y 28 de dicha normativa legal y el DS 3946 de 24 de junio de 2019, los Notarios de Fe Pública ejercen sus funciones en forma particular, por tanto, son particulares y no servidores públicos, teniéndose por no afectado ese derecho. Por todo lo expuesto, impetró se deniegue la tutela solicitada, en virtud a que la determinación impugnada no conculcó derecho alguno del impetrante de tutela.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina, a través de sus abogados, mediante memorial presentado el 1 de diciembre de 2021, cursante de fs. 425 a 427, y en audiencia de garantías expusieron que: a) El exnotario de Fe Pública -hoy accionante-, declaró la conformidad de la minuta a la cual se habría incorporado una cláusula sexta luego del reconocimiento de firmas solo con cinco cláusulas, cerrando el acto jurídico con un documento fraguado, dejando pasar por alto aspectos de fondo que vician el mismo, y después que extendió el testimonio de la compra, corrigió la numeración del poder inserto en la cláusula sexta, encontrándose dicha literal ya en el tráfico jurídico, procediendo a realizar una nota marginal fuera de procedimiento recién cuando se expidieron requerimientos fiscales en las diferentes investigaciones, causándoles graves perjuicios, al haber legalizado la venta con dos Testimonios de Poder falsos -909/2012 y 531/2012-, y en cuya nota marginal corrigió errores de fondo, alterando el número de poder que figuraba en la minuta con 534/2012 por el 531/2012, aspectos analizados por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021; b) La materia disciplinaria es totalmente independiente de la responsabilidad penal y la administrativa; y si bien, se emitió una Resolución de Rechazo en la jurisdicción ordinaria sobre los hechos, ya fue pedida la reapertura por sus personas; y, c) No existe una mala interpretación por parte del fallo cuestionado en relación a la documentación protocolar, consistente -según el art. 44 de la LNP- en escrituras originales o matrices de los actos, hechos o de los negocios jurídicos y compilados archivados en un protocolo, en base a la cual se extendió la Escritura Pública 49/2018 por parte del Notario de Fe Pública -ahora accionante- y de manera posterior se hicieron las correcciones en la misma, lo cual responde al fondo, no a la forma. Por todo lo expuesto, no existe lesión del debido proceso como señaló el impetrante de tutela, estando la determinación motivada, debiendo denegarse la tutela pretendida.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, denegó la tutela solicitada, con base en el siguiente fundamento: El accionante formuló la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como, lo sostenido por la SCP 0210/2012 de 24 de mayo, que estableció: "'Si es que hubiese solicitado enmienda, aclaración o complementación de la resolución principal o auto de vista, que se constituye en el medio idóneo y que agota la vía, y no hubiesen sido consideradas, por extemporaneidad o el motivo que fuere; al no tener trascendencia ni efecto en la resolución principal, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución principal o auto de vista, sin considerar la solicitud de aclaración, complementación o enmienda'" (sic); de modo que, al haber sido notificado el 14 de abril de 2021, con la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, no es posible ingresar al examen de fondo de la problemática planteada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso disciplinario iniciado por Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados-, contra Jorge Remy Siles Cajas -hoy accionante-, en su condición de Notario de Fe Pública, por las presuntas faltas graves y gravísimas previstas en los arts. 105.d, e y o; y, 106.f de la LNP, se dictó la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, por la Sumariante del departamento de La Paz de la DIRNOPLU, resolviendo declarar improbada dicha denuncia (fs. 262 a 274).

II.2. Mediante memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, los terceros interesados formularon recurso de apelación contra dicha decisión. Constando respuesta al mismo, efectuada por el peticionante de tutela el 16 de ese mes y año, pidiendo se confirme el fallo de primera instancia (fs. 275 a 286 vta.).

II.3. A través de Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, la Directora Interina de la DIRNOPLU resolvió revocar totalmente la citada Resolución de primera instancia, y declarar probada la denuncia interpuesta, determinando "…la sanción de DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DEL SERVICIO NOTARIAL al Abg. Jorge Remy Siles Cajas…" (sic [fs. 287 a 295]).

II.4. Consta memorial de aclaración y complementación contra la determinación descrita en la Conclusión anterior, presentado el 15 de abril de 2021, resolviéndose por Auto de 19 del referido mes y año, constando su notificación al accionante mediante diligencia practicada el 20 de ese mes y año (fs. 161 a 165).

## III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo y al debido proceso en su componente fundamentación; y, de los principios reformatio in peius y legalidad; arguyendo que, la Directora Interina de la DIRNOPLU, en respuesta al recurso de apelación presentado por los denunciantes -hoy terceros interesados- en el proceso sumario que se le instauró por faltas graves y gravísimas, mediante la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, revocó la decisión que lo absolvía de responsabilidad, sancionándole con su destitución e inhabilitación definitiva en el ejercicio del servicio notarial, sin efectuar una subsunción de su conducta al art. 106.f de la LNP, ni considerar que el proceso penal iniciado por la supuesta comisión del delito de falsedad material sobre los mismos hechos fue rechazado, tampoco que la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 78/2019 de 6 de diciembre -emitida en la misma causa sumaria-, concluyó que no hubo modificación, alteración o supresión de datos en la matriz o libro protocolar, cuyos presuntos cambios, los cuales se le atribuye, no afectarían el fondo del objeto o naturaleza del contrato al no constituir su conducta en dolosa.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

### III.1. El debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0682/2014 de 10 de abril, estableció que: «El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: "…el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '…exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'".

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: "'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (…), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (…); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso…'".

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: "La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas".

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R 7 de 19 de noviembre, se señaló: "'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, tener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'".

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el Juez o Tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas» (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. Análisis del caso concreto

De la documentación aparejada al proceso constitucional, se tienen antecedentes de la causa disciplinaria iniciada por Yannet Fabiola Escobar Salas y Ladislao Reynaldo Cuevas Nina -ahora terceros interesados- contra el ahora accionante en su condición de Notario de Fe Pública, por la presunta contravención de los arts. 105.d, e y o -faltas graves-; y, 106.f -falta gravísima- ambos de la LNP, dictándose la Resolución de Primera Instancia DS - 03/2020 de 6 de marzo, por el Sumariante del departamento de La Paz de la DIRNOPLU, resolviendo declarar improbada dicha denuncia; que al ser impugnada el 11 de septiembre de 2020 por los mencionados terceros interesados y fue respondida el 16 de ese mes y año, por el peticionante de tutela (Conclusiones II.1 y 2); la Directora Interina de la DIRNOPLU pronunció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 de 5 de febrero, determinando revocar totalmente el fallo impugnado y declarar probada la denuncia, disponiendo la "…DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DEL SERVICIO NOTARIAL al Abg. Jorge Remy Siles Cajas…" (sic), resolviéndose la solicitud de aclaración y complementación presentada por el impetrante de tutela mediante Auto de 19 de abril de 2021, constando su notificación al nombrado el 20 de ese mes y año (Conclusiones II.3 y 4).

Antes de ingresar a la revisión en sede constitucional del caso en estudio, cabe aclarar que, habiéndose activado el recurso de apelación contra la decisión del Sumariante por parte de los terceros interesados, y siendo que la autoridad disciplinaria de alzada en ejercicio de su facultad revisora tenía la oportunidad de corregir, enmendar, y/o anular la determinación asumida por la de menor jerarquía, corresponde que el análisis se realice a partir de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, verificando si la misma se pronunció debidamente fundamentada y motivada, o, si en su caso, fue emitida con carencia de estos componentes del debido proceso, como finalmente se denuncia.

El peticionante de tutela denuncia la lesión de los derechos invocados en la presente acción tutelar, arguyendo que, en sede administrativa la autoridad jerárquica emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 con irregularidades en su análisis, sancionándole con su destitución e inhabilitación para el ejercicio notarial, supuestamente por adecuar su conducta a la falta gravísima del art. 106.f de la LNP; empero, sin efectuar ninguna subsunción de su conducta a dicha norma, menos considerar que se contaba con una resolución anterior pronunciada dentro del proceso, la cual concluyó que no existió modificación, alteración o supresión de datos en la matriz o libro protocolar; además, sobre los mismos hechos fue rechazado un proceso penal por la supuesta comisión del delito de falsedad material; así como, los cambios que se le indilga no afectaron el fondo del objeto o naturaleza del contrato al no constituir su conducta en dolosa.

Al respecto, la autoridad de alzada a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, a tiempo de revocar la Resolución de Primera Instancia DS – 03/2020, razonó que: "…el actuar del ex notario Abg. Jorge Remy Siles Cajas, con relación a la Escritura Pública N° 49/2016 de fecha 18 de enero de 2016, en particular consignó la Nota Marginal en la Escritura Pública N° 49/2016 en fecha 07 de noviembre de 2016, con la finalidad de 'corregir' un error de forma en la cláusula sexta de la minuta que elevó a la categoría de Escritura Pública con posterioridad a la autorización de dicha Escritura Pública y cuando su correspondiente testimonio ya salió al tráfico jurídico. Posteriormente y a título de nueva Nota Marginal, en fecha 8 de marzo de 2017 vuelve a corregir la de fecha 7 de noviembre de 2016, en ambos casos arbitraria, ilegal y discrecionalmente habiendo incurrido en flagrante violación a lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 483 y los artículos 65 y 67 del Reglamento notarial, siendo agravado por la reincidencia del 8 de marzo de 2017, incorporando ambas modificaciones en el documento notarial sin conocimiento ni la intervención de los interesados encuadrándose esta conducta en la falta establecida en el inciso f) del artículo 106 de la Ley del Notariado Plurinacional.

Corresponde agregar que la emisión del Testimonio Escritura Pública N° 49/2016 en fecha 18 de enero de 2016 al coincidir plenamente con los datos originales cursantes en esa fecha no ha ingresado en la previsiones del inciso e) del artículo 105 de la Ley N° 483, ya que fue registrado en oficinas de Derechos Reales por lo que tampoco se ha incurrido en lo establecido en el inciso d) del artículo 105 de la Ley N° 483, finalmente no se considera que se haya vulnerado lo establecido en los artículo 2 y 3 de la Ley del Notariado Plurinacional, por tanto no se ha incurrido en la falta establecida en el inciso o) del artículo 105 de la Ley N° 483. Por lo desarrollado aquí, se puede apreciar que Resolución Disciplinaria de Primera Instancia RESOLUCIÓN DS – N° 03/2020 de 6 de marzo de 2020 han lesionado los principios de motivación, fundamentación y congruencia reclamados en la apelación, siendo también aplicable este razonamiento respecto al segundo agravio" (sic).

Con dicho razonamiento, la autoridad superior en grado revocó la decisión del Sumariante disciplinario y declaró probada la denuncia, disponiendo la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial del accionante, a tiempo de declararlo culpable por la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, cuya determinación es ahora cuestionada por haber supuestamente prescindido del componente del debido proceso invocado.

Para dicho análisis, tal como se tiene del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional de manera uniforme sostuvo que el debido proceso se vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y comprende una garantía por la cual una resolución debe observar una fundamentación y motivación descriptiva, fáctica jurídica e intelectiva, resultando en el cimiento de las determinaciones arribadas, si bien sin la exigencia de una exposición amplia de consideraciones

y citas legales; empero, tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes, debiendo contener una estructura de forma y de fondo en la que los motivos sean expresados con toda claridad y exponiendo las razones determinativas que justifiquen y sostengan su decisión.

Ahora bien, en el caso de autos, de una revisión minuciosa a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 dictada por la autoridad de alzada, se tiene que, efectúa un análisis referente a la protocolización de la documentación puesta a su consideración (minuta de compra venta de 2 de agosto de 2012, con reconocimiento de firmas suscrita entre los denunciantes del proceso sumario -hoy terceros interesados- como vendedores y Augusto Portugal Chávez y Enriqueta Arguata Flores en calidad de compradores de un terreno ubicado en la calle Abel Iturralde Norte Miraflores 17, folio real con Matrícula 201099014406, Testimonios de Poder 531/2012 y 909/2012 con facultades de transferir el mismo y formulario de pago de impuestos a la transferencia, que tenían objeto de vender el citado inmueble), realizando la explicación de cada acto ejecutado por el sumariado -ahora accionante- desde la recepción de dicha documentación hasta la emisión de la Escritura Pública 49/2016; es decir, se advierte la subsunción de la conducta del prenombrado frente a la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, explicando que el hecho de la inobservancia en la revisión de la documentación por parte del procesado, dio lugar a la adecuación de su comportamiento a la citada previsión legal.

Asimismo, alude a la corrección a través de nota marginal del número de poder que efectivizó la transacción, modificándose el número 534/2012 por el 531/2012 en la Escritura Pública 49/2016, cuyo cambio, según entiende la determinación de alzada, se trataría de una alteración de fondo, calificándola de arbitraria, ilegal y discrecionalmente contraria a lo preceptuado en los arts. 48 y 49 de la LNP que regulan y señalan la forma y oportunidad de hasta cuando efectuar dichas correcciones, sin que además sobre esos cambios tuvieran conocimiento ni intervención los interesados, advirtiéndose claramente una explicación y subsunción de su accionar a la falta por la cual se le procesó, siendo que aquella rectificación se habría realizado con posterioridad a la autorización de la citada Escritura Pública, y por ende, cuando ya habría salido al tráfico jurídico.

Consecuentemente, se tiene plenamente fundamentada y motivada la determinación objeto de la presente acción tutelar con relación a la vinculación y adecuación de la conducta del impetrante de tutela a la falta prevista en el art. 106.f de la LNP, que extraña el prenombrado, dando razones y justificativos para revocar el fallo de instancia y declarar probada la denuncia con la referida sanción, no siendo evidente lo señalado por el peticionante de tutela respecto a que esa Resolución carecería de fundamentación; ya que, a partir de un análisis integral de los antecedentes, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021 fue suficientemente sustentada, tanto en las razones de hecho -motivación-, como en las de derecho -fundamentación- que llevaron a asumir la determinación ahora cuestionada, debiendo denegarse la tutela con relación a este punto.

Por otro lado, sobre el derecho al trabajo también denunciado, alegando que la subsanación a la Escritura Pública 49/2018, se la realizó en el marco de los arts. 65 y 66 del DS 2189, lo que no habría afectado el fondo, objeto o naturaleza del contrato; al respecto, si bien vía acción de amparo constitucional es posible la tutela del referido derecho; sin embargo, debe demostrarse y acreditarse su transgresión con prueba evidente de tal lesión, no siendo suficiente una breve referencia -como ocurre en el presente caso-vinculado además al debido proceso, ya resuelto, sin que se advierta de los argumentos vertidos por el solicitante de tutela motivos suficientes a objeto de que este Tribunal pueda formar convicción sobre su posible vulneración y acreditar cómo o de qué manera la autoridad demandada en su labor sumariante hubiera conculcado el mismo, resultando dicha omisión en su denegatoria.

De similar forma, sobre el principio reformatio in peius, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2033/2013 de 13 de noviembre, haciendo referencia a la SC 1745/2010-R de 25 de octubre, entendió que es: "…un principio constitucional que hace parte del debido proceso y que se halla consagrado en el art. 117.I de la CPE, siempre y cuando el apelante agraviado con el fallo de primera instancia sea el único, caso contrario, cuando concurren dos o más apelantes, el Tribunal de segunda instancia, podrá modificar el fallo del inferior en base a fundamentación basada en normativa'.

Más adelante la citada SC 1745/2010-R, concluyó que: 'Estos amplios poderes otorgados al Tribunal de alzada, tienen una limitación fundamental, referida a la prohibición de reforma en perjuicio, la cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario…" (las negrillas y el subrayado fueron añadidos); de modo que, supone la aplicación para aquellos entornos donde solo una de las partes sea la impugnante de determinada decisión; sin embargo, en el caso de autos, los denunciantes -terceros interesados- se constituyeron en apelantes de la Resolución de Primera Instancia DS -03/2020, constando igualmente respuesta del accionante (ver Conclusión II.2); por lo que, no resulta pertinente al contexto de la problemática, ameritando se deniegue la tutela pretendida. Y, sobre el principio de legalidad, de los argumentos esgrimidos por el impetrante de tutela en esta acción de defensa, no se advierte vinculación alguna con derechos o garantías constitucionales que evidencie la vulneración de los mismos por parte de la autoridad de alzada que emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 002/2021, resultando igualmente en su denegatoria.

Por lo expuesto, se tiene que la Resolución cuestionada fue pronunciada considerando los hechos y antecedentes que dieron lugar a la conducta del impetrante de tutela y la subsunción de ella a la infracción de la falta gravísima prevista en el art. 106.f de la LNP, señalando la justificación respectiva con suficiencia y razonabilidad, sin afectar el debido proceso que protege los derechos de las partes, sosteniéndose la decisión sancionatoria en la normativa de la materia y la jurisprudencia constitucional, asumiendo una determinación acorde al orden constitucional, en el marco del debido proceso, inherente a toda resolución.

III.3. Otras consideraciones

Dentro de la labor de revisión que efectúa este Tribunal, en el marco de la atribución establecida en el art. 202.6 de la CPE, no se puede pasar por alto el proceder de los miembros de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quienes resolvieron la presente problemática a partir de un supuesto incumplimiento del plazo de inmediatez para la activación de la acción de amparo constitucional, sustentándose en la intrascendencia de la solicitud de aclaración y complementación en la resolución principal para no considerarla como inicio del referido término, y que según ellos, la activación de esta acción tutelar resultaría extemporánea; dicho actuar denota un total desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, cuyo razonamiento ya fue superado por la SCP 1906/2012 de 12 de octubre, estableciendo que: "…el acto idóneo a partir del cual se inicia el cómputo de los seis meses, es a partir de la notificación con la Resolución que conceda o rechace la solicitud de complementación, aclaración y enmienda, sea en proceso judicial o administrativo, en el entendido que esa decisión positiva o negativa, forma parte de la resolución principal" (negrillas adicionadas), reiterado por la SCP 1873/2012 de 12 de octubre, entre otras; asimismo, de forma expresa el art. 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la

notificación con la resolución que la conceda o rechace" (negrillas adicionadas); por cuanto, en el presente caso se solicitó aclaración y complementación el 15 de abril de 2021, siendo resuelta mediante Auto de 19 de igual mes y año, notificado al accionante el 20 de ese mes y año, fecha desde la cual debió computarse el plazo de los seis meses, aspecto soslayado por los mencionados Vocales, quienes resolvieron la causa por una cuestión de improcedencia, evitando fallar en el fondo, conducta que este Tribunal no puede dejar pasar, ameritando exhortarles y llamarles la atención, a objeto de que en el conocimiento de futuras acciones constitucionales al momento de resolver las causales regladas de improcedencia, adecuen sus razonamientos a la línea jurisprudencial y la normativa procesal constitucional sobre el cómputo del plazo de inmediatez en acciones de defensa.

De igual forma, en relación al tiempo transcurrido desde la celebración de la audiencia de garantías -29 de noviembre de 2021- hasta la Resolución 146/2022 emitida el 18 de julio de 2022, habiéndose convocado a un Vocal dirimidor al no contar con el consenso necesario, se tiene una demora injustificada de más de siete meses por parte de los miembros que conforman la referida Sala Constitucional, provocando una dilación excesiva en la resolución de la presente causa, ameritando igualmente llamada de atención.

En consecuencia, la Sala Constitucional al haber denegado la tutela solicitada -aunque con otros fundamentos-, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 146/2022 de 18 de julio, cursante de fs. 455 a 459, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia:

1° DENEGAR la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en este fallo constitucional; y,

2° Llamar la atención a los miembros de la citada Sala Constitucional, que resolvieron esta acción tutelar en franco desconocimiento de la normativa procesal constitucional y del alcance jurisprudencial respecto del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, a objeto que observen un despliegue jurisdiccional enmarcado en el derecho positivo y la jurisprudencia constitucional respectiva; así como, en relación a la dilación incurrida de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. DAEN Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2021-ECA
Sucre, 17 de agosto de 2021
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Acción de Amparo Constitucional
Expediente: 35016-2020-71-AAC
Departamento: Santa Cruz
Objeto: Enmienda

En la enmienda de oficio de la SCP 0256/2021-S4 de 17 de junio, emitida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Vivian Fabiola Torrez Saavedra contra Fernando Eduardo Miranda Mendoza, Director del Notariado Plurinacional de Bolivia; y, Leny Erika Chávez Barrancos, ex Directora de la misma entidad.

I. ANTECEDENTES DE LA ENMIENDA

I. Síntesis de la enmienda

Una vez notificada la SCP 0256/2021-S4 de 17 de junio, se advirtió de oficio un error en la parte dispositiva del fallo y que no afecta al fondo de lo decidido, en lo concerniente a condenar a la parte demandada a la indemnización como medida de reparación por la vulneración de los derechos de la accionante, sin haberse considerado que la concesión de la acción de amparo constitucional impetrada, fue parcial; y que en virtud a ello, corresponderá a las autoridades demandadas emitir una nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos en el precitado fallo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la enmienda, complementación y aclaración (ECA)

La aclaración, enmienda y complementación se encuentra contemplada en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el cual dispone:

"Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos obscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas son nuestras).

De la normativa legal descrita, se establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en Pleno o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos obscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones; empero, sin modificar el fondo del fallo emitido.

II.2. Análisis de la enmienda de oficio

A través de la SCP 0256/2021-S4, se estableció la existencia de vulneración al debido proceso sustantivo, vinculado con los principios de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 de agosto de 2019, concretamente en lo concerniente a la respuesta al quinto agravio; ordenando a la autoridad demandada a emitir un nuevo fallo, resolviendo en forma congruente, motivada y

fundamentada el reclamo de fondo relacionado a la comisión de la falta prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional −Ley 483 de 25 de enero de 2014−, conforme a los fundamentos de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional.

De la misma manera, se estableció la inexistencia de lesión al debido proceso adjetivo, en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa, así como los derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo y al acceso a la justicia constitucional, con base en los fundamentos expuestos en el mismo fallo constitucional.

En ese sentido, siendo que la concesión de tutela fue parcial y con la obligación de la autoridad demandada de emitir una nueva resolución en el marco de los fundamentos expuestos en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, no resulta razonable condenar a los demandados al pago de la indemnización como medida de reparación por la vulneración de los derechos ya anotados.

En el marco de lo argumentado precedentemente, este Tribunal, advirtiendo que dicho error no afecta ni modifica en lo absoluto el contenido sustancial de lo decidido en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, estima por conveniente enmendarlo dentro del término legal y en el marco de lo dispuesto en el art. 13.II del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Resolución.

POR TANTO

La Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado; y, art. 13.I del Código Procesal Constitucional, resuelve: ENMENDAR de oficio la parte dispositiva tercera de la SCP 0256/2021-S4 de 17 de junio, la cual debe quedar redactada de la siguiente manera: “3° No corresponde condenar a la parte demandada a la indemnización como medida de reparación por la vulneración de los derechos ya anotados, por haberse concedido parcialmente la tutela solicitada y disponerse la emisión de una nueva resolución disciplinaria de segunda instancia”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0167/2021-S4

Sucre, 26 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34017-2020-69-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 56/2020 de 14 de febrero, cursante de fs. 571 a 574, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Jhanett Irma Quintana Ticona contra Leny Erika Chávez Barrancos y Juan Carlos Merlo Vilca; actual y ex Directores a.i. y Gladys Patricia Rivamontan Salcedo, ex Autoridad Sumariante todos de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 27 de diciembre de 2019, cursante de fs. 490 a 499 y de subsanación de 8 de enero de 2020 (fs. 501 a 508), la accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 27 de octubre de 2015, el Reverendo Padre (Rvdo. Padre) Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, representante legal de la Fundación Cuerpo de Cristo, presentó ante la DIRNOPLU, denuncia contra su persona por la emisión del poder especial 346/2015 de 2 de septiembre, señalando que por razones inexcusables habría dado fe del otorgamiento de un poder por parte de Alejandro Northon Zapata Avendaño y Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli a nombre de la

Fundación Cuerpo de Cristo, en favor de Alfredo Salazar Tarquino, sin que exista ningún documento que respalde su representación, quienes además no tenían relación alguna con la Fundación antes mencionada desde hace tiempo. Denuncia con la que se le notificó, y a tiempo de asumir defensa emitió el respectivo informe, aclarando que aquella acusación era falsa, en razón a que, no solicitó ningún documento que respalde la situación de los conferentes, puesto que de las Escrituras Públicas 328/2000 de 1 de julio, suscritas por ante Notaría de Fe Pública 68 a cargo de Antonio Calderón y 134/2000 de 12 de septiembre, firmada ante la Notaría de Gobierno, se evidenciaba que ambos poderdantes eran parte de las escrituras de la Constitución de la Fundación Cuerpo de Cristo; consiguientemente, mal podría acusarse que su persona no verificó tal escenario; sin embargo, extraña e infundadamente se emitió el Auto de Apertura de Proceso Sumario, Resolución MLC-SD 20/2015 de 9 de noviembre, sin realizar ninguna valoración de la denuncia presentada, de la aclaración efectuada en su momento ni la determinación de su conducta sujeta a investigación, ya que la falta que se le atribuyó fue genérica y requiere la especificación del caso en concreto, resolviendo admitir la denuncia referida por la presunta comisión de la falta grave tipificada en el art. 105 inc. f) en relación al art. 62.II de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) –Ley 483 de 25 de enero de 2014–, disponiéndose los actos procesales correspondientes, en los que ratificó, ofreció y produjo prueba de descargo, procediendo a explicar su actuación como Notaria de Fe Pública a tiempo de emitir el Poder Especial 346/2015, y haciendo conocer que el precitado Poder fue revocado a través de Revocatoria de Poder 0490/2015 de 22 de noviembre; posteriormente, se dictó la Resolución Final de Primera Instancia 18/2017 de 5 de octubre, que declaró improbada la denuncia, en razón de no haberse demostrado la presunta falta disciplinaria indilgada; determinación que mereció la presentación del recurso de apelación el 22 de diciembre de 2017, por el Rvdo. Padre Pavel Padilla Caisari, pidiendo la revocatoria de la misma y ampliando la denuncia en su contra, manifestando que se debía exigir un acta a través de la cual, el Directorio de la Fundación Cuerpo de Cristo, otorgaba un poder de representación legal en favor de cualquier persona; es así que, el 16 de marzo de 2018, se emitió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 025/2018 de 16 de marzo, disponiendo anular obrados hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario, dejando sin efecto todo lo actuado y ordenando se dicte un nuevo auto de apertura, sobre los hechos que fueron objeto de la denuncia que dio origen al proceso disciplinario; efectuándose observaciones que no fueron reclamadas por ninguna de las partes.

El 17 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia de inspección técnica ocular, en la cual, la autoridad sumariante aceptó la participación de una abogada sin acreditación de su representación legal y de otro profesional abogado del Obispado, quienes hicieron uso de la palabra refiriendo hechos no denunciados, generando afectación a su derecho a la defensa e igualdad de partes; emitiéndose el nuevo Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución 12/2018 de 19 de abril, sin la consideración y valoración de la denuncia y el informe presentado por su persona, siendo este abstracto, obscuro e incongruente, en el cual no se adecuó la supuesta conducta investigada a una falta disciplinaria en concreto; es decir, que su persona no tuvo conocimiento expreso de cuál fue su acción y omisión objeto de investigación; toda vez que, no se establecieron con precisión los hechos por los cuales se desarrollaba el sumario en su contra, extremo ya reclamado a momento de realizar su ofrecimiento de prueba de descargo.

El 12 de julio de 2018, se desarrolló la audiencia de inspección técnica ocular, donde la Autoridad Sumariante realizó una errónea consignación de los datos del proceso, señalando que se constituyó en la Notaría de Fe Pública 03 de la ciudad de La Paz, que en ese momento se encontraba a cargo de Florentino Quisbert Limachi y de la transcripción señala que su persona indicó la Notaría de Fe Pública 66, siendo ambos datos incorrectos, no obstante de ser importante, puesto que dicho acto investigativo lo solicitó para evidenciar la existencia de la Escritura Pública 328/2000, suscrita por ante el Notario de Fe Pública, Antonio Calderón y en una franca desigualdad la Autoridad Sumariante no atendió su solicitud, tampoco se consideró las atestaciones realizadas por sus testigos de descargo, quienes explicaron cómo sucedieron las cosas el día de la suscripción del Poder Especial 346/2015 de 2 de Septiembre.

El 18 de julio de 2018, se desarrolló la audiencia de exposición de descargos y alegatos, actuado en el que la Autoridad Sumariante, faltando a la verdad, manifestó que se encontraba presente el denunciante Rvdo. Padre Sebastián Obermaier Mayer, quien a esa fecha ya había fallecido; por

lo que, menos podía considerarse como apoderada a “la Dra. Salgueiro” (sic) ya que el poder se extingue con la muerte el poderconferente.

En ese contexto, pese a todas las irregularidades cometidas por la Autoridad Sumariante, la misma emitió la Resolución Final de Primera Instancia DS 27/2018 de 23 de julio, en la que no se responden de forma idónea a lo realmente denunciado por el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, modificando de esta manera los hechos denunciados en base a los cuales se desarrolló todos los actos investigativos, así como su defensa, por no haber tenido la oportunidad de desvirtuar los hechos identificados por la Autoridad Sumariante en la Resolución Final antes citada. Todos los extremos señalados ya fueron reclamados ante la autoridad competente, a través del recurso de apelación opuesto por su persona el 28 de septiembre de 2018, los mismos que no fueron considerados a tiempo de emitirse la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019 de 13 de mayo, suscrita por Juan Carlos Merlo Vilca, entonces Director a.i. de la DIRNOPLU, confirmando la Resolución Final de Primera Instancia 27/2018; sin que en ella se contemplen todos los extremos reclamados en dicha impugnación, donde se explica detalladamente cada uno de los agravios sufridos durante el desarrollo del sumario; Resolución que fue objeto de complementación y enmienda, por existir incongruencias y vacíos en el citado fallo; que fue atendido por Leny Erika Chávez Barrancos, actual Directora de la DIRNOPLU, por Auto de 2 de julio de 2019, autoridad diferente a la que emitió la Resolución objeto de la solicitud, afectándose de esta manera el principio de inmediación.

Por otra parte, pese a los constantes reclamos que realizó por el tiempo transcurrido desde el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria circunscrita el 2 de septiembre de 2015, la Autoridad Sumariante no valoró los extremos señalados a tiempo de responder a la excepción de prescripción que puede ser presentado en cualquier momento del proceso, no obstante a la explicación de los motivos por los cuales se habría suspendido el término de la prescripción, no fueron considerados, habiendo transcurrido hasta la fecha más de cuatro años desde la supuesta comisión de la falta disciplinaria.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela, denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia, legalidad formal, tipicidad, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna; citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019 de 13 de mayo y el Auto de 2 de julio de 2019; ordenando se emita otra resolución considerando y valorando todos los reclamos expresados en el ofrecimiento de pruebas de descargo y el recurso de apelación opuestos por su persona.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 14 de febrero de 2020, según consta en el acta cursante de fs. 566 a 570, presentes la solicitante de tutela acompañada de su abogado y los representantes legales de la autoridad demandada y de la tercera interesada Paola Jazmín Salguero Murillo, apoderada legales del Rvdo. Padre Pavel Padilla Caisari en su condición de representante legal de la Fundación Cuerpo de Cristo; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, a través de su abogado ratificó in extenso su demanda de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Fernando Leytón Wayar, actual Director Interino de la DIRNOPLU, a través de sus representantes legales, mediante informe de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 561 a 565, y en audiencia manifestó que: a) En virtud de la sanción impuesta contra la impetrante de tutela,

ésta en un acto de consentimiento realizó el depósito de BS10 610.- (diez mil seiscientos diez bolivianos), a la cuenta de DIRNOPLU, reconociendo de esta forma la multa impuesta por su accionar; b) En esta acción de defensa se pretende hacer ver al Tribunal que la resolución de segunda instancia estaría produciendo efectos irreparables e irremediables en cuanto a la sanción y al debido proceso, situación que está fuera de la realidad; toda vez que, la DIRNOPLU está dentro de la potestad disciplinaria que emerge del poder punitivo del Estado; y, c) La acción de amparo constitucional fue planteada sin previamente haberse agotado la vía contenciosa administrativa; por lo que, no se cumplió el principio de subsidiariedad.

Gladys Patricia Rivamontan Salcedo, ex Autoridad Sumariante de la DIRNOPLU, mediante memorial de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 536 a 537, hizo devolución de la notificación efectuada a su persona, en razón a que mediante Memorándum DIRNOPLU/DAF/RRHH/CF 018/2018 de 15 de octubre, fue designada como Encargada de Servicio Notarial y Ejecución Disciplinaria dependiente de la Dirección de Servicios Notariales; por lo que, no correspondía incoar la acción de defensa en su contra, sino que debía dirigirse al actual Sumariante Disciplinario Departamental de La Paz, Rodrigo Alcón Quino, siendo que al presente ejerce el cargo de referencia.

Leny Ericka Chávez Barrancos y Juan Carlos Merlo Villca; entonces Directores a.i., cada uno a su turno, de la DIRNOPLU, no presentaron informe alguno ni se hicieron presentes a la audiencia de esta acción de defensa, pese a su citación cursante a fs. 513.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Paola Jassmin Salguero Murillo, apoderada legal de la Fundación Cuerpo de Cristo, legalmente representada por el Padre Justino Limachi Condori, en audiencia manifestó lo siguiente: 1) La hoy accionante no comprobó los requisitos idóneos para otorgar poder, afectando a la Fundación antes mencionada, ya que los que solicitaron ese poder eran ex miembros del Directorio, quienes se apersonaron a la Notaría de Fe Pública a cargo de la impetrante de tutela, únicamente con fotocopia de su Cédula de Identidad y del Estatuto de la nombrada Fundación, última que data del 2000; es decir, que después de quince años, aquellos solicitaron se le otorgue poder a una tercera persona, por el solo hecho que en aquel Estatuto se encontraban impresos sus nombres, en flagrante violación a las normas del notariado; y, 2) Con la dación de aquel poder, la tercera persona pretende ingresar a la Fundación Cuerpo de Cristo, a fin de ver los estados financieros y realizar acciones, razón por la que se procedió a denunciar a la hoy solicitante de tutela, puesto que debió exigir testimonio original o por lo menos legalizado, cosa que no sucedió, ya que la referida funcionaria al afirmar que así fue, debió consignar una nota marginal en la cual se indique que los señores poderconferentes hubieran proporcionado la nota; además se extraña que si estos últimos alegaban ser parte de la Fundación citada, por qué no acompañaron un acta en la que se verifique el consenso para otorgar un determinado poder a terceras personas.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 56/2020 de 14 de febrero, cursante de fs. 571 a 574, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019 y por atracción de actos procesales el Auto de 2 de julio de 2019, a tal efecto se conceden a la autoridad demandada el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación con la presente Resolución emita un nuevo fallo enmendando lo que considera las omisiones que la accionante postuló en la audiencia de esta acción de defensa; fundando su fallo en los siguientes fundamentos: i) Respecto a la subsidiariedad, se tiene que la jurisprudencia constitucional entendió que la apertura de la competencia del contencioso administrativo dependerá de una situación de postulabilidad por emergencia; si la impetrante de tutela alegó la lesión del derecho al debido proceso, se estableció que es optativo el ingreso a la jurisdicción contenciosa administrativa o a la constitucional, consiguientemente no se advirtió tal incumplimiento a dicho principio; ii) Sobre el acto consentido se advierte que en derecho administrativo ante la sanción y las consecuencias, la apertura de la potestad de ingresar a la cuestión tratada se debe observar las mismas reglas del procedimiento penal e iguales garantías; por lo que, el Auto de Apertura del Sumario Administrativo debe cumplir con los requisitos generales que exige el derecho penal, determinando el tipo provisoriamente, en ese contexto, el Auto de Apertura del Sumario Administrativo también establece una situación absolutamente provisional, estando la carga de la

prueba en la administración; en consecuencia, el Auto de Apertura del Sumario Administrativo está limitado a la redición de hechos suscitados en actos procesales independientes, como lo es la denuncia; iii) La labor de la Sala Constitucional es reconductiva o enmendadora, en ese caso, no cuestiona la decisión de la autoridad demandada que no es la misma que viene hoy en representación; sin embargo, por el criterio de la situación de la administración, se estaría hablando de la misma Autoridad; y, iv) La impetrante de tutela desde su primer actuación denunció que existía deficiencia en el Auto de Sumario, y al existir trascendencia o relevancia constitucional, la autoridad administrativa puede decidir reeditar su criterio omitiendo las pretensiones reiteradas por la solicitante de tutela, que además es un requisito de postulabilidad de la acción de amparo constitucional; por lo que, la autoridad administrativa está compelida a pronunciarse respecto a lo que se expuso en pretensión.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso disciplinario iniciado por el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer contra Jhanett Irma Quintana Ticona, en su calidad de Notaria de Fe Pública 62 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, el Sumariante Disciplinario de ese entonces pronunció la Resolución Final de Primera Instancia DS 18/2017 de 5 de octubre, resolviendo declarar improbada la denuncia presentada, en virtud de no haberse demostrado la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. f), en relación al parágrafo II del art. 62 de la LNP, por no constituirse dicho precepto en falta disciplinaria y no adecuar la conducta a lo denunciado y lo tipificado en el Auto de Apertura del Proceso señalado (fs. 151 a 155); misma que mereció recurso de apelación planteada por el Rvdo. Pavel Padilla Caisari (fs. 159 a 163), y con la respuesta a éste por parte de la ahora accionante (167 a 172 vta.), se dictó la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 025/2018 de 16 de marzo, en la que se determinó anular obrados hasta el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución MLC-A-SD. 20/2015 de 9 de noviembre, inclusive, debiendo la Sumariante Disciplinaria Departamental de la DIRNOPLU, emitir un nuevo Auto de Apertura de Proceso Sumario, enmarcando a lo dispuesto en el art. 102 y ss. de la LNP, debiendo asegurar a las partes un debido proceso; y, en consecuencia dejando sin efecto todo actuado o acción emitida como efecto de las Resoluciones anuladas (fs. 177 a 184).

II.2. La Sumariante Disciplinaria, en observancia de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 025/2018, dictó el Auto de Apertura del Proceso Sumario D.S. 12/2018 de 19 de abril, estableciendo que revisada la denuncia se evidenció la existencia de suficientes indicios que permiten presumir que la hoy impetrante de tutela, habría incurrido con cierta probabilidad en las faltas disciplinarias denunciadas, en el entendido de que autorizó la otorgación de poder sin observar los requisitos necesarios para su extensión, en relación a las formalidades que permitan acreditar la capacidad legal de los conferentes como miembros de la Fundación Cuerpo de Cristo, en virtud de lo previsto en el art. 105 inc. f), en relación al art. 18 inc. i) y por aplicación del art. 62 y 55 de la LNP, resolviendo admitir la denuncia e instaurar apertura de proceso sumario en contra de la ahora impetrante de tutela (fs. 257 a 259).

II.3. Mediante Resolución Final de Primera Instancia DS 27/2018 de 23 de julio, la Sumariante Disciplinaria resolvió declarar probada la denuncia presentada por el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, en representación de la Fundación Cuerpo de Cristo, representado al presente por el Rvdo. Padre Pavel Padilla Caisari, determinando la responsabilidad disciplinaria de Jhanett Irma Quintana Ticona, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. i) de la LNP, al haber incumplido los deberes de comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos, imponiendo la multa de cinco salarios mínimos nacionales, conforme lo señalado en el inc. b) del art. 107 de la referida Ley, a ser depositado en la cuenta de DIRNOPLU en el plazo de setenta y dos horas (fs. 424 a 439).

II.4. Jhanett Irma Quintana Ticona –ahora solicitante de tutela– por memorial presentado el 28 de septiembre de 2018, dirigido ante el Sumariante Disciplinario de DIRNOPLU, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia DS 27/2018 (fs. 442 a 454); impugnación que fue atendida por Juan Carlos Merlo Villca, entonces Director Interino de la DIRNOPLU, quien mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019 de

13 de mayo, resolvió confirmar la Resolución Final Disciplinaria de Primera Instancia, así como la sanción impuesta respecto de la multa de cinco salarios mínimos nacionales (fs. 475 a 477 vta.).
II.5. Por escrito presentado el 1 de julio de 2019, dirigido al Tribunal de Apelación de DIRNOPLU, la hoy accionante solicitó aclaración, enmienda y complementación; mismo que mereció el Auto de 2 de julio de igual año, declarando procedente dicha solicitud (fs. 480 a 483).
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La impetrante de tutela denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia, legalidad formal, tipicidad, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, ya que, pese a todas las irregularidades cometidas por la Autoridad Sumariante, ésta emitió la Resolución Final de Primera Instancia DS 27/2018, en la que no se responden de forma idónea a lo realmente denunciado por el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, modificando de esa manera los hechos denunciados en base a los cuales se desarrolló todos los actos investigativos, sin que tenga la oportunidad de desvirtuar los mismos, extremos que fueron reclamados ante la autoridad competente, a través del recurso de apelación los que no fueron considerados a tiempo de emitirse la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019.
III.1. El debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones
Sobre esta temática, en la SCP 0461/2019-S4 de 12 de julio, se señaló que: "…el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición.
Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de un fallo tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 752/2002-R y 1369/01-R, entre otras).
En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: "…la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas", coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente la decisión, puesto que el relacionamiento de estas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere" (las negrillas fueron agregadas).

Asimismo, respecto a la congruencia, la SCP 0177/2013 de 22 de febrero, señaló que, la misma se entiende como: "…la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando

un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia" (el resaltado es nuestro).

III.2. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia, legalidad formal, tipicidad, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, ya que, pese a todas las irregularidades cometidas por la Autoridad Sumariante, ésta emitió la Resolución Final de Primera Instancia DS 27/2018, en la que no se responden de forma idónea a lo realmente denunciado por el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, modificando de esa manera los hechos denunciados en base a los cuales se desarrolló todos los actos investigativos, sin que tenga la oportunidad de desvirtuar los mismos, extremos que fueron reclamados ante la autoridad competente, a través del recurso de apelación los que no fueron considerados a tiempo de emitirse la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019.

De la revisión de antecedentes, se tiene que en la presente acción de amparo constitucional la accionante cuestiona no solo la actuación del Director Interino de la DIRNOPLU, sino también de la ex Autoridad Sumariante de la misma entidad administrativa; por lo que, ante esta situación corresponde señalar que en el presente caso únicamente se analizará el contenido de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, pronunciada por el Director Interino de la DIRNOPLU, en virtud a que es esta autoridad quien tienen la facultad de corregir la actuación de la instancia inferior, aspecto que concuerda con el principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional conforme al art. 129.I de la CPE.

Bajo ese contexto, evidenciando que el planteamiento central de esta acción de defensa, se traduce en que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, dictada por el Director Interino de DIRNOPLU –hoy autoridad demandada–, lesiona su derecho al debido proceso y carece de la debida fundamentación, motivación y congruencia, en virtud a que dicho fallo no consideró las pruebas de descargo, las testificales ofrecidas y el informe de aclaración emitido por la solicitante de tutela, además de no responder a todos los agravios denunciados en su recurso de apelación; en tal razón, corresponde realizar la contrastación entre las aseveraciones expuestas en el memorial del recurso de apelación y la decisión asumida por la autoridad administrativa demandada a tiempo de resolver aquella impugnación, a fin de verificar si es evidente o no la ausencia de motivación, fundamentación y congruencia respecto de los hechos venidos en revisión.

En ese sentido, se tiene que la impetrante de tutela mediante memorial de presentado el 28 de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, haciendo referencia a los siguientes agravios: a) En el considerando 2 de la resolución de alzada, en la relación de hechos fácticos se estableció que su persona otorgó el Poder 0346/2015, sin que exista ningún documento que respalde la representación de la Fundación Cuerpo de Cristo y la capacidad para la otorgación, propiciando que el apoderado realice actuaciones ilegales que afectan a la antes mencionada Fundación, con dicha afirmación se pudo advertir que los argumentos de la denuncia no son idénticos a lo que redacta la Autoridad Sumariante, puesto que el denunciante cuestionó la representación de los poderconferentes y la Autoridad Sumarial actuando ultra petita y de oficio observó la representación de dicha Fundación, argumento con el cual desarrolló y fundamentó la señalada Resolución; b) En el considerando 3, la misma Autoridad Sumarial reconoció que el informe emitido por su persona ante el conocimiento de la denuncia, fue presentado dentro del plazo y respondiendo a los puntos denunciados, desvirtuando el tenor de la misma sobre el hecho de no haber solicitado a los

poderdantes documentación que acredite su calidad de miembros, adjuntando las escrituras que presentaron los poderdantes, mismas que fueron advertidas durante el periodo de prueba, consignándose en la aludida Resolución que la existencia de dichas escrituras no eran objeto de denuncia o ser probadas porque la parte denunciante la tenía por confesa; en consecuencia, no se le podía acusar de no exigir documentación de respaldo si se demostró que en su momento sí se solicitó, la cual además de estar vigente forma parte de la matriz; c) Ante la Resolución de Primera Instancia DS 18/2017, que declaró improbada la denuncia, se presentó recurso de apelación que dio lugar a la Resolución de Segunda Instancia 025/2018, resolviendo anular obrados, sin considerar que dicha impugnación fue interpuesta por Rvdo. Padre Pavel Padilla Caisari como Presidente y representante legal de la Fundación Cuerpo de Cristo, sin adjuntar a esa fecha su representatividad con testimonio de poder legalizado, y más si activó una segunda instancia ampliando términos de la denuncia contra su persona, por memorial de 22 de diciembre de 2017, es decir, a más de dos años de ocurrido el hecho, produciendo una inseguridad jurídica; por lo que, debían ser excluidos por no ser parte de la denuncia primigenia y por haberse producido la prescripción, no obstante la Autoridad Sumarial prosiguió y apertura proceso, atendiendo aquellos hechos a pesar de que los mismos fueron denunciados de forma sobreviniente; d) En el considerando 4, se advirtió que el 4 de abril de 2018, la Autoridad Sumarial llevó a cabo la inspección ocular, admitiendo la existencia de la matriz notarial de Poder 346/2015, estando adjuntas las Escrituras Públicas 328/2000 y 134/2000, desvirtuando el tenor de la denuncia respecto a que su persona no habría solicitado documentación que respalde una representación de los poderconferentes; sin embargo, la Autoridad Sumarial omitió indicar que luego de la intervención de la abogada Paola Jassmín Salguero Murillo, quien recién acreditó la calidad de Rvdo. Padre Pavel Padilla Caisari, se le permitió denunciar nuevos hechos, como ser que debió existir un acta de directorio que debía estar transcrita, aspecto que reclamó en el acto y en otros actuados haciendo saber que se estaban alejando de los términos de la denuncia primigenia, no obstante, la Autoridad Sumarial valiéndose de estos nuevos hechos denunciados emitió auto de apertura de proceso y consiguiente resolución sancionatoria; e) Del considerando 5, se tiene que el Auto de Apertura de Proceso Sumario Resolución D.S. 12/2018, se pronunció en total desapego a la denuncia y al Informe emitido por su persona, admitiendo como causales del proceso lo denunciado en el memorial de apelación de 22 de diciembre de 2017, y en audiencia de inspección ocular de 17 de abril de 2018, y sobre un precepto que no es taxativo ni imperativo, sino por el contrario permisivo; admitiendo e instaurando proceso sumario, por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas en los arts. 102, 105 inc. f), en relación al art. 18 inc. i) de la LNP; sin determinar de forma clara y concreta la supuesta contravención desarrollada, en relación al tenor de la denuncia a efecto de tener una defensa irrestricta; por lo que, bajo el principio de congruencia observó la tipificación en la Resolución de apertura del proceso, entre lo denunciado y su parte Resolutiva que carece de objetividad, conexitud y congruencia; además solicitando la valoración de la prueba ejerciendo los principios de taxatividad, legalidad, debido proceso, verdad material, certeza, razonabilldad; pues a tiempo de la valoración de la prueba la Autoridad Sumarial refirió que la denunciante presentó como prueba fotocopias simples que no hubieran sido cuestionadas y objetadas por la denunciada; por lo que, al ser indicios conducentes al establecimiento de la verdad las mismas fueron incluidas y valoradas en la Resolución de primera instancia. Aspecto éste que llamó la atención, puesto que se dio validez a una documentación; que tiempo atrás había desestimado por ser simples fotocopias. En relación a que si los poderdantes son o no son miembros actuales de la Fundación Cuerpo de Cristo, no le compete dilucidar a su persona o referirse en el fondo de la misma, ya que a tiempo de solicitar la extensión de Poder no se le exhibió documentación o se le informó de la existencia de dicha documentación; sin embargo, ese accionar no puede ser de su responsabilidad; f) La sumariante manifestó que la Fundación Cuerpo de Cristo obtuvo personalidad jurídica por Testimonio 134/2000, y entre otros refiere que los poderdantes Alejandro Northon Zapata Avendaño y Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli figuran como miembros del Directorio de la citada Fundación, argumento que sostuvo en el informe en el que se advirtió que fue el documento que se le exhibió para la otorgación de Poder, y que de igual forma admitió la autoridad sumarial; sin embargo, falló en su contra; g) Así también aseveró efectuar la valoración de las “pruebas 5 y 6” (sic) en fotocopias simples, y que por ellas los poderdantes no eran miembros de la Fundación antes mencionada por razones políticas de uno

y por iniciar proceso laboral la otra poderdante, al respecto referir que no era posible que su persona tuviera conocimiento de esos extremos a tiempo de otorgar el poder, y tampoco tenía forma de conocer dichos detalles; h) En relación a la valoración de la "prueba 4 y 8" (sic), señaló que los poderdantes al no ser parte del Directorio de la Fundación Cuerpo de Cristo, no podían haber conferido poder en esa calidad y que por ello su persona habría incurrido en falta disciplinaria al no exigir documentos necesarios de representación; cuando su persona informó que se le presentó dos escrituras que referían a los poderdantes como miembros de dicha Fundación; además de ello las referidas "pruebas 4 y 8" no fueron jamás de su conocimiento, y al no contar con una base de datos o un registro público que le permitiera evidenciar su existencia, cómo podía si quiera prever sobre las mismas; i) Asimismo, la autoridad sumarial refirió que la carga de la prueba le correspondía a la parte que afirmó la existencia de un hecho controvertido, reconociendo que los documentos presentados como prueba por el denunciante causaron efectos legales en el proceso sumario; sin determinar de forma clara y expresa cuál de los medios de prueba presentados, fueron determinantes para fundamentar su Resolución; evidenciando que la sumariante realizó una valoración de la prueba discrecional; j) A tiempo de la valoración de la prueba de descargo la Autoridad Sumarial manifestó que su persona presentó como prueba de descargo fotocopias simples que tienen relación con lo denunciado, y al no haber sido cuestionadas y objetadas por la denunciante, deben ser oportunamente consideradas. Afirmación que hizo evidente la desigualdad procesal en la que se le colocó, ya que a tiempo de valorar la prueba de la parte denunciante y que justificaron la redacción de su Resolución, expresamente fueron incluidas, referidas y valoradas en dicho fallo; k) A momento de la valoración de la prueba la Autoridad Sumariante señaló que el inicio de la denuncia puede ser formulada por cualquier persona o de oficio, no encontrándose en cuestionamiento el accionar del denunciante, sino la falta en la que hubiere incurrido su persona; por lo que, la acreditación de su condición de Presidente no puede ser considerado. En cuanto a este punto, se tiene que en todo proceso sea del carácter que fuera existen ciertas formalidades que deben cumplirse, y sobre todo una garantía del debido proceso, y no por buscar una sanción se va dejar de observar aspectos formales, como es la representatividad en el denunciante y ante su deceso debió proseguirse de oficio y no esperar a que otras personas sin acreditarse legalmente activen el mismo; l) Respecto a la valoración de la "prueba numeral 2, 3, 4" (sic), al cuestionar que su persona no habría insertado en el referido poder partes que sustenten la calidad de los conferentes, extremo coincidente con la prueba respecto de las Escrituras 328/2000 y 134/2000, que no son objeto de denuncia en relación a la existencia de la misma; sin embargo, la acreditación sobre la facultad de extensión de poderes a quienes señalan ser miembros del Directorio por disposición expresa del Directorio o del Representante Legal en su momento, es el hecho cuestionado; por lo que, no puede discutirse ni desvirtuarse la vigencia de dichas Escrituras, concluyendo que la suscrita habría incurrido en falta disciplinaria al no exigir documentación suficiente que permita la extensión. Sobre este punto, la Autoridad Sumarial no se pronunció de forma expresa al informe emitido por su persona y que desvirtuaba el tenor de la denuncia y alejándose del principio de pertinencia y congruencia repitió casi la misma valoración de líneas arriba en lo que corresponde a la valoración de la "prueba de cargo 4 y 8" y además en contradicción indicó que no estaba en discusión la existencia de las Escrituras que le fueron presentadas, evidenciándose que las mismas existen. Consiguientemente es inconcebible que la Autoridad Sumarial confunda y manifieste que los poderdantes no podían otorgar poderes si el art. 17 da lugar como facultad, no existiendo dicha prohibición en el tenor de la Escritura; m) La "prueba 5, 6, 7, 8" (sic), no es considerada por la Autoridad Sumarial, al señalar que no es sujeto del proceso. En relación a este aspecto se debe tener presente que el denunciante Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, solo se apersonó a interponer denuncia, no existiendo ningún otro actuado en el que él hubiera activado acciones contra la suscrita, es más ante la otorgación de la Revocatoria de Poder, no tuvo mayor participación suponiendo su conformidad y que a su fallecimiento son otras las personas que siguen el proceso; sin embargo, en todo lo beneficioso para su persona, la Autoridad Sumarial decidió no valorarlas ni como indicio; n) De la prueba "9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27" (sic), la Autoridad Sumarial expresó que la misma tiene apreciaciones subjetivas referidas a vicisitudes del proceso penal e indiciariamente se referirían a quien afirma ser presidente de la Fundación Cuerpo de Cristo, extremo que no fue acreditado a momento de la otorgación de Poder

y tampoco corroborado por la denunciada, quién denotaría supuestamente haber incurrido en falta disciplinaria, además por ser de data posterior al hecho cuestionado. Al respecto, para la Autoridad Sumarial cualquier prueba denotó haber incurrido en falta disciplinaria, cerrando así la valoración y la sana crítica, cuando el fin era de que se forme criterio sobre los poderdantes que no solo actuaron como miembros de la Fundación Cuerpo de Cristo al otorgar poder, sino que desde ese entonces al presente siguen actuando de la misma forma, y más si existe una Escritura Pública 28/2016, que describe que Alejandro Northon Zapata Avendaño es Presidente de la Fundación Cuerpo de Cristo, siendo evidente que son documentos posteriores a la otorgación del Poder que hoy se observa, pero el objetivo de la suscrita no era de ninguna manera referir que a tiempo de otorgar el Poder el detentaba dicha calidad, ya que jamás se desconoció que quien ejercía esa calidad era el denunciante Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, sino que por su propia denuncia se puso en duda que su persona no solicitó documento de representación de los poderconferentes, cuando los poderdantes han y siguen exhibiendo la misma documentación que le fue presentada para ser atendidos ante diversas autoridades; o) En cuanto a la "prueba 28, 29" (sic), no es considerada por la Autoridad Sumarial señalando que dichos extremos son referenciales en cuanto a la vida jurídica de la Fundación Cuerpo de Cristo y no conducentes a la determinación de la denuncia; cuando aquella fue presentada de igual forma por la parte denunciante emitiéndose criterio y valoración; sin embargo, a la presentación de dicha documentación por su persona, ésta no es valorada, sin considerar que de aquella prueba se pretendía determinar que cuando se otorgó el Poder 346/2015, se encontraba en vigencia un Poder 1809/2014 de 15 de septiembre, otorgado por Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, en su condición de Presidente Vitalicio y Representante Legal de la Fundación Cuerpo de Cristo, a favor de Gregorio Condori Cutipa, del mismo que se evidencia la transcripción del Poder 434/2010 de 11 de marzo, por el que el Directorio de la Fundación Cuerpo de Cristo otorgó poder en favor del Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, suscribiendo éste conjuntamente Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli, como miembros del Directorio en concordancia de acta transcrita en el mismo, poder que para ser insertado fue legalizado el 12 de septiembre de 2014, es decir que, el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, ejercía como Presidente Vitalicio y Representante Legal en mérito a un Poder que fue otorgado por la propia poderdante Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli, y más si dicho Poder fue legalizado el 26 de noviembre de 2015, es decir aun después de la otorgación del Poder que hoy es objeto de denuncia. Asimismo, con el Poder 1219/2016 de 13 de septiembre, se revocó el Poder 434/2010, que dicho sea de paso fue el que otorgó el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, y Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli como miembros del Directorio, es decir que el 2 de septiembre de 2015, día en el que se otorgó el Poder 346/2015, ante la Notaría de Fe Pública 62 a su cargo, el Poder otorgado por Melba Gutiérrez Medinacelli y que la describe como Miembro del Directorio se encontraba en plena vigencia y más si el mismo denunciante ejercía sus actos de representatividad con el merituado Poder; p) La "prueba 34 y 37" (sic), no es considerada por la Autoridad Sumarial por no haber sido favorablemente respondida. Al respecto se debe tener presente que esta autoridad, como directora funcional del proceso, debía en igualdad de partes procurar llegar a la verdad de los hechos; sin embargo, pese a que tenía tuición y facultad de solicitar informes, de manera informal a tiempo de indicarle el señalamiento de audiencia de inspección ocular, le manifestó que su petición le seria denegada, al entender que la carga de la prueba correspondía a las partes; q) Con la presentación de la "prueba 30" se pretendía demostrar la imposición de una sanción ante un Poder que ya se encuentra revocado y sin vigencia, desde el 23 de noviembre de 2017, para establecer los plazos de la prescripción, ya que a partir de esa fecha ya no tenía validez, por tanto los nuevos hechos denunciados no podían ser atendibles ya que transcurrieron más de los dos años establecidos por ley para la prescripción por tanto debieron ser excluidos de la tramitación de la causa; empero dicha prueba no fue valorada por la Autoridad Sumariante; r) De la "prueba 31" (sic), que evidencia que el único miembro fundador es el Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer y que el patrimonio fue aportado por el mismo; se advirtió que la Autoridad Sumariante no consideró que ese aspecto no es sujeto de denuncia, más si su persona en su calidad de Notaria de Fe Pública no desconoció como fundador al referido Padre y menos aún se establecieron cifras económicas en ningún contenido del Poder; s) En relación a la valoración de las declaraciones testificales y que la Autoridad Sumarial solo tomó en cuenta las

del apoderado, concluyendo que su persona tenía conocimiento de las Escrituras Públicas 328/200 y 134/200, al ser una persona jurídica debía exigir documentación necesaria respaldatoria. Sobre este hecho, la apreciación de la prueba no es pertinente y congruente entre lo denunciado, además de señalar datos incorrectos ya que la suscrita jamás vertió declaración sobre no tener conocimiento de las Escrituras Públicas 328/2000 y 134/2000, que son del 2000, por el contrario, el objeto de la suscrita fue aclarar que esas Escrituras fueron las que se le presentaron a tiempo de otorgar Poder; t) La Autoridad Sumarial no se pronunció sobre la interpretación en relación al art. 55 inc. b) de la LNP, supuestamente contravenido, ya que el mismo no es taxativo ni categórico, sin embargo de su tipificación se pretende sancionar; cuando la impartición de justicia debe estar sustentada en las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limitada a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma, sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, más si se tiene presente que de la propia Constitución Política del Estado, se establecen los principio de favorabilidad y del in dubio pro reo, que al invocase un artículo que no es de carácter expreso o taxativo debería ser su aplicación a lo más favorable a la suscrita, y no como ocurrió en el caso, que incluso se le impuso una multa por encima de la mínima establecida, sin fundamentar bajo qué parámetros es la imposición de la misma, si el art. 107.b) de la LNP, no establece con claridad.

Por su parte, la autoridad demandada en atención al recurso de apelación, pronunció la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, desarrollando lo que sigue: 1) La apelante consideró como agravios la falta de congruencia entre los hechos que figuran en la denuncia primigenia, con lo determinado en el Auto de Apertura de Proceso Sumario, sin determinar de forma clara y concreta la supuesta contravención desarrollada; dicho argumento fue expuesto por la denunciada en la audiencia de exposición de descargos y alegatos y que mediante Resolución Final de Primera Instancia 27/2018, fue resuelto por la Sumariante Disciplinaria en sentido que mediante Auto Apertura de Proceso Sumario de 19 de abril de 2018, se señaló la presunta comisión de la falta grave establecida en el inciso f) del art. 105, con relación al inciso i) del art. 18 de la LNP, que se refiere a "comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos"; normativa referida a que deben incorporarse los comprobantes que acrediten personería y la representación si fuera necesario y los documentos que sean exigibles o pertinentes extremos sustentados por los arts. 62.III y 55 de la mencionada Ley, que señala las condiciones necesarias para el otorgamiento del poder, deber que todo fedatario de estado no puede eludir ni desconocer; 2) En una oportunidad anterior, a través de la Resolución Final de Segunda Instancia 025/2018, este Tribunal estableció que dentro del presente, proceso no existía una correcta subsunción, motivación y fundamentación del hecho al derecho, en mérito a que si la presunta falta señalada por el denunciante incumplía todos los deberes y prohibiciones; por lo que, era obligación de la Autoridad Sumariante establecer de forma precisa la inobservancia del parágrafo II del art. 62 de la LNP; 3) La parte apelante volvió a invocar la lesión al debido proceso por falta de congruencia entre los hechos objeto de la denuncia, la calificación provisional que le otorga la Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso Sumario, y los fundamentos de la Resolución Final de Primera Instancia, sin embargo; omitió tener en cuenta que los hechos denunciados apuntan a que se otorgó un poder sin que exista ningún documento que respalde una representación de los poderconferentes; 4) El Auto de Apertura de Proceso en su Sexto Considerando refirió que la ahora apelante habría incurrido con cierta probabilidad en las faltas disciplinarias denunciadas, siendo estos los extremos aseverados por el denunciante que indica que existían irregularidades en la otorgación del Poder Especial 346/2015, conferido por Alejandro Northon Zapata Avendaño como miembro del Directorio de la Fundación Cuerpo de Cristo, en el entendido que presumiblemente habría autorizado la otorgación de poder sin observar los requisitos necesarios para su extensión en relación a las formalidades que acreditan la capacidad legal de los conferentes como miembros de la Fundación; 5) Por Resolución Final de Primera Instancia 27/2018, se declaró a la ahora apelante responsable disciplinariamente por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el inciso f) del art. 105, con relación al inciso i) del art. 18 de la LNP, al haber incumplido los deberes de comprobar los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la realización de los actos o contratos; 6) La conducta identificada, tanto en la denuncia como en el Auto de Apertura se adecuó de forma incuestionable a la falta indilgada, ya que en la misma se sanciona el incumplimiento de los

deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; y los deberes de los notarios, descritos en el art. 18 de la LNP, que si bien resulta ser una norma remisiva, a su vez determina la necesidad de que en caso de alegar su vulneración se identifiquen como normas del ordenamiento jurídico que fijan de forma expresa requisitos para la realización de determinado acto o contrato; 7) La Sumariante identificó como normas del ordenamiento jurídico aquellas que determinan de forma expresa los requisitos para la otorgación de poderes de representación, entre estas, los arts. 62.III y 55 de la LNP, así como el art. 58 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 20 de noviembre de 2014 –Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional–, los cuales de forma concordante determinan la existencia de un requisito inexcusable en la otorgación de poderes, consistente en la incorporación mediante transcripción de los comprobantes de la capacidad con la que obran los poderconferentes; 8) En lo que a la supuesta violación de derechos y garantías por tener por apersonados a representantes de la Fundación se refiere, este agravio deviene en improcedente, ya que no fueron advertidos de forma oportuna no pudiendo este Tribunal, determinar la anulación del proceso cuando los supuestos defectos fueron convalidados por la denunciada, ahora apelante y no generan perjuicio alguno a los derechos subjetivos u/o intereses legítimos de ésta; y, 9) Por último, en lo que a la valoración de la prueba se refiere, corresponde a este Tribunal ratificar la Resolución impugnada en tanto y en cuanto, en la inspección ocular llevada adelante, se evidenció adjunto a "la matriz protocolar" fotocopias simples de escritura de constitución y reconocimiento de personalidad jurídica pero no del Acta de Directorio u otorgamiento de poder por el representante legal, hechos no desvirtuados a través de otros elementos por la denunciada ahora apelante.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que el debido proceso contiene como uno de sus componentes el derecho a la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, debiendo entenderse a las razones de la determinación contenida en una resolución, exigencia a ser cumplida por las autoridades judiciales y administrativas a tiempo de emitir sus fallos, citando los motivos de hecho y derecho, base de sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba, en la que los motivos sean expuestos de forma concisa y clara, no siendo exigible una exposición amplia de consideraciones y citas legales ni tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes, sino una estructura de forma y de fondo que permita la comprensión de los fundamentos de la decisión asumida.

Bajo ese contexto, el recurso de apelación interpuesto por la impetrante de tutela, se encuentra basado principalmente en la falta de pronunciamiento en torno a que se ha venido tramitando un proceso disciplinario inobservando su procedimiento, puesto que en él no se tuvo identificada a la parte activa dentro del proceso de referencia, se admitió la denuncia en base a hechos concretos desarrollados en la denuncia primigenia; empero, se aperturó el mismo por otros hechos de los cuales no asumió defensa, por cuyo estudio se procedió a anular obrados, permitiendo con esta actuación que de manera posterior otros denunciantes amplíen el tenor de la denuncia, no obstante a que sobre estos nuevos hechos se habría producido la prescripción; por lo que, correspondía su exclusión; sin embargo, pese a lo reclamado la Autoridad Sumariante hizo caso omiso a tales aseveraciones, actuando en contrario, al atender actos de comunicación a personas que no estaban legalmente acreditadas en el caso que se inició en contra de la accionante, y que a decir de ésta última existía una parcialidad en la atención a todo lo requerido por la parte denunciante; además de ello, dicha autoridad obvió valorar la prueba de descargo por ella presentada que desvirtuaba la presunta comisión de la falta disciplinaria atribuida y enervaba los argumentos del denunciante.

Ahora bien, de la revisión a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, se advierte que el Director Interino de la DIRNOPLU, constituido como Tribunal de apelación, basó su fallo en una relación meramente explicativa y sin contexto argumentativo, haciendo un desarrollo de la tramitación del proceso disciplinario y los resultados en cada etapa, sin que en su análisis se advierta una prolija explicación sobre cada uno de los agravios expresados por la ahora impetrante de tutela, esto respecto a la existencia de las Escrituras Públicas 328/2000 y 134/2000, cuál la relevancia en el caso al que fue sometida disciplinariamente la solicitante de tutela, su importancia al haber sido ofrecida como prueba y su respectiva valoración; así también expresar de forma detallada y fundamentada las razones por las que se permitieron dilucidar nuevos hechos denunciados, y señalar con base a qué normativa se procedió de esa manera. Además de no

haberse advertido un estudio pormenorizado sobre la participación de los poderdantes Alejandro Northon Zapata Avendaño y Melba Virginia Gutiérrez Medinaceli, quienes según antecedentes figuran como miembros del Directorio de la Fundación Cuerpo de Cristo, y que el documento que les daba esa calidad, fue exhibido para la otorgación del Poder ahora observado, y que de igual forma admitió la autoridad sumarial; sin embargo, esta situación no se advierte que hubiera sido desarrollada y desmenuzada a fin de llegar a la verdad material, pues tampoco se advierte la razón por la que no es considerada o no analizada por la Autoridad de alzada. A su vez, lejos de realizar la valoración de la prueba tanto de descargo como de cargo y su correspondiente estudio de forma separada e independiente para luego subsumirlas al caso concreto, se advirtió una simple conclusión de que la hoy accionante habría incurrido en falta disciplinaria indilgada al no exigir documentos necesarios de representación; sin detallar con exactitud cuáles son aquellos documentos y si estos concatenados con las Escrituras Públicas presentadas como descargo por la impetrante de tutela, permitirían arribar al entendimiento de que efectivamente se incurrió en la falta disciplinara señalada, aspecto que tampoco se evidencia en la Resolución de apelación que hoy es verificada, no siendo menos importante considerar que en el fallo de segunda instancia y ante los agravios denunciados de forma expresa, la autoridad correspondiente tiene el deber de determinar de forma clara y expresa, cuál de los medios de prueba presentados sean de cargo o de descargo, fueron determinantes para fundamentar su Resolución; señalando además el por qué se consideró una prueba más que la otra o si en su defecto fueron valoradas de igual manera al interior del proceso disciplinario. Asimismo, tampoco se observó que en la Resolución de alzada, se hubiera despejado la duda de la solicitante de tutela ante la falta de representatividad del denunciante a partir del fallecimiento del Rvdo. Padre Sebastián Wilhelm Obermaier Mayer, y si aquella estaba a derecho, porque no es de aminorar el desconocimiento que la accionante pudiera tener ante la actuación de nuevos representantes legales de la Fundación Cuerpo de Cristo, efectuando una explicación entendible en cuanto a su correspondencia o no, respecto de su intervención. Así también, se tiene que la hoy impetrante de tutela refirió como agravio que la Autoridad Sumariante no se pronunció de forma expresa al informe emitido por su persona y que desvirtuaba el tenor de la denuncia, situación que tampoco fue esclarecida en el fallo emitido en apelación, ni cuál el valor que se dio a dicho informe; en conclusión, no se dio respuesta ni se efectuó un análisis detallado de todas las pruebas tanto de cargo como de descargo que a decir de la solicitante de tutela le son favorables para desvirtuar la denuncia interpuesta en su contra, lo que implica que la Autoridad de alzada no puede limitarse a una simple mención de uno u otro documento, sino efectivamente hacer alusión a cada una de las pruebas que le fueron señaladas en el recurso de apelación, y establecer su importancia o su inconsistencia para la resolución del caso concreto, pues ello lleva a conocer a ciencia cierta cuál el valor real y su aporte para la decisión final a ser tomada, caso contrario, se ingresa una decisión con ausencia de fundamentación, motivación y congruencia, observancia que también alcanza al agravio denunciado en cuanto a que se habría demostrado que los poderdantes que hoy son cuestionados, no solo hubieran actuado como miembros de la Fundación Cuerpo de Cristo al otorgar poder, sino que desde ese entonces al presente siguen actuando de la misma forma, advirtiendo la impetrante de tutela sobre la existencia de la Escritura Pública 28/2016, que fue exhibida a tiempo de otorgar el Poder que ahora se extraña, aspecto que tampoco cuenta con argumento alguno que aclare la situación real de los poderconferentes y su participación a tiempo de solicitar la emisión de aquel acto notarial; y demás documentos notariales que fueron expresados por la impetrante de tutela que tampoco merecieron pronunciamiento alguno en la resolución de alzada y finalmente, tampoco se dio respuesta al agravio denunciado respecto a que la Autoridad Sumarial no se pronunció sobre la interpretación en relación al art. 55 inc. b) de la LNP. En virtud a lo analizado, tomando en cuenta que de la revisión, estudio y valoración de la prueba dentro del caso disciplinario dependerá la adecuación o no de la conducta de la ahora solicitante de tutela, corresponderá que la autoridad de alzada, una vez evaluados los antecedentes acompañados al referido proceso, concluya si evidentemente la actuación de la accionante se subsume o no a la falta disciplinaria que hoy se le atribuye, debiendo dar una explicación acorde a lo establecido en la normativa que rige a la institución, y con su resultado observar el cumplimento de los presupuestos que hacen a dicha falta disciplinaria. En consecuencia, se advierte que la Resolución de apelación que hoy se revisa, no contempla respuesta alguna sea ésta clara, concreta y

fundamentada respecto de los agravios denunciados, impidiendo que con dicha determinación no se tenga certeza de la decisión asumida por la autoridad demandada, situación no válida dentro de un proceso, debiendo en todo caso, ser las decisiones asumidas en base a un correcto y cabal estudio de la normativa legal aplicable al caso y de la prueba aportada al mismo, esto con el objeto de dar una respuesta fundamentada a fin de no incurrir en una decisión arbitraria, insuficiente e inmotivada. Consiguientemente a criterio de este Tribunal los razonamientos expuestos en la Resolución Disciplinaria hoy cuestionada, resultan ser insuficientes, en virtud a que se omitió dar respuesta a cada uno de los agravios en su integridad, conforme a los antecedentes que arroja el proceso disciplinario y que garanticen la comprensión de las partes del por qué se tomó aquella decisión, bajo el contexto, de que todo fallo debe exponer de forma clara las razones que justifican aquella determinación, precisando los hechos y su fundamentación jurídica, aplicando no solo sus preceptos, sino observando los principios y valores supremos orientadores de la administración de justicia, alcanzando el convencimiento necesario de que se obró de forma correcta, actuar de manera contraria, constituye vulneración del debido proceso en su elemento de debida fundamentación, motivación y congruencia reclamado por la impetrante de tutela, correspondiendo conceder la tutela solicitada.

En cuanto al derecho a la defensa, no se advierte mayor argumentación relacionada al objeto de la presente acción de amparo constitucional y su presunta lesión en relación a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019, más al contrario, la autoridad ahora demandada no restringió la posibilidad de que la impetrante de tutela hiciera uso de los recursos legales impugnaticios para cuestionar los resuelto por la instancia administrativa inferior. Asimismo, respecto al derecho legalidad formal, tipicidad y a una justicia plural, pronta y oportuna, no se ingresará a su análisis, en virtud a que la impetrante de tutela a tiempo de interponer la presente acción de defensa, centró su atención en desarrollar la forma de cómo fueron lesionados los elementos configuradores del derecho al debido proceso y no explicó de qué manera fue vulnerado éste; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre estos derechos denunciados como transgredidos.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al haber concedido la tutela solicitada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 56/2020 de 14 de febrero, cursante de fs. 571 a 574, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto la la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 026/2019 y como emergencia de dicha decisión, el Auto de 2 de julio de 2019, de complementación y enmienda, debiendo el Director en actual ejercicio de la Dirección del Notariado Plurinacional, emitir una nueva resolución con la debida fundamentación, motivación y congruencia, con base a los argumentos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0141/2021-S3
Sucre, 04 de mayo de 2021
SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional
Expediente: 33816-2020-68-AAC
Departamento: La Paz
En revisión la Resolución 26/2020 de 19 de febrero, cursante de fs. 139 a 144 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Eve Carmen Mamani Roldan contra Leny Erika Chávez Barrancos, Directora de la Dirección del Notariado Plurinacional de La Paz y Carminia Silvia Orihuela Medina, Autoridad Sumariante Departamental de Oruro de la Dirección del Notariado Plurinacional.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 18 a 32 vta., la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, procedió a la intervención notarial de una minuta de "…Inclusión de garantía hipotecaria…" (sic), suscrita entre el Banco Mercantil Santa Cruz Sociedad Anónima (S.A.), Miguel Suárez Canchari y Justina Rodríguez Flores, Escritura Pública 1679/2019; por la cual, sin su consentimiento, Erik Mendoza Medrano personal subalterno encargado de materializar el trabajo, procedió al cobro de Bs408.- (cuatrocientos ocho 00/100 bolivianos), y emitió factura con número de control 1072, por un monto de Bs265.- (doscientos sesenta y cinco 00/100 bolivianos); y, por el saldo que asciende a Bs135 (ciento treinta y cinco 00/100 bolivianos) entregó un recibo realizado y firmado por el prenombrado; situación que facilitó un cobro en demasía al tener contacto directo con Miguel Suárez Canchari; empero, se dejó en claro que ese tipo de escritura pública no tendría referencia en el Arancel del Notariado Plurinacional -Resolución Administrativa (RA) 13/2015 de 27 de mayo-, pudiendo eventualmente de forma análoga circunscribirse al art. 59 de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, antecedente que bajo la aplicación del principio de legalidad y máxima taxatividad, no puede ser tomado como una conducta antijurídica; no obstante, el hecho suscitó que el 23 de octubre de 2019, se formalice una denuncia, de la que no tuvo dominio; ante la Autoridad Sumariante Departamental de Oruro de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), bajo la prevención legal contenida en el art. 110.I de la Ley referida, presumiendo el cobro superior al establecido en la citada Resolución, adjuntando como prueba, fotocopia simple de la escritura pública, factura emitida por su persona -impetrante de tutela- y recibo suscrito por Erick Mendoza Medrano sin su autorización; respondiendo a dicha denuncia con informe, explicando los pormenores y haciendo notar -entre otros aspectos-, que nunca ordenó el cobro en demasía por el trabajo realizado,

circunstancia que si bien fue de conocimiento de la autoridad que llevó a cabo su proceso, no valoró de forma objetiva, más al contrario emitió auto de apertura de proceso sumario disciplinario, calificando una supuesta contravención en razón a los alcances normativos del art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y art. 105 inc. c) todos de la LNP, en cuanto al "incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidos en la ley"; "sujetarse al arancel de honorarios"; y, "recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial". Dentro el término de prueba se realizó la confesión provocada de Miguel Suárez Canchari; el cual señalo que, no fue ella quien cobró el monto de Bs408.- sino Erik Mendoza Medrano; posteriormente, se emitió la Resolución Final de Primera Instancia

RESF-CSOM-SD 009/2019 de 25 de noviembre, pronunciada por dicha Autoridad Sumariante, declarando en su parte resolutiva probada la denuncia por las faltas graves detalladas anteriormente, disponiendo como sanción la multa de dos salarios mínimos nacionales; determinación que luego de haber sido objeto de apelación, se emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019 de 13 de diciembre, la cual confirmó la Resolución impugnada.

Resoluciones emitidas, que se encuentran ausentes del debido proceso en los presupuestos básicos de motivación, fundamentación y legalidad; dado que, "…el acto de la autoridad se produce al incumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos, a que debe sujetarse la actividad estatal para afectar algún derecho del gobernado…" (sic); en el principio de legalidad jurídica la ley rige el acontecimiento y este a la Ley; y, no se espera que el acontecimiento viole la Ley; lo cual, sería antijurídico.

En materia disciplinaria el principio de legalidad exige que la ley exprese de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas adecuadas, incluida la gravedad y el tipo que se aplica en cada caso, no sólo requiere que la causal tenga una base en el derecho; sino, también que la ley que la contenga, sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión para que puedan preverse en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar; empero, en su caso la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019, realizó una imprecisa subsunción de la calificación o contravención administrativa de su conducta; por lo que, tanto la Autoridad Sumariante Departamental de Oruro, como la Directora Nacional ambas de la DIRNOPLU, en las resoluciones emitidas jamás realizaron un verdadero análisis de la falta que dispuso su sanción, desconociendo el principio de taxatividad de la norma.

I.1.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

La peticionante de tutela, denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y legalidad; vinculado a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, máxima taxatividad normativa y reserva legal, citando al efecto el art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de defensa y en el fondo se disponga la nulidad de la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, emitida por la Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU, y de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019 de 13 de diciembre, pronunciada por la Directora de la citada Dirección; y, en consecuencia las autoridades accionadas a su turno, realicen un nuevo fallo acorde a los derechos y garantías.

I.2. Audiencia y Resolución del tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 19 de febrero de 2020, según consta en acta cursante de fs. 136 a 138 vta., con la presencia de la parte accionante así como de la accionada; y, sus representantes, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La impetrante de tutela a través de sus representantes, ratificó la acción de amparo constitucional interpuesta; y, ampliándolos en audiencia manifestó que: a) Las autoridades administrativas accionadas, no aplicaron en sus razonamientos los elementos vinculados al principio de legalidad como una parte sustancial del debido proceso; mencionó, que se habría cobrado un monto superior al establecido, mismo que no fue determinado en la RA 13/2015; por lo que, al no existir una

figura jurídica denominada inclusión de garantía hipotecaria, se pretende sancionar indicando que se debió cobrar, conforme a otras escrituras públicas existentes en el "art. 56" de la Ley 483, que están plenamente determinadas por ley, lo que no ocurre en el presente proceso; ya que, un Testimonio de esta naturaleza no se encuentra en la norma; razón por la cual, no se puede aducir que es responsable cuando ni la propia ley específica los alcances de las remuneraciones; b) En el caso, las accionadas cometieron un exceso; puesto que, no se puede establecer bajo ninguna circunstancia la aplicación análoga para una sanción de carácter administrativo; lo cual, es grosero, arbitrario y discrecional; además que, cualquier juzgamiento amerita la concurrencia del elemento subjetivo que determine la conducta y en su caso, debió existir necesariamente el dolo; es decir, la intención de realizar esa conducta contraria a la Ley; situación que no se comprobó porque no fue ella quien realizó el cobro sino otra persona; c) Las dos resoluciones carecen de una debida motivación; dado que, no tomaron en cuenta los elementos de defensa; asimismo, la falta de fundamentación porque la normativa dispuesta, no constituye reglas del derecho que establezcan su responsabilidad; y, d) La conducta debe ser subsumida a la contravención y las resoluciones establecieron que se encontraron faltas graves, inmersas en art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y art. 105 inc. c) de la LNP; por tanto, la RA 13/2015, nunca refirió esa inclusión de garantía hipotecaria advirtiendo que no existe incumplimiento, debiendo ambas autoridades establecer una exposición clara sobre la concurrencia de un supuesto hecho legal y su calificación.

I.2.2. Informe de las autoridades accionadas

Jorge Fernando Leyton Wayar, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional, a través de sus representantes legales Juan Carlos Carvajal Apaza y Roger Casto Terceros Salazar, mediante informe de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 130 a 134; y, en audiencia señaló que: 1) El 23 de octubre de 2019, Miguel Suárez Canchari, presentó denuncia contra Eve Carmen Mamani Roldan, Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, por la comisión de las faltas establecidas en los arts. 105 inc. f) con relación al art. 18 inc. e) y 105 inc. c), todos de la Ley 483, relacionados al incumplimiento de los deberes y prohibiciones estipuladas en la referida Ley, sujetarse al arancel de honorarios y recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial;

2) Compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, se emitió la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, pronunciada por la Autoridad Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU, en la que declaró probada la denuncia presentada, sancionándola con una multa de dos salarios mínimos nacionales, a ser depositados en la cuenta 1-21636698 del Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.), a nombre de la Dirección referida; 3) A través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019, se resolvió confirmar la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, ratificando a su vez la sanción impuesta de multa de dos salarios mínimos nacionales; 4) Mediante nota interna DIRNOPLU/DAF 105/2020 emitida por la encargada de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) de la DIRNOPLU, la denunciada Eve Carmen Mamani Roldan en un acto de consentimiento, realizó el depósito de Bs4 244.- (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 bolivianos) a la cuenta 1-21636698 DIRNOPLU Cuenta Recaudadora Vía Voluntaria, reconociendo el importe señalado como ingreso por multas (C21Nº441) en la libreta 00155012002; por lo que, en el caso concurre la causal de improcedencia relacionada con los actos consentidos; 5) Se pretende hacer ver que la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, estaría produciendo efectos irreparables e irremediables en cuanto a la sanción y al debido proceso, situación que está fuera de la realidad; dado que, la sanción -se reitera- impuesta por la Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU, fue a emergencia de la potestad disciplinaria que ostenta el poder punitivo del Estado; debido a que, el Notario de Fe Pública, tiene una delegación del Estado y la investidura de otorgar la Fe Pública que deber ser fiscalizada, regulada y disciplinada, como medio correctivo, con el único fin de que los errores cometidos en el ejercicio notarial, dejen de tener cualquier indicio o susceptibilidad de ser dolosos o culposos; y, 6) La acción de amparo constitucional debe ser denegada contra los actos libre y expresamente consentidos por la peticionante de tutela, que podían ser deliberados, cuando se aceptó la omisión indebida, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo en el desarrollo del

proceso, sea judicial o administrativo, de igual manera dicha acción tutelar se constituye en un medio extraordinario de defensa que está regido por el principio de subsidiariedad; por lo que, su activación en la jurisdicción constitucional se encuentra sujeto al agotamiento de otros medios ordinarios de defensa.

Por su parte, Carminia Silvia Orihuela Medina, Autoridad Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU; a través del informe de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 118 a 121, señaló que: i) Recibió la denuncia contra Eve Carmen Mamani Roldan, Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, por haber cobrado por una escritura pública Bs408.- monto superior al establecido en la RA 13/2015 y, solicitó informe al respecto; por lo que, la accionante respondió e hizo notar que su asistente Erick Mendoza, realizó el trabajo de «…"inclusión de Garantía Hipotecaria"…» (sic) quien una vez concluido el trabajo le informó que se dejó cancelado, entregándole Bs265.- suma que se facturó; asimismo, refiere que al no existir en el arancel fijado para ese tipo de escritura pública, recibió el pago como otras fijadas; es decir, el costo de Bs250.- incluido el material y diez formularios; por lo que, se comunicó con el denunciante y este le informó que su asistente le cobró; ii) Tramitado la causa sumario disciplinario, respetando el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa, se emitió la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, que cuenta con la debida motivación, fundamentación y congruencia, que responde a la compulsa de la valoración de todos los medios de prueba conducentes a demostrar o desvirtuar los hechos denunciados; y, siendo que el actuar de la impetrante de tutela se subsumió a las faltas graves se la sancionó con la multa de dos salarios mínimos nacionales conforme a ley; iii) Notificadas las partes con la supra mencionada Resolución en el plazo previsto por ley, la sancionada interpuso recurso de apelación, aludiendo que se debió demostrar "…que incumplió con el deber de no cobrar fuera del arancel fijado, por lo que ella debería incumplir y haber cobrado…" (sic), definiciones que harían a la tipicidad como elemento del debido proceso; así como, no se ponderó los medios de prueba ofrecidos por su persona, se hizo una valoración subjetiva de la misma aportada como descargo, la resolución vulneró dicho elemento en sus compendios de legalidad, tipicidad y congruencia, al no haber determinado de forma taxativa su participación; iv) Se emitió Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019, confirmando la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019 que fue notificada a la peticionante de tutela quien no solicitó enmienda ni complementación; posteriormente, mediante Auto de 27 de diciembre de 2019, se ejecutó la Resolución invocada, cumpliendo la prenombrada con la multa impuesta de forma voluntaria el 10 de enero de 2020; v) La Resolución Final de Primera Instancia RES-CSOM-SD 009/2019, se encuentra adecuadamente fundamentada al haber identificado cuáles fueron las razones por las que se concluyó que la accionante es responsable de los ilícitos por los cuales fue sancionada; por lo que, se hizo un análisis integral de la prueba, antecedentes y normas aplicables no teniendo asidero alguno sobre la falta de fundamentación, motivación y legalidad, alegada; vi) En la resolución emitida en su condición de Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU en ningún momento se aplicó "por analogía" alguna norma como se pretende hacer creer; y, vii) Resulta inaudito que en el Otrosí 2do de la demanda de acción de defensa se haya solicitado como medida cautelar la notificación a la DIRNOPLU de Oruro y a la Dirección de Servicios Notariales, para que se abstengan de realizar actos en cuanto a la ejecución de las resoluciones observadas, mientras no se conozca lo dispuesto por el Tribunal de garantías, cuando de antecedentes se tiene que por acto de mutuo propio, la impetrante de tutela cumplió con la sanción; es decir, que la sanción supra referida, ya está ejecutoriada, no existiendo acto alguno que ejecutar.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 26/2020, de 19 de febrero, cursante de fs. 139 a 144 vta., denegó la acción de amparo constitucional; con los siguientes fundamentos: a) La acción tutelar no se constituye en una instancia supletoria o casacional, que deba ingresar en revisión de actuados sobre circunstancias emanadas del ámbito jurisdiccional o administrativo; en ese sentido, la jurisdicción constitucional, puede ingresar al análisis de la legalidad ordinaria cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales como sucede; b) En el caso, se desplegó un proceso sumario administrativo, conforme a la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento; asimismo, mediante Resolución Final de Primera Instancia RES-CSOM-SD 009/2019 la

peticionante de tutela fue sancionada con una multa, por incurrir en faltas graves establecidas en el art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y art. 105 inc. c) de la LNP; por lo que, dicha Resolución objeto de impugnación, habría sido confirmada en segunda instancia por la DIRNOPLU;

c) Interpuso la acción de defensa basándose en dos elementos relacionados; ya que, no se consideró el principio de legalidad, indicando que en la Resolución 13/2015, no se encuentra prevista la "sustitución de garantía hipotecaria" lo que trasgrede el referido principio; asimismo, señaló que el cobro realizado de forma excesiva lo habría efectuado un tercero, dependiente de su oficina; d) En relación al derecho de motivación como parte del debido proceso, con incidencia al principio de legalidad; cabe mencionar que, una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que se encuentran en el marco del principio aludido, debiendo cumplir requisitos esenciales para su aplicación y observar siempre la garantía material y formal; por lo que, la tipificación de la infracción del ilícito debe encontrarse en relación a la sanción, siendo que en materia administrativa muchas veces no fueron fijadas expresamente por ley, sino mediante normas reglamentarias, teniendo en este caso que la Ley del Notariado Plurinacional que tiene como objeto "establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial"; asimismo, en su art. 105 incs. c) y f) establece como faltas graves la conducta de la Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro; e) En cuanto a que ese tipo de contrato no estaría expresamente previsto por la

RA 13/2015, se tiene previsto en el art. 45.II inc. g) de la LNP "Otros establecidos por Ley" y si no se encuentran de forma concreta, ello no podría acusarse como una falta de tipicidad en la norma; y, f) Del análisis y valoración de la prueba, se tiene que la conducta de Eve Carmen Mamani Roldan, Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del citado departamento, se subsume en las faltas graves establecidas en el art. 105 de la supra referida Ley; por lo que, no es cierta la invocación de vulneración de derechos, porque se estableció que ambas Resoluciones emitidas por la DIRNOPLU, cuentan con la debida motivación y, en el caso, habiéndose realizado una exposición clara de los hechos, llegan a la conclusión razonable de que, efectivamente existió un evento que se concibe como falta a la función notarial; es decir, que no podía haberse dado la culpa a un tercero que no tenía relación con la función notarial; se habló igualmente del principio de inmediación, justificando que no existe una errónea valoración de la prueba testifical, llegando a establecer de forma lógica, racional y congruente que existió una transgresión por parte de la accionante; por lo que, no se encuentra ninguna vulneración de derechos en cuanto a la motivación como elemento del debido proceso, ni afectación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de la norma.

En vía de complementación y enmienda la parte impetrante de tutela pidió se le explique los elementos constitutivos que hacen a la falta disciplinaria y de qué forma el Tribunal de garantías habría encontrado la subsunción por parte de los accionados; en ese sentido, el citado Tribunal, declaró no ha lugar a la complementación, indicando que lo que se pide no sería parte de la acción tutelar, al haber sido considerada como aditivo de exposición; empero, la falta de motivación en la resolución fue expresada conforme los razonamientos señalados en audiencia, no encontrándose en ese sentido ninguna situación oscura que se tenga que aclarar o que haya ido más allá al no haberse ingresado a un análisis específico del cual sería la falta, sino que se ha encontrado suficientes razones en relación a las resoluciones dictadas por las autoridades de la DIRNOPLU.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursa en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Auto de Apertura de Proceso Sumario Disciplinario de 29 de octubre de 2019, emitida por la Sumariante Departamental de Oruro de la >DIRNOPLU, en el que se dispuso admitir la denuncia instaurada por Miguel Suárez Canchari contra Eve Carmen Mamani Roldan, Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, por la posible comisión de las faltas establecidas en el art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y
art. 105 inc. c) todos de la LNP, en cuanto al "incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidos en la ley"; "sujetarse al arancel de honorarios"; y, "recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial" así como la apertura del periodo de diez días hábiles para el ofrecimiento y producción de la prueba (fs. 3 a 4 vta.).

II.2. Consta Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, emitida por la Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU, donde se declaró probada la denuncia presentada por Miguel Suárez Canchari contra la peticionante de tutela, por las faltas graves establecidas en los arts. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y 105 inc. c), todos de la LNP, sancionándola con la "…MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES…" (sic) los que deberán ser depositados en la cuenta de la DIRNOPLU, debiendo realizarse el depósito de su sanción en la cuenta 1-21636698 del Banco Unión S.A., correspondiente a la Cuenta Recaudadora Vía Voluntaria de dicha Dirección, una vez ejecutoriado el fallo (fs. 5 a 8 vta.).

II.3. El 29 de noviembre de 2019, Eve Carmen Mamani Roldan, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia
RESF-CSOM-SD 009/2019 (fs. 91 a 93 vta.).

II.4. A través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019 de 13 de diciembre de 2019, la Directora de la DIRNOPLU, resolvió confirmar la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, ratificando la sanción impuesta de "…MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES" (sic [fs. 9 a 17]).

II.5. Cursa Nota Interna DIRNOPLU/DAF 105/2020 de 11 de febrero, suscrita por la Encargada de Tesorería de la DIRNOPLU, dirigida al Director de Asuntos Jurídicos de la misma entidad, haciendo constar que con relación a los procesos judiciales informó que habiendo revisado los extractos bancarios, el 10 de enero de 2020, se verificó que Eve Carmen Mamani Roldan, realizó depósito por Bs4 244.- (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 bolivianos) a la cuenta 1-21636698 DIRNOPLU Cuenta Recaudadora Vía Voluntaria, importe reconocido como ingreso por multas (C21 Nº 441) en la libreta 00155012002 (fs. 124); asimismo, se evidencia del Extracto de Movimientos de la Cuenta 1-21636698 el depósito realizado (fs. 126), corroborado por la papeleta de depósito (fs. 129).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante, alega el desconocimiento de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y legalidad, debido proceso vinculado al principio de legalidad con relación a la seguridad jurídica, máxima taxatividad normativa y reserva legal; dado que, se le inició proceso sumario disciplinario en calidad de Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, por supuestas faltas graves, relacionadas al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la Ley del Notariado Plurinacional, como ser; sujetarse al arancel

de honorarios y recibir los mismos superiores a los determinados, bajo el argumento de que realizó un cobro excesivo por fraccionar una escritura de "inclusión de garantía hipotecaria", cuando en la RA 13/2015, dicha escritura pública no se encuentra tasado; razón por la cual, no puede aducirse que es responsable si ni la propia ley específica los alcances de la remuneración; además que, la conducta debe ser subsumida a la contravención; aspecto, que no fue considerado por las autoridades accionadas quienes no realizaron una exposición clara en cuanto a la concurrencia de un supuesto hecho legal y su calificación.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre los actos consentidos como presupuestos para la denegatoria de la acción de amparo constitucional

El art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ha previsto que la acción de amparo constitucional no procederá, entre otros, "contra actos consentidos libre y expresamente", así la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, haciendo alusión a los alcances, naturaleza y procedencia de los actos consentidos, citando de la misma manera el entendimiento jurisprudencial descrito en la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, indicó que: "… al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna."

Siendo importante el aspecto de consentimiento sobre los actos emergentes en los casos donde se vulneran derechos y garantías constitucionales, debiendo señalarse que al respecto, el art. 53.2 del CPCo, señala que la acción de amparo constitucional no procederá: 'Contra actos consentidos libre y expresamente…' (sic).

(…)

En tal sentido, se debe establecer que para que exista un acto consentido, debe existir una voluntad manifiesta sobre una acción, siendo muy importante la determinación de la voluntad expresa o manifiesta sobre hechos y actos.

De esta forma, se deben establecer las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad;

c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos".

De igual manera la SCP 1126/2014 de 10 de junio, indicó que: «…ha entendido que los actos que denotan la aceptación o conformidad con la vulneración de derechos por parte del titular de los mismos, importan una causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la misma que `debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales"…».

Por su parte la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, concluyó que: "Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis la impetrante de tutela, identifica como acto lesivo de los derechos aludidos, el hecho de que se le inició proceso sumario disciplinario en calidad de Notaria de Fe Pública 10 de la Capital del departamento de Oruro, por supuestas faltas graves, relacionadas al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la Ley del Notariado Plurinacional, como ser; sujetarse al arancel de honorarios y recibir los mismos superiores a los determinados, bajo el argumento de que realizó un cobro excesivo por fraccionar una escritura de "inclusión de garantía hipotecaria", cuando en la RA 13/2015, no se encuentra tasado el referido documento; razón por la que, no puede aducirse que es responsable si ni, la propia ley específica los alcances del cobro, además que la conducta debe ser subsumida a la contravención; aspecto que no fue considerado por las autoridades accionadas quienes no realizaron una exposición clara en cuanto a la concurrencia de un supuesto hecho legal y su calificación.

De la revisión de los antecedentes y documentos adjuntos en el expediente se advierte, que contra la ahora impetrante de tutela se apertura Proceso Sumario Disciplinario mediante Auto de 29 de octubre de 2019, emitido por la Autoridad Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU, a consecuencia de la denuncia realizada por Miguel Suárez Canchari, por la presunta comisión de faltas graves establecidas en el art. 105 inc. f), con relación al art. 18 inc. e) y art. 105 inc. c) todos de la LNP, congruente al "incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidos en la ley"; "sujetarse al arancel de honorarios"; y, "recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial"; posteriormente, la Autoridad antes referida emitió Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, declarando probada la

denuncia, sancionándola con la multa de dos salarios mínimos nacionales a ser depositados en la cuenta 1-21636698 del Banco Unión S.A, que es titular la DIRNOPLU.

Dicha decisión administrativa que fue impugnada a través del recurso de apelación por Eve Carmen Mamani Roldan, ahora peticionante de tutela, siendo resuelto mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019, pronunciada por la Directora de la DIRNOPLU, quien confirmó la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, ratificando la sanción impuesta.

En ese sentido la pretensión buscada a través de la presente acción de amparo constitucional, es la nulidad de la Resolución Final de Primera Instancia RESF-CSOM-SD 009/2019, Sumariante Departamental de Oruro de la DIRNOPLU; así como, se deje sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 84/2019, emitida en apelación por la Directora de la misma institución; última decisión que ratificó la sanción impuesta a la accionante, de dos salarios mínimos nacionales, con el fin de que las autoridades accionadas a su turno, emitan nuevo pronunciamiento acorde a los derechos y garantías; lo cual, en el caso no puede darse, ya que de antecedes se evidencia que la Notaria supra mencionada, realizó el depósito de Bs4 244.- (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro 00/100 bolivianos) a la cuenta 1-21636698 DIRNOPLU Cuenta Recaudadora Vía Voluntaria, importe reconocido como ingreso por multas (C21 Nº 441) en la libreta 00155012002; es decir, que por un lado cuestiona las decisiones asumidas en primera instancia; y, por otro, cancela el monto determinado como sanción, conforme Nota Interna DIRNOPLU/DAF 105/2020, suscrita por la Encargada de Tesorería de la DIRNOPLU, el Extracto de Movimientos de la Cuenta 1-21636698 y la papeleta de depósito; en ese sentido se advierte que la ahora impetrante de tutela consintió y estuvo de acuerdo de manera voluntaria con lo determinado en los fallos ahora cuestionados de ilegales y lesivos a sus derechos; puesto que, consintió el resultado de las citadas Resoluciones al proceder a cancelar el monto determinado como sanción; concurriendo de esa manera en el caso de examen, una causal de inactivación reglada de la acción de amparo constitucional, que impide que se pueda ingresar a realizar algún análisis de lo demandado como vulneratorio; más aún, si el acto consentido se da cuando la persona exterioriza de manera concreta con actos propios y voluntarios que se conforma con la decisiones cuestionadas de ilegales; por lo que, este Tribunal se ve impedido de evaluar el fondo de la problemática traída a través de la presente acción de defensa, correspondiendo denegar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, aunque con otro fundamento, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 26/2020, de 19 de febrero, cursante de fs. 139 a 144 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2021-CA

Sucre, 16 de marzo de 2021

Expediente: 38462-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, pronunciada por el Sumariante del Departamento de La Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), por la que rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carola Helga Torrico Durán, demandando la inconstitucionalidad del art. 19 inc. l) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- en la frase: "SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO" (sic), por ser presuntamente contrario a "LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL" (sic).

## I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

### I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 65 a 72, la accionante señala que en mérito al informe DIRNOPLU/DD LP-INF 202/2020 de 21 de diciembre, el Director Departamental de DIRNOPLU de La Paz, en la misma fecha interpuso denuncia en su contra alegando que su persona hubiera incumplido lo determinado por el art. 19 inc. l) de la LNP, relacionado con la falta contemplada en el art. 105 inc. f) y o) del referido cuerpo legal, con el deber de asesoramiento, dando lugar a que se emita la Resolución D.S. 03/2021 de 28 de enero -Auto de Apertura de proceso Sumario- pronunciada por la autoridad sumariante, en el cual nuevamente se le acusó del incumplimiento de las citadas normas, considerando que su persona, dentro de las certificaciones de firmas y rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 debía proceder a la revisión de "los contratos" y si el mismo es contrario a la ley y las buenas costumbres.

Refiere que en materia notarial la certificación de firmas constituye un documento extra protocolar, el notario no debe proceder a otorgar testimonios sino simplemente a extender la certificación adjuntando una copia del documento entregado por las partes al archivo notarial tal cual fueron creados por las partes; no se transcriben ni se procede a la revisión de los mismos ya que el acto de certificación de firmas implica una declaración de los suscribientes ante notario de que las firmas estampadas en el documento les corresponde, en tal caso la responsabilidad del notario únicamente abarca a la declaración realizada ante él; por lo que la verificación de la legalidad y si el contenido del contrato va contra la buena fe y las buenas costumbres no es una función notarial, sino judicial.

Señala que, cuando se habla de contratos corresponde dar aplicación a lo determinado por el Código Civil (CC), en sus arts. 489, 507, 519, 546 y 549, en consecuencia la verificación de si un contrato va contra la ley y el orden público, no corresponde a una función notarial sino a una competencia jurisdiccional, siendo que la única autoridad llamada por ley para la verificación de la nulidad de un contrato o documento privado es la judicial, quien declara en sentencia firme si la misma es contraria a la ley o al orden público, por lo que su persona no tiene jurisdicción ni competencia para determinar si el contrato o documento va contra la ley y el orden público, conforme establece el art. 11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Lo que se pretende, es obligar a su persona a usurpar la competencia judicial -art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE)- a través de un asesoramiento a la parte y privarles de la obligación de una prueba legítima de un negocio jurídico, teniendo los suscribientes el derecho de acudir a la justicia con prueba suficiente para demostrar los hechos alegados inclusive mediante prueba en la que haya intervenido el notario, no como autor del documento, sino como receptor de la declaración de los suscribientes que la firma y rúbrica del documento les corresponde.

Finalmente refiere que, al pretender obligarla a verificar si un contrato va contra la ley y el orden público, se vulnera el principio de eficacia establecido en la Norma Suprema, la Ley del Órgano Judicial y el art. 6 del CC, consecuentemente el art. 19 inc. l) de la LNP, es contrario a la Constitución Política del Estado, a la Ley del Órgano Judicial, al Código Civil y al Código Procesal Civil.

I.2. Respuesta a la acción

Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de DIRNOPLU de La Paz, mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2021 (fs. 73 a 86), señaló que: a) La Ley del Notariado Plurinacional en sus artículos 18 y 19 establecen los deberes y atribuciones del notario de fe pública; b) Respecto a la intromisión de la función judicial expresada por la accionante, la función notarial se encuentra bajo la tuición de DIRNOPLU, como entidad descentralizada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que se disgrega del Órgano Ejecutivo. En cambio la función judicial es propia del Órgano Judicial; c) La accionante confunde lo establecido por el art. 122 de la CPE, al argüir que el ejercicio del deber notarial previsto en el art. 19 de la LNP como control previo en el ejercicio propio de la competencia de carácter administrativo otorgado a la función notarial, no constituye una determinación jurisdiccional de control posterior de legalidad correspondiente al ejercicio de la jurisdicción y competencia judicial propia de una autoridad judicial; d) A partir de la previsión contenida en el art. 11 de la mencionada Ley, el notario de fe pública cumple con el servicio notarial ejercido de forma privada a partir de la delegación del Estado, donde a través de la fe pública notarial puede otorgar certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos y otros actos extrajudiciales conforme lo establece el art.

18 de la citada norma legal; e) Si bien el art. 65 de la LNP, se circunscribe a señalar que el notario certificará las firmas de un documento privado cuando le conste su autenticidad, este no se constituye en un eximente de los deberes propios de la función notarial otorgada por el Estado para la protección de la fe pública, sino que responde a la finalidad de certidumbre que le fue entregada; f) La atribución notarial prevista en el art. 19 inc. 1) de la LNP, constituye una facultad condicionada al cumplimiento de requisitos donde el notario, previamente al perfeccionamiento del documento controvertido realizará o no su atribución de reconocimiento de firmas, evaluará la legalidad de su contenido protegiendo la seguridad jurídica y fe pública de los ciudadanos y que no nazca a la vida jurídica un documento con vicios de fondo susceptible de que posteriormente una autoridad judicial determine su nulidad; y, g) La libertad contractual referida por la accionante se encuentra limitada por los requisitos de legalidad y validez necesarios para el perfeccionamiento de un contrato, que según la norma civil debe resguardarse, siendo una obligación previa a la emisión de cualquier documento notarial, la de verificarlos.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, Rodrigo Alcón Quino, Sumariante del departamento de La Paz de DIRNOPLU, resolvió “rechazar” la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: 1) Mediante SCP 1620/2014 de 19 de agosto, se declaró la constitucionalidad de la Ley del Notariado Plurinacional; 2) La norma impugnada tiene como objeto fundamental el de regular el eficiente funcionamiento de todos los órganos notariales, buscando que este servicio sea cumplido de forma pronta y efectiva garantizando una actividad transparente segura e imparcial; 3) Los notarios de fe pública tienen el deber ineludible e inobjetable de cumplir, aplicar y obedecer la Ley y sus reglamentos, además de la obligación de asumir todos los principios, deberes y preceptos establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, siendo sorprendente que un funcionario notarial pretenda desconocer o tildar de inconstitucional dicha norma; 4) La accionante fue denunciada por las faltas disciplinarias previstas en el inc. f) y o) del art. 105 con relación al numeral 1 del art. 3 e inc. h) del art. 18, todos de la Ley del Notariado Plurinacional, instaurándose la apertura del proceso sumario por los mismos artículos, incisos y numerales, siendo el art. 19 inc. l) de la citada Ley solo un antecedente, denotando una incongruencia entre lo que es el objeto del proceso y lo peticionado en la presente acción de inconstitucionalidad concreta; 5) Si bien la accionante identifica cual es la norma contra la que se promueve la acción normativa, solo se limitó a citar artículos de la Ley Fundamental y otras normas de forma desordenada, debiendo contener una debida y nítida fundamentación, explicando congruentemente las razones por las cuales considera que una determinada norma o parte de esta es contraria a la Norma Suprema; y, 6) Sin dar por ciertos los criterios de la accionante, frente a los requirentes y/o interesados en obtener un servicio notarial, el notario de fe pública les debe un asesoramiento funcional desempeñándose como consejero, asesor jurídico o avenidor legal, porque el notario es un jurista oficial que interviene técnicamente en los actos jurídicos. No existe usurpación de funciones en cuanto a las atribuciones y/o funciones de la autoridad judicial con las del notario de fe pública o viceversa, ya que este último dentro sus atribuciones como fedatario, no emitirá ningún pronunciamiento formal escrito acerca de la legalidad o ilegalidad de contratos a ser reconocidos en sus firmas y rúbricas, empero podrá observar y orientar a las partes si evidencia que un contrato puesto a su conocimiento contiene cláusulas contrarias a la ley y el orden público, función que se constituye en preventiva y que no vulnera ningún precepto constitucional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 19 inc. l) de la LNP -Ley 483 de 25 de enero de 2014- en la frase: “SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO” (sic), por ser presuntamente contrario a “LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL” (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.
Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.
A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.
Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucional ser aplicada al proceso en el que se propuso.

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "…la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema" (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que:"…si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 19 inc. l) de la LNP en la frase: "SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO" (sic), por ser presuntamente contrario a "LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL" (sic).

En ese sentido y de una revisión minuciosa del memorial presentado por la accionante, se tiene que sustancialmente se hace alusión a que la certificación de firmas y rúbricas otorgada por el notario constituye un documento extra protocolar donde no se transcriben ni se procede a la revisión de los mismos, ya que el acto de certificación de firmas implica una declaración de los suscribientes y que las firmas estampadas en un documento les corresponde; por lo que su responsabilidad únicamente abarcaría a la declaración realizada ante él o ella siendo que la verificación de la legalidad y si el contenido del contrato va contra la buena fe y las buenas costumbres no es una función notarial, sino jurisdiccional, quien es la llamada por ley para la verificación de la nulidad de un contrato o documento privado, no teniendo el notario jurisdicción ni competencia para determinar si el contrato o documento va contra la ley y el orden público; no obstante, la accionante en consideración a dichos argumentos, únicamente reprodujo normas de la Ley del Órgano Judicial, el Código Civil y la Constitución Política del Estado así como cita de jurisprudencia constitucional, sin determinar cuál de los preceptos, específicamente de la Ley Fundamental es contraria a la norma alegada de inconstitucional, es decir no esbozó de manera clara, razonable y suficiente porqué existe transgresión a los preceptos de la Constitución Política del Estado, incumpliendo lo establecido en el art. 24.I.4 del CPCo, que indica que no es suficiente identificar la norma supuestamente infringida sino que se debe formular de manera clara porque las mismas son contrarias a la Norma Suprema; asimismo, omitió realizar el contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución Política del Estado, máxime si éstos no fueron identificados de forma precisa, al contrario expresa argumentos vanos como señalar que la verificación de la legalidad y si la revisión de los contratos es contrario a la ley y las buenas costumbres es una competencia judicial no así notarial, sin llegar a realizar una explicación clara sobre la supuesta inconstitucionalidad, lo que involucra que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión, así el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, en relación a la fundamentación jurídico-constitucional señaló que: "…toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional"; es decir, que la falta de dicho requisito es causal de rechazo conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Finalmente, la accionante no identificó cómo es que la disposición legal impugnada será aplicada en el caso concreto y que decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada; lo que significa que tampoco observó el contenido de los art. 73.2 y 79 in fine del CPCo, que señala que es imperioso que la parte accionante establezca cómo es que la norma de la cual se duda de su constitucionalidad, vaya a ser aplicada en una decisión futura.

Por lo mencionado y al haberse advertido la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27. II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar el "rechazo" de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción normativa citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve RATIFICAR la Resolución de 24 de

febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, pronunciada por Rodrigo Alcón Quino, Sumariante del departamento de La Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional, y en consecuencia RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carola Helga Torrico Durán.

CORRESPONDE AL AC 0075/2021-CA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0800/2020-S2

Sucre, 15 de diciembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33521-2020-68-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 40/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 108 a 114, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Laura Jaldín Pedrazas contra Jorge Fernando Leyton Wayar, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional (>DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 11 y 27 de diciembre de 2019; y, 21 de enero de 2020, cursantes a fs. 1, 25 a 38, 41 a 44 y 47, la accionante manifestó que:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notaria de Fe Pública, se le inició proceso sumario disciplinario, atribuyéndole las faltas previstas en el art. 105 incs. c), j) y f), este último con relación al art. 18 incs. e) e, i), todos de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, siendo sancionada mediante Resolución Final SD-CH 011/2018 de 30 de octubre, que resolvió declarar probada la denuncia planteada, imponiéndole la multa de cuatro salarios mínimos nacionales, sin justificar por qué los hechos indilgados constituyen faltas disciplinarias, además incluyendo otros nuevos que no fueron objeto de denuncia.

Contra dicha determinación, formuló recurso de apelación, siendo resuelto por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019 de 10 de mayo, la cual convalidó las actuaciones de la inferior, confirmando en parte la decisión impugnada manteniendo las faltas graves previstas en el art. 105 incs. c) y j) de la referida norma, sin considerar sus descargos ni argumentos, tampoco el hecho de ser sometida a un proceso disciplinario sin que exista una circunstancia evidente que implique un cobro excesivo y la omisión de emitir factura por su trabajo, cuando la propia denunciante reconoció que los Bs2 500.- (dos mil quinientos bolivianos) fueron dados en adelanto para la elaboración de ocho declaraciones individuales, pero que al haber conseguido poderes de sus hermanos, optó por hacer un solo testimonio, procediendo a devolver Bs2 000.- (dos mil bolivianos), y quedarse con solo Bs500.- (quinientos bolivianos), de los cuales se facturó Bs300.- (trecientos bolivianos) y el saldo de Bs200.- (doscientos bolivianos); quedó para valores; por lo que, no se le puede atribuir el cobro de Bs2 500.-, aclarando además que sobre el saldo no existe denuncia alguna; adicionándose nuevos hechos, con base en aspectos ambiguos carentes de cualquier precisión, menos describir qué acción u omisión efectuada en su trabajo se adecuó a cada una de las faltas inculpadas, sin advertirse correspondencia de la contravención arrogada con los elementos descritos en las normas; lo que, hacen un fallo incongruente; puesto que, no se puede modificar ni ampliar el hecho denunciado, debiendo la resolución de primera instancia enmarcarse en el mismo, pues el cobro anticipado como compromiso de trabajo no puede ser considerado una falta disciplinaria; ya que, no estuvo obligada a dar factura por dicho concepto, sino al momento de realizar y entregar el trabajo; por lo que, la Sumariante Disciplinaria Departamental Chuquisaca de la DIRNOPLU, decidió interpretar dicho cobro como una falta grave sin sustento fáctico, menos normativo que la tipifique, existiendo atipicidad sobre las faltas que se le atribuyen, vulnerándose la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad con dicha sanción.

De igual forma, la referida determinación omitió valorar respecto de la inexistencia de la denuncia de los Bs200.-, por el que fue sancionada, sin explicar racionalmente por qué la tipificación y sanción; resultando en una interpretación y apreciación perniciosa, donde los hechos no corresponden con las normas típicas, y menos taxativas, pues no es posible que, pese haber cobrado por el servicio brindado de acuerdo al arancel y emitir factura por dicho monto se la castigue con falta grave, más aun si esos actos no causaron daño alguno; por tanto, no merecía esa sanción disciplinaria.

Asimismo, al haber revocado la Resolución impugnada en lo que respecta a la falta grave consignada en el inc. f) del art. 105 de la LNP, dictaminando improbada la denuncia, con relación al incumplimiento del deber de sujetarse al arancel de honorarios, y a la vez confirmar en relación a la falta grave prevista en el art. 105 inc. c) de la citada norma -cobrar montos superiores a los establecidos en el arancel oficial-, al ser ambas calificaciones idénticas, era inadmisible que sobre un mismo hecho se declare improbada la demanda, resultando este punto también incongruente.

Existió valoración arbitraria, pues la prueba concerniente al recibo 49947 “no demuestra nada”, referente a que haya cobrado excesivamente sus honorarios, siendo valorada la misma para concluir que incurrió en faltas disciplinarias graves y lejos de ser reparada por la autoridad de alzada decidió confirmarla. Asimismo, hubo valoración omisiva, respecto de la Nota Fiscal 001916 de 20 de marzo de 2018, la cual fue expedida por concepto de la elaboración del Testimonio 110/2018 de 20 de abril, por la suma de Bs300.-. Igualmente, el informe de 7 de junio del señalado año, que desvirtúa la denuncia, pues se demuestra que el recibo 49947 era provisional, y por concepto de anticipo dentro de un compromiso de trabajo para realizar ocho declaraciones individuales, siendo estos elementos desechados por la aludida Sumariante sin justificación alguna, para ni siquiera ser analizadas por la autoridad de alzada, optándose por el “facilismo” de descartarlos; con relación a los testigos, quienes intervinieron en la declaratoria de herederos y que conocían sobre el hecho, y cuyo testimonio era fundamental para desvirtuar la denuncia, no alcanzaron a ser citados con la debida antelación; debido a que, la audiencia para el efecto fue convocada con menos de veinticuatro horas.

Por último, corresponde una sanción contra las autoridades que llevaron adelante el proceso, pues no es justo que el mismo haya durado más de un año, transgrediendo los derechos a una justicia pronta y oportuna y a ser procesado en un plazo razonable, conculcando el art. 112 de la LNP.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, congruencia, a un juez natural, “al tipo penal especifico y previo”, a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones, a la defensa a la presunción de inocencia y a la valoración de la prueba; y, los principios de tipicidad, taxatividad, igualdad, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y a que la sanción deba fundarse en una ley anterior, citando al efecto los arts. 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, ordenando “Se declare nula y sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 019/2019 de 10 de mayo de 2019, emitida por el Director del Notariado Plurinacional…” (sic), debiendo pronunciarse una nueva resolución disciplinaria.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 2 de marzo de 2020, según consta en acta cursante de fs. 83 a 107, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante por medio de sus abogados ratificó in extenso el contenido de la acción de amparo constitucional presentada, y ampliando el mismo expresó que: a) Se dio la vulneración del debido proceso, ante la falta de tipicidad y taxatividad, al no haberse identificado el hecho y cómo este se adecuó a la falta atribuida, pues no se precisó un tipo concreto disciplinario que sancione que "…si se cobra anticipadamente se tenga que emitir factura, habrá un tipo disciplinario que sancione que si se cobra o se hace un precontrato por este…" (sic) habría que establecer honorarios definitivos; y, b) El servicio notarial está sujeto a múltiples contingencias; entre ellas, la no recepción de los honorarios al principio de la realización del trabajo, pactando verbalmente con el cliente, como ocurrió en su caso, donde inicialmente eran ocho documentos por elaborar, y al final se redactó solo uno, eventualidad que desencadenó el proceso disciplinario en su contra donde supuestamente no hubiera facturado por el monto cobrado; empero, como se advirtió en el legajo procesal, existe la factura por Bs300.- "verdad material"; por lo que, el primer tipo disciplinario que se le atribuye carecía de tipicidad.

I.2.2. Informe del demandado

Jorge Fernando Leyton Wayar, Director a.i. de la DIRNOPLU, a través de su representante Roció Elsy Aparicio Mendoza, mediante informe escrito presentado el 2 de marzo de 2020, cursante de fs. 80 a 82 vta., señaló que: 1) Tanto en primera como en segunda instancia se desestimó el accionar de la Notaria procesada -impetrante de tutela- en sumario, en lo referente al cobro de la demasía y por encima del arancel del servicio prestado para la elaboración del Testimonio 110/2018, estableciéndose que sí se percibieron los Bs2 500.-, por un servicio notarial del cual existió la devolución de Bs2 000.-, la cual se hizo efectiva tras la denuncia de la usuaria sobre dicho servicio, extremo que confirmó la falta reglada y normada por el art. 105 inc. c) de la LNP; 2) En cuanto a la segunda falta, la propia sumariada expresó que "…solo les expedí un recibo (N° 0049947) sin fecha pero con firmas, porque no se ha realizado el trabajo acordado…" (sic), volviendo a reconocer su falta, al indicar que emitió factura por los Bs300.-, y quedó Bs200.- para gastos en las fotocopias y legalizaciones, que no fue probado que la peticionante de tutela hubiera destinado ese monto para ese objeto, o se hayan proporcionado esas literales, siendo su palabra únicamente que sostuvo ello, e incluso "hasta la fecha" no se tiene la existencia de nota fiscal por el saldo, dañando la economía nacional al no expedir la misma, además de reconocer que recibió honorarios en demasía más allá de lo que establece dicha normativa; 3) Sobre los tipos normativos por los que fue investigada y sancionada la ahora accionante -art. 105 incs. c) y j) de la referida norma-, fueron probados bajo la potestad disciplinaria y sancionadora de la DIRNOPLU, que bajo los principios de legalidad y sana critica se determinó la sanción correspondiente, cuyo objeto no solo es disciplinar, sino también corregir el futuro servicio notarial sentando precedentes administrativos; 4) Respecto de la denuncia de haberse adicionado nuevas faltas, no es evidente, al contrario, la Resolución de alzada lo que hizo es desestimar las mismas; razón por la cual, se confirmó en parte la decisión impugnada; y, 5) Con relación a la no recepción de las pruebas testificales por la Sumariante Disciplinaria, y que no hubieran sido valoradas en el fallo de alzada, en la parte considerativa se infirió a que ese extremo no fue reclamado en audiencia de producción

testifical -25 de octubre de 2018-, desvirtuándose y dando respuesta a lo cuestionado. Por todo lo expuesto, solicitó se deniegue la pretensión formulada.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Maribel Saavedra Ortuste, por medio de su abogado en audiencia expresó que es evidente que se contactó con la Notaria ahora accionante para la realización de la declaratoria de herederos de ocho hermanos, pero en una sola escritura pública no así ocho diferentes, ahí empieza todo el proceso, se cobró Bs2 500.-, cuando el Arancel Notarial refiere como pago Bs800.- (ochocientos bolivianos), Bs500.- para el Estado y Bs300.- para la Notaria, nunca se devolvió la totalidad, pese que fue a "rogarle" de manera reiterativa para llegar a algún acuerdo, cuyos errores fueron: omitir un numero en la matrícula de Derechos Reales (DD.RR.) y los nombres en la caratula, respondiéndole que no puede rectificarlos; fue en razón a dicho perjuicio que acudió ante el Director de la DIRNOPLU y no con afán de perjudicarla sino de pedir justicia y dar celeridad a su trámite. Por lo expuesto, solicitó se deniegue la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Resolución 40/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 108 a 114, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia "09"/2019, ordenando la emisión de una nueva. Decisión asumida con los siguientes fundamentos: i) Esa Sala no puede usurpar funciones que la ley le asigna a la DIRNOPLU respecto de la ausencia de tipicidad y el principio de taxatividad, pues solo ellos tienen dicha facultad; ii) La Resolución de alzada no respondió con suficiencia la responsabilidad administrativa disciplinaria de la accionante, siendo la denuncia el cobro de Bs2 500.- por la elaboración de una declaratoria de herederos; empero, uno de los argumentos del fallo impugnado es que no fue devuelto los Bs200.-, siendo incongruente; puesto que, le sancionaron por un hecho no denunciado, sobre lo cual la aludida no tuvo la posibilidad de asumir defensa; iii) No se tiene un pronunciamiento respecto a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de la prueba en la decisión cuestionada, existiendo ausencia de fundamentación y por ende transgresión del debido proceso en su elemento de congruencia; iv) Si se pretendía sancionar a la sumariada, debía hacerse referencia a que se cobró Bs2 500.-, y ese hecho fue el generador del proceso, mas no por situaciones diferentes a las establecidas por la ahora tercera interesada con relación a la sanción impuesta por no haber devuelto los Bs200.-, evidenciándose que fueron incorporados elementos que no estaban en disputa o en análisis; v) No correspondería realizar la revisión de la labor de apreciación de la prueba ejercida por las autoridades administrativas; ya que, la misma es privativa de ellos; y, vi) Por último, la presente acción de defensa, solo tutela derechos y garantías constitucionales de las personas, mas no se constituye en una instancia de control judicial de legalidad como lo hace un tribunal de un proceso contencioso administrativo, de allí que los errores de procedimiento o vicios procesales son propios de otro tipo de proceso.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta Auto de Apertura de Sumario Disciplinario 007/2018 de 8 de octubre, en el cual se admite la denuncia presentada por Maribel Saavedra Ortuste -ahora tercera interesada-, y se

dispone la apertura del proceso disciplinario contra Laura Jaldín Pedrazas en su condición de Notaria de Fe Pública 22, de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, por la presunta falta disciplinaria prevista en el art. 105 incs. c), j) y f), este último con relación al art. 18 incs. e) y i) de la LNP (fs. 2 a 3 vta.).

II.2. Por Resolución Final SD-CH 011/2018 de 30 de igual mes, la Sumariante Disciplinaria Departamental Chuquisaca de la DIRNOPLU resolvió declarar probada la antedicha denuncia, por la contravención de las faltas graves descritas en la misma, disponiéndose la multa de cuatro salarios mínimos nacionales (fs. 4 a 10).

II.3. Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, la peticionante de tutela formuló recurso de apelación contra dicha decisión (fs. 12 a 19).

II.4. A través de Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019 de 10 de mayo, el Director a.i. de la DIRNOPLU resolvió confirmar en parte la aludida Resolución Final de primera instancia "…en lo que respecta a la falta disciplinaria establecida en los incisos c) y j) del artículo 105, así como la sanción impuesta por la sumariante disciplinaria de la Dirección Departamental de Chuquisaca, es decir SANCIÓN DE MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES, que deberán ser depositados por la Notaria de fe pública Nº 22 del Municipio de Sucre, en la cuenta 10000018347274 del Banco unión S.A., en el plazo [improrrogable] de 15 días hábiles computables a partir de la notificación con la presente Resolución y REVOCAR en lo que respecta al inciso f) del artículo 105, de la ley Nº 483, declarando improbada la denuncia en cuanto a esta falta se refiere" (sic [fs. 20 a 23 vta.]).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, congruencia, al juez natural, "al tipo penal especifico y previo", a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la valoración de la prueba; y, los principios de tipicidad, taxatividad, igualdad, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y a que la sanción deba fundarse en una ley anterior; arguyendo que, dentro del sumario disciplinario instaurado en su contra, fue sancionada con multa de cuatro salarios mínimos, sin identificar la existencia del hecho que implique un cobro excesivo, habiendo emitido factura por el mismo, además de ser ampliada de oficio la causa por un monto de Bs200.-, resultando en un tipo atípico, y pese a ser formulado el recurso de apelación contra esas irregularidades, lejos de ser reparados por la autoridad de alzada, mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019 de 10 de mayo, decidió mantener inalterable la sanción, resultando en una determinación incongruente y contraria al debido proceso, descartando la prueba presentada, soslayando su función de verificar que en el proceso no existan vulneraciones, apartándose de la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

### III.1. El debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0682/2014 de 10 de abril, estableció que: «El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: "…el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '…exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'".

La obligación de fundamentar las resoluciones también es aplicable a las resoluciones que resuelven apelaciones así la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, indicó: "'Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (…), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, (…); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso…'".

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, dijo: "La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas".

En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R 7 de 19 de noviembre, se señaló: "'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, tener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'".

De la jurisprudencia glosada líneas supra, se concluye que la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales no se traducen en una exigencia de extensión o simplemente de forma, sino más bien esencialmente se refieren a los aspectos de fondo donde el Juez o Tribunal de una forma imparcial, deben expresar en su resolución los hechos, pruebas y normas en función de las cuales adopta su posición, además de explicar las razones por las cuales valora los hechos y pruebas de una manera determinada y el sentido de aplicación de las normas» (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. Principio de congruencia: jurisprudencia reiterada

Asimismo, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, entendió al principio de congruencia como el "…principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes" (las negrillas fueron adicionadas).

La SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, entendió que: "…desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda,

respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión" (las negrillas son nuestras).

III.3. La valoración de la prueba constituye una facultad privativa de la jurisdicción ordinaria y administrativa

La uniforme jurisprudencia constitucional sentada por el extinto Tribunal Constitucional, estableció en la SC 1461/2003-R de 6 de octubre, como regla general que: "…la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes…".

Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyó lo siguiente: "…el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio, los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales" (el resaltado es propio).

Asimismo, la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, con respecto a los presupuestos que deben ser cumplidos por la parte accionante que pretenda la tutela vía acción de amparo constitucional, sostuvo que: "…siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma.

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión.

Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene Auto de Apertura de Sumario Disciplinario 007/2018 de 8 de octubre, por el cual se admitió la denuncia presentada por la ahora tercera interesada, ordenando el inicio del proceso sumario contra la hoy accionante, por adecuar su conducta a las faltas graves previstas en el art. 105 incs. c), j) y f), este último con relación al art. 18 incs. e) e i) de la LNP (Conclusión II.1); emitiéndose la Resolución Final SD-CH 011/2018 de 30 de igual mes, por la Sumariante Disciplinaria Departamental Chuquisaca de la DIRNOPLU, declarando probada la misma, disponiéndose la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales (Conclusión II.2), que al ser formulado el 6 de noviembre de ese año, el recurso de apelación por la peticionante de tutela mediante Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019 de 10 de mayo, el Director a.i. de la DIRNOPLU confirmó en parte la aludida determinación respecto a "…la falta disciplinaria establecida en los incisos c) y j) del artículo 105, así como la sanción impuesta por la sumariante disciplinaria (…) y REVOCAR en lo que respecta al inciso f) del artículo 105, de la ley Nº 483, declarando improbada la denuncia en cuanto a esta falta se refiere" (sic [Conclusiones II.3 y 4]).

Con carácter previo a efectuar la revisión en sede constitucional, cabe aclarar que, habiéndose en el caso sub judice, apelado la decisión de la Sumariante, y siendo que la autoridad disciplinaria de alzada en ejercicio de su facultad revisora tenía la oportunidad de corregir, enmendar, y/o anular la determinación asumida por la de menor jerarquía, corresponde que el análisis se realice a partir de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019, verificando si la misma se pronunció debidamente fundamentada, motivada y en observancia del principio de congruencia, o, si en su caso, fue emitida con carencia de estos componentes del debido proceso, como finalmente se denuncia en esta acción de tutela.

En ese entendido, cabe precisar los agravios fundamentados por la ahora impetrante de tutela en el recurso de apelación interpuesto, de cuyo contenido se tiene:

a) El fallo impugnado, no precisa los honorarios superiores que recibió; ya que, la denunciante -ahora tercera interesada- resaltó en su declaración testifical que la contrató para realizar ocho declaraciones de herederos "…(es decir 8 X 300 = 2400 bs + 100 bs para valores de ley)…" (sic), sin efectuar ningún documento sino únicamente un compromiso de pago anticipado, por lo cual no estaba obligada a emitir factura, y habiendo decidido hacer solo un documento -según el arancel- tiene un valor de Bs300.- a ello sumado las tres copias legalizadas Bs30.- (treinta bolivianos) cada uno, y dos actas notariales de solicitud y de existencia de proceso judicial Bs55.- (cincuenta y cinco bolivianos) cada una, asciende a Bs110.- (ciento diez bolivianos), hicieron un total de Bs500.- devolviéndole los Bs2 000.- al momento de recibir la documentación para realizar el único trámite, dos meses antes de la mal interpretada denuncia, además sobre el referido monto cursan fotocopias simples de la factura, teniendo la original la denunciante, consignada como 001916 de 20 de abril por Bs300.- constando a "fs. 4" del expediente; pese a ello, la Sumariante Disciplinaria Departamental Chuquisaca de la DIRNOPLU persiste en castigarla por la no expedición, llegando a sindicar en todo el tenor de la Resolución Final SD-CH 011/2018 que existe la factura y paradójicamente sanciona por la supuesta falta de no emitir la misma, hecho que va contra la verdad jurídica y de la prueba que cursa en el cuaderno sumario.

b) No fueron posibles las declaraciones testificales ofrecidas, por decisión parcializada y arbitraria de la referida autoridad que sin mayor explicación, pese a estar presentes dos de los testigos emplazados, no dio curso a las mismas en audiencia ni aplicó el cuestionario adjuntado, como tampoco emitió citación a objeto de convocar a los otros testigos ofrecidos; y,

c) Con relación al número “0” -consignado por error- dicho dato fue proporcionado por la misma denunciante tanto en el memorial de solicitud como en la instructiva de poder presentados, lo cual su persona no puede alterar; ya que, nace de un documento anexado al Testimonio 10/2018.

En efecto, la autoridad de alzada a través de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019, razonó:

1) Haciendo alusión al Considerando V del fallo impugnado “…la Dra. Jaldín al momento de haberles asesorado la realización de las ocho declaraciones de herederos, y al momento de haberles cobrado los 2,500Bs. Conforme la denuncia presentada a fojas 1 cometió la contravención porque cobró en ese momento los 2.500 Bs. y les extendió un recibo No 39947 que se encuentra a fs 17 de obrados, la notaria lo presento como prueba de este hecho, en el mismo se encuentra estampada la firma de la Sra., Laura Jaldín y sello como Notaria de Fe Pública este recibo prueba el hecho de haber percibido en el primer momento los Bs2.500, el monto no está contemplado en el arancel notarial, en ese momento contravino la norma Art. 105 inc. j) (…) de esta forma en este momento también contravino la norma del Art. 105 inc. c) Recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel notarial (…) …en el momento de recibir los Bs. 2.500, contravino la norma por no emitir factura por el monto total, la notaria debería sujetarse al arancel notarial la Ley no reconoce la subsanación de errores con la devolución de dinero (…)”, quedando claro el actuar desplegado por la sumariada -ahora accionante- (recibir un monto de dinero por servicios notariales, sin emitir la correspondencia factura), y la prueba que determinó el efectivo acaecimiento del hecho; es decir, el recibo de fs. “17” y la falta prevista en el inc. c) del art. 105 de la LNP, a la cual la aludida adecuó su conducta, sin que niegue el hecho, llegando incluso a reconocer que recibió Bs2 500.- y haber extendido un recibo, pese que en su recurso alega que fueron devueltos Bs2 000.-, “…pretende a esta altura incorporar al trabajo de protocolización y francatura de testimonios escritura pública, que es la descripción que se tiene en la copia simple de la factura 001906 de 20 de abril de 2018, otros servicios notariales. Cuando en su memorial de fecha 22 de octubre de 2018, claramente refirió que lo único que cobró fue Bs300,00 contradicciones que generan susceptibilidad en este Tribunal respecto de la veracidad de las aseveraciones. Huelga decir que de ser el caso, en el cual se habría prestado servicios de actas y fotocopias legalizadas estas no fueron facturadas, agravando aún más la ya comprometida situación de la sumariada.-

En este sentido este Tribunal adquiere convicción de que la sumariada, cobro al menos Bs150.00 demás a lo establecido en el arancel. Adecuando de esta forma su conducta a lo determinado en el inciso c) del artículo 105 de la ley N° 483” (sic);

2) “…establecida la existencia de los hechos y su subsunción a una falta, corresponde precisar que tal y como la sumariante a expresado, el hecho de que se hubiera realizado la devolución de los dineros, no resulta en una causal eximente de responsabilidad, ya que, pese a ello, la ahora apelante, adecuo su conducta a la falta prevista en los incisos f) del Articulo 105 de la Ley N° 483, es decir, recibir honorarios superiores a los del arancel e inciso c) del Articulo 105, de las Ley N° 483…” (sic); y,

3) Con relacion a la negativa de tomar la declaración de tres testigos de descargo por parte de la Sumariante Disciplinaria, “…se instaló audiencia de exposición de cargo y descargo de alegatos, y no se reclamó la recepción de dichas testificaciones, consecuentemente, resultaría inaceptable que se pretenda en apelación se anule obrados, cuando la denunciada de mutuo propio acepto la instalación de la audiencia de exposición de cargo y descargo de alegatos sin que antes se reciban

dichas testificaciones. Por lo que, no se evidencia violación alguna a los derechos de la denunciada" (sic).

Desarrollado el contenido del precitado fallo de alzada, se evidencia que efectivamente la autoridad superior en grado confirmó la decisión de la Sumariante Disciplinaria que dispuso la sanción pecuniaria a tiempo de declararla culpable de las faltas graves que le atribuyeron conforme los inc. c) y j) del art. 105 de la LNP, cuya determinación es ahora cuestionada por haber supuestamente prescindido de los componentes del debido proceso invocados.

Ahora bien, conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de manera uniforme sostuvo que el debido proceso se vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y comprende una garantía por la cual toda resolución debe observar una fundamentación descriptiva, fáctica jurídica e intelectiva, resultando en el cimiento de las determinaciones arribadas, si bien sin la exigencia de una exposición amplia de consideraciones y citas legales, pero tampoco ser una mera relación de los documentos o mención de los requerimientos de las partes, además de una estructura de forma y de fondo; en la que, los motivos sean expuestos de manera clara, satisfaciendo todos los puntos demandados, expresando las razones determinativas que justifiquen y sostengan una decisión.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad de alzada dictó la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019, estableciendo el nexo de causalidad entre el actuar desplegado por la sumariada -impetrante de tutela- a tiempo de recibir un monto de dinero por servicios notariales y de cuya recepción no emitió la correspondiente factura, concluyendo la existencia del hecho; por lo que, se tiene plenamente justificada y respondida al cuestionamiento de la apelante, respecto de un cobro por encima del establecido en el arancel oficial, dineros -según ella proveniente de un compromiso de trabajo-, adecuando su conducta a la falta prevista en el inc. c) del art. 105 de la LNP; además, el hecho que se hubiera devuelto no resulta una causal eximente de responsabilidad.

Asimismo, con relación a no haber emitido la respectiva nota fiscal, esta omisión se refiere al saldo de Bs200.-, el cual no puede ser considerado como una invención de la Sumariante, convalidada por la autoridad de alzada, pues claramente se entiende que dicha causal deviene de la no facturación de los Bs200.- saldo de los Bs500.- cancelados por concepto de la elaboración de una declaratoria de herederos, facturándose solo por Bs300.- y no así como pretende hacer ver la peticionante de tutela que la facturación omitida y cuestionada fuera por los Bs2 500.-; por lo cual, también su conducta se adecuó al inciso j) del precitado mandato legal, llevándose a cabo el proceso sumario en el marco de la norma que lo regula y por la instancia pertinente.

Con relación a la imposibilidad de tomar las declaraciones testificales ofrecidas -pese a estar presentes dos de los testigos citados-, la autoridad de alzada señaló que fue instalada la audiencia de exposición de cargo y descargo de alegatos; empero, la denunciante no "… reclamó la recepción de dichas testificaciones, consecuentemente, resultaría inaceptable que se pretenda en apelación se anule obrados, cuando la denunciada de mutuo propio acepto la instalación de la audiencia de exposición de cargo y descargo de alegatos sin que antes se reciban dichas testificaciones…" (sic); es decir, se tienen las razones y justificativos por las que no fueron consideradas en alzada, advirtiendo que la misma consintió dicha inobservancia, en la celebración de la audiencia de exposición de cargo y descargo de alegatos sin antes materializar su reclamó.

Consiguientemente, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 019/2019, fue pronunciada detallando los agravios denunciados en el desarrollo de los antecedentes y respondiendo de manera fundamentada a los cuestionamientos, señalando la justificación respectiva, actuando con proporcionalidad y razonabilidad, sin afectar el debido proceso que protege los derechos de las partes; manteniendo la decisión sancionatoria de la impetrante de tutela enmarcado en la jurisprudencia, y asumiendo una determinación acorde al orden constitucional y los principios invocados.

Respecto a la denunciada inobservancia del principio de congruencia, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, la misma observa dos acepciones, una externa; por la que, toda autoridad jurisdiccional o administrativa en su decisión, debe responder de manera pertinente a todos los aspectos peticionados como pretensión sea en una demanda o recurso; es decir, se trata de la correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto; y una interna que exige que toda resolución debe estar estructurada de manera coherente entre sus partes, debiendo cuidar el hilo conductor que le dote orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva.

Así, en el caso que nos ocupa, la denuncia radicaría en que la autoridad de alzada no hubiera advertido correspondencia de la contravención arrogada con los elementos descritos en las normas, así como el haber revocado la Resolución impugnada; en lo que, respecta a la falta grave prevista en el inc. f) del art. 105 de la LNP, declarando improbada la denuncia; es decir, referente al incumplimiento del deber de sujetarse al arancel de honorarios del art. 18 inc. e) de dicha Ley, y al mismo tiempo confirmar en relación a la falta grave consignada en el art. 105 inc. c) de la citada norma -recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial-, y que al ser ambas calificaciones idénticas, fuera inadmisible que sobre un mismo hecho se declare improbada la demanda, lo cual resultaría en una incongruencia interna; sin embargo, de la revisión de los fundamentos expresados por la autoridad de alzada, en su decisión ahora debatida, se advierte una estricta correspondencia desde la parte considerativa de los hechos, la identificación y valoración de los aspectos cuestionados, la cita pertinente de normativa tanto constitucional como legal con lo resuelto en su parte resolutiva; por cuanto, dicho fallo, goza de consistencia y coherencia sobre la determinación, efectuando un análisis integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la misma, pues se dejó clara la relación de causalidad entre el actuar de la solicitante de tutela a tiempo de recibir el dinero y la tipificación de realizar cobros de honorarios superiores al establecido en el arancel oficial, lo cual llevó a la decisión de confirmar el fallo de instancia y mantener la sanción impuesta, siendo que el revocarlo en parte, con relación a la falta grave prevista en el inc. f) del art. 105 de la LNP, por haber declarado improbada la denuncia, para nada reata también a dejar sin efecto las otras faltas -incs. c) y j)-, pues cada una mereció una explicación y análisis independiente, cumpliéndose con el principio de congruencia interna que debe observar toda resolución judicial.

Por otro lado, respecto a la valoración probatoria, conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, dicha labor corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ante los que se tramitan los procesos, como es el caso presente, no siendo pertinente que este Tribunal se pronuncie sobre cuestiones que son de competencia de las instancias ordinarias, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que efectuaron las autoridades administrativas competentes; sin embargo, tampoco es aceptable que en ese ejercicio los encargados de llevar a cabo un proceso vulneren derechos fundamentales, en esa acepción, la jurisprudencia constitucional estableció que es tarea de esta jurisdicción verificar si en dicha labor: i) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) No omitieron de manera arbitraria la valoración de ellas, ya sea

parcial o totalmente; y, iii) Basaron su valoración y decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento; en ese marco, se tiene como denuncia de la accionante que la prueba presentada concerniente a la declaración testifical de Yrene Esther Ortega Serrano, abogada firmante del memorial de solicitud y de la instructiva de poder, donde expresó que el error de consignar el número "0", fue causada por la solicitante y su persona, y no así de la Notaria, aspecto que no hubiera sido valorado por la Sumariante Disciplinaria, además de la existencia de una interpretación y valoración perniciosa; de la contrastación arriba mostrada, se puede advertir que existe una valoración integral probatoria relacionada al actuar de la Notaria con las causales a la que fue sometida en el proceso sumario, pues del ejercicio desplegado por la autoridad de alzada, no se advierte un apartamiento de los cánones legales de razonabilidad y equidad; consecuentemente, no se tiene una actitud omisiva arbitraria por parte de dicha autoridad que se traduzca de relevancia constitucional, y que devenga en la lógica consecuencia de lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Conforme a lo mencionado, se concluye que el fallo cuestionado contiene una clara y detallada explicación de las razones de la decisión asumida, no siendo evidente lo señalado por la impetrante de tutela respecto a que esa Resolución carecería de fundamentación y motivación; ya que, a partir de un análisis integral de los antecedentes y los agravios denunciados, fueron suficientemente sustentados a través de razonamientos jurídicos, no advirtiéndose que los mismos hubiesen incurrido en la incongruencia u omisión arbitraria para valorar la prueba, determinándose por consiguiente la denegatoria de la tutela impetrada.

En consecuencia, la Sala Constitucional al conceder la tutela solicitada, no adoptó una decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 40/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 108 a 114, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, DENEGAR la tutela impetrada, conforme los fundamentos jurídicos glosados supra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0881/2020-S3

Sucre, 30 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33591-2020-68-AAC

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 23/2020 de 27 de febrero, cursante de fs. 281 a 284, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por María Ximena Echeverría Aráoz contra Jorge Fernando Leytón Wayar, Director del Notariado Plurinacional.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 24 de enero de 2020, cursante de fs. 213 a 235 vta., la accionante manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su calidad de Notaria de Fe Pública, fue objeto de una inspección ordinaria de la que devino la emisión de la Nota Interna DIRNOPLU/DEPTAL.TARIJA 052 de 29 de marzo de 2019, por la cual se identificó dos observaciones en relación a la numeración correlativa de los libros, consistentes en que: las Certificaciones de Firmas y Rúbricas 0.868/2018 -de 10 de agosto- se repetía dos veces; y, la Escritura Pública 174/2018 -de 25 de mayo- contaba con raspados y tenía sobrescrita la numeración, siendo estas las dos únicas observaciones detectadas, las cuales fueron transcritas tanto en el Auto de Apertura de Proceso Sumario SD-RCM/ 007/2019 de 2 de abril, como en la Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 de 2 de mayo, por la que se declaró probada la falta disciplinaria grave establecida en el art. 105.f de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, referida a: “El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley”, concordante con el art. 18.a y este último a su vez con los arts. 45 y 47 de la misma Ley, y 53 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional-, sancionándola con la multa de tres salarios mínimos nacionales, determinación que fue confirmada tras su apelación por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio.

Considera que los dos errores materiales detectados son casos fortuitos que no están sometidos al dolo ni a la culpa; a partir del cual, refiere que no puede configurarse su tipicidad y siendo así las mismas no son constitutivas de la falta disciplinaria, pues a su criterio, ninguna de las descripciones efectuadas en los arts. 104, 105 y 106 de la LNP, tipifica que la repetición de número en documento notarial y la corrección de un error de forma sin que conste en la nota marginal, se constituyan en faltas disciplinarias graves, no pudiendo conceptuarse genéricamente como un incumplimiento a sus deberes como Notario de Fe Pública, pues el derecho administrativo sancionatorio exige una concreta y taxativa especificación, pretendiéndose en su caso un intrincado razonamiento tendiente a concluir que un lapsus calami o error material se constituye en un incumplimiento de deberes, cuando las observaciones detectadas fueron casos fortuitos producto de la falibilidad humana que no ha trascendido en la generación de perjuicio alguno que afecte el acto jurídico.

Asimismo, sostiene que la entonces Directora del Notariado Plurinacional se limitó a verificar una responsabilidad meramente objetiva por la responsabilidad reforzada a la que alude, soslayando que la imposición de una sanción requiere la comprobación subjetiva de un actuar doloso o culposo; a partir del cual, sostiene que a lo largo del proceso no se han cumplido con los estándares mínimos requeridos por la jurisprudencia para sancionarla disciplinariamente, acreditando que a partir de la SCP 0995/2017-S2 de 25 de septiembre, la mera responsabilidad objetiva o responsabilidad reforzada, se encuentra proscrita, y que no obstante ello fue la base para la imposición de su sanción.

Por otra parte, sostiene que con la interpretación otorgada por la entonces Directora del Notariado Plurinacional, además se conculcó el principio de verdad material, toda vez que la subsunción de los hechos a la norma disciplinaria debe estar imbuida del señalado principio, observando en una estricta legalidad causales de exclusión de la responsabilidad que como en su caso aconteció a partir del caso fortuito o error material que la exime de responsabilidad; en ese sentido, si bien la falta atribuida es la de incumplir los deberes como Notaria de Fe Pública, no se consideró que la responsabilidad meramente objetiva esta proscrita, siendo obligación de la legalidad ordinaria verificar si la conducta del administrado se ha desplegado con dolo o culpa, además de ejercer el poder disciplinario administrativo a la luz de la verdad material y razonabilidad, definiendo si el hecho ha devenido en la conculcación del bien jurídico tutelado.

También menciona, que a tiempo de resolver su recurso de apelación, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, no resolvió cada uno de sus argumentos, incurriendo en una insuficiente motivación, siendo dicho pronunciamiento simplemente una copia de la Resolución impugnada, cuyo contenido radica solo en la fundamentación genérica y la transcripción de normas, con una ausencia de interpretación al caso concreto y a los motivos de agravio expuestos.

Así, sostiene que en su recurso de apelación se denunció que la Resolución entonces impugnada, en su Considerando V, realizó una valoración errada de la prueba, sancionándola sin tener certeza de sus afirmaciones y cargándole la responsabilidad de demostrar su inocencia, cuando señaló que: "…no cursaría dentro de la escritura pública la que fue puesta al tráfico jurídico en fecha 25 de mayo de 2018 casi a un año de la realización de la nota marginal, siendo que la sumariada no demostró si esta nota marginal también cursaría en la escritura pública…" (sic), incurriendo de esta forma también en una insuficiente y errada motivación; respecto al cual, la entonces Directora Nacional del Notariado se limitó a referir que de su parte se habría reconocido que se realizó una descripción individualizada de todos los medios probatorios, soslayando que su obligación no solo era transcribir los medios de prueba sino fundamentalmente asignarles un valor.

Por otra parte, refiere la existencia de una motivación incongruente cuando no obstante reconocer que no se habría acreditado el perjuicio, persistió en asignar responsabilidad meramente objetiva, soslayando al igual que la Resolución de primera instancia el régimen principista que informa el derecho administrativo sancionatorio, transcribiendo la Resolución impugnada sin atender la realidad material que denota que los errores encontrados se debieron a un lapsus calami o error material que podría incurrir cualquier persona, lo cual no fue absuelto por la autoridad accionada, no obstante de haber solicitado se verifique la aplicación del principio de favorabilidad o indubio pro actione; es decir, en caso de duda a favor de la acción, sin considerar que los errores materiales advertidos no afectaron el orden cronológico al tratarse de dos formularios con numeración correlativa, siendo extendidos el mismo día; por lo que, el haber consignado con número 0.868/2018 a los dos documentos, se debió considerar solo como un error material o hecho fortuito, pues la cronología está referida al orden de fechas y no a la asignación numérica de los documentos notariales, aspectos que no merecieron motivación por parte de la Directora del Notariado Plurinacional, incurriendo así en el defecto de motivación insuficiente y omisiva.

Refiere, que tampoco se consideraron los aspectos llevados a debate en relación a la falta de transcendencia de los errores materiales; toda vez que, los instrumentos emitidos son veraces, auténticos y con fuerza probatoria, y que la repetición en el número como la corrección material no modificaron el contenido de los mismos y no causaron ningún perjuicio.

Asimismo, señala que tampoco se consideró el principio de proporcionalidad incurriendo nuevamente en una incongruencia omisiva al no absolver el agravio mencionado al respecto, habiéndole impuesto una sanción no obstante de acreditar que ello se debió solo a un error material no considerado de gravedad, pues no transgredió en los efectos los actos jurídicos involucrados.

I.1.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela considera lesionados su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa; y, los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, verdad material, razonabilidad y proporcionalidad, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, se disponga la anulación de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, ordenando a la autoridad accionada emita nueva Resolución restituyendo los derechos y garantías denunciados de vulnerados, sea con el pago de costas procesales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de febrero de 2020, según consta en el acta cursante de fs. 277 a 281, presente la peticionante de tutela asistida por su abogada y ausente la autoridad accionada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, en audiencia ratificó y reiteró los argumentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Jorge Fernando Leytón Wayar, Director del Notariado Plurinacional, no asistió a la audiencia ni presentó informe escrito, pese a su notificación cursante a fs. 272.

I.2.3. Participación del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, no asistió a la audiencia ni presentó escrito alguno, pese a su notificación cursante a fs. 275 vta.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 23/2020 de 27 de febrero, cursante de fs. 281 a 284, denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: a) De los fundamentos y la prueba presentada, se considera que los hechos esgrimidos por la impetrante de tutela no reflejan el apartamiento ostensible de los marcos de razonabilidad y equidad, "…en el entendido de que la apreciación que realiza la accionante sobre la culpa o el dolo que deba configurarse para poder sancionar un error o un hecho en el manejo del archivo Notarial es un aspecto subjetivo y no así, objetivo sobre el cual la autoridad accionada ha realizado también en su momento su análisis cómo se evidencia en la lectura de la resolución disciplinaria que ahora pretende anular dónde refleja la normativa establecida en la Ley del Notariado Plurinacional por lo cual determina imponer la sanción correspondiente, en consecuencia en el entendido de que la jurisdicción constitucional no viene hacer una jurisdicción que vaya a suplir la establecida en la jurisdicción ordinaria en este caso en la vía administrativa, no corresponde a este Tribunal de Garantías ingresar a valorar, lo que es la prueba, no como un aspecto de valoración probatoria establecido con precisión en la Acción de Amparo sino qué es necesario o se colige de lo que se ha expresado la accionante se debería hacer para poder interpretar de la manera en la que plantean los hechos cuando mencionan que son errores humanos…" (sic); y, b) En lo que se refiere a la incongruente motivación de la revisión a la Resolución cuestionada, se tiene que a partir de su Considerando II, se menciona la vulneración del debido proceso por motivación insuficiente, la defectuosa valoración de la prueba y la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad; más adelante en el Considerando III, se constituye la normativa aplicable y en el Considerando IV, se establecen los argumentos por los cuales se considera que la vulneración al debido proceso por motivación insuficiente de acuerdo a los argumentos y fundamentos expuestos, no constituye un agravio; respecto a la valoración de la prueba, luego de realizar un análisis y una fundamentación de las razones, refiere que no corresponde declarar la nulidad de obrados; así igualmente, referente al error material que la Notaria sumariada alega, se manifiesta que la misma se constituye en una falta por no aplicación de responsabilidad objetiva, refiriéndose a los errores sobre la numeración repetida y la corrección de la escritura pública, a partir de lo cual no se considera que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Nota Interna DIRNOPLU/DEPTAL.TARIJA 052 de 29 de marzo de 2019, el Director Departamental de Tarija de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), presentó ante la "Sumariante Departamental Tarija" denuncia contra la Notaria de Fe Pública 15 del municipio de Tarija, señalándose como observaciones, las siguientes: Certificaciones de Firmas y Rúbricas 0.868/2018 de 10 de agosto, se repite dos veces; y, la Escritura Pública 174/2018 de 25 de mayo, cuenta con raspados y sobrescrita la numeración (fs. 10 a 11).

II.2. Consta Auto de Apertura de Proceso Sumario SD-RCM/ 007/2019 de 2 de abril; por la cual, la Sumariante Disciplinaria interina Departamental de Tarija de la DIRNOPLU, admitió la denuncia interpuesta contra María Ximena Echeverría Aráoz -ahora accionante-, por la comisión de la falta disciplinaria grave establecida en el art. 105.f de la LNP (fs. 15 a 16 vta.).

II.3. Mediante Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 de 2 de mayo, la Sumariante Disciplinaria interina Departamental de Tarija de
la DIRNOPLU, declaró probada la denuncia contra la ahora impetrante de tutela, por la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el art. 105.f de la LNP, debido al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la mencionada Ley, concordante con el art. 18.a de la citada norma, éste último artículo concordante con los arts. 45 y 47 de la misma Ley y 53 del DS 2189, imponiendo la multa de tres salarios mínimos nacionales; e, improbada, por la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el art. 105.f de la LNP, referido al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la citada Ley, concordante con el art. 18.a de la indicada norma, este último en relación al art. 62 de la citada Ley, puesto que no se constató ningún poder con numeración repetida (fs. 102 a 108).

II.4. La ahora peticionante de tutela, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final - RCM-SD. 07/2019 (fs. 109 a 121), que fue absuelta por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio; por la que, la entonces Directora del Notariado Plurinacional confirmó la Resolución impugnada, notificada a la ahora accionante el 29 de julio de igual año (fs. 123 y 125 a 130), la cual fue objeto de solicitud de aclaración, enmienda y complementación (fs. 131 a 135), emitiéndose en consecuencia el Auto de 1 de agosto de 2019, declarando improcedente dicha petición; Resolución con la que fue notificada la impetrante de tutela, el 8 del mismo mes y año (fs. 136 a 139).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa; y, los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, verdad material, razonabilidad y proporcionalidad; toda vez que, a partir de la emisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019 de 23 de julio, oportunidad en la que dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra -en su calidad de Notaria de Fe Pública-, se incurrió en: 1) La falta de tipicidad y taxatividad respecto a la falta disciplinaria grave sancionada, no habiendo valorado que las observaciones señaladas se constituyen en un error material, hecho fortuito o un lapsus calami que la exime de

responsabilidad, y que además la pura responsabilidad objetiva se encuentra proscrita; y, 2) La motivación incongruente y omisiva en la que se incurrió al no considerar cada uno de los agravios expuestos en su recurso de apelación, lo que derivó a la falta de fundamentación y motivación.

En consecuencia, corresponde en revisión analizar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre el principio de legalidad, taxatividad y tipicidad

Sobre la referida temática, la SCP 0074/2017 de 24 de octubre, remitiéndose a diversos entendimientos establecidos al respecto, señaló que: "…el principio de legalidad, implica un límite a la facultad punitiva o sancionatoria del Estado, en virtud al cual, solo los actos o hechos expresamente descritos como delitos en materia penal, o como contravenciones y faltas, pueden ser objeto de sanción. En tal sentido, el principio de legalidad, no solamente alcanza al ámbito penal, sino al contravencional, disciplinario y administrativo sancionador.

(…)

En esta línea de pensamiento la SC 0746/2010-R 26 de julio, al desarrollar el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria, entendió que: '(…) en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria'.

Asimismo determinó que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

Por su parte, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, determinó que 'El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (…)'.

En el contexto referido concluyó que: '(…) el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

(…) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva' (SCP 0060/2015 de 16 de julio)" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Los elementos de fundamentación, motivación y congruencia como componentes del debido proceso

Sobre dichos componentes del debido proceso, la SCP 0071/2018-S1 de 19 de marzo, acogiendo los fundamentos jurisprudenciales emitidos al respecto, manifestó que: «La SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, refiriéndose a la debida fundamentación que debe cumplir toda resolución judicial o administrativa, estableció que: "La fundamentación es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado.

Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición.

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R,
SC 1369/2001-R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '…la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia entendido como '…la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales"».

III.3. Análisis del caso concreto

La problemática venida en revisión centra su análisis en la emisión de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, que confirmó la sanción disciplinaria impuesta a la hoy impetrante de tutela -en su calidad de Notaria de Fe Pública-; a partir de lo cual, denuncia como actos vulneradores de sus derechos: i) La falta de tipicidad y taxatividad respecto a la falta disciplinaria grave por la cual fue sancionada, no habiendo valorado que las observaciones señaladas se constituyen en un error material, hecho fortuito o un lapsus calami que la exime de responsabilidad, y que además la pura responsabilidad objetiva se encuentra proscrita; y, ii) La motivación incongruente y omisiva en la que se incurrió al no considerar cada uno de los agravios expuestos en su recurso de apelación, lo que derivó a la falta de fundamentación y motivación.

A fin de resolver cada una de las temáticas planteadas, corresponde en principio conocer el contenido mismo de la Resolución cuestionada; así, la entonces Directora del Notariado Plurinacional a tiempo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la hoy peticionante de tutela contra la Resolución que estableció su sanción disciplinaria, sostuvo que:

a) Respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente, de la revisión de la Resolución impugnada no se identifica que la apelante alegue falta de claridad en la determinación de los hechos atribuidos a las partes procesales, o en los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto;

b) La apelante reconoce que dentro de la Resolución emitida en primera instancia existe una descripción individualizada de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; sin embargo, sus observaciones se encuentran referidas a la falta de valoración de pruebas especialmente de las testificales, alegando que las mismas solo fueron transcritas; al respecto, se evidencia que en el Considerando V de la Resolución apelada, la Sumariante Disciplinaria señaló que no obstante de que no existe una declaración judicial que declare ilegal las Certificaciones de Firmas y Rúbricas con los números 0.868/2018 de 10 de agosto, uno emitido a horas 10:00 y el otro a horas 11:05 del mismo día; sin embargo, resulta flagrante que los mismos fueron emitidos en inobservancia del deber de "…extender los documentos notariales observando el riguroso orden cronológico y se consignara el número que les corresponda sucesivamente…" (sic); a partir de lo cual, se evidencia que la referida Sumariante Disciplinaria tomó en cuenta las atestaciones, efectuando su apreciación en sentido de que más allá de que esa repetición no hubiera causado perjuicios a los suscribientes, no se desvirtuó a través de las mismas el hecho de que la Notaria sumariada inobservó el deber consistente en extender los documentos notariales observando el riguroso orden cronológico y consignando el número que les corresponda sucesivamente; por lo que, respecto al agravio referente a la falta de valoración de la prueba no corresponde declarar la nulidad de obrados;

c) Respecto a la motivación errónea, sustentado a partir de que el error material en el que habría incurrido la Notaria no se constituía en una falta, estando permitido que los Notarios corrijan sus errores, debe tomarse en cuenta que en casos análogos ya se estableció que el orden al que hace referencia los arts. 45 y 47 de la LNP y 53 del DS 2189, constituye un pilar ineludible como parte de la seguridad jurídica en aplicación del servicio notarial y que la frase "…riguroso orden cronológico, y se consignará el número que les corresponda sucesivamente…" (sic), en la redacción de las disposiciones legales determina que cada acto notarial debe diferenciarse numéricamente uno del otro, lo contrario permitiría el nacimiento a la vida jurídica de documentos inciertos, duplicados, dudosos en la idoneidad en el tiempo y espacio; asimismo, ya se estableció que en el marco del principio de legalidad establecido en el numeral 5 del art. 2 de la LNP, las y los Notarios deberán emplear un riguroso orden cronológico en la asignación numérica de cada acto notarial, creando documentos exclusivos y de fácil identificación, cumpliendo el imperativo legal creando documentos únicos, independientes, excluidos, oponibles al momento de identificarlos, en suma resguardar el orden notarial evitando actos confusos e inclusive fraudulentos;

d) Consecuentemente, el error material al que la sumariada hace referencia, se constituye en una falta no por la aplicación de la responsabilidad objetiva, sino más bien por la especial situación de garante de la Fe Pública que le ha sido otorgada, por lo que no se puede consentir que un profesional del derecho elegido meritoriamente para el ejercicio de la carrera notarial alegue que sus actos no se han realizado con conocimiento y voluntad, o inconscientemente, no siendo en consecuencia errónea la motivación expresada por la Sumariante Disciplinaria;

e) En lo que concierne a la subsanación de errores, se ha establecido como precedente en casos análogos, lo siguiente: «"…la subsanación de errores a iniciativa propia de la Notariao el notario (artículo65 del D.S. 2189) se encuentra inmersa dentro de las previsiones del Artículo 48 de la Ley 483, que clasifica el tipo de errores que pueden ser subsanados en: errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción estableciendo también el momento hasta el cual pueden ser subsanados es decir, 'antes de constituirse en instrumentos público' (…) A más abundancia, los incisos j) y q) del artículo 20 de la Ley N° 483 establece que las notarias y los notarios de fe pública no podrán: (…) j) Revocar, modificar o alterar el contenido de una escritura protocolar, sin cumplir las condiciones establecidas en la presente Ley; y q) Otras Prohibiciones descritas en la Reglamentación, y el artículo56 del Decreto Supremo N° 2189 (…)

dispone que: ‘Están prohibidas las enmiendas o raspaduras, cualquier subsanación de errores de forma deberá ser claramente detallada mediante notas marginales, siempre que se traten de errores de forma y sean evidentes. Las notas marginales forman parte de la escritura pública”» (sic);

f) En consecuencia en el marco de los principios de auto tutela, sometimiento pleno a la ley, verdad material y tipicidad, y bajo los principios de la objetividad, inmediación, concentración, legalidad y sana crítica, se valoraron los hechos fácticos, el ofrecimiento y la producción de prueba, y los otros elementos del proceso sumario a fin de llegar a una conclusión y determinar sobre la correcta aplicación de la norma sustantiva y adjetiva dentro del presente caso y si éstas fueron subsumidas a los hechos concretos que se dilucidaron a lo largo del proceso. En este sentido, se ha verificado que, de las pruebas cursadas y valoradas, “…el Notaria de Fe Pública sumariado…” (sic), ha incurrido en la falta disciplinaria, en razón a que se efectuó la duplicidad en la numeración del registro de los certificados de firmas y rúbricas con número 0.868/2018, y a su vez, se ha comprobado que en la Escritura Pública 174/2018 de 25 de mayo, se encontraría un raspado y estaría sobrescrito la palabra cuatro, acciones que dan lugar a considerar la comisión de una falta disciplinaria grave.

Glosada como se encuentra la Resolución cuestionada, corresponde ahora referirnos a cada una de las problemáticas identificadas en la presente acción tutelar, no sin antes establecer conforme se tiene del apartado de Conclusiones, que la determinación a examinar emerge del proceso disciplinario instaurado por la accionante en su calidad de Notaria de Fe Pública 15 del municipio de Tarija, que se suscitó en función a la inspección ordinaria de su despacho en el que se establecieron dos observaciones; la doble numeración de las Certificaciones de Firmas y Rúbricas 0.868/2018; y, las correcciones y sobre numeración dentro de la Escritura Pública 174/2018; por las cuales, en primera instancia se la sancionó con la multa de tres salarios mínimos nacionales, por la comisión de la falta disciplinaria grave contenida el art. 105.f de la LNP, debido al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la mencionada Ley, concordante con el art. 18.a de la citada norma, éste último artículo concordante con los arts. 45 y 47 de la misma Ley y 53 del DS 2189 (Conclusiones II.1, II.2 y II.3).

Sobre la falta de legalidad, tipicidad y taxatividad

En cuanto a este punto, la impetrante de tutela reclama que en ninguno de los arts. 104, 105 y 106 de la LNP -donde se describen las faltas disciplinarias-, se tipifica como falta la repetición de número en el documento notarial o la corrección de un error formal sin que conste la nota marginal como faltas disciplinarias, no pudiendo genéricamente establecerse que dichos aspectos se constituyen en el incumplimiento de sus deberes, sin considerar que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita; por lo que, a su criterio considera que no se han cumplido los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para sancionarla disciplinariamente.

Al respecto, corresponde referir que evidentemente tal como se mencionó en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, a partir del principio de legalidad y taxatividad como elementos del debido proceso, se establece que toda falta debe encontrarse tipificada y descrita como tal, a fin de poder establecer la subsunción de la conducta del procesado a la normativa prevista y a ese a objeto determinar la sanción a imponer.

Es a partir de esta consideración que corresponde en principio conocer los aspectos por los cuales la ahora peticionante de tutela fue procesada disciplinariamente, imponiéndosele la multa de tres salarios mínimos nacionales.

Así, conforme se tiene de la parte resolutiva de la Resolución cuestionada, la entonces Directora del Notariado Plurinacional confirmó la Resolución Final - RCM-SD. 07/2019, declarando probada la denuncia, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el art. 105.f de la LNP, relacionada al art. 18.a y a su vez a los arts. 45 y 47, todos de la mencionada Ley, concordante con el art. 53 del DS 2189.

Al respecto, para comprender a qué se refieren estos artículos corresponde desglosar el contenido de los mismos.

En ese sentido, el art. 105 de la LNP, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. (FALTAS GRAVES). Constituyen faltas graves las siguientes:

(…)

f. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley".

En cuanto a los deberes, el art. 18 de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 18. (DEBERES). Son deberes de la notaria o el notario de fe pública:

a. Cumplir la presente Ley y sus reglamentos".

Por su parte, los arts. 45 y 47 de la LNP, concordante con el art. 53 del DS 2189, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. (PROTOCOLO NOTARIAL).

I. El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.

II. Forman el protocolo notarial los registros de:

a. Escrituras públicas;

b. Testamentos;

c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;

d. Protestos de letras de cambio;

e. Poderes generales, especiales o colectivos;

f. Certificaciones de firmas y rúbricas;

g. Otros establecidos por Ley" (las negrillas son añadidas).

"ARTÍCULO 47. (ORDEN CRONOLÓGICO). Los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando el riguroso orden cronológico y se consignará el número que les corresponda sucesivamente".

"ARTÍCULO 53.- (ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA NOTARIAL).

I. El archivo de la oficina notarial es el conjunto de los documentos protocolares y extraprotocolares, en originales o matrices, ordenados cronológicamente. En cada tipo de documentos, el orden cronológico genera un número de orden secuencial comenzando del 1, en cada gestión anual. Los tomos se conforman aproximadamente por cada quinientas (500) hojas velando que el registro se agregue en forma íntegra en el tomo respectivo.

II. Por cada tomo se debe elaborar un Anexo Índice con los más importantes datos de cada escritura pública como ser su número, identificación de las partes y trámite notarial. Este Anexo debe remitirse a la Dirección del Notariado Plurinacional en formato impreso y digital, cada vez que se concluya con un tomo, lo que permitirá ejercer la supervisión y el control del servicio notarial".

Asimismo, habiéndose confirmado la Resolución de primera instancia, de la misma se advierte que a fin de la determinación asumida también se consideró el art. 56 del DS 2189, el cual determina:

"ARTÍCULO 56.- (REDACCIÓN).

(…)

Están prohibidas las enmiendas o raspaduras, cualquier subsanación de errores de forma deberá ser claramente detallada mediante notas marginales, siempre que se traten de errores de forma y sean evidentes. Las notas marginales forman parte de la escritura pública" (énfasis añadido).

Del desglose efectuado a las normas pertinentes, se advierte que la determinación confirmada por la entonces Directora del Notariado Plurinacional, consideró los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad; por cuanto, el art. 105.f de la LNP, establece como falta grave el incumplimiento a los deberes y prohibiciones establecidas en la referida Ley, constando expresamente como uno de los deberes a ser observados por las y los Notarios de Fe Pública el cumplir con lo establecido en la Ley 483 y sus Reglamentos; en ese sentido, los arts. 45 y 47 de la mencionada Ley, concordante con el art. 53 del DS 2189, establecen expresamente el orden y la forma de extender los documentos notariales así como el establecimiento de los documentos que forman parte del registro del protocolo notarial, encontrándose entre éstos efectivamente las certificaciones de firmas y las escrituras públicas, los cuales deben guardar un riguroso orden cronológico, estableciendo a cada documento un número asignado de forma sucesiva, lo que no ocurrió en el caso; toda vez que, como lo reconoció la propia accionante, la misma signó bajo el mismo número dos certificaciones de firmas y rúbricas -certificación 0.868/2018-.

Asimismo, se advierte que el art. 56 del DS 2189, establece expresamente que se encuentran prohibidas las enmiendas o raspaduras, y que cualquier subsanación de errores de forma debe constar en las notas marginales, las cuales forman parte de la escritura pública, lo que no ocurrió en el caso, pues como se verá más adelante y conforme lo refirió la propia impetrante de tutela, evidentemente existió una corrección producida dentro de la Escritura Pública 174/2018 sin la correspondiente nota marginal, la cual fue emitida luego de un año de la extensión de dicho documento público, con lo cual se advierte que la determinación asumida y por la cual se sancionó a la Notaria de Fe Pública -ahora accionante-, confirmada en segunda instancia, observó los principios cuestionados al verificarse a partir de lo mencionado la subsunción de la actuación de la autoridad garante de la fe pública en la falta grave establecida a partir de la literal f del art. 105 de la LNP.

Ahora bien, en relación a que no se consideró que la simple responsabilidad objetiva se encuentra proscrita a partir del entendimiento jurisprudencial establecido en la SCP 0995/2017-S2, cabe referir que el citado entendimiento no es susceptible de aplicación al presente caso como lo esboza la parte impetrante de tutela; toda vez que, como se sostuvo el proceso disciplinario y la sanción impuesta no se sustentó en la simple responsabilidad que la accionante ostenta como Notaria de Fe Pública, sino a partir de la falta grave establecida en la literal f del art. 105 de la LNP, como bien se tiene explicado precedentemente.

Es en función a lo manifestado que esta primera denuncia en relación a la inobservancia de los señalados principios, no encuentra sustento, pues como pudo advertirse y se reitera, la sanción impuesta a la hoy impetrante de tutela en su calidad de Notaria de Fe Pública, fue establecida a partir del incumplimiento a los deberes y prohibiciones previstas en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento, la cual se encuentra taxativamente establecida como falta grave consignada en la literal f del art. 105 de la LNP; por lo que, en cuanto a este punto simplemente corresponde denegar la tutela invocada.

Sobre la supuesta incongruencia omisiva y la falta de fundamentación y motivación

Al respecto, la parte accionante denunció que a partir de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, no se habrían agotado cada una de sus observaciones realizadas en el recurso de apelación y que los argumentos expuestos tampoco se ajustan a los parámetros de una resolución suficientemente motivada y fundamentada.

Así, dentro de esta parte del planteamiento, la hoy impetrante de tutela se refirió a varios aspectos desde la falta de valoración de la prueba hasta la errónea interpretación normativa como la inobservancia en la aplicación de determinados principios; por lo que, para una ordenada y comprensible respuesta, dicho reclamo de incongruencia externa, fundamentación y motivación será resuelto a partir de la contrastación de cada uno de los puntos expuestos en el recurso de apelación y la respuesta obtenida al respecto por parte de la entonces Directora del Notariado Plurinacional.

Primer agravio (vulneración del debido proceso por motivación insuficiente)

Sobre este punto, la parte entonces apelante, sostuvo que la Sumariante Disciplinaria no habría cumplido con las exigencias de motivación suficiente y congruente; toda vez que: 1) En los primeros Considerandos de la Resolución impugnada, se limitó a transcribir los actuados desarrollados para recién en el Considerando V efectuar una valoración errada de la prueba, lo que denota una motivación errada e insuficiente, acreditándose ello cuando en la página 8 de la "Resolución Definitiva", señala: «"…no cursaría dentro de la escritura pública la que fue puesta al tráfico jurídico en fecha 25 de mayo de 2018 casi a un año de la realización de la nota marginal, siendo que la sumariada no demostró si esta nota marginal también cursaría en la escritura pública…"» (sic), evidenciando con ello que se la sancionó sin tener plena certeza de sus afirmaciones, cargándole la responsabilidad de tener que demostrar su inocencia, cuando le incumbe al acusador la probanza de los hechos que acusa; 2) La Sumariante Disciplinaria, soslayó el régimen principista que informa el derecho administrativo sancionatorio al afirmar que los documentos en cuestión fueron emitidos en inobservancia del deber de extender los mismos observando el riguroso orden cronológico, siendo que los errores observados se debieron a un lapsus calami o error material en el que puede incurrir cualquier persona, debiendo aplicarse el principio de favorabilidad o el indubio pro actione (en caso de duda a favor de la acción), errores que no denotan un actuar indebido de su parte, teniendo en cuenta que el error material no ha afectado el orden cronológico, ya que se trata de dos formularios con numeración correlativa, siendo uno extendido a horas 10:05 y el otro a horas 11:05, consignando a ambos documentos la numeración 0.868/2018, siendo un hecho fortuito, por lo que la motivación establecida en la Resolución impugnada no solo es insuficiente sino errada, ya que se ha obviado que si bien el art. 56 del DS 2189 establece la prohibición de enmiendas o raspaduras; sin embargo, la misma norma faculta la corrección de errores de forma mediante notas marginales. Por otra parte, en cuanto a la afectación a la cronología, la Sumariante Disciplinaria no ha considerado que la misma se refiere al orden de las fechas y no a la asignación numérica de los documentos notariales, siendo el orden secuencial distinto al orden cronológico que refiere el art. 47 de la Ley 483, aspectos que no han merecido motivación; 3) El principio indubio pro actione es reconocido como parte del principio de favorabilidad, que integra a los derechos del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción; 4) La Resolución impugnada no ha respetado los límites de la discrecionalidad asignada y reconocida al derecho administrativo sancionador, toda vez que no obstante expresar en el primer informe como en el ofrecimiento de prueba, que los dos únicos errores emergentes de la fiscalización respondieron a errores materiales y habiendo acreditado ello además de demostrar que dicho error no ocasionó ningún tipo de daño, no obstante se abstrajeron de esa realidad determinando no solo la responsabilidad sino que además se la sancionó con una multa elevada, vulnerándose así la discrecionalidad ya que la solución adoptada no ha cumplido con la finalidad establecida por ley, pues el razonamiento de la Sumariante Disciplinaria ha caído en la simpleza de afirmar que la existencia del error genera la responsabilidad administrativa, sin verificar el análisis de contexto y menos aún de si los actos han cumplido la finalidad considerada por ley; en el caso, la referida Sumariante no ha considerado ni motivado aspectos llevados al debate como la falta de trascendencia de los errores materiales, siendo en todo caso que los documentos notariales observados (Certificación de Firmas y Rúbricas 0.868/2018 y Escritura Pública 174/2018), son documentos veraces, auténticos y con fuerza probatoria que les atribuye el art. 1287 del Código Civil (CC), pues la repetición en

el número como la corrección del error material, no modifican el contenido sustancial del acto jurídico, con lo que no se ha causado ningún perjuicio ni afectado la fe pública del documento, acreditando ello con las declaraciones testificales a las que no se les ha asignado ningún tipo de valor; y, 5) La Resolución impugnada soslaya el principio de proporcionalidad, toda vez que en la misma no se aprecia ningún tipo de motivación con relación a los presupuestos objetivos que llevaron a la indicada Sumariante a imponerle una sanción por encima del mínimo establecido para la falta en concreto que era de dos salarios mínimos nacionales, no obstante haberse acreditado que los aspectos observados se debieron a errores materiales generados sin alguna intencionalidad, por lo que las mismas no revistieron gravedad.

Al respecto, de la lectura integral de la Resolución hoy cuestionada, se advierte que en relación al primer punto de este apartado, el cual, si bien refirió a la errónea valoración en la que se hubiera incurrido en la Resolución de primera instancia, en específico se denunció la errónea e insuficiente motivación, a partir de que a decir de la ahora accionante, se le habría impuesto la sanción sin tener certeza de sus afirmaciones en función a lo manifestado por la Sumariante Disciplinaria respecto a la observación referida a la corrección que se habría producido dentro de
la Escritura Pública 174/2018, pues recordemos que fueron dos las denuncias de incumplimiento de deberes sustentadas contra la impetrante de tutela en su calidad de Notaria de Fe Pública; una, concerniente a la doble numeración del certificado de firmas; y, la otra, relativa a la corrección y sobre escritura producida en la Escritura Pública 174/2018; en ese sentido, el reclamo de la insuficiente motivación de la Resolución de primera instancia estaba referido en cuanto a esta última, indicándose que no se tenía certeza de la falta incurrida, al haberse sostenido que la Notaria no habría demostrado que esa corrección efectuada a través de una nota marginal se encontraba dentro de la Escritura Pública como correspondía; al respecto, si bien la autoridad accionada ingresó directamente a considerar el aspecto central del recurso de apelación en sentido de la falta del perjuicio que habría ocasionado los supuestos errores materiales como lo afirma la peticionante de tutela, en relación a este específico punto, en la parte final de la Resolución revisada, la autoridad accionada glosó en el entendimiento que dicha instancia asumió en casos análogos y asumiendo tales entendimientos, los cuales referían a los errores y la corrección de los mismos en los documentos notariales, estableció que estos pueden corregirse antes de que el documento se constituya en instrumento público y en relación específicamente a las notas marginales por medio de las cuales se hace la corrección se remitió al art. 56 del DS 2189, que determina que estas notas forman parte del instrumento público, de ahí que se comprende por qué era necesario acreditar que esa nota marginal de corrección formaba parte o se encontraba inmerso en la Escritura Pública cuestionada, consideración normativa que le llevó a la entonces Directora del Notariado Plurinacional a establecer en relación a este reclamo, que de los hechos fácticos y la consideración de los elementos cursantes dentro del proceso, se evidenció que el actuar de la ahora accionada incurrió en la falta disciplinaria al comprobarse que la Escritura Pública 174/2018 se encontraba raspada y con la sobre escritura numérica; a partir de lo cual, no puede concluirse que sobre este reclamo la autoridad accionada incurrió en una incongruencia omisiva como lo denunció la hoy impetrante de tutela.

Respecto al segundo punto que tiene que ver con la falta de consideración, a criterio de la peticionante de tutela, de que los defectos observados se debieron a un lapsus calami o error material, correspondiendo la aplicación de los principios de favorabilidad e indubio pro actione, pues no se advirtió perjuicio alguno a partir de los errores incurridos, considerando además que incluso la norma establece la posibilidad de corrección, y que finalmente el orden cronológico se refiere no al orden numérico sino al orden en las fechas; de la Resolución cuestionada, se advierte que muy claramente la entonces Directora del Notariado Plurinacional, estableció que no obstante de que no se hubiese causado perjuicio a los suscribientes de los documentos observados, ello no implicaba que se haya desvirtuado la falta de cumplimiento del deber por parte de la Notaria de extender los documentos notariales, observando un riguroso orden cronológico y la consignación numérica sucesiva como establece la norma, remitiéndose en relación a considerar a dichas

observaciones como errores materiales y a la posibilidad de corrección así como a lo que debe comprenderse por orden cronológico, al entendimiento ya establecido en dicha instancia, a través del cual se estableció que la frase "…riguroso orden cronológico, y se consignará el número que les corresponda sucesivamente…" (sic) establecida en la ley, determina que a cada acto notarial se le debe asignar para diferenciarlo un orden numérico distinto al otro, pues lo contario significaría o permitiría el nacimiento a la vida jurídica de documentos inciertos, duplicados y dudosos, pues un desorden cronológico afectaría la credibilidad de la fe pública, correspondiéndoles a las y los Notarios de Fe Pública en observancia del principio de legalidad emplear un riguroso orden cronológico creando documentos exclusivos y de fácil identificación, debiendo cumplir con el imperativo normativo establecido a fin de resguardar el orden notarial evitando actos confusos e inclusive fraudulentos.

Del cual, se advierte que si bien la entonces Directora del Notariado Plurinacional no se refirió expresamente a los principios de favorabilidad y el indubio pro actione a los que alude la accionante, de lo puntualizado precedentemente, se advierte que su consideración en atención al entendimiento establecido carecía de pertinencia, pues a partir del mismo se hizo incidencia al deber establecido en la norma de extender los documentos notariales con la observancia rigurosa en el orden cronológico, y que ello no se desvirtuaba a partir de causar o no perjuicio a los suscribientes, refiriéndose asimismo a lo que debe entenderse por el orden cronológico, por lo que en función a la falta grave por la que fue sancionada la Notaria, referida al incumplimiento de deberes y prohibiciones establecidas en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento, concordante con el art. 18.a de la citada Ley y los arts. 45 y 47 de la misma norma, se tiene que al respecto y en consideración al planteamiento efectuado en esta parte, la Resolución hoy cuestionada no solo respondió y consideró la formulación realizada, sino que su respuesta contó con la debida y suficiente fundamentación y motivación, basándose justamente en el entendimiento asumido respecto a las normas referidas precedentemente y la subsunción de la actuación de la hoy accionante en la falta signada, la cual no fue en ningún momento negada por la referida Notaria.

Respecto al punto tercero, cabe referir que la misma simplemente se limitó a establecer qué es lo que debe entenderse por los principios de favorabilidad e indubio pro actione, correspondiendo al respecto remitirnos a lo mencionado precedentemente, teniendo en cuenta que la falta grave por la que la Notaria de Fe Pública fue objeto de proceso disciplinario, fue justamente por inobservar uno de sus deberes consistente en cumplir todo lo establecido en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento, siendo uno de esos aspectos justamente la emisión de los documentos notariales con el riguroso orden cronológico lo que fue inobservado por la hoy accionante, dentro de cuya consideración no cabe una interpretación en atención a la aplicación de estos principios; más aún, cuando la prenombrada no desmintió este deber de cuidado inobservado de su parte, habiendo la entonces Directora del Notariado Plurinacional resaltado la especial situación de garante de la fe pública que es otorgada a los Notarios.

En el cuarto punto, la ahora impetrante de tutela básicamente volvió a repetir a partir de la supuesta transgresión a los límites de la discrecionalidad del derecho administrativo sancionador que la Sumariante Disciplinaria no consideró que los dos únicos errores se debieron a un lapsus calami o error material y que éste no ocasionó perjuicio a los suscribientes de los documentos observados, reclamando que no se asignó ningún valor a la prueba testifical brindada por estos últimos en ese sentido, además de no haber considerado que los citados instrumentos públicos alcanzaron su finalidad siendo documentos veraces y auténticos; al respecto, cabe señalar que en cuanto a considerar a las observaciones como simples errores materiales, de lo vertido anteriormente, se tiene claro que la base legal para establecer la sanción de la sumariada radicó en el incumplimiento a los deberes establecidos para el cargo de Notario de Fe Pública, siendo uno de ellos el de cumplir con lo dispuesto en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento,

a partir de cuya normativa se establece; uno, el registro cronológico y la numeración sucesiva; y dos, la corrección de errores materiales antes de que los documentos se constituyan en instrumentos públicos a través de notas marginales que deben formar parte de la escritura pública emitida; en el primer caso de lo vertido, se tiene, tal como lo reconoce la parte peticionante de tutela, que evidentemente se asignó a dos certificaciones de firmas un mismo número -siendo el 0.868/2018 de 10 de agosto-, con lo que su actuar se acomodó al incumplimiento de lo establecido respecto al riguroso registro con el orden cronológico determinado en los arts. 45 y 47 de la LNP, concordante con el art. 53 del DS 2189; y en cuanto al segundo caso, si bien la parte apelante -ahora accionante- refirió que es posible efectuar correcciones de forma, conforme al entendimiento vertido se tiene que dichas correcciones tal como lo establece la norma debe realizarse antes de que el documento se constituya en instrumento público y que la nota marginal acerca de la corrección debe formar parte del documento emitido, así y para una comprensión de lo determinado en el presente caso, cabe referir que la indicada Sumariante al respecto estableció que en el caso de la impetrante de tutela, la Escritura Pública 174/2018 data del 25 de mayo de ese año y que la nota marginal de la misma es de 18 de abril de 2019 y que ésta no cursaría en el instrumento público como correspondía, sino que se emitió un año después, entendimiento a partir del cual se llega a comprender porque la autoridad superior se remitió al respecto a establecer el entendimiento asumido en relación al procedimiento para la corrección de errores materiales determinado en la Ley, con lo que se tiene claro el motivo por el cual se consideró que el actuar de la hoy accionante se acomodó a la inobservancia de lo determinado en la Ley, respecto al procedimiento para la corrección de errores establecido en el art. 48 de la LNP, concordante con el art. 56 del DS 2189.

Es a partir de esta necesaria relación que la entonces Directora del Notariado Plurinacional hizo incidencia en lo establecido en la norma remitiéndose al respecto a entendimientos asumidos en dicha instancia en relación a los preceptos involucrados y que constituyen la base fundamental de la determinación asumida, a fin de precisamente evidenciar que en el caso de la accionante no se transgredió los límites de la discrecionalidad a la que se aludió, pues justamente acreditó -se reitera- la base legal que permitió establecer que la subsunción realizada por la autoridad inferior en efecto fue correcta, con lo que demostró que su actuación se ciñó a la observancia de lo determinado en la Ley y con ello dejar claramente establecido que no se actuó discrecional o arbitrariamente.

Ahora bien, en relación a la falta de valoración de las declaraciones testificales de los suscribientes de los documentos públicos observados, ya en el anterior punto se dejó claramente establecido, que la entonces Directora del Notariado Plurinacional al respecto se refirió expresamente sosteniendo que la Sumariante Disciplinaria tuvo en cuenta la atestación de los mismos y que su apreciación radicó en establecer que más allá de que no se hubiera causado perjuicio a los suscribientes; sin embargo, no se desvirtuó a través de esas declaraciones el hecho de que la ahora impetrante de tutela inobservó lo establecido en la Ley en cuanto al deber de extender los documentos notariales observando el riguroso orden cronológico, signando el número de forma sucesiva a cada documento, de lo que se advierte que al respecto la autoridad superior manifestó un entendimiento al respecto, enunciando la apreciación vertida por la autoridad inferior, concluyendo que a partir de la misma que no obstante las declaraciones efectuadas por los suscribientes, estas no desvirtuaban el deber que le competía a la Notaria de extender los documentos considerando lo establecido en la norma al respecto; de lo cual, se advierte que lo denunciado en esta parte por la hoy accionante no resulta evidente.

En relación a que no se consideró que los instrumentos observados cumplieron su finalidad siendo documentos veraces y auténticos, cabe manifestar que no obstante de que en la Resolución hoy analizada no exista un pronunciamiento expreso al respecto; sin embargo, de todo el análisis vertido por la entonces Directora del Notariado Plurinacional se advierte que la base de su

determinación estuvo enfocada en el incumplimiento del deber de extender los documentos en atención a lo específicamente establecido en la norma, haciendo incidencia en ese sentido a que la subsunción de la actuación de la Notaria de Fe Pública a la falta grave establecida no fue por la mera aplicación de la responsabilidad objetiva, sino por la especial situación en la que se encuentran los Notarios, haciendo hincapié en que no se puede concebir de que dicha autoridad, garante de la fe pública alegue que sus actos no fueron realizados con conocimiento y voluntad, o que fueron efectuados inconscientemente, de lo que se puede comprender sumado al entendimiento anterior referido a que pese a que las observaciones no significaron un perjuicio para los suscribientes, ello no desvirtuó el deber que tenía la apelante de extender los documentos de acuerdo a lo legalmente establecido, criterio igualmente a ser empleado en relación al cumplimiento y finalidad de los instrumentos públicos; pues se reitera, la falta por la que la hoy accionante fue sancionada se debió justamente por el incumplimiento a este deber de cuidado en la extensión de los documentos a cargo de su autoridad, que es garante de la fe pública, independientemente de que estos cumplan su finalidad, entendimiento bajo el cual y a partir de lo vertido por la entonces Directora del Notariado Plurinacional y que fue replicado en este apartado, no se advierte la relevancia de lo manifestado por la ahora impetrante de tutela en relación a la incongruencia omisiva que signifique, o a partir de la cual pueda sostenerse la nulidad de la decisión asumida en segunda instancia.

En base a ese entendimiento, se advierte que la respuesta vertida por la entonces Directora del Notariado Plurinacional, se encuentra suficientemente fundamentada y motivada, no apreciándose que en relación al último punto referido al cumplimiento de la finalidad de los documentos públicos, sea un aspecto relevante para determinar la nulidad de su resolución, en el marco y correspondencia al análisis integral de los entendimientos vertidos de su parte, que hacen de la Resolución hoy cuestionada, un fallo emitido en observancia de los mencionados elementos del debido proceso.

En el quinto punto, la entonces apelante refirió básicamente la falta de motivación acerca de la proporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta a su persona, aduciendo que no se explicó el por qué se aplicó una sanción por encima del mínimo legal consistente en dos salarios mínimos, volviendo a repetir que de su parte habría demostrado que los errores materiales advertidos carecían de gravedad y que fueron cometidos sin intencionalidad.

En cuanto a la supuesta inobservancia del principio de proporcionalidad, cabe manifestar que la parte hoy accionante basó su vulneración en atención a la falta de respuesta por parte de la entonces Directora del Notariado Plurinacional; sin embargo, la misma no explicó la relevancia de esta cuestionante que haga sostenible por este hecho determinar la nulidad de la Resolución examinada, advirtiéndose que su argumento solo enuncia un descontento o desacuerdo con la sanción impuesta, sin considerar que ello se constituye en una labor propia y exclusiva de las autoridades administrativas a tiempo de la resolución del caso, la cual se encuentra estrechamente vinculada al tema de interpretación y valoración, sobre lo cual la hoy impetrante de tutela no refirió argumento alguno, más que referir y reiterar que las observaciones efectuadas solo se debieron a errores materiales producidos sin intención, lo cual de forma alguna advierte el cumplimiento de la carga necesaria a fin de cuestionar dicha labor de exclusiva competencia de las señaladas autoridades y si bien al respecto no existió un pronunciamiento expreso por parte de la entonces Directora del Notariado Plurinacional, esta falta de argumentación en cuanto a su relevancia constitucional, hace que esta instancia no halle sustentó suficiente a fin de determinar por este aspecto la nulidad de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 051/2019, reiterando que esta labor comprende una de las actividades propias de la autoridades administrativas y que a más de evidenciar la vulneración de derechos y garantías constitucionales advierte solo un descontento y desconformidad con la sanción impuesta, aludiendo que en su caso debía imponerse solo el mínimo legal, lo cual además de consentir su sanción y por ende asumir

como correcta la subsunción de su conducta a la falta grave, cuestiona la labor interpretativa realizada en el caso sin que a ese efecto se cumpla con la suficiente argumentación, a fin de obtener por parte de esta instancia un entendimiento de conformidad a lo pretendido por la parte accionante; más aún, si se considera que el art. 107.b de la LNP, establece como sanción la suspensión temporal de uno a dieciocho meses o la multa de dos a diez salarios mínimos nacionales, habiéndosele impuesto a la hoy impetrante de tutela solo un parámetro mayor a la mínima sanción referido a la multa de tres meses; por lo que en cuanto a este punto, se reitera la falta de relevancia constitucional para determinar por este aspecto que la Resolución examinada sea dejada sin efecto.

En base a los argumentos vertidos a partir de los cinco puntos de este primer apartado, se advierte que la respuesta enunciada por la entonces Directora del Notariado Plurinacional contó con la debida fundamentación y motivación, apreciándose la consideración de los aspectos apelados por la parte ahora accionante en lo que resulta pertinente, sin que respecto a los puntos que no fueron expresamente mencionados se haya establecido la relevancia constitucional para su consideración; por lo que, en atención a lo manifestado respecto a este primer agravio corresponde denegar la tutela impetrada.

Segundo agravio (defectuosa valoración de la prueba)

Al respecto, la entonces apelante denunció que la Sumariante Disciplinaria realizó una defectuosa valoración de la prueba a partir de que la misma no consideró que los documentos observados se constituyen en auténticos y con la fuerza probatoria, y que la repetición en el número como la corrección del número en la escritura pública, no modifican el contenido sustancial de los documentos notariales; asimismo, reclamó que no se valoró las atestaciones testificales de descargo, habiéndolas solo transcrito sin asignarles un valor probatorio, lo cual demostraría que los documentos notariales cumplieron con su finalidad, sin que exista algún tipo de perjuicio.

De lo puntualizado, se advierte que la denuncia realizada por la parte impetrante de tutela, no hace más que repetir lo ya analizado anteriormente en cuanto a la consideración de las atestaciones de los suscribientes de los documentos observados en sentido de la falta de perjuicio, lo cual además de corroborar el entendimiento entonces vertido respecto al cumplimiento de la finalidad de los documentos notariales, corresponde referir que tal como se manifestó en la parte pertinente, la entonces Directora del Notariado Plurinacional, se refirió expresamente a dichas testificaciones, concluyendo que la autoridad inferior consideró las mismas, sosteniendo que no obstante de que se haya demostrado que no se causó perjuicio a los interesados; sin embargo, se estableció que ello no desvirtuaba el hecho de que la sumariada inobservó su deber de extender los documentos notariales en cumplimiento a lo establecido en la norma que es justamente el motivo por el cual se la sancionó, correspondiendo al respecto simplemente remitirnos a lo ya analizado, considerando que al respecto no solo existió una respuesta sino que la misma contó con la debida y suficiente fundamentación y motivación, correspondiendo en cuanto a este motivo de agravio, denegar la tutela solicitada.

Tercer agravio (vulneración al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad)

Sobre este punto, la entonces apelante básicamente refirió el razonamiento ya analizado en la primera problemática consistente en la denuncia de la inobservancia de los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, manifestando que su conducta como Notaria de Fe Pública no goza de la adecuación a la falta disciplinaria grave al no constar las observaciones realizadas a su

despacho dentro de la descripción de los arts. 104, 105 y 106 de la LNP, y que las mismas solo se debieron a un lapsus calami o error material.

Al respecto y toda vez que en la primera parte del presente análisis ya se expresó un entendimiento en relación al tema aludido, corresponde remitirnos al mismo, refiriendo no obstante respecto a la Resolución cuestionada que esta justamente a fin de evidenciar que la conducta de la Notaria de Fe Pública, se adecuó a la falta grave inserta en la literal f del art. 105 de la LNP, asumió entendimientos ya formulados en dicha instancia concernientes a lo que debe comprenderse por riguroso orden cronológico así como respecto al procedimiento para las correcciones de los errores de forma; a partir de los cuales, la entonces Directora del Notariado Plurinacional concluyó que en el marco de los principios de auto tutela, sometimiento a la ley, verdad material, tipicidad, objetividad, inmediación, concentración, legalidad y sana crítica; en el caso, se realizó una correcta valoración de los hechos fácticos y de la prueba a fin de determinar la aplicación de la norma sustantiva y adjetiva, lo que le permitió establecer que en el caso se verificó que la hoy accionante incurrió en la falta aludida al constatarse la duplicidad en la numeración del registro de las Certificaciones de Firmas y Rúbricas 0.868/2018, y a su vez comprobarse que la Escritura Pública 174/2018, cuenta con raspadura y sobre escritura, razonamiento en función al cual, finalmente la indicada autoridad definió por confirmar la decisión de primera instancia.

En ese contexto, se advierte que igualmente la Resolución cuestionada en esta parte contó con la suficiente fundamentación y motivación, habiéndose referido al planteamiento efectuado evidenciando el sentido en el que se consideró que la conducta de la entonces apelante se adecuó a la falta disciplinaria por la que fue procesada y con ello determinar la correcta actuación de la Sumariante Disciplinaria, haciendo énfasis en que en el caso no se aplicó la simple responsabilidad objetiva, sino la situación especial como garante de la fe pública que ostenta, a partir de lo cual no se podía concebir que la misma alegue que sus actos se realizaron inconscientemente o sin conocimiento o voluntad, con lo cual y en el marco de una consideración integral de la Resolución emitida, respecto a este punto tampoco corresponde conceder la tutela.

En base a esta segunda problemática se advierte que lo reclamado por la parte accionante no resultó evidente habiendo la entonces autoridad de segunda instancia considerado todos los puntos pertinentes de apelación con la debida y suficiente fundamentación y motivación lo que conlleva al igual que en la primera problemática a denegar la tutela solicitada.

En cuanto al derecho a la defensa, se advierte que el mismo fue aludido a partir de la denuncia de la insuficiente fundamentación y motivación de la Resolución cuestionada; sin embargo, al haberse constatado punto a punto que ello no resulta evidente, consiguientemente tampoco corresponde conceder la tutela respecto al mismo.

Finalmente, respecto a los principios de verdad material y razonabilidad, de igual forma se tiene que los mismos fueron aludidos como inobservados en función a la supuesta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad; sin embargo, como fue expuesto en su oportunidad la entonces Directora del Notariado Plurinacional se encargó de evidenciar el razonamiento a partir del cual consideró que la conducta de la sumariada se adecuó a la falta grave descrita en el art. 105.f de la LNP, lo que hace inoperable la concesión de tutela respecto a los citados principios frente a la interpretación y valoración asignada de su parte, que se reitera evidenció la adecuación de la conducta de la hoy accionante a la falta cometida; por lo que, respecto a los mismos simplemente corresponde denegar la tutela.

III.4. Otras consideraciones

En relación a la actuación de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, cabe manifestar que una vez admitida la acción de defensa, por Auto 024/2020 de 27 de enero, la indicada Sala dispuso como fecha de realización de la audiencia para dentro de las cuarenta y ocho horas de practicada la última notificación, lo cual se encuentra fuera de lo establecido en el art. 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que al efecto establece que la audiencia debe tener lugar dentro de ese término, pero desde la interposición de la acción tutelar; en el presente caso, no obstante de que resulta evidente que la diligencia a practicarse debía efectuarse en otro departamento al tener la autoridad accionada su domicilio en la ciudad de La Paz; sin embargo, la audiencia debió ser fijada dentro del marco dispuesto en el señalado artículo, correspondiéndole al Tribunal de garantías tomar las decisiones pertinentes a fin de que la audiencia se efectivice dentro del menor tiempo posible; a lo cual, la determinación de la citada Sala Constitucional no contribuyó al haber programado la audiencia sin establecer una fecha cierta y específica, sino supeditada a la última notificación; a partir de lo cual, finalmente dicho actuado procesal tuvo lugar después de veintiún días hábiles de interpuesta la acción tutelar.

En ese sentido y advirtiéndose en el presente caso, que la indicada Sala Constitucional actuando al margen de lo expresamente determinado en la norma, no estableció una fecha específica para el desarrollo de la audiencia; por lo que, corresponde exhortar a la misma a que en posteriores actuaciones determine la realización de dicho actuado procesal de conformidad a lo establecido en el art. 56 del CPCo, fijando una fecha cierta y concreta para el desarrollo de la audiencia.

Por otra parte, también se aprecia que habiéndose emitido la correspondiente Resolución constitucional el 27 de febrero de 2020, contrariamente a lo establecido en el art. 129.IV de la CPE, concordante con el art. 38 del CPCo, los Vocales constituidos en Tribunal de garantías, no procedieron a la remisión de antecedentes dentro de las veinticuatro horas como establece la norma, sino que dejaron transcurrir cinco días hábiles hasta que finalmente el envío fue efectivizado tal como se advierte del oficio de 6 de marzo de 2020 cursante a fs. 289, correspondiendo en cuanto a este punto igualmente exhortar a las citadas autoridades tomar en cuenta lo establecido en la Norma Suprema respecto a la inmediata remisión de actuados ante este Tribunal.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela impetrada, con similares fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 23/2020 de 27 de febrero, cursante de fs. 281 a 284, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia: DENEGAR la tutela solicitada; y,

2° Exhortar a Erick Donoso Zambrana y Richar Ayza Salas, Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, a que en posteriores actuaciones otorguen el trámite correcto a las acciones tutelares puestas a su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0784/2020-S3

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33272-2020-67-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 012/2020 de 11 de febrero, cursante de fs. 160 a 162 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Mónica Caballero Asebey contra José Luis Huaylla Garvizu, Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La accionante por memoriales presentados el 17 y 27 de enero de 2020, cursantes de fs. 35 a 49, y 52 y vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notaria de Fe Pública, durante las gestiones 2013 y 2014 fueron requeridos sus servicios por la empresa de información EL EXTRA Sociedad Anónima (S.A.), para la verificación de entrega de premios, dentro del juego denominado "CRUCIGRAMAS", emitiendo en primera instancia las Actas primigenias 6182014 de 19 de agosto, 7012628 de 17 de octubre, 8006652 de 12 de diciembre, todas de 2013, y 7602881 de 23 de enero de 2014; posteriormente rectificadas y aclaradas, mediante Acta 1047624 de 28 de marzo de 2016.

El 8 de noviembre de 2017, fue notificada con el Auto de la misma fecha, emitido por el Sumariante Disciplinario Departamental hoy accionado, en la cual se le otorgó el plazo de veinticuatro horas para presentar informe sobre una denuncia realizada por la Dirección Regional de La Paz de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ), en sentido que presuntamente hubiese cometido la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. f) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) con relación al art. 48 de la misma normativa.

Iniciado el proceso disciplinario contra su persona y tramitado desde el 2017, se anularon obrados en dos ocasiones por irregularidades cometidas en el tramitación del proceso, y una tercera vez mediante una acción de amparo constitucional presentada por la denunciante -ahora tercera interesada-, contra el Auto de Rechazo de Denuncia - Auto Sumarial de rechazo de denuncia 006/2018 de 24 de septiembre. Por ello, se emitió el Auto de Apertura de Sumario Disciplinario 006/2019 de 8 de mayo, que fue complementado mediante Auto Sumario Disciplinario 007/2019 de 29 de igual mes, aperturándose nuevamente el proceso contra su persona. Posteriormente, el Sumariante Disciplinario Departamental hoy accionado emitió la injusta e ilegal Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 de 3 de julio, declarando probada en parte la denuncia, siendo notificada el 5 de julio de 2019 a las 18:30 horas.

El 10 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho a la impugnación, a través de su abogado presentó recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019; no obstante a que su abogado llegó oportunamente a la oficina de la autoridad ahora accionada, a las 18:30 horas, dicho recurso fue recepcionado a las 18:32 horas, sin tomar en cuenta que los minutos de retraso se debían a que la referida autoridad se encontraba efectuando una llamada telefónica con la representante de la AJ, quien le preguntó si el recurso de apelación fue presentado, a lo que respondió que no pese que lo vio ingresar a su oficina y a sabiendas que se encontraba esperándolo; así, sorpresivamente le manifestó que no podía consignar la recepción a las 18:30, sino a las 18:32 horas, porque ya se comunicó a la representante de la AJ que no se interpuso ningún recurso de apelación.

Pese a los reclamos verbales de su abogado que le hizo notar que a las 18:30 horas se encontraba esperándole en su oficina, la autoridad hoy accionada hizo "oídos sordos" y, efectivamente, cumplió con favorecer a la parte contraria -a la AJ- registrando como hora de recepción las 18:32, pretendiendo de esa forma irregular negarle el derecho a la impugnación, tratando de responsabilizarle por dos minutos de demora y por sobrepasar el plazo establecido de setenta y dos horas, vulnerando su derecho al debido proceso en su elemento de ser oída y asumir defensa en una instancia de revisión.

Posteriormente, el 18 de julio de 2019 fue notificada con el Auto de la misma fecha, a través del cual la autoridad ahora accionada resolvió rechazar el recurso de apelación porque hubiese sido presentado fuera de plazo, sin considerar que la demora fue ocasionada por esa misma autoridad, desconociendo los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pro homine y pro actione, vulnerando sus derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación y a la defensa.

Finalmente, si bien no se puede presentar recurso alguno contra el ilegal Auto de 18 de julio de 2019, en su afán de no consentir dicho fallo, el 19 del citado mes y año solicitó dejarlo sin efecto al haberse vulnerado sus derechos y garantías constitucionales; sin embargo, mediante Auto de 22 del mismo mes y año, sin fundamentación ni motivación se confirmó la decisión de rechazo, con el argumento que no eran evidentes las afirmaciones expresadas y refiriendo que su abogado no reclamó, cuando es innegable que se efectuó el reclamó inmediatamente de manera vehemente indicando que correspondía registrar la recepción a las 18:30 horas.

I.1.2. Derechos, garantías y principios supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, a ser oída en segunda instancia, de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de derecho a la impugnación, por inobservancia de los principios de informalismo, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pro homine y pro actione; citando al efecto, los arts. 46.I y II, 109.I, 115, 116, 117, 119, 120.I, 123 y 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 7, 8, 10 y 23.I de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia: a) Se dejen sin efecto los Autos de 18 y 22 de julio de 2019; y, b) Se ordene a la autoridad hoy accionada emitir una nueva resolución conforme a derecho, admitiendo si corresponde y tramitando su recurso de apelación.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 11 de febrero de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 152 a 159, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de sus abogados en audiencia ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

José Luis Huaylla Garvizu, Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de DIRNOPLU, mediante informe presentado el 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 75 a 83, así como en audiencia, manifestó que: 1) En el proceso disciplinario seguido a denuncia de la Dirección Regional de La Paz de la AJ contra la accionante, se anuló obrados en dos ocasiones, y una tercera vez mediante una acción de amparo constitucional interpuesta por la denunciante se dejó sin efecto el Auto de Rechazo de Denuncia - Auto Sumarial de rechazo de denuncia 006/2018; y mediante Auto de Apertura de Sumario Disciplinario 006/2019, complementado por el Auto Sumario Disciplinario 007/2019, se aperturó nuevamente el proceso contra la accionante. Posteriormente, se pronunció la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019, declarando probada en parte la denuncia, siendo notificada a la accionante el 5 de julio de 2019 a las 18:30 horas, y al no haber presentado apelación dentro del plazo establecido por el art. 112.I de la LNP, se ejecutorió dicha Resolución; 2) El 10 de julio de 2019, se cumplió el plazo para la presentación del recurso de apelación y ese mismo día, al haber concluido su jornada laboral en el turno de la tarde; es decir, a las 18:30 horas, recibió una llamada de la abogada de la AJ, preguntando si se interpuso algún recurso de apelación. Minutos después, cuando se disponía regresar a su hogar, ingresó el abogado de la accionante, siendo testigos de lo ocurrido la abogada responsable jurídica de DIRNOPLU y la representante de la AJ, quien hizo la llamada precisamente al término del plazo; por lo tanto, resulta falso lo señalado por la accionante, en sentido que su abogado hubiese llegado dentro de plazo y que estuvo esperando a que concluya la llamada telefónica; por lo que para justificar la desidia y negligencia en la presentación del recurso de apelación acudió a la falacia de los hechos comentados en la demanda de acción de amparo constitucional. Prueba de ello, es que el mismo abogado no reclamó por la hora de recepción porque llegó cuando la jornada laboral concluyó, razón por la cual le solicitó pudiera efectuar la recepción con las 18:30 horas, pero se le hizo conocer que era imposible porque no llegó dentro del horario laboral; es decir, en plazo; 3) En el citado proceso disciplinario, se realizó la interpretación más favorable del art. 112 de la LNP, beneficiando a la accionante con la presentación del recurso de apelación; por cuanto, fue notificada con la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019, el viernes 5 de julio de 2019, y presentó su recurso de apelación el miércoles 10 del mismo mes y año, computando su plazo a partir del lunes hasta la última hora del miércoles, sin tomar en cuenta el sábado 6 ni el domingo 7 por ser feriados; suponiendo la posibilidad que la accionante cuente con dos días más; es decir, en la práctica son cinco días desde la notificación que tuvo para formular el recurso de apelación; empero, decidió interponerlo a la conclusión del plazo correspondiente aduciendo vulneración de sus derechos porque dicho recurso no fue recepcionado con la hora que pretendían, alterando para ello los hechos; 4) En ningún momento se obstaculizó la interposición del recurso de apelación, que no lo hizo el lunes, martes o miércoles en horario normal de trabajo, sino decidió presentar de manera apresurada recién cuando ya acabó la jornada laboral del citado día, para contar con un cargo de recepción dentro de plazo. Más que afectación del derecho a recurrir y a impugnar, se tiene negligencia en la presentación del recurso que se lo hizo a última hora, sin poder interponerlo dentro del plazo y de este accionar se intenta culpar a su persona, responsabilizándole de la no presentación en el plazo establecido por ley; y, 5) La accionante señaló que los instrumentos internacionales protegen los derechos de impugnar y de acceso a la justicia, lo cual es cierto, pero en condiciones también de respeto a las reglas procesales establecidas a ese fin, que en el presente caso emergen del art. 112 de la LNP, que es la norma especial para la tramitación de los sumarios disciplinarios.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

Dorian Elizabeth Benitez Vargas, Directora Regional La Paz de la AJ, mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2020, cursante de fs. 117 a 123, manifestó que: i) La accionante no identificó derechos ni garantías constitucionales; tampoco efectuó fundamentación alguna con relación a los derechos supuestamente vulnerados, pues no los individualizó; ii) La presente

acción tutelar fue formulada el 20 de enero de 2020, de manera extemporánea, y la solicitud de la accionante es que se deje sin efecto el Auto de 18 de julio de 2019; es decir, que el plazo máximo para su interposición venció el 18 de enero del citado año a las 18:30 horas; pretendiendo hacer inducir en error al señalar que se encuentra dentro de plazo, alegando que este corre a partir de la notificación del Auto de 22 de julio de 2019 que resolvió la impugnación planteada contra el Auto de 18 del mismo mes y año, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no es evidente, pues se computa a partir de la notificación con la resolución o auto de vista que agota la vía, razón por la cual se tenía hasta el 18 de enero de 2020 para la presentación de la acción de amparo constitucional en análisis; iii) El Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de DIRNOPLU respetó en todo momento los derechos al debido proceso y a la impugnación de la accionante, sin vulnerar su derecho de acceso a la justicia, por cuanto la citada tuvo conocimiento en todo momento del contenido del proceso disciplinario administrativo y las infracciones que se le imputaban; asimismo, se le notificó con todos los actuados procesales emitidos; situación que le permitió hacer uso de los recursos y solicitudes que creyere conveniente en derecho otorgándosele un plazo previamente establecido dentro del cual podía ejercer la defensa de sus intereses; y, iv) La accionante no adjuntó los elementos probatorios que puedan demostrar que el vencimiento del plazo otorgado por ley para la presentación de su recurso le es atribuible a la autoridad ahora accionada.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Resolución 012/2020 de 11 de febrero, cursante de fs. 160 a 162 vta., denegó la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: a) El art. 112.I de la LNP, hace referencia a un plazo perentorio y fatal que debe ser computado a partir de la notificación con la resolución, el cual corre de momento a momento; ello implica que si la accionante fue notificada a las 18:30 horas el plazo establecido, se tendrá por vencido al cumplirse las setenta y dos horas, cuando el reloj marca "idéntico minuto"; asimismo, se debe tener en cuenta que la autoridad hoy accionada realizó el cómputo del plazo para apelar la resolución de primera instancia, descontando el sábado y domingo posteriores a dicha notificación. Por lo tanto, el Auto de 18 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación, no es el resultado de una interpretación formalista, arbitraria e irrazonable, puesto que al efectuar el cómputo sin tomar en cuenta al sábado ni el domingo resulta favorable para la accionante; b) Respecto a los dos minutos de retraso en la presentación del recurso de apelación, la accionante no invocó ninguna causal razonablemente justificada para que pueda ser considerada, sino al contrario, planteó ese elemento como un hecho controvertido con la autoridad ahora accionada y dicha situación no puede ser dilucidada por la jurisdicción constitucional; c) Con relación a que la declaración de improcedencia del recurso de apelación dispuesta por el referido Auto hubiese privilegiado los formalismos frente al derecho sustancial; se debe aclarar que el plazo establecido en el art. 112.I de la LNP, no constituye un simple formalismo, puesto que su incumplimiento no puede ser suplido o corregido durante la tramitación del recurso de apelación, considerando que el cumplimiento de dicho plazo tiene que ver con la activación del derecho a la defensa de manera oportuna y conforme a las disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos casos que se hallan en una situación similar; y, d) La autoridad hoy accionada al declarar improcedente el recurso de apelación de la accionante por presentación extemporánea, no incurrió en ninguna restricción arbitraria de los derechos a ser oída en segunda instancia, a la impugnación, a la defensa, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En vía de aclaración y complementación, la accionante a través de su abogado solicitó a la Sala Constitucional que aclaré cuál es el elemento de convicción respecto a que su recurso de apelación hubiera sido presentado fuera de plazo.

En mérito a esa solicitud, la Sala Constitucional señaló lo siguiente: 1) El plazo no se constituye en un mero formalismo y esa Sala Constitucional entiende que existió una interpretación favorable en cuanto al cómputo realizado por la autoridad ahora accionada; y, 2) En el presente caso consideran que la accionante fue notificada de manera personal a las 18:30 horas del 5 de julio de 2019 y el cómputo de las setenta y dos horas venció a las 18:30 horas del 8 de ese mes y año, en el entendido que DIRNOPLU realizó un cómputo descontando el sábado y el domingo, siendo una cuestión de flexibilización en apego a la jurisprudencia constitucional señalada por la accionante.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 de 3 de julio, emitida por José Luis Huaylla Garvizu, Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de DIRNOPLU -hoy accionado-, dentro de la tramitación del proceso disciplinario instaurado a denuncia de la Directora Regional La Paz de la AJ contra Mónica Caballero Asebey, Notaria de Fe Pública Número 3 de la ciudad de Sucre -ahora accionante-, por la cual se declaró probada la denuncia planteada por contravención del art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a) y 48, todos de la LNP, siendo considerada falta grave. E improbada respecto a la presunta comisión de la falta contenida en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 inc. b) en sus componentes de "profesionalidad, ética, transparencia y responsabilidad" de la misma Ley; haciendo conocer a la accionante que dicha Resolución puede ser objeto de recurso de apelación en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos horas computables a partir de su legal notificación (fs. 3 a 14), la cual fue practicada a las 18:30 horas del 5 de julio de 2019 (fs. 2).

II.2. Cursa recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 interpuesto por la accionante y recepcionado por la autoridad hoy accionada el 10 de julio de 2019 (fs. 15 a 26).

II.3. Mediante Auto de 18 de julio de 2019, la autoridad ahora accionada declaró ejecutoriada la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019, al haber presentado la accionante su recurso de apelación fuera del plazo previsto por el art. 112.I de la LNP (fs. 28).

II.4. Por memorial presentado el 19 de julio de 2019, la accionante impugnó el Auto de 18 del citado mes y año (fs. 29 a 32), mereciendo el Auto de 22 de igual mes y año, por el que la autoridad hoy accionada declaró no ha lugar a esa impugnación (fs. 34).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, a ser oída en segunda instancia, de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de derecho a la impugnación, por inobservancia de los principios de informalismo, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pro homine y pro actione; puesto que en el proceso disciplinario seguido contra su persona, se emitió la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 de 3 de julio, que le fue notificada el 5 de julio de 2019 a las 18:30 horas; contra la

cual interpuso recurso de apelación que fue recepcionado a las 18:32 horas pese que su abogado llegó oportunamente el 10 del mismo mes y año a las 18:30 horas, y sin tomar en cuenta que los minutos de retraso fueron atribuibles al Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de DIRNOPLU -ahora accionado-, quien emitió el Auto de 18 de julio de 2019 rechazando su recurso de apelación al haber sido presentado fuera de plazo.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la imposibilidad de la jurisdicción constitucional para dilucidar hechos controvertidos

Al respecto, la SCP 0601/2020-S3 de 28 de septiembre, citando a la SC 1433/2004 de 7 de septiembre, refirió que: ["…cabe dejar establecido que este Tribunal en su jurisprudencia ha determinado que el ámbito de protección del amparo constitucional en cuanto a garantías constitucionales y derechos fundamentales se refiere, no alcanza a definirlos ni analizar hechos controvertidos, pues esto corresponderá -de acuerdo al caso- a la jurisdicción ordinaria o administrativa, cuyos jueces, tribunales o autoridades, de acuerdo con la materia, son los facultados para conocer, conforme a sus atribuciones específicas, las cuestiones de hecho. En este sentido, la función específica de este Tribunal, en cuanto a derechos fundamentales, sólo se circunscribe a verificar, ante la denuncia del agraviado, si se ha incurrido en el acto ilegal u omisión indebida y si ésta constituye amenaza, restricción o supresión a tales derechos y garantías constitucionales, conforme se ha desarrollado en la SC 1370/2002-R, de 11 de noviembre (el resaltado nos corresponde).

En igual sentido, la SCP 0145/2012 de 14 de mayo, sostuvo que: «Conforme la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, cual es tutelar derechos que hubieren sido lesionados por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades o personas particulares, en ese entendido no puede ingresar a dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos; así la SC 0675/2011-R de 16 de mayo, recogiendo la uniforme jurisprudencia, indicó: "…el recurso de amparo constitucional es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; porque de analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por vía del recurso de amparo, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar y analizar hechos controvertidos; (...) '(…) el ámbito del amparo constitucional como garantía de derechos fundamentales, no alcanza a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, pues esto corresponderá -de acuerdo al caso- a la jurisdicción judicial ordinaria o administrativa, cuyos jueces, tribunales o autoridades de acuerdo a la materia, son las facultadas para conocer conforme a sus atribuciones específicas las cuestiones de hecho. En este sentido, la función específica de este Tribunal, en cuanto a derechos fundamentales, sólo se circunscribe a verificar ante la denuncia del agraviado, si se ha incurrido en el acto ilegal u omisión indebida y si ésta constituye amenaza, restricción o supresión a derechos fundamentales'"»] (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, a ser oída en segunda instancia, de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de derecho a la impugnación, por inobservancia de los principios de informalismo, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pro homine y pro actione; puesto que en el proceso disciplinario seguido contra su persona, se emitió la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 de 3 de julio, que le fue notificada el 5 de julio de 2019 a las 18:30 horas; contra la cual interpuso recurso de apelación que fue recepcionado a las 18:32 horas pese que su abogado llegó oportunamente el 10 del mismo mes y año a las 18:30 horas, y sin tomar en cuenta que los minutos de retraso fueron atribuibles al Sumariante Disciplinario Departamental Chuquisaca de DIRNOPLU -hoy accionado-, quien emitió el Auto de 18 de julio de 2019 rechazando su recurso de apelación al haber sido presentado fuera de plazo.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que en la tramitación del proceso disciplinario instaurado a denuncia de la Directora Regional La Paz de la AJ contra la accionante, la autoridad ahora accionada emitió la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019 por la cual declaró probada la denuncia planteada por contravención del art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a) y 48 todos de la LNP, siendo considerada falta grave; e improbada respecto a la presunta comisión de la falta contenida en el art. 105 inc. f) con relación al art. 18 inc. b) en sus componentes de “profesionalidad, ética, transparencia y responsabilidad” de la misma Ley; haciendo conocer a la accionante que dicha Resolución puede ser objeto de recurso de apelación, en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos horas computables a partir de su legal notificación, que fue practicada el 5 de julio de 2019 (Conclusión II.1.).

Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019, que fue recepcionado por la autoridad hoy accionada el 10 de julio de 2019 a las 18:32 horas (Conclusión II.2.), emitiéndose el Auto de 18 de ese mes y año, por el que dicha autoridad declaró ejecutoriada la indicada Resolución al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo previsto por el art. 112.I de la LNP (Conclusión II.3). Finalmente, por memorial presentado el 19 de igual mes y año, la accionante impugnó el citado Auto, mereciendo el Auto de 22 de dicho mes y año, que declaró no ha lugar a la mencionada impugnación (Conclusión II.4.).

Previamente a ingresar al análisis de fondo y resolver el problema jurídico planteado, corresponde aclarar si la accionante cumplió o no con el principio de inmediatez para la interposición de la presente acción tutelar, establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que indican que el plazo para interponer la acción de amparo constitucional es de seis meses, a computarse desde la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

Así, se advierte que la accionante considera como vulneración de sus derechos constitucionales la emisión del Auto de 18 de julio de 2019, que rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019, dentro del proceso disciplinario seguido contra su persona, siendo notificada con el citado Auto. Por ello, debe computarse los seis meses a partir de esa fecha. En ese sentido, considerando que la presente acción tutelar fue interpuesta el 17 de enero de 2020 (fs. 1), la accionante cumplió con el principio de inmediatez establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Ahora bien, corresponde precisar que conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, al momento de la interposición de una acción tutelar el

o la accionante deben acompañar los elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de actos o hechos vulneratorios de derechos, pues si el Juez, Tribunal de garantías o Sala Constitucional no tienen evidencia sobre la verdad de los hechos expuestos por encontrarse en controversia no pueden pronunciarse sobre el fondo del asunto por no constituir una instancia de resolución de causas ordinarias y no ser una instancia que pueda analizar hechos controvertidos.

En ese sentido, en el presente caso la accionante identifica como el acto lesivo a sus derechos a la defensa, a ser oída en segunda instancia, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de derecho a la impugnación, por inobservancia de los principios de informalismo, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pro homine y pro actione; por cuanto en el proceso disciplinario seguido contra su persona, formuló recurso de apelación contra la Resolución Final de Primera Instancia SD-CH 004/2019; que fue rechazado mediante Auto de 18 de julio de 2019, por haber sido interpuesto fuera de plazo pese que su abogado presentó el citado recurso oportunamente a las 18:30 horas y fue recepcionado a las 18:32 horas, sin tomar en cuenta que los minutos de retraso fueron atribuibles a la autoridad hoy accionada. Es decir, que en la presente acción tutelar se impugna el hecho que su recurso de apelación fue recepcionado de manera ilegal a las 18:32 horas, cuando el abogado de la accionante lo hubiera presentado dentro del plazo, a las 18:30 horas, y que los minutos de retraso fueron responsabilidad de la autoridad ahora accionada.

Ante lo señalado, la autoridad hoy accionada a través de su informe y ejerciendo su derecho a la defensa, señaló que el día que el abogado de la accionante presentó el recurso de apelación lo hizo a la conclusión de su jornada laboral en el turno de la tarde; momento en el que recibió una llamada de la abogada de la AJ, preguntando si se presentó ese recurso; y minutos después, cuando se disponía a regresar a su hogar, ingresó el abogado de la accionante, es decir a las 18:32 horas; siendo testigos de lo ocurrido la abogada responsable jurídica de DIRNOPLU y la abogada de la AJ, quien hizo la llamada telefónica precisamente al término del plazo. Por lo tanto, resultó falso lo señalado por la accionante en sentido que su abogado hubiese llegado dentro del plazo y que estuvo esperando a que concluya con la llamada, y que para justificar la desidia y negligencia en la presentación del recurso de apelación la accionante acudió a la falacia de los hechos comentados en su acción de amparo constitucional; prueba de ello, es que el mismo abogado no reclamó respecto a la hora de recepción porque llegó cuando la jornada laboral concluyó, razón por la cual solicitó a la autoridad ahora accionada pudiera recepcionar dicho memorial con las 18:30 horas, pero se le hizo conocer que ello era imposible puesto que no llegó a tiempo, hecho que a su vez resulta controvertido, pues la accionante sostiene que su abogado reclamó de forma reiterada que se encontraba a la hora del vencimiento del plazo, pero que le habrían hecho esperar.

En el presente caso, de conformidad con lo señalado tanto por la accionante en su demanda tutelar como por la autoridad hoy accionada en su informe presentado ante la Sala Constitucional, se evidencia la existencia de hechos controvertidos; toda vez que la accionante no adjuntó los elementos probatorios suficientes que demuestren que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo previsto por la Ley del Notariado Plurinacional y, que consecuentemente, al ser rechazado se vulneraron sus derechos constitucionales; tampoco demostró que el vencimiento del citado plazo fuera atribuible a la autoridad ahora accionada. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del asunto, al no tener evidencia sobre la verdad de los hechos expuestos, por encontrarse en controversia.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al denegar la tutela solicitada, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 012/2020 de 11 de febrero, cursante de fs. 160

a 162 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0781/2020-S3

Sucre, 4 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33085-2020-67-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 187/2019 de 31 de octubre, cursante de fs. 654 a 657 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Efrain Quispe Quiroga y Robert Emeterio Vargas Fuentes en representación legal de Silvia Ruth Subirana Castellanos contra Leny

Erika Chávez Barrancos, Directora, Juan Carlos Merlo Vilca, ex Director a.i., Rosselyn Moro Eguez, Sumariante Interina Departamental de Santa Cruz y Silvia Salazar Maida, ex Sumariante Interina Departamental del mismo departamento; todos de la Dirección del Notariado Plurinacional (>DIRNOPLU).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 23 de septiembre y 1 de octubre, ambos de 2019, cursantes de fs. 275 a 283, y 293 a 297, la accionante a través de sus representantes legales, manifestó lo siguiente:

#### I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de Notaria de Fe Pública 81 del departamento de Santa Cruz, el día 22 de febrero de 2019, a gestión de la abogada Ada Veizaga Zambrano, extendió el Testimonio de Poder 706/2019 de 22 de febrero, por la que Gustavo Saravia Rodríguez, con anuencia de su esposa Gladys Noemi Guzmán Ortuño, otorgaron poder especial a favor de María Luisa Segundo Castro para que use, alquile, venda al mejor postor o a sí misma, según el art. 471 del Código Civil (CC), o disponga de la forma que crea conveniente el vehículo de propiedad de los poderdantes: automóvil marca Nissan, Tipo March, Modelo 2004.

El 25 de febrero de 2019, ante una denuncia “anónima” efectuada por Mary Lidia Ramírez Tapia, Notaria de Fe Pública 85 del departamento de Santa Cruz, funcionarios de la Dirección Departamental de dicho departamento dependiente de la DIRNOPLU, se constituyeron en la zona La Cuchilla acompañados de personal de la Representación Departamental del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción a objeto de verificar lo denunciado; a ese efecto, -la impetrante de tutela- en la indicada fecha recibió reiteradas llamadas de la mencionada Notaria de Fe Pública, quien puso a su conocimiento un presunto hecho de falsedad de “testimonio de escritura pública de poder"; por lo que, le pidió acudir a la referida zona La Cuchilla, Cuarto Anillo del aludido departamento; por lo cual, a horas 18:25 aproximadamente, asumiendo que se trataba de un mal entendido, se constituyó en el antedicho lugar; sin embargo, llegó a ser sindicada por los referidos funcionarios por la extensión irregular del Testimonio de Poder 706/2019.

En base a lo descrito, se le inició una investigación administrativa vulnerando lo establecido por el art. 110.II de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014-, debido a que la denunciante no proporcionó ningún dato relevante o medio de prueba, pues tampoco entregó el Testimonio de Poder 706/2019; asimismo, la denuncia no era anónima, sino que fue realizada por otra Notaria de Fe Pública -Mary Lidia Ramírez Tapia- en abierto tráfico de influencias orientado a su destitución; motivo por el cual, no podía ser abierta investigación alguna, lo cual quedó corroborado en la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019 de 12 de abril, en su Considerando IV, al indicar que la denuncia fue recibida por personal del referido Viceministerio, así como por el acta de declaración informativa prestada en el proceso penal paralelo por la Notaria de Fe Pública denunciante.

Sobre dicha denuncia fraudulenta e ilegal que no fue anónima, se produjeron inspecciones ilegales y arbitrarias en la oficina de la abogada Ada Veizaga Zambrano
-que gestionó el poder-, y de la Notaría de Fe Pública a su cargo; respecto a lo cual expresa que no podían realizar investigaciones, menos iniciar un sumario administrativo sin una denuncia previa y real, conforme los arts. 1 y 2.I.5 de la LNP; no obstante, se llegó a emitir el ilegal Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019 de 26 de febrero, por el Responsable de Gestión Notarial, quien sin mayor análisis y realizando una calificación inadecuada de los hechos, sugirió se le inicien acciones legales.

La Sumariante Interina Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU -hoy coaccionada-, en base a los referidos documentos, emitió la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019 de 29 de marzo, que de forma arbitraria e ilegal resuelve declarar probados los hechos denunciados según el antedicho informe, por la comisión de faltas disciplinarias graves y gravísimas contempladas en los
arts. 105.f) en relación al 20.a), 105.j) y m); y, 16.d) y e) de la LNP, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; sin que, sobre los elementos disciplinarios se hubiera acreditado elemento alguno, además con una fundamentación arbitraria.

Al respecto, indica que el Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019 no podía constituirse como prueba ni concluir que el poder 706/2019 era falso cuando no existe pronunciamiento ejecutoriado que así lo declare, ni prueba técnica, científica o semicientífica; tampoco sustentarse la resolución en la declaración de Nelson Zabala Rojas, cuando ningún elemento la respaldaba, siendo que dicha entrevista quiebra el debido proceso, máxime cuando Gustavo Saravia Rodríguez -poderdante- otorgó poder para la venta del mismo motorizado a favor de su cuñado; así también se hizo referencia a la declaración que este último efectuó en el proceso penal paralelo, cuando debió ser convocado al sumario como testigo, habiendo valorado prueba trasladada, en especial cuando la denuncia no era anónima; asimismo, no se consideró la prueba que presentó; por lo que, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución expresando siete agravios.

Consecuentemente, el Director de la DIRNOPLU, emitió la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019 de 12 de abril, resolviendo revocar en parte la Resolución Final Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019, con respecto a la presunta comisión de la falta grave contemplada en el art. 105.m) y la falta gravísima establecida en el art. 106.e); empero, confirmó en parte la referida Resolución en relación a la comisión de las faltas graves contempladas en el
art. 105.f) -en relación al art. 20.a)-, y la falta gravísima inserta en el art. 106.d); todos de la Ley del Notariado Plurinacional.

Todo lo precedentemente referido se efectuó de forma arbitraria, interpretando de forma distorsionada los arts. 1, 2.I.5, 7, 9.d) y 110.II de la referida Ley. En ese sentido, pese a cuestionarse la errónea calificación por parte de la sumariante disciplinaria, la autoridad jerárquica, ratificó la Resolución de la a quo sin que se haya probado en lo esencial los tipos disciplinarios concernientes al incumplimiento de deberes y prohibiciones o la aceptación, solicitud de dinero, ventajas u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares en el servicio notarial, aspectos que la autoridad sumariante no pudo constatar o verificar objetivamente durante el proceso disciplinario o que el Poder cuestionado fuera expedido sin el cumplimiento de las condiciones o formas y que en consecuencia se hubiera incurrido en incumplimiento de deberes; asimismo, no se demostró materialmente que el Poder 706/2019 adolezca de irregularidades o ilegalidades en su extensión, emergentes de algún incumplimiento de deberes o quebrantamiento de prohibición alguna; por ello, no se cuenta con tipicidad, además que la

Resolución del ad quem adolece de motivación y fundamentación, siendo nulas las actuaciones de las referida autoridades.

En ese contexto, considera que no existe prueba o elemento de prueba concreto que evidencie los tipos disciplinarios endilgados; de la misma forma, las inspecciones a la oficina de la abogada Ada Veizaga Zambrano o a la oficina notarial no establecen incumplimiento de deberes o quebrantamiento de prohibición alguna, tampoco el cobro u otras ventajas o beneficios de los que se hubiera hecho acreedora, además de ser actuados de carácter ilegal que no pueden sustentar la decisión; de acuerdo a la declaración de la referida abogada, la misma no sostiene que se le hubiera efectuado algún pago al margen de lo cobrado y facturado por el servicio notarial; es decir, que no existe elemento que permita establecer colusión o que el poder fue expedido en oficina de dicha profesional; de la declaración de Nelson Zabala Rojas, esposo de la propietaria apoderada María Luisa Segundo Castro, no se determina que le hubieran pagado importe, quedando claro que se le pago por el servicio notarial y no un importe adicional o que se incluya un pago notarial por extensión irregular de poder.

Gustavo Saravia Rodríguez, en su declaración, señaló que no concurrió a la Notaría de Fe Pública; empero, ello no determina que su persona tuviera que ver con la suplantación de alguna persona, además que dicho ciudadano otorgó poder por el mismo vehículo al hermano de María Luisa Segundo Castro; asimismo, no se practicó prueba que determine técnica y/o científicamente que se esté ante un caso de suplantación de personas en la otorgación de poder notarial o se hubiera efectuado la escritura en un lugar ajeno a la oficina notarial.

No se valoraron los elementos de prueba que presentó, pues la Resolución del superior en grado convalido la ilegalidad, incurriendo en incongruencia omisiva; asimismo, en cuanto al segundo agravio denunciado, no se respondió respecto al uso arbitrario del poder notarial, sino que se hizo referencia a que se habría admitido un cobro con factura, aspecto que no acredita que su persona efectuó cobros mayores a los inherentes al servicio notarial; también hizo referencia a la declaración informativa policial de Gustavo Saravia Rodríguez, valorada por la sumariante disciplinaria, y a la inspección realizada el 25 de febrero en la Notaría de Fe Publica 81, practicada según el art. 9.e) de la LNP, sobre cuyos aspectos no se hizo mayor fundamentación, pese a los cuestionamientos con relación a las mismas.

Sobre el cuestionamiento a la ilegalidad de la denuncia anónima y al acta de inspección de la oficina de la abogada Ada Veizaga Zambrano, así como de la Notaría de Fe Pública 81 del departamento de Santa Cruz, la autoridad accionada no se pronunció al respecto, aludiendo ambigüedad e imprecisión, indicando que no es aplicable en este caso la jurisprudencia contemplada en la SCP 0394/2014 de 25 de febrero; asimismo, en cuanto a su cuestionamiento sobre la denuncia anónima y las inspecciones irregulares en horas extraordinarias, la autoridad jerárquica pretende justificar el proceso ilegal alegando que se trata de una denuncia presentada por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Por todo lo referido considera que se omitió el pronunciamiento a todos sus cuestionamientos -de apelación-
.

I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos legalidad, tipicidad, defensa, fundamentación y motivación, así como el derecho al trabajo, añadiendo en audiencia el derecho a la prueba, el quebrantamiento al principio de legalidad, juez imparcial y de tipicidad;

citando al efecto los arts. 9, 14.I, 22, 46, 47.I, 48.II y III, 49.II, 108.1, 2 y 3, 109, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga lo siguiente: a) Se emita una nueva Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia, dejando sin efecto el procedimiento sancionador hasta el auto de apertura de proceso sumario; y, b) Se ordene su restitución al cargo de Notaria de Fe Pública 81 del departamento de Santa Cruz.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 31 de octubre de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 647 a 653, encontrándose presentes los representantes legales de la accionante y de la coaccionada Leny Erika Chavéz Barrancos, Directora de la DINORPLU, y ausentes los demás coaccionados se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La peticionante de tutela a través de su representante legal, en audiencia ratificó su demanda constitucional, manifestando que: 1) El Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019 siendo fraudulento, dio origen al proceso sumario disciplinario, señalando que se habría suscitado en razón de una denuncia anónima; 2) La declaración de la Notaria de Fe Pública Mary Lidia Ramírez Tapia también es fraudulenta, quien además propició esa falsa denuncia; 3) Se quebrantó el principio de legalidad del debido proceso en cuanto al juez natural; puesto que, la autoridad no fue imparcial; por cuanto, se inició un proceso a sabiendas de que el antedicho informe era fraudulento, considerando asimismo que según actas de inspección practicadas tanto por funcionarios de la Direccion Departamental de DIRNOPLU de Santa Cruz como algún funcionario del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, se tiene que también intervino la misma autoridad sumariante; 4) Se quebrantó el principio de tipicidad en el entendido de que los elementos que se colectaron no establecen que la accionante hubiera cobrado algún importe extra por la emisión del Testimonio de Poder 706/2019, salvo el pago por el servicio; no teniéndose ningún documento por el que se pueda concluir en dicho aspecto o que se hubiera emitido un poder ilegal; 5) Se vulneró el derecho a la defensa en cuanto a las pruebas, en razón a que la Resolución de primera instancia que fue ratificada hizo caso omiso a sus alegaciones, infringiéndose así el "derecho a la prueba"; por cuanto, se efectuó una valoración irrazonable y errada de la misma al no efectuarse una valoración objetiva de los elementos de convicción y además que las dos resoluciones se fundan en pruebas nulas, así como las actas que sustentaron el referido informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019; 6) Se conculcaron las reglas de la lógica en cuanto al principio de razonabilidad, debido a que no es razonable confirmar una Resolución que se sustentó en prueba fraudulenta; 7) Extraña que el ad quem refiera que "…llama mucho la atención de este tribunal de apelación que la misma apelante reconozca de forma abierta que dicha escritura es irregular…" (sic) aspecto que de su parte no había sido expresado; 8) Sobre el principio de tipicidad, el antedicho Tribunal se limitó a sostener que la jurisprudencia citada como sustento del agravio, no correspondería a un hecho análogo, vulnerándose los principios de interpretación de las sentencias constitucionales; 9) Sobre el cuarto agravio, la autoridad jerárquica pretendió absolverlo indicando que solamente se estuviera

aplicando la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción -Ley 974 de 4 de septiembre de 2017- así como del art. 9.b) y e) de la LNP; por lo que, se incurrió en un error de interpretación de la norma; por cuanto, se hace referencia al referido art. 9 que tiene que ver con las facultades de inspección de las Direcciones Departamentales de la DIRNOPLU, pero no dicen nada respecto a "…que se tenga que elevar informes estableciendo que se hubieran denunciado por una parte determinada y se tenga que decir después que se trata de que la denuncia se hubiera formulado ante el Viceministerio de Transparencia de Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción…" (sic); 10) Si bien el DIRNOPLU trabaja con el Ministerio de Justicia y de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, tiene total y absoluta independencia; por ello, no puede decirse que la DIRNOPLU debe coadyuvar o estar apoyado por funcionarios del referido Viceministerio; 11) En todo caso "…se entiende que en la DIRNOPLU no existe una unidad de transparencia y lucha contra la corrupción y si la denuncia se ha recibido en la DIRNOPLU, debía la DIRNOPLU hacer también su trabajo, establecer que se trata de una denuncia y obviamente aplicar el trámite que corresponde…" (sic); y, 12) El nexo causal queda total y absolutamente establecido en el entendido de que estos hechos generaron una resolución ilegal derivando en la destitución de la impetrante de tutela.

I.2.2. Informe de las autoridades accionadas

Juan Carlos Merlo Vilca, ex Director a.i., de la DIRNOPLU, presentó escrito cursante a fs. 321, por el cual manifestó que dejó de ser Director de la indicada entidad desde el 16 de mayo de 2019, debiendo el presente caso ser tratado de manera institucional por dicha Dirección y su actual titular, y no de manera personal; efectuando la devolución de la notificación.

Rosselyn Moro Eguez, Sumariante Interina Departamental a.i. de Santa Cruz de la DIRNOPLU, presentó informe cursante de fs. 370 a 371 vta., por el cual solicitó se deniegue la tutela manifestando que: i) La Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019 emitida por la ex sumariante de dicha entidad, declaró probados los hechos denunciados por la comisión de las faltas disciplinarias graves establecidas en los arts. 105.f) -con relación al 20.a)-, j) y m), y faltas gravísimas previstas en el art. 106.d) y e), imponiéndose la sanción establecida en el art. 107.c), todos de la LNP, con la consecuente destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; determinación contra la cual la hoy peticionante de tutela interpuso apelación, demostrándose de esta forma el ejercicio del debido proceso; ii) La Máxima Autoridad Ejecutiva de la DIRNOPLU dictó la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019, por la que se revocó en parte la antedicha Resolución de primera instancia, declarando improbados los hechos denunciados en relación a la comisión de falta grave inserta en el art. 105.m) y la falta gravísima contenida en el art. 106.e); sin embargo, se confirmó en parte en lo concerniente a la falta grave prevista en el art. 105.f) -con relación al 20.a)- y la falta gravísima prevista en el art. 106.d), imponiéndosele la misma sanción establecida en el art. 107.c), todos de la Ley del Notariado Plurinacional; iii) Notificadas las partes, la ahora accionada solicitó aclaración enmienda y complementación, pero se declaró no ha lugar a la misma; iv) La Resolución Disciplinaria de segunda instancia atendió y resolvió cada uno de los agravios vertidos en la apelación, sin causar indefensión alguna ni vulnerar el derecho al debido proceso; además de ello, la misma accionante reconoció el ejercicio de sus derechos por escrito; v) La impetrante de tutela reconoce haber entregado el Testimonio de Poder 706/2019 a quien no es parte ni poderdante, ni apoderada, tampoco interviene "como" abogada en la redacción de la instructiva de poder, incurriendo en lo establecido en el art. 105.f) -con relación al 20.a)- y la falta gravísima prevista en el art. 106.d) de la LNP; y, vi) Los derechos considerados lesionados debieron invocarse en las vías y mecanismos ordinarios.

Leny Erika Chávez Barrancos, Directora de la DIRNOPLU, mediante su representante legal, en audiencia de acción de amparo constitucional, solicitó se deniegue la tutela manifestando que: a) La peticionante de tutela era Notaria de Fe Pública de carrera, y por consiguiente sometida a régimen disciplinario; b) Existen dos tipos de procesos, uno aplicado a faltas leves y otro a faltas graves y gravísimas; éste último procede en dos instancias; en caso de decidirse el inicio del proceso recién se apertura periodo de prueba de diez días, hasta dictarse resolución de primera instancia que causa estado, mismo que puede ser apelado y resuelto por el Director del Notariado Plurinacional; c) Se hace referencia a la SCP 0394/2014, que también fue transcrita en el recurso de apelación, respecto a la cual no existen hechos fácticos análogos porque la misma resuelve una inconstitucionalidad concreta; d) Se expresó que el derecho administrativo sancionador tiene que resguardar las garantías formales como ser la legalidad y la "legalidad formal", teorías que se comparten; sin embargo, prefieren abordarlas desde la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece que en este ámbito es posible la aplicación de principios del derecho penal como ser la legalidad o la taxatividad; e) No se puede comprender a cabalidad en la demanda el nexo de causalidad concerniente al principio de legalidad y taxatividad debido a que no se habría subsumido adecuadamente los hechos; por lo que, considera que en dicho aspecto debe denegarse la tutela, ya que la Resolución de segunda instancia es congruente en cuanto a los hechos que fueron base de la denuncia; f) La referida denuncia que se presentó fue de oficio y por lo tanto no es anónima, aspecto que es verificable; g) No se hizo referencia a que tipo de motivación habría lesionado sus derechos, pero se entiende de que se trataría de una motivación por incongruencia omisiva; asimismo, de acuerdo al art. 112 de la LNP, en segunda instancia no se admiten pruebas; por lo cual, no puede exigirse que el Tribunal de alzada valore pruebas; h) En uno de los ocho agravios expuestos se mencionó a informes incompletos y argumentos no oídos; i) En la demanda se hizo referencia a los agravios uno, dos, tres, cuatro y cinco; por lo que, entienden que sobre a los agravios seis, siete y ocho se desistió de la demanda, en especial cuando la fundamentación se encuentra relacionada a los mencionados agravios; j) El primer agravio expresaba que la accionante estaba sorprendida de tener un segundo proceso; de igual manera, se refería al debido proceso y que la a quo no podía basarse en conjeturas y suposiciones, además de la existencia de un fraude para sancionarla; sobre esto indicó que el poder cuestionado fue retenido por personal de la DIRNOPLU, además se revisó el cumplimiento de la normativa y se hizo cita de los actuados para verificar la observancia del derecho a la defensa; al respecto no se advirtió ninguna solicitud de nulidad o una revocatoria, siendo un aspecto genérico al referir que toda la resolución se encontraría mal, sobre lo cual ningún Tribunal tiene la obligación de identificar agravios; k) No se advierten aspectos específicos que se puedan alinear con un actuado del proceso, un párrafo de la resolución, o algún aspecto específico o prueba mal valorada; l) La apelación exigía que el ad quem ingrese al fondo pidiendo la revocación total; m) Si se hubiera detectado una vulneración al debido proceso, hubiera sido abordada; n) No pueden revocar una resolución en base a argumentos generales; o) Se hizo referencia al secuestro del Testimonio de Poder 706/2019; respecto a lo cual, cabe señalar que es la misma impetrante de tutela, quien ofreció ese documento como prueba; p) Sobre los informes incompletos referidos en el segundo agravio, en el memorial de apelaciones se dirigen a un funcionario subalterno, indicando que el poder no es falso porque ninguna autoridad lo declaró así; sin embargo, se tiene prueba de que el referido poder es irregular, encontrándose asimismo cinco poderes más de cómo se operaba, teniéndose que las cédulas de identidad de los otorgantes no concuerdan con los datos, fotografías y firmas de las cédulas de identidad reales; q) Tienen la atribución de ingresar a las Notarías de Fe Pública, así como tener acceso a los libros notariales; r) Sobre el tercer agravio se indicó que "…estaríamos tratando de eludir o velar el hecho de que las actas que se habrían labrado hubieran sido ilegales, anteriores, carecería de legalidad la base misma del proceso…" (sic); por lo que, se debe precisar que en la primera acta que cursa en el proceso, no se hace mención a ninguna matriz protocolar, sino que refiere a una inspección llevada a cabo en la calle respecto a la oficina de un abogado donde se realizarían escrituras públicas; identificándose en ese caso a la profesional "Ada Veizaga" lo que motivó la intervención de la Unidad de Transparencia; posteriormente se investigó a la Notaría de Fe Pública 81 que habría otorgado un poder, a fin de verificar las cédulas de identidad; y en lo subsiguiente, fue el Responsable de Gestión Notarial, quien elaboró el respectivo informe; s) Sobre el cuarto agravio, la autoridad sumariante supuestamente habría realizado investigaciones

de oficio; sin embargo, en ese caso, la misma realizó actos anteriores a la denuncia produciendo su propia prueba; t) En relación al Juez natural, la normativa instituyó a un sumariante disciplinario y al Tribunal de apelación, en cuyo sentido no se advierte vulneración a ese derecho; u) Habiéndose referido a la Unidad de Transparencia y al Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción extraña que no fueran accionados o terceros interesados; y, v) Para que el Tribunal de garantías ingrese a efectuar la valoración de la prueba debieron establecerse las reglas de interpretación omitidas por el ad quem, aspecto que no se advierte de la acción de defensa, tampoco se advierte nexo de causalidad entre la ausencia de motivación y la interpretación, además que la acción carece de relevancia constitucional.

Silvia Salazar Maida ex Sumariante Interina Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU; no asistió a la audiencia ni presentó informe; sin embargo, corresponde señalar que si bien cursa notificación con el señalamiento de audiencia para el 25 de octubre de 2019 (fs. 368), no consta notificación por la cual la prenombrada fuera notificada con el nuevo señalamiento de audiencia para el 31 de octubre de 2019 conforme estableció el decreto de 25 del mismo mes y año (fs. 302).

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Responsable de Gestión Notarial Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU, si bien el mismo fue presentado en la demanda de acción tutelar como tercero interesado, no se advierte que por auto de admisión de 2 de octubre de 2019, fuera convocado a audiencia de acción tutelar.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 187/2019 de 31 de octubre, cursante de fs. 654 a 657 vta., denegó la tutela solicitada; considerando los siguientes fundamentos: 1) Sobre lo principal es absolutamente imposible ingresar a la reflexión de la pretensión postulada por la peticionante de tutela; 2) Se otorgó la posibilidad a la accionante de enmendar una observación concerniente al petitorio que debe recaer en hechos claros y positivos y "…no espectaticios y defectatorios…" (sic); y, 3) Al existir deficiencia en la petición "..un Tribunal de Garantía no se puede hacer de los móviles que le impulsen al accionante al pretender la tutela de derecho, porque en ese caso actuaría contra la ley, los únicos casos en lo que un Tribunal de Garantías ingresa activamente a modular la petición es en la Acción de Libertad y cuando de grupos vulnerables se trata, empero esta no es la especie…" (sic); por lo que, se advierte omisión "pretensional" no encontrándose mérito para ingresar a la cuestión de fondo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019 de 29 de marzo, emitida por la Sumariante Interina Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU -ahora coaccionada-, por la cual, se declaran probados los hechos denunciados mediante INFORME DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019 de 26 de febrero, emitido por el Responsable de Gestión

Notarial contra Silvia Ruth Subirana Castellanos, Notaria de Fe Pública 81 del departamento de Santa Cruz -hoy impetrante de tutela-, por la comisión de las faltas disciplinarias graves previstas en el art. 105.f) -con relación al 20.a)-, j) y m); gravísimas previstas en el art. 106.d) y e); imponiéndosele la sanción prevista en el art. 107.c), todos de la LNP, con la consecuente destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; así como la remisión de antecedentes al Ministerio Público
(fs. 598 a 604).

II.2. Contra la precitada Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019, la hoy peticionante de tutela interpuso recurso de apelación (fs. 220 a 225 vta.).

II.3. Consta Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019 de 12 de abril, emitida por el Director Interino del Notariado Plurinacional -ahora accionado-, por el cual revoca en parte la antedicha resolución, declarando improbados los hechos denunciados en relación a la comisión de la falta grave inserta en el art. 105.m) y falta gravísima contenida en el art. 106.e); y por otra parte confirmó esa resolución en relación a la comisión de faltas graves contempladas en el art. 105.f) -con relación al 20.a)- y la falta gravísima del 106.d), imponiéndosele la sanción prevista en el art. 107.c), todos de la LNP (fs. 616 a 621); determinación notificada a la accionante el 24 de abril del mismo año (fs. 629).

II.4. Mediante memorial de 24 de abril de 2019, -presentado el 25 de ese mes y año según nota marginal-, la hoy impetrante de tutela solicitó aclaración, enmienda y complementación a la antedicha resolución (fs. 633 a 634 vta.); respecto a la cual, mediante auto de 26 de abril de 2019, el Director Interino del Notariado Plurinacional declaró no ha lugar a dicha solicitud, (fs. 635 a 636); determinación que fue notificada a la peticionante de tutela el 29 de abril de 2019 (fs. 637).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante a traves de sus representantes legales, denuncia que habiendo sido procesada a raíz de una denuncia fraudulenta ante la DIRNOPLU por extender presuntamente un poder de forma irregular, se emitió sanción sancionatoria en su contra, la cual fue confirmada en parte por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019, por la supuesta comisión de la falta grave contemplada en el art. 105.f) en relación al art. 20. a), y la falta gravísima inserta en el art. 106.d); todos de la LNP, efectuándose una interpretación distorsionada de la norma sin que se establezca la tipicidad ni valorar debidamente los elementos de prueba, además de no responder a sus cuestionamientos respecto a la Resolución del inferior en grado, lesionando de esta manera sus derechos al debido proceso en sus elementos legalidad, tipicidad, defensa, fundamentación y motivación, así como el derecho al trabajo, añadiendo en audiencia el derecho a la prueba, el quebrantamiento al principio de legalidad, juez imparcial y de tipicidad.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### III.1. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

Con relación a este tópico de auto restricción procesal-constitucional, mediante la SCP 0345/2020-S3 de 23 de julio, se sostuvo lo siguiente: «Al respecto, la línea jurisprudencial emitida

desde sus inicios y confirmada por posteriores fallos de este Tribunal, fue clara y uniforme al establecer que en particular la interpretación de la legalidad ordinaria entendida esta como la facultad de interpretar y/o aplicar la ley en términos generales a un caso concreto, es una labor únicamente otorgada a la jurisdicción ordinaria; a partir del cual, se estableció que no le compete al Tribunal Constitucional ingresar a juzgar el criterio jurídico empleado por las autoridades judiciales ni administrativas a tiempo de la definición de un caso; a menos claro, que en esa actividad se evidencie la vulneración de derechos y garantías constitucionales; así la SC 1031/00-R de 6 de noviembre de 2000, como una de las primeras líneas que planteó tal entendimiento, estableció que: "…no corresponde a este Tribunal juzgar el criterio jurídico con el que el Tribunal de Apelación interpretó el art. 184 del Código de Procedimiento Civil para fundar su resolución, de hacerlo estaría saliendo del marco de su competencia para invadir otra jurisdicción, pues conforme al objeto del Recurso de Amparo corresponde verificar si los hechos ilegales denunciados restringen, suprimen o amenazan suprimir los derecho y garantías de los recurridos reconocidos en la Constitución y las leyes…"; posteriormente, a través de la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, se señaló que: "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad, jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todo los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas…".

Bajo igual criterio, distintos Tribunales Constitucionales reconociendo que esta actividad interpretativa es propia de la jurisdicción ordinaria, manifestaron que no obstante ello es posible revisar tal actuación cuando se advierta que la misma repercute en la vulneración de los derechos fundamentales, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en la Sentencia T-121/99 de 26 de febrero de 1999, al respecto estableció: "…cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un determinado criterio jurídico, que puede ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra al principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial-, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente 04004-2012-PA/TC de 22 de mayo de 2013, refirió que: "…a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales como son las relativas a la aplicación de normas administrativas en materia laboral, siendo pertinente señalar que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de la normas legales y/o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario a momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso…".

En ese marco, se tiene claramente establecido que la interpretación y/o aplicación de las normas ordinarias es de exclusiva competencia de los jueces comunes y autoridades administrativas, sin que ello implique que este Tribunal no pueda abrir su competencia a fin de

verificar si en esa labor interpretativa no se vulneraron derechos fundamentales, esto justamente con el objeto de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, entendida esta como el fin primordial de la justicia constitucional en el marco del control tutelar que ejerce.

En ese sentido, la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, luego de realizar una deconstrucción de lo desarrollado jurisprudencialmente respecto a la temática que ahora se aborda, finalmente concluyó refiriéndose a la labor que ejerce
el Tribunal Constitucional Plurinacional, con el siguiente criterio: "…esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esta labor particular al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos de congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución judicial" (reiterada en las Sentencias Constitucional Plurinacionales 0416/2019-S1; 0892/2014-S4; 0705/2019-S3, entre otras).

Del cual finalmente puede concluirse que no obstante de estar claramente delimitado que la facultad de interpretar y/o aplicar las normas del ordenamiento jurídico ordinario en sus diferentes materias y ámbitos corresponde a las autoridades judiciales y administrativas, y no propiamente a la justicia constitucional; sin embargo, ello es posible cuando en esa labor se haya advertido la vulneración de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para lo cual corresponde que el peticionante de tutela explique de manera clara y concreta cómo la labor de la autoridad judicial o administrativa, ya sea en la interpretación de la norma o en la valoración de la prueba, o por afectación a los elementos de fundamentación y congruencia de la resolución, vulneró los derechos fundamentales y garantías constitucionales que invoca» (las negrillas son nuestras).

III.2. La fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones como elementos del derecho al debido proceso

En ese contexto, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo de concluyó que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en un fallo en general, sentencia, auto, etc.,- porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE). El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

(…)

Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012,

el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: “la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una ‘decisión sin motivación’, o extiendo esta es b.2) una ‘motivación arbitraria’; o en su caso, b.3) una ‘motivación insuficiente’, desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

“b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una ‘decisión sin motivación’, debido a que ‘decidir no es motivar’. La ‘justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]’.

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una ‘motivación arbitraria’. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) “Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales`.

En efecto, un supuesto de ‘motivación arbitraria’ es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(…)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una ‘motivación insuficiente’”» (las negrillas son nuestras).

Bajo este mismo tópico constitucional relacionado con la fundamentación y motivación, debe considerarse que estos son elementos que forman parte del derecho al debido proceso anteriormente referido, sobre cuyos componentes la SCP 0937/2019-S1 de 12 de septiembre, acogió los siguientes fundamentos: «La SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, refiriéndose a la debida fundamentación que debe cumplir toda resolución judicial o administrativa, estableció que: “La fundamentación es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe limitarse la motivación como

un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado.

Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición.

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '…la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia entendido como '…la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales"» (las negrillas y el subrayado son nuestros).

En cuanto al componente de congruencia como elemento del debido proceso, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció que: "La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y

controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido. De esta forma es pacífica la noción de congruencia como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto.

En ese orden, la doctrina estableció una clasificación general de las resoluciones incongruentes, entre las que se encuentran: a) Incongruencia por ultra petita; b) Incongruencia por extra petita; c) Incongruencia por infra petita; y,
d) Incongruencia por citra petita. Por ser de interés al presente caso nos referiremos a la incongruencia por citra petita, llamada también omisiva o ex silentio, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial.

Es importante precisar que el principio de congruencia también adquiere un matiz reforzado a partir del Estado Constitucional, así lo reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional que desarrolló dicho principio desde dos ámbitos de acción; de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, el análisis fáctico y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizando y considerado por dicha autoridad (SCP 0037/2012 de 26 de marzo)".

III.3. Sobre la valoración de la prueba

Al respecto, la SCP 0124/2019-S1 de 17 de abril, invocando a la
SCP 1916/2012 de 12 de octubre, estableció que: "…por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional. Supuestos que constituyen excepciones a la regla aludida; dado que se admite injerencia de la jurisdicción constitucional, únicamente cuando se evidencian dichas vulneraciones; empero, dicha competencia se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

Para que el Tribunal pueda ingresar al análisis de la valoración de la prueba, la ya citada SC 0965/2006-R estableció que la parte procesal que se considere agraviada con los resultados de la apreciación efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, debe invocar la lesión a sus derechos fundamentales y expresar: 'Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (…).

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada…'" (las negrillas y subrayado son nuestros).

III.4. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela a traves de sus representantes legales, denuncia que, habiendo sido procesada a raíz de una denuncia fraudulenta ante la DIRNOPLU por extender presuntamente un poder de forma irregular, se emitió sanción sancionatoria en su contra, la cual fue confirmada en parte por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019 de 12 de abril, por la supuesta comisión de la falta grave contemplada en el art. 105.f) en relación al art. 20. a), y la falta gravísima inserta en el art. 106.d); todos de la LNP, efectuándose una interpretación distorsionada de la norma sin que se establezca la tipicidad ni valorar debidamente los elementos de prueba, además de no responder a sus cuestionamientos respecto a la resolución del inferior en grado, lesionando de esta manera sus derechos al debido proceso en sus elementos legalidad, tipicidad, defensa, fundamentación y motivación, así como el derecho al trabajo, añadiendo en audiencia el derecho a la prueba, el quebrantamiento al principio de legalidad, juez imparcial y de tipicidad.

Precisado el objeto procesal de esta acción tutelar, cabe señalar que con la referida Resolución hoy cuestionada, la peticionante de tutela fue notificada, el 24 de abril de 2019, solicitando posteriormente aclaración, enmienda y complementación, la cual, pese a ser interpuesta en plazo, fue declarada no ha lugar, con cuya determinación se notificó a la prenombrada el 29 del mismo mes y año (Conclusión II.4), en cuyo sentido, en el marco de lo establecido por el 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), considerando que la acción fue interpuesta el 23 de septiembre del mismo año, se advierte el cumplimiento de lo establecido en el art. 129 de la CPE; por otra parte, corresponde referir que en el marco de lo establecido por el art. 112.II de la LNP, no cabe recurso ulterior contra la resolución emitida por la autoridad ahora accionada; por lo cual, se tiene que la acción planteada se adecúa al principio de subsidiariedad.

Asimismo, en el caso que se analiza, si bien se accionó contra ex autoridades de la DIRNOPLU - ex Sumariante Departamental a.i. y ex Director a.i.- cabe referir que la acción se encuentra planteada contra una determinación asumida por la referida entidad pronunciada dentro de un proceso disciplinario; por consiguiente, se examina la presente acción contra la autoridad que ostenta la responsabilidad institucional con relación a la determinación asumida por la indicada entidad, así concretizando y precisando lo concerniente a la legitimación pasiva en éstos casos, la

SCP 0761/2011-R de 20 de mayo determinó que: "…cuando el funcionario o autoridad ya no ocupa el cargo en el que se encontraba cuando ocasionó la lesión al derecho o garantía; en estos casos, la demanda debe dirigirse contra la persona que en el momento de la presentación de la acción, se encuentra desempeñando esa función, a quien sólo le alcanzarán las responsabilidades institucionales, más no así las personales, si las hubiere" (negrillas agregadas); en el caso particular, respecto a la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019, es la actual autoridad que ostenta el cargo de Directora del Notariado Plurinacional y quien detenta la legitimación pasiva dentro de la presente acción tutelar.

De igual manera, si bien se dirigó la presente acción de defensa también contra la Sumariante Departamental a.i. de Santa Cruz; en observancia al principio de subsidiariedad, corresponde aclarar que la Directora accionada se constituye en la autoridad que, en revisión, tenía la posibilidad de restablecer los derechos presuntamente lesionados de la accionante dentro del proceso disciplinario en cuestión; por consiguiente, la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019, se constituye en el objeto de la acción constitucional presentada, sin perjuicio del resto de argumentos expuestos por la impetrante de tutela respecto a otros aspectos suscitados dentro del proceso al cual fue sometida.

En dicho contexto, corresponde ingresar a examinar el contenido de la referida Resolución a objeto de determinar si mediante la misma se vulneraron los derechos de la peticionante de tutela en los términos expresados en su acción de defensa.

III.4.1 Sobre la lesión del derecho al debido proceso

De acuerdo a lo denunciado por la accionante en su acción de amparo constitucional, lo aclarado en audiencia, y los antecedentes precedentemente mencionados, se tiene que la prenombrada solicitó en su recurso de apelación la revocatoria total de la Resolución Disciplinaria de primera Instancia por la cual fue sancionada por faltas graves y gravísimas presuntamente incurridas en su ejercicio como Notaria de Fe Pública.

Con relación a aquello, corresponde señalar que el recurso de apelación contra la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 05/2019 de 29 de marzo, emitida por la Sumariante Interina de Santa Cruz de la DIRNOPLU, expresaba los siguientes agravios:

i) Respecto a la fundamentación de la Resolución de Primera Instancia, refiere que, se procedió a investigar y recopilar empíricamente datos analizados de forma desbordada, carentes de fundamentación, pertinencia y congruencia, similar a una suposición, conjetura, sospecha, indicio o presunción encasilladas al rango de prueba para definir aspectos ultra petita de una denuncia "anónima", advirtiéndose premura en sancionarla; asimismo hace constar que el Poder Especial 706/2019 fue retenido por personal de DIRNOPLU desde el 25 de febrero de ese año, de forma parecida a un secuestro o custodia que no está contemplado en la norma, siendo responsabilidad de quienes lo tienen en cuanto a su uso y destino.

ii) No se estableció quien o cúal fue el medio por el que se recibió la denuncia anónima, debiendo considerarse que el poder se encontraba en manos de la apoderada sin que se le dé ningún uso material; asimismo, no existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material que determine la ineficacia jurídica de ese poder, seguirá siendo motivo de supuestas irregularidades; por otra parte, se observó que el poder se hizo en dos horas y que el mismo día

26 de febrero de 2019, Gustavo Saravia Rodríguez declaró en el proceso penal instaurado en su contra; respecto a lo cual, señala que nunca asistió a la oficina en la zona denominada la Cuchilla, y si en su momento asistió ahí fue por convocatoria de la Notaria de Fe Pública Mary Lidia Ramírez Tapia, quien manifestó ser la denunciante "anónima", siendo esto contrario a lo establecido en el art. 110 de la LNP; de la misma forma, en la inspección seis personas quebraron el principio de secreto profesional y reserva notarial efectuando suposiciones.

iii) Con referencia al incumplimiento del principio constitucional del debido proceso, cuestiona qué datos o medios de prueba proporcionó la denunciante "anónima"; haciendo presente que la primer acta elaborada por la DIRNOPLU establece la existencia de una matriz protocolar, asimismo que el documento se encontraba en poder de las personas que encomendaron ese negocio jurídico, y la existencia de una factura; asi también citó lo concerniente al principio de legalidad según lo desarrollado por la SCP 0394/2014 de 25 de febrero.

iv) Entre los días 25 al 26 de febrero de 2019, se realizaron todo tipo de actividades en un proceso sumario disciplinario, y mucho más que en un proceso penal, respecto a lo cual precisa que por una denuncia anónima se le obligó a una inspección en horas extraordinarias y luego recién se le pidió informe para procesarla por algo que no sabían si existía o no; cuestionando el tipo de contacto que se tomó con Nelson Zabala Rojas -sobre regularización de derecho propietario de vehículo y extensión de poder con intervención de la abogada Ada Veizaga Zambrano-, de cuya declaración no consta en obrados ningún medio probatorio, siquiera semicientífico o empírico que confirme lo aparentemente aseverado por el susodicho, quien no era sujeto de investigación o testigo ni denunciante; asimismo no se le pidió informe ni notificó con la apertura de proceso sumario de acuerdo a norma; sin embargo, procedieron a revisar todo su archivo notarial inclusive más allá de sus atribuciones.

v) Se indicó que Gustavo Saravia Rodríguez acudió a la DIRNOPLU el 26 de febrero de 2019, pero no se cuenta con su acta de declaración en su condición de víctima, lo cual le hubiera permitido contar con un objetivo claro para su defensa; empero, nunca fue exhibido; por otra parte, no se advierten aspectos que respalden la versión de Nelson Zabala Rojas, en especial cuando existe la matriz protocolar del poder 706/2019 la cual es motivo de especulaciones; de esta forma, sin indicar como o en qué momento fueron obtenidos los antecedentes de esas declaraciones; se indicó que no existe instructiva de poder; sin embargo, citó normativa según la cual, ésta no es necesaria ni tampoco la comparecencia del apoderado para su otorgamiento.

vi) En el proceso sumario administrativo se efectuó un juicio de valor sin pruebas, efectuando conjeturas sin investigación; entre esos aspectos se señala que el Poder 706/2019 sería un contrato simulado, y por ello ineficaz y nulo; sin embargo, establecer la legalidad o ilegalidad de un acto notarial no es atribución de la DIRNOPLU; asimismo, se hizo referencia a que la factura se encontraba en original en el talonario; al respecto, si la factura no fue recogida por el usuario cuestiona ¿Cuál sería su implicancia?.

vii) Sobre la calificación de faltas disciplinarias graves, señaló que:
a) En cuanto al art. 105.j) -lo correcto es f)- con relación al art. 20 de la LNP, no es necesaria la comparecencia del apoderado ni necesaria la instructiva; también, debe considerarse que el abogado patrocinante y/o autorizado puede recoger documentos del despacho notarial, de la misma forma el poder conferente y apoderados; b) Por otra parte, -en cuanto al art. 105.j)- tampoco se puede hablar de comisión de defraudación fiscal porque se advirtió la existencia de una factura llenada, pero no emitida;

c) Sobre el art. 105.m) de la referida Ley, en cuanto a la realización de “acto o contrato ilegal”, esta última debe ser un acto manifiesto y generar perjuicio a las partes o a la fe pública; al respecto, el Poder 706/2019 cumplió con todas las formalidades de ley en sede notarial, considerando que lo humanamente posible que puede efectuar el Notario de Fe Pública es la constatación de documentos de identidad de quienes acuden a su Notaría; por cuanto, cuestiona cual sería el elemento probatorio pleno, objetivo y concreto que evidencie la presunta ilegalidad de ese acto notarial; y, d) Sobre las faltas gravísimas contempladas en el art. 106.d) y e) de la LNP, se pretende conjeturar una posible actividad notarial dolosa que no puede probar lo que no existe; asimismo, no se cuenta con prueba material objetiva que indique que la escritura fue simulada por primar el principio de “matricidad” que debió ser desvirtuado.

Siendo estos los agravios expresamente establecidos en el recurso de apelación, corresponde hacer referencia a los fundamentos de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019; en el cual la autoridad accionada se pronunció sobre los agravios expuestos en su momento por la impetrante de tutela, indicando lo siguiente:

1) Sobre el primer agravio, la apelante hizo aseveraciones de orden general sin encuadrar sus reclamos a un aspecto específico de la Resolución, un actuado del proceso y/o una prueba valorada; respecto a lo cual el Tribunal no puede suplir la responsabilidad de la apelante de identificar de forma precisa el agravio sufrido, deviniendo el argumento en inadmisible, en especial si se tiene en cuenta que revisada la Resolución se advierte coherencia en la misma; tampoco se evidencia que el Testimonio de Poder 706/2019, hubiese sido secuestrado o al menos curse en original dentro del sumario; asimismo, mediante memorial de 11 de marzo de 2019, la denunciada presentó prueba documental que consiste en fotocopia simple del referido testimonio de poder, y testifical de Aida Veizaga Zambrano, Nelson Zabala Rojas, María Luisa Segundo Castro y Eladio Álvarez Mercado.

2) En cuanto al segundo agravio, en el proceso y la Resolución, se estableció como hecho probado que la sumariada realizó actuaciones irregulares como la extensión del Testimonio de Poder 706/2019, sin autorización ni presencia de los poderdantes, llamando la atención que la misma apelante reconozca que dicha escritura es irregular y que ésta misma la autorizó, y que con ello pretenda la revocatoria de la Resolución que le impuso la sanción contemplada en el art. 106.d) de la LNP; más aún si la misma apelante también aceptó realizar un cobro por dicha extensión de acuerdo al arancel aprobado por la DIRNOPLU, encontrándose la factura en el talonario respectivo; también cursa declaración informativa policial de Gustavo Saravia Rodríguez, que fue presentada por la parte denunciante en tiempo y forma oportuna, además valorada por la autoridad sumariante en su Resolución; con referencia a los actuados de 25 de febrero -se entiende de 2019- la inspección a la Notaría de Fe Pública 81 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra fue practicada conforme el art. 9 de la LNP.

3) En relación al tercer punto, de la primer acta labrada por la DIRNOPLU que cursa en antecedentes, en la oficina de Ana Veizaga Zambrano, no se evidencia que se hiciera referencia a la existencia de una matriz protocolar sobre la tenencia del poder en manos de una u otra persona o factura alguna; por otro lado, de la ambigüedad e imprecisión en la redacción, se imposibilita analizar lo que se pretende alegar como agravio; de la jurisprudencia constitucional invocada por la apelante, no se advierte analogía fáctica, siendo que las faltas graves y gravísimas por las cuales la apelante fue sancionada se encuentran expresadas de forma taxativa en los arts. 105.j), m) y f) -éste último con relación al art. 20- y 106.d) y e) de la LNP.

4) Sobre el cuarto agravio, el 25 de febrero de 2019, personal del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional recibieron una denuncia sobre irregularidades en el Testimonio de Poder 706/2019; por lo que, con funcionarios de la DIRNOPLU, se trasladaron a la zona "La Cuchilla" a la oficina de la abogada Ana Veizaga Zambrano donde la apelante fue encontrada, realizándose dichas actuaciones conforme lo determina el art. 9.b) y e) de la LNP; posteriormente, conforme el art. 7.II.1 de la misma norma, el Responsable de Gestión Notarial, por informe DIRNOPLU/DPTAL SCZ/INF 42/2019 formalizó denuncia ante la autoridad sumariante quien, conforme al art. 111.II de la referida ley, notificó a la denunciada y en forma posterior a la recepción del informe de la Notaria de Fe Pública 81, se dispuso el inicio de proceso sumario; por lo cual, no se evidencia que la referida autoridad hubiera realizado actos de investigación previos al inicio del proceso; en lo que respecta a la falta de comprobación técnico científica o mecanismo probatorio idóneo que compruebe lo aseverado por Nelson Zabala Rojas, se tiene que la carga de la prueba involucra a ambas partes en el proceso; por lo que, la apelante -hoy peticionante de tutela- si quería desvirtuar la denuncia y los hechos que eran base del proceso, debió proponerlos, producirlos y argumentarlos durante la etapa probatoria, no siendo posible que en esta etapa del proceso se pretenda la revocatoria de la Resolución en base a su propia pasividad y negligente actuar, en especial teniendo presente los eventos acaecidos el 25 de febrero de 2019 consistentes en las inspecciones realizadas a la oficina de la referida abogada y de la Notaría de Fe Pública, en las cuales la apelante asistió, formo parte y manifestó su conformidad.

5) Referente al quinto agravio, se sobrecartó lo expresado en relación al punto 2 relativo a que cursa a fs. "195" declaración informativa policial de Gustavo Saravia Rodríguez, que fue presentada por la parte denunciante en tiempo y forma oportuna y valorada por la autoridad sumariante en su Resolución.

6) Con relación al sexto agravio, se establece que los hechos que motivaron el inicio del proceso disciplinario fueron subsumidos por la autoridad sumariante, entre otras, a la falta inserta en el art. 106.e) de la LNP concerniente a autorizar con conocimiento escrituras simuladas, respecto a lo cual el art. 19.c) de esa normativa determina que es atribución de los Notarios de Fe Pública la autorización de documentos; por otro lado, para que se configure la falta descrita en el art. 106.e), el Notario debe ser consciente de que el documento que se autoriza no corresponde a la verdadera voluntad de las partes.

Sobre la simulación de negocio jurídico, la uniforme jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia a través de el Auto Supremo 1244/2017 de 4 de diciembre, dictado por la Sala Civil del citado Tribunal, entre otros, estableció que para determinar la simulación de un contrato u acto jurídico se debe acreditar la existencia de distintos requisitos, entre los que se encuentra la bilateralidad de la ficción en la creación del acto simulado; y siendo que en el presente caso, existen pruebas suficientes de que los señores Gustavo Saravia Rodríguez, Edgar Raúl Carrasco Sequeiros, y Barly Duran Montero no tuvieron conocimiento de la extensión de mandatos a favor de aquellas personas que a su vez figuran en los respectivos testimonios irregulares como mandatarios; ante la ausencia de la bilateralidad exigida por la ley para la configuración de la simulación, no se configuraría la falta descrita en el art. 106.e) de la antedicha norma, correspondiendo revocar en parte la Resolución disciplinaria de Primera Instancia.

7) En relación al séptimo agravio, si bien, la norma no exige la comparecencia del abogado y/o la instructiva, para la elaboración de un poder, no es menos cierto que ante la ausencia de la instructiva resulta contrario al art. 20.a) de la referida normativa, hacer entrega del correspondiente testimonio a una persona que no forma parte de la escritura, y que además no tiene probado su interés legítimo; consecuentemente, corresponde confirmar la Resolución apelada, en lo concerniente al art. 105.f) de la LNP; asimismo, en lo que respecta al art. 105.j) de

la misma norma, siendo evidente que se encontró la nota fiscal en el talonario de facturas de la Notaría de Fe Pública 81, en virtud de la taxatividad y el principio de verdad material aplicables al proceso administrativo sancionador, corresponde revocar en parte la resolución disciplinaria de primera instancia.

En lo que respecta al art. 105.m) y 106.e) se sobrecartan los fundamentos expuestos en relación al agravio sexto.

En este contexto, de acuerdo a los derechos reclamados como vulnerados, corresponde examinar si las autoridades demandas efectivamente lesionaron o no los mismos.

III.4.1.1 Sobre la lesión del derecho al debido proceso en su vertiente congruencia

De la revisión de la impugnación formulada en contrastación con la referida Resolución, se tiene que esta última, de forma particular, respondió a cada uno de los agravios expuestos por la accionante en su apelación, teniéndose que la autoridad accionada se pronunció sobre los siete agravios expuestos por la impetrante de tutela, absolviendo los argumentos del recurso conforme se puede advertir de lo precedentemente desarrollado.

Por consiguiente, sobre el derecho denunciado como vulnerado, en el marco de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, no corresponde conceder la tutela impetrada, debido a que la autoridad accionada, se pronunció sobre los agravios expresados en apelación formulada por la peticionante de tutela.

III.4.1.2 Sobre la lesión del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación

La accionante denunció también la lesión a los referidos derechos por parte de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019; por lo que, según lo establecido el Fundamento Jurídico III.2 corresponde señalar lo siguiente:

i) En el caso del primer agravio, si bien se cuestionó sobre la valoración de la prueba, la autoridad accionada se pronunció al respecto indicando que lo reclamado no recaía sobre un actuado o prueba en específico, siendo dicho reclamo genérico; en cuanto al Testimonio de Poder 706/2019 expresó que no se advierte el presunto secuestro del mismo según los datos del sumario y de la prueba. De ello se evidencia que la referida autoridad motivó su decisión con relación a este agravio.

ii) Sobre el segundo agravio, en cuanto a la denuncia, la Resolución cuestionada refirió que cursa declaración informativa policial de Gustavo Saravia Rodríguez, que fue presentada por la parte denunciante en tiempo y forma oportuna y valorada por la autoridad sumariante, cursando en obrados; sobre la ineficacia jurídica de ese poder, refiere que la misma impetrante de tutela reconoció que esa escritura es irregular -incurriendo en la falta gravísima definida en el art. 106.d) de la LNP-, y que la autorizó y cobró por su extensión -según arancel-; por otra parte, respecto a los hechos suscitados en la inspección, se expresó que dicho acto fue practicado de acuerdo al art. 9 de la LNP. De lo referido se tiene que la autoridad accionada motivó y fundamentó su resolución.

iii) Sobre el tercer agravio en el cual se mencionó a la "primer acta" elaborada por la DIRNOPLU, la autoridad accionada especificó que la misma corresponde a aquella labrada en oficina de Ana Veizaga Zambrano, en la que no se advierte que se hiciera referencia a una matriz protocolar; asimismo, se refirió a que, de la ambigüedad e imprecisión en la redacción, no se pudo analizar lo que se pretende alegar como agravio; por último, respecto a la jurisprudencia constitucional, previo análisis, se señaló que no se advierte analogía fáctica, señalando que las faltas graves y gravísimas por las que se sancionó a la peticionante de tutela se encuentran contempladas en la Ley del Notariado Plurinacional. De ello se tiene que la autoridad accionada motivó y fundamentó su decisión sobre dicho agravio.

iv) Respecto al cuarto agravio, en relación a las inspecciones que se habrían efectuado sin requerir el previo informe de la hoy accionante, así como del cuestionamiento a la declaración de Nelson Zabala Rojas; se refirió que las actuaciones llevadas a cabo por funcionarios de la DIRNOPLU el 25 de febrero de 2019, se encuentran enmarcadas en el art. 9.b) y e) de la LNP; asimismo, de acuerdo al art. 7.II.1 de la misma norma, el Responsable de Gestión Notarial formalizó la denuncia ante la autoridad sumariante, quien conforme al art. 111.II de la referida ley, notificó a la denunciada; de igual manera, en forma posterior a la recepción del informe de la Notario de Fe Pública 81, se dispuso el inicio de proceso sumario, en cuyos antecedentes no se advierte que la autoridad sumariante hubiera realizado actos de investigación antes del proceso; con relación a la declaración de Nelson Zabala Rojas en cuanto a la falta de comprobación técnico científica o mecanismo probatorio idóneo que compruebe lo aseverado, se señaló que la carga de la prueba involucraba a ambas partes, y si bien pretendía desvirtuarse la denuncia y los hechos que son base del proceso, debió realizarlos en la etapa probatoria, no pudiendo en esa etapa del proceso -en alzada- pretender revocar la Resolución por su pasividad y negligencia, considerando además que la impetrante de tutela asistió a las inspecciones realizadas en la oficina de Ada Veizaga Zambrano y de la Notaría de Fe Pública. En estos términos, se advierte que la autoridad accionada se pronunció sobre el referido agravio, motivando y fundamentando en normativa legal su examen.

v) En cuanto al quinto agravio referente a la ausencia de denuncia de Gustavo Saravia Rodríguez, se expresó que la misma consta en obrados, remitiéndose en ese sentido a lo expresado en relación al agravio segundo; correspondiendo señalar que en este acápite la peticionante de tutela también reiteró que no se advierten aspectos que respalden la versión de Nelson Zabala Rojas, aspecto sobre el cual se cuenta con pronunciamiento en el punto anterior. En dicho entendido, si bien se efectúa una remisión a lo respondido respecto a otro agravio, en el mismo se desarrolló los motivos y fundamentos conforme al análisis efectuado en su oportunidad, de lo cual no se advierte que sea lesivo al debido proceso.

vi) En lo concerniente al sexto agravio, respecto a que el proceso sumario se efectuó sin pruebas, con conjeturas y sin investigación, y que además se habría señalado que el Testimonio de Poder 706/2019 sería un contrato simulado, y por ello ineficaz y nulo, siendo que la DIRNOPLU no puede establecer la legalidad o ilegalidad de un acto notarial; y a que asimismo no se advierte cual la implicancia de encontrar la factura del servicio en su talonario; se tiene que, la autoridad accionada señaló que, en el marco del art. 106.e) de la LNP, y considerando lo entendido por el Auto Supremo 1244/2017 de 4 de diciembre, respecto a la simulación del contrato, no se advierte que la Notaria hubiera incurrido en esa falta; por lo que, en lo concerniente a dicho agravio, se revocó en parte la resolución del inferior en grado. En ese entendido, se tiene que la autoridad accionada se pronunció con motivación y fundamentación sobre dicho agravio.

vii) Sobre el séptimo agravio, se hizo referencia a que:

a) Respecto a que no es necesaria la comparecencia del apoderado o presentación de instructiva para extensión de poder -cuya normativa fue referida en el agravio quinto-; asimismo, que el poderconferente, abogados o apoderados pueden recoger esa escritura; se expresó que, si bien la norma no exige la comparecencia del abogado y/o la instructiva, para la elaboración de un poder, no es menos cierto que ante la ausencia de la instructiva resulta contrario al
art. 20.a) de la LNP, hacer entrega del correspondiente testimonio a una persona que no forma parte de la escritura, y que además no tiene probado su interés legítimo; por lo que, se confirmó lo concerniente al art. 105.f) de la LNP; b) En cuanto a la observación referente a la comisión de la falta contemplada en el art. 105.j) de la LNP, siendo evidente que la nota fiscal fue encontrada en el talonario de facturas de la Notaría de Fe Pública 81, en razón del principio de verdad material y de taxatividad, se revocó la resolución disciplinaria de primera instancia con relación a dicho aspecto; y, c) Sobre el art. 105.m) de la LNP, concerniente a que la realización de "acto o contrato ilegal", debe ser un acto manifiesto y generar perjuicio a las partes o a la fe pública, y sobre el art. 106.e) de la misma normativa, en relación a que no se cuenta con prueba de que la escritura fue simulada, se tiene que la autoridad accionada se remitió al fundamento del sexto agravio, respecto al cual cabe señalar que de forma motivada y fundamentada, se revocó en parte la resolución del inferior en grado.

Asimismo, si bien en dicho agravio la apelante, hoy impetrante de tutela, también hizo referencia a la falta contemplada en el art. 106.d) de la LNP, debe considerarse que de forma particular, la autoridad accionada se pronunció sobre dicha sanción impuesta a tiempo de examinar el segundo agravio.

Conforme a lo precedentemente referido, se infiere que la autoridad accionada no solamente se pronunció sobre cada uno de los agravios expresados por la peticionante de tutela -entonces apelante-; sino que también de forma motivada expresó las razones en virtud de las cuales respondió a cada una de sus cuestionantes.

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación, cabe señalar que, en el caso del primer agravio, si bien la autoridad ahora accionada, no cito normativa particular, no es menos cierto que se dio respuesta a lo reclamado por la entonces apelante -hoy accionante-, infiriendo que lo cuestionado resultaba genérico y haciendo referencia a los antecedentes del proceso, aspecto del cual no se advierte que la referencia normativa en este caso pueda influir en el resto de fundamentos desarrollados por la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 011/2019 sobre los demás agravios; asimismo, corresponde indicar que dicha Resolución se pronunció a los reclamos expuestos por la recurrente efectuando la remisión de sus fundamentos; empero, no dejando de pronunciarse respecto a los mismos conforme se advirtió en el presente análisis, aspectos de los que no se evidencia mayor relevancia constitucional en el presente caso y en mérito de los cuales merezca dejar sin efecto dicha Resolución.

Por consiguiente, corresponde denegar la tutela respecto a la ausencia de fundamentación y motivación en la Resolución cuestionada.

III.4.1.3 Sobre la valoración de la prueba

La impetrante de tutela refirió que no se valoraron sus elementos de prueba y que no existen elementos de prueba concretos que evidencien que incurrió en los tipos disciplinarios por los que fue sancionada, indicando que se lesionó su "derecho a la prueba"; por cuanto, se efectuó una valoración irrazonable y errada de la misma al no analizarse objetivamente los elementos de

convicción, además de la existencia de pruebas nulas que sustentaron el referido informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF. 42/2019

Sobre ello, corresponde señalar que, conforme a lo expuesto en la acción de amparo constitucional y lo referido en audiencia, se advierte que la peticionante de tutela se limita a efectuar dicha denuncia; empero, sin efectuar mayor argumentación respecto a la misma o justificativo sobre la relevancia constitucional con relación a dicha denuncia; por lo que, debe considerarse que la jurisdicción constitucional se encuentra impedida de ingresar a efectuar valoración de la prueba por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; por lo cual, tampoco podría efectuar dicho examen respecto a los elementos probatorios producidos dentro del proceso disciplinario al cual fue sometido la accionante; a esto debe añadirse que, si bien se expresa una irrazonable y errada valoración de la prueba por parte de la autoridad accionada, también se tiene que la impetrante de tutela no individualizó de forma particular la prueba sobre la cual hubiera recaído tal análisis, tampoco se desarrolló de forma particular cuales fueron los elementos probatorios que, pese a ser oportunamente propuestos, no habrían sido considerados por la autoridad sumariante; es decir, se debió especificar como es que éstas actuaciones u omisiones tendrían incidencia en la resolución estableciendo la relevancia constitucional de su denuncia conforme a lo desarrollado en el marco del Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En este entendido, tampoco corresponde conceder la tutela respecto a la mencionada denuncia.

III.4.2. Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria

La peticionante de tutela, en su acción de defensa, hace referencia a que la autoridad accionada interpretó de forma arbitraria los
arts. 1, 2.I.5, 7, 9.d) y 110.II de la LNP, y que en lo esencial no se probó que se hubiera incurrido en los tipos disciplinarios que se le atribuyen; por otra parte, manifiesta que se habría realizado una incorrecta interpretación del art. 9.b) y e) de la LNP, que tiene que ver con las facultades de inspección de las Direcciones Departamentales de la DIRNOPLU.

De lo referido se tiene que la accionante pretende que la jurisdicción constitucional ingrese a efectuar la interpretación de la legislación ordinaria, particularmente de los preceptos legales precedentemente citados.

Conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, corresponde señalar que la jurisdicción constitucional no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los Jueces y Tribunales ordinarios, ni de revisión de lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones -entre ellas la concerniente a la resolución de procesos disciplinarios- salvo en casos excepcionales, entre los cuales se encuentra la arbitraria interpretación del derecho, situación que ahora se solicita; por cuanto, la impetrante de tutela reclama que se interpretó de forma inadecuada los preceptos legales anteriormente citados; sin embargo, pese a estas alegaciones, la prenombrada no identificó de forma precisa cuales de sus derechos fueron particularmente lesionados en razón de la interpretación desplegada por la autoridad ahora accionada; tampoco desarrolló los fundamentos jurídico-constitucionales por los cuales la justicia constitucional se encuentre impelida a efectuar la interpretación de dichos preceptos normativos; menos aún desarrolló carga argumentativa que denote la arbitraria interpretación de dichos preceptos que lesionaron los derechos contemplados en la Norma Suprema; sustentos que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, resultaban

necesarios para ingresar de forma excepcional a examinar la interpretación de la legalidad ordinaria de acuerdo a lo solicitado por la peticionante de tutela; por lo que, cabe reiterar que este Tribunal no se constituye en una instancia adicional de revisión respecto a lo resuelto por otras jurisdicciones.

III.4.3. Sobre la denuncia de vulneración a otros derechos

La accionante considera que se lesionó su derecho al trabajo; no obstante, de la revisión de su acción tutelar, no se argumenta de qué manera la Resolución impugnada hubiera lesionado de forma directa el indicado derecho, aspecto que en el presente caso carece de trascendencia; por cuanto, en los términos de la acción planteada, no se desarrolló dichos argumentos; por otra parte, en cuanto al derecho a la defensa, tampoco se evidencia que la autoridad accionada hubiera restringido de modo alguno determinado medio de impugnación o reclamación; por lo cual, no se advierte la lesión al referido derecho; asimismo, se invoca la lesión de los principios de legalidad, juez imparcial y tipicidad, respecto a lo cual cabe señalar que la acción de amparo constitucional se constituye en un mecanismo que tiene lugar contra actos y omisiones que restrinjan, supriman derechos (art. 128 de la CPE); sin embargo, mediante la misma no puede exigirse el cumplimiento de principios como pretende en el presente caso la impetrante de tutela.

Por último, habiéndose hecho referencia particular a la “tipicidad”, la peticionante de tutela manifiesta que no incurrió en las faltas contempladas en los arts. 105.f) y 106.d) de la LNP; no obstante, se denuncia dicho aspecto sosteniendo que la prenombrada fue sancionada sin elementos concretos que la vinculen; es decir, que no se realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, aspectos que, como se señaló en el Fundamento Jurídico III.4.1.3 de la presente resolución, no corresponden ser valorados en el presente caso.

III.5. Otras consideraciones

Conforme se advirtió de antecedentes, si bien se dirigió la demanda contra Silvia Salazar Maida ex Sumariante Interina Departamental de Santa Cruz de la DIRNOPLU, ésta no presentó informe ni se presentó a audiencia, respecto a lo cual nótese que, de la revisión de obrados posteriores a la admisión de la demanda, no se advierte que la misma fuera notificada con el nuevo señalamiento de audiencia para el 31 de octubre de 2019 conforme estableció el decreto de 25 del mismo mes y año (fs. 302), situación similar se advierte con relación a Juan Carlos Merlo Vilca, ex Director a.i., de la DIRNOPLU quien si presentó escrito.

Asimismo, si bien en el presente caso, se hizo referencia a la responsabilidad institucional que ostentan las autoridades accionadas contra quienes debe dirigirse la acción tutelar, se tiene que, en este caso, la omisión de notificación con el nuevo señalamiento de fecha a los referidos accionados al presente carece de relevancia; no obstante, se recomienda a los miembros del Tribunal de garantías a que, en lo posterior cumplan con lo determinado en los arts. 35.1 y 56 del CPCo, y se efectúen las debidas notificaciones a efectos de que las partes intervinientes tengan pleno conocimiento del día y hora del desarrollo de la audiencia en la cual se definen las acciones tutelares interpuestas.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela impetrada aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 187/2019 de 31 de octubre, cursante de fs. 654 a 657 vta., pronunciada por la Sala

CORRESPONDE A LA SCP 0781/2020-S3 (viene de la página 31).

Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia DENEGAR la tutela impetrada de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0256/2021-S4

Sucre, 17 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35016-2020-71-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 47 de 17 de julio de 2020, cursante de fs. 855 a 865 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Vivian Fabiola Tórrez Saavedra contra Fernando Eduardo Miranda Mendoza , Director del Notariado Plurinacional de Bolivia ; y, Leny Erika Chávez Barrancos , ex Directora de la misma entidad .

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2020, cursante de fs. 721 a 729; y de ratificación de 7 de julio de 2020 (fs. 799 a 825 vta.), el accionante manifestó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso disciplinario que le siguió la Dirección del Notariado Plurinacional, se emitió la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 del mismo mes y año, fallos que no se pronunciaron de forma motivada y congruente respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado el 1 del citado mes y año, referentes a: La inexistencia de una denuncia verbal y/o escrita en su contra; su procesamiento por una autoridad que carecía de competencia para tramitar procesos disciplinarios; la infracción del art. 48 del Reglamento Interno de Personal y Capítulo III numeral 2 del Manual de Procedimientos de Inspecciones Ordinarias y Trabajo Notarial; donde establece que, las inspecciones a las notarias deben ser realizadas mediante un cronograma aprobado y previa denuncia de un particular y/o de oficio; la vulneración de la Circular DIRNOPLU/DESP/003/2016, en cuanto a la obligación de acreditación para las inspecciones a las Notarías; y, la incorrecta apreciación e interpretación de las artes. 101, 106. ey 110 de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) –Ley 483 de 25 de enero de 2014– que se refiere a “Escrituras Públicas” en tanto que la inspección ordinaria realizada solo examinó “Certificados de Firmas”, inobservando de esa manera el principio de tipicidad como elemento del principio de legalidad.

Las resoluciones impugnadas carecen de la suficiente fundamentación y motivación, lo que las hace arbitrarias, por no haber respondido a los agravios con la suficiente justificación, vulnerando el debido proceso sustantivo y adjetivo, debido a una actuación arbitraria e irrazonable en el proceso disciplinario, en el que se incumplieron normas específicas sobre la inspección a notarías y se inició un proceso disciplinario lesionado los derechos a la defensa y al juez natural en sus elementos de imparcialidad y competencia, por falta de precisión de los hechos denunciados, ausencia de una denuncia específica y concentración de denuncia, investigación y juzgamiento en una sola persona; de la misma forma, las indicadas resoluciones vulneraron el principio de tipicidad y proporcionalidad de la falta por la que fue sancionada, lesionando el derecho de acceso a la justicia constitucional y a la garantía jurisdiccional de la acción de inconstitucionalidad.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante denunció la lesión al debido proceso sustantivo y el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y a la defensa, así como sus derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo, al acceso a la justicia constitucional, como también a las garantías de reserva de ley; taxatividad y proporcionalidad, interdependientes al debido proceso sustantivo y a la motivación, citando al efecto los arts. 46, 115.II, 117.I, 120, 178.I, 180.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y, en consecuencia: a) Disponga la nulidad de la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 de igual mes y año; b) Se ordene a la autoridad ahora demandada dictar nueva resolución resolviendo en forma congruente y motivada los argumentos de su defensa; y, c) Se condene al pago de costas, más resarcimiento de daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 17 de julio de 2020, según consta en el acta cursante de fs. 846 a 854 vta., con la asistencia en plataforma virtual de la parte accionante al igual que Javier Gonzalo Molina Paredes, en representación legal de Fernando Eduardo Miranda Mendoza, Director a.i. de la Dirección del Notariado Plurinacional de Bolivia; y, ausente Leny Erika Chávez Barrancos codemandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte solicitante; a través de sus abogadas en audiencia, ratificó los términos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolos manifestó que: 1) Uno de los agravios expuestos en el recurso fue que el proceso se desarrolló en desconocimiento de normas específicas aplicables al caso, como: El inicio del proceso disciplinario sin la existencia de una inspección ordinaria, conforme exige el Manual de Procedimiento de Inspección, punto sobre el cual, la autoridad demandada se limitó a señalar que dicho acto fue realizado de acuerdo al Manual y que todo estuvo de acuerdo a procedimiento, agregando además; que, dicho acto habría sido consentido con la firma de la ahora accionante; desconociendo que, de acuerdo a la indicada norma, las inspecciones pueden ser ordinarias (programadas anualmente por la DIRNOPLU) o extraordinarias (a raíz de una denuncia o una queja, emergente de alguna necesidad o a solicitud en acciones judiciales); empero, en el caso la inspección realizada no obedeció a ninguna de esa modalidades, habiéndose procedido a una inspección fuera de procedimiento; por lo que, dicho acto se constituye en arbitrario, no obstante, la autoridad ahora demandada lo convalidó sin tomar en cuenta tampoco que la suscripción del acta de inspección y la presentación de memoriales posteriores no se constituyen de ninguna manera en actos convalidantes de la arbitrariedad, sino en actos de defensa; 2) Otro de los agravios expuestos en el recurso fue la omisión valorativa de la prueba pericial, sobre la cual, la autoridad demandada solo señaló que la misma no podía ser valorada porque corresponde a fechas posteriores y correspondían a otro procedimiento (a la siguiente inspección realizada), aspecto que resulta arbitrario por no haber tomado en cuenta un acto de defensa; 3) También se denunció en apelación, la falta de competencia de la autoridad sumariante, debido a que la misma era interina, punto sobre el cual, la autoridad demandada solo atinó a señalar que hubo una convalidación de la competencia por haberse sometido al proceso disciplinario y que lo alegado en relación al juez natural tenía el propósito de confundir a la autoridad; sin tomar en cuenta que la normativa vigente es clara en relación al nombramiento de la autoridad sumariante y la prohibición de que esta sea interina (arts. 101 de la Ley 483); y, 48 del Reglamento Interno), además que los actos desarrollados en el proceso no pueden ser entendidos como convalidación de la competencia; 4) Se expuso como agravio la inexistencia de una denuncia en su contra, tomando en cuenta que por previsión expresa del art. 110 de la referida Ley, todo proceso disciplinario debe iniciarse a denuncia verbal o escrita de cualquier persona o de oficio por la Dirección del Notariado Plurinacional o del Director Departamental; situación que, no aconteció en su caso, en el que solo existió una recomendación de dos funcionarios, que a partir de una inspección arbitraria no prevista en la norma y una recomendación para determinar si corresponde o no iniciar un proceso, se aperturó de oficio el proceso disciplinario en su contra; aun por faltas que, no fueron investigadas y menos denunciadas o recomendadas por los abogados que efectuaron la irregular inspección, apartándose de esa manera del marco normativo aplicable; 5) De manera previa a la emisión de la resolución final por la sumariante se presentó una acción de inconstitucionalidad concreta, que fue rechazada arbitrariamente por la sumariante y no obstante que dicha acción era relevante para efectos de la decisión a ser emitida e impedía la emisión de la resolución final, ello no ocurrió en su caso, pues esta emitió la resolución final sin esperar a que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie al respecto. Los indicados agravios no fueron respondidos de manera suficientemente motivada y congruente por la autoridad demandada; y, 6) Finalmente sostuvo que, la autoridad demandada, al confirmar la decisión de la sumariante, convalidó la interpretación por analogía de un tipo administrativo cerrado a un hecho diferente al previsto, procediendo de esa manera a una deslegalización material encubierta, apartándose de los principios de reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Fernando Eduardo Miranda Mendoza, Director del Notariado Plurinacional de Bolivia, a través de su representante legal Javier Gonzalo Molina Paredes, por memorial de 16 de julio de 2020, cursante de fs. 839 a 845 vta., señaló que: i) El impetrante de tutela no agotó la vía judicial correspondiente al proceso contencioso administrativo; por lo que, la acción interpuesta deviene en improcedente, más aún si no demostró que la protección pueda resultar tardía o que exista la inminencia de un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgarse la tutela, puesto que, desde el 11 de octubre de 2019, la misma viene cumpliendo funciones como Jueza del Tribunal deSentencia Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, aspectos que tampoco permite aplicar la excepción a la subsidiariedad; ii) La accionante pretende que por la vía de la acción amparo constitucional se revise la legalidad de los actos administrativos cuando dejó precluir su derecho para formular demanda contenciosa administrativa; sin tomar en cuenta que, la interpretación de la legalidad y la valoración probatoria competen a la jurisdicción ordinaria, pues la justicia constitucional no puede realizar dicha labor; iii) El solicitante de tutela asumió defensa durante todo el proceso disciplinario, presentando descargos e impugnaciones ante la autoridad sumariante; por lo que, la misma consintió y aceptó la competencia de la referida autoridad, sin objetarla, lo que motiva a denegar la tutela impetrada, al no ser evidentes las vulneraciones acusadas; y, iv) No se respetaron las reglas establecidas para tramitación de la acción de amparo constitucional; dado que, una vez fijada e instalada la audiencia en primer término, la Sala constitucional dio curso a una solicitud de suspensión de la misma a la parte solicitante, sin considerar que se cumplieron los presupuestos para seguir con la misma; agregándose a ello, que debido a tal determinación, se permitió a la accionante generar de forma desproporcional una mejora en su acción, aspecto que debió ser realizado en audiencia, lo que no ocurrió.

Leny Erika Chávez Barrancos, ex Director del Notariado Plurinacional de Bolivia, no presento informe escrito alguno, así como tampoco se hizo presente en audiencia pública de esta acción tutelar, pese a su notificación, cursante a fs. 835.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a través de la Resolución 47 de 17 de julio de 2020, cursante de fs. 855 a 865 vta., denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: a) Las autoridades ahora demandadas se pronunciaron de manera fundada y suficiente sobre la acusación de inicio del proceso disciplinario sin la existencia de una inspección ordinaria y sobre la facultad del Director Departamental del Notariado Plurinacional para realizar dicha inspección; b) En la Resolución cuestionada se valoró la pericia extrañada, pues las autoridades demandadas le asignaron un valor que no está alejado de los cánones internacionales, de manera que, dicho aspecto carece de relevancia constitucional, pues aun concediendo la tutela al respecto, no es menos cierto que no fue realizada bajo criterios de una pericia propiamente dicha (proposición de puntos de pericia, traslado a la contraparte y la posibilidad de impugnación de los puntos de pericia como de los peritos propuestos); c) No es evidente que la autoridad sumariante hubiera actuado sin competencia en la causa, puesto que la misma (autoridad sumariante de Oruro) actuó no en calidad de interina en el proceso disciplinario sino en suplencia legal de su homóloga de Santa Cruz, de manera que sus actos se encuentran apegados a la Constitución Política del Estado y a la ley; d) En cuanto a la falta de denuncia en su contra, la resolución impugnada estableció que la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional tiene la facultad de realizar las inspecciones ordinarias, en cuya facultad se delegó a sus funcionarios para su ejecución, quienes luego presentaron informe de la inspección ordinaria a la indicada autoridad, el cual es remitido mediante hoja de ruta por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) a la autoridad sumariante, quien dispuso su traslado a la notaria hoy accionante para que presente su informe, con cuya respuesta recién procedió a admitir la denuncia presentada, cuya calificación de la conducta además es potestad exclusiva de la autoridad sumariante y no así de los denunciantes; e) A tiempo de plantear el recurso de apelación, la impetrante de tutela no

invocó los elementos de taxatividad o constitutivos de la falta administrativa, relacionados a la diferencia entre “escritura pública” y “reconocimiento de firmas”; no obstante, la Resolución impugnada desglosó un razonamiento al respecto; por lo que, se entiende que ha valorado el elemento constitutivo de la escritura simulada, dentro de un concepto general de escritura; además que, el catálogo de las escrituras públicas sobre las que tienen competencia los notarios, diferencia entre lo es reconocimiento de firmas y rubricas, “el tipo penal y el elemento constitutivo consistente en la escritura simulada en cuanto al adverbio de escritura, específicamente, la autoridad accionada se ha permitido fundar lo establecido en el numeral 4 artículo 3 de la Ley 483, es decir ha considerado como escritura la materialización escrita de los actos y hechos que sean de su conocimiento, entonces en ese contexto desde la perspectiva constitucional, no existe una vulneración al principio de taxatividad, legalidad ni mucho menos de tipicidad, por cuanto la adecuación de los hechos subsumidos a los elementos de aquel elemento constitutivo sancionatorio, evidentemente, se ha fundado en la propia ley, en lo que refiere a escritura″ (sic); f) En cuanto a la acusación de falta de acceso a la justicia constitucional por haberse continuado la tramitación del proceso disciplinario sin esperar a que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, emita el Auto Constitucional correspondiente, la propia solicitante de tutela ha argumentado que la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta no suspende el desarrollo del proceso principal; por lo que, el accionar de los demandados se adecuó a derecho; g) No se advierte vulneración al derecho al trabajo, debido a que el impetrante de tutela, a tiempo de ampliar sus fundamentos, ya contaba con otra fuente laboral, siendo irrelevante seguir analizando el mismo, con mayor razón si la misma solicitó se disponga el retorno a sus funciones de notario, cuando ya cumple la función de juez; y, h) No es posible la tutela mediante la presente acción de amparo constitucional, de las denuncias relativas a violencia laboral, amenazas y otros agravios, debiendo acudir ante las instancias correspondientes.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF 53/2019 de 20 de marzo, Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Responsable Jurídico y Responsable de Gestión Notarial, respectivamente, ambos de la Dirección del Notariado Plurinacional de Santa Cruz, presentaron inspección ordinaria realizada 18 del mismo mes y año, en la Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero a cargo de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, estableciendo como conclusiones que, se encontraron gran cantidad de observaciones de forma y otras de fondo, como se explica en el informe, ante lo cual la notaria a cargo presentó memorial dentro de las cuarenta y ocho horas indicando haber subsanado las mismas, escrito que también fue entregado a Juan Carlos Merlo en la ciudad Nuestra Señora de La Paz, quien dispuso una reinspección con la finalidad de valorar los argumentos presentados y tomar en cuenta cualquier elemento nuevo que pueda aportar a la inspección; no obstante, el informe también recomendó remitir todo ante la Autoridad Sumariante, con el fin de que esta determine si la documentación adjunta al informe advertía la comisión de la infracción prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley 483, para el inicio del proceso disciplinario correspondiente, dejando pendiente en cuanto a los demás puntos sobre los que se practicaría la reinspección (fs. 3 a 5).

II.2. Mediante Auto de 23 de abril de 2019, Carminia Silvia Orihuela Medina, Sumariante Departamental de Oruro de la Dirección del Notariado Plurinacional, señalando haber sido designada mediante Memorándum DIRNOPLU/DAF/RRHH/MS/001/2019 de 8 de abril, en suplencia legal de la Autoridad Sumariante de la Dirección Departamental de Santa Cruz, asumió competencia en el caso concreto (indicando como denuncia presentada contra Vivian Fabiola Torrez Saavedra), otorgando el correspondiente trámite sumarial. En la misma fecha y a través de un Auto, la indicada sumariante, en atención a la Hoja de Ruta Interna 407/2019, remitida por Juan Carlos Merlo Villca, en relación al Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF 53/2019, por el que se habría instruido el inicio de proceso sumario, dispuso la notificación personal a la accionante, para que presente informe correspondiente respecto a los hechos que se indican, el

cual fue presentado por la parte procesada mediante nota de 24 de igual mes y año, señalando adjuntar documentación a fs. 111 (fs. 19; 20; y, 22).

II.3. A través de Auto de 29 de abril de 2019, se desestimó la Denuncia por la posible comisión de la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y k) y 87 de la Ley 483; y, 41, 53 y 95 del Decreto Supremo (DS) 2189 de 19 de noviembre de 2014, disponiéndose al mismo tiempo la admisión de la denuncia por la falta gravísima determinada en el art. 106 inc. e) de la Ley ya mencionada, otorgando a la sumariada el plazo de diez días para el ofrecimiento y producción de la prueba (fs. 366 a 367 vta.).

II.4. Mediante Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2019 de 28 de mayo, la Autoridad Sumariante declaró probada la denuncia presentada por Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini en contra de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero, por haber incurrido en la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y k) y 87 de la Ley 483; y, 41, 53 y 95 del DS 2189, imponiéndole a este efecto la sanción de cuatro salarios mínimos nacionales; y, probada la denuncia por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la misma Ley, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; fallo que fue anulado por la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 048/2019 de 15 de julio, dictada por la Dirección del Notariado Plurinacional, ordenando a la Autoridad Sumariante dictar una nueva resolución observando las garantías del debido proceso (fs. 650 a 656 y 657 a 668).

II.5. En cumplimiento del indicado fallo, la Autoridad Sumariante emitió la nueva Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 13/2019 de 29 de julio, por la cual declaró: 1) Improbada la denuncia presentada por Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini en contra de la accionante, Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero, por la falta grave establecida en el art. 180 inc. f) con relación al art. 18 inc. k) de la Ley 483; 2) Probada la denuncia presentada por las personas ya señaladas en contra de la impetrante de tutela, Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero, por la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y 87 de la citada norma; y, 41.I y 53 del DS 2189, imponiendo a tal efecto la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales; y, 3) Probada la denuncia presentada por las mismas personas nombradas contra la sumariada, por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley 483; es decir, “autorizar con conocimiento escritura simulada”, imponiendo la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial (fs. 673 a 683).

II.6. Por memorial presentado de 1 de agosto de 2019, la procesada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 13/2019, que fue resuelto mediante Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto, emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional, por la cual revocó parcialmente la Resolución impugnada, declarando: i) Improbada la denuncia presentada por la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) de la Ley 483; y, ii) Probada la denuncia por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la citada Ley, es decir, “autorizar con conocimiento escritura simulada”, imponiendo la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial a Vivian Fabiola Torrez Saavedra. Así mismo, mediante Auto del referido mes y año, se declaró no ha lugar la solicitud de enmienda y complementación presentada por la sumariada (fs. 685 a 698 vta., 699 a 715 y 718 a 720).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denuncia la lesión al debido proceso sustantivo y adjetivo en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y a la defensa, así como sus derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo, al acceso a la justicia constitucional, como también a las garantías de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, interdependientes al debido proceso sustantivo y a la motivación; por cuanto la autoridad demandada (Directora o Director del Notariado

Plurinacional), al emitir la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019, no se pronunció de forma motivada y congruente respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado el 1 de agosto de 2019, referentes a: a) Su juzgamiento sin la inexistencia de una denuncia verbal y/o escrita en su contra; por tanto, la falta de precisión sobre los hechos denunciados, con un proceso abierto incluso de oficio; por faltas que, no fueron investigadas o recomendadas por los abogados que efectuaron la inspección; b) Su procesamiento por una autoridad que carecía de competencia para tramitar procesos disciplinarios, por asumir como sumariante en suplencia, en quien además se concentraron las facultades de denuncia, investigación y juzgamiento; c) La inexistencia de un cronograma aprobado para la inspección ordinaria realizada en la notaria a su cargo y la falta de acreditación del personal que realizó la inspección; d) La omisión valorativa de la prueba pericial presentada; por tanto, arbitraria por no haberse tomado en cuenta un acto de defensa; e) La incorrecta apreciación e interpretación de los arts. 101, 106 inc. e) y 110 de la Ley 483, que refiere a “Escrituras Públicas” en tanto que la inspección realizada solo examinó “Certificados de Firmas”, convalidando de esa manera la interpretación por analogía de un tipo administrativo cerrado a un hecho diferente al previsto, lo que significa una deslegalización material encubierta, apartándose de los principios de tipicidad, reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad; y, f) La lesión del derecho al acceso a la justicia constitucional, porque no obstante haberse formulado acción de inconstitucionalidad concreta antes a emitirse la resolución final por la sumariante, la cual fue rechazada por la misma, se emitió la resolución final sin esperar a que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie al respecto.

En consecuencia; corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas comprendidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia constitucional, constituyéndose en uno de los antecedentes al respecto, el entendimiento asumido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que señaló que: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...) consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución”; de esa manera se establece la exigencia de que toda resolución deba exponer imprescindiblemente los hechos y el fundamento legal de la decisión, cuya omisión acarrea la lesión del debido proceso; requerimiento que no solo es aplicable en el ámbito de las resoluciones judiciales, sino también en los procedimientos administrativos y disciplinarios donde se establecen responsabilidades administrativas o disciplinarias por contravención al ordenamiento jurídico administrativo aplicable a cada entidad, conforme a lo razonado en la SC 0946/2004-R de 15 de junio.

En ese sentido, la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, precisó los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elementos configurativos del debido proceso; así debe: 1) Determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; 2) Contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; 3) Describir de manera expresa los supuestos de hecho

contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; 4) Describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; 5) Valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, 6) Determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado. En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por otra parte, si bien la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, se refirió a los supuestos de motivación arbitraria; empero, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que desarrolló el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: i) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; iv) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, v) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes –quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero–.

En cuanto se refiere a la segunda finalidad; es decir, lograr el convencimiento a las partes de que la resolución no es arbitraria, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013; señalaron que, la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. En ese sentido, ilustrando al respecto, señalaron que: la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que, la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones simplemente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria o irrazonable de la prueba; o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; en cambio la motivación es insuficiente, cuando no se dan razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se presenta, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas –normativa y fáctica– y la conclusión –por tanto–; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, al establecerse que, en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. A su vez, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señaló que, el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

Con base en la indicada jurisprudencia constitucional se puede concluir que, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

No obstante lo señalado, la jurisprudencia precedentemente citada fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones; es decir, se deberá analizar la incidencia del acto supuestamente ilegal en la Resolución que se cuestiona a través de la acción de amparo constitucional; dado que, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela a concederse por el juez o tribunal de garantías o la sala constitucional,

únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; de manera que, partiendo de una interpretación previsora, se estableció que, aún de ser evidente la arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación, si esta carece de relevancia, la tutela debe ser denegada por carecer de relevancia constitucional, aclarando que dicho entendimiento solo es aplicable a la justicia constitucional, que para efectuar el análisis no debe exigir que la o el accionante cumpla con la carga argumentativa.

III.2. El debido proceso en su dimensión sustantiva. Su vinculación con la prohibición de ejercicio arbitrario del poder y la necesidad de razonabilidad de la decisión en un caso concreto

El debido proceso se encuentra reconocido constitucionalmente como derecho, garantía y principio en los arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE; también fue establecido como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el mismo que es entendido por la jurisprudencia constitucional, como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se encuentren en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales.

No obstante, dicho entendimiento inicial del debido proceso se limitaba únicamente a la faceta formal o adjetiva, desconociendo el ámbito sustantivo o material de los derechos; dejando de lado que, por imperio del art. 109.I de la CPE, todos los derechos reconocidos en la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, lo que hacía necesaria una tutela integral del debido proceso.

En ese sentido, la SCP 0683/2013 de 3 de junio, desarrolló la faceta sustantiva del debido proceso, señalando al respecto que: "…el debido proceso se configura como un estándar de justicia que en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, en cuanto a las sentencias judiciales, asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores justicia e igualdad, para consolidar así el vivir bien en el Estado Plurinacional de Bolivia, razón por la cual, en teoría constitucional, se identifica al debido proceso sustantivo como 'una regla del equilibrio conveniente o de racionalidad de las relaciones sustanciales'.

(…)

De acuerdo a lo señalado, se colige que en el Estado Plurinacional de Bolivia, la dimensión material del debido proceso en cuanto a sentencias judiciales, exige que éstas, sean justas y aseguren el valor igualdad, aspecto que las tornará razonables y respetuosas del bloque de constitucionalidad imperante, en ese contexto, la inobservancia de los valores plurales supremos por parte de sentencias judiciales, deberá ser tutelada a través de la acción de amparo constitucional disciplinada en el art. 128 de la CPE" (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento sobre el debido proceso sustantivo tiene directa vinculación con el principio de prohibición de ejercicio arbitrario de poder, que en el marco del nuevo modelo de Estado, vigente a partir de la actual Norma Suprema, se sustenta en una diversidad de principios estructurantes de todo el sistema normativo, como de todos los actos de la vida social, cuya característica principal es la vigencia plena de los derechos fundamentales individuales y colectivos, en el marco de un sistema jurídico plural destinado a consagrar el vivir bien como valor supremo del Estado; de manera que, el ejercicio de poder se encuentra condicionado a la

estricta observancia de las normas del bloque de constitucionalidad imperante; el cual, no se encuentra compuesto únicamente por reglas jurídicas de rango supremo, sino también por principios y valores supremos destinados a la materialización del vivir bien como fin esencial del Estado, entre ellos, la igualdad, la justicia, la complementariedad, la dignidad, el respeto, el equilibrio, la reciprocidad y la justicia social, los cuales, a su vez, en el marco de la interculturalidad, se complementan con los valores ético-morales plasmados en el art. 8.1 de la Ley Fundamental, como el suma qamaña (vivir bien), el ñandereko (vida armoniosa) o el ivi maraei (tierra sin mal).

En el marco de lo precedentemente indicado, solo será razonable una decisión, sea esta judicial, administrativa o corporativa, cuando ella sea compatible con las reglas jurídicas supremas, así como los principios y valores comprendidos en la Norma Suprema y las normas del bloque de constitucionalidad imperante, entre ellos los valores de justicia e igualdad, presupuesto que se constituye precisamente en el límite objetivo a las decisiones arbitrarias o discriminatorias, contrarias al Estado Constitucional de Derecho.

Así, la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, desarrollando la regla del equilibrio armónico con el bloque de constitucionalidad a través de la "razonabilidad cualitativa"; estableció que, toda resolución debe responder a la estructura lógica de la norma jurídica, la cual está compuesta por los siguientes elementos esenciales: a) El supuesto de hecho, que es el conjunto de requisitos o condiciones establecidos en la norma y de cuyo cumplimiento se hace la producción de la consecuencia jurídica; b) La consecuencia jurídica, que son los efectos que se producen una vez cumplidos todos los requisitos o condiciones establecidas en la norma jurídica; y, c) El nexo o vínculo del deber ser, que une al supuesto de hecho con la consecuencia jurídica. Pues se debe tomar en cuenta que toda desviación normativa torna arbitraria la resolución, por disimilitud del supuesto de hecho con la consecuencia jurídica y los antecedentes facticos del caso, evidenciándose en estas circunstancias la irracionabilidad del nexo o vínculo del deber ser y afectándose por tanto los valores supremos de justicia e igualdad.

III.3. Análisis del caso concreto

En el asunto que es objeto de revisión, La accionante denuncia la lesión al debido proceso sustantivo y adjetivo en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y a la defensa, así como sus derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo, al acceso a la justicia constitucional, como también a las garantías de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, interdependientes al debido proceso sustantivo y a la motivación; debido a que la autoridad demandada (Directora o Director del Notariado Plurinacional), al emitir la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto, no se hubiera pronunciado de forma motivada y congruente respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado el 1 de agosto de 2019, referentes a: 1) Su juzgamiento sin la inexistencia de una denuncia verbal y/o escrita en su contra; por tanto, la falta de precisión sobre los hechos denunciados, con un proceso abierto incluso de oficio; por faltas que, no fueron investigadas o recomendadas por los abogados que efectuaron la inspección; 2) Su procesamiento por una autoridad que carecía de competencia para tramitar procesos disciplinarios, por asumir como sumariante en suplencia, en quien además se concentraron las facultades de denuncia, investigación y juzgamiento; 3) La inexistencia de un cronograma aprobado para la inspección ordinaria realizada en la notaria a su cargo y la falta de acreditación del personal que realizó la inspección; 4) La omisión valorativa de la prueba pericial presentada, por tanto, arbitraria por no haberse tomado en cuenta un acto de defensa; 5) La incorrecta apreciación e interpretación de los arts. 101, 106 inc. e) y 110 de la Ley 483, que refiere a "Escrituras Públicas" en tanto que la inspección realizada solo examinó "Certificados de Firmas", convalidando de esa manera la interpretación por analogía de un tipo administrativo cerrado a un hecho diferente al previsto, lo que significa una deslegalización material encubierta, apartándose de los principios de tipicidad, reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad; y, 6) La lesión del derecho al acceso a la justicia constitucional, porque no obstante haberse formulado acción de inconstitucionalidad

concreta antes a emitirse la resolución final por la sumariante; la cual fue rechazada por la misma, se emitió la resolución final sin esperar a que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie al respecto.

Sin embargo, antes de ingresar a resolver la problemática de fondo arriba expuesta, corresponde analizar la cuestión de subsidiariedad y las observaciones a la tramitación de la presente acción de amparo constitucional, alegadas por la parte demandada en su informe.

Al respecto, se sostiene por una parte, que no se habrían agotado los mecanismos de defensa ordinarios previstos por la norma jurídica, más concretamente el proceso contencioso administrativo que podía haber sido interpuesto por la ahora impetrante de tutela, dado que, si bien contra la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 no procedía otro recurso en sede administrativa; empero, estaba abierta la posibilidad de interponer la indicada demanda, lo que no ocurrió, debido a que la accionante formuló directamente la acción de amparo constitucional, lo que conllevaría a su improcedencia en aplicación del principio de subsidiariedad que rige esta acción tutelar de garantía; sin embargo, no resulta menos cierto que, el proceso disciplinario contra notarios de fe pública, de acuerdo a lo señalado en los arts. 99 y 100 de la Ley 483, concluye con la resolución pronunciada por el Tribunal de apelación; en tanto que, el proceso contencioso administrativo es una vía judicial distinta a la primera, razón por la que no es necesario agotar ésta para luego recién interponer la acción de amparo constitucional; puesto que, si se constata la infracción de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, una vez concluida la vía administrativa es plenamente posible su tutela mediante esta acción de defensa. En ese sentido se tiene razonado en la SC 1333/2010-R de 20 de septiembre y SCP 0093/2014-S1 de 24 de noviembre, entre otras resoluciones constitucionales.

De otro lado, la parte demandada sostiene que no se respetaron las reglas establecidas para la tramitación de la acción de amparo constitucional, dado que, una vez fijada e instalada la audiencia, la Sala Constitucional dio curso a una solicitud de la parte accionante para suspender la misma sin considerar que se cumplieron los presupuestos para seguir con la audiencia, lo que le habría permitido a la impetrante de tutela generar de forma desproporcional una mejora en su acción; sin embargo, de la revisión del acta de suspensión de audiencia de acción amparo constitucional cursante a fs. 774 y vta., se observa que la causa para lo señalado obedeció al cambio de la máxima autoridad de la Dirección del Notariado Plurinacional y la necesidad de establecer el domicilio real de la autoridad saliente, situación que es plenamente razonable tomando en cuenta que, de concederse la tutela y establecerse cualquier responsabilidad en cuanto a una posible lesión a derechos constitucionales y garantías fundamentales, la autoridad saliente debe tomar conocimiento de la acción de tutela interpuesta y asumir su defensa si considera pertinente; y en cuanto a la nueva autoridad, esta debe ser la que cumpla la resolución constitucional a pronunciarse.

En cuanto a la mejora de la acción de amparo constitucional, si bien esta figura no se encuentra prevista expresamente en el Código Procesal Constitucional; no es menos evidente que, en observancia del principio pro actione y de favorabilidad, le está plenamente permitido a la parte impetrante de tutela ampliar y mejorar los fundamentos de su acción hasta en audiencia de amparo, sin que ello signifique una modificación de los hechos que sustentaron la demanda, lo que debe ser puesto en conocimiento de la parte demandada a efectos de su defensa; de manera que, la mejora de fundamentos presentada por la hoy accionante mediante memorial el 7 de julio de 2020 (fs. 799 a 825), no afectó el derecho a la defensa de los demandados, más aun si esta mejora fue presentada con anterioridad al día de la audiencia.

Realizadas tales precisiones previas, corresponde ingresar a resolver el fondo del problema jurídico-constitucional propuesto por la parte accionante; a cuyo efecto se debe señalar que, conforme a las Conclusiones del presente fallo y los antecedentes que se tienen adjuntos al legajo constitucional, se tiene que, el 18 de marzo de 2019, Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Responsable Jurídico y Responsable de Gestión Notarial, respectivamente, ambos de

la Dirección del Notariado Plurinacional de Santa Cruz, se constituyeron en las oficinas de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, Notaria 4 del municipio de Montero del departamento de Santa Cruz, de cuyo acto elevaron Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF 53/2019 de 20 de marzo, estableciendo como conclusiones que, se encontraron gran cantidad de observaciones de forma y otras de fondo, como se explica en el informe, ante lo cual la Notaria a cargo presentó memorial dentro de las cuarenta y ocho horas, indicando haber subsanado las mismas, escrito que también fue entregado a Juan Carlos Merlo Villa en la ciudad Nuestra Señora de La Paz, quien dispuso una reinspección con la finalidad de valorar los argumentos presentados y tomar en cuenta cualquier elemento nuevo que pueda aportar a la inspección; no obstante, el informe también recomendó remitir todo ante la autoridad sumariante, con el fin de que esta determine si la documentación adjunta advertía la comisión de la falta prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley 483, para el inicio del proceso disciplinario correspondiente, dejando pendiente en cuanto a los demás puntos sobre los que se practicaría la reinspección.

En ese sentido, mediante Auto de 23 de abril de 2019, Carminia Silvia Orihuela Medina, Sumariante Departamental de Oruro de la Dirección del Notariado Plurinacional, señalando haber sido designada mediante Memorándum DIRNOPLU/DAF/RRHH/MS/001/2019 de 8 de abril, en suplencia legal de la Autoridad Sumariante de la Dirección Departamental de Santa Cruz, asumió competencia en el caso y otorgando el correspondiente trámite sumarial. En la misma fecha y a través de un Auto, la indicada sumariante, en atención a la Hoja de Ruta Interna 407/2019, remitida por Juan Carlos Merlo Villca, en relación al Informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF 53/2019 –por el que se habría instruido el inicio de proceso sumario–, dispuso la notificación personal a Vivian Fabiola Torrez Saavedra, para que presente informe correspondiente respecto a los hechos que se indican, el cual fue presentado por la ahora accionante mediante nota de 24 de abril de 2019, adjuntar documentación de descargo.

A través de Auto de 29 de abril de 2019, la autoridad sumariante desestimó la denuncia por la posible comisión de la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y k) y 87 de la Ley 483 y 41, 53 y 95 del Decreto Supremo (DS) 2189, disponiéndose al mismo tiempo la admisión de la denuncia por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley ya anotada, otorgando a la procesada el plazo de diez días para el ofrecimiento y producción de la prueba, y concluida dicha actividad, mediante Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 11/2019 de 28 de mayo, la autoridad sumariante declaró probada la denuncia presentada por Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini en contra de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero, por haber incurrido en la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y k) y 87 de la Ley 483 y 41, 53 y 95 del DS 2189, imponiéndole a este efecto la sanción de cuatro salarios mínimos nacionales; y, probada la denuncia por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la misma Ley ya anotada, imponiéndole la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial; fallo último que fue anulado por la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 048/2019 de 15 de julio, dictada por la Dirección del Notariado Plurinacional, ordenando a la autoridad sumariante dictar una nueva resolución observando las garantías del debido proceso.

Es así que, en cumplimiento del indicado fallo, la autoridad sumariante emitió la nueva Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 13/2019 de 29 de julio, por la cual declaró: i) Improbada la denuncia presentada por Keny Siles Videz y Daniel Alberto Bejarano Picolomini en contra de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, Notaria de Fe Pública 4 del municipio de Montero, por la falta grave establecida en el art. 180 inc. f) con relación al art. 18 inc. k) de la Ley 483; ii) Probada la denuncia presentada por las personas ya señaladas en contra de Vivian Fabiola Torrez Saavedra, en la citada supra notaria por la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) y 87 de la Ley 483 y 41.I y 53 del DS 2189, imponiendo a tal efecto la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales; y, iii) Probada la denuncia presentada por las mismas personas nombradas contra la sumariada, por la falta gravísima prevista en el art.

106 inc. e) de la Ley 483; es decir, “autorizar con conocimiento escritura simulada”, imponiendo la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

La indicada Resolución fue impugnada mediante el recurso de apelación presentado por la procesada, hoy impetrante de tutela, el 1 de agosto de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto, emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional, por la cual revocó parcialmente la Resolución impugnada, declarando: a) Improbada la denuncia presentada por la falta grave prevista en el art. 105 inc. f) con relación a los arts. 18 inc. a), b), c) de la Ley 483; y, b) Probada la denuncia por la falta gravísima prevista en el art. 106 inc. e) de la citada norma, es decir, “autorizar con conocimiento escrituras simuladas”, imponiendo en consecuencia la sanción de destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial a Vivian Fabiola Torrez Saavedra, y no obstante haberse solicitado enmienda y complementación, dicha petición fue rechazada mediante Auto de 20 de agosto de 2019, por el que se declaró no ha lugar la solicitud de enmienda y complementación.

Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación presentado el 1 de agosto de 2019 por la hoy accionante, en contra de la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia 13/2019, se advierten como agravios vinculados con los fundamentos de la presente acción de defensa, los siguientes: 1) La ausencia de pronunciamiento en cuanto a la observación sobre la emisión de la resolución de fondo del proceso disciplinario sin considerar que se encontraba pendiente de decisión por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la acción de inconstitucionalidad concreta presentada en el proceso, precisando al respecto que, las Resoluciones 48/2019 de 15 de julio (que anula la Resolución 11/2019 de 29 de mayo) y 13/2019 de 29 de julio (pronunciada en cumplimiento a la Resolución 48/2019), carecen de validez legal por haber sido emitidas en contra lo dispuesto por el art. 82 del Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012–, por haber sido emitidas sin competencia (1er, 2do y 3er agravio); 2) La falta de pronunciamiento y valoración integral de las pruebas, entre ellas la prueba pericial del Instituto Técnico Científico de la Universidad Policial (ITCUP), en relación a las observaciones formuladas al acto de inspección, por haber sido realizado con personal sin previa acreditación (Conforme a Circular DIRNOPLU/DESP/003/2016) y sin facultad para cumplir dicha tarea, apartándose del Manual de Procedimientos de Inspección y Control al Trabajo Notarial, aprobado por Resolución Administrativa DIRNOPLU 28/2016 de 11 de octubre; dado que, no se trataba de una inspección ordinaria ni extraordinaria, pues no había cronograma ni autorización para realizar dicha labor a todas las notarías en Santa Cruz y tampoco la inspección fue autorizada por la Unidad Administrativa y Financiera (4to, 5to, 7mo, 10mo y 11vo agravio); 3) La omisión de pronunciamiento respecto a que su procesamiento fue sin que exista una denuncia verbal y/o escrita en su contra; por tanto, la falta de precisión sobre los hechos denunciados, con un proceso abierto incluso de oficio (5to y 12vo agravio); 4) Su procesamiento por una autoridad que carecía de competencia para tramitar procesos disciplinarios, por asumir como sumariante en suplencia y no cumplir la condición de juez natural (10mo agravio); y, 5) El cuestionamiento respecto a la ausencia de averiguación de la verdad material en relación a la falta contenida en el art. 106 inc. e) de la Ley 483 “Autorizar con conocimiento escrituras simuladas”, punto sobre el cual la parte accionante realiza una serie de interrogantes relacionadas al alcance de determinadas frases y palabras, como: Escritura Pública, certificación de firmas y simulación, cuestión vinculada con la aplicación de dicho supuesto normativo al caso concreto, en el marco de los principios de tipicidad, reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad.

Contrastados los puntos de apelación antes descritos con lo resuelto por la autoridad demandada en la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019, se establece lo siguiente:

En cuanto al primer agravio anotado; es decir, la ausencia de pronunciamiento en cuanto a la observación sobre la emisión de la resolución de fondo del proceso disciplinario; sin considerar que, se encontraba pendiente de decisión por la Comisión de Admisión del Tribunal

Constitucional Plurinacional la acción de inconstitucionalidad concreta presentada en el proceso; la Resolución indicada, en el Considerando III, señaló que: "…no existe ilegalidad o nulidad alguna y mucho menos contravención a derecho o garantía constitucional que amerite la nulidad del presente proceso, ya que dicha acción fue rechazada mediante Resolución DIRNOPLU/45/2019 de fecha 27 de junio de 2019, no siendo en consecuencia aplicable al caso lo previsto por el artículo 82 de la Ley 254, Código Procesal Constitucional"; a tal efecto, la autoridad emisora de la indicada Resolución, sustentó su decisión en el razonamiento expresado en el Auto Constitucional 0321/2010-CA de 14 de junio y los Autos Constitucionales Plurinacionales 0306/2012-CA de 9 de abril, 0731/2015-S2 de 3 de julio y 0302/2018-CA de 1 de octubre, que en síntesis han afirmado que el rechazo de la solicitud de promover acción de inconstitucionalidad concreta no suspende el proceso judicial o administrativo ni impide la dictación de la resolución o sentencia.

Se concluye entonces que, no es evidente que la autoridad demandada y emisora de la Resolución ahora cuestionada en esta acción de amparo constitucional, hubiera omitido pronunciarse al respecto, al contrario, conforme se anotó en el anterior párrafo, otorgó una respuesta expresa, además de fundamentada y motivada sobre el punto; de manera que, la señalada resolución no adolece de incongruencia omisiva en cuanto a este agravio.

Sobre el segundo agravio anotado, como es, la falta de pronunciamiento y valoración integral de las pruebas, entre ellas, la prueba pericial del ITCUP, en relación a las observaciones formuladas al acto de inspección, por haber sido realizado con personal sin previa acreditación (Conforme a Circular DIRNOPLU/DESP/003/2016) y sin facultad para cumplir dicha tarea, apartándose del Manual de Procedimientos de Inspección y Control al Trabajo Notarial, aprobado por Resolución Administrativa DIRNOPLU 28/2016 de 11 de octubre, al no tratarse de una inspección ordinaria ni extraordinaria, porque no había cronograma ni autorización para realizar dicha labor a todas las notarías en Santa Cruz y tampoco que la inspección fuera autorizada por la Unidad Administrativa y Financiera.

Revisada la Resolución en cuestión; se advierte que, en el Considerando III, la autoridad demandada, luego de precisar las funciones y atribuciones que le corresponden a la Dirección del Notariado Plurinacional y a las Direcciones Departamentales de la misma entidad, en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional, remarcando en cuanto a estas última, la función de realizar inspecciones administrativas a las notarías de fe pública en su ámbito territorial, señaló que: "…la normativa legal vigente le atribuye la función de realizar inspecciones a las Direcciones Departamentales del Notariado Plurinacional, tal y como se tiene dispuesto en el inciso e) del artículo 9 de la Ley 483, transcrito precedentemente, y no como la notaria sumariada pretende hacer ver, que sería una atribución solo del Director Departamental, ya que, como se puede evidenciar las atribuciones de los directores departamentales se encuentran descritas en el artículo 10 de la Ley 483, y no se encuentra entre ellas la de realizar inspecciones administrativas.

Que, en relación a las facultades que el personal dependiente de la Dirección Departamental de Santa Cruz tiene para realizar inspecciones, es necesario aclarar que de acuerdo a lo previsto por el inciso b) del artículo 28 de la Ley 1178, de Administración y Control Gubernamentales, 'Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo. A este efecto: (…) b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario'.

Que, en lo que respecta a la inspección realizada en fecha 18 de marzo de 2019, así como el informe DIRNOPLU/DPTAL.SCZ/INF 53/2019 de 20 de marzo, emitido por el abogado Keny Siles Videz, Responsable Jurídico de la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de Santa Cruz…() en relación a las funciones asignadas a las Direcciones Departamentales del Notariado Plurinacional, no es correcto deducir que solo el Director Departamental se encuentra habilitado, o cuenta con atribuciones para realizar inspecciones, en ese sentido, realizar inspecciones como la del 18 de marzo de 2019, en la notaría 4 del municipio de Montero forma

parte de las funciones que la Dirección del Notariado Plurinacional y sus respectivas Direcciones Departamentales realizan, que necesariamente se realiza a través de su personal dependiente, y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 de la Ley 483, la denuncia no es un acto eminentemente formal que requiera de un formato establecido, sino más bien, que la ley ha previsto la posibilidad de que cualquier personal, incluida la misma Dirección del Notariado Plurinacional, e incluso denuncias anónimas, siempre y cuando suministre información que permita encausar el proceso.

Que en el presente caso, se establece que el informe de responsable jurídico de la Dirección Departamental de Santa Cruz, es el medio por el cual se en causa el inicio del proceso, ya que en el mismo se suministran datos suficientes, sobre los antecedentes, hechos y el nombre de la notaria denunciada, por otro lado, la notaria sumariada pretende fundar una nulidad del proceso en base a que supuestamente no existiría una denuncia en su contra, cuando de los antecedentes que cursan en obrados, claramente se demuestra que la misma asumió plena defensa y ejerciendo todos sus derechos y acciones previstas por la ley, por lo que, no se considera que exista una usurpación de funciones o violación del derecho a la defensa o al debido proceso que pueda dar lugar a la nulidad de obrados.

Que, en relación a que la notaria sumariada nunca permitió la inspección y que la misma se realizó en contravención al Procedimiento de Inspección Ordinaria y Control sobre el Trabajo Notarial…(), llama la atención de este Tribunal, que en los antecedentes que cursan en obrados, así como de la prueba que la misma notaria sumariada aportó dentro del proceso, se evidencia el formulario de inspección ordinaria a notaria de fecha 18 de marzo de 2019, en el cual se encuentran estampados los sellos (lineal y circular) y firmas de la notaria sumariada.

Que, por otro lado, también cursan en obrados copias de un escrito dirigido por la Notaria de Fe Pública Nº 4 del municipio de Montero al responsable jurídico del departamento de Santa Cruz, de fecha 18 de marzo, por el cual informa el cumplimiento a observaciones de forma del formulario de inspección ordinaria a Notaria de Fe Pública, el cual también es firmado por la Notario Nº 4 del municipio de Montero.

Que, asimismo, estos elementos fueron tomados en consideración a tiempo de dictar la resolución de primera instancia, es decir, que fueron identificados y valorados por la sumariante de la Dirección Departamental de Santa Cruz, asignándoles el valor respectivo y arribando a la conclusión en base a ellos de que no se desvirtuaron las faltas en que hubiera incurrido la notaria.

Que, cabe señalar que en el décimo sexto agravio, la Notaria sumariada reclama sobre la valoración otorgada por la sumariante a la prueba cursante a fs. 23 a 25, por ser ilegalmente obtenida porque no brota de una orden emitida por la sumariante, cuando en realidad, quien aportó esas pruebas fue la misma notaria sumariada, ahora apelante.

Que, visto así los antecedentes del proceso y los argumentos de la notaria sumariada en relación a la inspección, son contradictorios con su propio actuar dentro del proceso, y las pruebas aportadas por ella misma, toda vez que fue la notaria sumariada quien aportó como prueba las copias simples del formulario de inspección ordinaria a notaría de fecha 18 de marzo de 2019, el memorial de 18 de marzo y la nota de 20 de marzo, de 2019, esta última cursa a fs. 26 de obrados, por el cual informa el cumplimiento a observaciones de forma del formulario de inspección ordinaria a Notaría de Fe Pública.

Que, este Tribunal considera pertinente para la resolución de este agravio, tener en cuenta la uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (…); por lo que, materialmente se establece que la notaria sumariada, en ejercicio pleno de sus derechos y garantías, suscribió el correspondiente formulario de inspección y en forma casi inmediata procedió a subsanar lo que a su entender eran observaciones de forma haciendo conocer estos extremos al responsable jurídico de la Dirección Departamental de Santa Cruz, empleando también como prueba dentro del

presente proceso, tanto el formulario como el memorial y la nota antes citadas, las cuales fueron objeto de valoración por parte de la sumariante, consecuentemente no existiría ninguna restricción ilegal a su derecho a la defensa o contravención al debido proceso que amerita la nulidad de obrados dentro de este proceso".

De acuerdo a lo señalado; podemos concluir que, no es evidente la falta de pronunciamiento y valoración integral de las pruebas acusadas; puesto que, se advierte que la autoridad demandada respondió de manera clara y razonada sobre las razones que motivaron su decisión para declarar como infundado este agravio; así, en relación a las observaciones formuladas sobre el acto de inspección, por falta de acreditación del personal al efecto, como la presunta carencia de facultades de dicho personal para ello, bajo el razonamiento de que dicha facultad solo la tendría el Director Departamental, la autoridad demandada expuso que dicha interpretación era errónea, fundando su respuesta en la propia Ley 843, precisando luego que, dichas facultades no se refieren al cargo en concreto sino a las direcciones departamentales, quienes deben ejecutar el trabajo a través del personal con el que cuentan; añadiendo además que, la propia notaria, si bien inicialmente cuestionó la falta de acreditación del personal en el acto, empero permitió la inspección, entregando y exponiendo documentación requerida por los personeros de DIRNOPLU, presentando incluso en el mismo día, memorial de subsanación de observaciones formales, además de firmar el acta donde se indicaría ser una inspección ordinaria; de manera que, existe una respuesta motivada al respecto, tomando en cuenta que, el acto cuestionado (la inspección) es una actuación administrativa previa al proceso disciplinario, en la que no se requiere de expresas formalidades como las que se exigen en el ámbito judicial; y, que más allá del posible incumplimiento de circulares o normativa interna de la propia entidad, que puede repercutir en responsabilidad por la función pública, no genera en los administrados (la notaria), vulneración a sus derechos o garantías; en la medida en que, la propia notaría accedió al acto de inspección y colaboró con los mismos en el trabajo desplegado.

En cuanto a la valoración de la prueba consistente en el desdoblamiento de una grabación y conversaciones a través de un servicio de mensajería, tendentes a probar la acusada ilegalidad de los actos desplegados por el personal que realizó la inspección el 18 de marzo de 2019, la autoridad demandada consideró que ya había otorgado respuesta en base a lo señalado anteriormente; y si bien sostuvo también que dicha prueba no guardaba relación con los hechos a probar, referido a las faltas acusadas, y que correspondían a sucesos ocurridos con posterioridad a la inspección, no es menos evidente que la prueba extrañada solo tiende a cuestionar la validez o legalidad del acto de inspección notarial por el personal de la Dirección Departamental del Notariado Plurinacional de Santa Cruz, punto sobre el cual, como se señaló anteriormente, ya la autoridad demandada precisó un razonamiento.

A la misma conclusión se arriba en relación al tercer agravio, vinculado a la acusada omisión de pronunciamiento respecto a que su procesamiento fue sin que exista una denuncia verbal y/o escrita en su contra, por tanto, la falta de precisión sobre los hechos denunciados, con un proceso abierto incluso de oficio; toda vez que, en el punto anterior se transcribió la respuesta otorgada por la autoridad demandada al segundo agravio, dentro del cual, señaló que: "…de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 de la Ley 483, la denuncia no es un acto eminentemente formal que requiera de un formato establecido, sino más bien, que la ley ha previsto la posibilidad de que cualquier personal, incluida la misma Dirección del Notariado Plurinacional, e incluso denuncias anónimas, siempre y cuando suministre información que permita encausar el proceso.

Que en el presente caso, se establece que el informe del responsable jurídico de la Dirección Departamental de Santa Cruz, es el medio por el cual se dio inicio al proceso, ya que en el mismo se suministran datos suficientes, sobre los antecedentes, hechos y el nombre de la notario denunciada, por otro lado, la notaria sumariada pretende fundar una nulidad del proceso en base a que supuestamente no existiría una denuncia en su contra, cuando de los antecedentes que cursan en obrados, claramente se demuestra que la misma asumió plena defensa y ejerciendo todos sus derechos y acciones previstas por la ley, por lo que, no se considera que exista una usurpación de

funciones o violación del derecho a la defensa o al debido proceso que pueda dar lugar a la nulidad de obrados". Por lo que, la autoridad demandada se pronunció expresamente al respecto, no siendo evidente lo señalado por la accionante al respecto.

En relación al cuarto agravio, en sentido que la sumariada fue procesada por una autoridad que carecía de competencia para tramitar procesos disciplinarios, por asumir como sumariante en suplencia y no cumplir la condición de juez natural; revisada la Resolución DIRNOPLU 058/2019, se advierte que, en la parte final del Considerando III, se ha señalado lo siguiente: "…más allá del hecho de que la notaria sumariada se ha sometido ante las autoridades que ahora tacha de incompetentes, en su pretensión de basar la nulidad del proceso ha interpretado de manera por demás sesgada la figura del juez natural, ya que de acuerdo a la línea jurisprudencial, establecida de forma uniforme desde hace más de 15 años, el derecho al juez predeterminado es con relación al juzgado o tribunal con jurisdicción y competencia, predeterminado, no es al titular, es decir, a la persona que ejerce la condición de juez o miembro del Tribunal respectivo; por ello debe entenderse que la garantía (…) del derecho al juez predeterminado, se refiere a la creación y establecimiento del juzgado o tribunal con la respectiva jurisdicción y competencia, no a los jueces o miembros de un tribunal como sujetos; entendimiento desarrollado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0084/2019-R y 0720/2018-S4, entre otras"; con base en dicho argumento, la autoridad demandada concluyó que dicho agravio carecía de fundamento jurídico.

Se concluye entonces que, la autoridad demandada también otorgó respuesta en cuanto a este agravio, y no obstante que la ahora accionante persiste en considerar que la autoridad sumariante carecía de competencia para llevar adelante el proceso disciplinario en su contra, por haber asumido el cargo en suplencia, figura que no estaría reconocida en la Ley 483; sin embargo, no considera el razonamiento expuesto por la autoridad demandada al respecto, que sobre la base del desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, sostuvo acertadamente que la garantía del juez natural no está vinculada a la persona titular de un puesto o cargo público, sino a la regulación normativa sobre dicha autoridad; por lo tanto, el reclamo sobre este agravio también carece de sustento jurídico-constitucional, con mayor razón si la ahora peticionante de tutela asumió conocimiento de las faltas acusadas, presentando al respecto los descargos correspondientes, así como los recursos previstos por la ley; de manera que, no se advierte lesión al derecho a la defensa.

Finalmente, en cuanto al quinto agravio, vinculado al cuestionamiento de la procesada; ahora accionante, sobre la ausencia de averiguación de la verdad material en relación a la falta contenida en el art. 106 inc. e) de la Ley 483 "Autorizar con conocimiento escrituras simuladas", punto sobre el cual la parte accionante realiza una serie de interrogantes relacionadas al alcance de determinadas frases y palabras, como: "Escritura pública", "certificación de firmas" y "simulación", cuestión vinculada con la aplicación de dicho supuesto normativo al caso concreto, en el marco de los principios de tipicidad, reserva de ley, legalidad, taxatividad y proporcionalidad; de la revisión a la Resolución ya anotada, se advierte como razonamiento al respecto, lo siguiente:

Luego de precisar la definición de "Fe Pública Notarial" y "Servicio Notarial", señaló: "…en este sentido la dación de fe y la autorización de cualquier documento, entre ellos, las certificaciones de firmas y rubricas, compromete la seguridad jurídica y la fe del Estado.

Que, tal y como se señala en la Resolución de Primera Instancia, 'de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, específicamente en la Ley Nº 483, se define en el numeral 4 del artículo 3 a las ESCRITURAS' como: 'la materialización escrita de los actos y hechos que sea de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo'. Consecuentemente, la falta gravísima inserta en el inciso e) del artículo 106, es decir, autorizar con conocimiento escrituras simuladas, necesariamente debe ser entendida en el marco de la definición de escritura dada por la misma Ley Nº 483".

Que en este sentido, este Tribunal Considera pertinente aclarar que:

1. El soporte en el cual se encuentran fijados los certificados de firmas y rubricas Nº 46/2019 y Nº 47/2019, es físico.

2. Los certificados de firmas Nº 46/2019 y Nº 47/2019, se encuentran almacenados y archivados en la Notaría de Fe Pública Nº 4 del municipio de Montero, a cargo de la Abg. Vivian Fabiola Torrez Saavedra.

3. La Notaría de Fe Pública 4 del municipio de Montero Abg. Vivian Fabiola Torrez Saavedra autorizó los certificados de firmas y rubricas con los documentos que acompañan a cada uno de los precitados certificados, es decir, en el caso del certificado 46/2019, documento privado de compraventa de lote de terreno urbano suscrito entre Carmen Contreras Ribera y Ana María Grimaldez Zelaya, por el precio de $us13.000,00 (trece mil 00/100 dólares americanos) y en el caso del certificado Nº 47/2019 minuta de transferencia de lote de terreno, cuyas partes suscribientes son Carmen Contreras Ribera y Ana María Grimaldez Zelaya, por el precio de Bs20.000 (veinte mil 00/100 bolivianos).

Que a lo largo de todo el proceso sumario, los tres aspectos señalados precedentemente en ningún momento han sido impugnados o negados por la notaria sumariada.

Que, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, el aparente dilema conceptual en relación a las Escrituras Públicas que la notaria sumariada pretende generar, no existe, pues la Ley de Notariado Plurinacional, en su artículo 106 (Faltas gravísimas) inciso e) (Autorizar con conocimiento ESCRITURAS simuladas), no hace referencia como la notaria pretende hacer ver a escrituras públicas, consecuentemente no se encuentra en tela de juicio la naturaleza jurídica de los certificados de firmas y rubricas.

Que, si tenemos en cuenta que los certificados de firmas y rubricas son de la misma fecha y consignan solo 10 minutos de diferencia entre ellos, se puede establecer que los argumentos referentes a que estos consistirían solo un ajuste de precio, que brotaron de la voluntad de las partes, así como aquellos referidos a la formación de los contratos, y la supuesta incongruente motivación por ser ultra petita al supuestamente adelantarse a hechos futuros, devienen en infundados, toda vez que estos documentos una vez autorizados por la Notaría con su sello y firma ha ingresado al tráfico jurídico, sin que a la fecha se hubiere demostrado la revocación voluntaria de alguna de ellas.

Que, en relación a que hubieran sido las partes quienes le prometieron volver y no lo hicieron, no existe en obrados prueba alguna de este extremo; que, impulse a este Tribunal a otorgarle credibilidad alguna a este argumento, que dicho sea de paso es expresado por primera vez por la sumariada; y, no guarda relación con lo expuesto en su informe o con lo expresado por la misma en la audiencia de alegatos de cargo y descargo.

Que, por todo lo expuesto no es viable la revocatoria de la resolución apelada a los agravios mencionados".

Como se advertirá, la autoridad demandada parte de una interpretación errada de la premisa normativa en el caso concreto, dado que asimila el acto de reconocimiento de firmas y rúbricas, realizado por la notaria procesada, con una escritura pública, no obstante transcribir la definición de esta última en la Resolución.

Efectivamente, el art. 3 num. 4 de la Ley 483, establece que la Escritura: "Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo"; sin embargo, para su mejor comprensión, la indicada disposición debe ser complementada en su entendimiento por el art. 52

del mismo cuerpo normativo, que señala: “I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación” (las negrillas son nuestras).

Es más, los artículos subsiguientes al 52 de la norma ya anotada, precisan cuales son las partes de una escritura pública, como ser: El encabezamiento, el cuerpo y la conclusión, puntualizando de manera pormenorizada cada una de ellas.

Sobre esta temática, el Auto Supremo 0261/2013 de 23 de mayo, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, precisó el siguiente razonamiento: “En ese entendido y partiendo de la noción general prevista en el art. 450 del Código Civil, diremos que Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para constituir, modificar y extinguir una relación jurídica, es la expresión del negocio jurídico que constituye fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes; dependiendo de la variedad de contratos que existen en el ámbito civil, puede tomar una determinada forma para su perfeccionamiento por exigencia de la ley; en el caso de la compra-venta estamos frente a un contrato consensual por excelencia que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes sin necesidad de otra formalidad.

En tanto que la minuta, no es más que, la constancia escrita entre las partes contratantes que se expresa en documento específico que da cuenta de la existencia del contrato ya realizado, donde se plasma o consigna de manera literal el acuerdo de voluntades; tiene por objeto constituir prueba de que el contrato en realidad existe generando derechos y obligaciones; sin embargo la minuta se constituye en la base fundamental de la escritura pública.

En cambio la Escritura pública, es el ‘documento Autorizado con las solemnidades legales por notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo, y, que contiene, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia y constitución’, definición dada por el Autor Argentino I. Neri, en su obra ‘Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial’. En otras palabras, es el documento Autorizado con las solemnidades legales por Notario competente, a requerimiento de las partes e incluido en el protocolo, que contiene el acto o negocio jurídico para su plena eficacia o constitución; su elaboración es atribuible exclusivamente al Notario” (las negrillas y el interlineado son nuestras).

En ese sentido, es evidente que los certificados de firmas 46/2019 y 47/2019, no son escrituras públicas, toda vez que la participación de la Notaria en dicho acto es simplemente para certificar la autenticidad de las firmas que cursa en el documento contractual puesto ante ella.

Ahora bien, conforme a lo señalado en Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, una resolución es considerada arbitraria cuando carece de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa; y siendo que la autoridad demandada en el caso concreto otorgó una respuesta motivada, a criterio de este Tribunal, en cuanto a cada uno de los cuatro primeros agravios precisados en esta Resolución, no se advierte como cierta la lesión al debido proceso adjetivo en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa, así como tampoco se advierte la vulneración a los derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo y al acceso a la justicia constitucional de la accionante, conforme a los fundamentos ya expuestos.

Sin embargo, en cuanto al quinto agravio expresado por la apelante cuya respuesta ahora es cuestionada, es evidente que el razonamiento expresado por la autoridad demandada resulta lesivo al debido proceso sustantivo; toda vez que, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo, el debido proceso tiene directa vinculación con el principio de prohibición de

ejercicio arbitrario de poder, que a partir del nuevo modelo de Estado, se sustenta en una diversidad de principios estructurantes de todo el sistema normativo, como de todos los actos de la vida social, cuya característica principal es la vigencia plena de los derechos fundamentales individuales y colectivos, en el marco de un sistema jurídico plural destinado a consagrar el vivir bien como valor supremo del Estado; de manera que, el ejercicio de poder se encuentra condicionado a la estricta observancia de las normas del bloque de constitucionalidad imperante; el cual, no se encuentra compuesto únicamente por reglas jurídicas de rango supremo, sino también por principios y valores supremos destinados a la materialización del vivir bien como fin esencial del Estado, entre ellos, la igualdad, la justicia, la complementariedad, la dignidad, el respeto, el equilibrio, la reciprocidad y la justicia social, los cuales, a su vez, en el marco de la interculturalidad, se complementan con los valores ético-morales plasmados en el art. 8.1 de la Ley Fundamental, como el suma qamaña (vivir bien), el ñandereko (vida armoniosa) o el ivi maraei (tierra sin mal).

En esa razón, solo puede entenderse como razonable un decisión cuando sea compatible con las reglas jurídicas supremas, así como los principios y valores comprendidos en la Ley fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad imperante, entre ellos los valores de justicia e igualdad; a tal efecto, conforme a lo señalado en el mismo Fundamento Jurídico en cuanto a la razonabilidad cualitativa, toda resolución debe responder a la estructura lógica de la norma jurídica, la cual está compuesta por los siguientes elementos esenciales: i) El supuesto de hecho, que es el conjunto de requisitos o condiciones establecidos en la norma y de cuyo cumplimiento se hace la producción de la consecuencia jurídica; ii) La consecuencia jurídica, que son los efectos que se producen una vez cumplidos todos los requisitos o condiciones establecidas en la norma jurídica; y, iii) El nexo o vínculo del deber ser, que une al supuesto de hecho con la consecuencia jurídica. Precisando que, toda desviación normativa torna arbitraria la resolución, por disimilitud del supuesto de hecho con la consecuencia jurídica y los antecedentes facticos del caso, evidenciándose en estas circunstancias la irrazonabilidad del nexo o vínculo del deber ser y afectándose por tanto los valores supremos de justicia e igualdad.

En tal situación, si el supuesto de hecho previsto en la norma para el caso concreto es “Autorizar con conocimiento escrituras simuladas”, y considerando que las certificaciones 46/2019 y 47/2019, sobre el reconocimiento de firmas y rúbricas emitidos por la notaria ahora accionante no se constituye en una escritura pública, por los argumentos ya expuestos, hace evidente que la consecuencia jurídica aplicada resulta irrazonable, pues no existe el nexo o vínculo jurídico que une dicho supuesto con la consecuencia jurídica, afectándose de esa manera, los principios de igualdad y justicia en el caso concreto, así como el debido proceso sustantivo vinculado con las garantías de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad, provocando que la Resolución cuestionada adolezca de incongruencia interna, que según lo previsto en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, se da cuando no existe relación entre las premisas normativa y fáctica y la conclusión; pues el señalar que “…el aparente dilema conceptual en relación a las Escrituras Públicas que la notaria sumariada pretende generar, no existe, pues la Ley de Notariado Plurinacional, en su artículo 106 (Faltas gravísimas) inciso e) (Autorizar con conocimiento ESCRITURAS simuladas), no hace referencia como la notaria pretende hacer ver a escrituras públicas, consecuentemente no se encuentra en tela de juicio la naturaleza jurídica de los certificados de firmas y rubricas”, no es una respuesta fundamentada y razonable que satisfaga los fundamentos expuestos por la apelante sobre el punto.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al denegar la tutela impetrada, obró de manera parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR en parte la Resolución 47 de 17

de julio de 2020, cursante de fs. 855 a 865 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada sobre el quinto agravio expuesto en el presente fallo constitucional, por vulneración al debido proceso sustantivo, vinculado con los principios de reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Disciplinaria de Segunda Instancia DIRNOPLU 058/2019 de 14 de agosto y el Auto de Rechazo a la Complementación y Enmienda de 20 de agosto de 2019, en cuanto se refiere a la respuesta al punto (quinto agravio), debiendo la autoridad demandada (Director del Notariado Plurinacional), emitir un nuevo fallo, resolviendo en forma congruente, motivada y fundamentada el reclamo de fondo relacionado a la comisión de la falta prevista en el art. 106 inc. e) de la Ley 483, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

2° DENEGAR la tutela impetrada en relación al debido proceso adjetivo, en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y defensa, así como los derechos al juez natural, neutral e imparcial, al trabajo y al acceso a la justicia constitucional, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en el este fallo constitucional; y,

3° Condenar a la parte demandada a la indemnización como medida de reparación por la vulneración de los derechos ya anotados, a ser calificados en ejecución de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0256/2021-S4 (viene de la pág. 28).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO